

## PRESENTACIÓN

En nuestro país ha sido una tradición la compilación de sentencias de nuestros tribunales bajo la denominación de jurisprudencia, siendo la primera la de Carlos Gatón Richiez, que comprende decisiones de los tribunales de primera instancia, cortes de apelación y de la Suprema Corte de Justicia, durante el período 1865 al 1938.

Sin embargo en lo que se refiere a leyes la actividad compiladora ha sido muy tímida de parte de los especialistas en esa materia, con lo cual se dificulta frecuentemente la búsqueda de una ley.

La Suprema Corte de Justicia con esta compilación que hemos denominado Compendio de Leyes Usuales de la República Dominicana ha querido satisfacer las necesidades de muchos abogados y personas interesadas y a tales fines ponemos a disposición del público en general esta obra que contiene las 66 leyes más consultadas con una relación de sus textos modificados, contribuyendo de esa manera a facilitar el estudio y cumplimiento de las mismas.

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Presidente Suprema Corte de Justicia  
República Dominicana





# ÍNDICE GENERAL

## TOMO I

1. Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones ..... 1
2. Ley de Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951 ..... 63
3. Ley del Notariado núm. 301 de 1964 ..... 95
4. Ley núm. 91, que Instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana ..... 121
5. Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia..... 137
6. Ley núm. 33-91 del 8 de noviembre de 1991..... 149
7. Ley núm. 55-93 que establece notificar a las autoridades de salud pública nacionales, todo lo relacionado con las personas vivas o fallecidas que hayan sido infectadas por el virus del SIDA ..... 171
8. Ley núm. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ..... 189
9. Ley núm. 46-97, del 18 de febrero de 1997, sobre Autonomía Presupuestaria del Poder Legislativo y el Poder Judicial..... 217
10. Ley núm. 169-97, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.... 225
11. Ley Electoral núm. 275-97 ..... 235
12. Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98..... 343
13. Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial..... 413
14. Ley núm. 329-98, que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos ..... 565
15. Ley núm. 341-98, que deroga la Ley 5439, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y sus modificaciones e introduce modificaciones al Código de Procedimiento Criminal..... 591

16. Ley núm. 344-98, que establece sanciones a las personas que se dediquen a planear, patrocinar, financiar y realizar viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras ..... 609
17. Ley núm. 118-99 que crea el Código Forestal de 30/12/1999 .....615
18. Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por las leyes núms. 424-2006 y 493-2006 ..... 663

**TOMO II**

19. Ley General sobre la Discapacidad en la República Dominicana, núm. 42-00 .....767
20. Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 24 de agosto del 2000 ..... 795
21. Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, modificada por las Leyes Nos. 493-06 y 2-07..... 893
22. Ley núm. 74-00 que prohíbe el cobro o la fijación de emolumentos por parte de los magistrados jueces de paz por su participación, fijación de sellos, procesos de incautación, aperturas de puertas, etc. ....971
23. Ley núm. 19-01 que crea el Defensor del Pueblo ..... 979
24. Ley núm. 42-01, General de Salud del 8 de marzo del 2001 .....991
25. Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social ..... 1095
26. Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio del 2001 .....1237
27. Ley núm. 120-01, que Instituye el Código de Ética del Servidor Público del 20 de julio del 2001 ..... 1335
28. Ley núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002 ..... 1353
29. Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil..... 1393

30. Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves .....1409
31. Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales ..... 1441

**TOMO III**

32. Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana ..... 1477
33. Ley núm. 147-02, sobre Política sobre Gestión de Riesgo del 22 de septiembre del 2002 .....1593
34. Ley núm. 183-02..... 1627
35. Ley núm. 78-03, que aprueba el Estatuto del Ministerio Público ..... 1743
36. Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas del 8 de octubre del 2003 .....1805
37. Ley núm. 194-04, del 28 de julio del 2004, Sobre Autonomía Presupuestaria y Administrativa del Ministerio Público y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y establece el monto presupuestario de éstos y de los Poderes Legislativos y Judicial, que disfrutaban de dicha autonomía mediante la Ley núm. 46-97, del 18 de febrero de 1997 ..... 1821
38. Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04..... 1831
39. Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 ..... 1857
40. Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública .....1895
41. Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido, por la Ley 76-02 ..... 2023
42. Ley General de Migración, núm. 285-04.....2043
43. Ley núm. 288-04, sobre Reforma Fiscal del 28 de septiembre del 2004 ..... 2101

- 44. Ley núm. 89-05, que crea el Colegio de Notarios .....2121
- 45. Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.....2131
- 46. Ley núm. 356-05 General de Deportes del 30 de agosto del 2005 ... 2195

**TOMO IV**

- 47. Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, del 9 de septiembre del 2005..... 2259
- 48. Ley núm. 567-05, sobre Tesorería Nacional, del 30 de diciembre del 2005 ..... 2327
- 49. Ley núm. 6-06 de Crédito Público.....2343
- 50. Ley sobre Salud Mental núm. 12-06.....2365
- 51. Ley núm. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)..... 2399
- 52. Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, de fecha 30 de noviembre del 2006 .....2481
- 53. Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión del 6 de diciembre del 2006 ..... 2495
- 54. Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana .. 2503
- 55. Ley de Rectificación Tributaria núm. 495-06..... 2615
- 56. Ley núm. 497-06 sobre Austeridad en el Sector Público.....2649
- 57. Ley de Planificación e Inversión Pública núm. 498-06 ..... 2657
- 58. Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo..... 2689
- 59. Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología del 23 de abril del 2007 .....2701
- 60. Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales del 7 de mayo del 2007 .....2737
- 61. Ley núm. 170-07 que instituye el Sistema de Presupuesto Participativo Municipal.....2775

62. Ley núm. 172-07 que reduce la tasa del Impuesto sobre la Renta....	2789
63. Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria .....	2797
64. Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios .....	2821
65. Ley núm. 187-07 dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales .....	3001
66. Ley núm. 189-07 que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.....	3007





LEY NÚM. 821

DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1927, DE ORGANIZACIÓN  
JUDICIAL Y SUS MODIFICACIONES



## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I:</b>	
DISPOSICIONES GENERALES.....	7
<b>SECCIÓN II</b> .....	11
<b>SECCIÓN III</b> .....	13
<b>CAPÍTULO II:</b>	
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	14
DE LA COMPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	15
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	17
DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA....	18
DISPOSICIONES GENERALES .....	19
<b>CAPÍTULO III:</b>	
DE LAS CORTES DE APELACIÓN .....	22
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
DE LOS PRESIDENTES DE LAS CORTES .....	27
<b>CAPÍTULO V:</b>	
DEL TRIBUNAL DE TIERRAS.....	28
<b>CAPÍTULO VI:</b>	
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA .....	29
<b>CAPÍTULO VII:</b>	
DE LAS ALCALDÍAS.....	36
<b>CAPÍTULO VIII:</b>	
DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	37

<b>SECCIÓN I</b> .....	37
<b>SECCIÓN II:</b> DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	37
<b>SECCIÓN III:</b> DE LOS PROCURADORES GENERALES DE LA CORTE DE APELACIÓN .....	38
<b>SECCIÓN IV:</b> DE LOS PROCURADORES FISCALES.....	38
<b>CAPÍTULO IX:</b> DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN.....	38
<b>CAPÍTULO X:</b> DE LOS SECRETARIOS.....	39
<b>CAPÍTULO XI:</b> DE LOS ABOGADOS.....	39
<b>CAPÍTULO XII:</b> DE LOS ALGUACILES.....	47
<b>CAPÍTULO XIII:</b> DE LOS EXPEDIENTES .....	49
<b>CAPÍTULO XIV:</b> DE LOS OFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL.....	50
<b>CAPÍTULO XV:</b> DE LOS INTERPRETES JUDICIALES.....	50
<b>CAPÍTULO XVI:</b> DE LOS MEDICOS LEGISTAS.....	52
<b>CAPÍTULO XVII:</b> DE LOS VENDUTEROS PÚBLICOS.....	52
<b>CAPÍTULO XVIII:</b> DEL COLEGIO DE ABOGADOS .....	54

<b>CAPÍTULO XIX:</b> DE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL .....	55
<b>CAPÍTULO XX:</b> DE LA DISCIPLINA JUDICIAL .....	55
<b>CAPÍTULO XXI:</b> DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS TRIBUNALES .....	58
<b>CAPÍTULO XXII:</b> DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS .....	58
<b>CAPÍTULO XXIII:</b> DISPOSICIONES ESPECIALES .....	60



# LEY NÚM. 821

## DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1927, DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y SUS MODIFICACIONES

### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.-** Nadie podrá ser nombrado para desempeñar ningún empleo judicial en la República, si no es dominicano, mayor de edad, de buenas costumbres, y no está en el pleno goce de sus derechos civiles. Se exceptúan en cuanto a la edad, los mecanógrafos, conserjes y mensajeros, que podrán serlo a los dieciséis años.

**Art. 2.-** Ningún empleado judicial podrá ocupar el puesto para el cual haya sido nombrado, antes de haber prestado el juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido.

**Párrafo.-** Del juramento de cada funcionario o empleado judicial se levantará acta, que será firmada por el juramentado y por quien reciba el juramento.

**Art. 3.- (Modificado por la Ley 962 de 1928, G.O. 3978).** Todos los funcionarios judiciales están obligados a residir en el lugar en donde ejerzan sus funciones; y los empleados en el lugar en donde esté la oficina en que presten sus servicios; y todos, a cumplir fielmente con los deberes de su cargo y a observar buena conducta.

**Art. 4.-** Las funciones judiciales son incompatibles con el ejercicio de cualquier otra función o empleo público, asalariado o no; con excepción del profesorado y de los cargos que dimanen de la Ley Electoral. El funcionario público que acepta otro cargo público, renuncia ipso-facto el cargo judicial que desempeñaba.

**Art. 5.- (Modificado por la Ley núm. 481 de 1941 G.O. 5606).** No pueden ser jueces, en un mismo tribunal, los parientes y afines en línea directa y, en línea colateral, los parientes hasta el cuarto grado inclusive y los afines en el segundo.

**Párrafo.- (Modificado por la Ley 49 de 1970, G.O. 9205).** Esta incompatibilidad, alcanzará en su relación con los jueces a los funcionarios del Ministerio Público, a los Jueces de Instrucción, a los Secretarios, a los Jueces de Paz y sus suplentes del mismo Distrito Judicial, y a los Alguaciles.

**Art. 6.- (Modificado por la Ley 962 de 1928, G.O. 3978).** Ni los jueces, ni los funcionarios del Ministerio Público, ni ningún empleado judicial, pueden ejercer la abogacía, ni otra profesión que les distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan. Esta disposición no deroga la excepción que establece el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas que pueden defender los jueces y los funcionarios del Ministerio Público; pero aún en esos casos, no podrán hacerlo por ante el Tribunal en donde ejercen sus funciones.

**Párrafo.- (Agregado por la Ley 1372, de 1937, G.O. 5069).** La disposición que figura en la primera parte del presente artículo, no comprende a los Abogados de Oficio, para los cuales no existe incompatibilidad alguna, fundada en su carácter de empleados del orden Judicial.

**Art. 7.-** Todo funcionario o empleado judicial que se encontrare sub-júdice, cesará en el ejercicio de sus funciones, y dejará de percibir el sueldo. Si fuere absuelto o descargado, quedará ipso-facto reintegrado a su cargo, y se le pagarán los sueldos que había dejado de percibir. Estas disposiciones sólo son aplicables en caso de crímenes y delitos correccionales que se castiguen con pena de prisión. Se considerará sub-júdice a cualquier funcionario o empleado judicial, en caso de crimen, desde que ha sido preso o se ha dictado contra él mandamiento de conducencia; en materia correccional cuando ha sido preso o citado por el Ministerio Público para ante el Tribunal correspondiente, o enviado ante su jurisdicción. La circunstancia de que el funcionario o



empleado judicial obtenga libertad condicional bajo fianza, no cambia la condición de estar sub-júdice.

**Párrafo.-** En este caso la citación se hará en el término de cinco días a contar del día en que se hubiere presentado la querrela o la denuncia y para comparecer en el término de tres días francos.

**Párrafo.-** La causa siempre se llevará por la vía directa en materia correccional.

**Art. 8.- (Modificado por la Ley 511 de 1941 G.O. 5620).** Se prohíbe a los jueces y a los funcionarios del Ministerio Público dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter. Sin embargo, los magistrados judiciales, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia, podrán desempeñar las comisiones honoríficas que les encomiende el Poder Ejecutivo, siempre que no se refieran a asuntos que, de adquirir carácter contencioso, recaerían bajo la competencia de dichos magistrados o de las Cortes o Tribunales de que forman parte.

**Art. 9.-** Los jueces, los funcionarios del Ministerio Público y los empleados de los Tribunales, están obligados a asistir regular y puntualmente a sus respectivas oficinas.

**Art. 10.-** Los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta Ley.

**Art. 11.- (Modificado por Ley 962 de 1928, G.O. 3978).** En las audiencias públicas los jueces, los Procuradores Generales, los Procuradores Fiscales y los Abogados estarán obligados a llevar toga y birrete calado.

La toga será de alpaca o seda negra lisa con un cuello cuadrado en la espalda, de 20 pulgadas de largo por 17 pulgadas de ancho y que se continúa en la parte delantera de cada lado de la abertura del frente con una franja de 7 pulgadas de ancho hasta el ruedo y unida al borde

de la toga. El cuello y estas franjas serán de tela negra, lisa, brillantes y forrados. La toga será lisa excepto el paño de atrás que será tachonado a partir de la cintura. Las mangas serán tachonadas en el hombro y con una bocamanga de 6 pulgadas de ancho, y de la misma calidad de la tela del cuello y de las franjas.

El color de las bocamangas será como sigue:

- Para los Jueces de la Suprema Corte, morado obispo;
- Para los Jueces de las Cortes de Apelación y del Tribunal de Tierras, la mitad superior, morado obispo y la otra mitad negra;
- Para los Jueces de Primera Instancia, negra con un filete morado obispo de un cuarto de pulgada de ancho en el borde superior;
- Para los Procuradores Generales y Procuradores Fiscales, negra y azul copenhague en la forma usada por los jueces de las Cortes o Tribunal donde ejercen sus funciones;
- Para los abogados la bocamanga será negra.

**Párrafo.-** El birrete será hexagonal, de color negro y confeccionado con el mismo material del cuello de la toga.

Deberá llevar una borla redonda de hilos de seda en el centro de la parte superior. Esta borla será de color morado obispo para los Jueces, azul copenhague para los Procuradores Generales y los Procuradores Fiscales, y blanca para los Abogados.

**Párrafo.- (Modificado por Ley 4997, de 1958, G.O. 8287).** Los funcionarios y abogados mencionados en este artículo, usarán en estrados camisa y cuello blancos y corbata negra.

**Párrafo.-** Los demás empleados y funcionarios judiciales usarán el traje negro.

**Párrafo.-** Por cada vez que un Magistrado o un Juez comparezca en la audiencia sin toga y birrete calado, dejará de percibir el sueldo de un mes y el abogado que incurre en esta misma falta no será admitido en la audiencia.

**Párrafo.-** Las disposiciones de este artículo comenzarán a regir sesenta días después de la publicación de esta Ley.

**Art. 12.-** Los Procuradores Fiscales y los Jueces de Instrucción usarán como distintivo en el ejercicio de sus funciones una medalla de plata, pendiente de una cinta con los colores nacionales; y que tendrá gravado el escudo nacional y alrededor el título del funcionario.

**Art. 13.-** La Suprema Corte de Justicia publicará mensualmente un Boletín Judicial en el cual se imprimirán sus sentencias y cualesquiera otros documentos que a juicio de la Corte deban publicarse en él<sup>1</sup>.

**Art. 14.-** En todos los Tribunales y las oficinas judiciales, los asuntos se despacharán por su orden; excepto los que sean urgentes y los penales, los cuales tendrán prioridad.

**Art. 15.- (Modificado por Ley 962 de 1928, G.O. 3978).** En los días de fiestas legales y en los de vacaciones, no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización del Juez competente, si hubiere peligro en la demora, o en asuntos criminales.

## SECCIÓN II

**Art. 16.- (Modificado por Ley 12 de 1942, G.O. 5758).** Las horas de oficina para los empleados de todas las Cortes y todos los Tribunales, serán las mismas que se fijen para los demás empleados del Estado.

**Párrafo.-** Las Cortes y Tribunales podrán disponer que sus empleados respectivos trabajen en horas extraordinarias, cuando así convenga al interés de la justicia.

**Art. 17.-** Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.

---

1 Ver artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo.-** (Agregado por el párrafo 3 del art. 14, de la Ley Núm. 278-04, G.O. 10290). En materia penal el tribunal sesionará con la presencia de quienes deban decidir jurisdiccionalmente y un secretario. La presencia de las partes, incluso de la acusadora, se regula conforme lo previsto por el Código Procesal Penal para cada caso.

**Art. 18.-** Los libros que se usen en las oficinas judiciales serán de tamaño uniforme. Se tendrá un libro para cada clase de actos.

**Art. 19.-** (Modificado por Ley 4467 de 1956, G.O. 7993). De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

**Párrafo I.-** El primer día de cada año se abrirá el protocolo, antecediendo su primera página con una nota en la que se exprese el año a que corresponde, la cual se fechará con letras, se firmará y rubricará. Una nota análoga se hará para cerrarlo en el último día del año, en la que se expresará el número de duplicados de sentencias que contenga y su naturaleza, también el número de folios. Dicha nota será fechada en letras, firmada y rubricada tanto por el Presidente del Tribunal o Juzgado, como por el secretario del mismo.

**Párrafo II.-** Cuando el protocolo anual de duplicados de sentencias, por su volumen, a juicio del Presidente del Tribunal o Juzgado, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el siguiente, con las notas expresadas en el párrafo anterior, variadas en lo necesario para designar los meses que contiene cada uno. Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos, por lo cual debe seguirse la misma numeración de páginas en el segundo y siguientes, debiendo expresarse en la nota al final del último volumen, además del número de duplicados de sentencias y folios, que forman el protocolo general del año.

**Párrafo III.-** Todos los protocolos deberán estar perfectamente encuadrados con pasta sólida de lomo de piel.

**Párrafo IV.-** El cumplimiento de las disposiciones anteriores está a cargo de los secretarios de los tribunales y juzgados, y sus violaciones serán castigadas con penas de RD\$10.00 a RD\$50.00 de multa<sup>2</sup>.

**Art. 20.-** Los libros de las oficinas judiciales serán foliados. Los certificará el empleado que los tenga a su cargo, y los visará el Presidente del Tribunal o el Jefe de la Oficina, según el caso.

### SECCIÓN III

**Art. 21.-** El producto de todas las multas que apliquen los Tribunales Judiciales, aún en el ejercicio de atribuciones especiales, es un ingreso fiscal o municipal, cuyo cobro será perseguido por el representante del Ministerio Público al cual compete la ejecución de la sentencia<sup>3</sup>.

**Art. 22.-** Los representantes del Ministerio Público entregarán el producto de las multas, cada vez que las hagan efectivas, al agente del Fisco o del Tesoro Municipal capacitado para recibirlas, el cual agente les dará recibo<sup>4</sup>.

**Art. 23.-** Los representantes del Ministerio Público enviarán a la Oficina Fiscal o Municipal correspondiente, un estado de las multas cobradas en el trimestre, y otro al Procurador General de la República<sup>5</sup>.

**Art. 24.- (Modificado por Ley 735 de 1934, G.O. 4704).** La formalidad del registro, por lo que respecta a las sentencias, los autos, las ordenanzas y cualesquiera otros actos que emanen de la autoridad judicial, sólo es obligatoria para las copias expedidas a petición de parte; excepto cuando se ordene la ejecución en minuta, caso en el cual será obligatorio el registro de la minuta.

2 Ver Ley núm. 12-07 de Multas.

3 Ver Ley núm. 12-07 de Multas.

4 Ver Ley núm. 12-07 de Multas.

5 Ver Ley núm. 12-07 de Multas.

**Art. 25.-** (Derogado por el art. 3 de la Ley 679 de 1934, G.O. 4686).

**Art. 26.-** En todas las oficinas judiciales se enarbolará la bandera nacional todos los días.

La bandera se pondrá a media asta, en los días de duelo oficial en todas las oficinas judiciales; y durante tres días en caso de muerte de un alto funcionario de la República.

## CAPÍTULO II: DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Art. 27.-** (Ver la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia), a seguir:

### LEY NÚM. 25-91 ORGÁNICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

El Congreso Nacional  
En Nombre de la República

**Considerando:** Que nuestra vigente Ley de Organización Judicial fue dictada en el año 1927, manteniéndose hasta la fecha sin modificaciones esenciales, lo que implica su obsolencia, ya que el desarrollo social, económico y político del pueblo dominicano exige de instituciones que estén de acuerdo con su estado histórico actual;

**Considerando:** Que mientras en Francia, país de origen de nuestra legislación positiva y en los demás países de América Latina que adoptaron esa legislación, la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Supremo se compone de diversas Cámaras, cuyos titulares y personal manejan jurisdiccionalmente las distintas materias que componen el derecho adjetivo, lo que permite una mayor división del trabajo y una pronta solución a los recursos incoados; en nuestro país, el más alto Tribunal no goza de ese beneficio, lo que ha provocado retardo extraordinario en la instrucción y fallo de los miles de expedientes que le han sido sometidos;

**Considerando:** Que nada se opone técnica o jurídicamente a que nuestro más alto Tribunal sea dividido en Cámaras, cuyos titulares sean designados por el Presidente del alto Tribunal;

**Considerando:** Que el gran crecimiento demográfico de nuestro país, el desarrollo social y las relaciones con el Comercio Internacional, han provocado un aumento desmesurado de los asuntos Penales, Civiles, Laborales y Administrativos, que en su gran mayoría se transportan en nuestra Suprema Corte de Justicia, con el ejercicio del Recurso de Casación, establecido en la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, y sus modificaciones;

**Considerando:** Que la actual composición de la Suprema Corte de Justicia dotada de un número insuficiente de Jueces, merece ser recompuesta con una cantidad adecuada que permita realizar una justicia efectiva, con la celeridad que la misma conlleva para que no se frustre su objetivo;

**Considerando:** Que es evidente que resulta un defecto de nuestra legislación procesal y de Organización Judicial, el que no exista un Reglamento o Ley Orgánica del mas alto Cuerpo Judicial de la República, estando dispersas en diversas Leyes sus atribuciones y funcionamiento, así como su composición;

**Considerando:** Que en virtud de mejorar las instituciones del país y sobre todo nuestro más alto Tribunal de Justicia, procede poner en vigor una Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

**Ha dado la siguiente ley:**

**Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia**

**De la Composición de la Suprema Corte de Justicia**

**Art. 1.- (Modificado por Ley núm. 156-97, del 10/07/97, G.O. 9959).** La Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces, quienes deberán reunir las condiciones que establece la Constitución de la República, y que serán designados por el Consejo Nacional de la

Magistratura, después del examen formal de su trayectoria profesional, ciudadana y pública.

**Párrafo I.-** Cuando la Suprema Corte de Justicia sesione en pleno, el quórum será de un mínimo de doce (12) jueces y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

**Párrafo II.-** En caso de empate, el voto del Presidente será decisorio.

**Art. 2.- (Modificado por Ley núm. 156-97, del 10/07/97, G.O. 9959).** La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 3.- (Modificado por Ley núm. 156-97, del 10/07/97, G.O. 9959).** La Suprema Corte de Justicia estará dirigida por un Presidente, y en su defecto por el Primer y el Segundo Sustitutos, designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, en virtud de los que dispone el Párrafo II del artículo 64 de la Constitución de la República. El primer y el segundo sustitutos reemplazarán al Presidente, en este mismo orden, en el caso de falta o impedimento de éste.

**Art. 4.- (Modificado por Ley núm. 156-97, del 10/07/97, G.O. 9959).** Cada Cámara estará compuesta por cinco (5) jueces, nombrados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de la última.

**Art. 5.- (Modificado por Ley núm. 156-97, del 10/07/97, G.O. 9959).** Al elegir los jueces de cada Cámara, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de su Presidente, dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia de la misma. En caso de falta o impedimento del Presidente de una Cámara, desempeñará esas funciones el juez, integrante de la misma, de mayor edad. Sin embargo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de dichas Cámaras.

**Art. 6.- (Modificado por Ley núm. 156-97, del 10/07/97, G.O. 9959).** Cada Cámara podrá integrarse con tres (3) de sus miembros, y en este caso las decisiones deberán ser adoptadas a unanimidad. Sin embargo, cuando un recurso de casación sea conocido sólo por tres (3) jueces,



podrá ser fallado por la totalidad de los jueces integrantes de una u otra Cámara, siempre que el Presidente de la misma dicte un Auto, mediante el cual llame a dichos jueces a unirse a la deliberación y fallo del asunto de que se trate. En este caso, la decisión deberá ser adoptada por mayoría de votos.

**Art. 7.- (Modificado por Ley núm. 156-97, del 10/07/97, G.O. 9959).** La Primera Cámara tendrá competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia Civil y Comercial.

**Art. 8.- (Modificado por Ley núm. 156-97, del 10/07/97, G.O. 9959).** La Segunda Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidos a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce ésta última como jurisdicción privilegiada. Asimismo, tendrá competencia la Segunda Cámara para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal.

**Art. 9.- (Modificado por Ley núm. 156-97, del 10/07/97, G.O. 9959).** La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario.

**Art. 10.- (Modificado por Ley núm. 156-97, del 10/07/97, G.O. 9959).** Cada Cámara tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrado, y los demás empleados que fueren necesarios, nombrados por la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 11.- (Derogado por Ley núm. 156-97, del 10/07/ 97, G.O. 9959).**

**Art. 12.- (Derogado por Ley núm. 156-97, del 10/07/97, G.O. 9959).**

### De la Suprema Corte de Justicia

**Art. 13.- (Modificado por Ley núm. 156-97, del 10/07/97, G.O. 9959).** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte in fine del inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República,

así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras por la presente ley.

**Art. 14.-** Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de Jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslados de Jueces, d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios Públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los Recursos de Apelación en materia de Libertad Provisional bajo Fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la Ley no ponga a cargo de una de las Cámaras.

**Art. 15.-** En los casos de recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

### **Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia**

**Art. 16.-** Será competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la tramitación de todos los asuntos de naturaleza puramente administrativa.

**Art. 17.-** Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos

que autorizan a emplazar. En materia Penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia Civil como en lo Penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias.

**Art. 18.-** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia estará facultado y está dentro de sus deberes, de inspeccionar el trabajo de cada una de las cámaras. Estas, a su vez, están en la obligación de rendir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mes por mes, un informe de toda su actividad, informe que será rendido a través del Presidente de cada Cámara.

### Disposiciones Generales

**Art. 19.-** La Suprema Corte de Justicia en pleno, así como cada una de sus Cámaras, estarán en la obligación de rendir fallo sobre los asuntos que queden en estado de las mismas, dentro del mes subsiguiente al momento en que quedaron en estado.

**Art. 20.-** La recusación de uno o varios de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia será decidida por la Suprema Corte de Justicia en pleno.

**Art. 21.-** En los casos de impedimento de Jueces o de empate, se procederá de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Organización Judicial, y, en su defecto, según las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

**Art. 22.-** En los casos en que la Suprema Corte de Justicia no pueda constituirse por falta de mayoría, así como sus respectivas Cámaras, se completará con los Presidentes o Jueces de las Cortes de Apelación que reúnan las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución.

**Art. 23.-** Cada Cámara se reunirá por lo menos tres veces por semana, pero deberán reunirse cuantas veces lo exija la necesidad de los asuntos pendientes o lo requiera el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. El Presidente podrá convocar reuniones del pleno de magistrados de la Suprema Corte de Justicia cuantas veces lo considere necesario.

**Art. 24.-** En todos los casos en que la Suprema Corte de Justicia en pleno conozca los casos que le son deferidos por la Constitución en materia Penal, si el asunto asume los caracteres de crimen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará de su seno un magistrado que actuará como Juez de Instrucción. La Cámara de Calificación en tal caso será designada por el mismo Presidente. En caso de recurso contra la decisión de la Cámara de Calificación, el mismo será conocido por una Cámara que designarán de común acuerdo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y los Presidentes de cada una de las Cámaras.

**Art. 25.-** En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento.

**Art. 26.-** La Suprema Corte de Justicia editará y publicará un boletín que se denominará Boletín Judicial, en el cual se publicarán las decisiones de cada una de sus Cámaras así como de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Este boletín será mensual. Asimismo, se publicarán por disposición del Presidente, que tendrá su dirección, todos aquellos documentos, decisiones o pautas que considere útiles dicho Director, la publicación del mismo será considerada como una publicación oficial y será prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

**Art. 27.-** Todos los demás aspectos relacionados con la Suprema Corte de Justicia se regularán de conformidad con la Ley núm. 821 de Organización Judicial, la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y demás Leyes que modifican y completan las mismas. Igualmente,

todas las circunstancias no previstas en la presente Ley, se regirán por el derecho común. La Suprema Corte de Justicia es competente para la interpretación de la presente Ley.

**Art. 28.-** La presente Ley deroga y sustituye el artículo primero de la Ley núm. 5243 del 24 de octubre de 1959, que modifica el artículo 27 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, reformado anteriormente por las Leyes núm. 1257, del 23 de septiembre de 1946, y 4880 del 25 de marzo de 1958. De igual forma la presente ley deroga y sustituye todas las disposiciones de la vigente Ley sobre Procedimiento de Casación que le sean contrarios. Asimismo, la presente Ley deroga y sustituye toda Ley o parte de ley que le sea contraria.

**Art. 28.- (Modificado por la Ley 25 de 1930).** La Suprema Corte de Justicia tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrados que serán nombrados por la misma Corte, la cual podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá además, un subsecretario, un auxiliar archivista, un auxiliar mecanógrafo, y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos los cuales serán nombrados, por el Poder Ejecutivo<sup>6</sup>.

**Art. 29.- (Modificado por la Ley 294 de 1940).** Además de las atribuciones que le confieren la Constitución y otras Leyes, la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones<sup>7</sup>:

- 1) Cuidar del mantenimiento estricto de la disciplina judicial, e imponer penas disciplinarias conforme a las reglas que se establecen en la presente Ley.
- 2) Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurientes, cuando no está establecida por la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario.

6 Ver artículo 10 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones.

7 Ver artículo 10 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones, y la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

- 3) Ordenar siempre que lo estime conveniente la inspección de las Cortes de Apelación, los tribunales de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción, y de cualquier otra oficina sometida a vigilancia de la autoridad judicial.
- 4) Formar y publicar en el primer trimestre de cada año, el estado general de las causas de que hayan conocido los Tribunales en el año anterior, en sus diversas atribuciones, de los procesos pendientes de instrucción; de los asuntos civiles y comerciales pendientes de fallo.
- 5) Dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre sí, y entre éstos y funcionarios de otros ramos cuando no sean de la competencia de otra autoridad.

**Art. 30.-** Cuando la Suprema Corte funcione como Tribunal represivo lo hará de conformidad con el procedimiento establecido para los tribunales ordinarios.

**Art. 31.-** Las funciones de Ministerio Público por ante la Suprema Corte de Justicia las ejerce el Procurador General de la República.

Las faltas accidentales del Procurador General de la República serán suplidas por un Juez de la misma Corte designado por el Presidente.

### **CAPÍTULO III: DE LAS CORTES DE APELACIÓN <sup>8</sup>**

**Art. 32.- (Modificado por Ley 141-02 del 2002, G.O. 10172).** Habrá doce Cortes de Apelación Ordinarias, siete Cortes de Trabajo y doce Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes. Las doce primeras estarán constituidas cada una por cinco jueces; las siete siguientes también por cinco jueces cada una; y las doce últimas por tres jueces cada una, distribuidas de la siguiente forma:

---

<sup>8</sup> Ver Código de Trabajo de la República Dominicana, Ley núm. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo; y el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03.

1. Tres en el Distrito Nacional: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República, y sus jurisdicciones comprenderán el Distrito Nacional;
2. Tres en Santiago: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y sus jurisdicciones comprenderán los Distritos Judiciales de Santiago y Valverde;
3. Tres en La Vega: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de La Concepción de La Vega, y sus jurisdicciones comprenderán los distritos judiciales de La Vega, Espaillat, Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel;
4. Tres en San Francisco de Macorís: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, y sus jurisdicciones comprenderán los distritos judiciales de Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná;
5. Tres en San Pedro de Macorís: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, y sus jurisdicciones comprenderán los distritos judiciales de San Pedro de Macorís y La Romana;
6. Tres en San Cristóbal: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de San Cristóbal, y sus jurisdicciones comprenderán los distritos judiciales de San Cristóbal, Peravia, Azua y San José de Ocoa;
7. Dos en Barahona: una ordinaria y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de Barahona, y sus jurisdicciones comprenderán los distritos judiciales de Barahona, Independencia, Batoruco y Pedernales;
8. Dos en San Juan de la Maguana: una ordinaria y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad

de San Juan de la Maguana y sus jurisdicciones comprenderán los distritos judiciales de San Juan y Elías Piña;

9. Dos en Montecristi: una ordinaria y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de San Fernando de Montecristi, y sus jurisdicciones comprenderán los distritos judiciales de Montecristi, Dajabón y Santiago Rodríguez;
10. Dos en El Seybo: una ordinaria y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, y sus jurisdicciones comprenderán los distritos judiciales de El Seybo, La Altagracia y Hato Mayor;
11. Dos en Puerto Plata: una ordinaria y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y sus jurisdicciones comprenderán el distrito judicial de Puerto Plata;
12. Tres en Santo Domingo: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en el municipio de Santo Domingo Este, y sus jurisdicciones comprenderán los distritos judiciales de las provincias de Santo Domingo y Monte Plata.

**Párrafo I.- (Transitorio).** Mientras no esté funcionando la Corte de Apelación Ordinaria de Puerto Plata y la de Niños, Niñas y Adolescentes, las cortes ordinarias, de trabajo y de niños, niñas y adolescentes de Santiago, tendrán, jurisdicción sobre el Distrito Judicial de Puerto Plata.

**Párrafo II.- (Transitorio).** Mientras no esté funcionando la Corte de Apelación Ordinaria de El Seybo, las cortes de apelación ordinaria, de trabajo y de niños, niñas y adolescentes, de San Pedro de Macoris tendrán jurisdicción sobre los distritos judiciales de La Altagracia, El Seybo y Hato Mayor.

**Art. 33.- (Modificado por Ley 962 de 1928, G.O. 3978).** Además de las atribuciones que le confiere la Constitución y otras leyes, las Cortes de Apelación tienen las siguientes:



- 1°. Velar por la administración de justicia en su jurisdicción y por que todos los funcionarios y empleados judiciales de la misma cumplan los deberes de su cargo.
- 2°. Informar a la Suprema Corte de Justicia de las irregularidades y deficiencias de la administración de Justicia en su circunscripción; así como de las faltas graves cometidas por funcionarios judiciales dentro de la misma.
- 3°. (Modificado por Ley 1080 de 1936, G.O. 4888). Enviar a la Suprema Corte de Justicia dentro de los primeros ocho días de cada mes, un estado de las causas de que hubieren conocido en el mes anterior, con la indicación de las que estuvieren pendientes de fallo y la expresión del motivo del retardo, si lo hubiere, en el despacho de los asuntos.
- 4°. Imponer penas disciplinarias, según las reglas que establece la presente Ley.
- 5°. (Sustituido por Ley 298 de 1943, G.O. 5925). Cuando un Juez de Primera Instancia se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por causa de inhibición o recusación, por licencia o por cualquier otro motivo, la Corte de Apelación de la Jurisdicción correspondiente designará al Alcalde o a uno de los Alcaldes de la Común cabecera del Distrito Judicial del Juez suplido o del Distrito de Santo Domingo, que reúna la capacidad requerida por la Constitución.

**Párrafo I.-** Si por cualquier motivo justificado, el o los Alcaldes designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la república que reúna la capacidad requerida por la Constitución.

**Párrafo II.-** Los Jueces interinos no conocerán sino de los asuntos que puedan despachar en su interinidad; y, si fuere un abogado, no estará obligado a desempeñar el cargo por más de un mes y recibirá del Tesoro Público una compensación proporcional al tiempo que hubiese desempeñado el cargo y al sueldo que corresponda al Juez.

**Art. 34.- (Modificado por Ley 255 de 1981, G.O. 9550).** Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse, a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940.

**Párrafo I.-** En los casos previstos por este artículo cuando los Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción de las Cortes de Apelación de que se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que éste funcionario llame por auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación.

**Párrafo II.-** Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de la Corte de Apelación, llamen por auto a un Juez de Primera Instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al Juez de Paz correspondiente para que sustituya a su vez al Juez de Primera Instancia designado para integrar dicha Corte, y al Suplente del Juez de Paz para actuar por éste.

**Art. 35.- (Modificado por Ley 349 de 1968, G.O. 9097).** Cada Corte de Apelación tendrá, por lo menos, un Secretario con su auxiliar correspondiente, y dos Alguaciles de Estrado, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo, así como los empleados que determine la Ley de Gastos Públicos. Cuando haya más de un Secretario, su designación indicará las funciones propias de su cargo.

**Art. 36.-** Las funciones de Ministerio Público en las Cortes de Apelación son ejercidas por el Procurador General de la misma. El Procurador General será sustituido por un Juez de la Corte en caso de impedimento.

**Art. 37.-** Las Cortes de Apelación se reunirán diariamente con excepción de los días festivos, de 9:00 a.m. a 12 m.; y, si fuere necesario, de 3 p.m. a 5 p.m.; debiendo celebrar, por lo menos, 3 audiencias públicas por semana.

**Art. 38.- (Modificado por Ley 962 de 1928, G.O. 3978).** Las Cortes de Apelación harán inspección anualmente, por uno de sus jueces, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción de su jurisdicción; y cuando lo estime necesario, cualesquiera otras oficinas judiciales de la misma.

**Art. 39.- (Modificado por Ley 962 de 1928, G.O. 3978).** El objeto de la inspección es cerciorarse del buen funcionamiento del Tribunal o la Oficina inspeccionada; del estado de su mobiliario y de su archivo; de la regularidad y corrección en el despacho de los asuntos y del número de estos que estén pendientes de fallo, y de la causa de la demora en su resolución, si estuvieran en retardo. Los Jueces Inspectores oirán, además, las quejas que se les dirijan contra los Jueces y empleados judiciales sometidos a su investigación. De todo darán un informe por escrito, a la Corte respectiva y ésta remitirá una copia del informe a la Suprema Corte de Justicia.

#### **CAPÍTULO IV: DE LOS PRESIDENTES DE LAS CORTES <sup>9</sup>**

**Art. 40.- (Modificado por la Ley 2004 de 1949, G.O. 6940).** El Presidente de cada Corte la representa siempre que es necesario; recibe y contesta la correspondencia; provee los autos de procedimiento; vigila

---

<sup>9</sup> Ver Código de Trabajo de la República Dominicana, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03; y la Ley núm. 277-04 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

la Secretaría y cuida de su buen funcionamiento; autoriza los libros de ésta; les nombra Abogados de oficio a los reos que no los tuvieren, en materia criminal, y a los pobres de solemnidad, que lo hubieren menester en materia civil; fija la vista de las causas; ordena la inscripción de los asuntos en estado, en el registro correspondiente; dirige los debates; tiene la policía de las audiencias y del local de la Corte; convoca ésta, cuando haya de reunirse extraordinariamente; revisa las liquidaciones y los estados de costos y honorarios, y los aprueba si están conformes con la tarifa de costas judiciales.

**Párrafo I.-** El Presidente de cada Corte determinará el orden que debe seguir en el estudio de los expedientes y el tiempo que necesite cada Juez para su estudio.

**Párrafo II.-** Para la redacción de las sentencias, el Presidente de la Corte hará entre él y los demás jueces una distribución equitativa de los expedientes.

## CAPÍTULO V: DEL TRIBUNAL DE TIERRAS<sup>10</sup>

**Art. 41.-** El Tribunal de Tierras se organizará y funcionará de acuerdo con las leyes especiales que lo rigen; pero sus magistrados y jueces estarán sometidos a las incompatibilidades y prohibiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de la presente Ley, y la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo.-** (Agregado por la Ley 12 de 1942, G.O. 5758). El horario de trabajo de los empleados del Tribunal de Tierras se regirá según lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

---

<sup>10</sup> Ver Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

## CAPÍTULO VI: DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA<sup>11</sup>

**Art. 42.- (Modificado por la Ley 424 de 1969, G.O. 9137).** Habrá tantos Distritos Judiciales como establezca la Ley.

**Art. 43.- (Modificado por la Ley 266 de 1971, G.O. 9252).** En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, el cual podrá estar dividido en Cámaras según lo exija el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales a su cargo.

**Párrafo I.- (Modificado por la Ley 248 de 1981).** Los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales correspondientes al Distrito Nacional, Santiago, La Vega, Duarte, Puerto Plata, Barahona, San Juan de la Maguana, San Cristóbal, El Seybo, San Pedro de Macorís, La Romana, Valverde, Espaillat y Montecristi, estarán divididos en Cámaras<sup>12</sup>.

- a) **(Modificado por la Ley 141-02 del 2002, G.O. 10172).** En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional habrá una cámara civil y comercial y una cámara penal. La cámara civil y comercial estará compuesta por seis (6) y hasta doce (12) jueces, y la cámara penal por diez (10) y hasta (20) jueces, quienes una vez apoderados en la forma que se establece más adelante, conocerán, de manera unipersonal, de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.
- b) **(Modificado por la Ley 141-02 del 2002, G.O. 10172).** En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo habrá una cámara civil y comercial y una cámara penal, compuestas por hasta veintidós (22) jueces cada una, quienes una vez apoderados en la forma que se establecerá más adelante,

---

11 Ver Ley núm. 50-00 que modifica los literales a) y b) del Párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, núm. 821 del año 1927; Ley núm. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo; y el Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley núm. 76-02.

12 Varias leyes han dividido en cámaras otros Distritos Judiciales.

conocerán, de manera unipersonal, de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

- c) **(Modificado por la Ley 141-02 del 2002, G.O. 10172).** En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago habrá una cámara civil y comercial y una cámara penal. La cámara civil y comercial estará compuesta por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, quienes una vez apoderados en la forma que se establecerá más adelante, conocerán de manera unipersonal, de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.
- d) En el de La Vega, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Penales.
- e) En el de Duarte, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Penales.
- f) En el de Puerto Plata, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.
- g) En el de San Cristóbal, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.
- h) En el de Barahona, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Penales.
- i) En el de San Juan de la Maguana, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.
- j) En el de El Seybo, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.
- k) En el de San Pedro de Macorís, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.
- l) En el de La Romana, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.
- m) En el de Valverde, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.
- n) En el de Espaillat, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

- ñ) En el de Montecristi, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal<sup>13</sup>.

**Párrafo II.-** En los Distritos Judiciales en los cuales los Juzgados de Primera Instancia estén divididos en Cámaras, la Cámara Civil y Comercial tendrá atribuciones para conocer de todos los asuntos de esa naturaleza, y las Cámaras Penales de los Asuntos penales, ya sean de carácter criminal o correccional, y los demás asuntos que les atribuya la ley<sup>14</sup>.

**Párrafo III.-** Cada Cámara estará presidida por el Juez correspondiente. Tendrá, además, un Secretario y dos Alguaciles de Estrados y el personal que fuere necesario, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional tendrán tres Alguaciles de Estrados cada una<sup>15</sup>.

**Párrafo IV.-** En los cinco Distritos Judiciales, últimamente indicados, los Jueces podrán ser trasladados de una Cámara a otra por la Suprema Corte de Justicia, cuantas veces sea necesario<sup>16</sup>.

**Párrafo V.- (Modificado por Ley 4012 de 1954, G.O. 7785).** El Procurador Fiscal de los Distritos Judiciales donde hubiere más de una Cámara Penal distribuirá la labor entre éstas, apoderándolas sucesivas y equitativamente de los asuntos y procesos que se originen y sean de la competencia del Tribunal de Primera Instancia del cual forma parte, y para lo cual se podrán dictar las reglamentaciones que fueren necesarias<sup>17</sup>.

13 Varias leyes han dividido en cámaras otros Distritos Judiciales.

14 Ver Código de Trabajo de la República Dominicana y el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03.

15 Ley núm. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo.

16 Ver artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana.

17 Ver Ley núm. 50-00 que modifica los literales a) y b) del Párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, núm. 821 del año 1927; y Ley núm. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo.

**Párrafo V.- (Modificado por Ley 248 de 1981).** Las Cámaras Civiles y Comerciales del Distrito Nacional se denominarán, respectivamente, de la Primera, de la Segunda, de la Tercera, de la Cuarta, y de la Quinta Circunscripción y sus límites jurisdiccionales serán los siguientes<sup>18</sup>:

- a) Para la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden, en conjunto, a los Juzgados de Paz de la Primera y Cuarta Circunscripción.
- b) Para la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden, en conjunto, a los Juzgados de Paz de la Tercera y Séptima Circunscripción.
- c) Para la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción.
- d) Para la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto, a los Juzgados de Paz de la Sexta y Octava Circunscripción.
- e) Para la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden, en su conjunto, a los Juzgados de Paz de la Quinta y Novena Circunscripción.

**Párrafo VI.-** Las Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, se denominarán, respectivamente, de la Primera y de la Segunda Circunscripción, y sus límites jurisdiccionales serán los siguientes<sup>19</sup>:

- a) Para la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, la Zona del Municipio de Santiago

---

18 Modificado por la Ley núm. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo.

19 Modificado por la Ley núm. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo.



comprendida por el lado Norte y/o Este de la Carretera Puñal, siguiendo hasta la Avenida Duarte; las calles Duarte, del Sol, 30 de Marzo, Avenida Imbert y la Carretera Duarte; los Municipios de Jánico y de Tamboril y el Distrito Municipal de Licey; y

- b) Para la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción de Santiago, la Zona del Municipio de Santiago opuesta a la jurisdicción de la Primera Circunscripción, en toda su extensión por los lados y aceras Sur y/u Oeste de las mismas vías y calles, el Municipio de San José de las Matas y los Distritos Municipales de Villa González y Villa Bisonó.

**Párrafo VII.- (Modificado por Ley 248 de 1981).** Cada Cámara conocerá exclusivamente de los asuntos de su competencia surgidos en sus respectivas circunscripciones. Sin embargo, en materia de declaraciones tardías de nacimiento y de rectificaciones de Actas del Estado Civil, las Cámaras Civiles y Comerciales del Distrito Nacional serán apoderadas de la siguiente manera<sup>20</sup>:

- a) La Cámara Civil y Comercial de Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Primera y Cuarta Circunscripciones.
- b) La Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías de Estado Civil de la Tercera y Séptima Circunscripciones.
- c) La Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Segunda Circunscripción.
- d) La Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Sexta y Octava Circunscripciones.

<sup>20</sup> Modificado por la Ley núm. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo.

- e) La Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Quinta y Novena Circunscripciones.

**Párrafo VIII.-** En aquellos Juzgados de Primera Instancia que estuvieren divididos en más de una Cámara Civil y Comercial, éstas conocerán de las apelaciones de las sentencias que dicten en Materia Civil los Juzgados de Paz de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo que disponen las leyes de procedimientos y de Organización Judicial vigentes. Sin embargo, las dos Cámaras Civiles, Comerciales y Trabajo de la Primera y Segunda Circunscripción de Santiago, conocerán de las apelaciones que se intenten contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo creado por la Ley núm. 5055, de fecha 19 de diciembre de 1958, siendo en estos casos la Cámara que tenga jurisdicción territorial sobre el domicilio o residencia del intimado en apelación, la competente para juzgar el asunto en segundo grado. Si hubiere más de un intimado con diferentes domicilios, la apelación se llevará por ante una cualquiera de dichas Cámaras<sup>21</sup>.

**Art. 44.- (Modificado por la Ley 25 de 1930 y los arts. 73 a 75 de la de la Constitución de la República del 2002).** Los Juzgados de Primera Instancia serán desempeñados por un Juez.

Cada Juez de Primera Instancia tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrados, que serán nombrados por el Juez, quien podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá además un Sub-secretario, un Auxiliar Archivista, un Auxiliar Mecanógrafo y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo<sup>22</sup>.

---

21 Modificado por la Ley núm. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo.

22 Ver Ley núm. 50-00 que modifica los literales a) y b) del Párrafo I del Artículo 1 de la Ley núm. 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, núm. 821 del año 1927; Ley núm. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo; y el Código Procesal de la República Dominicana, Ley núm. 76-02.

**Art. 45.- (Modificado por la Ley 137 de 1931).** Con la distinción que se establece en el Art. 43 de esta Ley para los Distritos Judiciales de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, los Juzgados de Primera Instancia ejercen las siguientes atribuciones<sup>23</sup>:

- 1°. (Modificado por Ley 845, de 1978, G.O. 9478). Conocer en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los Jueces de Paz hasta la cuantía de mil pesos, y a cargo de la apelación de demanda de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada.
- 2°. Conocer de las apelaciones de las sentencias de las Alcaldías, cuando estuvieren sujetas a ese recurso; y de las de los árbitros, cuando por la cuantía fueren de su competencia.
- 3°. Conocer de los demás asuntos que le están atribuidos por el Código y otras Leyes no derogadas por ésta.
- 4°. Nombrar Alguaciles ordinarios, imponer penas disciplinarias y conceder licencias, según las reglas que se establecen en esta Ley.

**Art. 46.- (Modificado por la Ley 1080 de 1936, G.O. 4888).** Los Juzgados de Primera Instancia enviarán, a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte de Apelación correspondiente, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un estado de las causas de que hubieren conocido en el mes anterior, con la indicación de las que estuvieren pendientes de fallo y la expresión del motivo del retardo, si lo hubiere, en el despacho de los asuntos<sup>24</sup>.

**Art. 47.-** Los Juzgados de Primera Instancia tendrán audiencia todos los días hábiles de las 9 a.m. a las 12 m., y si fuere necesario para evitar

---

23 Ver Artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana; Ley núm. 38-98 que modifica la parte capital del artículo primero y sus párrafos I, II, III, IV, VI y VIII del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 1978; Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial; y Ley núm. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo.

24 Ver Reglamento de la Carrera Judicial (Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 942-2004).

la dilación en el despacho de los asuntos, de las 3 p.m. a las 5 p.m., excepto los sábados.

**Art. 48.- (Derogado por la Ley 298 de 1943).**

**Art. 49.-** Los Jueces de Primera Instancia tienen las atribuciones que según los Códigos corresponden a los Presidentes del Tribunal; y, dentro de los límites de su competencia, tiene iguales atribuciones a las que confiere esta ley a los Presidentes de las Cortes<sup>25</sup>.

**Art. 50.- (Suprimido por la Ley núm. 962 de 1928, G.O. 3978).**

**Art. 51.- (Modificado por la Ley 4012 de 1954, G.O. 7788).** Las funciones de Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia, serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial o por sus Ayudantes, quienes deberán reunir las mismas condiciones que aquel.

## CAPÍTULO VII: DE LAS ALCALDÍAS<sup>26</sup>

**Art. 52.- (Modificado por la Ley 25 de 1930 y la Constitución del 2002).** En cada común habrá por lo menos, una Alcaldía, servido por un Alcalde. Cada Alcaldía tendrá un Secretario y un Alguacil de Estrados que serán nombrados por el Alcalde; y tendrá, además, un escribiente, un conserje y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

**Art. 53.-** Cada Alcalde tendrá dos suplentes, que se denominarán primer suplente y segundo suplente, y en este orden, sustituirán al Alcalde cuando éste se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones, o

---

25 Ver Ley núm. 50-00 que modifica los literales a) y b) del Párrafo I del Artículo 1 de la Ley núm. 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, núm. 821 del año 1927; y Ley núm. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo.

26 Ver Ley núm. 1347 que cambió las denominaciones de Alcalde, Juez Alcalde y Alcalde Comunal por la de Juez de Paz.

esté vacante la Alcaldía. Los suplentes de Alcalde deberán reunir las mismas condiciones que se requieren para los Alcaldes.

**Art. 54.- (Modificado por la Ley 1080 de 1936, G.O. 4388).** Las Alcaldías Comunales enviarán a la Suprema Corte de Justicia y al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un estado mensual de los asuntos civiles de que hubieren conocido en el mes anterior, con la indicación de los que estuvieren pendientes de fallo y la expresión del motivo del retardo, si lo hubiere, en el despacho de los asuntos.

**Art. 55.- (Derogado por la Ley 717 de 1934, G.O. 4698).**

**Art. 56.-** Cada Alcaldía tendrá un libro para asentar las sentencias civiles, otro para las penales, otro para las actas de conciliación y no conciliación, y lo demás que requiera el servicio que les corresponde.

## CAPÍTULO VIII: Del Ministerio Público

### SECCIÓN I

**Art. 57.- (Derogado por la Ley 78-03 que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, G.O. 10221).**

**Art. 58.- (Derogado por la Ley 78-03 que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, G.O. 10221).**

**Art. 59.- (Derogado por la Ley 78-03 que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, G.O. 10221).**

**Art. 60.- (Derogado por la Ley 78-03 que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, G.O. 10221).**

### SECCIÓN II: Del Procurador General de la República

**Art. 61.- (Derogado por la Ley 78-03 que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, G.O. 10221).**

### SECCIÓN III:

#### De los Procuradores Generales de la Corte de Apelación

Art. 62.- (Derogado por la Ley 78-03 que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, G.O. 10221).

Art. 63.- (Derogado por la Ley 78-03 que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, G.O. 10221).

Art. 64.- (Derogado por la Ley 78-03 que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, G.O. 10221).

Art. 65.- (Derogado por la Ley 78-03 que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, G.O. 10221).

Art. 66.- (Derogado por la Ley 78-03 que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, G.O. 10221).

### SECCIÓN IV:

#### De los Procuradores Fiscales

Art. 67.- (Derogado por la Ley 78-03 que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, G.O. 10221).

### CAPÍTULO IX:

#### DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN

Art. 68.- (Derogado por la Ley 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, G.O. 10290).

Art. 69.- (Derogado por la Ley 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, G.O. 10290).

Art. 70.- (Derogado por la Ley 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, G.O. 10290).

## CAPÍTULO X: DE LOS SECRETARIOS <sup>27</sup>

**Art. 71.-** Los Secretarios Judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 72.-** Los Secretarios están obligados:

- 1°. A asistir puntualmente a su oficina y a permanecer en ella en las horas de servicio.
- 2°. A mantener en orden y conservar con toda seguridad el archivo a su cargo.
- 3°. A dar cuenta al Tribunal, Juez o funcionario del Ministerio Público de quien dependan, de la correspondencia y demás documentos que se le entregan para aquellos, dentro de las veinticuatro horas de haberlos recibido.
- 4°. A tener al día los libros de la oficina.
- 5°. A velar porque los empleados de su dependencia desempeñen fielmente sus deberes, y a poner en conocimiento del superior las faltas que tales empleados cometan en el ejercicio de sus funciones.

## CAPÍTULO XI: DE LOS ABOGADOS <sup>28</sup>

**Art. 73.- (Ref. por la Ley 2283 de 1950, G.O. 7088).** Para ejercer la Abogacía por ante los Tribunales de la República se requiere:

- 
- 27 Ver Ley núm. 50-00 que modifica los literales a) y b) del Párrafo I del Artículo 1 de la Ley núm. 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, núm. 821 del año 1927; Ley núm. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo; y Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley núm. 76-02.
  - 28 Ver Ley núm. 91 del 3 de febrero del 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Código de Ética del Profesional del Derecho; Ley núm. 78-03 que aprueba el Estatuto del Ministerio Público; y Ley núm. 277-04 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

- 1°. Ser dominicano, mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles.
- 2°. Ser doctor o licenciado en derecho de la Universidad de Santo Domingo;
- 3°. Ser de buenas costumbres y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;
- 4°. Haber solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo el exequátur exigido por la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942;
- 5°. Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia; y
- 6°. Estar inscrito en el Cuadro de Abogados de un tribunal de primera instancia.

**Art. 74.- (Ref. por la Ley 2283 de 1950, G.O. 7088).** El juramento se prestará ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de auto del Presidente de la misma, dictado en vista de la solicitud escrita del aspirante y de los documentos comprobatorios de que éste reúne las condiciones y ha cumplido los requisitos requeridos en los incisos 1°, 2°, 3°, y 4°, del artículo 73 de esta Ley.

**Art. 75.- (Ref. por la Ley 2283 de 1950, G.O. 7088).** La inscripción en el Cuadro se hará por el Secretario del Tribunal en virtud del auto del Juez de Primera Instancia, dictado en vista de la solicitud escrita del aspirante y de los documentos comprobatorios de que éste ha cumplido los requisitos previstos en los incisos 4° y 5° del artículo 73 de esta Ley. El auto que ordene la inscripción será notificado al aspirante dentro de los tres días de haber sido dado por el Juez.

**Art. 76.-** El cuadro de inscripción de abogados contendrá, en columnas distintas: 1° Los nombres y apellidos del abogado; 2° su edad; 3° el grado académico; 4° la fecha del título; 5° la fecha del juramento; 6° una columna en blanco para las observaciones que puedan proceder.

**Art. 77.- (Ref. por la Ley 2283 de 1950, G.O. 7088).** La inscripción en el Cuadro será comunicada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia al de la Corte de Apelación correspondiente y al de



la Suprema Corte de Justicia, dentro de los diez días de la fecha de la inscripción.

**Art. 78.- (Ref. por la Ley 97 de 1931).** Son deberes de los abogados:

- a) Sustituir a los jueces y los funcionarios del Ministerio Público, en los casos previstos por la Ley.
- b) Proceder en el ejercicio de su profesión con honorabilidad, discreción y actividad.
- c) Expresarse ante los Tribunales, y en los escritos que les dirijan a éstos, con respecto y moderación; exponer los hechos fielmente y con claridad y precisión; y no emplear en la defensa de las causas que se les encomiende, medios reprobados por la moral.
- d) Defender y asistir de oficio, cuando fueren designados al efecto por el Juez, Tribunal o Corte competente, ante cualquier Tribunal o Corte, o en todo estado de causa, y tanto en jurisdicción contenciosa como en la graciosa y en los actos conservatorios y ejecutorios, a los reos en materia criminal; y en materia civil y comercial, a los pobres de solemnidad o a aquellas personas físicas o morales, establecimientos públicos o de utilidad pública y asociaciones privadas cuyo objeto sea una obra de asistencia y gocen de la personalidad civil, que en razón de la insuficiencia de sus recursos se encuentren en la imposibilidad de ejercer sus derechos en justicia, ya como demandante o como demandado.

**Acápito.- (Agregado por Ley núm. 127 de 1942).** Los Abogados de Oficio pagados por el Estado estarán bajo la dependencia del Presidente de la Corte o Juez del Tribunal de Primera Instancia ante el cual ejerzan sus funciones, y estarán obligados a hacer una defensa completa por ante la jurisdicción ante la cual actúen, sin solicitar ni percibir de los acusados ni de ninguna otra persona física o moral remuneración alguna por dicha defensa, so pena de acción disciplinaria por falta grave en el ejercicio de sus funciones.

**Párrafo.-** El Juez, Tribunal o Corte concederá siempre esta asistencia en materia criminal.

**Párrafo.-** Esta asistencia se concederá en materia civil y comercial si del examen del caso y de los recursos del solicitante, el Juez, Tribunal o Corte encuentra que ella procede.

- 1.- Negada una solicitud de asistencia, el interesado puede solicitarla al Procurador General de la República, quien pedirá la comunicación del expediente y lo deferirá a la jurisdicción del grado que se le siga. Esta resolverá finalmente si hay lugar a la asistencia judicial y procederá a concederla.
- 2.- Esta asistencia judicial se extiende de pleno derecho a los actos y procedimientos de ejecución que sean necesarios llevar a efecto en virtud de las decisiones en vista de las cuales esta asistencia ha sido acordada. Dicha asistencia puede ser además acordada para todos los actos y procedimientos de ejecución a operar en virtud de las decisiones obtenidas sin el beneficio de esta asistencia o de todos los actos, aún convencionales, si los recursos de la parte que persigue la ejecución son insuficientes.

**Párrafo.-** En estos casos, el Juez, Tribunal o Corte que acuerde la asistencia, debe determinar la naturaleza de los actos de procedimiento de ejecución y convencionales a los cuales la asistencia debe aplicarse.

- 3.- Para los fines de designación de Abogados de Oficio, cada Juez, Tribunal o Corte llevará un registro por orden alfabético de todos los abogados con bufete abierto en su jurisdicción y la designación se hará rigurosamente por turno y por casos, salvo aquellos de fuerza mayor debidamente justificada, en los cuales se invertirá este orden.

**Párrafo.-** El abogado cuyos servicios se utilicen en un caso no será ocupado en otros distintos hasta que no haya terminado los procedimientos del que se le ha encomendado defender o asistir.

**Párrafo.-** El Abogado designado para defender de oficio a una persona y que se negare a ello, o que descuidare la defensa o dejare de hacerla, sin causa justificada, podrá ser suspendido por la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su profesión,

por un período de un mes a seis meses, y si reincide en la falta, deberá ser suspendido durante un año.

4. La asistencia o defensa de oficio será pedida por escrito o verbalmente por la o las partes interesadas y acompañarán a la solicitud todos los documentos y piezas justificativas en que se apoye el derecho reclamado. La solicitud se hará al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde resida la parte interesada. La instancia que contenga la solicitud se exonera de toda clase de impuestos.

**Párrafo.-** Esta solicitud puede hacerse por intermedio del Comisario Municipal del lugar donde resida el interesado. Este funcionario tramitará el expediente al Procurador Fiscal en un plazo no mayor de ocho días.

5. Si el Procurador Fiscal requerido no fuere el de la jurisdicción competente para conocer del caso, el expediente será remitido al Procurador General de la República para que éste ampare la jurisdicción correspondiente.
6. El Procurador Fiscal o General requerido amparará la jurisdicción correspondiente en un plazo no mayor de quince días después de la fecha de recepción de la solicitud.

**Párrafo.-** La jurisdicción amparada procederá a conceder la asistencia o defensa de oficio, conforme a los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo en un plazo no mayor de 30 días.

**Párrafo.-** En los casos de extrema urgencia se podrá pronunciar la admisión provisoria a la asistencia judicial por el Procurador Fiscal o General de la jurisdicción competente. El Juez, Tribunal o Corte amparada del caso estatuirá en un breve plazo sobre el mantenimiento o el rehusamiento de la asistencia pedida.

- 7.- Aquel que haya sido admitido a la asistencia de oficio ante una primera jurisdicción continúa gozando de ella sobre la apelación interpuesta contra él, aún cuando esta apelación fuere incidental. Gozará también sobre el recurso en casación formado en su contra.

- 8.- Para intentar recursos de apelación y casación, la parte interesada debe pedir de nuevo la asistencia judicial al Procurador General correspondiente y la Corte la concederá si procede. En este caso el Procurador General pedirá que se le comunique el expediente correspondiente y contra el cual se desea intentar el recurso.

**Párrafo.-** Esta comunicación se hará en un plazo no mayor de ocho días.

- 9.- **(Modificado por Ley 278 de 1968).** Todo aquel que en materia civil o comercial solicite la asistencia o defensa de oficio debe suministrar:

- a) Una certificación del Director General del Impuesto sobre la Renta, en que se haga constar los bienes, rentas o utilidades que el impetrante tenga en la República;
- b) Sendas certificaciones del Registrador de Títulos y del Conservador de Hipotecas correspondientes, en que figuren los bienes o créditos registrados o inscritos en favor del solicitante;
- c) Una certificación expedida por el Juez de Paz del Municipio o Distrito Municipal en donde tenga su domicilio el interesado, en que se compruebe su estado de indigencia y se consigne que está en la imposibilidad de ejercer sus derechos en justicia. Para el efecto, el solicitante deberá prestar ante dicho Juez de Paz, la correspondiente declaración jurada acerca de sus medios de subsistencia.

Todos estos documentos serán liberados, provisionalmente, del pago de impuestos, registro, honorarios o tasa de cualquier naturaleza.

- 10.- El Juez, Tribunal o Corte concederá la defensa o asistencia judicial en vista de estas certificaciones y si ellas comprueban el estado de indigencia o escasez de recursos del impetrante.
- 11.- El o los asistidos judicialmente serán dispensados provisionalmente del pago de las sumas debidas al Fisco por derechos de sellos, registros, impuestos y multas<sup>29</sup>.

---

29 Ver Ley núm. 12-07 de Multas.

**Párrafo.-** También se dispensará provisionalmente del pago de las sumas debidas a los Secretarios, Oficiales Ministeriales, Abogados, Notarios y Directores de Registro y Conservadores de Hipotecas, por sus derechos, emolumentos y honorarios que legalmente les corresponden.

**Párrafo.-** Los actos de procedimiento hechos a requerimiento del asistido serán visados para los sellos de Rentas Internas y registrados a débito. Este viso se hará en el original en el momento del registro.

**Párrafo.-** Los actos y títulos producidos por el asistido para justificar sus derechos y calidades serán también visados para los sellos de Rentas Internas y registros a debe.

**Párrafo.-** El viso para los sellos de Rentas Internas y el registro a debe, deben mencionar la fecha de la decisión del Juez, Tribunal o Corte que admite el beneficio de la asistencia judicial. Este viso y registro no tendrá efecto respecto de los actos y títulos producidos por el asistido, sino para el proceso en el cual la producción ha tenido lugar.

- 12.- Los gastos de transporte de Jueces, de Oficiales Ministeriales, de Abogados, de expertos y de todos los terceros no oficiales ministeriales cuyos servicios sean necesarios en la causa que se ventila, serán avanzados por el Tesoro Público.
- 13.- Los Notarios y todos los depositarios públicos están obligados a entregar gratuitamente las copias y actos requeridos por el asistido, mediante Auto de Juez competente.
- 14.- Es obligatorio la comunicación al Ministerio Público de todo proceso o materia en el cual una de las partes haya sido admitida al beneficio de la asistencia judicial.
- 15.- En caso de condenación a las costas pronunciadas contra el adversario del asistido, si este adversario no fuere también asistido judicialmente, la tasa comprenderá todos los derechos, gastos de toda naturaleza, honorarios y emolumentos a los cuales el asistido hubiera tenido derecho a reclamar si no hubiera sido asistido judicialmente.

16.- En el caso previsto por el párrafo precedente, la condenación se pronunciará y la ejecutoria se expedirá a nombre del Director del Registro, quien perseguirá el cobro como en materia de registro, salvo el derecho para el asistido de concurrir a los actos de persecución conjuntamente con el Director del Registro cuando así sea necesario para ejecutar las decisiones rendidas y conservar sus efectos.

**Párrafo.-** Los gastos hechos bajo el beneficio de la asistencia judicial por los procedimientos de ejecución y por las instancias relativas a esta ejecución entre el asistido y la parte perseguida que hayan quedado interrumpidos o suspensos durante más de un año, se reputarán debidos por la parte perseguida, salvo justificación o decisiones contrarias.

**Párrafo.-** El Director del Registro hará inmediatamente una distribución de las sumas cobradas entre las diversas partes que tengan derecho a ellas.

17.- Los Secretarios estarán en la obligación en el mes de rendida una sentencia que contenga liquidación de costos o tasa de gastos, de transmitir al Director del Registro el extracto de la sentencia o ejecutoria, bajo pena de cinco pesos de multa por cada sentencia o ejecutoria no transmitida en dicho plazo<sup>30</sup>.

18.- El beneficio de la asistencia judicial puede ser retirado en todo estado de causa en los casos siguientes:

1°. Si al asistido le sobrevienen recursos reconocidos suficientes.

2°. Si ha sorprendido la decisión del Juez o Tribunal con una declaración fraudulenta.

**Art. 79.-** Los abogados están sometidos al poder disciplinario de los Tribunales de Primera Instancia, de las Cortes de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia.

---

30 Ver Ley núm. 12-07 de Multas.

**Párrafo.-** Cuando un abogado cometa una o más faltas en el ejercicio de su profesión, la Suprema Corte de Justicia podrá suspenderlo en dicho ejercicio profesional, por un tiempo que fluctuará entre uno y seis meses.

**Art. 80.- (Ref. por la Ley 97 de 1931).** Cuando una persona necesitare constituir abogado, y ninguno de los que residan en el lugar en donde deba hacerse la constitución quisiera prestarle sus servicios, podrá solicitar del Juez de Primera Instancia o del Presidente de la Corte, según el caso, que se le designe un Abogado para que le defienda su causa; y el Juez de Primera Instancia o el Presidente de la Corte, lo hará así.

El abogado designado no podrá negarse a prestar sus servicios sin excusa justificada a juicio del Juez que hubiere hecho la designación, y si descuidare la defensa o dejare de hacerla, podrá ser suspendido por la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su profesión, por un periodo de un mes a seis meses y si reincide en la falta, deberá ser suspendido durante un año.

## CAPÍTULO XII: DE LOS ALGUACILES <sup>31</sup>

**Art. 81.-** Sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la Ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios.

**Art. 82.-** Los Alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del Tribunal en el cual actúan; a menos que sean comisionados por algún Tribunal, o con permiso de éste, por causa de necesidad.

**Párrafo.- (Agregado por la Ley 44, del 9 de julio de 1963).** En los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras, con idénticas o con distintas atribuciones o competencias, los Alguaciles que actúen

---

<sup>31</sup> Ver Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley núm. 76-02; y Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

en ellas, ejercerán sus funciones en toda la demarcación territorial que constituya el distrito judicial a que estos Tribunales pertenezcan.

**Art. 83.-** Los Alguaciles no pueden negarse a hacer ningún acto de su competencia, sin excusa legal, bajo pena de destitución.

**Art. 84.-** Los Alguaciles no pueden ejercer sus funciones en servicio o en contra de sí mismos, ni de sus ascendientes y descendientes, ni de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive, ni de los afines en el segundo grado.

**Art. 85.-** Los Alguaciles de estrados están obligados, ante todo, al servicio del Tribunal a que pertenecen. Deben asistir puntualmente a la oficina y permanecer en ella, siempre que el desempeño de sus funciones en asuntos del Tribunal o permiso del Juez o Presidente de la Corte, no justifique su ausencia.

**Art. 86.-** Los Alguaciles de estrados tienen a su cargo el registro de inscripción de las causas en estado, las cuales llaman a la vista, en la audiencia, cuando se lo ordene el Presidente de la Corte o el Juez a quien corresponde y velan por el orden interior del Tribunal.

**Art. 87.-** Para ser nombrado alguacil se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 1° de esta Ley, que el aspirante pruebe satisfactoriamente, a juicio de Tribunal que deba nombrarlo, su capacidad para el desempeño del cargo.

**Párrafo.- (Modificado por la Ley núm. 367 de 1981).** En la Suprema Corte de Justicia y en la Corte de Apelación de Santo Domingo podrán ser nombrados hasta ocho Alguaciles Ordinarios y en cada Juzgado de Paz de Santo Domingo, podrán ser nombrados hasta seis Alguaciles Ordinarios.

En los demás Tribunales de la República el número de ellos podrá elevarse hasta cuatro. Los Alguaciles Ordinarios reemplazarán a los de Estrados cuando sea necesario y estarán sujetos a los mismos requisitos de capacidad y deberes que estos últimos.



**Párrafo II:** (Agregado por la Ley núm. 69 de 1987, G.O. 9722). En lo adelante y a partir de la fecha de la presente Ley, las designaciones que se hagan de Alguaciles Ordinarios o de Estrados se exigirá como requisito previo, además de los requisitos que actualmente exige la Ley, que los mismos sean bachilleres o estudiantes de derecho en cualquiera de nuestras universidades.

### CAPÍTULO XIII: DE LOS EXPEDIENTES <sup>32</sup>

**Art. 88.-** Todos los asuntos que cursen en los Tribunales y los Juzgados de Instrucción darán lugar a la formación de expedientes.

**Art. 89.-** Para cada asunto se formará un expediente que comprenderá todos los documentos del caso.

**Art. 90.-** Los documentos de los expedientes se coserán o unirán entre sí, de cualquier modo, para evitar su dispersión.

**Art. 91.-** Cada expediente formará uno o varios legajos, según la cantidad de documentos que lo constituyan.

**Art. 92.-** Cada expediente y cada legajo de un mismo expediente, llevará una cubierta de papel resistente, en cuya cara anterior se pondrá el número de orden que le corresponda, la fecha en que se inició el asunto, la naturaleza de éste, los nombres de las partes, los de los abogados, y la indicación de la decisión que recayere sobre el caso. Cuando el expediente constare de varios legajos, en la cubierta de cada uno de éstos se pondrán las mismas anotaciones. Además, cada legajo llevará un número o una letra distintiva.

**Art. 93.-** Cada legajo llevará un índice de los documentos que lo componen.

---

32 Ver Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley núm. 76-02.

**Art. 94.-** El desglose de los expedientes, de los documentos que hayan sido sometidos como comprobantes, será acordado por los Tribunales a petición de la parte que los hubiere producido.

**Art. 95.-** Cada oficina judicial tendrá un libro índice de los expedientes que se formen en ella, en el cual se anotarán la fecha en que se inició el expediente o en que entró en la oficina, la de salida y la decisión que hubiere recaído sobre el asunto.

**Art. 96.-** En los expedientes que emanen de oficinas judiciales se empleará papel de tamaño uniforme, y en cada hoja se dejará un margen suficiente para que, al unir las piezas del expediente no se haga difícil o imposible la lectura.

**Art. 97.-** Los originales de las sentencias se harán manuscritos y con tinta indeleble.

#### **CAPÍTULO XIV: DE LOS OFICIALES Y AGENTES DE LA POLÍCIA JUDICIAL**

**Art. 98.-** Los comisarios, oficiales, y agentes de la Policía, como agentes de la policía judicial, tienen el deber de perseguir las infracciones y de someter a los autores de ellas a la justicia; y el de prestar a las autoridades judiciales su concurso, cuando lo requieran en el ejercicio de sus funciones.

#### **CAPÍTULO XV: DE LOS INTÉRPRETES JUDICIALES**

**Art. 99.- (Modificado por el art. 80 de la Ley núm. 327-98).** Los intérpretes judiciales serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 100.-** Los intérpretes judiciales deben ser dominicanos, mayores de edad; poseer, por lo menos, los idiomas francés e inglés; y ser de buenas costumbres.

**Art. 101.-** Toda traducción escrita, hecha por un intérprete judicial, será firmada y certificada por él como fiel y conforme con el original.

**Art. 102.-** En los distritos judiciales en donde hubiere intérprete judicial, no se admitirá en juicio ni en ninguna oficina judicial ninguna traducción que no haya sido hecha por dicho intérprete, o certificada por él como fiel y conforme con el original; a menos que la traducción haya sido hecha de algún idioma que el intérprete judicial no posea.

**Art. 103.-** Los intérpretes judiciales pueden exigir de las personas particulares que requieran sus servicios, el pago de sus honorarios, al devolverle los documentos con su traducción.

**Art. 104.- (Ref. por la Ley 980 de 1935).** Los intérpretes judiciales llevarán un registro autorizado por el juez de primera instancia y foliado, en el cual anotarán sumariamente, por orden de fecha, las traducciones que hicieren, con especial indicación del lugar, la fecha, el número y el folio del registro, así como el valor y el número de los sellos de Rentas Internas aplicados.

**Art. 105.-** Los intérpretes prestarán juramento por ante el Juzgado de Primera Instancia.

**Art. 106.-** Además de las traducciones que deban hacer, los intérpretes están obligados a asistir a los Tribunales, Juzgados de Instrucción y oficinas del Ministerio Público, cuando fueren requeridos para hacer alguna traducción, en asunto del servicio judicial.

**Art. 107.-** A falta de intérprete judicial, pueden los Tribunales nombrar intérprete ad-hoc, en caso necesario, a cualquier persona que posea el idioma del cual haya de hacerse la traducción, y el castellano, sin más condiciones que ser mayor de edad y prestar juramento por ante la autoridad judicial que lo nombre.

**Párrafo.-** La disposición del artículo anterior se aplicará también en el caso en que se trate de hacer alguna traducción de un idioma que no sea de los que posee el intérprete judicial.

**Art. 108.-** En el mismo caso podrán los Tribunales aceptar la traducción de documentos hecha por persona de reconocida honorabilidad, firmada y jurada o afirmada por ella como fiel y conforme con el original.

## **CAPÍTULO XVI: DE LOS MÉDICOS LEGISTAS**

**Art. 109.- (Modificado por la Ley núm. 46, del 19 de julio de 1963).** En cada Distrito Judicial habrá los médicos legistas que el servicio requiera, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

**Art. 110.-** Para ser médico legista se requiere ser dominicano, mayor de edad, tener el grado de Doctor o Licenciado en Medicina y ser de buenas costumbres.

**Art. 111.-** Los médicos legistas prestarán juramento por ante el Juzgado de Primera Instancia.

**Art. 112.-** Los médicos legistas están obligados a dar a las autoridades judiciales los informes facultativos que les pidan en caso de investigación judicial; así como acudir al llamamiento de la policía judicial para las comprobaciones o la asistencia necesaria en caso de crímenes o delitos, o de accidentes que puedan dar motivo a persecución judicial.

## **CAPÍTULO XVII: DE LOS VENDUTEROS PÚBLICOS**

**Art. 113.- (Modificado por el art. 80 de la Ley 327-98).** Los venduteros públicos serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 114.- (Enmendado por la Ley 962, del 28 de mayo de 1928, G.O. 3978).** Sólo los venduteros públicos pueden hacer ventas de muebles en pública almoneda, dentro de los límites de su jurisdicción, pero el Alguacil que haya practicado un embargo ejecutivo, puede hacer la venta en almoneda de los efectos embargados.

**Art. 115.- (Modificado por la Ley 325 de 1943, G.O. 5947).** Los venduteros públicos cuyas actividades lo justifiquen, a juicio del Secretario de

Estado del Tesoro y Comercio, deberán prestar la fianza que fije dicho funcionario.

**Art. 116.-** Habrá tres venduteros públicos en la Capital, dos en San Pedro de Macorís, dos en Puerto Plata, uno en cada una de las otras cabeceras de provincias, y uno en cada puerto habilitado para el comercio exterior. Este número puede ser aumentado por el Poder Ejecutivo.

**Art. 117.-** Los venduteros públicos no pueden ser comerciantes.

**Art. 118.-** Los venduteros públicos no pueden hacerse adjudicatarios de los efectos que deban vender en almoneda, ni hacer ventas privadas de esos efectos; no pueden tampoco hacer pujas por personas no presentes a la venta; todo, a pena de destitución y de nulidad de la venta y adjudicación que hicieren en contra de lo prescrito en este artículo.

**Art. 119.-** Toda venta en almoneda se iniciará por pregón con campanilla, por carteles fijados en lugares públicos o por algún periódico del lugar, tres días antes, por lo menos, del fijado para la venta.

**Art. 120.-** Las adjudicaciones sólo se harán a personas presentes, mayores de edad o menores emancipados, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, por el pregonero y no se haya hecho oferta superior.

**Art. 121.- (Modificado por la Ley 962 de 1928, G.O. 3978).** Las ventas en almonedas son al contado. Los adjudicatarios pagarán en manos del vendutero público, o del Alguacil que practique la venta, dentro de las veinticuatro horas de efectuada la venta, el precio de su adjudicación, más el 10% sobre ese precio. De ese 10% corresponde la mitad al Tesoro Público y la mitad al vendutero o al Alguacil.

**Art. 122.-** Los venduteros públicos entregarán a la Oficina de Hacienda correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas de efectuada la venta, el 5% que corresponde al Tesoro Público.

**Art. 123.-** Los venduteros públicos llevarán un libro en el cual anotarán los efectos que se les entreguen para ser vendidos; y otro para asiento de las ventas que efectúen, en el cual se designarán claramente los

objetos vendidos, el precio y el nombre del adquirente. Las anotaciones deberán hacerse en este libro con tinta negra y sin raspaduras ni enmiendas.

**Art. 124.-** Si el adquirente lo requiere, el vendutero público le dará un certificado de adquisición en el cual constarán la naturaleza del objeto, el precio por el cual fue adquirido, el nombre del adquirente y la fecha de la adjudicación. Por esta certificación cobrará el vendutero público en su provecho, cincuenta centavos oro.

**Art. 125.-** Los venduteros públicos tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 126.-** Los venduteros públicos prestarán juramento por ante el Juzgado de Primera Instancia en cuya jurisdicción habrán de ejercer sus funciones.

**Art. 127.-** Los libros de los venduteros públicos serán foliados y deberán ser autorizados y legalizados por el Juez de Primera Instancia o por el Alcalde, fuera de las cabeceras de provincias.

## **CAPÍTULO XVIII: DEL COLEGIO DE ABOGADOS**

**Art. 128.-** (Derogado por la Ley 91 de 1983).

**Art. 129.-** (Derogado por la Ley 91 de 1983).

**Art. 130.-** (Derogado por la Ley 91 de 1983).

**Art. 131.-** (Derogado por la Ley 91 de 1983).

**Art. 132.-** (Derogado por la Ley 91 de 1983).

**Art. 133.-** (Derogado por la Ley 91 de 1983).

## CAPÍTULO XIX: DE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL <sup>33</sup>

**Art. 134.-** Los Oficiales del Estado Civil son nombrados por el Poder Ejecutivo.

**Art. 135.-** Los Oficiales del Estado Civil enviarán al Tribunal de Primera Instancia estados trimestrales de los actos inscritos durante el trimestre vencido. El envío de este estado deberá hacerse dentro de los diez primeros días del mes siguiente a cada trimestre y anualmente, en el mes de enero enviarán a la Corte de Apelación, el estado de los actos inscritos en el año anterior.

**Art. 136.-** A falta del Oficial del Estado Civil desempeñará sus funciones el Juez de Paz.

## CAPÍTULO XX: DE LA DISCIPLINA JUDICIAL <sup>34</sup>

**Art. 137.-** El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia.

**Párrafo.-** Este poder consiste en las amonestaciones y suspensión a los oficiales ministeriales, en amonestaciones a los abogados y magistrados.

**Art. 138.-** El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales, por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados, y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial.

---

<sup>33</sup> Ver Ley Electoral núm. 275-97.

<sup>34</sup> Ver Constitución de la República Dominicana; Ley núm. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial; y Ley núm. 277-04 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

**Art. 139.-** El poder disciplinario se ejerce por todos los tribunales judiciales sobre sus propios empleados, y dentro de los límites de su jurisdicción sobre todos los oficiales públicos de la misma que estén sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial, según las distinciones que establece esta Ley.

**Art. 140.-** Las penas disciplinarias para los jueces son: la admonición, la suspensión, sin goce de sueldo, que no podrá exceder de un mes, y la destitución.

**Art. 141.-** Las penas disciplinarias para los empleados de nombramientos de los Tribunales son: la admonición, la suspensión, sin sueldo, por un mes y la destitución.

**Art. 142.-** (Derogado expresamente por el literal f) del Art. 3 de la Ley núm. 91 de 1982 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana).

**Acápites.-** (Agregado por el Art. 2 de la Ley 127 de 1942). Las penas disciplinarias para los Abogados de Oficio pagados por el Estado son: la admonición, el llamamiento al orden y la suspensión sin sueldo por un mes. Estas penas disciplinarias serán impuestas por los Tribunales o las Cortes a que corresponda dicha acción, sin perjuicio de serles aplicadas las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 25, del año 1930.

**Art. 143.-** Las penas de admonición y de suspensión sin sueldo, por un mes, podrán ser impuestas por las Cortes de Apelación, a los Jueces de Primera Instancia, a los Jueces de Instrucción y a los Alcaldes.

**Art. 144.-** Sólo la Suprema Corte puede imponer a los Jueces la pena de destitución. Esta pena sólo se impondrá: 1°. en caso de condenación judicial por crimen, o por delito que se castigue con pena de prisión; 2°. por inconducta notoria; 3°. por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 145.-** Excepto en el primer caso del artículo anterior, la pena de destitución no se impondrá sino después de haberse oído al acusado en su



defensa, por sí o por mandatario especial, o de haber sido debidamente llamado a exponer sus medios de defensa, y habérsele comunicado los cargos que existiesen contra él.

**Art. 146.-** La pena de destitución podrá ser impuesta a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los de la Corte de Apelación, a los de Primera Instancia, a los de Instrucción y a los Jueces de Paz.

**Art. 147.- (Modificado por la Ley núm. 273, de 1964, G.O. 8863).** Se prohíbe a los Jueces, representantes del Ministerio Público y funcionarios o empleados judiciales, servir intereses de partidos políticos, en el ejercicio de sus funciones o deberes fuera de este ejercicio.

**Párrafo.-** En razón de que los empleados y funcionarios del servicio judicial deben mantener la independenciam del Poder Judicial, cualquiera que infrinja esta disposición será destituido inmediatamente, previa comprobación.

**Art. 148.-** Para los Alguaciles y Notarios, las penas disciplinarias son la multa y la destitución. Esta última pena sólo podrá ser aplicada a los Notarios por la Corte de Apelación correspondiente; excepto el caso de condenación del Notario por crimen o delito, en el cual la destitución será pronunciada por la sentencia que lo condena<sup>35</sup>.

**Art. 149.-** La multa será de cinco a veinticinco pesos para los Alguaciles, y de veinticinco a cien pesos para los Notarios. En caso de reincidencia, la multa podrá aumentarse hasta el doble<sup>36</sup>.

**Art. 150.-** Los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales y demás representantes del Ministerio Público, así como los oficiales y agentes de policía judicial, podrán ser amonestados por el Procurador General de la República.

**Art. 151.-** La destitución del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales será pronunciada por el Tribunal que los condene

35 Ver Ley núm. 12-07 de Multas.

36 Ver Ley núm. 12-07 de Multas.

por crimen, o por delito que se castigue con prisión correccional; y por decreto del Poder Ejecutivo en caso de inconducta notoria o de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 152.-** Las penas disciplinarias para los intérpretes, los médicos legistas, los venduteros públicos y los Oficiales del Estado Civil son la multa y la destitución. La multa será de veinte a cincuenta pesos, y en caso de reincidencia podrá llegar hasta cien<sup>37</sup>.

**Art. 153.-** La multa será impuesta por el Tribunal en cuya jurisdicción ejerza sus funciones cualesquiera de los oficiales públicos mencionados en el artículo anterior, o a requerimiento del Ministerio Público o de oficio<sup>38</sup>.

## **CAPÍTULO XXI: DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS TRIBUNALES**

**Art. 154.-** (Suprimido por la Ley 962, del 28 de mayo de 1928, G.O. 3938).

**Art. 155.-** (Suprimido por la Ley 962, del 28 de mayo de 1928, G.O. 3938).

**Art. 156.-** (Suprimido por la Ley 962, del 28 de mayo de 1928, G.O. 3938).

## **CAPÍTULO XXII: DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS <sup>39</sup>**

**Art. 157.-** Todos los Tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes desde el sábado de pasión hasta el primer día de pascuas inclusive; y desde el veinticuatro de diciembre hasta el seis de enero siguiente, inclusive.

---

37 Ver Ley núm. 12-07 de Multas.

38 Ver Ley núm. 12-07 de Multas.

39 Ver Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

**Art. 158.-** Las licencias a funcionarios y empleados judiciales sólo se concederán por causa justificada.

**Art. 159.- (Modificado por la Ley 1840 del 1948, G.O. 6856).** Las licencias a los Jueces de las Cortes y Tribunales del orden judicial serán concedidas, mediante solicitud escrita que la justifique y hasta por siete días, del siguiente modo:

- 1.- A los Jueces de Paz, por los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.
- 2.- A los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Instrucción, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente.
- 3.- A los Jueces del Tribunal de Tierras, residentes y de jurisdicción original, por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras.
- 4.- A los Magistrados del Tribunal Superior de Tierras, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- 5.- A los Jueces de las Cortes de Apelación y a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo.-** Las licencias que excedan del término de siete días sólo podrán ser concedidas a los Jueces de las Cortes y Tribunales por la Suprema Corte de Justicia, mediante solicitud escrita que la justifique.

**Art. 160.- (Modificado por la Ley 1840, de 1948, G.O. 6856).** Las licencias de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, los Procuradores Fiscales y todos los demás funcionarios o empleados, excepto los Jueces, cuando no excedan de siete días, serán concedidas por el Procurador General de la República, mediante solicitud escrita que la justifique.

**Párrafo.-** Las licencias de los funcionarios y empleados previstos en este artículo que excedan de siete días, y las del Procurador General de la República por cualquier tiempo, sólo podrán ser concedidas por el Poder Ejecutivo, mediante los mismos requisitos.

**Art. 161.- (Modificado por la Ley 1840, de 1948, G.O. 6856).** Las licencias previstas en los artículos 159 y 160 podrán concederse con disfrute de sueldo, siempre que no beneficien a un mismo funcionario por un período que exceda, en conjunto, de treinta días durante cada año calendario.

### **CAPÍTULO XXIII: DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Art. 162.-** Además de los funcionarios públicos enumerados en el artículo 427 del Código Civil, están dispensados de la tutela; el Vicepresidente de la República, los Senadores, los Jueces y los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación

**Art. 163.- (Ref. por Ley 294 de 1940, G.O. 5464).** Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 164.- (Ref. por Ley 294 de 1940, G.O. 5464).** Todas las facultades y atribuciones que por los Códigos y otras leyes anteriores a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal, corresponden a las Cortes de Apelación y sus Procuradores Generales respectivamente; excepto en los casos que necesariamente deban ser de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, tales como los de designación de Jueces; las apelaciones de sentencias de Cortes de Apelación sobre recusación de Jueces de las mismas; y las demandas en responsabilidad civil contra Jueces de las Cortes de Apelación.

**Art. 165.- (Modificado por la Ley 1021 de 1935, G.O. 4841).** Los jueces de las Cortes y Tribunales de la República deberán fallar los asuntos civiles y comerciales de que conozcan dentro de los noventa días de la vista de la causa, bajo pena de soportar al percibir sus sueldos el descuento correspondiente a cada día de retardo. La Suprema Corte de Justicia determinará el modo de hacer efectiva esta sanción.

**Art. 166.- (Suprimido por la Ley 962 de 1928, G.O.3978).**

**Art. 167.-** La presente Ley deroga toda otra ley o disposición que le sea contraria.

**Párrafo.-** Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos veinte y siete, años 84° de la Independencia y 65° de la Restauración.

El Presidente

**G. A. Díaz**

Los Secretarios:

**Abigail del Monte**

**Ml. De Js. Gómez**

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de octubre de mil novecientos veinte y siete, años 84° de la Independencia y 65° de la Restauración.

El Presidente,

**E. Bonetti Burgos**

Los Secretarios:

**Juan de J. Curiel**

**A. Cordero**



LEY DE CHEQUES NÚM. 2859  
DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1951





## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I:</b>	
De la Creación y de la Forma del Cheque .....	67
<b>CAPÍTULO II:</b>	
De la Transmisión del Cheque.....	71
<b>CAPÍTULO III:</b>	
Del Aval.....	73
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
De la Presentación y del Pago.....	74
<b>CAPÍTULO V:</b>	
Del Cheque Cruzado y del Cheque para Abonar en Cuenta.....	80
<b>CAPÍTULO VI:</b>	
De los Recursos por Falta de Pago.....	81
<b>CAPÍTULO VII:</b>	
Del Número de Ejemplares .....	84
<b>CAPÍTULO VIII:</b>	
De la Alteración .....	85
<b>CAPÍTULO IX:</b>	
De la Prescripción.....	85
<b>CAPÍTULO X:</b>	
De los Protestos.....	86
<b>CAPÍTULO XI:</b>	
De los Cheques Especiales.....	87
<b>CAPÍTULO XII:</b>	
Disposiciones Generales y Penales .....	87



LEY DE CHEQUES NÚM. 2859  
DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1951

EL CONGRESO NACIONAL  
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I:  
De la Creación y de la Forma del Cheque

ARTÍCULO 1.- El cheque debe contener:

- a) La denominación del cheque expresada en el texto mismo del título y en la lengua empleada en su redacción;
- b) La orden pura y simple de pagar una suma determinada, expresada en letras o en letras y cifras, o en cifras solamente, pero siempre que en este último caso estén grabadas mediante máquinas perforadoras;
- c) El nombre del banco que debe hacer el pago (librado);
- d) El nombre del lugar donde debe efectuarse el pago;
- e) La fecha y el lugar donde se crea el cheque; y
- f) La firma de quien libra el cheque (librador).

ARTÍCULO 2.- El título en que falte alguna de las menciones que establece el artículo precedente, no valdrá como cheque, salvo en los casos determinados en los siguientes párrafos:

- a) A falta de mención especial, se reputará que el lugar designado junto al nombre del librado, es el lugar de pago del cheque. Si se han mencionado varios lugares junto al nombre del librado, el cheque se reputa pagadero en el lugar primeramente expresado;
- b) A falta de esas menciones o de otra indicación del lugar de pago, el cheque es pagadero donde tenga su establecimiento principal el librado;
- c) El cheque que no exprese el lugar donde se ha librado, se considerará suscrito en el lugar designado junto al nombre del librado.

**ARTÍCULO 3.-** El cheque sólo puede librarse a cargo de un banco que tenga fondos a disposición del librador, y conforme a una convención expresa o tácita según la cual el librador tenga derecho de disponer de esos fondos por medio de cheques.

La provisión de fondos debe hacerla el librado o la persona por cuya cuenta ha sido librado el cheque; pero el librador por cuenta de otro quedará personalmente obligado frente a los endosantes y al tenedor solamente.

El cheque por sí no transmite la propiedad de la provisión a favor del tenedor.

Sólo el librador está obligado a probar, en caso de negativa al pago del cheque, que el banco contra quien está librado tenía provisión de fondos; de no probarlo, el librador estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales.

Los títulos en forma de cheque, librados y pagaderos en la República, a cargo de cualquier persona que no sea banco, no se considerarán como cheques.

**ARTÍCULO 4.-** Se prohíbe la aceptación del cheque, y en caso de que haya sido dada, se reputa no escrita; pero todo cheque, para el cual exista en el momento de la presentación, la provisión correspondiente a disposición del librador, deberá ser certificado por el librado cuando

el librador lo solicite. El tenedor del cheque no puede exigir la certificación, pero cuando el cheque sea nominativo o a la orden puede solicitar y obtener del librado la expedición a su favor de un cheque de administración produciendo el descargo del librador, los endosantes y sus avalistas del cheque sustituido. No obstante, en todos los casos en que por virtud de esta ley o de otra disposición legal, el librado deba rehusar el pago de un cheque, debe también rehusar certificarlo o librar en sustitución del mismo el cheque de administración a que se refiere este artículo.

La certificación del cheque transmite la propiedad de la provisión a la orden del tenedor y produce el descargo del librador. Desde el momento en que ha sido certificado un cheque, la provisión correspondiente queda bajo la responsabilidad del librado, quien deberá retirarla de la cuenta del librador y mantenerla en una cuenta del pasivo con el título de “Cheques Certificados” u otro título apropiado. El Banco que ha certificado un cheque asume la obligación de pagarlo.

La certificación se hará escribiendo o estampando la palabra “Certificado”, la fecha de certificación, y la firma del librado en el anverso del cheque.

El librado deberá rehusar la certificación del cheque en caso de insuficiencia de la provisión, o vicio de forma del efecto.

**ARTÍCULO 5.-** El cheque puede librarse y ser pagadero:

- a) A persona denominada (nominativo), con la cláusula expresa “a la orden” o sin ella;
- b) A persona denominada y con la cláusula “No endosable”;
- c) Al portador.

El cheque a favor de persona denominada, y con mención “o al portador” o un término equivalente, vale como título al portador, y cuando no tenga la indicación de beneficiario, es pagadero al portador.

Los cheques no endosables deberán contener esta expresión impresa en forma destacada a través del anverso, y la indicación también im-

presa en el texto del cheque, de que se pague únicamente a la persona denominada.

**ARTÍCULO 6.-** El cheque puede ser a la orden del librador. También puede ser librado por cuenta de un tercero.

El cheque no puede ser emitido a cargo del propio librador, excepto cuando sea librado por un banco y a cargo de otro establecimiento del mismo Banco, con la condición de que el título no sea al portador.

**ARTÍCULO 7.-** Toda estipulación de intereses que contenga el cheque se reputa no escrita.

**ARTÍCULO 8.-** El cheque puede ser pagadero en el domicilio de un tercero, sea en la localidad donde el librado tenga su domicilio o en otra localidad, con la condición, sin embargo, de que el tercero sea banco, y previo convenio entre el librador y el librado.

En el momento de la presentación del cheque para su pago, no se podrá contra la voluntad del tenedor, cambiar a otro lugar el domicilio de pago que indique el cheque.

**ARTÍCULO 9.-** El cheque cuyo importe esté escrito a la vez en todas sus letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. El cheque cuyo importe esté escrito varias veces, sea en letras o en cifras, sólo valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

**ARTÍCULO 10.-** Si el cheque contiene firmas de personas incapaces de obligarse por cheques, o firmas falsa o de personas imaginarias, o firmas que por cualquiera otra razón no puedan obligar a las personas que han firmado, o a nombre de las cuales haya sido firmado el cheque, las obligaciones de los otros firmantes no perderán por eso su validez.

**ARTÍCULO 11.-** Todo el que ponga su firma en un cheque como representante de otra persona de la cual no había recibido poder para ello, queda obligado personalmente en virtud del cheque, y si ha pagado, tendrá los mismos derechos que tendría la persona a quien pretendía representar. En el mismo caso estará el mandatario que se haya excedido en sus poderes.

**ARTÍCULO 12.-** El librador es garante de pago cheque. Todo cláusula por la cual el librador pretenda exonerarse de esta garantía, se reputa no escrita.

## **CAPÍTULO II: De la Transmisión del Cheque**

**ARTÍCULO 13.-** El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, con cláusula expresa “a la orden”, o sin ella, es transmisible por medio de endoso.

El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, que sea no endosable de acuerdo con el Art. 5 de esta Ley, no es transmisible sino en la forma de una cesión de crédito ordinaria y con los efectos de ésta.

**ARTÍCULO 14.-** El endoso puede hacerse a favor del librador o de toda otra persona obligada en el cheque. Estas personas pueden endosar el cheque de nuevo.

**ARTÍCULO 15.-** El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se sujete el endoso, se reputa no escrita.

El endoso parcial es nulo.

Es igualmente nulo el endoso del librado.

El endoso al portador vale como endoso en blanco.

El endoso al librado sólo vale como descargo, salvo el caso en que el librado tenga varios establecimientos y el endoso haya sido hecho a favor de uno de esos establecimientos, distinto a aquel sobre el cual ha sido librado el cheque.

**ARTÍCULO 16.-** El endoso debe figurar en el cheque, o en una hoja que se le agregue que contenga los datos fundamentales del cheque, y debe ser firmado por el endosante.

No es necesario que el endoso contenga el nombre del endosatario, sino que puede consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). Es este último caso para que el endoso sea válido, debe estar escrito en el reverso y no en el anverso del cheque, o en la hoja que se la agregue para dar cabida al endoso.

**ARTÍCULO 17.-** El endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque:

Si el endoso es en blanco, el tenedor podrá:

- a) Llenar el espacio en blanco sea con su propio nombre o con el nombre de otra persona;
- b) Endosar el cheque de nuevo en blanco, o en forma nominativa a favor de otra persona;
- c) Entregar el cheque a un tercero sin llenar la parte en blanco del endoso ni agregar su propio endoso.

**ARTÍCULO 18.-** El endosante es garante del pago del cheque, salvo cláusula en contrario contenida en el mismo endoso. El endosante podrá prohibir un nuevo endoso, y en este caso, no estará obligado a la garantía en favor de las personas a quienes el cheque haya sido endosado ulteriormente.

**ARTÍCULO 19.-** El tenedor de un cheque endosable se considera propietario legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último endoso sea en blanco. Para estos efectos, los endosos tachados se reputan no escritos, si el siguiente endoso o el descargo está suscrito por la persona que suscribe el endoso tachado.

Cuando un endoso en blanco esté seguido de otro endoso, se reputa que el firmante de este último ha adquirido la propiedad del cheque por el endoso en blanco.

**ARTÍCULO 20.-** El endoso que figure en un cheque “al portador” hace responsable al endosante según los términos de las disposiciones que rigen los recursos; pero no convierte el título en cheque a la orden.



**ARTÍCULO 21.-** En el caso en que una persona haya sido desposeída de un cheque a la orden, por cualquier medio, el que justifique su derecho de la manera indicada en el Art. 19, no estará obligado a hacer entrega del cheque, excepto si lo ha adquirido de mala fe; o si al adquirirlo, ha cometido una falta grave.

**ARTÍCULO 22.-** Las personas contra quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque, no podrá oponer al tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el tenedor, al adquirir el cheque, haya cobrado, a sabiendas, en detrimento del deudor.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando el endoso contenga la mención “valor al cobro”, o cualquier otra mención que implique un mandato, el tenedor puede ejercer todos los derechos que se derivan del cheque; pero no podrá endosarlo sino para fines de procuración.

Los obligados en virtud del cheque sólo pueden invocar en este caso, contra el tenedor, las excepciones que son oponibles al endosante. El mandato que contiene un endoso de procuración no termina por la muerte del mandante ni porque sobrevenga su incapacidad.

**ARTÍCULO 24.-** El endoso hecho después del protesto o después de la expiración del plazo de presentación, sólo produce los efectos de una cesión de crédito ordinaria. Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se presume que ha sido hecho antes del protesto o antes de la expiración del plazo de presentación.

Se prohíbe antedatar los endosos bajo pena de falsedad.

### **CAPÍTULO III: Del Aval**

**ARTÍCULO 25.-** El pago del cheque puede garantizarse total o parcialmente por el aval.

Con excepción del librado, el aval podrá darlo cualquier otra persona, aún cuando su firma aparezca ya en el cheque.

**ARTÍCULO 26.-** El aval se dará sea en el cheque mismo o por acto separado en que se indique el lugar en que ha sido dado.

El aval se expresa con las palabras “Bueno por aval” o por cualquiera otra fórmula equivalente, y deberá estar firmado por el avalista.

Con excepción de la firma del librador, toda otra firma puesta en el anverso del cheque constituye al firmante en avalista del título.

El aval debe indicar el nombre de la persona a quien garantiza. A falta de esta indicación se reputa que ha sido dado en garantía del librador del cheque.

**ARTÍCULO 27.-** El avalista queda obligado en la misma forma que la persona por quien se ha constituido garante.

Su garantía es válida aún cuando la obligación que haya garantizada sea nula por cualquier causa que no sea vicio de forma.

Cuando el avalista paga el cheque, adquiere los derechos que resultan de dicho título contra la persona a quien ha garantizado y contra los que están obligados frente a esta última, en virtud del cheque.

#### **CAPÍTULO IV: De la Presentación y del Pago**

**ARTÍCULO 28.-** El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita.

El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación, es pagadero el día de la presentación.

**ARTÍCULO 29.-** El cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses.

El cheque emitido en el extranjero y pagadero en la República debe ser presentado dentro de un plazo de cuatro meses.

Los plazos establecidos en el presente artículo se contarán desde la fecha que conste en el cheque como fecha de creación.

El tenedor que no haga la presentación del cheque en los plazos indicados, perderá los recursos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

El librado no podrá, sin embargo, rehusar el pago por el solo hecho de que no se hubiera presentado el cheque en los plazos indicados, ni podrá el librador por esa causa, impugnar el pago después de realizado.

Si el cheque es presentado fuera de los plazos indicados, pero después del plazo establecido en el artículo 52 de esta Ley, el librado deberá abstenerse de pagarlo a menos que obtenga autorización escrita del librador.

**ARTÍCULO 30.-** Cuando un cheque pagadero en la República haya sido creado en un país que tenga en uso otro calendario distinto al calendario gregoriano, la fecha de creación será la que corresponda al calendario gregoriano.

**ARTÍCULO 31.-** La presentación del cheque con fines de compensación en la forma que haya regulado la Junta Monetaria, equivale a la presentación para el pago.

**ARTÍCULO 32.-** Todo banco que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición, rehuse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufiere el crédito de dicho librador.

**ARTÍCULO 33.-** El librado deberá rehusar el pago del cheque en los casos siguientes:

- a) Cuando, a juicio del librado, el cheque presentado tenga indicios de alteración o falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado, y deberá comunicar a más tardar el día hábil siguiente a aquel cuyo nombre aparezca en el cheque como librador, tanto el nombre de la persona que ha presentado el cheque como las circunstancias de la presentación;

- b) Cuando el librador de un cheque de cualquier clase, haya dado orden por escrito al banco librado de no efectuar el pago, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado o certificado el cheque, o expedido un cheque de administración al tenedor que lo solicite de conformidad con el artículo 4;
- c) Si se le ha notificado por parte interesada la existencia de una demanda en declaratoria de quiebra contra el librador, o tenedor caso en el cual el pago estará sujeto a los que disponga la sentencia irrevocable sobre dicha demanda;
- d) Si tiene conocimiento de la muerte o ausencia legalmente declarada del librador, o de su incapacidad;
- e) Cuando se le haya notificado embargo retentivo en perjuicio del librador, y los fondos que tenga éste a su disposición en manos del librado no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheque a su cargo emitidos regularmente por el librador;
- f) En el caso del artículo 36 bis.

**ARTÍCULO 34.-** El librado puede exigir, al efectuar el pago del cheque, que éste le sea entregado con el descargo firmado por el tenedor.

Si la provisión es menor que el importe del cheque, el tenedor tiene derecho de exigir el pago por el valor de dicha provisión. En este caso, tenedor deberá poner una nota en el anverso del cheque en que exprese, escrito en letras, el importe del pago parcial, la fecha y su firma. El librado retendrá el cheque y dará un recibo por el mismo al tenedor, en el cual se indicarán los datos fundamentales del cheque y la suma pagada.

Los pagos parciales a cuenta del cheque son en descargo del librador y los endosantes.

El tenedor podrá hacer protestar el cheque por la diferencia y dar los avisos a que se refiere el artículo 42. El librado deberá mostrar al algu-

el o notario actuante el cheque pagado parcialmente, para los fines del protesto.

**ARTÍCULO 35.-** El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado.

El librado que paga un cheque endosable no tiene la obligación de verificar las firmas de los endosantes, pero si debe verificar que no hay interrupción en la serie de los endosos.

El pago de un cheque cuyo importe no exceda de ciento cincuenta pesos a un tenedor que no sepa firmar, será liberatorio para el librado si éste ha obtenido descargo del tenedor mediante la impresión de sus huellas digitales en presencia de dos testigos que firmen el cheque en esa calidad, con la mención de las respectivas cédulas de identidad. Cuando el importe del cheque exceda de ciento cincuenta pesos y el tenedor no sepa firmar, el pago por el librado será liberatorio si las huellas digitales y las firmas de dos testigos son puesta ante un Notario Público que dé constancia de ello en el cheque.

En los dos casos anteriores, si no hubiere espacio en blanco suficiente en el mismo cheque, se efectuará la actuación en una hoja separada que se anexará al cheque, y en la cual consten los datos fundamentales del mismo. Dicha actuación estará exenta de todo impuesto o derecho fiscal.

En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque un acta levantada por un Juez de Paz o Notario Público, que contengan una declaración jurada de los herederos o sucesores y el testimonio de siete testigo idóneos mediante la cual se dé constancia de que aquellas personas son los únicos herederos o sucesores del causante. Cuando el cheque exceda de la suma de RD\$150.00, los herederos o sucesores deberán presentar, además, del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios. El Juez de Paz o Notario Público al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y

podrá dar al pedimento la publicación que estime conveniente para la protección de los intereses de los terceros. En todos los casos en que un Juez de Paz o Notario Público levante un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha requerido de los peticionarios copia de la declaración jurada presentada para los fines del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que la ha tenido a la vista. Cuando haya más de un interesado, el Juez de Paz o Notario Público designará en el acta que levante si hay acuerdo entre todos, una persona señalada por los interesados, que tendrá capacidad para recibir el importe del cheque y firmar el descargo correspondiente, en favor del librado, a nombre de los herederos y sucesores. Para los fines de este acápite, los plazos establecidos en la Ley para presentar cheques al cobro, quedarán sobreesidos mientras el Juez de Paz o Notario Público resuelva el pedimento. Cuando se trate de cheques expedidos en las condiciones previstas en este acápite cuya cuantía no exceda de RD\$150.00 el procedimiento establecido se realizará sin derechos, costos ni honorarios de ningún género. Es entendido que nada, de lo previsto en este acápite sustituye ni modifica en sentido alguno las disposiciones establecidas en la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las cuales deberán cumplirse conjuntamente. Cuando se trate de legatarios, se exigirá siempre la prueba regular del legado. En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país, el acta a que se refiere este acápite se levantará ante el Cónsul Dominicano correspondiente.

Para el cobro de cheques en favor de una persona moral, será necesario presentar al librado la prueba de las personas que tienen derecho a firmar por ella. Los pagos que realice el librado sin la presentación de estas pruebas, serán a su propio riesgo.

**ARTÍCULO 36.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Monetaria, cuando el valor del cheque esté expresado en moneda extranjera, su importe será pagado por su equivalente en moneda nacional el día del pago. Regirán los tipos de cambio autorizados de acuerdo con la Ley para determinar la equivalencia en moneda nacional de los cheques emitidos en moneda extranjera. Si el importe del cheque está expresado en una moneda que tiene la misma denominación, pero valor diferente

en el país de emisión y en el país de pago, se presume que el cheque expresa la moneda del lugar en que debe efectuarse el pago.

**ARTÍCULO 36.- bis.-** En caso de pérdida o robo del cheque, el propietario para proteger su derecho deberá dar aviso por escrito al librado comunicándole datos fundamentales del cheque perdido o robado, y hará publicar un anuncio en un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces, relativo al hecho, en que consten las mismas menciones. En virtud del aviso al librado, éste se abstendrá de pagar el cheque por treinta días. El Propietario tendrá derecho al pago del cheque:

- a) Si recupera el cheque, y lo presenta al cobro aún dentro del indicado plazo de treinta días;
- b) Si obtiene del librador un cheque que sustituya al cheque perdido o robado e indique la anulación de éste y lo presenta dentro del mismo plazo con la evidencia de la publicación antes prescrita. En este caso el pago no se hará sino después de diez días a contar de la última publicación.

El propietario del cheque perdido debe dirigirse a su endosante inmediato para obtener el cheque sustitutivo, y dicho endosante estará obligado a hacer la misma diligencia frente a su propio endosante, y así de endosante en endosante, hasta el librador del cheque. El propietario del cheque perdido pagará los gastos. Si el propietario no puede obtener un nuevo cheque del librador, podrá solicitar del Juez de Primera Instancia una ordenanza de pago, dentro del plazo indicado, si justifica su propiedad y da fianza. La ordenanza no será dictada antes de transcurrir diez días a contar del último anuncio. La notificación de la instancia al librado suspenderá el pago del cheque hasta que se conozca la ordenanza del Juez. La fianza se devolverá a quien la haya prestado si dentro de un plazo de seis meses a contar del pago al propietario no ha habido demanda ni procedimiento judicial.

En caso de negativa al requerimiento del pago hecho en virtud de lo precedente, el propietario del cheque perdido o robado conserva todos sus derechos por medio de un acto de protesto. Este acto deberá extenderse a más tardar al primer día laborable que siga a la expiración

del plazo de presentación. Los avisos prescritos por el artículo 42 de esta ley, deben darse al librador y a los endosantes dentro de los plazos fijados por dicho artículo.

## CAPÍTULO V:

### Del Cheque Cruzado y del Cheque para Abonar en Cuenta

**ARTÍCULO 37.-** El librador o el tenedor pueden cruzar el cheque con los efectos que establece el artículo siguiente:

Para cruzar el cheque se pondrán con tinta dos líneas paralelas transversales en el anverso del título.

El cruce puede ser general o especial.

El cruce es general cuando no tiene dentro de las dos líneas paralelas transversales ninguna designación, o que teniéndola, no sea la de un banco; y es especial si se ha escrito entre dichas líneas el nombre de un banco.

El cruce general puede ser transformado en cruce especial, pero éste no puede ser transformado en cruce general.

El cruce o el nombre del banco designado en él, no pierden su validez por el hecho de haber sido tachados.

**ARTÍCULO 38.-** El cheque con cruce general sólo será pagado por el librado a sus clientes o a otro banco.

Un cheque con cruce especial sólo podrá ser pagado por el librado al banco designado, y si éste es el mismo librado, sólo podrá pagarlo a sus clientes. En todos los casos, el banco designado en el cruce puede utilizar a otro banco para fines de cobro del cheque.

Sólo de un cliente, o de otro banco, podrán los bancos adquirir el cheque cruzado, y no pueden gestionar el cobro sino por cuenta de esas personas. El cheque en que figuren varios cruces especiales sólo será pagado por el librado en caso de que sean dos cruces, de los cuales uno deberá ser para la compensación. El librado que no observe las



disposiciones precedentes, será responsable del perjuicio que resulte, pero esta responsabilidad no excederá del importe del cheque.

Sólo se considerará cliente de un banco para los fines expresados en el presente artículo, la persona que tenga fondos disponibles en el mismo banco.

**ARTÍCULO 39.-** El librador o el tenedor pueden impedir que el cheque sea pagado en dinero efectivo, y para este fin deberán escribir o estampar con tinta, en forma destacada, clara y legible, la mención “para abonar en cuenta de” u otra expresión equivalente, seguida del nombre del propietario. En estos el cheque sólo será instrumento para asientos de contabilidad que no representen pagos en dinero.

El librado o cualquier persona que no obstante la mención “para abonar en cuenta de” seguida del nombre del propietario, u expresión equivalente puesta en el cheque, lo pague o negocie en dinero efectivo, es responsable del perjuicio que con tal hecho haya irrogado, sin que dicha responsabilidad pueda exceder del importe del cheque.

La mención “para abonar en cuenta de”, u otra expresión equivalente, no pierden su validez por el hecho de haber sido tachadas.

## **CAPÍTULO VI: De los Recursos por Falta de Pago**

**ARTÍCULO 40.-** El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados si el cheque, presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto).

**ARTÍCULO 41.-** El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación de cheque. Si el último día del término de presentación es feriado, el protesto deberá hacerse el primer día laborable que siga.

**ARTÍCULO 42.-** El tenedor debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador, si constare en el cheque su nombre y domicilio,

dentro de los cuatro días hábiles que siguen al día del protesto, y en caso que el cheque contenga la cláusula “sin gastos” o “sin protesto” o cualquier otra cláusula equivalente, estos avisos se darán, a más tardar, el primer día laborable que siga a la presentación del cheque.

Cuando el cheque indique el nombre y domicilio del librador, los notarios y alguaciles estarán obligados, bajo pena de daños y perjuicios, a informar al librador por carta certificada, dentro de los dos días que siguen al registro del protesto los motivos de la falta de pago del cheque. Por el despacho de esta carta los notarios y alguaciles tendrán derecho a cobrar honorarios de RD\$1.00, más los gastos de franqueo y certificado.

Dentro de los dos días hábiles siguientes al día en que cada endosante haya recibido aviso de la falta de pago del cheque, deberá comunicarlo a su propio endosante con los nombres y direcciones de los que han dado los avisos precedentes, y se continuará así hasta el librador. Los plazos a que hace mención en este artículo corren desde la recepción del aviso precedente por cada endosante. En caso de que un endosante no haya indicado su dirección o la haya escrito en forma ilegible, será suficiente dar aviso al endosante que le precede.

Estos avisos se podrán dar en cualquier forma, incluso por reenvío del cheque.

Las personas obligadas a dar el aviso deberán probar que lo han dado dentro de los plazos indicados. Se considerará que el aviso dado a tiempo, si se ha puesto en el correo la carta que lo contenga, dentro del plazo establecido. Cuando la persona obligada a dar este aviso no lo haya dado en plazo que fija esta ley, no incurrirá en caducida; pero será responsable si ha lugar, el perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder el importe del cheque.

**ARTÍCULO 43.-** Por medio de una de las cláusulas “sin gastos”, “sin protesto”, o cualquiera otra cláusula equivalente escrita en el cheque y firmada especialmente, el librador, los endosantes y los avalistas, pueden dispensar al tenedor de hacer protestar el cheque, y en este caso el tenedor podrá ejercer sus recursos sin dicho acto. Esta cláusula

no dispensa al tenedor de hacer la presentación del cheque dentro del término establecido, ni de dar los avisos a que esta obligado. La prueba de la inobservancia del plazo incumbe a aquel que la invoca contra el tenedor.

Si una de las cláusulas “sin gastos”, “sin protesto”, u otra equivalente ha sido puesto por el librador, dicha cláusula produce sus efectos frente a todos los firmantes. Si la ha puesto un endosante o avalista, produce sus efectos solamente frente al que la ha insertado.

Si a pesar de la cláusula puesta por el librador, el tenedor hace protestar el cheque, deberá asumir los gastos.

Cuando la cláusula haya sido insertada por un endosante, si se ha hecho el protesto, los gastos podrán reclamarse a todos los firmantes.

**ARTÍCULO 44.-** Todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor.

El tenedor puede ejercer su acción contra todas esas personas individual o colectivamente, sin tener que observar el orden en que ellas se han obligado. El mismo derecho tendrá contra sus garantes todo firmante de un cheque que ha reembolsado su valor.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra los otros obligados, aún contra los que se han obligado posteriormente a aquellos contra quienes se inició del primer procedimiento.

**ARTÍCULO 45.-** El tenedor puede reclamar a aquel contra quien ejerce su recurso:

- a) El importe del cheque no pagado;
- b) Los intereses desde el día de la presentación, al tipo legal.
- c) Los gastos de protesto, de avisos dados, y demás gastos.

**ARTÍCULO 46.-** El que haya reembolsado un cheque puede reclamar a sus garantes:

- a) La suma integra que ha pagado;

- b) Los intereses de dicha suma desde el día en que la ha reembolsado, calculados al tipo legal; y
- c) Los gastos que haya hecho.

**ARTÍCULO 47.-** Todo obligado contra quien se ha ejercido un recurso, o que esté expuesto ese recurso, puede exigir, contra reembolso del valor, la entrega del cheque con el acto de protesto correspondiente y un recibo que justifique el pago hecho. Todo endosante que ha reembolsado el cheque puede tachar su endoso y el de los endosantes siguientes.

**ARTÍCULO 48.-** Cuando la presentación del cheque o la instrumentación del protesto dentro de los plazos prescritos ha sido impedido por un obstáculo insuperable, (disposición legal u otro caso de fuerza mayor) estos plazos se prolongarán. Del caso de fuerza mayor el tenedor está obligado a dar aviso sin retardo a su endosante y a hacer una anotación con su firma y fecha en el cheque o en la hoja que se le anexa, en que haga constar dicho aviso. Para todo lo demás se aplicarán las disposiciones del artículo 42.

Después de la cesación de la fuerza mayor, el tenedor debe presentar el cheque para el pago sin retardo, y si ha lugar, hará extender el protesto. Si la fuerza mayor perdura mas de quince días contados desde la fecha en la cual el tenedor ha dado aviso de tal fuerza mayor a su endosante, se podrán ejercer los recursos sin que sea necesario ni la presentación del cheque ni el protesto, a menos que esos recursos hayan sido suspendidos por un plazo mas largo en virtud de otras leyes.

No se considerarán como casos de fuerza mayor los hechos puramente personales que atañen al tenedor o a aquel a quien el haya encargado de la presentación del cheque o de hacer protesto.

## **CAPÍTULO VII: Del Número de Ejemplares**

**ARTÍCULO 49.-** Los cheques emitidos por bancos establecidos en la República y Pagaderos en otra plaza del territorio nacional, o en el

extranjero, con excepción de los cheques al portador, podrán librarse en varios ejemplares, y cada uno de dichos ejemplares deberá tener el mismo número y expresar si es original, duplicado, triplicado, etc., a falta de lo cual, cada ejemplar se considerará como cheques distinto.

**ARTÍCULO 50.-** El pago hecho en virtud de uno de esos ejemplares es liberatorio, aún cuando no se haya estipulado que dicho pago anula los efectos de los otros ejemplares del cheque.

El endosante que ha transmitido los ejemplares del cheque a diferentes personas, así como los endosantes siguientes, estarán obligados según todos los ejemplares que contengan su firma y que no hayan sido restituidos.

## **CAPÍTULO VIII: De la Alteración**

**ARTÍCULO 51.-** En caso de alteración del texto del cheque, los que hayan firmado con posterioridad a la alteración estarán obligados según los términos del texto alterado. Los que hubiesen firmado antes de la alteración estarán obligados según los términos del texto original.

## **CAPÍTULO IX: De la Prescripción**

**ARTÍCULO 52.-** Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque.

Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque, prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado.

Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el

librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente.

**ARTÍCULO 53.-** El plazo de la prescripción en caso de acción en justicia, sólo correrá desde el día de la última diligencia judicial.

Esta prescripción no se aplicara si ha habido condenación o si la deuda ha sido reconocida en acto separado.

La interrupción de la prescripción no tiene efecto sino contra aquel respecto de quien el acto interruptivo ha sido realizado. Sin embargo, los presuntos deudores estarán obligado a afirmar bajo juramento, en caso de ser requerido, que ellos no son ya deudores, y sus viudas, herederos o causahabiente, que creen de buena fe que ya no se debe nada.

## **CAPÍTULO X: De los Protestos**

**ARTÍCULO 54.-** El protesto deberá hacerlo un notario o alguacil, en el domicilio del librado, o en su último domicilio conocido. En caso de falsa indicación de domicilio precederá al protesto una información sumaria.

**ARTÍCULO 55.-** Independientemente de las formalidades requeridas por otras leyes para los actos de protesto levantados por alguacil o por Notario, el acto de protesto debe contener la transcripción literal del cheque, de los endosos y avales, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también la presencia o la ausencia del representante legal del librado, los motivos de la negativa de pago y la imposibilidad a la negativa de firmar, y en caso de pago parcial, la suma que ha sido pagada.

Los notarios y alguaciles están obligados bajo pena de daños y perjuicios a hacer mención del protesto en el mismo cheque, y esta mención deberá estar fechada y firmada por el notario o alguacil.

**ARTÍCULO 56.-** Ningún acto de parte del tenedor del cheque puede suplir el acto de protesto, fuera de los casos previstos expresamente en esta Ley.

**ARTÍCULO 57.-** Los notarios y alguaciles están obligados, bajo pena de destitución, y resarcimiento de costas, daños y perjuicios a las partes, a entregar copia exacta de los protestos, y a irlos asentando íntegros, día por día, por orden de fecha, en un registro especial, foliado, rubricado y llevado con las formalidades prescrita para los protocolos.

### **CAPÍTULO XI: De los Cheques Especiales**

**ARTÍCULO 57 bis.-** El cheque certificado, los cheques denominados en los usos bancarios “cheques de gerencias” o de “administración”, y los “cheques de viajeros” tienen el carácter de certificado de depósito a la vista, son transmisibles por endoso, no están sujetos a plazo alguno de presentación y son imprescriptibles.

Queda absolutamente prohibido emitir al portador los cheques a que se refiere este artículo.

Las disposiciones de esta Ley sólo se aplicarán a los cheques de instituciones oficiales cuando no colidan con las leyes y reglamentos administrativos.

### **CAPÍTULO XII: Disposiciones Generales y Penales**

**ARTÍCULO 58.-** La palabra “banco” tal como se usa en la presente ley, solo comprende los que como tales estén legalmente autorizados.

**ARTÍCULO 59.-** La presentación y el protesto del cheque solo pueden hacerse en día laborable y en las horas bancarias aprobadas por el Superintendente de Bancos.

Cuando el último día del plazo acordado por la ley para realizar los actos relativos al cheque especialmente para la presentación al pago y para hacer el protesto, sea día feriado legal, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable que siga a la expiración del dicho plazo. Los días feriados intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

**ARTÍCULO 60.-** Los plazos establecidos en la presente ley no comprenden el día desde el cual comienzan.

**ARTÍCULO 61.-** No se concederá plazo de gracia para el pago de cheque.

**ARTÍCULO 62.-** La entrega de un cheque en pago, aún aceptada por el acreedor no produce novación. En consecuencia, el crédito original subsiste con todas las garantías hasta que el cheque recibido por el acreedor haya sido pagado, certificado o cambiado por un cheque de administración por el librado.

**ARTÍCULO 63.-** Independientemente de las formalidades prescritas para el ejercicio de la acción en garantía, el tenedor de un cheque protestado puede con permiso del Juez, embargar conservatoriamente los bienes muebles del librador y endosantes.

**ARTÍCULO 64.-** El librador que emite un cheque sin expresar el lugar de emisión o sin fecha, el que pone fecha inexacta en el cheque o lo libra a cargo de otra persona que no sea un banco, podrá ser condenado a una multa de uno a veinticinco pesos. Todo el que emite un cheque sin provisión previa y disponible puede ser condenado a la misma multa, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 66.

**ARTÍCULO 65.-** Por las libretas talonarios de cheques en blanco que entreguen los bancos, exigirán en todos los casos recibo firmado por el cliente o por su apoderado.

Los clientes podrán hacer imprimir talonarios de cheques con su nombre y para su propio uso en sus relaciones con el Banco.

**ARTÍCULO 66.- (Modificado por la Ley 62-00 de fecha 11 de agosto del 2000, G.O. 10054).** Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el Artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión:

- a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando



después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago

Se reputará siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación.

- b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente.
- c) Las personas que fraudulentamente, en el caso del Artículo 35, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen ser los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesores personas que no tienen esa calidad.

En caso de reincidencia deberá pronunciarse la suspensión total o parcial de los derechos mencionados en el Artículo 42 del Código Penal.

Se castigará con la pena de reclusión:

- d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque.
- e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que trata el presente artículo, se considerarán como igual delito para determinar si ha habido reincidencia.

En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente.

En todos los casos de este artículo será aplicable el Artículo 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias.

**PÁRRAFO I.-** Se prohíbe el otorgamiento de la Libertad Provisional Bajo Fianza a los prevenidos de la violación a la presente ley. Cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador.

**PÁRRAFO II.-** La persona que haya sido privada de su libertad debido a la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos o provisión insuficiente, podrá hacer suspender la privación de su libertad en cualquier momento, haciendo la debida provisión de fondos al banco librado o pagando directamente al beneficiario el monto del cheque emitido. La confirmación por escrito del beneficiario del cheque al magistrado procurador fiscal del distrito judicial que haya dictado la prisión preventiva, en donde se afirme que aquél recibió el valor de dicho cheque, liberará de inmediato al prevenido, sin perjuicio de las acciones en daños y perjuicios ya establecidas o por establecer por ante la jurisdicción pertinente, así como de las sanciones penales correspondientes”<sup>1</sup>.

---

1 **Texto antiguo Art. 66:** Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículos 405 del Original Cancelado del Certificado de Código Penal, sin la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión:

a) El emitir de mala fé un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago.

Se reputará siempre mala fé el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación;

b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente;

c) Las personas que fraudulentamente en el caso del artículo 35, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido de cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen ser los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesos personas que no tienen esa calidad.

En caso de reincidencia deberá pronunciarse la suspensión total o parcial de los derechos mencionados en el artículos 42 del Código Penal.

Se castigará con la pena de reclusión:

d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque;

**ARTÍCULO 67.-** El librado que, de mala fé indique una provisión inferior a la existente, podrá ser condenado a una multa de RD\$25.00 a RD\$500.00. según la gravedad del caso.

**ARTÍCULO 68.- (Modificado por la Ley 62-00 de fecha 11 de agosto del 2000, G.O. 10054).** En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley, el librado rehuse el pago de un cheque, deberá anexar al mismo un volante donde conste la razón del rehusamiento de pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones.<sup>2</sup>

**ARTÍCULO 69.-** Las obligaciones puestas por esta ley a cargo de los bancos no eximen del pago de los servicios bancarios a que tengan derecho dichas instituciones de conformidad con las tarifas regularmente establecidas.

**ARTÍCULO 70.-** La presente ley comenzará a aplicarse a los cheques que se libren seis meses después de publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo<sup>3</sup>, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta

---

e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que trata el presente artículo, se considerarán como igual delito para determinar si ha habido reincidencia.

En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los Jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la Jurisdicción correspondiente.

En todos los casos de este artículo será aplicable el artículo 463 del Código penal respecto de las penas no pecuniarias.

- 2 **Texto antiguo Art. 68:** En todos los casos en que por los motivos indicados en esta Ley, el librado rehuse el pago de un cheque, deberá estampar en el mismo con su sello la indicación “rehusado el pago”, o bien la indicación de la razón del rehusamiento.
- 3 Léase Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 5674 del 23 de noviembre de 1961. (G.O.No.8622).

y uno; año 108° de la Independencia, 88° de la Restauración y 21° de la Era de Trujillo<sup>4</sup>.

**M. de J. Troncoso de la Concha,**  
Presidente

**Agustín Aristy,**  
Secretario

**Julio a Cambier,**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo<sup>5</sup>, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108° de la Independencia, 88° de la Restauración y 21° de la Era de Trujillo<sup>6</sup>.

El Presidente  
**Porfirio Herrera,**

Los Secretarios:  
**Federico Nina hijo,**  
**Rafael Ginebra Hernández.**

**GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA**  
Secretaria de Estado de Guerra, Marina y Aviación,  
Encargado de Poder Ejecutivo

- 
- 4 En virtud de la núm. 5677 el 25 de noviembre de 1961, quedó suprimida la mención Era de Trujillo de toda ley, proyecto de ley o resolución votado en cualquiera de las dos Cámaras. (G.O.No.8622).
- 5 Léase Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 5674 del 23 de noviembre de 1961. (G.O.No.8622).
- 6 En virtud de la núm. 5677 el 25 de noviembre de 1961, quedó suprimida la mención Era de Trujillo de toda ley, proyecto de ley o resolución votado en cualquiera de las dos Cámaras. (G.O.No.8622).

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo<sup>7</sup>, capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo<sup>8</sup>.

**HÉCTOR B. TRUJILLO MOLINA**

---

7 Léase Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 5674 del 23 de noviembre de 1961. (G.O.No.8622).

8 En virtud de la núm. 5677 el 25 de noviembre de 1961, quedó suprimida la mención Era de Trujillo de toda ley, proyecto de ley o resolución votado en cualquiera de las dos Cámaras. (G.O.No.8622).



LEY DEL NOTARIADO NÚM. 301  
DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1964





## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I:</b>	
De los Notarios .....	99
<b>CAPÍTULO II:</b>	
De las Actas Notariales y de su redacción .....	105
<b>CAPÍTULO III:</b>	
El Protocolo .....	108
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
De la Legalización de Firmas .....	112
<b>CAPÍTULO V:</b>	
Disposiciones Generales .....	113
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
Tarifa .....	114



# LEY DEL NOTARIADO NÚM. 301

República Dominicana  
EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:  
LEY DEL NOTARIADO

## CAPÍTULO I: DE LOS NOTARIOS

**Art. 1.-** Los notarios son los oficiales públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley.

**Párrafo<sup>1</sup>:** Cada notario tendrá un sello circular, en seco o gomígrafo, con su nombre, calidad y jurisdicción a que pertenece con el Escudo Nacional en el centro, y deberá imprimir este sello en todos los actos auténticos o bajo firma privada que instrumente o legalice, así como en todas las copias o documentos que expida.

---

1 Agregado por la Ley núm. 86-89 del 22 de octubre de 1989.

**Art. 2.-** Son notarios los que actualmente gozan de esa calidad. Los Notarios son nombrados por la Suprema Corte de Justicia. Sus funciones son vitalicias, salvo pérdida de su investidura en los casos señalados por la Ley.

**Art. 3.-** Los abogados designados o que sean designados suplentes de Jueces de Paz, tendrán investidura de notarios públicos, por el tiempo que ejerzan sus funciones, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con todos los deberes, atribuciones y prerrogativas inherentes al Notariado.

**Párrafo.-** Los abogados que hayan desempeñado por dos años o más las funciones de Suplentes de Jueces de Paz y no hayan sido destituidos por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, conservarán su investidura de notario dentro de la jurisdicción notarial donde ejerzan sus funciones, de pleno derecho y sin formalidad alguna, salvo participación a la Suprema Corte de Justicia, para fines de registro.

**Art. 4<sup>2</sup>.-** El número de notarios no podrá exceder de uno para los municipios cuya población no pase de mil quinientos habitantes, y en el Distrito Nacional y los demás municipios de uno por cada mil quinientos habitantes, y uno más por la fracción que exceda de setecientos cincuenta.

**Art. 5.-** Para ser nombrado notario se requiere:

- 1ro. Ser dominicano y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- 2do. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- 3ro. Poseer el título de Doctor o Licenciado en Derecho o de Notario;
- 4to. Ser de buenas costumbres lo cual se comprobará por medio de certificación expedida por el Síndico del municipio donde el interesado tenga su domicilio;

---

2 Modificado por la Ley número 126, del 10 de febrero de 1966, Gaceta Oficial número 8971, del 23 de febrero de 1966

- 5to. Poseer capacidad física y mental para el desempeño de las funciones notariales;
- 6to. No haber sido condenado judicialmente por crimen o delito contra la propiedad o las buenas costumbres, lo cual se comprobará por certificación expedida por la Secretaría de Estado de Justicia.

**Art. 6.-** El Notariado se pierde:

- 1) Por condenación judicial definitiva por crimen o delito contra la propiedad o las buenas costumbres;
- 2) Por incapacitarse el Notario física o mentalmente para el desempeño de las funciones notariales, conforme certificación médico legal;
- 3) Por destitución disciplinaria;
- 4) Por renuncia. En los casos expresados en los incisos 1 y 4 de este artículo, el Notariado se pierde de pleno derecho. Cuando el Notario acepte un empleo o función judicial quedará suspendido de sus funciones de Notario, las cuales recobrará tan pronto cese en el mismo, previa participación a la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 7.-** Si el Notario que se encuentre en uno de los casos señalados más arriba continuase ejerciendo el notariado, la Suprema Corte de Justicia declarará la destitución del Notario en sus funciones, a requerimiento del Procurador General de la República o por denuncia o requerimiento de cualquier interesado.

**Art. 8.-** Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso.

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de

Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público.

**Art. 9.** - Los Notarios están obligados a prestar su ministerio siempre que fueren requeridos para ello, en días y horas laborables, con un objeto lícito, salvo el caso de excusa legalmente justificada.

Con excepción de los testamentos, los Notarios no estarán obligados a escriturar ningún acta, antes de las (6:00 a.m.) de la mañana ni después de las seis (6:00 p.m.) de la tarde ni en días no laborables, salvo en caso de que haya peligro en la demora.

**Art. 10.**- Los Notarios están obligados a residir en el lugar que le haya sido señalado por la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus funciones, bajo pena de destitución. Pero podrán actuar en todo el radio de la provincia a la cual pertenece dicho municipio, cuando sean requeridos y debidamente autorizados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito a que pertenezcan.

Los jueces de primera instancia podrán otorgar, por motivos atendibles, extensión de jurisdicción a los notarios de los municipios de su dependencia, para que estos puedan actuar en otro municipio fuera de su Distrito.

**Art. 11.**- En los municipios donde no hubiere Notario, o si habiéndolo éste se encontrare ausente o imposibilitado temporalmente para ejercer sus funciones, el Juez de Paz lo sustituirá sujetándose a lo prescrito en la presente Ley. Cuando en un municipio hubiere más de un Juez de Paz las funciones del Notario serán ejercidas por aquel que designe el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

**Art. 12.**- El Notario que no hubiere abierto su estudio sesenta (60) días después de haber sido nombrado o de haber sido autorizado a trasladarse a otro municipio se considerará como renunciante.

**Art. 13.**- Los Notarios podrán trasladar su residencia para ocupar una vacante en otro municipio, con autorización de la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 14.-** La Suprema Corte de Justicia podrá conceder licencia a los Notarios por causas justificadas, hasta por un año, pudiendo prorrogarse por un año más.

**Art. 15.-** Las funciones de Notario son incompatibles con la de cualquier cargo o empleo del orden judicial, salvo las de abogado de oficio, y las indicadas en la presente ley y en el inciso a) del artículo 87 de la ley de Organización Judicial.

**Art. 16.-** Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución:

- a) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción si no es en alguno de los casos previstos en la ley;
- b) Escriturar actos y legalizar firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas más arriba;
- c) Constituirse fiadores o garantes en los actos que escrituran, o de los préstamos que se hubieren hecho por su mediación, o que ellos hayan sido encargados de hacer constar en acta auténtica o bajo firma privada;
- d) Interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones;
- e) Colocar en su nombre personal y sin el consentimiento del dueño, dineros que hayan recibido, aún bajo la condición de pagar intereses.

**Párrafo I.-** Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales.

Las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas, contenidas en actas escrituras o legalizadas por los Notarios en violación a las prohibiciones señaladas en este artículo serán anulables, pero la nulidad no podrá ser invocada por la parte en cuyo favor el Notario preste servicios remunerados permanentes.

**Párrafo II<sup>3</sup>.**- Así también, se prohíbe a los Notarios, bajo pena de su destitución por quien corresponda, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares, construídos por el Gobierno Dominicano, o el Instituto Nacional de la Vivienda, e instituídos en “Bien de Familia”, sin que previamente comprueben que se han cumplido las exigencias de las leyes que lo rigen, así como, igualmente en todos aquellos casos en que existan cláusulas restrictivas para esos traspasos en los correspondientes contratos, sin que se hubiere obtenido previamente la debida autorización del Poder Ejecutivo o de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según el caso, y hayan sido satisfechos todos los requisitos exigidos en las señaladas cláusulas.

**Art. 17.-** Los Notarios no podrán ejercer sus funciones sino después de haber prestado ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de su residencia, juramento de cumplir fielmente las obligaciones de su ministerio.

**Art. 18.-** Los Notarios depositarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia su firma, la cual no podrán variar sin autorización de la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 19. -** Los Notarios tendrán visible en su estudio un cuadro en el cual inscriban los nombres, apellidos, calidades y residencia de las personas interdictas y provistas de un Consultor Judicial en la extensión de su jurisdicción, así como la mención de las sentencias relativas a la incapacidad de dichas personas; todo, inmediatamente después de la

---

3 Agregado por la Ley número 195, del 10 de agosto de 1968, publicada en la Gaceta Oficial número 9241, del 23 de septiembre de 1971.



notificación que se les haya hecho, bajo pena de daños y perjuicios en favor de las personas a quienes haya perjudicado su negligencia a este respecto. Tanto la interdicción como la cesación de ésta deberán ser notificadas a los Notarios por el Procurador Fiscal.

**Art. 20.-** Toda infracción a la disposición de este Capítulo que no esté sancionada en él se castigará con una multa de RD\$20.00 (veinte pesos) contra el Notario contraventor, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

## CAPÍTULO II: DE LAS ACTAS NOTARIALES Y DE SU REDACCIÓN

**Art. 21.-** Las actas serán escrituradas por los Notarios a mano con tinta indeleble o a máquina, en un solo y mismo contexto, en el anverso y reverso de la hoja de papel, en idioma español, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos. Contendrán los nombres, apellidos, nacionalidad, número de Cédula de Identificación Personal, calidades, domicilio y residencia de las partes así como de los testigos cuando la Ley requiera la presencia de éstos. Las fechas y las cantidades se expresarán en letras. Los poderes de los comparecientes serán anexados a la escritura original; pero cuando sean auténticos y contengan otras disposiciones, serán devueltas a las partes, dejándose la debida constancia. En el acta deberá hacerse mención de que la misma ha sido leída a las partes y, cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, de que ha sido leída en su presencia. No se derogan las disposiciones del artículo 972 del Código Civil.

**Art. 22.-** En toda esta acta notarial se expresará el día, el mes y el año en que fue escriturada.

**Art. 23.-** Las palabras omitidas en el texto de un acta notarial se escribirán al margen, frente a la línea a la cual correspondan y serán salvadas al final del acta. Cuando por su número no puedan escribirse al margen, se pondrán al final del acta, con la llamada correspondiente en el sitio al cual correspondan y serán expresamente aprobadas por las partes.

Cuando se hayan omitido en una misma hoja más de tres palabras en una línea, o cuando en una misma hoja se hayan omitido palabras en más de dos líneas, no podrá enmendarse la hoja correspondiente, la cual deberá ser redactada de nuevo.

Las notas al margen deben ser firmadas por los comparecientes y por el Notario, requisito sin el cual serán nulas. Si se requieren testigos, éstos también deberán firmar.

**Art. 24.-** No deberá haber palabras enmendadas, ni interlineas, ni adiciones en el cuerpo del acta; y las palabras formadas por medio de enmiendas, las interlineadas o agregadas serán nulas. Las palabras rayadas deberán serlo de tal manera que el número pueda hacerse constar al margen, todo bajo pena de multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS) contra el Notario y aún de destitución en caso de fraude.

**Art. 25.-** Cuando en un acta hubiere que insertar párrafos, frases o palabras de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción y se explicará lo que el otorgante entiende por ellas.

**Art. 26.-** Cuando comparezcan personas que no sepan el español, harán sus declaraciones al Notario a través de dos testigos que conozcan el o los idiomas de las partes. Dichos testigos suscribirán el acta conjuntamente con las partes y el Notario, quien hará constar todas estas circunstancias en el acta y la conformidad de los comparecientes.

**Art. 27.-** Los Notarios emplearán para los actos de su ministerio papel que ofrezca garantía de resistencia y durabilidad, cuyas dimensiones, por fojas, serán de veinte centímetros de ancho por treinta centímetros de largo cuando menos.

**Art. 28.-** En los actos relativos a inmuebles, los Notarios exigirán que los bienes de que se trate sean descritos con tal precisión que no haya lugar a duda, debiendo expresar: 1º. La situación y los linderos, el nombre o número si existieren del inmueble sobre el cual verse el contrato y la medida superficial, si consta en los documentos presentados o si la expresan las partes justificándolo; 2do. Las cargas que graven el inmueble objeto del contrato, si las partes lo justifican con las pruebas

correspondientes; 3ro. La designación de los predios sirvientes o dominantes en las servidumbres, y si éstas son aparentes, el signo de ellas, siempre que de los documentos a la vista o de las declaraciones de las partes, puedan constar estas circunstancias.

Además de lo expresado, se consignarán en los actos hipotecarios:

- 1ro. El importe y la causa del crédito;
- 2do. Los intereses estipulados o la declaración de no devengarlos el capital adeudado;
- 3ro. La época en que son exigibles el capital y los intereses;
- 4to. La elección de domicilio de las partes en un punto cualquiera de la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia en donde radique el inmueble afectado.

La redacción de las actas relativas a inmuebles registrados se regirán por las disposiciones correspondientes de la ley Sobre Registro de Tierras.

**Art. 29.-** Los Notarios no harán constar en los actos que reciban que los inmuebles están libres de gravámenes sino en vista de la certificación del Conservador de Hipotecas de la provincia donde radique el inmueble, bajo pena de CIEN PESOS (RD\$100.00) de multa. Cuando se trate de actos hechos en conformidad con el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, no harán constar en los actos que instrumenten que los inmuebles están libres de gravámenes sino cuando en el certificado de título expedido por el Tribunal de Tierras no se exprese la existencia de gravamen alguno.

**Art. 30.-** Los Notarios identificarán a los comparecientes mediante la presentación de sus cédulas de identificación personal o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas cuando legalmente no estuvieren obligadas a tener aquella.

**Art. 31.-** Las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos si hubiere lugar y por el Notario, y de esta circunstancia deberá éste último hacer mención al final del acta.

Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, los Notarios les harán estampar sus huellas digitales. Se entiende por huellas digitales para los fines de esta Ley, la impresión con tinta indeleble de las yemas de los dedos pulgares de ambas manos de los comparecientes. En caso de que algún compareciente no tuviere pulgares, la impresión de cualesquiera otros dos dedos de las manos. Si por cualquier razón le es imposible a un compareciente imprimir sus huellas digitales, los Notarios deberán hacer mención de esa circunstancia y de la causa del impedimento. El Notario deberá en todos estos casos estar asistido de dos testigos aptos. De todo lo anterior se dará constancia en el acta.

**Art. 32.-** En todos los casos en que la Ley requiera la concurrencia de testigos, que no serán nunca más de dos, éstos deberán ser dominicanos, mayores de edad y domiciliados en el municipio donde tiene jurisdicción el Notario actuante. Este artículo modifica en cuanto le sea contrario al artículo 971 del Código Civil.

### **CAPÍTULO III: DEL PROTOCOLO**

**Art. 33.-** Los Notarios están obligados a conservar los originales de las actas auténticas que escrituren y tendrán un protocolo de las mismas. Cuando se trate de legalización de firma sólo deberá hacerse mención del acta correspondiente en un registro que se llevará al efecto.

**Art. 34.-** El protocolo estará dividido en volúmenes contentivos de las actas escrituradas entre el 1ro. de Enero y el 31 de Diciembre de cada año, ambas fechas inclusive. A seguida de cada acta se colocarán los documentos que se anexen al mismo como comprobantes.

**Art. 35.-** Todas las actas protocolizadas llevarán el número que les corresponda, escrito en letras y por orden de fecha.

**Art. 36.-** Todas las hojas de cada volumen serán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito en letras y guarismos.

**Art. 37.-** Todas las hojas de las escrituras matrices, tendrán un margen blanco de cuatro centímetros por la parte en que haya de encuadernar-

se y uno de dos centímetros por la opuesta. Además se dejará en las dos plantas de la hoja, otro margen de cinco centímetros por la parte donde comienzan a escribirse los renglones. Todas las hojas del protocolo, serán firmadas por el Notario en el margen de cinco centímetros, a excepción de aquellas que por el contenido del documento se hallan llenas con notas debidamente firmadas por el Notario, las partes y los testigos.

**Art. 38.-** El primer día de cada año los Notarios abrirán el correspondiente volumen del protocolo extendiendo una nota que diga así: “Volumen del Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año de...”. Fechará en letras, firmará y sellará. Extenderá una nota análoga el último día del año para cerrar el volumen que diga así: “Concluye el volumen del Protocolo del año de..., que contiene tantos instrumentos y folios, escriturados durante el mismo por el infrascrito Notario”. Fechará en letras, firmará y sellará.

**Art. 39.-** Cuando el volumen anual, por su grosor, a juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, variadas en lo necesario para designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como distintos volúmenes, por lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada volumen, además del número de actas y folios del tomo, el número de actas y folios que formen el volumen, so pena de cincuenta pesos (RD\$50.00) de multa contra el Notario contraventor. A más tardar el 31 de marzo de cada año, todos los volúmenes de los Notarios deberán estar perfectamente encuadernados con pasta sólida de lomo de piel, so pena de cincuenta pesos (RD\$50.00) de multa contra el Notario contraventor.

**Art. 40.-** Los Notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos. Si se deterioran por falta de cuidado, deberán reponerlos a sus expensas, incurriendo además en multa o sanción disciplinaria, según se estimare conveniente.

**Art. 41.-** Los Notarios llevarán un libro índice de todas las actas auténticas que escrituren. Este índice contendrá la fecha y naturaleza del acta, los nombres de las partes y testigos y la relación del registro.

**Art. 42.-** El libro índice será firmado y sellado en la primera y última hoja por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a que pertenezca el Notario, libre de derecho.

**Art. 43.-** El derecho a expedir copias pertenece solamente al Notario o funcionario que posea legalmente el original.

**Art. 44.-** Los Notarios no podrán expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de haber cumplido con esa formalidad.

**Art. 45.-** De cada acta notarial que contenga obligación de pagar sumas de dinero o entregar objetos susceptibles de evaluación, se expedirá copia a cada parte que tenga derecho a perseguir la ejecución de las obligaciones contenidas en el acta.

**Art. 46.-** Únicamente las primeras copias o las ulteriores que sean expedidas con autorización del Juez de Primera Instancia de acuerdo con el artículo siguiente, podrá servir de título para realizar actos de ejecución.

**Art. 47.-** No podrán expedirse ulteriores copias que sustituyan a la primera de actos notariales que contengan obligación de pagar sumas de dinero o entregar objetos susceptibles de evaluación, sino en virtud de auto del Juez de Primera Instancia, por causa debidamente justificada. De dicho auto se hará mención al margen de la escritura original.

**Art. 48.-** No podrán expedirse copias de actas notariales a terceras personas, sino en virtud de auto del Juez de Primera Instancia, siempre que justifiquen un interés legítimo.

**Art. 49.-** De las actas notariales podrán expedirse segundas o ulteriores copias a las partes, o a sus herederos y causahabientes.

**Art. 50.-** En todos los casos en que se expidan copias de actos notariales, los Notarios deberán hacer constar el número que le corresponda

según las copias ya expedidas, e igual dato hará constar en la escritura original.

**Art. 51.-** Los actos hechos en contravención a las disposiciones de los artículos 11, 15, 16 (a y c), 17, 23, 29, 31 y 47 de esta Ley serán nulos si no están firmados por las partes; si lo están, valdrán como actos bajo firma privada. No se deroga el Art. 1318 del Código Civil.

**Art. 52.-** Los Notarios están obligados a preservar los documentos de su archivo contra pérdidas y averías; de los que responderán siempre que no probaren que habían tomado las precauciones posibles para evitarlas.

**Art. 53.-** El notario que obtuviese licencia encargará la custodia de su archivo a otro Notario del municipio de su residencia y a falta de éste al Juzgado de Paz, debiendo comunicarlo a la Suprema Corte de Justicia bajo pena de cien pesos oro de multa.

**Art. 54.-** En los casos de suspensión de un Notario, la entrega del archivo se verificará como en el caso de licencia acordada a un Notario.

**Párrafo.-** En los casos en que los abogados que desempeñen las funciones de Suplentes de Jueces de Paz, no lo fueren por el tiempo señalado en el Párrafo del artículo 3 de la presente Ley, su archivo pasará de pleno derecho al Juzgado de Paz correspondiente, sin compensación alguna.

**Art. 55.-** En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación de un Notario, el Juez de Paz del municipio sellará el archivo, teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación estará el Juez de Paz acompañado de su Secretario. Dentro de un plazo que no excederá de tres días, procederá el mismo Juez de Paz asistido del Secretario, a comenzar un inventario de todos los documentos que constituyan el protocolo, el cual deberá terminarse dentro del más breve tiempo posible. Terminado el inventario, el Juez de Paz lo depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia. Nueve días después de terminado el inventario, y previo aviso por carta circular a los notarios

locales, será vendido el protocolo en pública subasta, en la que no se aceptarán pujas sino a los Notarios de la localidad. El producto de la venta se distribuirá así: setenta por ciento, para el Notario o sus herederos, veinte por ciento, para el Fisco y diez por ciento para el municipio.

**Párrafo I.-** Los documentos que se encuentren en el archivo del Notario y no pertenezcan al protocolo serán igualmente inventariados y entregados al Notario adquirente en calidad de depósito, para ser entregados a sus dueños cuando hubiere lugar.

**Párrafo II.-** En el caso de que no fuere posible proceder a la subasta por haber quedado esta desierta o por no haber mas de un Notario en la localidad, el archivo quedará depositado en el Juzgado de Paz, pudiéndose entonces proceder a la venta aún de grado a grado. Mientras el archivo permanezca depositado en el Juzgado de Paz cuando haya que expedirse copia de algún documento, el Juez de Paz, requerirá a otro Notario de la localidad para que la expida; y si no hubiere otro Notario, la expedirá el mismo Juez de Paz.

#### **CAPÍTULO IV: DE LA LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

**Art. 56.-** Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada.

El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto.

**Art. 57.-** Cuando las partes que realizan un acto bajo firma privada no sepan o no puedan firmar, deberán imprimir en el mismo las huellas digitales de sus dos dedos pulgares y a falta de éstos de cualesquiera otros dos dedos. En estos casos los Notarios deberán actuar asistidos de



dos testigos aptos según los términos de esta Ley, quienes firmarán con ellos al pié de la legalización, dando constancia de que la parte no sabe o no puede firmar.

En los casos señalados en el presente artículo los Notarios deberán leer al compareciente que no supiere firmar, el acta a que corresponde la legalización, dando constancia de ello en el texto de esta última.

**Art. 58.-** La legalización de firmas o de huellas digitales efectuadas según lo establece esta Ley, da carácter de autenticidad a las mismas, pero no otorga fecha cierta al acto frente a terceros.

## CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 59.-** Todo Notario suspendido o destituido cesará en el desempeño de sus funciones, en cuanto le haya sido notificada la suspensión o destitución y de pleno derecho con la aceptación de un cargo judicial. La violación a lo que dispone el presente artículo constituirá el delito previsto por el artículo 258 del Código Penal y se castigará con la pena establecida en el mismo, sin perjuicio de las reparaciones civiles a que hubiere lugar.

**Art. 60.-** Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, que no esté sancionada con otra pena, se castigará con multa de RD\$20.00 (veinte pesos oro) y en caso de reincidencia, con la suspensión de los Notarios, por tres meses a lo menos y seis a lo más.

**Art. 61.-** Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará:

- 1ro. Por conducta notoria;
- 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley;
- 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley;
- 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley.

**Art. 62.-** Cuando un Notario renuncie o traslade su residencia a otro municipio procederá con el archivo como está prescrito en el artículo 54 de esta Ley.

**Art. 63.-** El primer trimestre de cada año enviarán los Notarios a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una copia de su índice redactado conforme al artículo 41 de esta Ley.

**Art. 64.-** Los Procuradores Fiscales visitarán una vez al año, por lo menos las notarías de sus jurisdicciones para verificar el estado del Archivo, en cuanto a orden y seguridad; y si cumplen las disposiciones de Ley respecto al Protocolo. De estas visitas darán cuenta al Procurador General de la República.

**Art. 65.-** Los Notarios estarán sometidos para el cobro de sus honorarios a la tarifa que se anexa a la presente Ley.

**Art. 66.-** La Suprema Corte de Justicia tendrá competencia exclusiva para dirimir los conflictos que surjan entre los Notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse, cuando no este establecido en la Ley, así como resolver cualquier punto que tal procedimiento sea necesario.

#### CAPÍTULO IV: TARIFA

**Art. 67<sup>4</sup>.**- Para el cobro de sus honorarios, los Notarios estarán sometidos a las siguientes tarifas:

- 1.- Por cada vacación de una hora: RD\$25.00.
- 2.- Por cada vacación de tres horas o fracción que exceda: RD\$40.00.
- 3.- Por actos de compulsa que librare el Notario según el Art. 849 del Código de Procedimiento Civil: RD\$100.00.

---

4 Modificado por la Ley núm. 86-89 del 22 de octubre de 1989.

- 4.- Por su transporte dentro del municipio, por cada diez (10) kilómetros: RD\$25.00.
- 5.- Por su transporte dentro de la ciudad: RD\$25.00.
- 6.- Por los inventarios conteniendo la estimación de los bienes muebles e inmuebles de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimiento mutuo, uno por ciento (1%) de los bienes a inventariar.
- 7.- Por el acto de convenciones y estipulaciones del divorcio por mutuo consentimiento: RD\$200.00.
- 8.- Por el inventario que haga según el Art. 941, del Código de Procedimiento Civil, por cada vacación de tres horas: RD\$200.00.
- 9.- Por el acto por el cual se suspende el inventario y se expresan las dificultades que han surgido: RD\$ 200.00.
- 10.- Por la instrumentación de las actas de venta, hipotecas, transacciones, donaciones, permuta o cualesquier otros contratos, cobrará de acuerdo al valor envuelto conforme la siguiente escala:
 

a) Contratos de valor indeterminado:	RD\$150.00
b) Contratos de valor hasta RD\$1,000.00	RD\$150.00
c) Contratos de RD\$1,000.01 a RD\$3,000.00	RD\$175.00
d) Contratos de RD\$3,000.01 a RD\$5,000.00	RD\$200.00
e) Contratos de RD\$5,000.01 a RD\$7,500.00	RD\$225.00
f) Contratos de RD\$7,500.01 a RD\$10,000.00	RD\$250.00
g) Contratos de RD\$10,000.01 a RD\$15,000.00	RD\$275.00
h) Contratos de RD\$15,000.01 a RD\$20,000.00	RD\$375.00
i) Contratos de RD\$20,000.01 a RD\$25,000.00	RD\$350.00
j) Contratos de RD\$25,000.01 a RD\$40,000.00	RD\$400.00
k) ontratos de RD\$40,000.01 a RD\$50,000.00	RD\$500.00
l) Contratos de RD\$50,000.01 a RD\$60,000.00	RD\$550.00

- |  |              |
|--|--------------|
| m) Contratos de RD\$60,000.01 a RD\$75,000.00  | RD\$600.00   |
| n) Contratos de RD\$75,000.01 a RD\$100,000.00   | RD\$700.00   |
| o) Contratos de RD\$100,000.01 a RD\$200,000.00  | RD\$1,500.00 |
| p) Contratos de RD\$200,000.01 a RD\$300,000.00  | RD\$2,000.00 |
| q) Contratos de RD\$300,000.01 a RD\$400,000.00  | RD\$2,500.00 |
| r) Contratos de RD\$400,000.01 a RD\$500,000.00  | RD\$3,000.00 |
| s) Contratos de RD\$500,000.01 a RD\$750,000.00  | RD\$4,000.00 |
| t) Contratos de RD\$750,000.01 a RD\$1,000.000.00  | RD\$5,000.00 |
| u) De más de un millón de pesos, según contrato entre las partes,<br>pero nunca menos de .....RD\$5,000.00 |              |
- 11.- Por todo acto de arrendamiento de inmuebles que se estipule por un término mayor de nueve años, la mitad de lo acordado en la escala anterior, pero nunca menos de RD\$150.00
  - 12.- Por acto de contrato de matrimonio, constitución de dote o de expresión de bienes parafernales que la mujer aporta al matrimonio RD\$200.00
  - 13.- Por la redacción de un testamento público en la oficina, conforme a los valores envueltos, según la escala anterior, pero nunca menos de RD\$200.00
  - 14.- Por redacción de un testamento fuera de la oficina conforme a los valores envueltos, pero nunca menos de RD\$300.00
  - 15.- Por la redacción de un testamento (codicilio) en la oficina, conforme a los valores envueltos, según la escala anterior, pero nunca menos de RD\$200.00.
  - 16.- Por la redacción de un testamento (codicilio) fuera de la oficina, conforme a los valores envueltos, según las escalas anterior, pero nunca menos de RD\$250.00.
  - 17.- Por la redacción del acto de recepción de testamento místico RD\$300.00

- 18.- Cuando el tribunal diere al Notario comisión para efectuar ventas de los bienes de menores, cobrará los siguientes honorarios:
- a) Por el acto de depósito de sentencia que ordene la venta RD\$100.00.
  - b) Por la redacción del cuaderno de carga RD\$250.00.
  - c) Por la redacción del acto anunciando la venta RD\$100.00.
  - d) Por la redacción del acto haciendo constar la venta RD\$150.00.
  - e) Por la redacción del acto en que declare que el adjudicatario remató para sí o para una tercera persona RD\$150.00.
  - f) Por la redacción del acto haciendo constar que no ha habido licitadores o que las pujas no se ha elevado sobre el precio fijado (artículo 963 del Código de Procedimiento Civil) RD\$100.00.
  - g) Por acto certificando haberse llamado al pro-tutor del menor para que asista a la venta RD\$100.00
  - h) Por el acto de venta o adjudicación cobrará conforme a lo que se determine para las ventas de grado a grado RD\$ 100.00.
- 19.- Cuando el Notario tuviere a su cargo, además de las ventas, la participación de los bienes de la sucesión, cobrará, sobre el monto de las mismas, acumulativamente, como sigue:
- a) Hasta RD\$2,000.00, el ocho por ciento (8%)
  - b) De RD\$2,000.01 a diez mil pesos, el seis por ciento (6%);
  - c) De RDS10,000.01 a cincuenta mil pesos, el cuatro por ciento (4%);
  - d) De RD\$50,000.01 a cien mil pesos, el dos por ciento (2%).
  - e) Cuando el valor exceda de cien mil pesos, el uno por ciento (1%).
- 20.- Por el acto de protesto de una letra de cambio RD\$150.00

- 21.- Por cualquier otro acto de los no expresados en la presente tarifa, según convenio entre las partes.
- 22.- Por legalización de firmas en un documento en el cual no se consignen valores D\$100.00
- Párrafo.-** Cuando el documento a legalizar involviere valores, se cobrará de acuerdo a la escala establecida en el numeral 10 de este artículo.
- 23.- Por factura hipotecaria RD\$100.00
- 24.- Por acto de cancelación o reducción de hipotecas o privilegios, si es bajo firma privada RD\$150.00
- 25.- Por acto de cancelación o reducción de hipotecas o privilegios, si es bajo firma auténtica RD\$150.00
- 26.- Por requerimiento al Conservador de Hipotecas RD\$100.00
- 27.- Por declaración de suscripción y pago de capital social de compañías, de acuerdo a las siguiente escala:
- a) De RD\$ 01 a RD\$ 1,000.00 RD\$200.00
  - b) De RD\$ 1,000.01 a RD\$10,000.00 RD\$250.00
  - c) De RD\$ 10.000.01 a RD\$25,000.00 RD\$300.00
  - d) De RD\$ 25,000.01 a RD\$50.000.00 RD\$500.00
  - e) De RD\$ 50,000.01 a RD\$75,000.00 RD\$600.00
  - f) De RD\$ 75,000.01 a RD\$100,000.00 RD\$750.00
  - g) De RD\$100.000.01 a RD\$500.000.00 RD\$1,000.00
  - h) De RD\$500.000.01 a RD\$1.000,000.00 RD\$1,500.00
  - i) De más de RD\$1,000,000.00 RD\$2,000.00
  - j) Las copias, la mitad de los derechos que se establecen para el original.
- 28.- Los Notarios cobrarán, por buscar un documento de sus archivos, cuando se les indique el año RD\$75.00. Cuando no se les indique el año, cobrarán por el primer año, y por los demás, a razón de RD\$10.00 por año, pero nunca menos de RD\$75.00

**Párrafo I.-** Será nulo todo convenio por el cual se obligue el Notario a recibir honorarios menores que los que fija la presente Ley. El Notario que hubiere consentido tal convenio estará, además, sujeto a sanción disciplinaria, según la gravedad de su falta. Tanto la acción judicial para la declaración de la nulidad, como la acción disciplinaria, pueden ser ejercidas por las Asociaciones o Colegios de Abogados legalmente establecidos.

**Párrafo II.-** En caso de que, una vez terminada la actuación, el cliente se negare a pagar los honorarios del Notario, éste podrá hacer liquidar su crédito y perseguir el cobro de la suma que le es adeudada mediante el procedimiento establecido en la Ley sobre Honorarios de los Abogados, o el procedimiento que pudiere establecerse.

**Párrafo III.-** Los créditos que resulten en favor del Notario gozarán del mismo privilegio de que pudieren disfrutar los honorarios de los abogados de acuerdo con la Ley sobre Honorarios de los Abogados, pero los de aquellos primarán sobre los Notarios.

Esta ley deroga la Ley núm. 770. del 8 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, así como cualquiera otra que le sea contraria.

Dada y promulgada por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.





LEY NÚM. 91  
DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1983

QUE INSTITUYE EL COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO II:</b>	
De los Miembros.....	128
<b>CAPÍTULO III:</b>	
De la Organización .....	129
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
De Las Franquicias.....	129
<b>CAPÍTULO V:</b>	
De las Cuotas .....	129



## LEY NÚM. 91-83

### DEL 3 DE FEBRERO DEL 1983, QUE INSTITUYE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

#### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**Considerando:** Que la institución por Ley del Colegio de Abogados de la República constituye una perentoria necesidad para todo el país, a los fines de establecer cánones de conducta y eficiencia que le permitan a la sociedad dominicana esperar de los abogados un ejercicio profesional idóneo;

**Considerando:** Que las normas morales atinentes al ejercicio de las profesiones jurídicas, así como el óptimo nivel técnico legal de las mismas no se han visto suficientemente garantizadas ni por las disposiciones del capítulo 20 de la Ley de Organización Judicial ni, asimismo por el Reglamento para la Policía de las profesiones jurídicas;

**Considerando:** Que en este orden de ideas, es necesario que el Estado a través de su poder correspondiente, legisle de una manera tal que instituya una corporación de derecho público interno y de carácter autónomo que, en una forma mandatoria establezca un instrumento legal cuyas disposiciones aseguren a los profesionales del derecho una autogestión que someta sus ejercicios a exigencias morales y técnicas acordes con los mejores intereses del sector que ellos representan de toda la sociedad en general;

**Considerando:** Que el Colegio de Abogados de la República que debe instituirse por ley vendría a garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como a establecer normas,

procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual:

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art. 1.-** Por la presente Ley se instituye el Colegio de Abogados de la República, como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá su sede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.

**Art. 2.-** Los fines del Colegio son los siguientes:

- A. Organizar y unir a los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros.
- B. Defender los derechos de los abogados y el respeto y la consideración que merecen y se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión.
- C. Adoptar un código de Ética Profesional.
- D. Impulsar el perfeccionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades.
- E. Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.
- F. Asistir y orientar a los abogados recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional.
- G. Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en casos de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares en caso de muerte u otras causas atendibles.
- H. Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de las personas de escasos recursos económicos, de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto.

- I. Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas de las mismas.

**Art. 3.-** Para la consecución de sus fines, EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA tendrá facultad:

- a) Para existir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, así como para ejercer todos los derechos que corresponda a una persona moral.
- b) Para poseer y usar un sello que sólo será modificado por expresa decisión asumida por el Colegio.
- c) Para adquirir derechos y bienes; tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo, y poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el Estatuto Orgánico del Colegio.
- d) Para adoptar su Estatuto Orgánico, el cual será obligatorio para todos los miembros del Colegio según lo disponga la Asamblea prevista en el artículo 14 de esta Ley, o, en su defecto, la Junta que más adelante se establece, así como para enmendar dicho Estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se estatuyan.
- e) Para nombrar directores y funcionarios en el seno de sus organismos.
- f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.

- g) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y, mediante la creación de cajas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma, para asistir a aquellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.
- h) Para crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo integral de sus miembros.
- i) Mantener vivo el culto de la justicia y propugnar por el respeto de la Constitución y de las Leyes y por el mejoramiento de la organización judicial y administrativa.
- j) Para realizar todos los actos que fueren necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la Ley.

## **CAPÍTULO II: DE LOS MIEMBROS**

**Art. 4.-** Serán miembros del Colegio de Abogados de la República, todos los abogados que estén admitidos a postular ante los tribunales de la República y cumplan los deberes que esta ley señala y los que se establezcan en el Estatuto, Código de Ética Profesional o cualesquiera otras disposiciones que adopte la Asamblea General.

**Párrafo I:** A los efectos de la presente ley, se considerará abogado a toda persona física, nacional o extranjera, que haya obtenido título de abogado en la República, o revalidado el que haya sido expedido en el extranjero, o aquellos abogados de otros países cuyos gobiernos mantuvieren con el de nuestro país instrumentos jurídicos en los que se establezca la reciprocidad en el ejercicio profesional.

**Párrafo II:** Para tener el derecho a ejercer la profesión de Abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana.



### CAPÍTULO III: DE LA ORGANIZACIÓN

**Art. 5.-** Regirá los destinos del Colegio, en Primer término su Asamblea General; y, en Segundo término, su Junta Directiva, la cual será elegida por la Asamblea General.

**Art. 6.-** El Estatuto Orgánico establecerá el número de funcionarios de la Junta Directiva y de una Seccional en cada Distrito Judicial, los cuales habrán de elegirse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y en las condiciones que el propio Estatuto señale. En la elección o designación de quienes hayan de constituirlos, sólo participarán abogados cuyos Bufetes están abiertos en las respectivas demarcaciones territoriales de las seccionales.

**Art. 7.-** El Estatuto dispondrá lo que no se haya previsto en la presente ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y funcionarios.

### CAPÍTULO IV: DE LAS FRANQUICIAS

**Art. 8.-** El Colegio de Abogados de la República para la realización de sus fines, gozará:

- a) De franquicia postal y telegráfica; y
- b) De exoneración de todos los impuestos y derechos nacionales y municipales.

### CAPÍTULO V: DE LAS CUOTAS

**Art. 9.-** Los miembros del Colegio pagarán cuotas en el monto, en la fecha y en los plazos que fija el Estatuto.

**Art. 10.-** Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos, pero podrá rehabilitarse mediante la aplicación del mecanismo que establezca el Estatuto del Colegio.

**Art. 11.-** El Estado a través de la Dirección General de Rentas Internas, expedirá sellos de color rojo con una balanza de la justicia impresa en su centro como emblema o símbolo. Estos sellos serán de distinto valor o monto conforme a la siguiente escala de actos judiciales y extra judiciales, a los que deberán adherirse, a saber:

- a) Actos de alguaciles..... RD\$0.30
- b) Sentencia de Tribunales ..... RD\$0.75
- c) Contratos incluyendo constitución de compañías de conformidad con la siguiente escala:
  - 1. Hasta RD\$5,000.00..... RD\$1.25
  - 2. De RD\$5,000.00 a RD\$10,000.00 ..... RD\$3.25
  - 3. De RD\$10,000.00 en adelante..... RD\$5.25
- d) Conclusiones:
  - 1. Juzgado de Paz..... RD\$0.75
  - 2. Primera Instancia..... RD\$1.25
  - 3. Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ..... RD\$1.25
  - 4. Corte de Apelación ..... RD\$2.50
  - 5. Tribunal Superior de Tierras..... RD\$2.50
  - 6. Suprema Corte de Justicia..... RD\$4.50
- e) Instancia a los tribunales o representantes de Ministerio Público..... RD\$0.30
- f) Reclamación de valores ante instituciones bancarias ..... RD\$0.75

**Párrafo I:** Quedan exentos de la anterior disposición las actuaciones ante los Tribunales Laborales y de Habeas Corpus.

**Párrafo II:** El noventa por ciento (90%) del importe de los sellos será entregado al Colegio de Abogados de la República y este importe será destinado para fines de cajas de retiro, socorro y seguros en favor de los abogados y de sus herederos y otros fines ya indicados en el ordinal g) del artículo 3 de la presente Ley, así como los que señalen los Estatutos.

El restante diez por ciento (10%) será retenido por el Estado para cubrir los gastos que ocasione la ejecución administrativa de la presente Ley.

**Párrafo III:** El Tesorero General de la República está obligado a rendir cuenta y a poner cada tres meses a disposición del Colegio el 90% de los ingresos. Estos ingresos constituyen montos parciales resultantes de los términos contractuales mediante los cuales se fijan en cada caso los honorarios profesionales que reciben los Abogados de sus clientes, y que se convierten, en virtud de esta ley, en contribuciones individuales de cada Abogado remitidas para nutrir el fondo general patrimonial del Colegio.

**Párrafo IV:** La negativa del Director de la Oficina del Tesoro General de la República a cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedentemente, será castigada con prisión de 6 meses a 1 año y multa de RD\$1,000.00 a RD\$5,000.00 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles que pueden incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena.

**Art. 12.-** A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuida en razón de una ley especial a un egresado universitario en derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna.

**Art. 13.-** Quedan sometidos a la presente Ley, en consecuencia, sujetos a los mismos derechos y obligaciones, los abogados que sean: docentes o investigadores en las universidades del país, todos los Jueces de la República; Defensores de Oficio; Representantes del Ministerio Público; Notarios y Consultores o Asesores Jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas como privadas y, en general, todo abogado que en ejercicio de una función y en razón de sus conocimientos especiales en derecho, frente a terceros de manera pública o privada preste el concurso de su asesoramiento.

**Art. 14.-** El Abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de su cultura y su técnica y de aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa que realiza. Asimismo, debe ser prudente en el consejo, sereno en la acción y proceder con lealtad frente a su cliente, colaborando con el Juez para el triunfo de la justicia.

**Art. 15.-** Los Abogados en ejercicio están obligados a aceptar las defensas que se le confíe de oficio, salvo negativa razonada sin que puedan exigir el pago de honorarios a su defendido.

**Art. 16.-** El ejercicio de la abogacía impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia. La Abogacía no puede considerarse como una actividad comercial e industrial y, en esa virtud no podrá ser gravada con impuestos de esa naturaleza. Los despachos de abogados no podrán usar denominaciones comerciales y solo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieren en él, de sus causantes o de los que habiendo fallecido hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos. Podrán usarse las calificaciones de “Bufete”, “Escritorio” o “Despacho de Abogados”, o cualquier término equivalente.

**Art. 17.-** Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, Corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de las órdenes judicial y contencioso-administrativo sólo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio.

Solo se exceptúan de esta regla la materia laboral y la acción constitucional de Habeas Corpus.

Asimismo podrán postular en materia criminal los estudiantes de derecho, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del Tribunal.

**Párrafo.-** La violación de las disposiciones de este artículo se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto.

**Art. 18.-** Los jueces, miembros del Ministerio Público, Registradores de Títulos, Secretarios Administrativos e Inspectores Fiscales se abstendrán de protocolizar o dar curso a escrituras contentivas de actos traslativos o declarativos de propiedad, documentos relativos a constitución o liberación de gravámenes, contratos de cualquier naturaleza, poderes, documentos que deban inscribirse en los registros que sean, instancias, escritos de defensas, réplicas, memoriales, declaraciones de herencia, documentos supletorios o complementarios y, en general, toda especie de escrituras que versen sobre cualquier derecho, si dichos documentos no han sido redactados y firmados por un abogado o notario público el cual deberá indicar, el número correspondiente a su matrícula en el Colegio de Abogados de la República. Todo ello, sin perjuicio de la excepción contemplada en el artículo precedente.

**Párrafo.-** Cuando se pretenda que un documento redactado en el extranjero surta efectos en la República Dominicana, el mismo deberá ser firmado por un abogado en ejercicio en el país.

**Art. 19.-** Ejercen ilegalmente la profesión de abogado quienes sin poseer el título respectivo se anuncien como tales, se atribuyan ese carácter ostentando placas, insignias, emblemas o membretes que hagan suponer una condición profesional jurídica en quien o quienes las exhiban.

**Párrafo.-** También ejercen ilegalmente la profesión los abogados que actúen contrariando las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, así como aquellos que ejerzan o pretendan ejercer sin estar inscritos en el Colegio que por la presente Ley se instituye.

**Art. 20.-** Toda persona que sin estar debidamente admitida para el ejercicio de la profesión, según se dispone por esta Ley, o que durante su suspensión como miembro, ejerza la profesión de abogado se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como abogado en ejercicio, será castigado con multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500,00) a Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) o prisión de dos meses a un año, o ambas penas. Los Jueces Fiscales y demás autoridades públicas velarán por el

cumplimiento de esta disposición en lo que atañe a los abogados que practiquen diligencias judiciales o extrajudiciales ante los tribunales, juzgados, fiscalías u otras oficinas a su cargo, constituyendo falta grave la violación por parte de ellos de la presente disposición.

**Art. 21.-** Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las profesiones jurídicas, deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, quedando por consiguiente, derogado el párrafo tercero del artículo dos del Decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949, contentivo de dicho Reglamento. Todo ello sin perjuicio de la competencia, en segundo grado, conferida a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo “f”, in fine, del Art. 3 de la presente Ley.

**Art. 22.-** Queda encargada de la ejecución de la presente Ley, dentro de los seis (6) meses subsiguientes a su promulgación, la Procuraduría General de la República, con la asistencia y concurso de todas las asociaciones de abogados del país que estén debidamente organizadas e incorporadas y su texto deroga cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 139° de la Independencia y 120° de la Restauración. Firmado: Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139° de la Independencia y 120° de la Restauración.

Firmado: Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario, José A. Constanza Santana, Secretario.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139° de la Independencia y 120° de la Restauración

**Salvador Jorge Blanco**  
Presidente de la República Dominicana.





LEY NÚM. 25-91

ORGÁNICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



## CONTENIDO

De la Composición de la Suprema Corte de Justicia.....	142
De la Suprema Corte de Justicia .....	144
Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.....	145
Disposiciones Generales.....	146



## LEY NÚM. 25-91

### ORGÁNICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**Considerando:** Que nuestra vigente Ley de Organización Judicial fue dictada en el año 1927, manteniéndose hasta la fecha sin modificaciones esenciales, lo que implica su obsolescencia, ya que el desarrollo social, económico y político del pueblo dominicano exige de instituciones que estén de acuerdo con su estado histórico actual;

**Considerando:** Que mientras en Francia, país de origen de nuestra legislación positiva y en los demás países de América Latina que adoptaron esa legislación, la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Supremo se compone de diversas Cámaras, cuyos titulares y personal manejan jurisdiccionalmente las distintas materias que componen el derecho adjetivo, lo que permite una mayor división del trabajo y una pronta solución a los recursos incoados; en nuestro país, el más alto Tribunal no goza de ese beneficio, lo que ha provocado retardo extraordinario en la instrucción y fallo de los miles de expedientes que le han sido sometidos;

**Considerando:** Que nada se opone técnica o jurídicamente a que nuestro más alto Tribunal sea dividido en Cámaras, cuyos titulares sean designados por el Presidente del alto Tribunal;

**Considerando:** Que el gran crecimiento demográfico de nuestro país, el desarrollo social y las relaciones con el Comercio Internacional, han provocado un aumento desmesurado de los asuntos Penales, Civiles, Laborales y Administrativos, que en su gran mayoría se transportan en nuestra Suprema Corte de Justicia, con el ejercicio del Recurso de

Casación, establecido en la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, y sus modificaciones;

**Considerando:** Que la actual composición de la Suprema Corte de Justicia dotada de un número insuficiente de Jueces, merece ser recompuesta con una cantidad adecuada que permita realizar una justicia efectiva, con la celeridad que la misma conlleva para que no se frustre su objetivo;

**Considerando:** Que es evidente que resulta un defecto de nuestra legislación procesal y de Organización Judicial, el que no exista un Reglamento o Ley Orgánica del mas alto Cuerpo Judicial de la República, estando dispersas en diversas Leyes sus atribuciones y funcionamiento, así como su composición;

**Considerando:** Que en virtud de mejorar las instituciones del país y sobre todo nuestro más alto Tribunal de Justicia, procede poner en vigor una Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

**Ha dado la siguiente ley:**

**Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia**

## **DE LA COMPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Artículo 1.- (Modificado por la Ley núm. 156-97).** La Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces, quienes deberán reunir las condiciones que establece la Constitución de la República, y que serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, después del examen formal de su trayectoria profesional, ciudadana y pública.

**Párrafo I.-** Cuando la Suprema Corte de Justicia sesione en pleno, el quórum será de un mínimo de doce (12) jueces y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

**Párrafo II.-** En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

**Artículo 2.- (Modificado por la Ley núm. 156-97).** La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 3.- (Modificado por la Ley núm. 156-97).** La Suprema Corte de Justicia estará dirigida por un Presidente, y en su defecto por el primer y el segundo sustitutos, designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, en virtud de lo que dispone el Párrafo II del Artículo 64 de la Constitución de la República. El primer y el segundo sustitutos reemplazarán al Presidente, en ese mismo orden, en el caso de falta o impedimento de éste.

**Artículo 4.- (Modificado por la Ley núm. 156-97).** Cada Cámara estará compuesta por cinco (5) jueces, nombrados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta del Presidente de esta última.

**Artículo 5.- (Modificado por la Ley núm. 156-97).** Al elegir los jueces de cada Cámara, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de su Presidente, dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia de la misma. En caso de falta o impedimento del Presidente de una Cámara, desempeñará esas funciones el juez, integrante de la misma, de mayor edad. Sin embargo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de dichas Cámaras.

**Artículo 6.- (Modificado por la Ley núm. 156-97).** Cada Cámara podrá integrarse con tres (3) de sus miembros, y en este caso las decisiones deberán ser adoptadas a unanimidad. Sin embargo, cuando un recurso de casación sea conocido sólo por tres (3) jueces, podrá ser fallado por la totalidad de los jueces integrantes de una u otra Cámara, siempre que el Presidente de la misma dicte un Auto, mediante el cual llame a dichos jueces a unirse a la deliberación y fallo del asunto de que se trate. En este caso, la decisión deberá ser adoptada por mayoría de votos.

**Artículo 7.- (Modificado por la Ley núm. 156-97).** La Primera Cámara tendrá, competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia Civil y Comercial.

**Artículo 8.- (Modificado por la Ley núm. 156-97).** La Segunda Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidos a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce esta última como jurisdicción privilegiada. Asimismo, tendrá competencia la Segunda Cámara para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal.

**Artículo 9.- (Modificado por la Ley núm. 156-97).** La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario.

**Artículo 10.- (Modificado por la Ley núm. 156-97).** Cada Cámara tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrado, y los demás empleados que fueren necesarios, nombrados por la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 11.- (Derogado por la Ley núm. 156-97).**

**Artículo 12.- (Derogado por la Ley núm. 156-97).**

## DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Artículo 13.- (Modificado por la Ley núm. 156-97).** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes, a que se refiere la parte in-fine del Inciso 1 del Artículo 67 de la Constitución de la República, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras por la presente ley.

**Artículo 14.-** Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios Públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley



no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos de Apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.

**Artículo 15.-** En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

## DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Artículo 16.-** Será competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la tramitación de todos los asuntos de naturaleza puramente administrativa.

**Artículo 17.-** Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia Penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la Cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el

conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias.

**Artículo 18.-** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia estará facultado y está dentro de sus deberes, de inspeccionar el trabajo de cada una de las Cámaras. Estas a su vez están en la obligación de rendir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mes por mes, un informe de toda su actividad, informe que será rendido a través del Presidente de cada Cámara.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 19.-** La Suprema Corte de Justicia en pleno, así como cada una de sus Cámaras, estarán en la obligación de rendir fallos sobre los asuntos que queden en estado en las mismas, dentro del mes subsiguiente al momento que quedaron en estado.

**Artículo 20.-** La recusación de uno o varios de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia será decidida por la Suprema Corte de Justicia en pleno.

**Artículo 21.-** En los casos de impedimentos de Jueces o de empates, procederá de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Organización Judicial, y, en su defecto, según las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

**Artículo 22.-** En los casos en que la Suprema Corte de Justicia no pueda constituirse por falta de mayoría, así como sus respectivas Cámaras, se completará con los Presidentes o Jueces de las Cortes de Apelación que reúnan las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución.

**Artículo 23.-** Cada Cámara se reunirá por lo menos tres veces por semana, pero deberán reunirse cuantas veces lo exija la necesidad de los asuntos pendientes o lo requiera el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. El Presidente podrá convocar reuniones del pleno de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia cuantas veces lo considere necesario.

**Artículo 24.-** En todos los casos en que la Suprema Corte de Justicia en pleno conozca de los casos que le son deferidos por la Constitución en materia Penal, si el asunto asume los caracteres de crimen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará de su seno un Magistrado que actuará como Juez de Instrucción. La Cámara de Calificación en tal caso será designada por el mismo Presidente. En caso de recurso contra la decisión de la Cámara de Calificación, el mismo será conocido por una Cámara que designarán de común acuerdo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y los Presidentes de cada una de las Cámaras.

**Artículo 25.-** En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento.

**Artículo 26.-** La Suprema Corte de Justicia editará y publicará un boletín que se denominará Boletín Judicial, en el cual se publicarán las decisiones de cada una de sus Cámaras así como de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Este boletín será mensual. Asimismo, se publicarán por disposición del Presidente, que tendrá su dirección, todos aquellos documentos, decisiones o pautas que considere útiles dicho Director. La publicación del mismo será considerada como una publicación oficial y será prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

**Artículo 27.-** Todos los demás aspectos relacionados con la Suprema Corte de Justicia se regularán de conformidad con la Ley núm. 821 de Organización Judicial, la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y demás Leyes que modifican y completan las mismas. Igualmente, todas las circunstancias no previstas en la presente Ley, se regirán por el derecho común. La Suprema Corte de Justicia es competente para la interpretación de la presente Ley.

**Artículo 28.-** La presente Ley deroga y sustituye el Artículo 1ro. de la Ley núm. 5243 del 24 de octubre de 1959, que modifica el Artículo

27 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, reformado anteriormente por las Leyes núm. 1257, del 23 de septiembre de 1946 y 4880 del 25 de marzo de 1958. De igual forma la presente Ley deroga y sustituye todas las disposiciones de la vigente Ley sobre Procedimiento de Casación que le sean contrarios. Asimismo, la presente Ley deroga y sustituye toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Promulgada esta Ley núm. 25-91, por el Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, en fecha 15 de octubre de 1991.

**LEY NÚM. 33-91**  
**DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1991 Y**  
**SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN**



## CONTENIDO

REGLAMENTO.....	159
FORMA DE PAGO .....	159
DE LA LIQUIDACIÓN .....	160
DE LA REMISIÓN DE LAS RELACIONES DE LIQUIDACIÓN ..	161
DE LA SUPERVISIÓN .....	161
DE LOS INFORMES DE AUDITORIA .....	163
DISPOSICIONES GENERALES .....	164
APLICACIÓN IMPUESTOS LEY 33-91 POR TRIBUNAL U ORGANISMOS COMPETENTES.....	167
CORTES DE APELACIÓN .....	167
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA .....	167
JUZGADOS DE PAZ.....	168
JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN.....	168
CAMARAS DE CALIFICACIÓN .....	168
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.....	168
TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL.....	169
REGISTRO DE TÍTULOS .....	169
CONTROL DE ALQUILERES .....	169
ABOGADO DEL ESTADO.....	169
MINISTERIO PÚBLICO (A TODO NIVEL).....	169

OFICINA DE REGISTRO CIVIL Y CONSERVADURÍA  
DE HIPOTECAS..... 170



**LEY NÚM. 33-91**  
**DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1991**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad dominicana aspira a lograr una administración sana para todos los dominicanos sin distinción de credo, posición social, raza y cualesquiera otras condiciones atribuibles a la persona humana.

**CONSIDERANDO:** Que se hace imperativo rodear las personas que ejerzan las funciones de juez, a todos los niveles de la judicatura nacional, de las seguridades económicas, sociales y familiares necesarias;

**CONSIDERANDO:** Que como consecuencia del alza del costo de la vida, la capacidad adquisitiva de las remuneraciones que perciben aquellos profesionales del Derecho que se dedican a la noble función de juez, se ha reducido notablemente, impidiéndoles alcanzar los componentes básicos para una existencia aceptable y decorosa para el eficaz desempeño de su investidura.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art.1.-** Se establece un sueldo mínimo mensual para los jueces de los Tribunales de Justicia de la República, a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con la escala jerárquica siguiente:

- a) **JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
Y DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL:**

Presidente .....	RD\$14,000.00
Primer Sustituto.....	RD\$12,500.00

Segundo Sustituto.....	RD\$12,000.00
Demás Jueces .....	RD\$11,500.00
b) JUECES CORTES DE APELACION Y JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRA:	
Presidente .....	RD\$11,000.00
Primer Sustituto.....	RD\$10,500.00
Segundo Sustituto.....	RD\$10,250.00
Demás Jueces .....	RD\$10,000.00
c) JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE TIERRA DE JURIDICCION ORIGINAL.....	RD\$ 7,000.00
d) JUECES DE INSTRUCCION .....	RD\$ 6,000.00
e) JUECES DE PAZ .....	RD\$ 4,000.00

**Art.2.-** Se establece un impuesto de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO) por cada copia certificada expedida de sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia; de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) por cada copia certificada expedida de las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación y el Tribunal Superior de Tierras, y por las copias de las decisiones o autos de la Cámara de Calificación; de RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO) por cada copia certificada expedida de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia y sus Cámaras Penales, Civiles, Comerciales; y por los Tribunales de Tierra de Jurisdicción Original; de RD\$20.00 (VEINTE PRESOS ORO) por cada copia certificada expedida de sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en general y por las copias de Providencias Calificativas o de los Autos Provenientes de los Jueces de Instrucción; RD\$5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada acto de Alguacil registrado. Este último impuesto será cobrado por los Directores de registro y liquidado en Rentas Internas mensualmente ; de RD\$5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada instancia en solicitud de libertad provisional bajo fianza a nivel de juzgado de paz, y de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO) a cada solicitud de libertad provisional bajo fianza de primera instancia. En la Cortes de Apelación y en la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de libertad

provisional bajo fianza pagarán RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO). Asimismo, se establece un impuesto de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO) por cada certificación expedida por cualquier tribunal de la República; por cada conclusión principal o al fondo en los procesos que se siguen ante los juzgados de paz se pagarán RD\$5.00 (CINCO PESOS) y las conclusiones incidentales RD\$3.00 (TRES PESOS). En los Tribunales de Primera Instancia, toda conclusión principal o al fondo pagará RD\$10.00 (DIEZ PESOS) y las conclusiones incidentales pagarán RD\$5.00 (CINCO PESOS) en adición a los impuestos existentes. En las Cortes de Apelación se pagarán RD\$15.00 (QUINCE PESOS) por conclusiones principales y RD\$10.00 (DIEZ PESOS) por conclusiones incidentales, y en la Suprema Corte de Justicia, se pagarán RD\$525.00 (VEINTICINCO PESOS) al depositarse cada Memorial de Casación.

Se pagará también un impuesto de RD\$20.00 (VEINTE PESOS) por cada copia de Certificado de Título expedido por las Oficinas del Registro de Títulos a nivel nacional; igualmente la inscripción de gravámenes o de cualquier Derecho sobre inmuebles registrados pagará un impuesto de RD\$10.00 (DIEZ PESOS). Toda Instancia dirigida a cualquier Tribunal de la República, a los Ministerios Públicos y Abogado del Estado, pagará un impuesto de RD\$5.00 (CINCO PESOS). Igualmente, las instancias dirigidas al Control de Alquileres de Casas y Desahucio y a la Comisión de Apelación, pagarán un impuesto de RD\$10.00 (DIEZ PESOS) y las copias expedidas por las Resoluciones de esos mismos Organismos pagarán RD\$10.00 (DIEZ PESOS) de impuestos.

**Párrafo I:** La Suprema Corte de Justicia estará a cargo de elaborar el Reglamento para la Organización del cobro de estos impuestos, el cual deberá realizarse en el plazo de 30 días a contar de la promulgación de esta Ley.

**Párrafo II:** Se exceptúan de estos impuestos los casos laborales y los relativos a la Ley de Habeas Corpus.

**Art.3.-** Los Fondos provenientes de estos impuestos serán destinados a cubrir los aumentos dispuestos en la presente Ley.

**Párrafo I:** Los Secretarios de los tribunales respectivos, liquidarán quincenalmente en Rentas Internas, las sumas obtenidas por concepto de esta Ley.

**Art. 4.-** El excedente de las recaudaciones hechas por esta Ley se entregará a la Suprema Corte de Justicia para fines de:

- 1ro. Elevar estos sueldos según aumente el costo de la vida;
- 2do. Establecer un Seguro Médico adecuado; y
- 3ro. Para un Plan justo de Jubilaciones y Pensiones para los jueces, para que en caso de fallecimiento en el ejercicio de sus funciones, la pensión vaya al cónyuge superviviente.

**Art. 5-** La presente Ley Deroga, sustituye y modifica cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno, años 148 de la Independencia y 129 de la Restauración.

**JOSE OSVALDO LEGER AQUINO**

Presidente

**ORIOR ANTONIO GUERRERO SOTO**

Secretario

**AMABLE ARISTY CASTRO**

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración.

**NORGE BOTELLO**

Presidente

**NELLY PEREZ DIVERGE**

Secretaria

**EUNICE J. JIMENO DE NUÑEZ**

Secretaria

**JOAQUÍN BALAGUER**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno, años 148 de la Independencia y 129 de la Restauración.

**Joaquín Balaguer**



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ENVIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO I DEL  
ARTÍCULO 2 DE LA LEY NÚM. 33-91, PUBLICADA OFI-  
CIALMENTE EL DÍA NUEVE (9) DEL MES DE NOVIEMBRE  
DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991),  
DICTA EL SIGUIENTE:

## REGLAMENTO

### FORMA DE PAGO

**Art. 1-** El pago del impuesto establecido en la Ley núm. 33-91, se hará en efectivo en moneda de curso legal, en cualquier Colecturía de Rentas Internas, o en la oficina que haga sus veces.

**Art. 2-** La Dirección General de Rentas Internas hará imprimir y expedirá un recibo especial prenumerado, en el que consten, además de los datos que ordinariamente se consignan, los distintos renglones contemplados en la indicada Ley.

**Párrafo I.-** Asimismo, hará confeccionar un sello gomígrafo especial alusivo a dicha ley, el cual pondrá en operación, al igual que los recibos, en todo el Territorio Nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento.

**Párrafo II.-** Mientras se confeccionan los instrumentos indicados en el párrafo anterior, se utilizarán los recibos y sellos gomígrafos usados actualmente en la recaudación de otros impuestos.

**Art. 3.-** Toda persona que requiera de los documentos gravados por la indicada Ley, deberá presentar en la Oficina correspondiente, el original y la primera copia del recibo expedido por Rentas Internas, con el

concepto y demás especificaciones claramente legibles, debidamente firmados y sellados.

**Art. 4.-** Ni el Secretario ni el Funcionario de que se trate podrán satisfacer los requerimientos del interesado sin asegurarse del cumplimiento previo del requisito señalado en el artículo 3, so pena de hacerse pasible de las sanciones correspondientes.

**Art. 5.-** El interesado deberá mostrar el recibo comprobatorio del pago, y el Funcionario o empleado encargado de recibir o expedir documentos que estén gravados por la Ley 33-91, sellará la copia, la entregará al interesado y conservará el original, el cual deberá ser colocado en un cronológico numérico, abierto específicamente para estos fines, como constancia de haberse efectuado dicho pago.

## DE LA LIQUIDACIÓN

**Art. 6.-** Quincenalmente y al día siguiente de finalizada la quincena correspondiente, para cumplir con lo establecido en la Ley objeto de este Reglamento, los secretarios de los tribunales o los funcionarios correspondientes se presentarán ante el Encargado de Rentas Internas de la localidad de que se trate o de la Oficina que haga sus veces, y ambos compararán los recibos de los últimos 15 días.

**Art. 7.-** El Secretario o Funcionario correspondiente, elaborará una relación, en original y dos copias, donde consten los números de los recibos, sus valores, conceptos y fechas, firmada por él y con el sello gomígrafo del tribunal, debiendo anexarse los originales de los recibos, como constancia.

**Art. 8.-** En caso de que haya recibos expedidos por Rentas Internas, no presentados al tribunal, la cantidad que tuviere en exceso el funcionario de Rentas Internas, se agregará a la relación a que se refiere el artículo anterior con la indicación “EN TRÁNSITO” y en el orden y detalles de dichos recibos, debiendo el Secretario o Funcionario correspondiente, dejar un espacio en la misma para dar constancia de ello.

**Art. 9.-** Los recibos “EN TRÁNSITO” se agregarán a continuación del último recibo que figure en la relación arriba indicada, la cual será



firmada y sellada por el funcionario de Rentas Internas o de la Oficina recaudadora que haga sus veces.

**Art. 10.-** En caso de no haber recibos “EN TRÁNSITO”, se escribirá la frase “NO HAY RECIBOS EN TRÁNSITO” inmediatamente después del último recibo descrito y se rayará el espacio sobrante, luego de firmar ambos funcionarios y estampar el sello gomígrafo de Rentas Internas o de la Oficina que haga sus veces.

**Art. 11.-** Una vez hecho esto, el Secretario o el Funcionario correspondiente, tomará dicha relación y la desglosará de la manera siguiente: 1) una copia la entregará al funcionario de Rentas Internas, quien la conservará con la copia de su cronológico propio, de los recibos emitidos por esa Colecturía u Oficina recaudadora; 2) la otra copia la conservará en los archivos a su cargo, junto con los originales de los recibos, manteniendo siempre un estricto orden numérico; 3) el original de la relación lo enviará a la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 12.-** Las demás Oficinas que deban aplicar estos impuestos, que no sean tribunales, quedan obligadas a liquidarlos de la misma manera, y en el plazo establecido para los Secretarios, excepto cuando se trate de las Oficinas del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, donde se hará mensualmente conforme lo establece la Ley 33-91.

## DE LA REMISIÓN DE LAS RELACIONES DE LIQUIDACIÓN

**Art. 13.-** Los originales de las relaciones contentivas de las liquidaciones realizadas por todos los tribunales u organismos señalados en la Ley, se remitirán directamente a la Dirección General Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, al día siguiente de haberse efectuado la indicada liquidación.

## DE LA SUPERVISIÓN

**Art. 14.-** Una vez recibidos los documentos informativos de la liquidación, la Dirección General Administrativa registrará los ingresos, y enviará la documentación a la Oficina de Auditoría para el análisis y verificación del cumplimiento de los procedimientos establecidos.

**Art. 15.-** En caso de que la Oficina de Auditoría encuentre algún procedimiento o clasificación Incorrectos, lo notificará de inmediato a la Dirección General Administrativa, la cual dispondrá las medidas necesarias para determinar las causas, el objeto y el alcance de la incorrección y aplicará los correctivos pertinentes, de todo lo cual informará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia con las recomendaciones de lugar, a fin de que se apliquen las sanciones que fueren procedentes.

**Art. 16.-** La Oficina de Auditoría podrá requerir al Encargado de Registro de Ingresos, en el momento que lo considere necesario, cualquier información que sea de su competencia, o bien los documentos que reposen en dicha unidad, y en este caso, firmará un documento o libro de descargo de ingreso.

**Art. 17.-** La Oficina de Auditoría Presentará a la Dirección General Administrativa, para que ésta a su vez lo someta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a más tardar el día 15 de enero de cada año, un programa general de las inspecciones ordinarias que se deban efectuar. Cualquier modificación que a juicio de la Oficina de Auditoría deba introducirse al indicado programa de inspecciones, deberá notificarse previamente a la Dirección General Administrativa para los fines pertinentes.

**Art. 18.-** La Oficina de Auditoría podrá inspeccionar de manera extraordinaria, cualquier tribunal ú oficina donde se apliquen o se cobren los impuestos establecidos por la Ley 33-91, ya sea cuando así lo determine el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Director General Administrativo O. por su propia iniciativa.

**Art. 19.-** Los informes de las inspecciones ejecutadas por la oficina de Auditoría serán enviados a la Dirección General Administrativa, con la opinión correspondiente, la cual los remitirá a su vez al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con las sugerencias que correspondan, si así fuere el caso.

**Art. 20.-** Cuando las inspecciones se hagan a organismos que dependan jerárquicamente de otra institución, una copia del informe de

dicha inspección se enviará al principal ejecutivo de la misma, con las recomendaciones de lugar, si fuere necesario.

## DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA

**Art. 21.-** La Oficina de Auditoría tendrá la responsabilidad de:

- a) Preparar un informe de recaudación quincenal o mensual o cuantas veces sea necesario y remitirlo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para su Información, vía Dirección General Administrativa;
- b) Conciliar mensualmente las cuentas interdepartamentales con la contabilidad general y recomendar cualquier ajuste o corrección, si lo hubiere, a la Dirección General Administrativa, la cual, luego de tener la aprobación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dispondrá las medidas de lugar para su cumplimiento;
- c) Conciliar mensualmente las cuentas de la contabilidad general con los registros de los libros de la Secretaría de Estado de Finanzas, Tesorería Nacional, Contraloría General de la República, Oficina Nacional de Presupuesto y la Dirección General de Rentas Internas, e informar de los resultados de dicha conciliación a la Dirección General Administrativa, la cual informará oficialmente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de dichos resultados;
- d) Tomar las relaciones de las liquidaciones mensuales de los tribunales y demás organismos mencionados en la Ley 33-91 y preparar un informe resumen anual, que deberá dirigir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, vía Dirección General Administrativa;

Dicho informe destacará claramente el balance a favor o en contra de la Suprema Corte de Justicia, por la comparación de lo recaudado y lo erogado por concepto del incremento de los sueldos de los jueces;

Este informe deberá ser presentado a más tardar el día quince (15) del mes de enero de cada año y servirá de base para la conciliación

final anual que deberá hacerse entre la Suprema Corte de Justicia y los organismos mencionados en el inciso anterior.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 22.-** En todo documento gravado por la Ley 33-91 expedido o recibido por los tribunales ú organismos señalados, se hará constar el pago del impuesto, indicando el valor del mismo, así como el número y la fecha del recibo correspondiente.

**Art. 23.-** El pago del impuesto sobre las conclusiones, ya sean incidentales o principales, se hará directamente al Secretario del tribunal correspondiente, quien expedirá un recibo a tales fines.

**Art. 24.-** El Secretario liquidará los pagos por este concepto, siguiendo el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

**Art. 25.-** En lo que se refiere a las Cámaras de Calificación, por ser éstas, órganos Ad-Hoc, será responsabilidad del Secretario de la Corte de Apelación correspondiente, la liquidación del impuesto que se origine en las actuaciones de éstas.

**Párrafo I.-** En los casos en que la jurisdicción de Instrucción se constituya en jurisdicción privilegiada, será responsabilidad del Secretario de la Corte correspondiente, la liquidación del impuesto establecido.

**Párrafo II.-** En estos casos el monto de los impuestos a pagar será igual al que se paga en la jurisdicción ordinaria correspondiente.

**Art. 26.-** Al inicio de cada año, a más tardar el día veinte (20) de enero, el Tesorero Nacional hará una transferencia de los fondos en exceso a una cuenta especial que estará a disposición de la Suprema Corte de Justicia, la cual se usará para los demás fines estipulados en la Ley 33-91.

**Art. 27.-** Cuando la Suprema Corte de Justicia dispusiere un aumento de sueldos, en virtud de lo que establece el Artículo 4 de la Ley 33-91, se lo comunicará al Director Nacional de Presupuesto, al Contralor

General de la República y al Tesorero Nacional, para su conocimiento y fines de lugar.

**Art. 28.-** Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con lo que disponen la Ley de Organización Judicial y el Código Penal.

**Art. 29.-** La aplicación de los impuestos establecidos por la ley objeto del presente Reglamento, estará destinada a satisfacer los fines procurados por la misma; sin que en modo alguno excluya la aplicación de las demás leyes vigentes al momento de su promulgación.

**Art. 30.-** La Suprema Corte de Justicia dispondrá las medidas necesarias, con la finalidad de dar la más adecuada difusión al texto del presente reglamento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Ventiocho (28) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

**LIC. NESTOR CONTIN AYBAR**  
Presidente

**LIC. FERNANDO RAVELO DE LA FUENTE**  
Primer Sustituto

**DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE**  
Segundo Sustituto

**LIC. LEONTE ALBURQUERQUE CASTILLO**  
Juez

**DR. FEDERICO N. CUELLO L.**  
Juez

**DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ**  
Juez

**DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA**

Juez

**DR. AMADEO JULIAN C.**

Juez

**DR. FRANK JIMENEZ SANTANA**

Juez

## APLICACIÓN IMPUESTOS LEY 33-91 POR TRIBUNAL U ORGANISMOS COMPETENTES

### IMPUESTOS A PAGAR SEGUN LA LEY 33-91, POR ORGANISMOS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Por cada copia certificada de sentencia expedida.....	\$75.00
Solicitud de libertad provisional bajo fianza .....	\$15.00
Por cualquier certificación .....	\$10.00
Por cada memorial de casación depositado.....	\$25.00
Por cualquier instancia dirigida a .....	\$5.00

### CORTES DE APELACIÓN

Por cada copia certificada de sentencia expedida.....	\$50.00
Solicitud de libertad provisional bajo fianza .....	\$15.00
Conclusiones principales.....	\$15.00
Conclusiones incidentales .....	\$10.00
Por cada certificación expedida .....	\$10.00
Por cada instancia dirigida a .....	\$5.00

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Por cada certificación expedida de las sentencias dictadas en sus Cámaras Civiles, Comerciales y Penales.....	\$30.00
Por cada instancia solicitud libertad provisional bajo fianza .....	\$10.00
Por toda conclusión principal o al fondo.....	\$10.00
Conclusiones incidentales .....	\$5.00

Por cada certificación expedida .....	\$10.00
Por cada instancia dirigida a .....	\$5.00

### JUZGADOS DE PAZ

Por cada copia certificada de sentencia expedida .....	\$20.00
Por cada instancia solicitud libertad provisional bajo fianza .....	\$5.00
Por cada conclusión principal o al fondo.....	\$5.00
Conclusiones incidentales .....	\$3.00
Por cada certificación expedida .....	\$10.00
Por cada instancia dirigida a .....	\$5.00

### JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Autos emitidos de los jueces de Instrucción .....	\$20.00
Providencias calificativas .....	\$20.00
Por cada certificación expedida .....	\$10.00
Por cada instancia dirigida a .....	\$5.00

### CÁMARAS DE CALIFICACIÓN

Autos o decisiones .....	\$50.00
Por cada certificación expedida .....	\$10.00
Por cada instancia dirigida a .....	\$5.00

### TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

Por cada copia certificada de sentencia expedida .....	\$50.00
Por cada certificación expedida .....	\$10.00
Por cada instancia dirigida a .....	\$5.00



**TRIBUNAL DE TIERRAS  
DE JURISDICCIÓN ORIGINAL**

Por cada certificación de sentencia expedida .....	\$30.00
Por cada certificación expedida .....	\$10.00
Por cada instancia dirigida a .....	\$5.00

**REGISTRO DE TÍTULOS**

Por cada copia de certificado de Título expedido .....	\$20.00
Inscripción de gravámenes o de cualquier Derecho sobre inmueble registrados .....	\$10.00

**CONTROL DE ALQUILERES**

Por cada Instancia dirigida al Control de Alquileres de Casas y Desahucios y a la Comisión de Apelación .....	\$10.00
Por cada copia expedida de las Resoluciones de esos organismos .....	\$10.00

**CONTROL DE ALQUILERES**

Por cada Instancia dirigida al Control de Alquileres de Casas y Desahucios y a la Comisión de Apelación.....	\$10.00
Por cada copia expedida de las Resoluciones de esos organismos .....	\$10.00

**ABOGADO DEL ESTADO**

Por cada instancia recibida .....	\$5.00
-----------------------------------	--------

**MINISTERIO PÚBLICO (A TODO NIVEL)**

Por cada instancia recibida .....	\$5.00
-----------------------------------	--------

**OFICINA DE REGISTRO CIVIL  
Y CONSERVADURÍA DE HIPOTECAS**

Por cada acto de Alguacil registrado ..... \$5.00

LEY NÚM. 55-93

QUE ESTABLECE NOTIFICAR A LAS AUTORIDADES DE  
SALUD PÚBLICA NACIONALES, TODO LO RELACIONADO  
CON LAS PERSONAS VIVAS O FALLECIDAS QUE HAYAN  
SIDO INFECTADAS POR EL VIRUS DEL SIDA.



## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I:</b> DIAGNOSTICO .....	177
<b>CAPÍTULO II:</b> PREVENCIÓN .....	179
<b>CAPÍTULO III:</b> DERECHOS Y DEBERES.....	181
<b>CAPÍTULO IV:</b> SANCIONES.....	183



## LEY NÚM. 55-93

QUE ESTABLECE NOTIFICAR A LAS AUTORIDADES DE SALUD PÚBLICA NACIONALES, TODO LO RELACIONADO CON LAS PERSONAS VIVAS O FALLECIDAS QUE HAYAN SIDO INFECTADAS POR EL VIRUS DEL SIDA.

### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que detener la propagación del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) es un reto para todas las naciones del mundo y que para lograr este objetivo de la humanidad el área de la salud deben contribuir todas las instituciones y personas de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que el SIDA va en aumento en la inmensa mayoría de los países del mundo y que no existe un tratamiento curativo para esta enfermedad, que ha impactado la humanidad de la década de los 80, causando dolor a la persona que lo padece, a su familia y a la comunidad circundante.

**CONSIDERANDO:** Que aún en las enfermedades para las cuales existe el tratamiento curativo y/o vacuna para prevenirlo, es fundamental la prevención, porque evita lesiones y sufrimiento humano, a la vez disminuye los costos del tratamiento de la enfermedad.

**CONSIDERANDO:** Que sólo mediante el esfuerzo unido de todas las instituciones que tienen que ver con la salud, la educación y la información de los dominicanos, junto a una buena colaboración nacional e internacional, se puede controlar el SIDA en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que la buena información debe llegar al público en forma clara y llana, que informe y cree conciencia, sin crear temores más allá de lo prudente.

**CONSIDERANDO:** Que en la República Dominicana el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) ha ido propagándose de manera insospechada constituyéndose en un problema del más alto interés para la Nación por la consecuencia que entrañaría la no existencia de regulaciones efectivas para enfrentar esta nueva epidemia.

**CONSIDERANDO:** Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución núm. A-42-8, exhortó a todos los países miembros a que apoyaran la lucha contra el SIDA, de conformidad con la estrategia que al efecto delineara el Programa Mundial del Sida de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

**CONSIDERANDO:** Que en 1988 la OMS emitió una declaración en un evento organizado conjuntamente con el Reino Unido, denominado “Declaración de Londres sobre Prevención del SIDA”, la cual expresa lo siguiente:

Que el SIDA es un problema mundial que entraña una grave amenaza para la humanidad; Que a falta sobre todo de una vacuna o cura para el SIDA el componente más importante de los programas nacionales contra esa enfermedad es la labor de información y educación, toda vez que puede prevenirse la transmisión del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) mediante un comportamiento responsable y bien enfocado; Que la discriminación y la estigmatización de los sujetos infectados por el VIH y los enfermos de SIDA socaba la salud pública y debe evitarse; Que los medios de información asuman su importante responsabilidad social de proporcionar información objetiva y equilibrada al público en general sobre el SIDA y sobre los medios de evitar su propagación”.

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo año la OMS, conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señalaron que:

*“La protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas infectadas por el VIH, incluidas las que padecen el SIDA, es esencial para la prevención y el control del VIH y el SIDA. Los trabajadores con infección por el VIH que*



*sean saludables deben ser tratados como cualquier otro trabajador. Los que padecen enfermedades relacionadas con el VIH, incluido el SIDA, deben ser tratados como cualquier otro trabajador enfermo”.*

**CONSIDERANDO:** Que, como miembro de la comunidad internacional organizada en la ONU y como tal, de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la República Dominicana ha contraído la obligación moral de luchar contra esta epidemia dentro del marco de los lineamientos trazados por el más importante organismo sanitario del mundo;

**CONSIDERANDO:** Que en la República Dominicana, debido a la falta de información adecuada y a nuestra tradición de salud pública frente a enfermedades contagiosas, se ha producido una reacción de temor generalizado frente a la epidemia, la cual se ha traducido en una marginación y condena a las personas infectadas por el virus y en una negación de los demás elementales derechos del individuo en los planos laboral y de la atención médica y hospitalaria, entre otros;

**CONSIDERANDO:** Que el Estado, a través de la acción legislativa, debe de garantizar la armonía entre el derecho de la población de encontrar protección contra la enfermedad y el derecho de las personas de no tropezar con restricciones por padecer la enfermedad, que vulneran sus derechos individuales;

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado proteger sagradamente los derechos humanos que en el caso del SIDA lo constituyen la autonomía de la voluntad para someterse a pruebas a fin de detectar el virus, el derecho a la confidencialidad, el derecho a la salud y el derecho a la no discriminación, derechos humanos éstos que están siendo sistemáticamente violados a propósito de la epidemia.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY

### CAPÍTULO I: DIAGNOSTICO

**Art. 1.-** La detección de la presencia del VIH o el diagnóstico del SIDA en cualquier persona, se encuentre ésta con vida o fallecida, debe no-

tificarse a las autoridades de salud pública nacionales o regionales con carácter de obligatoriedad.

**Art. 2.-** Queda prohibida la realización de pruebas para el diagnóstico de infección por el VIH, salvo en los siguientes casos:

Cuando exista de parte del médico sospecha clínica y/o epidemiológica de infección VIH, previa autorización del paciente.

A solicitud del interesado con prescripción médica.

Cuando una persona fuera a donar sangre u órganos humanos.

Estudios de investigación epidemiológica voluntarios (previa autorización del paciente) o anónimos no ligados a datos de identificación personal.

**Párrafo.-** Queda prohibida además, la transfusión sanguínea sin el debido tamizaje para VIH y hepatitis viral.

**Art. 3.-** Las pruebas para el diagnóstico de infección por el VIH no deben realizarse:

Para fines laborales, como requisito de ingreso a un trabajo o como condición para la permanencia en el empleo.

Para fines propios de la atención en salud, cuando los resultados de la prueba condicionen la atención al paciente.

**Art. 4.-** En el caso de las personas seropositivas a la prueba de detección del VIH o con SIDA, la institución donde el paciente requiere cuidados médicos deberá prestarle servicios de atención integral de acuerdo a sus necesidades.

**Art. 5.-** Las instituciones que ofrecen servicios de salud deberán proveer servicios de consejería y apoyo emocional con personal entrenado y calificado para informar al paciente sobre su condición serológica.

**Art. 6.-** La información relativa a todos los casos en que se diagnostique la sero-positividad al VIH es de estricto carácter confidencial.

## CAPÍTULO II: PREVENCIÓN

**Art. 7.-** La prevención es el instrumento más importante para el control de la infección por VIH, deberá ser impulsada por todas las instituciones del país, tanto públicas como privadas, gubernamentales (OGS) y no gubernamentales (ONGS).

**Art. 8.-** Se instituye para todas las escuelas, colegios y centros de educación superior, tanto públicas como privadas, la impartición de educación sexual acorde con el nivel educativo de que se trate, para lo cual la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos (SEEBAC) y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) tomarán las medidas que entiendan pertinentes a fin de que se creen y/o fortalezcan los programas y se capacite personal docente.

La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos (SEEBAC) en coordinación con la SESPAS deberá incluir en los planes de educación sexual a que hace referencia el presente artículo, información sobre enfermedades de transmisión sexual (ETS) y SIDA.

**Art. 9.-** La Dirección General de Telecomunicaciones en coordinación con la SESPAS y la SEEBAC colocarán mensajes, de forma gratuita, en los medios masivos de comunicación, dirigidos a orientar la población a fin de prevenir las enfermedades de transmisión sexual (ETS) y el SIDA.

**Art. 10.-** La SESPAS establecerá las políticas de comunicación y educación en ETS y SIDA lo suficientemente fundamentadas en un enfoque científico sobre el tema.

**Art. 11.-** La SESPAS coordinará con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), las Fuerzas Armadas (FFAA), la Policía Nacional (PN) y con las demás instituciones públicas y privadas que tengan que ver con servicios de salud, cursos para todo el personal que labora en estos servicios con el propósito de educarlos y capacitarlos en los aspectos de promoción de la salud, prevención de la ETS y el SIDA, bioseguridad y atención integral a pacientes VIH o con el SIDA.

**Art. 12.-** La Secretaría de Estado de Trabajo, en coordinación con las centrales sindicales, fomentarán la información, educación y comunicación debida respecto a los modos de transmisión y prevención de las ETS y el SIDA, entre empleados y patronos en todas las empresas públicas y privadas que operan en el país. La SESPAS prestará la debida asistencia en cuanto al contenido de la información, educación y comunicación que a este respecto promueva la Secretaría de Estado de Trabajo.

**Art. 13.-** La Corporación de Empresas Estatales (CORDE) y la Secretaría Administrativa de la Presidencia fomentarán, con el auxilio técnico de la SESPAS, la información, educación y comunicación adecuada respecto a las formas de prevención de las ETS y el SIDA a todos los empleados públicos.

**Art. 14.-** La Secretaría de Estado de Turismo fomentará, con el auxilio técnico de la SESPAS, un plan de información, educación y comunicación, tanto para el personal de hotelería y actividades afines, como para los turistas, que tienda a prevenir la propagación de las ETS y el SIDA.

**Art. 15.-** Queda prohibida la reutilización de jeringas, agujas, equipos y otros materiales desechables o descartables en todos los establecimientos de salud tanto públicos como privados.

**Párrafo.-** La disposición precedente se extiende a las jeringas y agujas no descartables, cuando éstas sean utilizadas en lugares donde no se cuente con los equipos, instrumentos y personal que aseguren su efectiva esterilización.

**Art. 16.-** Los establecimientos tales como: reservados, hoteles, moteles, etc., con servicio de cama, deberán colocar en un lugar visible un mínimo de dos preservativos o condones sin que el cliente tenga que solitarlos.

**Art. 17.-** La SESPAS gestionará la exoneración del pago de impuestos aduanales de los condones masculinos y femeninos, guantes, bozales y

espejuelos que utilice el personal de salud relacionados con las normas de bioseguridad para prevenir las ETS y el SIDA.

**Art. 18.-** La SESPAS preparará un listado de los medicamentos y/o vacunas que han demostrado efectividad en el tratamiento de la infección por VIH/SIDA para que queden exonerados del pago de impuestos aduanales.

### **CAPÍTULO III: DERECHOS Y DEBERES**

**Art. 19.-** La SESPAS en coordinación con instituciones afines expedirá un reglamento que contendrá las definiciones y procedimientos éticos técnicos e inter-institucionales para la aplicación de la presente Ley.

**Art. 20.-** Las instituciones tanto públicas como privadas que presten servicios de salud están en la obligación de proporcionar atención integral a las personas infectadas por el VIH y a las personas con SIDA, respetando su dignidad, sin discrimen alguno, con apego a las normas éticas, técnico-administrativas y jurídicas.

**Art. 21.-** Cuando se compruebe a través de pruebas de laboratorios que una persona es portadora del VIH, ésta deberá informar a su médico quienes han sido sus contactos sexuales, y deberá informar a éstos su sero-positividad.

**Párrafo I.-** En caso de que la persona sero-positiva no quiera o no pueda informar a sus contactos sexuales personalmente sobre su condición serológica, ésta podrá delegar en el médico y/o profesional que la esté atendiendo, la comunicación a los contactos sexuales.

**Párrafo II.-** Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, en caso de que el paciente se niegue a proceder en la forma prevista, el médico y/o profesional tratante del caso podrá informar a la SESPAS a fin de que establezca la forma de comunicarle a sus contactos sexuales el riesgo al que han estado expuestos.

**Art. 22.-** Los trabajadores o empleados sero-positivos al VIH no están obligados a informar a sus empleadores sobre su condición serológica.

**Art. 23.-** Las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas como cualquier otra persona, no pudiendo ser sometidas a pruebas obligatorias para detectar la infección por VIH, salvo para fines de prueba en un proceso judicial.

**Art. 24.-** A los niños y adolescentes infectados, y a los hijos de madres o padres infectados, independientemente de su condición de portadores del VIH, o no, no podrá negárseles por la referida causa su ingreso o permanencia en centro educativos públicos o privados, ni serán discriminados por motivo alguno.

**Art. 25.-** Las personas diagnosticadas como portadores de anticuerpos al VIH/SIDA no podrán donar sangre, semen, leche materna, órganos o componentes anatómicos.

**Art. 26.-** Todas personas en conocimiento de su sero-positividad al VIH, deberán comunicar su condición serológica a las personas con las que vayan a establecer relaciones sexuales, para contar con el consentimiento informado de las mismas.

**Art. 27.-** Cualquier laboratorio o banco de sangre que se dedique a realizar pruebas de detección de anticuerpos al VIH, o cualquier otro método diagnóstico de la presencia del VIH deberá además de estar registrado en la SESPAS, notificar los resultados de estas pruebas a esa institución estatal.

**Art. 28.-** Es obligatorio que todos los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención a la salud, desechen sus desperdicios sanitarios bajo las normas de bioseguridad que establezca la SESPAS.

**Art. 29.-** Los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención de salud deberán ofrecer las condiciones y capacitación del personal que maneje los desperdicios sanitarios a fin de proteger de la de la infección del VIH y otras enfermedades infectocontagiosas al referido personal.

**Art. 30.-** La investigación terapéutica en humanos y en especial la aplicada a las personas VIH positivas o con SIDA, mientras no existan

disposiciones legales específicas sobre la materia se sujetará a la declaración de Helsinski dictada por la Asamblea Médica Mundial.

**Párrafo.-** La SESPAS promoverá la investigación tendente a lograr un mayor conocimiento para la prevención y control de la infección por VIH/SIDA y preparará el reglamento correspondiente para la regulación ética de la investigación y el tratamiento pertinente a las personas seropositivas o con SIDA.

#### CAPÍTULO IV: SANCIONES

**Art. 31.-** Las personas que deliberadamente violen los artículos 25 y 26 de la presente Ley, o que con sangre, agujas, jeringas u otro instrumento contaminado por el VIH, o que por violación sexual o seducción pretendan infectar a alguna persona, serán sancionadas con las penas previstas en el Código Penal.

**Art. 32.-** La violación de los artículos 15 y 16 de la presente Ley será castigada con una multa de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00).

**Art. 33.-** La violación del artículo 23 de la presente Ley será sancionada con una multa de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) dará lugar a reclamaciones por daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia contra la persona que haya dispuesto las referidas pruebas.

**Art. 34.-** La violación del artículo 4 de la presente Ley se castigará con multa de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), independientemente de las reclamaciones por daños y perjuicios que de esta violación se derivan.

**Art. 35.-** En caso de que la violación al Artículo 2 de la presente Ley consista en la comercialización de sangre, leche materna, semen u órganos anatómicos sin el tamizaje previo del VIH y la Hepatitis Viral, se clausurará por seis (6) meses el laboratorio o la institución que haya realizado la referida comercialización y se impondrá multa de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro) a RD\$100,000.00 (cien mil

pesos oro), a dicha institución, así como prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años al responsable.

**Art. 36.-** La violación del artículo 3, Acápito a), de la presente ley en lo relativo a la permanencia o ingreso en el empleo, será castigada con multa de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), y con el pago al empleado de un año de salarios independientemente de las prestaciones establecidas por el Código de Trabajo y demás leyes laborales del país, para los casos de despido injustificado.

**Art. 37.-** La violación del Artículo 30 será establecida por un Comité de Ética designado al efecto por la SESPAS en función de los reglamentos vigentes. Este Comité aplicará las sanciones de lugar incluyendo la traducción de los violadores a la justicia ordinaria.

**Art. 38.-** Las acciones civiles que se ejerciten con fundamento en esta ley se tramitarán y decidirán por ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado o del lugar donde haya ocurrido la infracción, observándose las reglas de procedimiento ordinario.

**Art. 39.-** Para los efectos de la siguiente ley se adoptan las siguientes definiciones:

**ATENCIÓN INTEGRAL:** Conjunto de servicios preventivo-asistenciales que se prestan a una persona para satisfacer las necesidades que su condición de salud requiera.

**CASO DE SIDA:** Cada una de las personas infectadas por VIH que presente signos y síntomas asociados directamente con dicha infección.

**CONDICIÓN SEROLÓGICA:** Situación de un individuo en relación al resultado positivo o no de una prueba diagnóstica confirmatoria para la infección por VIH.

**CONFIDENCIALIDAD:** Se entiende por confidencialidad la reserva que deben mantener todos y cada uno de los integrantes del equipo de salud con respecto al estado de salud de un individuo, cuando lo



conozcan por razón de sospecha de la infección por VIH, estudio o atención de la enfermedad.

**CONSEJERÍA Y APOYO EMOCIONAL:** Conjunto de actividades llevadas a cabo por personal entrenado y calificado para dar información, educación, asesoría y soporte a los pacientes, sus familias y comunidad, en lo relacionado con la infección por el VIH y el SIDA. Basada en el riesgo pretende identificar y atender aquellos comportamientos que constituyen factores que afecten las actitudes de las personas y grupos mencionados o representen un riesgo potencial para los demás.

**CONTAGIO:** Transmisión de la infección por VIH a un individuo susceptible, mediante contacto directo o indirecto.

**CONTAMINACIÓN:** Es la presencia del VIH en personas, objetos o productos.

**DISCRIMINACIÓN:** Actitudes o prácticas mediante las cuales se afecta el desarrollo de las actividades normales de una persona o grupo de personas dentro de su contexto social, familiar, laboral o asistencial, o se les rechaza o excluye, por la sospecha o confirmación de estar infectada por el VIH.

**INFECCIÓN POR EL VIH:** Es la replicación del VIH en un individuo, con la consiguiente respuesta inmune.

**INFECTADO:** Individuo con prueba serológica positiva específica para VIH.

**INMUNODEFICIENCIA:** Falla del sistema inmunológico de un individuo para producir una respuesta ante la presencia de agentes o sustancias biológicas extrañas.

**MATERIAL BIOLÓGICO:** Todo tejido, humor o secreción de origen humanos o animal susceptible de contaminarse o causar contaminación.

**MEDIDAS UNIVERSAL DE BIOSEGURIDAD:** Conjunto de normas, recomendaciones y precauciones tendientes a evitar en las per-

sonas el riesgo de daño o contaminación causado por agentes físicos, químicos o biológicos.

**PREVENCIÓN:** Adopción de medidas adecuadas tendientes a evitar los riesgos de daños, contaminación o contagio.

**PRUEBA PARA EL DIAGNÓSTICO DE LA INFECCIÓN DEL VIH:** Examen serológico que indica infección por el VIH en un individuo. Puede ser **PRESUNTIVA** (cuando su resultado, en caso de ser reactivo, requiere confirmación por otro procedimiento de laboratorio) o **CONFIRMATORIA** (examen serológico de la alta especificidad que comprueba la infección por el VIH).

**PRUEBA DIAGNÓSTICA INDISCRIMINADA:** Es el examen serológico practicado a un individuo, grupo o comunidad, sin tener en cuenta criterios de orden clínico o epidemiológico.

**SEROPOSITIVO:** Individuo con prueba diagnóstica confirmatoria positiva para la infección por VIH.

**SÍNDROME DE INMUNOFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA):** Conjunto de síntomas y signos generados por el compromiso del sistema inmunitario de un individuo como consecuencia de la infección por el VIH.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

**Augusto Félix Matos**  
Presidente

**Oriol Ant. Guerrero Soto**  
Secretario

**Gerardo Apolinar Aquino A.**  
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

**Norge Botello**  
Presidente

**Zoila T. de Jesús Navarro**  
Secretaria

**Eunice J. Jimeno de Núñez**  
Secretaria

**JOAQUÍN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes diciembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

**Joaquín Balaguer**



LEY NÚM. 24-97

QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL  
CÓDIGO PENAL, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
CRIMINAL Y AL CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN  
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES



## LEY NÚM. 24-97

### QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y AL CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

#### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con el desarrollo de la sociedad, la participación de la mujer en ella es decisiva, debido al papel que desempeña en el logro de la adaptación y comprensión de las nuevas características de la vida social;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante, la mujer dominicana es objeto de violencia, que corresponde a los poderes públicos sancionar, toda vez que la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar son problemas socioculturales que atentan contra los derechos humanos y ponen en peligro el desarrollo de la sociedad;

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana es signataria de la “Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, así como la “Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” o “Convención de Belem Do Pará”, ambas debidamente ratificadas por el Congreso Nacional; en consecuencia, se hace necesario que todos los instrumentos legales del país, estén acordes con las disposiciones de las referidas convenciones;

**CONSIDERANDO:** Que la dignidad de la mujer dominicana hace perentoria la existencia de disposiciones legales que definan, tipifiquen

y sancionen adecuadamente infracciones que la afecten directamente, con la finalidad de resguardarla y proteger su persona y sus bienes, con una legislación adecuada y eficaz.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.-** Se modifica el artículo 303 del Código Penal para que en lo adelante rija como sigue:

**“Art. 303.-** Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aún cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento psíquico”.

**“Art. 303-1.-** El hecho de someter a una persona a tortura o actos de barbarie se castiga con reclusión de diez a quince años”.

**“Art. 303-2.-** Toda agresión sexual, precedida o acompañada de actos de tortura o barbarie, se castiga con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos”.

**“Art. 303-3.-** Se castigan con la pena de quince a veinte años de reclusión los actos de barbarie o tortura que preceden, acompañan o siguen a un crimen que no constituyen violación”.

**“Art. 303-4.-** Se castigan con la pena de treinta años de reclusión las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos concurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación:

1. Cuando son sometidas contra niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 a 129 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
2. Cuando son cometidas contra una persona (hombre o mujer) cuya particular vulnerabilidad, debida a su edad, a una enfer-



medad, a una invalidez, a una deficiencia o discapacidad física o psíquica, o a un estado de gravidez, es aparente o conocido de su autor;

3. Cuando preceden, acompañan o siguen una violación;
4. Cuando son cometidas contra un ascendiente legítimo, natural o adoptivo;
5. Cuando son cometidas contra un magistrado (a), un abogado (a), un (una) oficial o ministerial público o contra cualquier persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargado (a) de una misión de servicio público, en el ejercicio, o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión, cuando la calidad de la víctima era aparente o conocida del autor;
6. Contra un (una) testigo, una víctima o una parte civil, sea para impedirle denunciar los hechos, interponer querrela o de depone en justicia, sea en razón de su denuncia, de su querrela, de su deposición;
7. Por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o la pareja consensual de la víctima, sin perjuicio de otras sanciones civiles y penales previstas en el Código Civil o en el presente Código;
8. Por una persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión;
9. Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
10. Con premeditación o asechanza;
11. Con uso de arma o amenaza de usarla”.

**Artículo 2.-** Se modifica la rúbrica de la Sección Segunda del Título II del Libro Tercero del Código Penal, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

## SECCIÓN II

### “De las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidios. De las violencias y de otros crímenes y delitos voluntarios”.

**Artículo 3.-** Se modifica el artículo 309 del Código Penal para que en lo adelante rija como sigue:

**“Art. 309.-** El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.

**Art. 309-1.-** Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

**Art. 309-2.-** Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.

Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso.

**Art. 309-3.-** Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes:

- a. Penetración en la casa o el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando estos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual.
- b. Cuando se causare grave daño corporal a la persona;
- c. Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar;
- d. Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los Artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94);
- e. Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes;
- f. Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere;
- g. Cuando se cometiere la vilencia después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima;
- h. Si se indujere, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas.

**Art. 309-4.-** En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el tribunal dictará orden de protección a favor de la víctima de violencia,

no pudiendo, en ningún caso, acogerse circunstancias atenuantes en provecho del agresor. El tribunal condenará, además, en estos casos, al agresor a la restitución de los bienes destruidos, dañados u ocultados.

**Art. 309-5.-** En todos los casos previstos en el presente título, el tribunal impondrá accesoriamente a los infractores, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso no menor de seis (6) meses en una institución pública o privada. El cumplimiento de esta pena y sus resultados serán controlados por el tribunal.

**Art. 309-6.-** La orden de protección que se establece en el Artículo 309-4 es una disposición previa a la instrucción y juicio que dicta el tribunal de primera instancia que contiene una o todas de las sanciones siguientes:

- a. Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar al cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial;
- b. Orden de desalojo del agresor de la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual;
- c. Interdicción del acceso a la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual;
- d. Interdicción de acercamiento a los lugares frecuentados por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual;
- e. Prohibición a la víctima de trasladar u ocultar los hijos comunes;
- f. Orden de internamiento de la víctima en lugares de acogida o refugio a cargo de organismos públicos o privados;
- g. Orden de suministrar servicios, atención a la salud y de orientación para toda la familia a cargo de organismos públicos o privados;
- h. Orden de presentar informes de carácter financiero sobre la gestión de los bienes comunes de la empresa, negocio, comercio o actividad lucrativa común;

- i. Interdicción de enajenar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes;
- j. Orden de reponer los bienes destruidos u ocultados;
- k. Orden de medidas conservatorias respecto de la posesión de los bienes comunes y del ajuar de la casa donde se aloja la familia;
- l. Orden de indemnizar a la víctima de la violencia sin perjuicio de las acciones civiles que fueren de lugar, por los gastos legales, tratamiento médico, consejos psiquiátricos y orientación profesional, alojamiento y otros gastos similares.

**Art. 309-7.-** El tribunal que conoce y juzga la infracción ratificará la orden de protección, disminuyendo o aumentando, según el caso, su contenido, como pena accesoria. El cumplimiento de la orden de protección será controlado por el tribunal”.

**Artículo 4.-** Se deroga la parte in-fine del Párrafo I, agregado al artículo 311 del Código Penal por la Ley 1337 de 1947.

**Artículo 5.-** Se deroga el artículo 324 del Código Penal.

**Artículo 6.-** Se deroga el artículo 327 del Código Penal.

**Artículo 7.-** Se modifica la rúbrica de la Sección 4ta. del Título II del Libro III del Código Penal, para que en lo adelante rija como sigue:

#### SECCIÓN IV

“Los atentados a la integridad física o síquica de las personas”.

##### Párrafo I

##### Las Agresiones Sexuales

**Artículo 8.-** Se modifican los artículos 330, 331, 332, 333, 334 del Código Penal, para que rijan como sigue:

“**Art. 330.-** Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”.

**“Art. 331.-** Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona median- te violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclu- sión y multa de cien mil a doscientos mil pesos.

Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental.

Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natu- ral o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”.

**“Art. 332.-** Con igual pena se sancionará a la persona que incurra en una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, en cualquiera de los casos siguientes: a) Mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza; b) Si se ha anulado sin su consenti- miento su capacidad de resistencia por cualquier medio; c) Cuando por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la persona víctima estuviere imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; d) Cuando se obligare o indujere con violencia física o psicológica a su pareja a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas”.

**“Art. 332-1.-** Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o cons- treñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual

estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

“**Art. 332-2.-** La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

**Art. 332-3.-** La tentativa de la infracción definida en el artículo 332-1, se castiga como el hecho consumado.

**Art. 332-4.-** Quedan excluidos del beneficio de la Libertad Provisional Bajo Fianza los prevenidos de la infracción definida en el artículo 332-1”.

“**Art. 333.-** Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos.

Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

## Párrafo II Otras Agresiones Sexuales

**Art. 333-1.-** La exhibición de todo acto sexual, así como la exposición de los órganos genitales realizada a la vista de cualquier persona en un lugar público se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de cinco mil pesos.

**Art. 333-2.-** Constituye acoso sexual toda orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento destinado a obtener favores de naturaleza sexual, realizado por una persona (hombre o mujer) que abusa de la autoridad que le confiere sus funciones.

El acoso sexual se castiga con un año de prisión y multa de cinco mil a diez mil pesos.

El acoso sexual en los lugares de trabajo da lugar a dimisión justificada de conformidad con las previsiones de los artículos 96 y siguientes del Código de Trabajo, sin perjuicio de otras acciones que pueda intentar la víctima.

**“Art. 334.-** Será considerado proxeneta aquél o aquella:

- 1ro. Que de cualquier manera ayuda, asista o encubra personas, hombres o mujeres con miras a la prostitución o al reclutamiento de personas con miras a la explotación sexual;
- 2do. El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitución;
- 3ro. El que relacionado con la prostitución no pueda justificar los recursos correspondientes a su tren de vida;
- 4to. El o la que consienta a la prostitución de su pareja y obtenga beneficios de ello;
- 5to. Que contrata, entrena o mantiene, aún con su consentimiento, una persona, hombre o mujer, a un mayor de edad, con miras a la prostitución, la entrega a la prostitución, o al desenfreno y relajación de las costumbres;
- 6to. Que hace oficio intermediario, a cualquier título, entre las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o al relajamiento de las costumbres o los individuos que explotan o remuneran la prostitución y el relajamiento de las costumbres de otro;
- 7mo. Que por amenazas, presión o maniobras, o por cualquier medio, perturba la acción de prevención, asistencia o reeducación emprendida por los organismos calificados a favor de las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o está en riesgo de prostitución.

El proxenetismo se castiga con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos.



La tentativa de las infracciones previstas en el presente artículo se castigará con la misma pena que el hecho consumado.

**Art. 334-1.-** La pena será de reclusión de dos a diez años y multa de cien mil a un millón de pesos en los casos siguientes:

- 1ro. Cuando la infracción ha sido cometida respecto de un niño, niña o adolescente de cualquier sexo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94);
- 2do. Cuando la infracción ha estado acompañada de amenaza, violencia, vía de hecho, abuso de autoridad o dolo;
- 3ro. Cuando el autor de la infracción era portador de un arma aparente u oculta;
- 4to. Cuando el autor de la infracción sea el esposo, esposa, conviviente, padre o madre de la víctima o pertenezca a una de las categorías establecidas en el artículo 303-4;
- 5to. Cuando el autor está investido de autoridad pública o cuando, en razón de su investidura, está llamado a participar, por la naturaleza misma de sus funciones, en la lucha contra la prostitución, la protección de la salud o al mantenimiento del orden público;
- 6to. Cuando la infracción ha sido cometida respecto de varias personas;
- 7mo. Cuando las víctimas de la infracción han sido entregadas o incitadas a dedicarse a la prostitución fuera del territorio nacional;
- 8vo. Cuando las víctimas de la infracción han sido entregadas o incitadas a dedicarse a la prostitución a su llegada al extranjero; o en un plazo próximo a su llegada al extranjero;
- 9no. Cuando la infracción ha sido cometida por varios autores, coautores o cómplices.

Las penas previstas en el artículo 334 y en el presente artículo serán pronunciadas aún cuando los diversos actos que son los elementos

constitutivos de la infracción hayan sido realizados en diferentes países.

La tentativa de estos hechos se castigará con las mismas penas que el hecho consumado.

En ninguno de los casos previstos en el Párrafo I de las Agresiones Sexuales podrán acogerse circunstancias atenuantes en provecho del agresor o la agresora”.

### Párrafo III

#### Atentados contra la personalidad y la dignidad de la persona

**Artículo 9.-** Se modifican los artículos 336, 337 y 338 para que en lo adelante rijan como sigue:

“**Art. 336.-** Constituye una discriminación toda distinción realizada entre personas físicas en razón de su origen, edad, de su sexo, de su situación de familia, de su estado de salud, de sus discapacidades, de sus costumbres, de sus opiniones políticas, de sus actividades sindicales, su ocupación, de su pertenencia o de su no pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada.

Constituye igualmente una discriminación toda distinción realizada entre las personas morales en razón del origen, de su edad, del sexo, la situación de la familia, el estado de salud, discapacidades, las costumbres, las opiniones políticas, las actividades sindicales, la pertenencia o no pertenencia verdadera o supuesta a una etnia, una nación, una raza, o una religión determinada de los miembros o de alguno de los miembros de la persona moral.

**Art. 336-1.-** La discriminación definida en el artículo precedente cometida respecto de una persona física o moral se castiga con prisión de dos años y cincuenta mil pesos de multa, cuando ella consiste en:

- 1.- Rehusar el suministro de un bien o un servicio;
- 2.- Trabar el ejercicio normal de una actividad económica cualquiera;

- 3.- Rehusar contratar, sancionar o despedir una persona;
- 4.- Subordinar el suministro de un bien o de un servicio a una condición fundada sobre uno de los elementos previstos en el artículo precedente;
- 5.- Subordinar una oferta de empleo a una condición fundada en uno de los elementos previstos en el artículo anterior”.

**“Art. 337.-** Se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de veinticinco mil a cincuenta mil pesos el hecho de atentar voluntariamente la intimidad de la vida privada, el o las personas que por medio de cualquiera de los procedimientos siguientes:

- 1.- Capten, graben o transmitan, sin el consentimiento de su autor, palabras pronunciadas de manera privada o confidencial;
- 2.- Capten, graben o transmitan, sin su consentimiento, la imagen de una persona que se encuentra en un lugar privado;

Cuando los actos mencionados en el presente artículo han sido realizados con el conocimiento de los interesados, sin que se hayan opuesto a ello, su consentimiento se presume.

**Art. 337-1.-** Se castiga con la misma pena el hecho de conservar, llevar o dejar llevar a conocimiento del público o de un tercero, o utilizar, de cualquier manera que sea, toda grabación o documento obtenido con ayuda de uno de los actos previstos en el artículo precedente.

Cuando la infracción prevista en el párrafo precedente es cometida por vía de la prensa escrita o audiovisual, se aplican las disposiciones particulares de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del año 1962, en cuanto concierne la determinación de las personas responsables”.

**“Art. 338.-** Se castiga con prisión de uno a dos años y de cincuenta mil a cien mil pesos de multa, el hecho de publicar, por cualquier vía que sea, el montaje realizado con las palabras o la imagen de una persona sin su conocimiento, si no resulta evidente que se trata de un montaje o si no se hace mención expresa de ello.

Cuando la infracción prevista en este artículo es cometida por vía de la prensa escrita o audiovisual, se aplican las disposiciones particulares de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del año 1962, en lo que respecta a la determinación de las personas responsables.

**Art. 338-1.-** Se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de diez mil a veinte mil pesos, el o la persona que por teléfono, identificado o no, perturbe la paz de la personas con amenazas, intervenciones obscenas, injuriosas, difamatorias o mentirosas contra el receptor de la llamada o cualquier miembro de la familia”.

**Artículo 10.-** Se deroga el artículo 339 del Código Penal.

**Artículo 11.-** Se modifica la rúbrica de la Sección Sexta del Título II del Libro III del Código Penal, para que en lo adelante rija como sigue:

## SECCIÓN VI

Atentados a los niños, niñas y adolescentes: Secuestros, traslados, ocultación y abandono de niños, niñas y adolescentes. Abandono de familia. Atentados al ejercicio de la autoridad del padre y de la madre. Atentados a la filiación. Infracción a las leyes sobre las inhumaciones.

### Párrafo I

#### De los Atentados a Niños, Niñas y Adolescentes

#### Atentados a la Filiación

**Artículo 12.-** Se modifican los artículos 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356 y 357, para que en lo adelante rijan como sigue:

“**Art. 345.-** Los culpables de sustracción, ocultación o supresión de niños y niñas, los que sustituyan un niño o niña con otro, y los que supongan el nacimiento de un niño o niña en una mujer que no le hubiere dado a luz, serán castigados con pena de cinco a diez años de reclusión y multa de quinientos a cinco mil pesos; Si se probare que

el niño o niña no estaba vivo, la pena será de seis meses a un año de prisión.

Se impondrá la pena de prisión correccional a los que, teniendo a su cargo la crianza de un niño, niña o adolescente, no lo presentaren a las personas que tengan derecho para reclamarlo (a).

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 194 a 196; 211 a 223 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)”.

**“Art. 346.-** Los médicos, cirujanos, comadronas y parteras que, en su calidad de tales, asistan a un parto deberán, dentro de los nueve días que sigan al alumbramiento, hacer su declaración ante el Oficial del Estado Civil, so pena de ser castigado con multa de quinientos a cinco mil pesos.

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”.

## Párrafo II

### Abandono y maltrato de Niños, Niñas y Adolescentes

**“Art. 347.-** El que hallare abandonado a un niño o niña recién nacido, y no lo entregare al Oficial del Estado Civil o a la autoridad rural competente, si el hecho resultare en los campos, sufrirá la pena de prisión correccional de dos meses a un año, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que consienten en encargarse del niño hallado; pero será siempre obligatorio para ellas; presentarlo a la autoridad competente, y presentar su declaración sobre las circunstancias relativas al niño o niña”.

**“Art. 348.-** Los que teniendo a su cargo la crianza o cuidado de un niño o niña menor de siete años, lo llevaran a una institución pública o privada dedicada al cuidado de niños y niñas, con fines de abandono, serán castigados con prisión de dos meses a un año y multa de quinientos a cinco mil pesos. Sin embargo, no se impondrá pena alguna a los

que no estaban o no se hubieren obligado a proveer gratuitamente los gastos del niño o niña, y si ninguna persona los hubiere provisto”.

**“Art. 349.-** El simple abandono en un lugar solitario de un niño o niña menor de siete años, se castigará, por el delito de abandono, con prisión de seis meses a un año y multa de quinientos a cinco mil pesos, aplicables:

- 1ro. A los que hubieren ordenado o dispuesto el abandono, si se efectuase; y
- 2do. A los que hubieren ejecutado”.

**“Art. 350.-** Las penas de prisión y multa que señala el artículo anterior se aumentarán, la primera seis meses a cinco años, y la segunda desde mil a veinte mil pesos respecto de los tutores, maestros o profesores que ordenaren el abandono del niño o niña, o se hagan reos de dicho abandono”.

**“Art. 351.-** Si por la circunstancia del abandono que tratan los artículos anteriores, quedare el niño o niña mutilado o lisiado, o si le sobreviene la muerte, los culpables serán castigados, en el caso de mutilación, como reos del delito de heridas inferidas voluntariamente, con prisión de dos a cinco años y multa de diez a veinticinco mil pesos; y en caso de muerte del niño o niña, serán reputados reos de homicidio, con prisión de diez a veinte años y multa de veinticinco mil pesos a cincuenta mil pesos.

**Art. 351-1.-** Serán castigados con penas de seis meses a un año y multa de quinientos a cinco mil pesos:

- 1ro. Las personas que, con espíritu de lucro, hubieran incitado a los padres, o a uno de ellos a abandonar su niño o niña, nacido o por nacer.
- 2do. A toda persona que hubiera hecho suscribir, o intentado hacer suscribir por los futuros padres o madres, o por uno de ellos, un acto en los términos del cual se comprometen a abandonar el niño o niña por nacer, o hubiera conservado

dicho acto, con el propósito de hacer uso o intentando hacer uso de él.

- 3ro. Cualquier persona que, con espíritu de lucro, hubiera aportado o intentado aportar su mediación para hacer recoger o adoptar un niño o niña.

**Art. 351-2.-** Se considerarán culpables de abandono y maltrato a niños, niñas y adolescentes, y sancionados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos, el padre o la madre o las personas que tienen a su cargo a cualquier niño, niña o adolescente que no le presten atención, afecto, vigilancia o corrección suficientes, o permitan o inciten a éstos a la ejecución de actos perjudiciales para su salud psíquica o moral.

El padre, la madre o las personas que tienen a su cargo cualquier niño, niña o adolescente que, por acción u omisión y de manera intencional causen a niños, niñas y adolescentes daño físico, mental o emocional; cuando se cometa o se permita que otros cometan abuso sexual; cuando se utilice o se permita que se utilicen niños, niñas o adolescentes en la práctica de mendicidad, de la pornografía o de la prostitución; cuando se emplean niños, niñas y adolescentes en trabajos prohibidos o contrarios a la moral o que ponga en peligro su vida, su edad o su integridad física; cuando no se les suministre alimentos, ropas, habitación, educación o cuidados en su salud; cuando existan medio económicos para hacerlo o cuando por negligencia no se disponga de los medios adecuados”.

**“Art. 352.-** Cuando el abandono de que tratan los artículos anteriores se verifique en lugares que no sean solitarios o desiertos, se impondrá a los culpables que los hubieren efectuado, las penas de prisión correccional de dos a seis meses y multa de quinientos a dos mil pesos.

Todo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 22 a 26; 119, 120, 121, 126 a 129, 177 a 183 y 188 al 196 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”.

**“Art. 353.-** La pena señalada en el artículo anterior se aumentará de seis meses a cinco años y de cinco mil a veinte mil pesos, si los culpables

fueren tutores, profesores u otras personas encargadas de la dirección, crianza o cuidado del niño, niña y adolescente”.

### Párrafo III Secuestro, Traslado y Ocultamiento de Niños, Niñas y Adolescentes

**“Art. 354.-** La pena de reclusión se impondrá al que con engaño, violencia o intimidación robare, sustrajere o arrebatare a uno o más menores, haciéndoles abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban.

Incurrirán en las penas de prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos los individuos que, valiéndose de los medios, anteriormente señalados, o de cualesquiera otros, y sean cuales fueren los propósitos que alentaren, las calidades que ostenten o hicieren valer en justicia (grado de parentesco, invocado o legalmente comprobado) y el sexo al cual pertenezcan, desplacen, arrebate, sustraigan, oculten o trasladen el o los niños o niñas o adolescentes de cualquier sexo, a otros lugares distintos de aquellos en los cuales pertenecían bajo la guarda, la protección y el cuidado de la persona a quien le corresponda o a quien le hayan sido atribuidos por sentencia definitiva del tribunal competente, o de autoridad creada al efecto, de conformidad con los artículos del 211 al 229; 251 al 254; 255 al 263; 265; 320 al 323 (Ley 14-94) del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sin perjuicio de lo que dispone la Ley 583 del 26 de junio de 1970, sobre Secuestro.

Será aplicable la pena de cinco a diez años de prisión correccional y multa de cinco a diez mil pesos a las personas que sustrajeren o robaren a un niño, niña o adolescente, para responder al pago de un rescate o a la ejecución de una orden o de una condición.

Se considera circunstancia agravante para el agente sometido a la acción de la justicia, la no devolución del niño, niña o adolescente o de los niños, niñas o adolescentes arrebatados, sustraídos, trasladados, desplazados, u ocultados, después que el representante del ministerio



público le haya concedido un plazo de veinticuatro horas para esos fines y el agente no obtemperare a dicho requerimiento.

También se considera circunstancia que agrava la aplicación de la pena, la de que el niño, niña o adolescente o niños, niñas o adolescentes desplazados, arrebatados, sustraídos, ocultados o trasladados estén sufriendo o hayan sufrido notorios perjuicios morales o materiales con la actuación del agente o a consecuencia de la misma, al poner o depositar en manos de otra u otras personas extrañas al niño, niña o adolescente o niños, niñas o adolescentes desplazados.

Cuando existan las circunstancias agravantes mencionadas anteriormente, se impondrá siempre al culpable el máximo de las penas”.

**“Art. 355.-** Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sean los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos.

El individuo que, sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven menor de dieciocho años incurrirá en penas anteriormente expresadas.

La pena será siempre el máximo de la prisión y de la multa cuando el culpable y la joven sustraída o seducida estuvieren ligados por afinidad en segundo grado o por parentesco en tercero y la reclusión cuanto mediare entre ellos segundo grado de parentesco.

La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada cien pesos”.

**“Art. 356.-** En caso de que el seductor se case con la agraviada, éste sólo podrá ser perseguido por la querrela de las personas que tienen calidad para demandar la anulación del matrimonio, y será sólo condenado después que esta anulación hubiere sido pronunciada”.

**“Art. 357.-** Cuando el raptor o seductor fuere de igual o menor edad que la joven raptada o seducida, la prisión y multa se reducirán, en cada caso, a la mitad. En caso de que ambos o uno de ellos fuere menor de dieciocho años serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 266 a 269 del Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes (Ley 14-94).

**Art. 357-1.-** Toda persona (hombre o mujer) que traslada su domicilio a otro lugar después del divorcio, separación de cuerpos o anulación del matrimonio, mientras sus hijos o hijas residen habitualmente con ella, debe notificar todo cambio de su domicilio y todo cambio de residencia a aquellos que pueden ejercer, respecto de los hijos o hijas, un derecho de visita o de alojamiento en virtud de una sentencia o de un convenio judicialmente homologado o una orden judicial.

Si dicha persona (hombre o mujer) se abstiene de hacer esta notificación dentro del mes de ocurrido el traslado, será castigada con prisión de uno a seis meses y multa de quinientos a diez mil pesos.

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 23 a 26, 115, 116, 117, 126, 173, 174 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”.

#### **Párrafo IV**

#### **Atentados al ejercicio de la autoridad del padre y la madre**

**“Art. 357-2.-** Cuando en virtud de la ley, por una decisión judicial, provisional o definitiva, o una convención judicialmente homologada, se decida que la autoridad será ejercida por el padre o la madre solos, o por los dos padres conjuntamente, o que el menor sea confiado a un tercero, el padre, la madre o toda persona que no presenta a este menor a aquellos que tienen el derecho de reclamarlo o que, aún sin fraude o violencia, lo sustraigan o lo desplacen, o lo hagan sustraer o desplazar de las manos de aquellos que ejerzan la autoridad o a los cuales les ha sido confiada o de la casa donde tiene su residencia habitual, o de los lugares donde estos últimos lo hubieren colocado, será castigado con prisión de un mes a un año, y multa de quinientos a quince mil

pesos. Si el culpable ha sido despojado de la autoridad, la prisión podrá ser elevada hasta tres años, todo sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 23 a 26, 115, 116, 117, 173 y 174 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

### **Párrafo V** **Abandono de Familia**

**Art. 357-3.-** Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año y una multa de quinientos a quince mil pesos:

- 1ro. El padre o la madre de familia que abandone sin motivo grave, durante más de dos meses, la residencia familiar, y que se sustraiga de todas o parte de las obligaciones de orden moral o de orden material resultantes de la autoridad del padre y la madre o de la tutela legal. El plazo de dos meses no podrá ser interrumpido sino por un retorno al hogar que implique la voluntad de reintegrarse definitivamente a la vida familiar.
- 2do. El cónyuge o conviviente que, sin motivo grave, abandone voluntariamente, durante más de dos meses, a la cónyuge o conviviente, conociendo su estado de gravidez.
- 3ro. El padre y madre que, descuidando la autoridad, sea o no pronunciada sobre él o ella, compromete gravemente por malos tratos, ejemplos perniciosos, por embriaguez habitual, o por mala conducta notoria, por una falta de atenciones o por una falta de dirección necesaria, sea la salud, sea la seguridad, sea la moralidad de sus hijos, o de uno o varios de estos últimos.

Respecto de las infracciones previstas en los párrafos 1ro. y 2do. del presente artículo, la persecución comportará inicialmente una intimación comprobada en acta, del o la infractor (a), por un oficial de la Policía Judicial, acordándole un plazo de ocho días para ejectutar sus obligaciones. Si el o la infractor (a) se fuga o si no tiene residencia conocida, la intimación se reemplazará por el envío de una carta certificada al último domicilio conocido, o mediante el uso del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, artículo 69, Párrafo 7mo.

En los mismos casos, durante el matrimonio, la persecución sólo podrá ser ejercida por la querrela del esposo (a) que ha permanecido en el hogar.

**Art. 357-4.-** Será castigado con prisión de tres meses a un año y de una multa de quinientos a quince mil pesos toda persona (hombre o mujer) que, desobedeciendo, sea una decisión dictada contra ella en virtud del párrafo 4to. del artículo 214 del Código Civil, sea de una ordenanza o de una sentencia que lo condene a pagar una pensión alimenticia a su cónyuge, a sus ascendientes, o a sus descendientes, sea de una sentencia habiéndolo condenado a pagar prestaciones o pensiones a un hijo o hija, ha permanecido, intencional o voluntariamente, más de dos meses sin suministrar la totalidad de las prestaciones determinadas por el juez ni pagar el monto integral de la pensión.

Las mismas penas son aplicables a toda persona (hombre o mujer) que, después del divorcio, separación de cuerpos o anulación del matrimonio, ha permanecido, intencional o voluntariamente, más de dos meses sin pagar enteramente a su cónyuge o a sus hijos, las prestaciones y pensiones de toda naturaleza que les sean adecuadas, en virtud de una sentencia o de una convención judicialmente homologada, o al concubino o concubina o el conviviente o la conviviente que durante más de dos meses ha dejado de pagar las pensiones y prestaciones a sus hijos e hijas, adecuadas en virtud de sentencia.

La falta de pago será presumida voluntaria, salvo prueba contraria. La insolvencia que resulta de la mala conducta habitual, de la dejadez o de la embriaguez, no será en ningún caso un motivo de excusa válida para el deudor o la deudora.

Toda persona (hombre o mujer) condenado (a) por uno de los delitos previstos en el presente artículo precedente podrá, además ser privado durante cinco años por lo menos y diez a lo más de la interdicción de los derechos mencionados en el artículo 42 del Código Penal.

El tribunal competente, para conocer de los delitos previstos en el presente artículo, será el del domicilio o la residencia de la persona que debe recibir la pensión o beneficiarse de los recursos económicos.

**Art. 357-5.-** Toda persona, hombre o mujer, que traslada su residencia a otro lugar, después del divorcio, separación de cuerpos o anulación de matrimonio, o de la sentencia condenatoria al pago de una pensión, mientras quede obligada en el futuro, respecto de su cónyuge, conviviente o ex conviviente o de sus hijos o hijas, a prestaciones o pensiones de cualquier naturaleza, en virtud de una sentencia o de una convención judicialmente homologada, debe notificar su cambio de domicilio al acreedor o acreedora de estas prestaciones o pensiones, por acto de alguacil.

Si el deudor o la deudora se abstiene de hacer esta notificación en el mes, serán castigados con prisión de uno a seis meses, y multa de quinientos a quince mil pesos.

Todo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 119, 120 y 121 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Artículo 13.-** Se agrega la sección 3ra. del capítulo III, del título I, Libro Segundo, del Código de Procedimiento Criminal para que en lo adelante rija como sigue:

### SECCIÓN III

Procedimientos especiales aplicables a las infracciones previstas en los artículos 303-1, a 303-3 y las Secciones 2da., 4ta. y 6ta. del Título I, Libro III, del Código Penal.

**Art. 236-1.-** En todos los casos de infracciones previstas en la presente sección, el Procurador Fiscal y el Juez de Instrucción, según el caso, actuarán de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Código, en los artículos 28 a 70, sin perjuicio de lo indicado en el siguiente artículo.

**Art. 236-2.-** La querrela será presentada ante el Procurador Fiscal o ante el Juez Instrucción en forma verbal o escrita, por la víctima, sus ascendientes o tutores, o por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos constitutivos de la infracción, independientemente

de cualquier autoridad con capacidad legal, de acuerdo con el presente Código.

La querella contendrá una individualización, lo más exacta posible, del autor del hecho, y de ser necesario, de acuerdo con la índole de la infracción, la indicación de las personas que componen el núcleo familiar.

**Art. 236-3.-** El Juez de Instrucción apoderado de la querella dispondrá inmediatamente, sea a requerimiento de la víctima, como de las personas con capacidad para presentar la querella o de oficio, una, varias o todas las órdenes de protección previstas en el artículo 309-6 del Código Penal, en provecho de la víctima, sin perjuicio de cualquier otra medida que, a su juicio sea necesaria para garantizar la seguridad e integridad física y psíquica de la víctima.

**Art. 236-4.-** Dentro de las cinco horas hábiles siguientes a la denuncia o querella, el Procurador Fiscal depositará el expediente en la Secretaría del Tribunal. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al depósito del expediente, el Juez procederá al interrogatorio del acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 del presente Código.

**Art. 236-5.-** Tan pronto se produzca el apoderamiento del Tribunal, el Juez, previamente al conocimiento del juicio, dispondrá inmediatamente, tanto a requerimiento de la víctima, como de las personas con capacidad para presentar la querella, o de oficio, una o varias o todas las órdenes de protección previstas en el artículo 309-6 del Código Penal, en favor de la víctima, sin excluir cualquier otra medida que, a su juicio, fuere considerada necesaria para garantizar la seguridad física o síquica de la víctima.

**Art. 236-6.-** En todos los casos en que el Tribunal Correccional queda apoderado de un asunto de su competencia, de conformidad con los artículos 177 a 215 del presente Código, dispondrá inmediatamente las órdenes de protección en favor de la víctima de la infracción, previstas en la presente sección, de conformidad con lo establecido en los artículos 236-2 y 236-5 que anteceden.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Francisco Rosario Martínez**  
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete; año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Héctor Rafael Peguero Méndez**  
Presidente

**Lorenzo Valdez Carrasco**  
Secretario

**Julio Antonio Altagracia Guzmán**  
Secretario.

**Leonel Fernández Reyna**  
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

Promulgo, la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

**Leonel Fernández Reyna**



LEY NÚM. 46-97

DEL 18 DE FEBRERO DE 1997  
SOBRE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA  
DEL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER JUDICIAL



## LEY NÚM. 46-97

### DEL 18 DE FEBRERO DE 1997, SOBRE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DEL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER JUDICIAL

#### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO:** Que urge acelerar el proceso de reformas en que actualmente se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

**VISTO:** Los artículos 3, 4, el Párrafo II del artículo 34 y el Inciso 12 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley núm. 531 del 20 de diciembre de 1969, Ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.-** La Oficina Nacional de Presupuesto asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

**Párrafo I:** El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del libramiento de pago.

**Párrafo II:** El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del Fondo Cien (100) de la Cuenta República Dominicana, a más tardar veinticuatro (24) horas después de aprobado el libramiento de pago. Si el día veinte (20) cae sábado, domingo o día feriado, tanto la asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesorero Nacional, deberá hacerse al menos el día laborable anterior a la fecha límite<sup>1</sup>.

- 1 Modificada por la Ley núm. 194-04, del 28 de junio del 2004 sobre Autonomía Presupuestaria y Administrativa del Ministerio Público y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y establece el monto presupuestario de éstos y de los Poderes Legislativos y Judicial, que disfrutaron de dicha autonomía mediante la Ley núm. 46-97, del 18 de febrero de 1997.

#### LEY NÚM. 194-04

**Considerando**, que el artículo 4 de la Constitución de la República divide el Estado en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial y consagra la separación de los mismos y su independencia en el ejercicio de sus funciones;

**Considerando**, que es necesario consolidar el proceso de reformas en que se encuentra el Estado, incluyendo la descentralización gubernamental;

**Considerando**, que la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997, consagró la autonomía presupuestaria administrativa del Poder Legislativo y Poder Judicial;

**Considerando**, que la Ley 78-03, del 15 de abril de 2003, que crea el Estatuto del Ministerio Público consagró su autonomía económica y presupuesto propio;

**Considerando**, que el artículo 63, título VI, Sección I de la Constitución de la República establece la autonomía administrativa y presupuestaria del Poder Judicial;

**Considerando**, que la Ley 10-04, del 20 de enero de 2004, estableció la autonomía administrativa, operativa y presupuestaria de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vistas:** Las Leyes Nos. 46-97, 78-03 y 10-04, del 18 de febrero de 1997, del 15 de abril de 2003 y 20 de enero de 2004, respectivamente.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.-** A partir de la puesta en vigor de la presente ley, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

**Artículo 2.-** El Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, las cuales gozan de autonomía presupuestaria y administrativa, recibirán los por cientos que se establecen en la presente ley:

El Presupuesto del Poder Legislativo (Congreso Nacional) será de por lo menos tres punto diez por ciento (3.10%) de los ingresos internos, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, y serán distribuidos de la manera siguiente:

El setenta por ciento (70%) del tres punto diez por ciento (3.10%) corresponderá a la Cámara de Diputados y el treinta por ciento (30%) del tres punto diez por ciento (3.10%) corresponderá al Senado de la República.

**Artículo 3.-** El Presupuesto del Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia) y del Ministerio Público (Procuraduría General de la República), serán de por lo menos un

**Artículo 2.-** Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la Cuen-

cuatro punto diez por ciento (4.10%) de los ingresos internos, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, y se distribuyen de la manera siguiente:

Un sesenta y cinco por ciento (65%) del cuatro punto diez por ciento (4.10%) corresponderá a la Suprema Corte de Justicia y un treinta y cinco por ciento (35%) del cuatro punto diez por ciento (4.10%) corresponderá al Ministerio Público.

**Artículo 4.-** El Presupuesto de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana será de por lo menos cero punto treinta por ciento (0.30%) de los ingresos internos, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

**Artículo 5.-** Quedan exceptuados de la aplicación de estos porcentajes los ingresos fiscales que estén especializados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos a la fecha de publicación de la presente ley, y los ingresos por concepto de recursos externos correspondientes a préstamos y donaciones.

**Párrafo.-** Cada tres (3) años, a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, los porcentajes que indican los Artículos 2, 3, y 4 serán revisados, con el propósito de adecuarlos a las necesidades del Poder Legislativo (Senado de la República y Cámara de Diputados), el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**Artículo 6.-** Una vez elaborados y aprobados por las instituciones descritas en el artículo primero de esta ley los anteproyectos de presupuestos, serán enviados al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES), para que, a través de este funcionario, sean incluidos en el proyecto general de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, que será enviado al Congreso Nacional en la segunda legislatura ordinaria que se inicia el 16 de agosto de cada año.

**Párrafo I.-** Los porcentajes que se establecen en la presente ley no podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo, salvo que las estimaciones y situación económica del país determinen una merma o disminución de los ingresos, en cuyo caso la entrega de las partidas presupuestarias correspondientes serán proporcionales a la de los ingresos estimados.

**Párrafo II.-** Si el Congreso Nacional no aprobare el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, seguirán rigiéndose los propuestos del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, hasta tanto dicha aprobación se realice, como lo dispone el Párrafo IV del Artículo 115 de la Constitución de la República.

**Artículo 7.-** A más tardar el día veinte (20) de cada mes, el Tesorero Nacional depositará en las cuentas de operaciones del Poder Legislativo (Senado de la República y Cámara de Diputados), del Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia), Ministerio Público (Procuraduría General de la República) y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, el equivalente a la duodécima parte del monto total del presupuesto que haya sido aprobado por el Congreso Nacional, del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, previo cumplimiento de las formalidades y trámites correspondientes, los cuales deberán ser iniciados por el Poder Legislativo (Senado de la República y Cámara de Diputados), el Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia), Ministerio Público (Procuraduría General de la República) y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, dentro de los primeros diez días calendarios de cada mes.

ta República Dominicana las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y del Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y del Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

**Artículo 3.-** El incumplimiento de lo establecido en el Artículo Primero (1ro.) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar

**Artículo 8.-** En caso de incumplimiento de los trámites y plazos, el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana deberá actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997.

Los funcionarios responsables de violación a la presente ley serán sancionados con lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997.

**Artículo 9.-** Se autoriza mediante la presente ley al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, a la Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el funcionamiento autónomo de sus respectivos presupuestos.

**Artículo 10.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del primero (1ero.) de enero del año 2005.

**Artículo 11.-** La presente ley modifica la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997 y sustituye y deroga toda ley o disposición que en el orden presupuestario le sea contraria. DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Firmado: Manuel Alberto Sánchez Carrasco, Vicepresidente en Funciones; Nemenia de la Cruz Abad, Secretaria; Ilana Neumann Hernández, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Firmado: Jesús Vásquez Martínez, Presidente; Melania Salvador de Jiménez, Secretaria; Sucre Antonio Muñoz Acosta, Secretario.

**HIPÓLITO MEJÍA**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**Hipólito Mejía**

cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del Artículo dos (2). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los Códigos Civil y Penal.

**Artículo 4.-** La solicitud de destitución, en los casos previstos en los artículos 1 y 2, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

**Artículo 5.-** Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

**Artículo 6.-** Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

**Artículo 7.-** A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

**Artículo 8.-** La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de ley, decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la Ley núm. 531, Ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Firmado: Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente; Lorenzo Valdez Carrasco, Secretario; y Julio Ant. Altagracia Guzmán, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**LEONEL FERNÁNDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Leonel Fernández**



LEY NÚM. 169-97

ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA MAGISTRATURA



## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I:</b> DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO .....	229
<b>CAPÍTULO II:</b> DEL QUÓRUM .....	230
<b>CAPÍTULO III:</b> DE LAS CONVOCATORIAS .....	230
<b>CAPÍTULO IV:</b> DE LAS CANDIDATURAS .....	231
<b>CAPÍTULO V:</b> DE LA ELECCIÓN DE LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA .....	232
<b>CAPÍTULO VI:</b> DISPOSICIÓN GENERAL .....	233



## LEY NÚM. 169-97

### ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

#### CAPÍTULO I: DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

**Artículo 1.-** El Consejo Nacional de la Magistratura se compondrá, de conformidad con la Constitución de la República, de siete miembros, que lo serán el Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, un Senador y un Diputado que reúnan las condiciones señaladas por la Constitución, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por la misma.

**Artículo 2.-** El Presidente de la República presidirá el Consejo en todos los casos. Si el Presidente de la República no asistiera a las sesiones del Consejo, por cualquier causa, lo sustituirá el Vicepresidente de la República. Si éste no pudiere asistir de igual modo por cualquier causa, será sustituido por el Procurador General de la República. En todos los casos, los sustitutos tendrán la presidencia del Consejo.

**Artículo 3.-** Cuando por cualquier motivo, el Presidente de la República o cualquiera de sus sustitutos no pudiere estar presente, y si hubiere quórum, el Consejo será presidido por uno de sus miembros presentes, elegido por la mayoría de ellos.

En caso de empate, presidirá la sesión de que se trate el miembro de mayor edad.

**Artículo 4.-** El Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura lo será el Magistrado elegido por los miembros de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, si no pudiese estar presente, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura designará a uno de los miembros presentes como Secretario ad-hoc, en ausencia del titular.

**Artículo 5.-** El Secretario del Consejo tendrá a su cargo levantar las actas de las sesiones y regular todo lo necesario a la conservación y archivo de la correspondencia y documentos atinentes a las funciones del Consejo. Asimismo, el Secretario tendrá a su cargo, previa autorización del Consejo, la expedición de las copias certificadas de todos los actos que realice el Consejo, las cuales expedirá a solicitud de cualquier persona interesada que la solicite formalmente.

## CAPÍTULO II: DEL QUÓRUM

**Artículo 6.-** El Consejo Nacional de la Magistratura podrá reunirse y tomar decisiones con la presencia de cinco (5) de sus miembros. En todo los casos, sus decisiones serán válidas por el voto favorable de un mínimo de cuatro (4) de sus integrantes.

**Artículo 7.-** El Consejo Nacional de la Magistratura, para reunirse válidamente en su primera convocatoria, requerirá la presencia de la totalidad de su matrícula; sin embargo, cuando no asistieren todos sus miembros se hará una segunda convocatoria a un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar oportunidad a la presencia de todos. En esta segunda convocatoria, cinco (5) de sus miembros serán suficientes para el quórum reglamentario.

## CAPÍTULO III: DE LAS CONVOCATORIAS

**Artículo 8.-** El Consejo Nacional de la Magistratura será convocado por el Presidente de la República, dentro de un término que no excederá de diez (10) días, a partir de la fecha de la convocatoria.

**Artículo 9.-** Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el Presidente de la República no lo convocare dentro de un término de cinco (5) días, tres (3) de los miembros podrán tramitar válidamente la convocatoria, para lo cual observarán los plazos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 10.-** El Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá en todos los casos en su sede o en el lugar que se indique en la convocatoria.

#### **CAPÍTULO IV: DE LAS CANDIDATURAS**

**Artículo 11.-** Todo ciudadano que reúna las condiciones señaladas en el artículo 65 de la Constitución de la República podrá ser candidato a integrar la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 12.-** La presentación de candidatura será absolutamente libre, y se podrá realizar tanto por instituciones como por personas físicas dentro de los plazos y de acuerdo con las formalidades establecidas por el Consejo Nacional de la Magistratura.

**Artículo 13.-** Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrán proponer, por su parte, los candidatos que juzguen pertinentes.

**Artículo 14.-** Cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrá ser propuesto como Juez de la Suprema Corte de Justicia, si reúne las condiciones exigidas por el artículo 65 de la Constitución de la República. Sin embargo, en todos los casos en que un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire o acepte su postulación como Juez, se abstendrá de participar en su elección.

**Párrafo.-** Tampoco podrá participar en la elección de un candidato a Juez de la Suprema Corte de Justicia cuando le unan vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el tercer 3er. grado inclusive.

## CAPÍTULO V: DE LA ELECCIÓN DE LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Artículo 15.-** Propuestas las candidaturas a Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá convocar a los candidatos para ser evaluados en los diversos aspectos que juzgue convenientes. Asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá someter a vistas públicas las candidaturas y tendrá facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar el parecer de instituciones y ciudadanos.

**Párrafo.-** El Consejo Nacional de la Magistratura podrá designar a uno o a varios de sus miembros para que realicen cualquier investigación en torno a una candidatura, el cual deberá rendir su informe en la sesión siguiente.

**Artículo 16.-** Depuradas las candidaturas, el Consejo deberá proceder a su elección, la que se llevará a efecto por un mínimo de cuatro (4) votos favorables de los miembros presentes.

**Artículo 17.-** Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura lo hará para el período que indique la Ley de Carrera Judicial, conforme las disposiciones combinadas de los párrafos III y IV del artículo 63 de la Constitución de la República. Si al término de ese período no han sido electos los sustitutos, permanecerán en sus funciones hasta tanto sean elegidos otros Jueces o sean confirmados<sup>1</sup>.

---

1 Artículo declarado inconstitucional mediante Sentencia de fecha 30 de septiembre de 1998 de la Suprema Corte de Justicia.

“Por tales motivos, Primero: Declara la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de las disposiciones precitadas del artículo 17 de la Ley núm. 169-97, del 2 de agosto de 1997, publicada el 15 de agosto de 1997, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y 3, 14 y sus párrafos I, II, III, IV y V de la Ley núm. 327-98 del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial; Segundo: Declara que las demás disposiciones de dichas leyes son conformes con la Constitución; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial”.



**Artículo 18.-** Tan pronto como se haya elegido uno o más Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura, deberá por vía de la Secretaría, convocar al o los designados, a fin de que preste (n) el juramento de ley ante el mismo Consejo.

**Artículo 19.-** Una vez elegidos todos los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo, por un mínimo de cuatro (4) votos favorables, determinará quien tendrá a su cargo la presidencia del alto tribunal y quienes ocuparán los cargos de primero y segundo sustitutos del Presidente.

**Párrafo.-** Cuando un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire a presidente, primer o segundo sustituto de la Suprema Corte de Justicia, se abstendrá de votar para la elección de estos cargos.

**Artículo 20.-** Tan pronto se hayan designado los miembros de la Suprema Corte de Justicia, ésta se reunirá para designar el miembro de dicha entidad que será Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura.

## CAPÍTULO VI: DISPOSICIÓN GENERAL

**Artículo 21.-** En todos los casos en que por muerte, inhabilitación o renuncia de cualquier Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá siguiendo el mismo procedimiento señalado en la presente ley para nombrar el o los sustitutos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Héctor Rafael Peguero Méndez**  
Presidente

**Lorenzo Valdez Carrasco**  
Secretario

**Julio Ant. Altagracia Guzmán**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**LEONEL FERNÁNDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

LEY ELECTORAL NÚM. 275-97



## CONTENIDO

<b>TÍTULO I:</b>	
DEL EJERCICIO DEL DERECHO A ELEGIR.....	241
<b>TÍTULO II:</b>	
DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ELECTORALES .....	241
<b>TÍTULO III:</b>	
DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL .....	241
<b>TÍTULO IV:</b>	
DE LAS JUNTAS ELECTORALES .....	261
<b>TÍTULO V:</b>	
ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS.....	267
<b>TÍTULO VI:</b>	
DE LOS COLEGIOS ELECTORALES .....	268
<b>TÍTULO VII:</b>	
DEL REGISTRO ELECTORAL .....	271
<b>TÍTULO VIII:</b>	
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS .....	271
<b>SECCIÓN I:</b>	
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ..	271
<b>SECCIÓN II:</b>	
DE LA CONTRIBUCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS .....	277
<b>SECCIÓN III:</b>	
DE LOS DELEGADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	280
<b>SECCIÓN IV:</b>	
CAUSAS DE EXTINCIÓN .....	282
<b>SECCIÓN V:</b>	
DE LA EXTINCIÓN POR ACTO VOLUNTARIO.....	283

<b>SECCIÓN VI:</b> DE LAS FUSIONES, ALIANZAS O COALICIONES DE PARTIDOS .....	283
<b>SECCIÓN VII:</b> DE LA EXTINCIÓN POR NO ALCANZAR SUFICIENTES VOTOS O REPRESENTACIÓN CONGRESIONAL O MUNICIPAL .....	286
<b>SECCIÓN VIII:</b> LIQUIDACIÓN .....	287
<b>TÍTULO IX:</b> DE LOS CANDIDATOS DE PARTIDOS .....	287
<b>SECCIÓN I:</b> DE LA NOMINACIÓN .....	287
<b>SECCIÓN II:</b> DE LAS PROPUESTAS .....	288
<b>I.-TODA PROPUESTA DEBERÁ EXPRESAR</b>	
<b>II.- A LA PROPUESTA SE LE DEBERÁ ACOMPAÑAR DE     LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS .....</b>	289
<b>SECCIÓN III:</b> DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....	291
<b>TÍTULO X:</b> DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.....	293
<b>TÍTULO XI:</b> DEL SUFRAGIO DE LOS DOMINICANOS EN EL EXTRANJERO .....	295
<b>TÍTULO XII:</b> DE LAS ELECCIONES.....	295
<b>SECCIÓN I:</b> DISPOSICIONES PRELIMINARES .....	295

<b>SECCIÓN II:</b>	
DEL PERÍODO ELECTORAL .....	297
<b>SECCIÓN III:</b>	
DE LA BOLETA ELECTORAL .....	300
<b>SECCIÓN IV:</b>	
LOCALES, MATERIALES Y UTILES PARA LOS COLEGIOS ELECTORALES.....	301
LOCALES.....	301
MATERIALES Y UTILES.....	303
<b>TÍTULO XIII:</b>	
DISPOSICIONES DESTINADAS A ASEGURAR EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE ELEGIR.....	304
<b>TÍTULO XIV:</b>	
DE LAS VOTACIONES .....	306
<b>TÍTULO XV:</b>	
ESCRUTINIO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES .....	313
<b>TÍTULO XVI:</b>	
DEL CÓMPUTO Y LA RELACIÓN DEL MUNICIPIO .....	318
<b>TÍTULO XVII:</b>	
DE LA ANULACIÓN DE LAS ELECCIONES .....	326
<b>SECCIÓN I:</b>	
DE LA ANULACIÓN DE OFICIO .....	326
<b>SECCIÓN II:</b>	
DE LA DEMANDA EN NULIDAD.....	326
<b>SECCIÓN III:</b>	
DE LAS APELACIONES.....	328
<b>SECCIÓN IV:</b>	
DE LA NUEVA ELECCIÓN EN CASO DE ANULACIÓN .....	329

<b>SECCIÓN V:</b>	
DEL CÓMPUTO Y LAS RELACIONES NACIONALES.....	330
<b>SECCIÓN VI:</b>	
DETERMINACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS .....	331
<b>SECCIÓN VII:</b>	
DE LOS CERTIFICADOS DE ELECCIÓN Y DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS.....	332
<b>TÍTULO XVIII:</b>	
DISPOSICIONES GENERALES .....	333
<b>TÍTULO XIX:</b>	
DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES .....	334
<b>SECCIÓN I:</b>	
DE LOS CRÍMENES ELECTORALES .....	334
<b>SECCIÓN II:</b>	
DE LOS DELITOS ELECTORALES.....	336



# LEY ELECTORAL NÚM. 275-97

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

## TÍTULO I: DEL EJERCICIO DEL DERECHO A ELEGIR

**ARTÍCULO 1.- EJERCICIO DEL DERECHO A ELEGIR.** El derecho de elegir que la Constitución confiere a los ciudadanos será ejercido de conformidad con las normas establecidas en la misma y en la presente ley.

## TÍTULO II: DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ELECTORALES

**ARTÍCULO 2.- ÓRGANOS ELECTORALES.** La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos:

1. La Junta Central Electoral.
2. Las Juntas Electorales.
3. Los Colegios Electorales.

## TÍTULO III: DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**ARTÍCULO 3.- ASIENTO. JURISDICCIÓN.** La Junta Central Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Tiene su asiento en la ciudad capital y su jurisdicción se extiende a toda la República.

Constituye una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen y con autonomía económica y presupuestaria.

**ARTÍCULO 4<sup>1</sup>.** (Modificado por la Ley 2-03, que introduce modificaciones a la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997).

**COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN.** La Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una Administrativa y otra Contenciosa Electoral, que ejercerán las atribuciones que les confiere la presente ley. Estará integrada por nueve (9) miembros: Un presidente y ocho (8) miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente, elegidos por el Senado de la República y durarán en sus funciones cuatro (4) años. Los miembros de la Junta Central Electoral estarán adscritos a la respectivas Cámaras, en la forma siguiente: tres (3) miembros en la Cámara Administrativa y cinco (5) miembros a la Cámara Contenciosa Electoral. El Pleno de la Junta Central Electoral estará constituido por los miembros de ambas Cámaras y por el Presidente de la Junta Central Electoral.

Para ser Presidente, miembro titular o Suplente de la Junta Central Electoral se requiere ser dominicano de nacionalidad u origen, tener más de 35 años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus miembros titulares y suplentes, incluidos su presidente y suplente de presidente, deben ser licenciados o doctores en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio”.

---

1 **Antigua parte capital del Artículo 4: INTEGRACIÓN.** La Junta Central Electoral estará integrada por cinco magistrados: Un presidente y cuatro miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente, elegidos por el Senado de la República. Durarán en sus funciones cuatro años.

Para ser presidente, miembro titular o suplente de la Junta Central Electoral, se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, tener más de 35 años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus miembros titulares y suplentes, incluidos su presidente y suplente de presidente, deben ser licenciados o doctores en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio.

**PÁRRAFO I.-** Los miembros de la Junta Central Electoral, titulares y suplentes, además de satisfacer las condiciones requeridas por la Constitución, deben tener o fijar su residencia en la ciudad de Santo Domingo, sede del máximo organismo electoral.

**PÁRRAFO II.-** Entre los miembros no puede haber vínculo de parentesco o afinidad entre sí, hasta el tercer grado inclusive, ni con los candidatos a presidencia y vicepresidencia de la República, hasta el primer grado.

Si al momento de la designación de un titular o suplente no hubiere parentesco con candidatos a cargos electivos a nivel presidencial, el hecho de que posteriormente exista parentesco con algún candidato a la presidencia y vicepresidencia de la República no es motivo para inhabilitar al titular o suplente, a menos que el parentesco sea en primer grado.

**PÁRRAFO III<sup>2</sup>.-** (Modificado por la Ley 2-03, que introduce modificaciones a la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997). Al elegir los miembros de cada una de las Cámaras, el Pleno de la Junta Central Electoral dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia de la Cámara de que se trate; el Presidente de la Junta Central Electoral no presidirá ninguna de las Cámaras. En caso de falta o impedimento del Presidente de una Cámara, desempeñará esas funciones el miembro, integrante de la misma, de mayor edad. Sin embargo, el Pleno podrá escoger, si fuere necesario, a cualquiera otro de los integrantes de esa Cámara”.

**ARTÍCULO 5.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.** Además de las atribuciones que por otras disposiciones legales le correspondan, el Presidente de la Junta Central Electoral tiene las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del organismo;

---

2 **Antiguo Párrafo III:** Habrá un sustituto del presidente, el cual será escogido entre los miembros titulares de la Junta, en la primera sesión que celebren luego de la toma de posesión, para que, en ausencia del presidente, maneje los asuntos administrativos, mientras que el suplente del presidente asumirá lo concerniente a lo contencioso electoral.

- b) Abrir y cerrar las sesiones, anticipar o prorrogar las horas de despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente o grave, y convocar extraordinariamente a sus miembros cuando fuere necesario;
- c) Fijar el orden en que deban tratarse los asuntos sujetos al conocimiento de este organismo;
- d) Dirigir los debates y someter a votación los asuntos cuando el organismo los considere discutido;
- e) Presidir, ex-oficio, todas las comisiones designadas por la Junta Central Electoral.
- f) **(Modificado por la Ley 2-03, Que introduce modificaciones a la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997).** Tener bajo su control todas las actividades administrativas no atribuidas a la Cámara Administrativa”.<sup>3</sup>

**ARTÍCULO 6<sup>4</sup>.- (Modificado por la Ley 2-03, Que introduce modificaciones a la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997).**

---

3 **Antiguo Literal f):** Tener bajo su control todas las actividades administrativas.

4 **Antiguo Artículo 6: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.** Además de las atribuciones que expresamente le concede la Constitución, la Junta Central Electoral tiene estas otras atribuciones:

**ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.**

- a) La Junta Central Electoral tendrá la facultad de crear, suprimir, trasladar, limitar o ampliar la circunscripción o ámbito de competencia territorial de las Oficinas del Estado Civil por resolución;
- b) Nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos, exceptuando el Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos;
- c) Establecer el horario que deba cumplirse en sus propias oficinas y las de sus dependencias;
- d) Poner semestralmente a disposición de los partidos reconocidos, a más tardar quince (15) días después del cierre de las inscripciones, las bases de datos del registro que contienen las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, con especificaciones de los datos personales de los electores, las nuevas inscripciones, los traslados y las cancelaciones, así como el programa utilizado para el conteo de votos;
- e) Dictar, dentro de los plazos señalados al efecto, la proclama por medio de la cual se anuncie la celebración de elecciones;
- f) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones

**ATRIBUCIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.** Además de las atribuciones que expresamente le concede la Constitución de la República, la Junta Central Electoral ejercerá, a través de la Cámara Administrativa, de la Cámara Contenciosa y del Pleno, las siguientes:

**CÁMARA ADMINISTRATIVA:**

- a) Recomendar al Pleno, para su designación, todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones. El Director de Elecciones, el Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos;
- b) Establecer el horario que deba cumplirse en sus propias oficinas y las de sus dependencias;

---

que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate;

- g) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sean susceptibles de afectar el resultado de la elección;
- h) Formular, a la vista de las relaciones hechas por las juntas electorales, y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiera y hacerla publicar en la Gaceta Oficial;
- i) Declarar los ganadores de las elecciones y otorgar los certificados correspondientes a los electos presidente y vicepresidente de la República, así como a los senadores y diputados electos;
- j) Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda, de conformidad con la Constitución y la ley, dictando al efecto la correspondiente proclama;
- k) Crear los colegios electorales que estime necesarios para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de colegios electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente;
- l) Asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales, para obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- ll) Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos, materiales y útiles de todo género que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y para el buen funcionamiento de las juntas y colegios electorales;

- c) Poner semestralmente a disposición de los partidos reconocidos, a más tardar quince (15) días después del cierre de las inscripciones, las bases de datos del registro que contienen las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, con especificaciones de los datos personales de los electores, las nuevas inscripciones, los traslados y las cancelaciones, así como el programa utilizado para el conteo de votos;
- d) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate;
- e) Crear los colegios electorales que estime necesarios para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial;

- 
- m) Velar para que las juntas electorales se reúnan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones;
  - n) Dirigir y vigilar administrativa, técnica y económicamente todas las juntas y funcionarios electorales, conforme el reglamento interno;
  - ñ) Resolver acerca del reconocimiento y extinción de los partidos políticos;
  - o) Resolver todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos;
  - p) Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley;
  - q) Fiscalizar, cuando lo estime necesario o conveniente, por iniciativa propia o por solicitud, las asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos, sin la cual serán nulas;
  - r) Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados en su oportunidad, incluyendo la jurisprudencia en materia electoral;
  - rr) Disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral prescritos en esta ley;
  - s) Tomar las medidas de lugar, en coordinación con las autoridades que correspondan, con miras a que la propaganda mural no afecte el medio ambiente, ni dañe o lesione la propiedad privada, ni las edificaciones y monumentos públicos;

disponer el traslado, la refundición o la supresión de colegios electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente;

- f) Asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales, para obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- g) Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos, materiales y útiles de todo género que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y para el buen funcionamiento de las juntas y colegios electorales;
- h) Velar para que las juntas electorales se reúnan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones;
- i) Fiscalizar, cuando lo estime necesario o conveniente, por iniciativa propia o por solicitud, las asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento

---

t) Asumir el control de las emisiones relacionadas con el proceso electoral durante el período comprendido entre las veinticuatro (24) horas antes y después del día de las votaciones, mediante una cadena de emisoras estatales de radio y televisión. A dichas cadenas podrán adherirse los medios privados de esta naturaleza que deseen hacerlo. A estos últimos les está prohibido emitir o difundir noticias, informaciones, mensajes, comunicados, etc., de índole electoral, o que, en alguna otra forma, trastornen el normal desarrollo del proceso electoral;

- u) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y el de sus dependencias, el que no podrá ser mayor del 1.5% del Presupuesto de la Nación, el cual deberá ser incluido en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos que el Poder Ejecutivo someta al Congreso Nacional, sin perjuicio de los gastos extraordinarios para ser aplicados a un proceso electoral;
- v) Asumir la dirección y mando de la fuerza pública o Policía Militar Electoral, bajo la supervisión de un Oficial General designado por el Poder Ejecutivo, en los lugares que se celebren las votaciones;
- w) Las demás atribuciones que le confiera la ley.

#### **ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS**

- a) Dictar el reglamento interno para su funcionamiento y de los demás órganos electorales dependientes;
- b) Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas;

que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos, sin la cual serán nulas;

- j) Tomar las medidas de lugar, en coordinación con las autoridades que correspondan, con miras a que la propaganda mural no afecte el medio ambiente, ni dañe o lesione la propiedad privada, ni las edificaciones y monumentos públicos;
- k) Dirigir y vigilar administrativa, técnica y económicamente todas las juntas y funcionarios electorales, conforme el reglamento interno;

## CÁMARA CONTENCIOSA:

### I.- CONOCER Y DECIDIR EN INSTANCIA ÚNICA:

- a) De las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las juntas electorales, de conformidad con lo que dispone esta ley;

- 
- c) Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado;
  - d) Reglamentar todo lo relativo al financiamiento público de los partidos;
  - e) Reglamentar la propaganda en los medios de comunicación, con el fin de evitar distorsión, alusiones calumniosas o injuriosas que afecten el honor o la consideración de candidatos o dirigentes políticos, así como menciones que puedan crear intranquilidad o confusión en la población;
  - f) Reglamentar todo lo concerniente a las actividades de los observadores electorales;
  - g) Disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral;
  - h) Podrá, mediante resolución administrativa, modificar la conformación del Carnet de la Cédula de Identidad y Electoral, aún antes de la revisión decenal del Registro Electoral;
  - i) Modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando, a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho del sufragio;
  - j) Disponer cuanto fuere de lugar para la organización, celebración de elecciones la verificación y depuración de los resultados de éstas, de conformidad con la Constitución y con esta ley.

#### DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.-

### I.- CONOCER Y DECIDIR EN INSTANCIA ÚNICA

- a) De las impugnaciones y recusaciones de miembros de la propia Junta Central Electoral, de las juntas electorales, de conformidad con lo que dispone esta ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o



suspender en el ejercicio de sus funciones a los que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta tanto se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad;

- b) Respecto de los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones;
- c) De las impugnaciones y otras acciones previstas en esta ley y promovidas de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma;
- d) De los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas, y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos dictados por la Junta Central Electoral o los estatutos partidarios. No se

---

recusaciones, hasta cuando se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad;

- b) De los casos de protestas en el proceso de votación ante los colegios electorales, de conformidad con la presente ley;
- c) Respecto de los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones;
- d) De las impugnaciones y otras acciones, previstas en esta ley y promovidas de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma;
- e) De los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidas, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas, y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos dictados por la Junta Central Electoral o los estatutos partidarios. No se considerarán conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos del partido tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieran envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos;
- f) De cualesquiera otros recursos en materia electoral, previstos en esta ley, no atribuidos en primer grado a las juntas electorales.

#### **II.- COMO JURISDICCIÓN DE SEGUNDO Y ÚLTIMO GRADO.**

- a) Resolver acerca de la nulidad de las elecciones en uno o más colegios electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas juntas electorales;
- b) Conocer y decidir de las impugnaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan a causa de fallos en primer grado de las juntas electorales;
- c) Conocer de cualesquiera otros recursos de alzada previstos en esta ley;

consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos del partido tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos;

- e) De cualesquier otros recursos en materia electoral, previstos en esta ley, no atribuidos en primer grado a las juntas electorales;
- f) Ordenar, en única o última instancia, la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sean susceptibles de afectar el resultado de la elección.

## II.- COMO JURISDICCIÓN DE SEGUNDO Y ÚLTIMO GRADO:

- a) Resolver acerca de la nulidad de las elecciones en uno o más colegios electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas juntas electorales;

- 
- d) Conocer y decidir, ya sea en única o en última instancia, de todo cuanto se relaciona con los actos y procedimientos electorales y sobre la validez de toda elección. Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgados en única instancia aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepcional, sólo podrá ejercerse una vez.

**PÁRRAFO I.-** Las decisiones en materia contenciosa serán tomadas después de oídos, o habiendo sido regularmente citados, los partidos políticos y/o candidatos interesados, en audiencia pública, a menos que la Junta decida resolver el asunto en cámara de consejo, especialmente si ha de fallar un medio de inadmisión, una nulidad o cualquiera otra excepción.

**PÁRRAFO II.-** Para el despacho de cuestiones administrativas, la Junta Central Electoral se asistirá entre otros, de los funcionarios siguientes:

- a) Un secretario, con las atribuciones que le asignan los Artículos 32 y 33 de la presente ley, y las demás que le asigne la Junta Central Electoral;
- b) Un Director Administrativo, que tendrá a su cargo los servicios administrativos y técnicos, con las atribuciones que le asigne la Junta Central Electoral;

- b) Conocer y decidir de las impugnaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan a causa de fallos en primer grado de las juntas electorales;
- c) De los casos de protestas en el proceso de votación ante los colegios electorales, de conformidad con la presente ley;
- d) Conocer de cualesquier otros recursos de alzada previstos en esta ley;
- e) Conocer y decidir, ya sea en única o en última instancia, de todo cuanto se relaciona con los actos y procedimientos electorales y sobre la validez de toda elección.

### **PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL:**

El Pleno de la Junta Central Electoral, conformado por la totalidad de sus miembros, ejercerá las atribuciones siguientes:

- a) El Pleno de la Junta Central Electoral tendrá la facultad de crear, suprimir, trasladar, limitar o ampliar la circunscripción o ámbito de competencia territorial de las Oficialías del Estado Civil por resolución;
- b) Dictar, dentro de los plazos señalados al efecto, la proclama por medio de la cual se anuncia la celebración de elecciones;

- 
- c) Un Director Nacional de Elecciones, quien organizará las elecciones bajo la dirección de la Junta Central Electoral;
  - d) Un Director Nacional del Registro del Estado Civil, quien tendrá a su cargo los servicios del Estado Civil;
  - e) Un Director del Registro Electoral, quien organizará lo concerniente al registro de electores y tendrá a su cargo todo lo relativo al proceso de cedulação;
  - f) Un Director de Informática, quien dará apoyo sobre la materia a todas las dependencias de la Junta Central Electoral;
  - g) Un Consultor Jurídico, encargado del asesoramiento legal de la Junta Central Electoral;
  - h) Un Director de Inspección, encargado de supervisar las labores inspectivas indicadas por la Junta Central Electoral; e
  - i) Cualquier otro funcionario o área administrativa que la Junta Central Electoral considere a bien crear.

Las condiciones requeridas para el desempeño de estos cargos estarán establecidas en el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral.

- c) Formular, a la vista de las relaciones hechas por las juntas electorales, y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiera y hacerla publicar en la Gaceta Oficial;
- d) Declarar los ganadores de las elecciones y otorgar los certificados correspondientes a los electos presidente y vicepresidente de la República, así como a los senadores y diputados electos;
- e) Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda, de conformidad con la Constitución y la ley, dictando al efecto la correspondiente proclama;
- f) Elaborar y dictar el reglamento interno del Pleno y de las Cámaras para su funcionamiento, así como para los demás órganos electorales dependientes;
- g) Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas;
- h) Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado;
- i) Reglamentar todo lo relativo al financiamiento público de los partidos;
- j) Reglamentar la propaganda en los medios de comunicación, con el fin de evitar distorsiones, alusiones calumniosas o injuriosas que afecten el honor o la consideración de candidatos o dirigentes políticos, así como menciones que puedan crear intranquilidad o confusión en la población;
- k) Reglamentar todo lo concerniente a las actividades de los observadores electorales;
- l) Reglamentar y disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral;
- m) Podrá, mediante resolución administrativa, modificar la conformación del carnet, de la cédula de identidad y electoral, aún antes de la revisión decenal del Registro Electoral;

- n) Modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho del sufragio;
- ñ) Resolver acerca del reconocimiento y extinción de los partidos políticos;
- o) Resolver todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos;
- p) Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos que establezca la ley;
- q) Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados en su oportunidad, incluyendo a la jurisprudencia en materia electoral;
- r) Disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral previstos en la presente ley;
- s) Asumir el control de las emisiones relacionadas con el proceso electoral durante el período comprendido entre las veinticuatro (24) horas antes y después del día de las votaciones, mediante una cadena de emisoras estatales de radio y televisión. A dichas cadenas podrán adherirse los medios privados de esta naturaleza que deseen hacerlo. A estos últimos les está prohibido emitir o difundir noticias, informaciones, mensajes, comunicados u otros de índole electoral, o que, en alguna otra forma, trastornen el normal desarrollo del proceso electoral;
- t) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y el de sus dependencias, el que no podrá ser mayor del 1.5% del Presupuesto de la

Nación, el cual deberá ser incluido en el proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos que el Poder Ejecutivo someta al Congreso Nacional, sin perjuicio de los gastos extraordinarios para ser aplicados a un proceso electoral;

- u) Asumir la dirección y mando de las fuerza pública o Policía Militar Electoral, bajo la supervisión de un Oficial General designado por el Poder Ejecutivo, en los lugares que se celebren las votaciones;
- v) Conocer de las impugnaciones y recusaciones contra los miembros de la propia Junta Central Electoral, de conformidad con lo que dispone la ley, y suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta tanto se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad;
- w) Las demás atribuciones que le confiera la ley.

**PÁRRAFO I.**- Las decisiones en materia contenciosa serán tomadas después de oídos, o habiendo sido regularmente citados, los partidos políticos y/o candidatos interesados, en audiencia pública o en cámara de consejo, especialmente si ha de fallar un medio de inadmisión, una nulidad o cualquier otra excepción.

Las impugnaciones y recursos serán depositadas en la Secretaría de la Junta Central Electoral, la cual procederá al apoderamiento del Pleno o de la Cámara correspondiente. No da lugar a excepciones de incompetencia, nulidad o inadmisibilidad un apoderamiento directo, sino a declinar por ante quien tenga competencia.

**PÁRRAFO II.**- Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando, juzgados en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez.

## FUNCIONARIOS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**PÁRRAFO III.-** Para el despacho de cuestiones administrativas, la Junta Central Electoral se asistirá, entre otros, de los funcionarios siguientes:

- a) Un Secretario con las atribuciones que le asignan los Artículos 32 y 33 de la presente ley, y las demás que le asigne la Junta Central Electoral. Cada Cámara tendrá su secretario y los empleados que fuesen necesarios;
- b) Un Director Administrativo, que tendrá a su cargo los servicios administrativos y técnicos, con las atribuciones que le asigne la Junta Central Electoral;
- c) Un Director Nacional de Elecciones, quien organizará las elecciones bajo la dirección de la Junta Central Electoral;
- d) Un Director Nacional del Registro del Estado Civil, quien tendrá a su cargo los servicios del Estado Civil;
- e) Un Director de Registro Electoral, quien organizará lo concerniente al registro de electores y tendrá a su cargo todo lo relativo al proceso de cedulaación;
- f) Un Director de Informática, quien dará apoyo sobre la materia a toda las dependencias de la Junta Central Electoral;
- g) Un Consultor Jurídico, encargado del asesoramiento legal de la Junta Central Electoral;
- h) Un Director de Inspección, encargado de supervisar las labores de inspección indicadas por la Junta Central Electoral; e
- i) Cualquier otro funcionario o área administrativa que la Junta Central Electoral considere a bien crear.

Las condiciones requeridas para el desempeño de estos cargos estarán establecida en el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral”.

**ARTÍCULO 7.- SESIONES.** La Junta Central Electoral celebrará sesiones con la frecuencia que juzgue necesaria para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas.

**ARTÍCULO 8<sup>5</sup>.** (Modificado por la Ley 2-03, que introduce modificaciones a la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997). **QUORUM.** El Pleno y las Cámaras de la Junta Central Electoral no podrán constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes la totalidad de sus miembros titulares o suplentes y sin que haya constancia de que han sido debidamente convocados los delegados de partidos políticos reconocidos y acreditados ante ella y/o sus respectivos sustitutos, en los casos en que la ley lo requiera.

En caso de que faltare un miembro titular y su suplente, cualquiera de los suplentes de los otros miembros titulares podrán sustituirlos.

Cuando la sesión tenga por objeto conocer y decidir asuntos administrativos, se convocará a los partidos políticos reconocidos para oír sus opiniones en aquellas materias en que se estime útil o necesario ese requisito.

Las sesiones donde se conozca de la solicitud de reconocimiento y/o extinción de partidos políticos o de la solicitud de aprobación, de los pactos de fusión, de alianzas o coalición de dos o más agrupaciones políticas, de la creación, supresión o traslados de colegios electorales, así como del nombramiento de los integrantes de las juntas electorales, del Secretario y del Director General de Elecciones, serán convocadas

---

5 **Antiguo Artículo 8: QUORUM.** La Junta Central Electoral no podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes sus cinco miembros titulares o suplentes y sin que haya constancia de que han sido debidamente convocados los delegados de partidos políticos reconocidos y acreditados ante ella y/o sus respectivos sustitutos, en los casos en que la ley lo requiera.

En caso de que faltare un miembro titular y su suplente, cualesquiera de los suplentes de los otros miembros titulares podrán sustituirlos.

Cuando la sesión tenga por objeto conocer y decidir asuntos administrativos, se convocará a los partidos políticos reconocidos para oír sus opiniones en aquellas materias en que la Junta Central Electoral estime útil o necesario ese requisito.

Las sesiones donde se conozca de la solicitud de reconocimiento y/o extinción de partidos políticos o de la solicitud de aprobación, de los pactos de fusión, de alianzas o coalición de dos o más agrupaciones políticas, de la creación, supresión o traslados de colegios electorales, así como del nombramiento de los integrantes de las juntas electorales, del Secretario y del Director General de Elecciones, serán convocadas y celebradas con arreglo a lo prescrito en el Párrafo I del Artículo 6 de la presente ley.



y celebradas con arreglo a lo prescrito en el Párrafo I del Artículo 6 de la presente ley”.

**ARTÍCULO 9.- CONVOCATORIA.** El secretario enviará la convocatoria con la agenda correspondiente, por comunicación escrita, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la señalada para la sesión, expresando siempre el día, la hora y el objeto de la reunión.

En caso de urgencia, el presidente podrá ordenar que la convocatoria sea hecha con menos tiempo de anticipación, pero deberá haber constancia por escrito de que todas las personas a quienes va dirigida han sido notificadas con antelación suficiente para concurrir.

**ARTÍCULO 10<sup>6</sup>.- (Modificado por la Ley 2-03, que introduce modificaciones a la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997). DECISIONES.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno y de las Cámaras respectivas de la Junta Central Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los miembros.

Las resoluciones y los acuerdos del Pleno y de las Cámaras respectivas de la Junta Central Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados. Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, deberá razonar su voto y hacerlo constar en la propia acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Las decisiones de mero trámite, así como las que se sitúen dentro de las atribuciones del artículo cinco (5) serán firmadas solo por el presidente y el secretario”.

---

6 **Antiguo Artículo 10: DECISIONES.** Las resoluciones y los acuerdos de la Junta Central Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los miembros.

Las resoluciones y los acuerdos de la Junta Central Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión de la Junta al momento de ser tomados. Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, deberá razonar su voto y hacerlo constar en la propia acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Las decisiones de mero trámite, así como las que se sitúen dentro de las atribuciones del Artículo cinco (5) serán firmadas sólo por el presidente y el secretario.

**ARTÍCULO 11.- DEL DESEMPEÑO DEL CARGO.** El presidente y los miembros de la Junta Central Electoral disfrutarán de sueldos permanentes, que se consignarán en el Presupuesto y la Ley de Gastos Públicos, y estarán sometidos a la prohibición del ejercicio de toda actividad partidista y de todo cargo público. También disfrutarán de iguales sueldos los suplentes de dichos funcionarios, cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral.

**ARTÍCULO 12.- MINUTAS Y ACTAS.** El Secretario de la Junta Central Electoral anotará brevemente en un libro de minutas los acuerdos aprobados y particularidades de las deliberaciones, que sean necesarios para el acta de cada sesión, con las oportunas observaciones o aclaraciones. Serán firmadas por todos los miembros y por todos los delegados de partidos políticos presentes.

El secretario procederá, bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas al que se ha hecho referencia en este artículo, será autorizado en la primera y última página por el Presidente y el Secretario de la Junta Central Electoral, foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del presidente, los miembros y los delegados de partidos políticos o de sus respectivos sustitutos que asistieren.

Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

Después de extendidas las actas en el libro correspondiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Central Electoral, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachaduras o interlíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas se harán en la misma acta, al margen, mediante acuerdo de la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 13.- TABLILLA DE PUBLICACIONES.** La Junta Central Electoral hará fijar, en la parte exterior de su local, una tablilla de tamaño adecuado, nunca menos de cincuenta (50) centímetros por cada lado, situada de tal manera que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario cambiar de lugar la tablilla, se hará fijar en el sitio donde antes se encontraba, un aviso que indique donde haya sido trasladada. Este aviso deberá permanecer fijado por un término no menos de quince (15) días después del traslado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos, sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que ésta debe hacerse por medio de la fijación en la tablilla antes mencionada.

**ARTÍCULO 14.- PUBLICACIONES DE ACTAS.** A más tardar el día que siga a aquél en que se hubiere celebrado una sesión, el Secretario de la Junta Central Electoral fijará en la tablilla una copia fiel del acta autorizada con su firma y con el sello de la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 15.- SELLO.** La Junta Central Electoral tendrá un sello, en el cual aparecerá su denominación y jurisdicción territorial y que será estampado en todas sus actas, registros y documentos oficiales.

Este sello estará bajo la responsabilidad del Secretario de la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 16.- IMPUGNACIONES Y RECUSACIONES.** Las designaciones de miembros titulares y suplentes y de secretarios o sus sustitutos de las juntas electorales, podrán ser impugnadas por quien así lo estime, mediante un escrito motivado que será dirigido a la Junta Central Electoral dentro de los diez (10) días siguientes a las designaciones.

La Junta Central Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas, enviará copia por secretaría de ese escrito a los partidos políticos reconocidos,

y celebrará una sesión a más tardar ocho (8) días después, a fin de conocer de la impugnación formulada. Esta será resuelta dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la sesión, sin que esa decisión pueda ser objeto de recurso alguno.

Cuando la impugnación o la recusación fueren de urgencia y de notoria gravedad, la Junta Central Electoral podrá suspender, en el ejercicio de su cargo, a la persona impugnada o recusada.

En el caso en que fueren impugnados o recusados uno o más miembros de la Junta Central Electoral, conocerá de la impugnación o recusación la misma junta, completada por los suplentes correspondientes.

Cuando la impugnación o recusación se refiera a miembros o secretarios de los colegios electorales, el escrito será dirigido, dentro de los tres (3) días siguientes a la designación, a la junta electoral correspondiente, la cual, después de haberlo comunicado a los partidos políticos reconocidos dentro de las veinticuatro horas de recibo, conocerá del caso y lo decidirá dentro de los tres (3) días siguientes. Estas decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.

No se admitirán por ninguna causa impugnaciones o recusaciones dirigidas contra la totalidad de los miembros y suplentes de una misma junta, ni contra un número de miembros y suplentes que impida la integración de la misma.

Cuando sea admitida por la Junta Central Electoral la impugnación de uno de sus propios miembros, titulares o suplentes, éste cesará de inmediato en el ejercicio de sus funciones y se dará conocimiento del caso al Senado de la República, a fin de que dicha Cámara promueva la elección de la persona que deba llenar la vacante en la forma que la Constitución establece.

Cuando la Junta Central Electoral admita las impugnaciones de uno o más miembros titulares o suplentes de una junta electoral, éstos cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y la Junta Central Electoral procederá a designar la o las personas que deban reemplazar a los titulares o suplentes que hayan cesado.

Cuando se admita una recusación, la persona que hubiere sido objeto de ella quedará impedida de actuar en el asunto o en el caso a que se refiera la recusación.

#### **TÍTULO IV: DE LAS JUNTAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 17.-** Las juntas electorales son órganos de carácter permanente, dependientes de la Junta Central Electoral, encargadas de los procesos electorales en la jurisdicción que le corresponda. Habrá una junta electoral en el Distrito Nacional y una en cada municipio.

**ARTÍCULO 18.- INTEGRACIÓN, DESIGNACIÓN Y REQUISITOS DE LOS MIEMBROS.** La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales. Las demás juntas electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno. Serán designados por la Junta Central Electoral, la cual podrá removerlos y aceptarles sus renunciaciones.

Para ser miembro titular o suplente de una junta electoral se requiere: Ser mayor de 21 años de edad, saber leer y escribir, estar domiciliado en el municipio y tener por lo menos un año de residencia en él, estar en el pleno goce de los derechos civiles y gozar de buena reputación.

Cuando un miembro titular, regularmente convocado, faltare a tres sesiones consecutivas, sin excusa previa debidamente justificada, se considera que automáticamente ha renunciado a su cargo. Igual trato se le dará a los suplentes cuando sean llamados a integrar las juntas electorales correspondientes.

Para el despacho de las cuestiones administrativas, cada junta electoral se asistirá de un secretario, nombrado por la Junta Central Electoral.

Los presidentes y los secretarios de las juntas electorales de las mismas, deberán ser doctor o licenciado en derecho preferiblemente.

**ARTÍCULO 19.- FUNCIONES DE LOS SUPLENTE.** Los suplentes de los miembros de las juntas electorales reemplazarán a éstos, tempo-

ralmente, en caso de recusación, de excusa legítima, o cuando sin ella, dejaren de concurrir a integrar las juntas a la hora señalada para una sesión.

**ARTÍCULO 20.- INCOMPATIBILIDADES.** No pueden ser miembros ni secretarios de una misma junta electoral personas que tengan vínculos de parentesco o afinidad hasta el segundo grado inclusive, ya sea entre sí o con candidatos o con miembros de órganos directivos o con delegados de partidos políticos que actúen en la jurisdicción del cuerpo electoral a que pertenezcan.

**PÁRRAFO I.-** No podrán ser miembros de las juntas electorales personas que formen parte de cualquiera de los poderes del Estado ni de organismos municipales.

**PÁRRAFO II.-** Cuando no sea posible integrar una junta electoral con personas respecto a quienes no existan los vínculos de parentescos o afinidad indicados en este artículo, la Junta Central Electoral podrá resolver el caso prescindiendo de este requisito.

**ARTÍCULO 21.- ANTECEDENTES PENALES.** Están incapacitados para ser miembros o secretarios de las juntas electorales, titulares o suplentes, las personas que se encuentren subjúdices o hayan sido condenadas por infracción a la ley electoral, por crimen en general, por delito contra la propiedad, por soborno o cohecho, por falsificaciones o por malversación de los fondos públicos.

**ARTÍCULO 22.- AFILIACIÓN POLÍTICA.** Al designar los miembros y secretarios de las juntas electorales y sus respectivos suplentes sustitutos, se deberá tratar de designar a individuos que no estén afiliados a ningún partido político; y si esto no fuere posible, se deberá nombrar a afiliados no activistas de dos o más partidos políticos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tengan mayoría de votos en la junta y, especialmente, se tratará en todos los casos de que el presidente y el secretario, así como sus respectivos suplentes y sustitutos, pertenezcan a partidos políticos distintos.

**ARTÍCULO 23.- ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES.** Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

**ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Corresponden a las juntas electorales, independientemente de las que resulten de otras disposiciones de la Constitución y de la ley, las siguientes atribuciones:

1. Nombrar los miembros y secretarios de los colegios electorales que deban funcionar en su jurisdicción, así como los sustitutos de los secretarios.
2. Gestionar los locales donde deban funcionar los colegios electorales de su jurisdicción.
3. Velar por la distribución adecuada y oportuna del equipo y de los materiales electorales: boletas, sobres para las boletas protestadas, útiles e impresos necesarios para el buen funcionamiento de los colegios electorales de su jurisdicción, aprobados por la Junta Central Electoral.
4. Verificar el cómputo de la votación efectuada en cada elección, a la vista de las relaciones formuladas por los colegios electorales y de conformidad con las disposiciones que al efecto se establecen en otro lugar la presente ley.
5. Formular, basándose en el cómputo efectuado según se ha dicho en el párrafo anterior, la relación general de la votación del municipio y de la relación de los candidatos que hubiesen resultado elegidos para cargos provinciales y municipales, de conformidad con lo que se dispone en otra parte de la presente ley.
6. Expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos que hubiesen resultado elegidos a cargos municipales, y proclamarlos.
7. Una vez terminada una elección, tomar las disposiciones pertinentes a la conservación del equipo y mobiliario utilizado en ella.

8. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le conciernen, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.

## **DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**

1. Conocer y decidir en primera instancia de los casos de protesta en el proceso de votación ante los colegios electorales de conformidad con la presente ley.
2. Conocer y decidir acerca de las impugnaciones, protestas y otras acciones, previstas en esta ley y promovida de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma;
3. Anular las elecciones realizadas en uno o más colegios de su jurisdicción, cuando hubiere lugar a ello, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

**ARTÍCULO 24.- DESEMPEÑO DEL CARGO.** Los cargos de miembros de juntas electorales, tanto titulares como suplentes, son de aceptación obligatoria. aquellos que fueren nombrados para desempeñarlos, no podrán rehusarlos ni abstenerse de ocuparlos y ejercerlos, ni renunciar a ellos, a no ser por motivos graves, debidamente justificados.

Los presidentes y los demás miembros de las juntas electorales, podrían recibir sueldos permanentes o pagaderos durante determinados períodos, según lo disponga la Junta Central Electoral.

Serán remunerados los secretarios de las juntas electorales con sueldos permanentes, que se consignarán en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos. También disfrutarán de sueldos que podrán ser permanentes o temporales, según lo disponga la Junta Central Electoral, los empleados auxiliares y demás personal que requieran las juntas, de acuerdo a sus necesidades.

**ARTÍCULO 25.- SESIONES, QUORUM Y MAYORÍA.** Las juntas electorales celebrarán sesiones administrativas, en Cámara de Consejo, con la frecuencia que lo juzgue necesarios para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. No podrán constituirse en sesión



ni deliberar válidamente, sin que se encuentren presentes todos sus miembros titulares o, en su defecto, sus suplentes respectivos. En caso de que faltare un miembro titular o suplente, llenará la vacante uno cualquiera de los suplentes de los miembros titulares. Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Además de las sesiones ordinarias, se celebrarán sesiones extraordinarias, siempre que el interés público lo exija, por disposiciones del presidente, o cuando lo pidieren dos de sus miembros.

**ARTÍCULO 26.- CONVOCATORIAS.** Los secretarios enviarán las convocatorias con las agendas correspondientes, por comunicación escrita, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la señalada para la sesión, expresando siempre el día, la hora y el objeto de la reunión. En caso de urgencia, el presidente podrá ordenar que la convocatoria sea hecha con menos tiempo de anticipación, pero deberá haber constancia por escrito de que todas las personas a quienes vayan dirigidas han sido notificadas con antelación suficiente para concurrir.

**ARTÍCULO 27.- CONVOCATORIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** A las sesiones administrativas se convocará a los partidos políticos reconocidos para oír sus opiniones, en aquellas materias en que la Junta Electoral estime útil o necesario ese requisito, en los asuntos referentes a esas entidades y para conocer las solicitudes de nuevas organizaciones políticas. Estas sesiones podrán ser públicas según decida en cada caso la Junta Electoral correspondiente.

**ARTÍCULO 28.- MINUTAS Y ACTAS.** El secretario anotará brevemente, en un libro de minutas, los acuerdos aprobados y particularidades de la deliberación, que sean necesarios para el acta de cada sesión con las oportunas observaciones o aclaraciones. Serán firmados por todos los miembros y por todos los delegados de partidos presentes.

El secretario procederá, bajo su responsabilidad, a extender, conforme, dichas notas, el acta correspondiente, en un libro encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referencia en este artículo, será autorizado en la primera y última página por el presidente y el secretario, y foliado y sellado debidamente. En cada acta se

consignarán los nombres del presidente, los vocales y los delegados de partidos políticos o de sus respectivos sustitutos que asistieren.

Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se hará contar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

Después de extendidas las actas en libro correspondiente, serán firmadas por el presidente y el secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachaduras o interlíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas se harán en la misma acta, al margen, mediante acuerdos de la Junta Central Electoral o de la junta electoral correspondiente.

**ARTÍCULO 29.- TABLILLAS DE PUBLICACIONES.** Las juntas electorales harán fijar, en la parte exterior del local donde tengan sus oficinas, una tablilla de tamaño adecuado, nunca menos de cincuenta centímetros por cada lado, situada de tal manera que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario cambiar de lugar la tablilla, se hará fijar en el sitio donde antes se encontraba, un aviso que indique donde haya sido trasladada. Este aviso deberá permanecer fijado por un término no menos de quince días después del traslado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos, sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que ésta debe hacerse por medio de la fijación en la tablilla antes mencionada.

**ARTÍCULO 30.- PUBLICACIONES DE ACTAS.** A más tardar el día que siga a aquel en que se hubiere celebrado una sesión, el secretario fijará en la tablilla una copia fiel del acta, autorizada con su firma y con el sello de la junta electoral correspondiente.

**ARTÍCULO 31.- SELLOS.** Las juntas electorales tendrán un sello, en el cual aparecerá su denominación y jurisdicción territorial, y que será estampado en todas sus actas, registros y documentos oficiales. Este sello estará bajo la responsabilidad del secretario.

## **TÍTULO V: ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS**

**ARTÍCULO 32.- ATRIBUCIONES GENERALES.** El Secretario de la Junta Central Electoral y los secretarios de las juntas electorales deberán estar presentes en las sesiones que celebren estos organismos, y tendrán voz pero no voto. Además de las atribuciones que les sean conferidas por otras disposiciones de esta ley, tendrán bajo su custodia los sellos, los registros y los archivos de la Junta Central Electoral y de las juntas electorales a las cuales pertenezcan, que deberán conservar en las oficinas de las mismas o en cualquier otro lugar en que, por acuerdo de dichas juntas, se les ordenen, así como de todos los documentos que se presenten. Llevarán la correspondencia y las cuentas y cumplirán todo lo que la Junta Central Electoral o las juntas electorales a que pertenezcan o sus presidentes le encomendaren. El secretario deberá residir en la localidad que tenga su asiento el organismo electoral a que pertenezca.

**ARTÍCULO 33.- RECEPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS.** Salvo lo que para los casos especiales se dispongan por esta ley, todos los documentos que se presentaren a la Junta Central Electoral y a cada junta electoral serán entregados a los secretarios de las mismas, quienes harán constar al dorso o al margen de cada uno: el día, hora y minutos en que los recibieren, el nombre del organismo en que actúen, estampando el sello de éste y su firma y entregarán a las personas que lo hubieren presentado, una copia del mismo, fechado, firmado y sellado por él, expresando el día, hora y minutos de la presentación.

El Secretario de la Junta Central Electoral y los secretarios de todas las demás juntas y subjuntas electorales expedirán, a requerimiento motivado escrito del representante legal o candidato de cualquier partido o

agrupación política reconocida, copias certificadas de todo documento que obre en los archivos bajo su custodia, así como certificaciones sobre los registros y anotaciones consignados en los libros a su cargo.

Además:

- a) De todo documento que despachen los secretarios entregarán una copia que explique la naturaleza del documento, el número de páginas de que conste y, hasta donde fuere posible, su contenido.
- b) Los secretarios registrarán, en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de la entrega o recibo, el nombre de la persona que haga o a quien se haga, con relación concisa del objeto de cada documento o modificación y de la persona o personas cuyos derechos afectaren el documento de que se trate. Los asientos correspondientes se harán en el registro del mismo día del recibo o de la entrega y, de ser posible, en el mismo momento.

## TÍTULO VI: DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

**Artículo 34<sup>7</sup>.** (Modificado por la Ley 2-03, que introduce modificaciones a la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997). **COLEGIOS ELECTORALES.** Se entiende por Colegios Electores las mesas electorales creadas por la Junta Central Electoral bajo las condi-

---

7 **Antiguo Artículo 34: COLEGIOS ELECTORALES CERRADOS.** Se entiende por colegios electorales cerrados, para los fines de aplicación de lo establecido en el párrafo único del artículo 89 de la Constitución de la República, las mesas electorales creadas por la Junta Central Electoral bajo las condiciones que se establezcan, en torno a las cuales se reunirán las asambleas electorales debidamente convocadas, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer el sufragio, previa identificación del votante y confección de un formulario especial de concurrentes, en el cual se hará constar su nombre y número de Cédula de Identidad y Electoral, formulario que a determinada hora se cerrará simultáneamente en todo el país y con ella los colegios, dando inicio a la votación.

A la hora fijada por la Junta Central Electoral para el cierre del colegio, se pasará una línea bajo del último nombre registrado en dicho formulario. El presidente, el secretario o sus respectivos suplentes, y los delegados de los partidos políticos darán constancia del cierre firmando el formulario especial.

ciones que se establezcan, en torno a las cuales se reunirán las asambleas electorales debidamente convocadas, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer el sufragio, previa identificación del volante.

El elector, tan pronto haya depositado su voto y cumplido con los requisitos establecidos, abandonará el local del colegio electoral”.

**ARTÍCULO 35.- CREACIÓN, TRASLADO, FUSIÓN Y SUPRESIÓN.** La Junta Central Electoral creará, con no menos de treinta (30) días de anticipación, los colegios electorales que juzgue necesarios para cada elección; determinará los lugares donde deban situarse, haciéndolo de conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada uno. Para ello, tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad. A cada colegio electoral se asignará no más de 400 electores. La Junta Central Electoral puede aumentar ese número hasta 600 electores. Cuando el número de electores de una demarcación territorial determinada supere esta última cifra, la Junta Central Electoral creará un colegio adicional y prorratará entre los dos colegios la totalidad de los electores.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichos colegios electorales.

Podrá crearse más de un colegio electoral para un barrio o sección, cuando así lo requiera el número de electores inscrito en el registro electoral, ubicándolos en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de un mismo colegio electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí.

---

No podrá anotarse ningún nombre luego que se pase línea y se coloque el sello en el formulario indicado. No se permitirá ejercer el sufragio a ningún ciudadano cuyo nombre aparezca debajo de la citada línea y sello.

En cada colegio electoral, además de la lista definitiva de electores con los nombres de los ciudadanos con derecho al voto, habrá un Formulario Especial de Concurrentes, que se numerará consecutivamente, en el cual se harán figurar el nombre y el número de la Cédula de Identidad y Electoral de los electores, según el orden de llegada, antes del cierre del colegio.

El elector, tan pronto haya depositado su voto y cumplido con los requisitos establecidos, abandonará el local del colegio electoral.

**ARTÍCULO 36.- COMPOSICIÓN.** Cada colegio electoral se compondrá de un presidente, un primer y segundo vocal, un secretario y un sustituto de secretario, que serán nombrados por las juntas electorales, preferentemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate.

Para ser miembro, presidente, secretario y sustituto de secretario de un colegio electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Los integrantes de los colegios electorales no deberán ser miembros dirigentes de partidos políticos o pertenecer a comités de campaña de algún candidato.

En caso de que fueren afiliados a partidos políticos o simpatizantes de las candidaturas que tercian en las elecciones, las juntas electorales, velarán para que la composición de los colegios electorales no se corresponda con un sólo partido político, coalición o candidatura, debiéndose integrar con la mayor pluralidad y equilibrio posible.

**ARTÍCULO 37.- NOMBRAMIENTOS Y CREDENCIALES.** Cada junta electoral procederá al nombramiento del personal de los colegios electorales que haya de funcionar en su jurisdicción, por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones.

Las credenciales expresarán el nombre de la persona designada, el cargo, la designación del colegio electoral, el lugar donde estará situado, la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones, el nombre del sustituto o del titular correspondiente, según el caso. Serán firmadas por el presidente y el secretario de la junta electoral y llevarán estampado el sello de ésta.

Las credenciales deberán ser entregadas a los designados a más tardar ocho (8) días antes de la fecha de las elecciones, personalmente.

Si por cualquiera causa legal la persona designada para un cargo en un colegio electoral no pudiese desempeñarlo, deberá, tan pronto como reciba la credencial correspondiente o sobrevenga la causa que le impida servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente junta electoral por escrito, expresando la causa y acompañando la prueba que la justifique, para que dicha junta resuelva en consecuencia.

**ARTÍCULO 38.- DESIGNACIÓN Y NUMERACIÓN.** Los colegios electorales se designarán por el nombre del barrio o sección, el municipio y la provincia a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por un número de orden, comenzando por el número uno en cada municipio.

## **TÍTULO VII: DEL REGISTRO ELECTORAL**

**ARTÍCULO 39.- DEL REGISTRO ELECTORAL Y SU REVISIÓN.** El Registro Electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo y ciudadano dominicano que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio y, además, en la inscripción de los menores que vayan a cumplir 18 años de edad antes o en la fecha de las más próximas elecciones.

El Registro Electoral será revisado cada diez años, para lo cual la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que considere de lugar.

**ARTÍCULO 40.- OTRAS REVISIONES.** La Junta Central Electoral podrá también disponer la revisión del Registro Electoral de uno más municipios o de toda la República en cualquiera época, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente.

## **TÍTULO VIII: DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

### **SECCIÓN I: DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 41.- CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO.** Podrá ser reconocida como partido político toda agrupación de ciudadanos que se organice de conformidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes, con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado.

**ARTÍCULO 42.- FORMA DE SOLICITUD.** El reconocimiento deberá ser solicitado por los organizadores a la Junta Central Electoral, con la presentación de los siguientes documentos:

- a) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido, en armonía con lo que establece el artículo 4 de la Constitución de la República;
- b) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva nacional provisional, con sede en la capital de la República, cuyo presidente será el representante legal del partido en formación ante la Junta Central Electoral;
- c) Constancia de la denominación o el lema del partido, que sintetizarán en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir a confusión con los de otros partidos;
- d) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera con la forma y color o los colores que deberán distinguir al partido de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el Escudo o la Bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.
- e) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, número de Cédula de Identidad y Electoral y direcciones de aquellos que respaldan la solicitud, con no menos del uno por ciento (1%) de los votantes de las provincias en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, pero mantenimiento siempre la obligatoriedad de depositar el listado total a nivel nacional con no menos del dos



por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales. Además de la indicada lista, estas informaciones deben presentarse en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral;

- f) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, en cada uno de los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional, y que los mismos deberán estar ubicados en las zonas urbanas. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, con indicación de los nombres, direcciones, profesión, número de Cédula de Identidad y Electoral, residencia y cargo de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales;
- g) El presupuesto de ingresos y gastos del partido durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre del partido y de los que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de los fondos;
- h) El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales, con indicación detallada de las fuentes de ingresos.

La Junta Central Electoral verificará la veracidad de esas declaraciones.

Las solicitudes de reconocimiento de las agrupaciones o partidos políticos deben ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar, ocho (8) meses antes de la fecha de celebración de la próxima elección ordinaria. En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral las declaraciones a que se refiere el artículo 67 de esta ley.

No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulada por una agrupación o partido político que hubiere sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiere extinguido con posterioridad al

último reconocimiento por una cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 61 de esta ley.

**ARTÍCULO 43.- CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO.** Si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido no están en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se amoldan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y luego de verificar que los requisitos establecidos en los literales e) y f) del artículo 42 se han cumplido, extenderá el reconocimiento de dicho partido, lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal.

Al afecto, deberán promover la celebración de la asamblea constituyente, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y de los directorios provisionales. Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos, elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen.

Los estatutos deberán disponer la reunión periódica de convenciones ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido.

**ARTÍCULO 44.- FORMALIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXPEDIENTE DEL RECONOCIMIENTO.** Una vez celebrada la asamblea constituyente, el directorio nacional elegido por los delegados que a ella hubiesen concurrido completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar o copia certificada por funcionario competente, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en la que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones adoptados, los resultados de la elección del directorio nacional del partido y el texto completo de los estatutos, tal como hubiesen quedado aprobados.

Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta formará el expediente del partido, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad,

deberán ser autenticadas por la Junta con la leyenda: “Es conforme con la Legislación Electoral”. Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas o coaliciones concertadas por el partido o con la extinción de éste por cualesquiera de las causas previstas por la ley.

Las diferencias que surgieren entre la Junta y representantes legales de los partidos, en lo atinente a sus resoluciones, serán resueltas mediante procedimiento sumario que será establecido previamente por la Junta.

**ARTÍCULO 45.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO. ACTOS DE CARÁCTER POLÍTICO.** Todo partido reconocido de conformidad con la presente ley estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de instituciones, que no le estén prohibidos por la Constitución y las leyes, y deberá ceñirse a las disposiciones legales y a las que emanen de la Junta Central Electoral.

Se prohíbe a los partidos toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer, disminuir o adulterar los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que consagra la Constitución, predicar, poner en práctica teorías o doctrinas que pugnen con la forma civil, republicana, democrática y representativa del gobierno; promover o propiciar la alteración del orden jurídico; escoger sus integrantes por razón de raza o religión; influir por medio de violencia, amenazas o engaños sobre los ciudadanos para obtener votos en favor de sus candidatos o en contra de los otros partidos; imponer o aceptar exacciones o deducciones de salarios a los empleados públicos o a las empresas particulares, aún cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios; y usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes del Estado, de las provincias y de los municipios, o de los fondos públicos en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley.

Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleado del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier agrupación o partido político o de cualquier candidato, o permitirle el uso, en cualquier forma y a cualquier título, de tales bienes o fondos.

A más tardar sesenta (60) días antes de la fecha de cualquier elección, cada partido deberá presentar a la Junta Central Electoral una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos, desde las últimas elecciones. La Junta tendrá facultad para disponer el examen de los documentos relativos a los ingresos y gastos por intermedio de auditores designados por ella. La Junta podrá disponer, según lo justifiquen a su juicio las circunstancias y el interés público, que este examen se verifique a expensas del Estado.

A más tardar tres (3) meses después de cada elección ordinaria, los partidos enviarán a la Junta Central Electoral informes pormenorizados de sus ingresos y egresos, con el objeto de establecer que sus fondos no provienen de fuentes que la ley prohíba y que han sido invertidos en actos lícitos de organización, proselitismo y propaganda.

**ARTÍCULO 46.- PERSONALIDAD JURÍDICA.** Todo partido político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá, en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que les son propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su órgano directivo central o por quien haga la veces de éste, salvo cuando hubiere otorgado regularmente mandato a otra u otras personas o entidades para tal representación.

**ARTÍCULO 47.- FUENTES DE INGRESOS.** Todos los actos de cooperación, asistencia o contribución económica a los partidos son función exclusiva de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas. Por tanto, sólo se considerarán como ingresos lícitos de los partidos, los donativos o contribuciones que provengan de éstas; y será ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizadas o de empresas que caigan dentro de la aplicación de la Ley de Inversión Extrajera, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas. Tal intervención, sea cual fuere la forma en que se produzca, constituye presunción de entendimiento con los partidos o sus candidatos en beneficio de los interesados de esas enti-

dades o sus propietarios, socios, accionistas, beneficiarios, directores o representantes, y en tal virtud, queda absolutamente prohibida.

Se prohíbe a los partidos políticos, a sus dirigentes, militantes o relacionados, recibir exoneraciones, donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado para realizar sus actividades proselitistas, o sostenerse, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley. La Junta Central Electoral tendrá facultad para anular cualquier operación de la cual tenga conocimiento e incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar con el auxilio de la fuerza pública respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado.

Es obligación de los partidos políticos depositar cada dos años en la Junta Central Electoral una lista actualizada de los miembros de sus órganos directivos y del tribunal disciplinario, para fines de control y de conocimiento por parte de la Junta Central Electoral.

## SECCIÓN II: DE LA CONTRIBUCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**ARTÍCULO 48.-** La contribución del Estado a los partidos políticos consiste en los aportes que éste les dará anualmente de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 49.-** Se consignará en el Presupuesto General de la Nación y Ley de Gastos Públicos un fondo equivalente al medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales y un cuarto por ciento (1/4%) en los años que no haya elecciones generales.

**ARTÍCULO 50.-** La distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la siguiente manera:

- a) En los años de elecciones generales el veinticinco por ciento (25%) a ser distribuidos en partes iguales entre los partidos

políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo a la ley.

- b) El restante setenta y cinco por ciento (75%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada partido, alianza o coalición política en las últimas dos elecciones generales ordinarias: Las presidenciales y las congresionales y municipales, a ser entregado a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de presentación de candidaturas.

**PÁRRAFO I.-** Cuando luego de las elecciones generales para elegir al presidente y vicepresidente de la República, hubiere de celebrar una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, alianzas o coaliciones contendoras en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente.

**PÁRRAFO II.- (TRANSITORIO).** Para las elecciones del 1998, el medio por ciento (1/2%) de los ingresos previstos en el Presupuesto Nacional se distribuirá entre los partidos políticos reconocidos de la siguiente manera:

1. El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) en promedio de los votos válidos alcanzados en las elecciones de 1994 y 1996.
2. El veinte por ciento (20%) restante se distribuirá entre los demás partidos reconocidos a los que se les aprueben candidaturas para las elecciones de ese año, de la siguiente manera: doce por ciento (12%) en partes iguales entre los partidos reconocidos que obtuvieron en promedio, menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones 1994 y 1996, y ocho por ciento (8%) a ser distribuido proporcionalmente, entre estos mismos partidos, de conformidad a la votación que obtuvieron en dichas elecciones.

**ARTÍCULO 51.-** En el caso de que dos o más partidos políticos concurren aliados a las elecciones con recuadro único, la parte correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) referido en el artículo 50 precedente, de la contribución electoral la recibirá el que personifique la alianza o coalición quedando a criterio de éstos la distribución entre sí.

**PÁRRAFO I.-** Cuando un partido político asiste a las elecciones pero con recuadros individuales y mantenga su reconocimiento, de conformidad con la presente ley, recibirá la contribución electoral de acuerdo a como lo establece el artículo 50 precedente.

**PÁRRAFO II.-** en caso de que un partido político haya asistido a las elecciones, ya sea con recuadro único o con recuadro individual, y perdiera su reconocimiento por las causas establecidas en la presente ley, no tendrá derecho a los beneficios establecidos en la letra b) del ARTÍCULO 50 precedentemente señalado.

**ARTÍCULO 52.-** Los partidos que hayan optado por la contribución electoral se obligan a crear un sistema contable de acuerdo a los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido.

**PÁRRAFO I.-** El hecho de no recurrir a la contribución electoral no exime a partido alguno de implementar el indicado sistema contable, el que será auditado en el momento que la Junta Central Electoral lo disponga.

**PÁRRAFO II.-** La Junta Central Electoral solicitará a la Contraloría General de la República, que audite los registros contables de cada partido para determinar las fuentes de ingresos y los gastos correspondientes.

**ARTÍCULO 53.-** Si un partido que haya recibido la contribución electoral se retirare de participar en las elecciones sin causa de fuerza mayor que lo justifique, tendrá que reembolsar al Estado las sumas obtenidas hasta el momento de su retiro.

**ARTÍCULO 54.-** En los años no electorales, la contribución de un cuarto por ciento (1/4%) de los ingresos nacionales se hará en pagos mensuales de duodécimas a los partidos que mantengan su reconocimiento en proporción a los votos obtenidos en las elecciones precedentes.

**PÁRRAFO.-** En los casos de las alianzas y coaliciones de partidos que participen con recuadros únicos, el texto de los acuerdos de las mismas deben especificar cómo se distribuirán entre éstos la contribución del Estado. En caso contrario, se entregará dicha contribución a los partidos que la personifiquen de acuerdo a la ley.

**ARTÍCULO 55.-** Sólo se considerarán lícitos los ingresos provenientes del Estado canalizados a través de la Junta Central Electoral y las contribuciones de personas físicas, quedando terminantemente prohibido la aceptación de ayudas materiales de grupos económicos, de gobiernos e instituciones extranjeras y de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas.

### **SECCIÓN III: DE LOS DELEGADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 56.- DESIGNACIONES, CONDICIONES.** Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, los partidos políticos reconocidos que concurren a las elecciones podrán designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante cada colegio electoral.

Estos nombramientos, así como la remoción de los designados, pueden ser hechos libremente y en tiempo por el organismo directivo del partido que representen, dentro de la jurisdicción de la junta ante la cual sean acreditados.

No podrán ser nombrados delegados de partidos políticos, ya sean titulares o sustitutos, los parientes o afines hasta el segundo grado



inclusive, de cualesquiera de los miembros titulares o sustitutos de la junta ante la cual sean acreditados o del secretario titular o sustituto de la misma.

Los delegados ante una junta electoral permanente y sus sustitutos deben residir en el municipio donde tenga su asiento la junta ante la cual sean acreditados.

**ARTÍCULO 57.- SUSTITUTOS DE DELEGADOS.** Los sustitutos de los delegados reemplazarán a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho nueva designación.

En ausencia de un delegado o sustituto, podrá desempeñar sus funciones un candidato del partido que aquél representante.

**ARTÍCULO 58.- CASO DE FALTA DE DESIGNACIÓN.** Cuando un partido que tenga el derecho de hacerlo de conformidad con esta ley, no hubiere nombrado su delegado ante una junta electoral, o el designado hubiere cesado y no hubiere sido reemplazado, ésta podrá constituirse válidamente sin su participación hasta cuando lo hiciera.

**ARTÍCULO 59.- FUNCIONES DE LOS DELEGADOS.** Además de las atribuciones que por esta u otra ley les sean conferidas, corresponde a los delegados en sentido general, la representación de los partidos que les hayan designado ante los respectivos organismos electorales.

Toda comunicación, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso, podrán ser presentados por mediación de dichos delegados, a menos que los organismos competentes de los partidos representados adopten y comuniquen otras decisiones en virtud de sus disposiciones estatutarias. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las juntas electorales deban dirigir a los partidos reconocidos serán hechos válidamente en la persona o la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello.

Salvo los casos exceptuados por disposiciones de esta ley, los delegados y sus respectivos sustitutos deberán ser convocados a todas las sesiones que celebren las juntas ante las cuales estén acreditados, del mismo modo y al mismo tiempo que los miembros de dichas juntas. Los delegados o sustitutos participarán en dichas sesiones con voz, pero sin voto. Los delegados o sustitutos que asistan a las sesiones deberán firmar las minutas de las mismas, pero si, por cualquier motivo, dejaren de hacerlo, esta circunstancia no invalidará el documento.

Los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales podrán acreditar, cada uno, un observador técnico en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, con acceso a todas las informaciones técnicas producidas o procesadas por dicha dependencia. Estos observadores desempeñan sus funciones con arreglo a lo que reglamente la Junta Central Electoral. Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido el dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, elegirán entre todos ellos, por voto mayoritario, dos observadores técnicos que rendirán las mismas funciones.

#### SECCIÓN IV: CAUSAS DE EXTINCIÓN

**ARTÍCULO 60.-** Los partidos políticos se extinguen por una cualquiera de las siguientes causas:

1. Por acto voluntario adoptado en asamblea general ordinaria o extraordinaria del mismo partido.
2. Por fusión con uno o más partidos.
3. Por no haber alcanzado en alguna elección los sufragios requeridos.
4. Por no tener representación congresional o municipal;
5. Por no participar en dos elecciones generales ordinarias sucesivas.

**SECCIÓN V:  
DE LA EXTINCIÓN POR ACTO VOLUNTARIO**

**ARTÍCULO 61.- COMUNICACIÓN A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.** Todo acto voluntario por virtud del cual quede extinguido un partido político debe ser comunicado sin demora a la Junta Central Electoral por el directorio nacional o por representantes designados al efecto por la asamblea que lo hubiere acordado, remitiendo un ejemplar o copia, certificada por funcionario competente, del acta correspondiente. La Junta, previa verificación de la regularidad de la documentación presentada, dictará una resolución por medio de la cual declarará extinguido el partido y ordenará que su expediente sea clausurado y archivado, después de incorporar en él la referida documentación.

**SECCIÓN VI:  
DE LAS FUSIONES, ALIANZAS  
O COALICIONES DE PARTIDOS**

**ARTÍCULO 62.- APROBACIÓN E IMPUGNACIÓN DE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES.** Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral. Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos; pero dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatuario o legal bien definidas.

Las fusiones, alianzas y coaliciones son modalidades diferentes de vinculación de distintos partidos que deciden unir sus fuerzas, las cuales se definen como siguen:

Para los fines de esta ley:

- **FUSIÓN** es la integración de dos o más partidos con el objeto de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales.
- **ALIANZA** es el acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales.
- **COALICIÓN** es el conjunto de partidos que postulan los mismos candidatos y que han establecido alianzas electorales con uno o más de los integrantes de la misma, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique.

Es potestativo de la Junta Central Electoral denegar de plano las reclamaciones contra las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria.

La solicitud de aprobación de fusión, alianza o coalición deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha señalada para las próximas elecciones, acompañada de los documentos que requiere la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral fijará la audiencia correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y convocará a todos los partidos políticos reconocidos para conocer el caso, el cual será decidido dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas.

La resolución que dicte la Junta Central Electoral al respecto deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en espacio pagado en un periódico de circulación nacional, a cargo del partido político que conserve el reconocimiento, en caso de fusión, y a cargo de la Junta Central Electoral o del partido más diligente, en caso de alianza o coalición. Ambos documentos serán comunicados por escrito a todos los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los diez (10) días de haber sido dictadas, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate. El cumplimiento

de esta disposición se probará con el depósito en la Secretaría de la Junta Central Electoral de un ejemplar certificado por el editor del diario en el cual se hizo la publicación y la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por la Junta o el partido interesado a los demás partidos políticos reconocidos.

Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negare a firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de recepción de los documentos a que se refiere este artículo, el partido remitente lo enviará por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía secretaría, en los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión, con copias de constancia del acto de alguacil.

**ARTÍCULO 63.- DE LA FUSIÓN.** La fusión determina la extinción de la personería de todos los partidos que intervengan en ella, subsistiendo únicamente la de aquél que personifique la fusión.

**ARTÍCULO 64.- DE LAS ALIANZAS Y COALICIONES.** La alianza o coalición de partidos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados. Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, en las juntas electorales y colegios electorales.

**PÁRRAFO I.-** Las alianzas o coaliciones podrán pactarse con recuadro único y recuadro individual, solamente con respecto al partido que personifique la alianza en la boleta electoral.

**PÁRRAFO II.-** Las alianzas o coaliciones de partidos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel:

- a) Para las candidaturas presidencial y vicepresidencial.

- b) Para todas las candidaturas del país en los niveles congresionales y municipales.
- c) Para todas las candidaturas del país de nivel congresional o municipal.
- d) Para candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas.

Las agrupaciones políticas accidentales independientes, en razón de su carácter, no podrán establecer alianza o coalición con los partidos políticos, y en caso de que lo hagan con otra agrupación similar, se considerarán fusionadas en una sola para todos los fines de la presente ley.

A los partidos y agrupaciones que no hayan hecho pacto de alianza o coalición, no podrán sumárseles los votos para los fines de una elección aunque hubiesen presentado los mismos candidatos.

## SECCIÓN VII:

### DE LA EXTINCIÓN POR NO ALCANZAR SUFICIENTES VOTOS O REPRESENTACIÓN CONGRESIONAL O MUNICIPAL

**ARTÍCULO 65.-** Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, si algún partido se encuentra en una de las situaciones siguientes:

- a) No haber obtenido por lo menos un dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias presidenciales, siempre y cuando no ostente representación congresional o municipal;
- b) No haber obtenido representación a nivel congresional o municipal;
- c) No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas.

En estos casos, la Junta Central Electoral, mediante resolución motivada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

## SECCIÓN VIII: LIQUIDACIÓN

**ARTÍCULO 66.-** Cuando un partido quedare extinguido, excepto en el caso de fusión, su patrimonio será liquidado de conformidad con disposiciones que para tal fin deberán contener sus estatutos o documentos constitutivos, bajo la fiscalización de la Junta Central Electoral.

## TÍTULO IX: DE LOS CANDIDATOS DE PARTIDOS

### SECCIÓN I: DE LA NOMINACIÓN

**ARTÍCULO 67.- DERECHO DE PROPONER CANDIDATOS.** Todo partido político que esté reconocido de conformidad con la presente ley, tiene el derecho de proponer candidatos a cualesquiera cargos electivos que hayan de cubrirse, siempre que se ciña a los requisitos, formalidades y plazos que para ello se establecen más adelante.

**ARTÍCULO 68.- NOMINACIÓN DE CANDIDATOS.** La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político, reconocido o inscrito, deberá ser hecho por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebradas tres (3) días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación nacional.

Además dichas convenciones deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto habrán de contener los estatutos del partido.

En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos congresionales y a la junta electoral correspondiente, cuando se trate de cargos municipales, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del 25% de mujeres a esos cargos. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones, y no aceptarán propuestas en violación de lo que en este artículo se dispone.

## **SECCIÓN II: DE LAS PROPUESTAS**

**ARTÍCULO 69.- FORMA DE LAS PROPUESTAS.** Las propuestas de candidatos serán formuladas por el organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos provinciales, municipales o del Distrito Nacional, según los casos, de conformidad con las designaciones hechas por las convenciones correspondientes; y serán presentadas por medio de escrito que se entregará al Secretario de la Junta Central Electoral o de la correspondiente junta electoral.

### **I.-TODA PROPUESTA DEBERÁ EXPRESAR:**

- a) El nombre del partido que la sustente;
- b) La fecha o el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;
- c) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y Cédula de Identidad y Electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el período durante el cual deberá ejercerlo.
- d) La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido que haga la propuesta.

**PÁRRAFO I.-** Todo funcionario o empleado público de los organismos autónomos del Estado y de los ayuntamientos, que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, sean postulados por una agrupación o partido



político para cargos de presidente y vice presidente de la República, senador, diputado y síndico municipal y regidores, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la junta electoral correspondiente, quedará suspendido en sus funciones ipso-facto, con disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones.

**PÁRRAFO II.-** Se exceptúan de estas disposiciones los postulados a tales cargos que, al momento de la aceptación de su candidatura, ocupen cargos electivos. Pero no podrán prevalerse de su condición en actos públicos o ante los medios de comunicación para no crear desigualdad frente a los demás candidatos.

## **II.- A LA PROPUESTA SE LE DEBERÁ ACOMPAÑAR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

- a) Una copia del acta de la convención que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención;
- b) Un ejemplar, certificado por el impresor, de la edición del diario en la que haya publicado la convocatoria para la convención; y
- c) Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

**ARTÍCULO 70.- PLAZOS** Las propuestas, para que puedan ser admitidas deberán ser presentadas a más tardar sesenta (60) días antes de la fecha en que deba celebrarse la próxima elección ordinaria. Cuando se trate de elección extraordinaria, la Junta Central Electoral determinará el plazo dentro del cual deben presentarse las propuestas.

**ARTÍCULO 71.- PUBLICACIÓN Y COMUNICACIÓN.** En el mismo día de la presentación de la propuesta de candidatos, o a más tardar a la diez horas de la mañana del día siguiente, el Secretario de la Junta Central Electoral o de la junta electoral a quien le hubiere sido entregada, fijará copia en la tablilla de publicaciones y dará cuenta de ella al presidente de la junta, quien ordenará que sea comunicada dentro de las veinticuatro horas siguientes a las juntas de su dependencia, a fin

de que a su vez procedan a hacer publicar la propuesta en igual forma, y que se remita copia a cada una de las demás agrupaciones y partidos reconocidos.

**ARTÍCULO 72.- CORRECCIÓN DE DEFECTOS E IRREGULARIDADES.** Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que les hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

**ARTÍCULO 73.- CONOCIMIENTO Y DECISIÓN.** La junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos deberá reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarada admitida, cuando compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes. En caso contrario, la rechazará.

La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, así como a los organismos directivos de los demás partidos que hubiesen propuestos candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución de aceptación o rechazo. Cuando dicha junta no decida dentro del indicado plazo de cinco (5) días, el secretario estará obligado a remitir inmediatamente, a la Junta Central Electoral, al vencimiento del expresado plazo, una nómina certificada de las candidaturas y toda la documentación de la propuesta, a fin de comprobar si reúne las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes, sin lo cual será rechazada.

**ARTÍCULO 74 - APELACIÓN O REVISIÓN.** De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las juntas electorales de conformidad con el artículo precedente, se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (3) días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber

recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.

**ARTÍCULO 75.- RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN DE CANDIDATURAS.** La Junta Central Electoral comunicará a las juntas de su dependencia y a todos los partidos que hubieren hecho propuestas las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquéllas, para los efectos de publicación dentro de las veinticuatro (24) horas de haberlas admitido.

Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido o la agrupación que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprendidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados. En estos casos, la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directivo correspondiente del partido o la agrupación que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno.

Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos, los votos que sean emitidos a favor de los candidatos muertos, renunciantes, inhabilitados o rechazados serán computados en favor de los nuevos candidatos propuestos por el partido político correspondiente.

La Junta Central Electoral o las juntas electorales, una vez que hayan aceptado la nueva propuesta, lo comunicará a las juntas electorales correspondientes, a fin de que se proceda en la forma en que se indica en este párrafo.

### SECCIÓN III: DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**ARTÍCULO 76.- DECLARACIÓN.** Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que

surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos sesenta (60) días antes de cada elección.

Para sustentar candidaturas independientes provinciales, municipales y en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que, a continuación, se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,000 ó menos .....	20%
Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,001 a 20,000 .....	15%
Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20,001 hasta 60,000 .....	12%
Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60.000 .....	7%

**ARTÍCULO 77.- REQUISITOS.** Para sustentar candidatura independiente para la presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva.

Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que las sustenten las demás disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos políticos y a las candidaturas sustentadas por éstos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 78.- CANDIDATURAS MUNICIPALES EN ELECCIONES SUCESIVAS.** Las agrupaciones que sustenten candidaturas independientes para cargos electivos en los municipios podrán mantener sus organizaciones locales e intervenir en elecciones sucesivas, siempre que cumplan con los requisitos del ARTÍCULO 60.

## **TÍTULO X: DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 79.-** Las elecciones nacionales para elegir diputados y regidores se harán mediante circunscripciones electorales con el objeto de garantizar que los ciudadanos que resulten electos en las elecciones generales del año 2002 y subsiguientes, sean una verdadera representación del sector de los habitantes que los eligen.

**ARTÍCULO 80.-** Las circunscripciones electorales partirán de la división en cuarteles, secciones y parajes que han sido implementados por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados y regidores correspondientes de conformidad con el número de habitantes, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe coincidir con la cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece la Constitución de la República.

**PÁRRAFO I.-** Para los fines de elecciones congresionales, la circunscripciones deben tener 50,000 habitantes o fracciones no menor de 25,000, y pueden cubrir territorialmente más de un municipio, siempre garantizando que por la provincia no hayan menos de dos (2) diputados al Congreso.

**PÁRRAFO II.-** Para los fines de elección de regidores, los municipios se dividirán por circunscripciones, tomando en cuenta la cantidad de habitantes y la extensión geográfica de conformidad a la ley y a la Constitución. Estas circunscripciones pueden no coincidir con las mismas que representan los diputados.

**PÁRRAFO III.-** Los votos computados a los candidatos de una circunscripción determinada no les serán sumados a candidatos de otras circunscripciones, aunque sean del mismo partido.

**PÁRRAFO IV.-** Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores y síndicos, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia o en el municipio, según sea el caso.

**ARTÍCULO 81.-** En los casos de las provincias o los municipios en las que no sea necesario o posible el establecimiento de estas subdivisiones territoriales demográficas, sus diputados y regidores se elegirán en su conjunto conforme a lo establecido en esta ley y la Constitución de la República.

Para la implementación de las circunscripciones electorales, la Junta Central Electoral se auxiliará, además de su Sección de Estadísticas, de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) y de cualquier otra institución del Estado que sea preciso.

En aquellos municipios en que se hayan establecido las circunscripciones electorales, las juntas electorales harán el cómputo de los votos válidos, tomando en cuenta dichas subdivisiones, para garantizar rigurosamente los resultados que correspondan a cada circunscripción.

**PÁRRAFO.-** El departamento de procesamiento de datos electrónicos de la Junta Central Electoral, en su programa de conteo de votos, tomará en cuenta estas disposiciones, a fin de hacer los ajustes correspondientes.

## TÍTULO XI: DEL SUFRAGIO DE LOS DOMINICANOS EN EL EXTRANJERO

**ARTÍCULO 82.-** Los dominicanos residentes en el extranjero, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrán ejercer el derecho al sufragio para elegir presidente y vicepresidente de la República.

**ARTÍCULO 83.-** La Junta Central Electoral dictará cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del sistema del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior.

**ARTÍCULO 84.-** La Junta Central Electoral, después de haber tomado las medidas pertinentes para hacer posible el ejercicio del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior, reglamentará el procedimiento y la forma. Su ejecución se establece a partir del año 2000, pero queda a opción de la Junta Central Electoral (JCE) la fecha definitiva en que entrará en vigencia lo previsto en el artículo 83 de la presente ley.

**ARTÍCULO 85.-** En el Presupuesto Nacional y la Ley de Gastos Públicos se harán consignar las partidas presupuestales estimadas por la Junta Central Electoral para la implementación de las elecciones de los dominicanos en el extranjero.

## TÍTULO XII: DE LAS ELECCIONES

### SECCIÓN I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 86.- CLASIFICACIÓN.** Se entiende por elecciones ordinarias aquéllas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución. Se denominan elecciones extraordinarias, las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario

por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República. Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas. El nivel presidencial se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República. El nivel provincial, se refiere a la elección conjunta de senadores y diputados. El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes.

**ARTÍCULO 87.- PROCLAMAS.** Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral.

La proclama anunciará la clase de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles.

La proclama por la cual se anuncie una elección ordinaria deberá ser publicada a más tardar noventa (90) días antes de la fecha en que deba celebrarse. La proclama para la segunda elección será publicada dentro de los tres (3) días siguientes de haberse proclamado las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos válidos en la primera elección. La que se refiere a una elección extraordinaria deberá publicarse dentro de los cinco (5) días que sigan a la publicación de la ley de convocatoria, cuando ésta haya sido dispuesta por ese medio; y por la propia resolución de la Junta Central Electoral que disponga la celebración de tal elección, cuando le haya sido otorgada a dicha junta electoral la atribución de convocarla.



## SECCIÓN II: DEL PERÍODO ELECTORAL

**ARTÍCULO 88.- COMIENZO Y TERMINACIÓN.** El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama, y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos elegidos.

**ARTÍCULO 89.- SEGURIDAD PERSONAL.** Durante los ocho (8) días que precedan a una elección, y en el día en que ésta se celebre, no podrán ser privados de su libertad, salvo en caso de crimen flagrante:

- a) Los candidatos;
- b) Los miembros, secretarios y escribientes de las juntas electorales y sus suplentes;
- c) Los representantes acreditados ante las juntas electorales por las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, y sus sustitutos;
- d) Los miembros de los organismos directivos de las agrupaciones y partidos políticos debidamente reconocidos;
- e) Los funcionarios de la Junta Central Electoral especificados en el Párrafo II de las atribuciones reglamentarias del Artículo 6 de esta Ley Electoral.
- f) Las personas comprendidas en los literales que anteceden podrán acreditar su identidad por medio de certificaciones que, a su solicitud, les serán expedidas por la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente ante la cual estén acreditados o por la cual hayan sido designados.
- g) Si en violación de esta prohibición una persona fuere privada de su libertad, cualquiera otra persona podrá requerir, por medio de escrito a cualquier juez o autoridad de la República, para que ponga inmediatamente en libertad a la persona a quien se hubiere privado de ella; y si el requerido no lo hiciere en el término de una hora, se recurrirá a la Junta Central Electoral para que decida sin demora su puesta en libertad.

**ARTÍCULO 90.- LIBERTAD DE REUNIÓN.** Las reuniones públicas de ciudadanos para fines electorales pueden celebrarse sin licencia, o

permiso oficial, y no podrán ser entorpecidas por ningún funcionario o autoridad. Cuando se trate de manifestaciones o mítines de partidos diferentes, no podrán celebrarse en una misma ciudad o localidad en un mismo día.

Estará a cargo de la Junta Central Electoral reglamentar todo lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 91.- LIBERTAD DE TRÁNSITO.** La libertad de tránsito de los dirigentes, candidatos y delegados de los partidos y agrupaciones reconocidos no podrá ser restringida por parte de las autoridades públicas durante el período electoral, con excepción de los casos de crimen flagrante o de orden escrita y motivada de juez competente fundada en la ley.

Queda prohibido a los ayuntamientos y a toda autoridad administrativa o judicial, o a cualquier miembro de la Policía Nacional o de la fuerza pública, tomar disposiciones de cualquier naturaleza que puedan entorpecer el libre tránsito de los electores en sus respectivos municipios, desde que quede abierto el proceso electoral. Tampoco podrán, por ningún medio, dificultar el ejercicio del sufragio. Son nulas de pleno derecho las disposiciones que hubieren dado en tal sentido.

**ARTÍCULO 92.- PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS.** Los locales de las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, sus bienes muebles e inmuebles, y, en general, todo cuanto constituya su patrimonio, en ningún caso podrá ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión total o parcial, ni por parte de las autoridades públicas ni de particulares, durante el período electoral.

**ARTÍCULO 93.- INVIOABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTOS.** La correspondencia, los documentos, registros, papeles y archivos pertenecientes a las agrupaciones y partidos políticos, y que se encuentran en sus locales, oficinas y dependencias, no podrán ser ocupados ni registrados por las autoridades públicas durante el período electoral, salvo en los casos de delito flagrante o por orden escrita y motivada de juez competente fundada en la ley.

**ARTÍCULO 94.- IGUALDAD DE ACCESO A MEDIOS DE DIVULGACIÓN.** Todas las agrupaciones o partidos políticos deberán disfrutar de posibilidades iguales para la utilización de los medios de divulgación durante el período electoral. En consecuencia:

- a) Se prohíbe a las empresas o servicios de divulgación, tales como los periódicos y revistas, servicios de prensa, radio, televisión, cinematógrafos y otros, y a los de correos, transporte o distribución de correspondencia, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones, negar o restringir injustificadamente el uso de sus instalaciones o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar para utilizarlos, las tarifas acostumbradas, que no podrán ser mayores para la actividad política que las que se pagan por dichos espacios, servicios o instalaciones cuando se trate de asuntos comerciales, profesionales, personales o de cualquier otra índole.
- b) Se prohíbe a los abastecedores de papel en general, papel de periódico o papelería de oficina, así como a las imprentas, talleres de litografía o de otras artes gráficas, negar o restringir injustificadamente el suministro de sus materiales o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar los precios acostumbrados para la obtención de esos materiales o servicios.
- c) Una vez concluido el plazo para la presentación de candidaturas y aprobadas éstas, la Junta Central Electoral dispondrá que, a los partidos y/o alianzas o coaliciones que hubieren inscrito candidatos presidenciales, congresionales y municipales, se les concedan espacios gratuitos para promover sus candidaturas y programas en los medios de masa electrónicos de radio y televisión propiedad del Estado. Dichos espacios deberán ser asignados conforme a los principios de equidad e igualdad.
- d) Durante el período electoral ninguna agrupación o partido político podrá usar frases ni emitir conceptos, por cualquier medio de difusión, contrario a la decencia, al decoro y a la dignidad de las agrupaciones o partidos políticos adversos o a sus candida-

tos. Con este fin, la Junta Central Electoral queda investida de la facultad de hacer admoniciones a las agrupaciones o partidos políticos que violen esta norma de la propaganda, con derecho a requerir de la persona o empresa de divulgación o comunicación de masas la identificación de la entidad política o su representante que autorizó a efectuar tal publicación, y publicar el desagravio o desmentido correspondiente según la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento.

### SECCIÓN III: DE LA BOLETA ELECTORAL

**ARTÍCULO 95.- FECHA EN QUE DEBE DISPONERSE LA IMPRESIÓN.** Tan pronto como las juntas electorales a las cuales se hayan sometido propuestas de candidatos se pronuncien respecto de su admisión o su rechazamiento de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, o cuando hayan recaído decisión sobre los recursos de apelación o de revisión que hubieren sido interpuestos, la Junta Central Electoral ordenará la impresión de las boletas que deban utilizarse para la votación, a fin ponerlas en tiempo oportuno a disposición de las juntas que hayan de intervenir en la elección.

**ARTÍCULO 96.- CANTIDAD.** Las boletas serán impresas en la cantidad que la Junta Central Electoral estime necesaria para cada municipio, de acuerdo con la población electoral.

**ARTÍCULO 97.- FORMA.** Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea transparente, y con el formato que establezca la Junta Central Electoral.

En el encabezamiento se imprimirá la leyenda República Dominicana, el nombre de la provincia y el municipio a los cuales corresponda; la clase y la fecha de la elección. Habrá un recuadro para cada partido en la boleta. Se imprimirá a continuación el nombre y el símbolo o emblema del partido, o la candidatura, que haya hecho la propuesta, y debajo de éste, el nombre del candidato, si fuere uno sólo, o los nombres de

los candidatos, si fueren varios; en este caso, en el mismo orden en que figure en la propuesta correspondiente.

Los diversos cargos que hayan de cubrirse serán colocados en orden de arriba a abajo. Cuando la Junta Central Electoral dispusiere un tipo de boleta que incluya dos o más partidos y que su diseño o tamaño no permita la colocación de los nombres de todos los candidatos, ordenará la confección de carteles que se colocarán en lugar visible en el interior de los locales que ocupen los colegios electorales, de modo que puedan ser consultados por los sufragantes al momento de votar, en los cuales figurarán los nombres de todos los candidatos para todos los cargos, con indicación de los partidos que los postulan, en el mismo orden en que figuran en la propuesta correspondiente.

La Junta Central Electoral publicará, en un periódico de circulación nacional, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de la elección, un facsímil de la boleta. Cuando se trate de candidatos congresionales o municipales, bastará con la publicación de una lista contentiva de los nombres, cargos y partidos que postulan a los candidatos.

Si un partido retira su participación en las elecciones, luego de estar confeccionados los artes de las boletas electorales, deberán hacerse las gestiones de lugar para que el recuadro del partido quede vacío. Si no es posible, porque se hayan impreso las boletas con el recuadro del partido retirado, las boletas marcadas en dicho recuadro se considerarán nulas de pleno derecho.

#### SECCIÓN IV: LOCALES, MATERIALES Y UTILES PARA LOS COLEGIOS ELECTORALES

##### LOCALES.

**ARTÍCULO 98.- OBTENCIÓN.** A más tardar treinta días antes de la fecha en que deba celebrarse una elección, las juntas electorales escogerán los locales en que hayan de funcionar los colegios electorales correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, cuya obtención debe-

rán gestionar con arreglo a las disposiciones de la presente ley y a las órdenes e instrucciones que al efecto dicte la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 99.- REQUISITOS.** La selección de los centros de votación se haría a partir de un inventario y un análisis de la situación de los locales que en el pasado han sido utilizados por la Junta Central Electoral para la realización de los comicios, tanto desde el punto de vista de los colegios electorales que puedan acoger, como de las condiciones que posean para garantizar una votación adecuada y eficiente.

En adición, si fuere necesario, se seleccionarían nuevos locales que reúnan las condiciones para alojar colegios electorales y facilitar la mayor fluidez en las operaciones de identificación de los electores, realización de las votaciones y escrutinios de los votos.

Los colegios electorales deberán instalarse con preferencia en edificios públicos o en escuelas de los barrios o secciones a que correspondan. Estas deberán tener, por lo menos, dos puertas, a fin de que los electores entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el presidente del colegio electoral.

**ARTÍCULO 100.- ANUNCIO.** El local donde funcionará cada colegio electoral será anunciado con un mes de anticipación a la fecha de las elecciones, y no se cambiará después sin el consentimiento expreso de la Junta Central Electoral. Sólo se cambiará por alguna causa que impidiere su uso para fines electorales.

Si hubiere necesidad de cambiar el local destinado a un colegio electoral, la junta electoral lo decidirá, y se procederá a instalarlo en otro que quede lo más cerca posible del anterior, anunciándose el cambio por medio de edictos en sitios adecuados y por cualesquiera otros medios que fueren posibles.

**ARTÍCULO 101.- DISTRIBUCIÓN Y MOBILIARIO.** En el local donde funcione cada colegio electoral, se colocará un escritorio o mesa, que será ocupado por los miembros del colegio que tengan funciones específicas.

La urna será colocada frente al escritorio de trabajo, visible y bajo la supervisión directa de los miembros del colegio. La caseta de votación tendrá cuatro compartimientos, a fin de que cuatro ciudadanos al mismo tiempo puedan marcar su boleta manteniendo la privacidad. Debe colocarse en un lugar visible para que pueda ser supervisada por los miembros del colegio.

Si al ubicar la caseta hubiere ventanas, puertas o rendijas contiguas al lugar en que se coloque, éstas deben ser clausuradas y selladas por el presidente y el secretario del colegio. Estos sellos no deben quitarse hasta que concluya la votación.

## MATERIALES Y UTILES

**ARTÍCULO 102.- MATERIALES Y UTILES.** La Junta Central Electoral hará llegar a las juntas electorales, con antelación suficiente al día de las elecciones, las boletas y sobres para boletas observadas, impresos para declaraciones de protestas, los efectos de escritorio, lápices, impresos, libros para actas y registros y cualesquiera otros materiales y útiles que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de las atribuciones que corresponden a los colegios electorales.

Las juntas electorales darán recibo a la Junta Central Electoral por dichos materiales y útiles en detalle y serán responsables de su conservación hasta cuando hayan hecho entrega de los mismos a los colegios electorales.

**ARTÍCULO 103.- ENTREGA, RESPONSABILIDAD.** Con no más de cuatro (4) ni menos de dos (2) días de antelación a la fecha de una elección, el presidente y el secretario de cada colegio electoral se presentarán en la secretaría de la junta electoral de su jurisdicción y recibirán del secretario de la misma los materiales para uso del colegio electoral, así como las boletas y copias certificadas de la lista de electores a quienes corresponda votar en ella, la que será extractada del Registro Electoral.

El secretario de la junta electoral expedirá el recibo correspondiente. A partir de ese momento el presidente y el secretario de cada colegio

electoral serán responsables de la debida conservación y uso de dicho material.

El presidente del colegio electoral quedará especialmente encargado de la conservación y el uso del sello del colegio electoral, del cual no deberá desprenderse, a no ser para entregarlo a quien legalmente le sustituya en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 104.- INSTRUCCIONES A LOS COLEGIOS ELECTORALES.** Las juntas electorales deberán reunir el personal de los colegios electorales de su jurisdicción, por lo menos dos (2) días antes de las elecciones, con el fin de instruirlos en lo concerniente al ejercicio de las atribuciones que les correspondan. Al efecto, les harán entrega de las cartillas, circulares y cualesquiera otros medios de instrucción; les enseñarán muestras de las boletas que vayan a ser utilizadas, de los pliegos destinados a la formulación de relaciones, y del libro de actas; y les explicarán cuidadosamente el uso de cada uno de los registros y formas impresas y de los materiales y útiles, indicándoles las disposiciones de esta ley a las cuales habrán de ajustar sus actuaciones. Las juntas electorales deberán responder, en todo momento, a las consultas que se les hicieren y darán explicaciones respecto del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

### **TÍTULO XIII: DISPOSICIONES DESTINADAS A ASEGURAR EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE ELEGIR**

**ARTÍCULO 105.- CARACTER NO LABORABLE DEL DÍA DE ELECCION.** El día en que se celebren elecciones de cualquier clase no será laborable en el territorio en que hayan de efectuarse. Cuando se trate de trabajos que no puedan ser suspendidos, los empleadores estarán obligados a disponer cuanto sea necesario para que todos los empleados y trabajadores hábiles para votar que tengan a su servicio dispongan del tiempo que fuere menester para hacerlo, sin que por ese motivo sufran ninguna merma en sus salarios y otros derechos que les correspondan.



**ARTÍCULO 106.- LIBERTAD INDIVIDUAL.** Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión o privar en cualquiera otra forma de su libertad a un ciudadano hábil para votar, durante las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, salvo en caso de flagrante delito, o en virtud de orden escrita y motivada de juez competente.

**ARTÍCULO 107.- LIBERTAD DE TRANSITO.** En ningún caso podrá estorbarse el tránsito de los electores hasta los lugares de votación durante el tiempo necesario para trasladarse a ellos con el fin de ejercer este derecho y para regresar a sus domicilios o puntos de partida.

**ARTÍCULO 108.- PROHIBICIÓN DE ESPECTACULOS Y MANIFESTACIONES.** Durante el día de la elección no podrán celebrarse espectáculos públicos, ya sea en local abierto o cerrado; ni desde veinticuatro horas antes podrán llevarse a efecto manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.

Tampoco podrá hacerse en el mismo intervalo de veinticuatro horas antes de la elección ninguna clase de incitación ni propaganda electoral por la prensa, radio, televisión, avisos, carteles, telones y otros medios similares.

De la misma forma, queda prohibido la propaganda en los colegios electorales el día de las elecciones.

**ARTÍCULO 109.- PROHIBICIÓN DEL EXPENDIO DE BEBIDAS.** Desde veinticuatro horas antes de la elección, no podrá expendirse ni distribuirse a ningún título bebidas alcohólicas, hasta tres horas después de terminada la votación.

**ARTÍCULO 110.- PROHIBICIÓN DE INJERENCIA U OSTENTACION DE FUERZAS ARMADAS.** Queda prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de Fuerzas Armadas durante el día de la elección. La actuación de las Fuerzas Armadas, en general, con excepción de las de la Policía Electoral indispensables para mantener el orden durante el acto eleccionario, estará sujeta a lo que se dispone en la presente ley, y deberán permanecer acuartelados durante todo el día en que aquél se realice.

Los jefes u oficiales de las Fuerzas Armadas y autoridades policiales no podrán encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

El personal retirado de las Fuerzas Armadas, cualquiera que fuere su jerarquía, no podrá concurrir vistiendo uniforme a ningún acto político electoral.

Sólo los agentes de la Policía Electoral que estén al servicio de las autoridades electorales pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúen las inscripciones y las votaciones, cuando fueren requeridos.

**ARTÍCULO 111.- AMPARO.** Todo elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier otra persona, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho a cualquier juez o autoridad, y especialmente ante la Junta Central Electoral o por ante la junta electoral correspondiente.

**ARTÍCULO 112.- INDEPENDENCIA DE ACCIÓN DEL PERSONAL DE LOS COLEGIOS ELECTORALES.** Los miembros y secretarios de los colegios electorales, así como los delegados de agrupaciones o partidos políticos que actúen en ellos y sus respectivos sustitutos, obrarán con entera independencia de toda autoridad, y no estarán obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones. Mientras permanezcan en ese ejercicio no podrán ser privados en forma alguna de su libertad, salvo en caso de flagrante delito o por orden escrita y motivada de juez competente.

#### **TÍTULO XIV: DE LAS VOTACIONES**

**ARTÍCULO 113<sup>8</sup>.-** (Modificado por la Ley 2-03, que introduce modificaciones a la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de

---

8 **Antiguo Artículo 113: VOTACIÓN EN UN SÓLO DÍA.** Toda votación se realizará en un sólo día. Comenzará a las seis de la mañana y terminará a las seis de la tarde,

1997). **VOTACION EN UN SÓLO DÍA.** Toda votación se realizará en un solo día. Comenzará a las seis (6) de la mañana y terminará a las seis (6) de la tarde, como plazo máximo, salvo que la Junta Central Electoral, por razones atendibles, decida extender el mismo”.

**ARTÍCULO 114.- INSTALACIÓN DE LOS COLEGIOS ELECTORALES.** Los miembros del personal de cada colegio electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde éste deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubiese presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en un colegio electoral, la instalación comenzará cuando se presentare alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector que sustituyan a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente, o quien haga sus veces, designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta tanto se presentare uno de ellos.

**ARTÍCULO 115º.- (Modificado por la Ley 2-03, que introduce modificaciones a la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997). LISTA DE ELECTORES (PADRÓN ELECTORAL).** En cada Colegio Electoral habrá una lista definitiva de electores con los

---

como plazo máximo, salvo que la Junta Central Electoral, por razones atendibles, decida extender el mismo.

En los colegios electorales, las votaciones se realizarán en dos tandas y por sexos, vale decir, los electores del sexo femenino en la tanda de la mañana y los del sexo masculino en la tanda de la tarde.

En cada colegio electoral, además de la lista definitiva de electores con los nombres de los ciudadanos con derecho al voto, habrá un formulario especial de concurrentes numerados consecutivamente en el cual se harán figurar el nombre y el número de la Cédula de Identidad y Electoral de los electores, según el orden de llegada antes del cierre del colegio.

- 9 **Antiguo Artículo 115: INSCRIPCIÓN EN LOS COLEGIOS ELECTORALES.** El proceso de inscripción en el formulario especial de concurrentes se iniciará a las seis de la mañana (6:00 A.M.) para la primera tanda o jornada de votación y a la una de la tarde (1:00 P.M.) para la segunda tanda o jornada.

nombres de los (as) ciudadanos (as) con derecho al voto, en el que figurará la foto, el número de la cédula de identidad y electoral de los electores y cualquiera otra de sus generales que estime conveniente la Junta Central Electoral”.

**ARTÍCULO 116.- ACUERDOS Y ACTAS.** Todas las actuaciones que se realicen en cada colegio electoral se consignarán en un acta, que será firmada por todos los miembros del mismo y el secretario, así como por los representantes, titulares o sustitutos, de agrupaciones o partidos políticos que hubieren tomado parte en tales actuaciones, si desearan hacerlo.

**ARTÍCULO 117<sup>10</sup>.- (Modificado por la Ley 2-03, que introduce modificaciones a la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997).** **APERTURA DE VOTACIONES.** Antes de comenzar la votación, el presidente del colegio verificará la disponibilidad de los materiales electorales necesarios para ejercer el sufragio.

Seguidamente el presidente declarará que empieza la votación, depositará su voto, conforme el procedimiento establecido en la presente

---

La Junta Central Electoral, a más tardar sesenta (60) días antes de las elecciones, fijará por medio de resolución, la hora del cierre del formulario especial de concurrentes y, con ella, el colegio en cada tanda o jornada.

A la hora fijada por la Junta Central Electoral para el cierre del colegio, se pasará una línea debajo del último nombre registrado en dicho formulario. El presidente, el secretario o sus respectivos suplentes y los delegados de los partidos políticos darán constancia del cierre, firmando el formulario especial de concurrentes.

No podrán anotarse ningún nombre luego de que se pase línea y se coloque el sello en el formulario indicado. No se permitirá ejercer el sufragio a ningún ciudadano cuyo nombre aparezca debajo de la citada línea y sello.

10 **Antiguo Artículo 117: APERTURA DE VOTACIONES.** Antes de comenzar la votación, el presidente del colegio verificará que los electores que se encuentran en la fila estén inscritos en el formulario especial de concurrentes, y que estén disponibles los materiales electorales necesarios para ejercer el sufragio.

Seguidamente el presidente declarará que empieza la votación, y en la tanda que le corresponda, según su sexo, depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en la presente ley, siguiéndole los demás miembros, el secretario y su sustituto y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes del mismo sexo, así como sus respectivos sustitutos en la tanda que les corresponda, según su sexo, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a ese colegio, después de lo cual continuará la votación de los electores en fila hasta la hora señalada por esta ley.

ley, siguiéndole los demás miembros, el secretario y sus sustitutos y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a ese colegio, después de lo cual continuará la votación de los electores hasta la hora fijada por esta ley o la que se disponga por resolución”.

**ARTÍCULO 118<sup>11</sup>.**- (Modificado por la Ley 2-03, que introduce modificaciones a la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997). **IDENTIFICACIÓN DE LOS ELECTORES.** Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe el colegio electoral, en el orden de su llegada, para lo cual el presidente dispondrá, con el auxilio del personal del colegio y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en filas en el orden de llegada.

El elector entregará su cédula de identidad y electoral al presidente del colegio electoral, o a quien haga sus veces, para verificar que figura en el listado de electores (padrón electoral). Sin estos requisitos el elector no podrá ejercer el derecho al voto.

**11 Antiguo Artículo 118: IDENTIFICACIÓN DE LOS ELECTORES.** Una vez abierta la votación, los electores entrarán uno a uno al local que ocupe el colegio electoral, en el orden de su llegada, para lo cual el presidente dispondrá, con el auxilio del personal del colegio y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en filas a medida que vayan llegando.

El elector entregará su Cédula de Identidad y Electoral al presidente del colegio electoral, o a quien haga sus veces, para verificar que está inscrito en el formulario especial de concurrentes. Sin estos requisitos al elector no se le permitirá votar.

**PÁRRAFO.**- El orden establecido será el que regirá a la hora de iniciar las votaciones y no podrá cambiarse o modificarse, salvo en las excepciones siguientes:

- a) El presidente y el vicepresidente constitucionales de la República, los expresidentes constitucionales de la República, los senadores y diputados, así como los candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, síndicos municipales y sus respectivos suplentes, los candidatos a regidores y sus suplentes;
- b) El presidente, miembros titulares y suplentes y funcionarios de la Junta Central Electoral; el presidente y vocales y secretarios de las juntas electorales; y
- c) Los delegados políticos ante la Junta Central Electoral y ante las juntas electorales.

**PÁRRAFO.**- El orden sucesivo de votación se regirá por el orden de llegada de cada elector, salvo con las excepciones siguientes:

- a) El presidente y el vicepresidente constitucionales de la República, los expresidentes constitucionales de la República, los senadores y diputados, así como los candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, síndicos municipales y sus respectivos suplentes, los candidatos a regidores y sus suplentes;
- b) El presidente, miembros titulares y suplentes y los funcionarios de la Junta Central Electoral; el presidente y vocales y secretarios de las juntas electorales y
- c) Los delegados políticos y sus suplentes ante la Junta Central Electoral, las juntas electorales y ante los colegios electorales”.

**ARTÍCULO 119. PROTESTAS.** Cualquier miembro del colegio electoral o el representante de cualquier agrupación o partido político que tenga propuesta admitida podrá oponerse a que vote cualquiera persona que se presente con el propósito de hacerlo, fundándose en que no es la persona que alega ser, o en que no tiene el derecho de elegir por alguna de las causas que la Constitución establece, para lo cual hará una declaración de protesta en una forma impresa que le será suministrada por el colegio, con expresión del motivo.

De toda protesta se hará mención en el acta, indicándose el nombre del que protesta y del objetado.

Si el objetado sostuviera ser la persona que alega, o negare el motivo invocado por quien hubiere hecho la protesta, se hará constar así en el acta. El presidente le entregará entonces un sobre especial, que se denominará “Sobre para boleta observada”, dentro del cual colocará el votante el sobre de votación en que haya introducido su boleta, cerrándole y entregándolo al presidente del colegio. En dicho sobre se escribirán los nombres y apellidos del votante, el número y serie de su Cédula de Identidad y Electoral y el número con que aparezca en la lista de electores del colegio, y la palabra “observada”, firmando el presidente y el secretario y estampándose el sello del colegio electoral.

El presidente advertirá al objetado y al autor de la objeción que quedan citados a comparecer ante la junta electoral a las diez de la mañana siguiente, con las pruebas que deseen hacer valer, a fin de que dicha junta decida acerca de la admisión o el rechazamiento de la protesta.

Si el objetado no sostiene su identidad o reconoce el hecho en que se haya fundado la protesta, no será admitido a votar y se le perseguirá por infracción a esta ley, según se dispone en otro lugar, para lo cual se identificará y se hará constar su verdadero nombre en el acta, si fuere posible.

Si a la hora indicada más arriba, el objetante no se presentare, o si es rechazada la causa de objeción, el sufragio será reconocido como válido, se abrirá el sobre, se escrutará y la Cédula de Identidad y Electoral será devuelta a su titular.

Todos los procedimientos relativos a las protestas aquí previstos se llevarán a efecto con la mayor rapidez posible, y en ningún caso, deberán retardar el curso de la votación.

No se permitirá ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión en el colegio durante el proceso de la votación, siendo el presidente responsable de cualquier perturbación que ocurriere.

**ARTÍCULO 120.- FORMA DE VOTAR.** El votante, ya dentro del compartimiento o cuarto cerrado marcará en la o las boletas, previamente firmada(s) y sellada(s) por el presidente del colegio, el o los candidatos de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente. Finalmente, se hará constar en la lista definitiva de electores, que éste ha votado mediante la firma del elector o, en su defecto, con su huella digital. Luego se le entintará el dedo índice de la mano izquierda o, a la falta del mismo, otro dedo, en señal de que ya ejerció el sufragio.

**ARTÍCULO 121.- ELECTORES INCAPACITADOS PARA VOTAR SIN AYUDA.** Cuando un elector esté incapacitado para votar sin ayuda, podrá, con autorización del presidente del colegio electoral, valerse de un individuo de su confianza que le acompañe a la caseta o

compartimiento o al cuarto cerrado y le prepare su boleta, sin que se permita que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver u oír lo que se haga o diga mientras se prepara dicha boleta.

**ARTÍCULO 122.- SECRETO DEL VOTO.** El secreto del voto es, a la vez, un derecho y un deber para el elector. A nadie le es lícito, bajo ningún pretexto, excepto a la persona que le ayude a prepararlo, cuando así lo permita esta ley, averiguar por cuáles candidatos o en qué sentido ha votado. Tampoco le está permitido al elector exhibir, de modo alguno, la boleta con que vote, ni hacer ninguna manifestación que signifique violar el secreto del voto.

**ARTÍCULO 123.- PRESERVACIÓN DEL ORDEN.** Toda persona que perturbe el orden de un colegio electoral, y requerido por el presidente, si insistiera, será expulsado del local.

No podrán formarse grupos de personas a menos de cincuenta metros de los locales donde se realicen las votaciones.

**ARTÍCULO 124.- SERVICIO DE POLICÍA.** El presidente del colegio podrá requerir el auxilio de la Policía Electoral o de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para mantener el orden y el curso regular de la votación.

Para tal fin, dispondrá el servicio de los agentes, de manera que puedan atender prontamente a este requerimiento. Sin embargo, ningún miembro de la fuerza pública podrá acercarse a menos de cincuenta metros del local que ocupa un colegio electoral, excepto cuando fuere requerido, como antes se ha dicho.

**ARTÍCULO 125<sup>12</sup>.- (Modificado por la Ley 2-03, que introduce modificaciones a la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre**

---

12 **Antiguo Artículo 125: CIERRE DE LA VOTACIÓN.** Cuando se cierre la tanda de votación, el presidente del colegio ordenará que no se permita la entrada a nadie más, y sólo podrán emitir su voto los electores que se encuentren dentro del local o debidamente inscritos en el formulario especial de concurrentes, en caso de que la fila trascienda el local.

Inmediatamente después de votar el último de los inscritos presentes, se declarará cerrada la votación y el presidente del colegio declarará el inicio del escrutinio.



de 1997). **CIERRE DE LA VOTACIÓN.**- A la hora del cierre de la votación, el presidente del colegio ordenará que no se permita la entrada a nadie más y emitirán su votos los electores que se encuentren en el local.

Inmediatamente después de votar el último de los electores presentes, se declarará cerrada la votación y el presidente del colegio pronuncia el inicio del escrutinio”.

## **TÍTULO XV: ESCRUTINIO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 126.- ATRIBUCIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL.** Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.

**ARTÍCULO 127<sup>13</sup>.- (Modificado por la Ley 2-03, que introduce modificaciones a la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997). PROCEDIMIENTO DEL ES CRUTINIO.** Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieran sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según el listado de electores (padrón electoral). Se pondrán aparte los sobres que contengan las boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que

---

13 **Antiguo Artículo 127: PROCEDIMIENTO DEL ES CRUTINIO.** Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según los inscritos en el formulario especial de concurrentes. Se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas, y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.

hayán sido presentadas y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empacados sin abrir. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasado ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes”.

**ARTÍCULO 128.- RECHAZAMIENTO DE BOLETAS ANULADAS.** Si aparecieron boletas anulables según esta ley, serán rechazadas, poniéndolas en grupo aparte y anotándolas con la firma del presidente y del secretario, así como con las de los demás miembros, y de los representantes políticos que desearan hacerlo. Se consignará en seguida en el acta el número de votos válidos, el de boletas protestadas y el de boletas rechazadas.

**ARTÍCULO 129.- BOLETAS NULAS.** Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados. También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 130.- BOLETAS CON MANCHAS E IMPERFECCIONES.** No será anulable ninguna boleta por tener manchas, ni tampoco porque presente alguna imperfección en la preparación siempre que se pueda determinar con certeza a favor de cuáles candidatos se ha querido votar.

**ARTÍCULO 131.- DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS COMPUTADAS Y LA LISTA DE ELECTORES.** Si el número de boletas por las cuales se hubieren computado votos excediere del de las personas que hayan votado en el colegio, según aparezcan en la lista definitiva de electores, se certificará esta circunstancia, haciendo constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número del exceso que resultare.

**ARTÍCULO 132.- BOLETAS DE MAS O DE MENOS.** Si al contar las boletas emitidas, se determina que el número de éstas excede al de los electores que hayan ejercido su derecho al voto, conforme a la lista definitiva de electores, y previa comprobación de la legitimidad

de las mismas, se introducirán de nuevo en la urna para removerlas y extraer luego al azar tantas boletas cuantas sean las excedentes y sin desdoblarlas, incinerarlas.

En el acta de escrutinio se certificará la circunstancia de que habla este ordinal, haciendo constar el número exacto del exceso de boletas que resultare.

Si se establece que en un colegio electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

**ARTÍCULO 133.- DERECHO DE VERIFICACIÓN.** Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

**ARTÍCULO 134.- DESAPARICIÓN DE LAS BOLETAS.** Si desaparecieron las boleta usadas, en su totalidad o parte, los miembros del colegio que sean responsables serán enjuiciados de acuerdo con esta ley.

**ARTÍCULO 135.- CONSIGNACIÓN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO.** De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio.

El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo.

Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas

podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

**ARTÍCULO 136.- RELACIONES DE VOTACIONES.** Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional, provincial y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo.

- a) También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos:
- b) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal;
- c) El número total de sobres de boletas observadas;
- d) El número total de boletas por las que se hayan contado votos;
- e) El número total de boletas encontradas en la urna;
- f) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y
- g) La diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado “d” y el apartado “e”.

Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura.

Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo.

**ARTÍCULO 137.- DISTRIBUCIÓN DE LAS RELACIONES DE VOTACION.** Sendos ejemplares de las relaciones de votación a que se refiere el artículo anterior, serán remitidos bajo sobre sellado a la Junta Central Electoral y a la junta electoral correspondiente.

La remisión a la junta electoral se hará por medio de una comisión compuesta por el presidente o quien haga sus veces y los dos vocales o sus respectivos sustitutos. Cualquier representante de agrupación o partido político podrá acompañar a la comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega, siempre asistidos por la Policía Militar Electoral.

**ARTÍCULO 138.- ENTREGA DE URNAS Y DOCUMENTOS.** Junto con las relaciones de votación y con la lista definitiva de electores, se enviarán a la junta electoral correspondiente cuatro paquetes sellados y respectivamente marcados, que contendrán los siguientes documentos:

1. Las boletas válidas;
2. Las boletas rechazadas;
3. Los sobres de boletas observadas;
4. El acta del colegio, las credenciales de los miembros del colegio y las de los representantes de agrupaciones o partidos políticos, y la del secretario que haya funcionado o votado en el colegio y todos los demás documentos pertenecientes a la misma .

Dichos paquetes se reunirán en uno sólo, que se sellará con lacre en presencia de todos los miembros del colegio. En la cubierta del paquete se indicarán los documentos contenidos en el mismo, con la firma

del presidente y del secretario, de los miembros del colegio y de los delegados que desearan hacerlo.

Al recibir la documentación, la junta electoral le dará un recibo a la comisión, en el cual constará el número y el barrio o sección del colegio de donde procede la documentación, los nombres de los representantes de agrupaciones o partidos que presenciaron la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

Con el fin de recibir las urnas y los documentos, las oficinas de las juntas electorales, desde las cuatro pasado meridiano del día en que se celebren las elecciones, estarán abiertas a todas horas, y los miembros de cada junta permanecerán en el local en sesión permanente, inclusive los representantes de agrupaciones o partidos políticos, si lo desearan, hasta que se reciban las urnas y los documentos de todos los colegios electorales de su jurisdicción. En esta sesión permanente se irán recibiendo las comisiones de los colegios electorales con los expedientes, y, a medida que llegue una comisión, se conocerán las relaciones, se contarán los votos de los paquetes y se irán anotando los resultados, expidiendo recibos a los comisionados.

## **TÍTULO XVI: DEL CÓMPUTO Y LA RELACIÓN DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 139.- PLAZO PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO Y LA RELACIÓN.** Inmediatamente después de concluidas las elecciones, la junta electoral comenzará a levantar una relación provisional del resultado de los comicios en sus jurisdicciones respectivas, basadas en las relaciones de votación a que se refieren los ARTÍCULOS 136, 137 y 138 de la presente ley. En dicha relación se indicarán los votos obtenidos para cada partido o agrupación política en las candidaturas nacionales, provinciales y municipales; la relación será confeccionada en presencia de los delegados de los partidos y agrupaciones políticas participantes en las elecciones.

Mientras se concluya la relación provisional total, las juntas electorales autorizarán, con la frecuencia que estimen conveniente, boletines parcia-

les, en los que se indicarán la hora y el número de colegios relacionados hasta el momento y los votos obtenidos por cada partido o agrupación política en los diferentes niveles de votación. Dichos boletines serán entregados de inmediato a los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que participen en las elecciones y a los medios de difusión, y enviados a la Junta Central Electoral.

Estas relaciones deberán ser formuladas y difundidas con la mayor celeridad, y las sesiones en que ellas se elaboren podrán ser suspendidas únicamente para el descanso indispensable de los integrantes de las juntas y de los delegados de los partidos políticos ante ellas.

Luego de publicada la relación provisional final, las juntas electorales comenzarán el cómputo definitivo de las relaciones de votación formuladas por los colegios electorales de la jurisdicción, como resultado de los escrutinios que hubieren verificado.

Dicho cómputo se continuará sin interrupción cada día, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde por lo menos, y deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de dos (2) días, a menos que ello no fuere posible por causas insuperables, caso en el cual se hará constar la causa en el acta correspondiente. La Junta Central Electoral podrá enviar uno o más comisionados con encargo de observar los trabajos e investigar las causas del retardo. En la medida en que las juntas y subjuntas electorales vayan computando las relaciones de votación de los distintos colegios electorales, permitirán que los partidos y agrupaciones políticas que lo deseen se hagan expedir copias de las mismas.

Si una o varias de las relaciones así obtenidas no coincidieren con las que los delegados del partido o agrupación de que se trate hubieren recibido en los colegios electorales, el partido interesado podrá requerir la comprobación física con las actas de los colegios correspondientes, lo cual deberá obtener siempre que las discrepancias pudieren hacer variar los resultados de las elecciones.

En todos los casos de discrepancias prevalecerán las anotaciones consignadas en el acta del colegio electoral. Si este faltare, se atribuirá validez

a las copias de las actas firmadas por los miembros de los colegios y delegados de los partidos o agrupaciones políticas que sean coincidentes entre sí.

**ARTÍCULO 140.- PROCEDIMIENTO.** Las juntas electorales efectuarán el cómputo públicamente en sus locales respectivos, debidamente citados los presidentes y secretarios de los colegios electorales y los representantes de las agrupaciones o partidos políticos. Podrán presenciar el cómputo y demás operaciones los candidatos o sus respectivos apoderados y los electores que lo desean y que quepan cómodamente en el local, a juicio de la junta.

Durante esta operación, el local permanecerá abierto, pero podrá ser cerrado por mandato del presidente en caso de desorden, situación en la cual permanecerán en el interior del local solamente los candidatos o sus apoderados y los electores presentes que se condujeren correctamente. Los causantes de desórdenes serán desalojados. Al restablecerse el orden, el local será nuevamente abierto.

Durante estas operaciones, las listas definitivas de electores de todos los colegios electorales del municipio se hallarán al alcance de las juntas electorales.

Los presidentes y secretarios de los colegios electorales podrán retirarse una vez terminado el examen de los documentos correspondientes al colegio en que hubiere actuado cada uno de ellos. Si el presidente y el secretario que han actuado en el colegio no se encontraren presentes durante el examen de los documentos correspondientes al colegio, se hará constar en el acta.

Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones sólo se romperán por la junta electoral, en sesión formal y en presencia de las comisiones que los entreguen.

Si la cubierta o los sellos no se encontraren en buen estado al abrir los paquetes o sobres, se hará constar en el acta.



**ARTÍCULO 141.- BOLETAS ANULADAS POR LOS COLEGIOS ELECTORALES.** Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

**ARTÍCULO 142.- EXAMEN DE BOLETAS OBSERVADAS.** La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá en seguida a conocer de las boletas observadas.

Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el Artículo 119, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos de que un representante de agrupación o partido político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral. Si éste fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída, será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso. Luego serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento:

- a) Antes de las 10:00 A.M. del día siguiente, el delegado del partido político o el miembro del colegio que hubiere formulado la objeción al elector que, por dicha razón, votó en condición de observado, no se apersonare ante la junta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo.
- b) Si dentro del plazo establecido anteriormente, el elector objetado no se presentare ante la junta correspondiente, pero sí lo hiciera el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en ausencia del elector objetado. En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre que contiene el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación del colegio electoral correspondiente. En caso contrario, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia.
- c) Si dentro del plazo consignado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaran ante la junta correspondiente, se reputará como legítimo al elector y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento.
- d) Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la junta correspondiente, ésta procederá a conocer el fondo de la objeción, verá los documentos y oír a los testigos presentados por dichas partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo de la objeción. En caso de admisión, el voto será anulado. Si es rechazado, se procederá al examen de la boleta conforme ha quedado establecido.

Terminado el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente y al cómputo muni-

cial anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de las juntas al fallar sobre la objeción que dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las juntas, según sea el caso.

En los casos a que se refiere el presente artículo, las decisiones de las juntas electorales, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a las juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere.

Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazo que se establecen en otra parte de la presente ley.

**ARTÍCULO 143.- ACTA DE CÓMPUTO.** El acta de la junta que realice las operaciones del cómputo, enunciará el día y la hora en que terminen dichas operaciones, los nombres de los miembros de la junta que hayan participado en cada actuación de las mismas, los de los representantes de partidos políticos que los hayan presenciado en todo o en parte; la presencia o ausencia del presidente y del secretario de cualquier colegio electoral durante el examen de los documentos correspondientes al colegio; el hecho de que los sellos y cubiertas de los paquetes correspondientes a cualquier colegio se encontraren en mal estado y en el momento de ser abiertos por la junta; el número de votos que la junta agregue al cómputo de cada colegio electoral, en razón de las decisiones que adopte la junta al validar las boletas que fueron anuladas por el colegio o en razón de haber desechado la junta las observaciones a votos contenidos en sobres para boletas observadas, y los reparos que cualquier representante de agrupación o partido político, o cualquier candidato o apoderado hayan planteado a los procedimientos que siga la junta en la práctica del cómputo, así como los acuerdos que la junta tomare con motivo de tales reparos.

El acta de la junta correspondiente contendrá un resumen en el que aparecerán sumados los votos obtenidos por cada partido o agrupación política para cada cargo o clase de cargo, en cada uno de los colegios electorales del municipio, según los resultados obtenidos en las relaciones de los diferentes colegios en los votos adicionales adjudicados a cada partido, con respecto a cada cargo o clase de cargo, en razón de las decisiones que haya adoptado la junta al realizar el cómputo de su circunscripción, así como el total general de los votos de cada candidatura conforme al cómputo que haya realizado la junta.

En el acta no se tendrá que hacer un relato detallado de las operaciones del cómputo, pero deberá constar en ella que se ha dado cumplimiento al procedimiento prescrito por la ley para el cómputo del municipio.

El acta será firmada por el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen firmarla. Para conocer y decidir de este procedimiento, las juntas electorales dispondrán de un plazo máximo de tres (3) días.

**ARTÍCULO 144.- REPAROS.** Durante el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de agrupación o partido político que hubiere sustentado candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, podrá indicar los reparos que desee oponer a los procedimientos que se siguen en la práctica de dicho cómputo, y la junta electoral tomará, con motivo de tales reparos, los acuerdos que sean de lugar.

**ARTÍCULO 145.- RELACIÓN GENERAL DE LA VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO.** Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de

agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

**ARTÍCULO 146.- RELACIÓN DE CANDIDATOS ELEGIDOS A CARGOS MUNICIPALES.** La junta electoral formulará, igualmente, una relación expresiva de los candidatos a cargos de la elección municipal que hubieren resultado elegidos.

**ARTÍCULO 147.- FORMALIDADES COMUNES A AMBAS RELACIONES.** Tanto la relación general de la votación como la relación de los candidatos elegidos para cargos municipales serán redactadas en quintuplicado. Cada hoja será firmada por el presidente y el secretario, así como por cada uno de los representantes de las agrupaciones o partidos políticos, y en el acta se expresará, en el caso de no estar algunos dispuestos a firmar, el motivo en que se funde su negativa. En cada copia de las relaciones se extenderá una certificación, en la cual se declare que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la junta.

**ARTÍCULO 148.- RELACIÓN PROVISIONAL.** En el caso de que la junta electoral anulare las elecciones de uno o más colegios electorales, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos en los colegios donde no hubieren sido anuladas a favor de cada una de las candidaturas, y consignará en ella los colegios en que las elecciones hayan sido anuladas.

**ARTÍCULO 149.- PUBLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LAS RELACIONES.** Inmediatamente después de formuladas las relaciones de votación y de candidatos elegidos a que se refieren los artículos precedentes, el presidente de la junta electoral hará publicar en la tablilla un ejemplar de cada una de dichas relaciones, durante cuatro días por lo menos. Otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado, a la Junta Central Electoral; y los archivará el secretario.

Al delegado de cada agrupación o partido político que haya sustentado candidatura se le extenderá un ejemplar o copia o extracto certificado de dichas relaciones, si así lo solicitare.

**ARTÍCULO 150.- REMISIÓN DE DOCUMENTOS.** Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los artículos anteriores, la junta electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta cerrada y sellada, todos los documentos que hubieren sido abiertos, y enviará por comisión de empleados la documentación de cada colegio, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Central Electoral.

## **TÍTULO XVII: DE LA ANULACIÓN DE LAS ELECCIONES**

### **SECCIÓN I: DE LA ANULACIÓN DE OFICIO**

**ARTÍCULO 151.-** La junta electoral, de oficio, en cámara de consejo, por resolución motivada, podrá anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos, en los casos siguientes:

1. Cuando conste de manera concluyente, por el solo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las boletas, que existe alguna de las causas de nulidad prevista en esta ley;
2. Cuando conste haberse declarado elegida una persona que no sea elegible para el cargo en el momento de su elección;
3. Si le es imposible a la junta electoral determinar, con los documentos en su poder, cuál de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo.

### **SECCIÓN II: DE LA DEMANDA EN NULIDAD**

**ARTÍCULO 152.-** Las elecciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualesquiera de las causas siguientes:

1. Por error, fraude o prevaricación de una junta electoral, o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección.

2. Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección;
3. Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección;
4. Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección. También podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección.

**ARTÍCULO 153.- PROCEDIMIENTO.** Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente de la junta, comité o directorio municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, por la junta electoral correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de los dos días siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, o dentro de los dos (2) días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

Se introducirán por medio de escrito motivado, acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos, bajo inventario por duplicado, al secretario de la junta electoral que deba decidir. El secretario dará cuenta inmediatamente al presidente de la misma y a la Junta Central Electoral.

El presidente de la junta electoral o la agrupación o partido que intente la acción, o quien haga sus veces, deberá notificarla, con copias de los documentos en que la apoya, a los presidentes de los organismos correspondientes de los otros partidos y agrupaciones que hubieren sustentado candidatura.

No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápite 2do., 3ro. y 4to. del artículo 152 de esta ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta del escrutinio

del colegio a que se refiere el artículo 116 de esta ley. La junta electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en el artículo 154, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso.

**ARTÍCULO 154.- CONOCIMIENTO Y FALLO.** La junta electoral apoderada conocerá de la acción dentro de los tres días de haberse introducido, pero nunca antes del tercero, y fallará dentro de los dos días de haber conocido de ella. El fallo será en la tablilla de publicaciones y notificado por oficio a los interesados y a la Junta Central Electoral debiendo obtener el secretario, quien hará la notificación, constancia de la misma.

### SECCIÓN III: DE LAS APELACIONES

**ARTÍCULO 155.- FORMA Y PLAZO.** El plazo para apelar ante la Junta Central Electoral de las decisiones de las juntas electorales, en los casos que proceda, será de dos días, desde su notificación o pronunciamiento, si fue dictada en audiencia pública.

El secretario de la junta de cuya decisión se apele, redactará acta, fijará un aviso en la tablilla de publicaciones y dará cuenta a la junta, la que se reunirá y notificará inmediatamente por oficio, a los candidatos, de haberse intentado la apelación.

Dicho secretario enviará al Secretario de la Junta Central Electoral todo el expediente, incluyendo el acta de recurso, el fallo apelado y todos los documentos que la junta hubiere tenido a la vista para dictarlo, así como los documentos recibidos con el recurso.

Las réplicas se harán por escrito, y a ellas se anexarán los documentos en apoyo. Se entregarán mediante recibo al Secretario de la Junta Central Electoral, o se le remitirán por correo certificado.

**ARTÍCULO 156.- CONOCIMIENTO Y FALLO.** Cuando el Secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación, lo comunicará inmediatamente al presidente, quien dentro de los



cinco (5) días siguientes, y nunca ante del quinto, fijará la audiencia en que se conocerá públicamente el recurso.

El apelante comparecerá sólo o asistido por abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo. Si el apelante o los candidatos no comparecieren, se conocerá sin su presencia. La Junta Central Electoral fallará la apelación dentro de los tres (3) días que sigan al de la última audiencia.

Las decisiones de la Junta Central Electoral serán publicadas por fijación en la tablilla y comunicadas por secretaría a todos los interesados y a la junta que hubiere pronunciado la decisión impugnada. No serán susceptibles de recurso alguno, pues no hay otra instancia en capacidad de conocer de cuestiones electorales.

**ARTÍCULO 157.- RELACIONES DEFINITIVAS.** Tan pronto como le sea notificado el fallo de apelación, la junta que hubiere hecho el cómputo a que ella se refiriere extenderá en forma definitiva la relación general de la votación en su territorio y la de los candidatos elegidos, de acuerdo con lo resuelto por la Junta Central Electoral, y procederá con los ejemplares de dichas relaciones en la forma que se determina precedentemente.

#### SECCIÓN IV:

#### DE LA NUEVA ELECCIÓN EN CASO DE ANULACIÓN

**ARTÍCULO 158.- DISPOSICIÓN QUE DEBE DICTAR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.** Una vez que haya llegado a ser irrevocable el fallo por el cual se anule una elección, ya sea por no haberse interpuesto apelación cuando emane de una junta electoral, o por haber sido confirmado dicho fallo por la Junta Central Electoral, ésta dispondrá que vuelva a efectuarse la elección en el colegio o los colegios en los cuales hubiere sido anulada, en la fecha que al efecto señale por la correspondiente proclama de convocatoria, y que deberá estar comprendida dentro de los treinta (30) días siguientes.

En este caso, la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que fueren necesarias para que la nueva elección pueda llevarse a efecto.

Los nombramientos expedidos por las juntas electorales respectivas para integrar el personal de los colegios electorales en los que haya de verificarse la nueva elección se considerarán válidos para los fines de ésta, procediendo únicamente las juntas electorales a llenar las vacantes que se hubieren producido.

**ARTÍCULO 159.-** Si algún reclamo de partido o agrupación independiente no llegare a ser resuelto por la junta correspondiente antes de la celebración de la segunda elección, y si el mismo no envuelve sumas de votos que puedan hacer variar los resultados de la primera elección, la segunda se realizará válidamente.

Para el caso de que tal suma de votos pueda influir en el resultado final de la elección de que se trate, los organismos electorales con atribuciones para conocer y decidirlo deberán hacerlo conforme a los plazos establecidos en la presente ley.

#### SECCIÓN V:

#### DEL CÓMPUTO Y LAS RELACIONES NACIONALES

**ARTÍCULO 160.- DEL CÓMPUTO GENERAL NACIONAL.** Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por las juntas electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de senadores y diputados. Este cómputo se presentará oficialmente en sesión pública.

El cómputo se iniciará inmediatamente después de recibidas dichas relaciones, cuando no haya sido anulada la elección en ningún colegio electoral. En caso contrario, el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en el colegio donde haya sido anulada la primera.

**ARTÍCULO 161.- RELACIÓN GENERAL DEL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible, después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral

deberá formular una relación general, en la que se consignará por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia y para toda la República, en total de votos emitidos y el total de votos computados en pro y en contra de cada candidatura, así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos.

## SECCIÓN VI:

### DETERMINACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS

**ARTÍCULO 162.- CASO EN QUE NO HAYA LUGAR A REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** En la determinación de los candidatos elegidos se aplicarán los sistemas de mayoría absoluta y mayoría simple.

- a) El sistema de mayoría absoluta es aplicable tan sólo a las elecciones de presidente y vicepresidente de la República. Se entiende por mayoría absoluta, más de la mitad de los votos válidos emitidos en las elecciones. Si en la primera elección ninguna de las dos candidaturas alcanzare la mayoría absoluta, la Junta Central Electoral organizará una segunda elección, la cual será celebrada cuarenta y cinco (45) días después, a contar de la fecha en que se celebre la primera, o sea, el treinta (30) de junio del año correspondiente.

En la segunda elección no se admitirán modificaciones de alianza o coaliciones ni se aceptarán nuevos pactos; participarán únicamente las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos válidos en la primera elección.

Si una de las candidaturas con derecho a participar en la segunda elección retira su participación en ésta, se declarará ganadora la otra candidatura, sin necesidad de realizar la segunda elección.

- b) Con el sistema de mayoría simple, aplicable, a las elecciones congresionales y municipales, obtendrá la elección en su totalidad la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos válidos.

**ARTÍCULO 163.- EMPATE.** Cuando dos o más candidatos a un mismo cargo obtuvieren igual número de votos, se resolverá el empate

por la suerte, del modo siguiente: Se inscribirán en tarjetas distintas los nombres de los candidatos empatados. El presidente de la junta electoral correspondiente, en presencia de los miembros de ésta y de los representantes de agrupaciones o partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, pero no del secretario, colocará una de las tarjetas dentro de un sobre blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma y aspecto iguales. Acto continuo, el presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo, y cada uno de los vocales de la junta, sucesivamente, a la vista del presidente, pero no de los demás vocales, revolverá dichos sobres dentro del receptáculo. En seguida, el secretario, en presencia de la junta, sacará un sobre, y el nombre que éste contenga, y que será leído de inmediato en alta voz por el presidente de la junta, será el candidato elegido.

**ARTÍCULO 164.- REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** En cada provincia, municipio o circunscripción electoral, según sea el caso, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes representarán sus candidatos a senador, diputados, síndicos, suplentes de síndicos, regidores y suplentes de regidores a través de boletas conjuntas para cada nivel de elección, los cuales serán elegidos por mayoría simple de votos el senador, el síndico y suplente de síndico, y por el sistema proporcional los diputados, regidores y suplentes de regidores.

#### SECCIÓN VII:

#### DE LOS CERTIFICADOS DE ELECCIÓN Y DE LA PROCLAMACION DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS

**ARTÍCULO 165.- CERTIFICADOS DE ELECCIÓN.** A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal, y por la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de elección nacional de los senadores y diputados.

Todo certificado de elección expresará el nombre y la jurisdicción del organismo que lo expida, el lugar y la fecha de su expedición, los nombres y apellidos del funcionario elegido, el nombre del partido o

de las agrupaciones que sustentó su candidatura, la clase y la fecha de la elección, el número de votos que haya obtenido, el título del cargo y el período durante el cual deben ocuparlo.

Los certificados serán autorizados con las firmas del presidente y los miembros, el secretario del organismo que los expida, y llevarán estampado el sello de ésta.

Serán entregados personalmente y mediante recibo por el secretario correspondiente al organismo que lo certifica o serán remitidos por carta certificada.

**ARTÍCULO 166.- DUPLICADO DE LOS CERTIFICADOS DE ELECCIÓN.** Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada o por un oficio al presidente del ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de certificados de elección para cargos municipales; y a los presidentes de las cámaras legislativas respectivas, si se trata de certificados de elección a los cargos de senador y de diputado al Congreso Nacional. Los duplicados de los certificados de elección para los cargos de presidente y vicepresidente de la República serán remitidos al presidente del Senado en calidad de presidente de la Asamblea Nacional.

**ARTÍCULO 167.- PROCLAMACIÓN.** Corresponde a los mismos organismos que hayan expedido los certificados de elección, según antes queda dicho, la proclamación de los candidatos elegidos para los diversos cargos; salvo la del presidente y vicepresidente de la República, que será hecha por la Asamblea Nacional.

## **TÍTULO XVIII: DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 168.- FRANQUICIA DE COMUNICACIONES.** Toda la correspondencia oficial, postal, telefónica, telegráfica, radiotelegráfica, o por cualquier vía de comunicación, procedente de la Junta Central Electoral y de sus dependencias, gozará de franquicia absoluta y será, en consecuencia, transmitidas sin costo alguno por las vías y servicios pertenecientes al Estado o a los municipios o administrado por éstos.

**ARTÍCULO 169.- EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y DERECHOS SOBRE DOCUMENTOS.** Todas las certificaciones, declaraciones, solicitudes, reclamaciones, peticiones y cualesquiera otros documentos que hubieren de ser dirigidos a los organismos y funcionarios de la Junta Central Electoral o emanaren de éstos, y que se relacionen con asuntos oficiales, estarán exentos de todo género de impuestos, derechos, tasas o contribuciones nacionales o municipales.

## **TÍTULO XIX: DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 170.- COMPETENCIAS EN LAS INFRACCIONES ELECTORALES.** Los tribunales penales del Poder Judicial son los encargados de juzgar las infracciones electorales, cuya persecución corresponde al ministerio público, por apoderamiento de parte interesada.

### **SECCIÓN I: DE LOS CRIMENES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 171.- FALSEDAD EN MATERIA ELECTORAL.**

- a) Serán castigados con las penas establecidas en el Artículo 147 del Código Penal y multa RD\$3,000.00 a RD\$15, 000.00 las personas que en una solicitud de reconocimiento de partido hagan declaración falsa con respecto al número de sus afiliados.
- b) Serán castigados con la pena del mínimo de reclusión, es decir dos (2) años de reclusión y multa de RD\$5,000.00 a RD\$20,000.00.
  1. Los que sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista de inscritos, documentos de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de colegio electoral, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la ley electoral.
  2. Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior.

3. Los que ordenaren o hicieren indebidamente impresión de boletas oficiales y otros impresos que pudieren ser confundidos con las mismas, o los que las distribuyeren o las utilizaren.
4. Los que ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudieren ser confundidos con los sellos oficiales de los colegios y los que distribuyeren o los utilizaren.
5. Los que utilizaren o distribuyeren, a sabiendas, cualquier documento que imite cualquier otro documento de los requeridos por esta ley.
6. Los que sobornaren, en cualquier forma y por cualquier medio, a un elector para inducirle a votar de una manera determinada.

**ARTÍCULO 172.- OTRAS FALSEDADES Y OTROS CRIMENES ELECTORALES.** Serán castigados con las penas establecidas en el citado artículo 147 del Código Penal y multa de RD\$3,000.00 a RD\$15,000.00.

1. Los que firmen con nombre distinto al suyo un documento de propuesta.
2. Los que falsifiquen un documento de propuesta, o hagan cualquier afirmación o declaración falsa.
3. Los que firmen un documento de propuesta no siendo electores en la división política a que dicho documento corresponda.
4. Los que firmen más de un documento de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriores firmados hubieren sido retirados o declarados nulos.
5. Los que presentaren un documento de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa o de que está firmado por alguno que no sea elector de la división política a la que corresponda, o que es fraudulento en cualquiera de sus partes.
6. Los que votaren sin tener derecho para hacerlo.
7. Los que votaren más de una vez en una misma elección.

8. Los que a sabiendas depositaren dos o más boletas.
9. Los que votaren usando cualquier nombre que no sea el suyo.
10. Los electores que directa o indirectamente solicitaren dádivas o presentes para votar a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección.
11. Los que mediante soborno o de otra manera procuraren que una persona investida por la ley de un cargo oficial en relación con las elecciones deje de cumplir o se niegue a cumplir los deberes que éste le impone.
12. Los que mediante soborno o cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la ley con un cargo oficial en relación con las elecciones, cometa o permita a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a las disposiciones legales relativas a la elección.
13. Los que amenazaren o cometieren excesos de poder en relación con las materias electorales.
14. Los miembros de los colegios electorales y los delegados de partidos ante colegios electorales a quienes les fueren rechazadas diez o más protestas o impugnaciones contra electores.
15. Los que indujeren o auxiliaren a otros a cometer cualquiera de los hechos expresados en este artículo.

## SECCIÓN II: DE LOS DELITOS ELECTORALES

**ARTÍCULO 173.- DELITOS ELECTORALES.** Serán castigados con prisión correccional de seis meses a dos años y con multa de RD\$2,000.00 a RD\$5,000.00.

1. Los que aceptaren definitivamente un documento de propuesta con conocimiento de que es ilegal o fraudulento en su totalidad o en parte.
2. Los que se negaren a admitir una propuesta presentada en el tiempo y la forma debida, con arreglo a las prescripciones de esta ley.



3. Los que incluyeren en las boletas oficiales para cualquier elección los nombres de personas que no deban figurar en ellas.
4. Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que debe figurar en ellas.
5. Los que permitieren votar a cualquier persona, a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse.
6. Los que maliciosamente se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se admita.
7. Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas.
8. Los que sacaren o permitieren que otros saquen alguna boleta de las legalmente votadas.
9. Los que sustituyeren una boleta por otra.
10. Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en lista de concurrentes el nombre de una persona que no hubiere votado.
11. Los que maliciosamente dejaren de incluir en el formulario especial de concurrentes el nombre de alguna persona que hubiere votado.
12. Los que hicieren o permitieren que otro haga un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos.
13. Los que firmaren un certificado de elección a favor de persona que no tenga derecho a ello.
14. Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección a favor de cualquier persona que tenga derecho al mismo.
15. Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno en los casos previstos por disposiciones anteriores.
16. Los miembros de los colegios electorales en los cuales desaparecieren las boletas y que sean responsables.

17. Los que, careciendo de atribuciones para ello, actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley.
18. Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales, usando de su influencia oficial para las elecciones.
19. Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de fuerza pública que intimidaren a cualquier elector o ejercieren presión en su ánimo, para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas que les estén acordadas en la Constitución y por esta ley, o se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma.
20. Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario, empleado público o trabajador privado, o procurare que se le separe o se le rebaje de categoría o sueldo, con el propósito de ejercer influencias sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral.
21. Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los hechos previstos por este artículo.
22. Los que violaren cualesquiera de las resoluciones que en atribuciones reglamentarias dicte la Junta Central Electoral.
23. La persona o empresa que infrinja cualesquiera de las disposiciones contenidas en el Artículo 94 de esta ley.
24. La venta y comercialización de Cédulas de Identidad Electoral.

**ARTÍCULO 174.- OTROS DELITOS ELECTORALES.** Serán castigados con prisión correccional de tres meses a un año y multa de RD\$2,000.00 a RD\$5,000.00.

1. Los que dejaren de cumplir con algunos de los derechos o de ejercer alguna de las funciones que esta ley les señale.

2. Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que, de acuerdo con esta ley, se les hubiere encomendado.
3. Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley les señale, dentro del término que en ella se establece, y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión de la preparación de un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos, incurrirán en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo.
4. Los que obstaculicen a cualquier elector en el acto de votar o al dirigirse o retirarse de los colegios electorales.
5. Los que incitaren o cohibieren en cualquier forma a un elector en el ejercicio de su derecho.
6. Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la ley electoral imponga a cualquier persona o corporación.
7. Los que sin facultad para ello se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección, o en la determinación del resultado de la misma.
8. Los que a favor o en contra de cualquiera candidatura realizaren actos de agencia electoral a distancia menor de cincuenta metros de cualquier colegio electoral, el día de elecciones.
9. Los que siendo de cualquiera junta electoral, hicieren propaganda electoral en el día de elecciones.
10. Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro del local del colegio electoral.
11. Los que ilegalmente retiraren cualquiera boleta oficial del lugar de votación.
12. Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando o después de preparada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su contenido, o en cualquier otra forma dieren a conocer el sentido en que hayan votado o se proponen votar,

- a no ser con el propósito y en ocasión de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de su boleta.
13. Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiese colegirse que contiene el voto en favor o en contra de una candidatura determinada.
  14. Los que, por cualquier medio, descubrieren o trataran de descubrir en favor de cuál candidatura ha dado o se propone dar su voto el elector.
  15. Los que votaren con alguna boleta que no hubiere recibido debidamente del colegio electoral.
  16. Los que siendo miembros del colegio electoral recibieren de algún elector la boleta ya preparada para votar.
  17. Los que extrajeren fuera del recinto del colegio electoral cualquiera boleta.
  18. Los que desobedecieren cualquier orden legal de una junta o colegio electoral.
  19. Los que, al auxiliar a un elector para la preparación de la boleta, llenaren ésta de manera distinta de los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un elector revelaren el contenido de la boleta.
  20. Los que, en algún caso no previsto por la ley, abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, listas de inscritos, pliegos de escrutinio, relaciones de votación o cualquier otro documento determinado por esta ley.
  21. Los que cometieren algún hecho que infringiere la presente ley que no esté penado de otro modo por ella.

**ARTÍCULO 175.- DELITO DE COARTAR EL DERECHO DE ELEGIR.** Serán castigados con prisión correccional de un mes a seis meses y multa de RD\$1,000.00 a RD\$3,000.00 los que teniendo a sus órdenes o a su servicio empleados, trabajadores y otros individuos con derecho de elegir, incurrieren en cualquiera de los hechos siguientes:

1. Despedir o amenazar con despedir cualquiera de éstos por ejercer o impedir libremente el derecho de votar.
2. Imponer o amenazar con imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de salario o de jornal, o de otra prestación que le sea debida, por el hecho de ejercer el derecho de votar.

**ARTÍCULO 176.-** La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta ley será castigada como el delito mismo.

**ARTÍCULO 177.-** Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta ley.

**ARTÍCULO 178.-** Los crímenes previstos en esta ley prescribirán al año de haberse cometido. Los delitos prescribirán a los seis meses.

**ARTÍCULO 179.-** Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los crímenes o delitos cometidos en ocasión de las elecciones quedan vigentes en cuanto no hayan sido derogadas o modificadas por la presente ley.

**ARTÍCULO 180.-** Estas disposiciones derogan, sustituyen o modifican cualquier otra disposición de la Ley núm. 5884 del 5 de mayo de 1962 y sus modificaciones o cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Héctor Rafael Peguero Méndez,**  
Presidente

**Esteban Díaz Jaquez**  
Secretario

**Néstor Orlando Mazara Lorenzo**  
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**LEONEL FERNÁNDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES  
NÚM. 153-98





## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I:</b> DEFINICIONES .....	348
<b>CAPÍTULO II:</b> ALCANCE Y OBJETIVOS .....	356
<b>CAPÍTULO III:</b> PRINCIPIOS GENERALES .....	357
<b>CAPÍTULO IV:</b> SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES .....	361
<b>CAPÍTULO V:</b> CONCESIONES Y LICENCIAS .....	363
<b>CAPÍTULO VI:</b> TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS .....	371
<b>CAPÍTULO VII:</b> PROMOCIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL .....	372
<b>CAPÍTULO VIII:</b> INTERCONEXIÓN .....	375
<b>TÍTULO I:</b> PRINCIPIOS .....	375
<b>TÍTULO II:</b> INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO REGULADOR .....	376
<b>CAPÍTULO IX:</b> HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS .....	378
<b>CAPÍTULO X:</b> ESPECTRO RADIOELÉCTRICO .....	379

<b>CAPÍTULO XI:</b>	
SERVICIOS DE DIFUSIÓN .....	381
<b>CAPÍTULO XII:</b>	
DEL ÓRGANO REGULADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES .....	384
<b>TÍTULO I:</b>	
OBJETIVOS Y FACULTADES.....	384
<b>TÍTULO II:</b>	
CONFORMACIÓN.....	387
<b>TÍTULO III:</b>	
PROCEDIMIENTOS.....	395
<b>TÍTULO IV:</b>	
RECURSOS DEL ÓRGANO REGULADOR .....	399
<b>CAPÍTULO XIII:</b>	
FALTAS Y SANCIONES .....	400
<b>TÍTULO I:</b>	
SUJETOS.....	400
<b>TÍTULO II:</b>	
CLASIFICACIÓN.....	401
<b>TÍTULO III:</b>	
SANCIONES.....	404
<b>TÍTULO IV:</b>	
MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	406
<b>TÍTULO V:</b>	
DESTINO DE LOS BIENES INCAUTADOS .....	406
<b>CAPÍTULO XIV:</b>	
OTRAS DISPOSICIONES .....	407
<b>CAPÍTULO XV:</b>	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS .....	408

# LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NÚM. 153-98

## EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones para contribuir a la expansión socioeconómica de la Nación;

**CONSIDERANDO:** Que es de interés del Estado organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que es objetivo del Estado asegurar a la Nación un servicio de telecomunicaciones, a través de la participación del sector privado, que sea eficiente, moderno y a costo razonable;

**CONSIDERANDO:** Que es de interés del Estado garantizar los servicios de telecomunicaciones en condiciones asequibles en todo el país y para todos los grupos sociales, conforme a los principios del servicio universal auspiciados por los organismos internacionales de que forma parte la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de telecomunicaciones núm. 18, de fecha 1 de febrero de 1966, debe ser sustituida por un nuevo instrumento legal que responda a las necesidades presentes y futuras del país, en consistencia con los acuerdos, convenios y tratados suscritos y ratificados por la República Dominicana.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**LEY GENERAL DE  
TELECOMUNICACIONES**

**CAPÍTULO I:  
DEFINICIONES**

**Artículo. 1.-** Definiciones de la ley

A los efectos de la presente ley y sus reglamentos de aplicación, se entenderá por:

- Alquiler de circuitos: Cesión temporal en uso, brindada por un concesionario de servicio portador, del medio para el establecimiento de un enlace punto a punto o de punto a multipuntos, para la transmisión de señales de telecomunicaciones, por cierta renta convenida.
- Área de concesión: Área geográfica dentro de la cual se permite la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por un concesionario.
- Asignación: Autorización del órgano regulador, en el acto de otorgar una concesión o licencia, para la utilización de una frecuencia asociada a determinadas condiciones de uso, por parte de una estación radioeléctrica.
- Atribución: Inscripción de una banda de frecuencias determinada en el plan nacional de atribución de frecuencias, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrena o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias consideradas.
- Cliente: Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con un concesionario de esos servicios.

- Competencia efectiva: Es aquella que tiene lugar entre dos o más personas, físicas o jurídicas, a fin de servir una porción determinada del mercado mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio, en beneficio del cliente o usuario.
- Competencia leal: Es aquella que se desarrolla sin incurrir en prácticas que actual o potencialmente la distorsionen o restrinjan. Esas prácticas pueden ser predatorias o restrictivas de la competencia, o bien, desleales.
- Competencia sostenible: Es aquella que por sus características puede perdurar en el tiempo, pues se basa en condiciones propias de la prestación.
- Comunicaciones intraempresariales: Las telecomunicaciones mediante las cuales una sociedad se comunica internamente con sus filiales, sucursales y, a reserva de las leyes y reglamentos del país, afiliadas, o éstas se comunican entre sí. Estas no incluyen los servicios comerciales o no comerciales suministrados a sociedades que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes.
- Difusión sonora: Forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de señales audibles destinadas a la recepción directa por el público en general.
- Difusión televisiva: Forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles, por medio de ondas electromagnéticas transmitidas por cable, a través del espacio, sin guía artificial, ya sea mediante estaciones terrestres o satélites, o por cualquier otro medio.
- Discriminación: Es el trato desigual que se da a situaciones equivalentes.
- Dominio público radioeléctrico: Se entiende por dominio público radioeléctrico el espectro radioeléctrico o espectro de frecuencias radioeléctricas, y el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas.

- Equipo terminal: Dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones para permitir al usuario el acceso a un punto de terminación de red.
- Espectro radioeléctrico: Conjunto de ondas radioeléctricas cuya frecuencia está comprendida entre los 9 kilohertzios y 3,000 gigahertzios.
- Estación terrena: Estación situada en la superficie de la tierra, o en la parte principal de la atmósfera terrestre, destinada a establecer comunicación con una o varias estaciones espaciales, así como, con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de una o varias estaciones satelitales reflectoras u otros objetos situados en el espacio.
- Instalaciones esenciales: Toda instalación de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.
- Interconexión: Unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas. La interconexión incluye los mecanismos comerciales y técnicos con arreglo a los cuales los proveedores de servicios conectan sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a sus clientes, acceso a los clientes, servicios y redes de otros proveedores.
- Interfaz: Zona limítrofe compartida entre dos unidades funcionales y definida por características funcionales, características comunes de interconexión físicas, características de las señales y otras características, según proceda.
- Llamada telefónica de larga distancia internacional: Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro del territorio nacional, con otro situado en el exterior del país.

- Llamada telefónica de larga distancia nacional: Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro de una zona dada de tasación local, con otro situado fuera de dicha zona, en el territorio nacional.
- Llamada telefónica local: Llamada telefónica establecida entre dos equipos terminales ubicados dentro de una misma zona de tasación local en la que se aplica una tarifa uniforme.
- Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas: Ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertzios y por encima de 9 kilohertzios, que se propagan por el espacio sin guía artificial.
- Órbita: Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un satélite o de un objeto espacial, por la acción principal de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación.
- Órbita satelital: Trayectoria que recorre un satélite de telecomunicaciones al girar alrededor de la tierra.
- Plan mínimo de expansión: Es el programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas que una operadora autorizada para la prestación del servicio de telecomunicaciones se ha comprometido a cumplir, con el objeto de alcanzar las metas y objetivos convenidos en su contrato de concesión durante un período determinado.
- Posición dominante: Es aquella condición en la que se encuentra una prestadora de servicios de telecomunicaciones que posee facilidades únicas o cuya duplicación sea antieconómica; o la condición en que se encuentran aquellas prestadoras de servicios que tengan una situación monopólica en el mercado de un determinado servicio o producto de telecomunicaciones, suficientemente importante como para permitirles imponer su voluntad por falta de alternativa dentro del mercado de dicho producto o servicio, o cuando, sin ser la única prestadora de dicho producto o servicio, los mismos no son susceptibles de prestarse en un ambiente de competencia efectiva.

- Prácticas desleales: Es toda acción deliberada tendiente a perjudicar o eliminar a los competidores y/o confundir al usuario y/o a procurarse una ventaja ilícita, tales como:
  - a) Publicidad engañosa o falsa destinada a impedir o limitar la libre competencia;
  - b) Promoción de productos y servicios en base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de otros productos o servicios de los competidores; y
  - c) El soborno industrial, la violación de secretos industriales, la obtención de información sensible por medios no legítimos y la simulación de productos.
- Prácticas restrictivas a la competencia en el sector de las telecomunicaciones: Todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto. Están constituidas por:
  - a) Acuerdos o convenios verbales o escritos que sean concertados entre los sujetos de esta ley o acciones o conductas que, deliberadamente o no, impidan u obstaculicen la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios de telecomunicaciones en todo o parte del mercado; y
  - b) El abuso de uno o varios sujetos de esta ley de su posición de dominio.
- Principio de continuidad: Por el principio de continuidad, el servicio debe prestarse en el área de concesión sin interrupciones injustificadas.
- Principio de generalidad: Por el principio de generalidad, el servicio debe prestarse en el área de concesión, a quien lo requiera y esté en condiciones reglamentarias, técnicas y económicas de acceder a él.
- Principio de igualdad: Por el principio de igualdad, el servicio debe prestarse sin discriminaciones de precio y calidad al pú-



blico en general. Las categorizaciones de los usuarios que se hagan deberán tener fundamento razonable y no ser arbitrarlas a criterio del órgano regulador.

- Principio de neutralidad: Por el principio de neutralidad, el servicio debe prestarse teniendo en cuenta sus propios acondicionamientos, sin distorsionar mediante discriminación o arbitrariedad el funcionamiento de otros mercados.
- Principio de transparencia: Se entenderá por principio de transparencia el que las operadoras ofrezcan los servicios en condiciones tales, que todos los posibles usuarios puedan tener conocimiento previo de todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas relacionadas con sus prestaciones.
- Proveedor importante: Es un proveedor que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas, como resultado del control de las instalaciones esenciales, o de la utilización de su posición en el mercado.
- Punto de interconexión: Es el lugar o punto de la red en donde se produce la interconexión, esto es, el punto donde se entrega o se recibe tráfico.
- Punto de terminación de red: Conjunto de conexiones físicas o radioeléctricas y sus especificaciones técnicas de acceso, que forman parte de la red pública y que son necesarias para tener acceso a esta red pública y a un servicio portador.
- Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.
- Red privada de transporte de telecomunicaciones: Red o sistema de telecomunicaciones que establece una persona natural o jurídica, con su propia infraestructura y/o mediante el alquiler de canales o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones, que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos en una red.

- Red pública de transporte de telecomunicaciones: La infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos en una red.
- Señal: Fenómeno físico en el que una o más de sus características varían para representar una información.
- Servicios básicos: Son los servicios portadores o finales de telecomunicaciones.
- Servicio de difusión por cable: Conjunto de servicios de difusión consistente en el suministro, o en el intercambio de información en forma de imágenes o sonidos que se prestan a los usuarios en general, en sus domicilios o dependencias, mediante redes de cables o fibra óptica.
- Servicio fijo: Servicio prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos, con equipos terminales fijos.
- Servicio de información: Servicio de producción y generación de noticias, entretenimientos o informaciones de cualquier tipo, normalmente asociado o vinculado para su transmisión, emisión o recepción, a servicios de telecomunicaciones.
- Servicio móvil: Servicio que se presta a través del medio radioeléctrico con equipos terminales móviles.
- Servicios de radiocomunicaciones: Son los servicios de telecomunicaciones públicos o privados cuyo medio de transmisión sea fundamentalmente el espectro radioeléctrico.
- Servicio de radiodifusión por satélite: Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general. En el servicio de radiodifusión por satélite, la expresión de recepción directa abarca tanto la recepción individual como la comunal.
- Servicio de radiodifusión terrestre: Servicio de difusión que utiliza sistemas de transmisión mediante ondas radioeléctricas, que se propagan por la superficie de la tierra o mediante reflexión ionosférica.

- Servicio público de transporte de telecomunicaciones: Todo servicio de transporte de telecomunicaciones que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros: telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos caracterizadas por la transmisión en un tiempo real de información facilitada por los clientes, entre dos o más puntos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información.
- Servicios verticales: Se denominan así a las modalidades de los servicios básicos que les agregan más facilidad. Se considerarán servicios verticales del servicio telefónico, entre otros, a la señal de llamada en espera, a la transferencia de llamadas, a los mecanismos de reiteración de llamadas o a las teleconferencias.
- Tarifa: Es el precio al público en general o usuario final de un servicio público de telecomunicaciones.
- Tasa contable o tasa de distribución: Es la tasa por unidad de tráfico fijada de acuerdo entre operadoras, para una relación determinada que se utiliza para el establecimiento de las cuentas entre dichas operadoras en sus relaciones del servicio de larga distancia internacional. La tasa contable o de distribución incluye las tasas de liquidación y, en su caso, las de tránsito.
- Tasa de liquidación: Es la tasa que corresponde al prestador de un país en el que se origina o termina una comunicación proveniente de la distribución de la tasa contable.
- Telecomunicaciones: La transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético.
- Usuarios: Consumidores de servicios y los proveedores de servicios.
- Zona mundial de numeración 1: Zona geográfica definida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para fines de numeración, constituida por los Estados Unidos, Canadá y un grupo de islas del Caribe, entre las que se encuentra la República Dominicana.

- Zona de servicio: Parte del área de concesión en la que un concesionario de un servicio público de telecomunicaciones presta efectivamente el servicio concesionado al público en general.

## **CAPÍTULO II: ALCANCE Y OBJETIVOS:**

### **Artículo 2.- Alcance de la ley.**

La presente ley constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. La misma deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana y se complementará con los reglamentos dictados por las autoridades competentes.

### **Artículo .3- Objetivos de la ley.**

Los objetivos de interés público y social del presente ordenamiento, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, son los siguientes:

- a) Reafirmar el principio del servicio universal a través de:
  - i. La garantía, en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, de la posibilidad de acceso a un servicio mínimo y eficaz de telefonía, a precios asequibles, mediante el libre funcionamiento de los mercados y la utilización de los mecanismos previstos por esta ley;
  - ii. La satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios; y
  - iii. El libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de

servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información;

- c) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional;
- d) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;
- e) Ratificar el principio de la libertad de la prestación, por parte de titulares de concesiones obtenidas de acuerdo a la presente ley, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades;
- f) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;
- g) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y
- h) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

### **CAPÍTULO III: PRINCIPIOS GENERALES**

#### **Artículo 4.- Jurisdicción nacional.**

Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel

nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley.

**Artículo 5.- Secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones.**

Las comunicaciones y las informaciones y datos emitidos por medio de servicios de telecomunicaciones son secretos e inviolables, con excepción de la intervención judicial de acuerdo al derecho común y a lo dispuesto por las leyes especiales. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán velar por dicha inviolabilidad, y no serán responsables de las violaciones cometidas por usuarios o terceros sin su participación, culpa o falta.

**Artículo 6.- Uso indebido de las telecomunicaciones.**

Se prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia.

**Artículo 7.- Emergencia, defensa y seguridad nacional.**

En caso de encontrarse comprometidas condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente declaradas, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directrices que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas directrices se adoptarán dentro del pleno respeto al marco constitucional vigente.

**Artículo 8.- Prácticas restrictivas a la competencia.**

8.1. En las relaciones comerciales entre prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas a terceros.

8.2. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán realizar prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección.

8.3. Se consideran prácticas restrictivas a la competencia, entre otras que puedan existir, las siguientes:

- a) El abuso de posiciones determinantes en el mercado, especialmente sobre instalaciones esenciales;
- b) Las acciones o prácticas predatorias que tiendan a falsear o que, efectiva o potencialmente limiten o distorsionen una competencia sostenible, leal y efectiva; y
- c) La negativa a negociar de buena fe o la generación de dilaciones injustificadas en las negociaciones que pongan en desventaja a un competidor actual o potencial.

### **Artículo 9.- Planes técnicos fundamentales y normas técnicas aplicables.**

Los concesionarios estarán obligados a respetar los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas establecidas por el órgano regulador. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales en uso en la Zona Mundial de Numeración 1 y a las recomendaciones de organismos internacionales de los que forme parte la República Dominicana, garantizando el libre acceso y la interoperabilidad de redes en condiciones no discriminatorias y transparentes.

### **Artículo 10.- Conexión de sistemas y equipos.**

10.1 Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones deberán permitir la conexión de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación debidamente homologados por los procedimientos que se establezcan en la presente ley y en sus reglamentos, con excepción de aquellos homologados por otros prestadores en los términos del inciso a) del artículo 62.

10.2 La comercialización de equipos terminales y la instalación de facilidades del lado usuario de la red se efectuarán en condiciones de libre competencia. En consecuencia, la responsabilidad de los prestadores de servicios públicos se extenderá hasta el punto de terminación de sus redes. Las instalaciones del lado usuario de la red deberán ser realizadas

por un profesional competente, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

10.3 Todos los aparatos, dispositivos, sistemas e instalaciones de telecomunicaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser instalados y operados de modo que no causen lesiones a personas o daños a las cosas ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros, ni interrupciones en su funcionamiento.

### **Artículo 11.- Bienes del dominio público**

Los titulares de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán derecho a utilizar bienes del dominio público para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, adecuándose a las normas municipales pertinentes, especialmente en materia de protección del patrimonio cultural e histórico, en cuyo caso deberán ser subterráneos.

### **Artículo 12.- Servidumbre**

12.1 Las servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para servicios públicos que recaigan sobre propiedades privadas, deberán ser convenidas por las partes y se registrarán por las normas generales del derecho común, a excepción del plazo de prescripción de las acciones, que será de un año.

12.2 Cuando las partes no lleguen a un acuerdo, y se trate de servicios públicos de telecomunicaciones, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para los efectos indicados, siempre que el órgano regulador, por resolución motivada, declare imprescindible la servidumbre para el servicio. En este caso, la indemnización que corresponda será fijada judicialmente conforme al procedimiento de expropiación que establece la ley, y será abonada por el concesionario interesado. Podrá ejercerse el derecho de este artículo aún antes de existir sentencia definitiva y con autoridad de cosa juzgada, siempre que el concesionario interesado afiance el pago de la cantidad que el tribunal judicial fije provisionalmente, oyendo a las partes y a un perito.



## CAPÍTULO IV: SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

### **Artículo 13.- Clasificación de los servicios de telecomunicaciones.**

Los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) servicios portadores;
- b) Servicios finales o teleservicios;
- c) Servicios de valor agregado; y
- d) Servicios de difusión.

### **Artículo 14.- Tipos de servicios.**

14.1 Los servicios de telecomunicaciones pueden ser públicos o privados.

14.2 Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica.

14.3 Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezca.

14.4 Los servicios privados de telecomunicaciones no pueden ser prestados a terceros, salvo que se trate de un servicio de valor agregado utilizado como medio para cumplir el objeto social de la empresa, siempre que dicho objeto social no sea, precisamente, la prestación de servicios de telecomunicaciones.

### **Artículo 15.- Servicios portadores de telecomunicaciones.**

15.1 Son servicios portadores los servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para transportar las señales entre dos puntos de terminación de red definidos, que permiten la prestación de otros servicios públicos o privados de telecomunicaciones.

15.2 Los servicios portadores de carácter público se rigen por los principios de transparencia, de no discriminación y neutralidad con respecto a los servicios que transportan.

15.3 Los servicios portadores pueden ser locales, de larga distancia nacional y de larga distancia internacional. Se considera servicio portador al alquiler de enlaces o circuitos.

#### **Artículo 16.- Servicios finales o teleservicios.**

Son aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hacen posible la comunicación entre usuarios. El prestador de un servicio final público proveerá el interfaz usuario-red correspondiente a ese servicio.

#### **Artículo 17.- Servicios de valor agregado.**

17.1 Son servicios de valor agregado los servicios de telecomunicaciones que, utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión agregan o añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.

17.2 Las entidades prestadoras de servicios portadores, finales y de difusión, presten o no servicios de valor agregado, garantizarán el principio de neutralidad y no discriminación frente a los prestadores de servicios de valor agregado que necesiten utilizar sus instalaciones esenciales.

#### **Artículo 18.- Servicios de difusión.**

18.1 Los servicios de difusión, ya sean de difusión sonoras o televisivas, son servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. Los servicios de difusión pueden incluir facilidades que permitan la comunicación en sentido inverso, esto es, desde los receptores al centro emisor, siempre que dicha comunicación no constituya un servicio independiente al servicio de difusión.

18.2 Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades.

18.3 Según el medio que utilicen para transmitir las emisiones pueden clasificarse en servicio de radiodifusión o servicios de difusión por cable.

18.4 Los servicios de radiodifusión pueden utilizar sistemas terrestres o sistemas de satélites.

18.5 Son servicios de difusión el servicio de radiodifusión sonora y de televisión, y el servicio de difusión por cable.

18.6 Servicios portadores de los servicios de difusión, podrán ser utilizados para servir de portadores a otros servicios de telecomunicaciones y viceversa.

## **CAPÍTULO V: CONCESIONES Y LICENCIAS**

### **Artículo 19.- Concesiones.**

Se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo. La reglamentación dispondrá los procedimientos de concurso, el cobro por determinado tipo de concesión y respetará los principios de igualdad y no discriminación.

### **Artículo 20.- Licencias.**

Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.

### **Artículo 21.- Simultaneidad de requisitos.**

Cuando para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones se requiera de concesiones y licencias, éstas se otorgarán simultáneamente.

### **Artículo 22.- Personalidad jurídica.**

Para obtener concesiones y las licencias correspondientes para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se requerirá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana.

### **Artículo 23.- Calificación.**

23.1 Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados.

23.2 El reglamento respectivo deberá prever, como mínimo, los requisitos técnicos y económicos necesarios, la presentación de proyectos y los compromisos de plazos de implementación.

### **Artículo 24.- Mecanismo de concurso.**

24.1 El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el artículo 8 de la Constitución de la República.

24.2 El aviso de concurso deberá publicarse, por lo menos, con noventa (90) días calendario de anticipación a la presentación de propuestas, consignándose en forma clara el objeto y los plazos. Dicha publicación será realizada en un periódico de amplia circulación nacional.

24.3 Los concursos se dividirán en dos etapas; la primera, de calificación, de acuerdo a pautas generales y requisitos particulares objetivos, no discriminatorios y comprobables, que previamente se establezcan; y la segunda, de comparación de ofertas. Los mecanismos de selección serán objetivos debiendo los concursos prever pautas homogéneas que

permitan la comparación de ofertas. La adjudicación corresponderá a la oferta más conveniente de acuerdo a los criterios establecidos en las bases del concurso.

#### **Artículo 25.- Trámite de concesión.**

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada.

#### **Artículo 26.- Inicio de prestación de nuevos servicios.**

Cuando un concesionario posea una concesión que implique la posibilidad de prestar varios servicios públicos, dentro de los treinta (30) días del inicio de la prestación de un servicio que, hasta ese momento no prestaba, deberá informar al órgano regulador el cumplimiento de los requisitos necesarios para prestar dicho servicio, en materia de contabilidad, plan mínimo de expansión o de otro tipo que fije la reglamentación.

#### **Artículo 27.- Duración, renovación y revisión.**

27.1 Las concesiones tendrán la duración que solicite el interesado entre cinco (5) y veinte (20) años, y serán renovables, a solicitud del interesado, por períodos iguales.

27.2 Las solicitudes de renovación deberán efectuarse con un plazo de antelación no mayor de un (1) año, antes de que finalice el período de

vigencia y el órgano regulador deberá pronunciarse en un plazo máximo de seis (6) meses, desde que reciba la solicitud. Finalizado dicho plazo sin pronunciamiento negativo expreso del órgano regulador, se considerará otorgada la renovación.

27.3 Solo serán causas de no renovación de la concesión, las previstas para su revocación.

27.4 El órgano regulador podrá, cada cinco (5) años, revisar las condiciones de prestación del servicio. Esta revisión se efectuará previa consulta con las partes y observando el respeto a los derechos adquiridos, el equilibrio económico del contrato y las inversiones realizadas por las empresas concesionarias.

27.5 Las licencias que se otorguen vinculadas a una concesión de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán la misma duración que dicha concesión, incluidas sus renovaciones.

#### **Artículo 28.- Cesión.**

28.1 La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario.

28.2 En las situaciones previstas en el párrafo anterior, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización del órgano regulador.

28.3 No se autorizarán transferencias cuando el concesionario de los servicios públicos de telecomunicaciones no hubiese cumplido, en calidad y plazo, con el plan mínimo de expansión previsto en su contrato de concesión, o cuando dicha concesión estuviese en condiciones de ser revocada. Tampoco se autorizarán transferencias hasta tanto no se

hubiesen cancelado los derechos, cargos por incumplimiento e impuestos previstos por esta ley que el concesionario tuviere pendientes de pago.

28.4 En las situaciones previstas en el párrafo anterior, estará prohibida la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.

### **Artículo 29.- Causas de revocación.**

29.1 Serán causas de revocación de la concesión o registro y, en su caso, de las licencias correspondientes:

- a) No haber cumplido en calidad y plazo con el plan mínimo de expansión previsto en su concesión;
- b) El estado de cesación de pagos del concesionario, declarado por sentencia irrevocable del tribunal competente;
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves, con sanción definitiva aplicada;
- d) El uso ilegítimo de los recursos del “Fondo de desarrollo de las telecomunicaciones y del servicio universal”;
- e) La imposibilidad de cumplimiento del objeto social del concesionario según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o licencia otorgadas;
- f) La desconexión, cuando implique la imposibilidad definitiva de continuar prestando el servicio; y
- g) La suspensión injustificada del servicio.

29.2. Las revocaciones pueden ser totales o parciales, para uno o más servicios.

### **Artículo 30.- Obligaciones generales de los concesionarios.**

Con carácter general, y sin perjuicio de otras que establezca la reglamentación, serán obligaciones esenciales de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones las siguientes:

- a) El cumplimiento del plan mínimo de expansión de los servicios previstos en el documento de la concesión, en los plazos establecidos por un cronograma determinado, bajo pena de revocación de su concesión;
- b) La continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- c) La prestación de servicio a los interesados que lo soliciten dentro de la zona de servicio, en condiciones no discriminatorias, en los plazos y con las condiciones de calidad que fijen sus concesiones o el órgano regulador en los reglamentos pertinentes;
- d) Permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información;
- e) El establecimiento, por parte de los concesionarios que provean servicio telefónico local, en forma paulatina, de modo de abarcar todos sus sistemas, de un mecanismo de acceso e identificación automática del número telefónico del cliente, que permita al usuario del servicio seleccionar los servicios de larga distancia nacional e internacional del prestador de su preferencia. El acceso a otros prestadores diferentes al que ofrece el servicio local se hará marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier concesionario prestador de servicios de larga distancia. Para ello, los concesionarios prestadores de servicio telefónico local deberán dar a los concesionarios prestadores de servicios de larga distancia igual clase de acceso a su red y servicios de facturación, quedando prohibido todo tipo de discriminación. Este sistema de acceso y su evolución hasta llegar al “Sistema de acceso igual”, se pondrá en vigor siguiendo las normas técnicas adoptadas por los países de la Zona Mundial de Numeración 1 sobre este particular. La forma de aplicación de estas normas, sus plazos y evolución serán establecidos por el órgano regulador mediante los reglamentos pertinentes;



- f) Participar en la percepción de la “Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones” (CDT) en la forma prevista en esta ley y su reglamentación;
- g) Permitir a los funcionarios del órgano regulador, tanto los titulares de concesión como sus dependientes, el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el único y exclusivo objeto de que puedan fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, en los casos previstos por esta ley para requerimiento de inspección e información;
- h) En caso en que un concesionario preste varios servicios públicos de telecomunicaciones, deberá llevar contabilidades separadas para cada servicio, de modo de posibilitar el control de una competencia leal y efectiva; e
- i) Otras que establezcan esta ley, sus reglamentos de aplicación, las concesiones o licencias.

### **Artículo 31.- Asistencia al usuario.**

De acuerdo a la reglamentación, los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán proveer un servicio de consulta de abonados relacionado con aquellos que no hayan indicado su voluntad de reserva y figuren en guía. Además, deberán disponer de servicios gratuitos de consulta de tarifas aplicables a los distintos servicios que presten; atención de consultas generales; recepción y procesamiento de reclamos de clientes y usuarios y atención de emergencias. A todos estos servicios se deberá poder acceder desde todo teléfono, incluidos los de uso público.

### **Artículo 32.- Servicio de radioaficionados.**

Para operar estaciones de radioaficionados, se requerirá la inscripción en un registro especial que, al efecto, llevará el órgano regulador. A solicitud del interesado o de una entidad reconocida como asociación de radioaficionados, el órgano regulador podrá inscribir al interesado en la categoría que corresponda.

**Artículo 33.- Servicio móvil aeronáutico.**

Para operar estaciones de servicio móvil aeronáutico se requerirá la inscripción en un registro especial que, al efecto, llevará el órgano regulador. El titular de la inscripción será responsable de la utilización de la estación autorizada conforme a los acuerdos internacionales y a las normas técnicas que dicte el órgano regulador dentro de la esfera de su competencia.

**Artículo 34.- Servicio móvil marítimo.**

Para operar estaciones de servicio móvil marítimo se requerirá la inscripción en un registro especial que, al efecto, llevará a cabo el órgano regulador. Todo barco o embarcación que esté sujeto al Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) deberá estar equipado con una estación de radiocomunicaciones que cumpla con las normas técnicas mínimas establecidas en dicho convenio, con las excepciones que prevea la reglamentación. Los operadores deberán observar los reglamentos nacionales e internacionales correspondientes.

**Artículo 35.- Registro de los servicios de valor agregado.**

Para la prestación de servicios públicos de valor agregado, así calificados por el órgano regulador, no se requerirá concesión, sino solamente la inscripción en un registro especial que el órgano regulador llevará al efecto.

**Artículo 36.- Reventa de servicios.**

Quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador.

**Artículo 37.- Servicios privados de telecomunicaciones.**

37.1. Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en un registro especial que el órgano regulador llevará al efecto.

37.2. El solicitante de la inscripción deberá aportar toda la documentación que le sea requerida, al objeto de poder determinar la calificación del servicio como privado.

**Artículo 38.- Duración y renovación.**

Las inscripciones en los registros especiales previstos en este capítulo se registrarán por lo que establezcan los ordenamientos específicos correspondientes.

**CAPÍTULO VI:  
TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS**

**Artículo 39.- Libertad tarifaria.**

Los precios al público o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones serán fijados libremente por las empresas prestadoras, a menos que el órgano regulador, mediante resolución motivada, determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de servicios las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia. Sólo en esas circunstancias el órgano regulador procederá a fijarlos.

**Artículo 40.- Mecanismo de fijación tarifaria**

40.1. En los casos en que el órgano regulador deba intervenir en la fijación de tarifas por las causas previstas en el artículo anterior, dichas tarifas se fijarán tomando como parámetro los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”.

40.2. A los efectos de garantizar la existencia de una competencia efectiva y sostenible, no se podrá cobrar al público por un servicio menos

que el costo que el mismo tenga para la prestadora. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos especiales para la fijación de las tarifas del servicio financiado por el “Fondo de desarrollo de las telecomunicaciones y del servicio universal”, así como las tarifas en proceso de rebalanceo.

**Artículo 41.- Cargos de interconexión.**

41.1. Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.

41.2. El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”.

**Artículo 42.- Tasa contable.**

Las tasas contables (tasas de distribución) para el servicio internacional se pactarán libremente entre las partes interesadas. Los acuerdos que se suscriban no deberán incurrir en prácticas restrictivas a la competencia, deberán ser no discriminatorios, respetar las recomendaciones que al respecto formulen los organismos internacionales a los que pertenece la República Dominicana y ser comunicados al órgano regulador, el cual podrá revisar los acuerdos celebrados, de oficio o a petición de parte.

**CAPÍTULO VII:  
PROMOCIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL**

**Artículo 43.- Proyectos de desarrollo.**

43.1. A los efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 3, inciso a), apartados i) y iii) de la presente ley, el órgano regulador

formulará un plan bianual de proyectos concretos a ser financiados, los que se denominarán “Proyectos de desarrollo”, de acuerdo a la reglamentación.

43.2. Una vez asignado cada proyecto, realizará un seguimiento de su ejecución de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

#### **Artículo 44.- Contenido y asignación de proyectos.**

44.1. Los proyectos serán adjudicados por concurso público al oferente calificado que solicite menor subsidio, calculado sobre bases homogéneas preestablecidas, y contendrán indicación de zonas de servicio; calidad de servicio; tarifa máxima aplicable, en su caso; plazos de prestación del servicio y penalidades por incumplimiento.

44.2. Los concursos podrán adjudicar la instalación de sistemas, la prestación de servicios o ambos.

#### **Artículo 45.- Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones**

45.1. Créase la “Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones” (CDT), que consistirá en una alícuota del dos por ciento (2%) sobre:

- a) Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión; y
- b) Los importes percibidos por los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT, por concepto de saldos de corresponsalía (liquidación) por servicios internacionales, excepto los de radiodifusión.

45.2. A los efectos de este artículo, se consideran usuarios finales de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones a los titulares de servicios privados de telecomunicaciones, cuando las redes de estos últimos estén conectadas a una red pública de los primeros. No se considerarán, en cambio, usuarios finales de un prestador a los revededores de sus servicios ni a los prestadores con redes interconectadas por la relación de interconexión.

**Artículo 46.- Destino y aplicación de la CDT.**

La CDT se aplicará en un porcentaje fijo al financiamiento del órgano regulador y en un porcentaje fijo al financiamiento de proyectos de desarrollo. Los porcentajes respectivos serán establecidos por la reglamentación.

**Artículo 47.- Mecanismo de percepción.**

Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los revendedores de dichos servicios serán agentes de percepción de la CDT. Los agentes de percepción cargarán en su facturación a los usuarios finales el importe de la CDT correspondiente.

**Artículo 48.- De la cuenta especial.**

48.1. Cada prestador de servicio público de telecomunicaciones depositará en una cuenta especial del órgano regulador, en un Banco con sede en la ciudad capital de la República Dominicana, el importe total de la CDT.

48.2. Los recursos depositados en la cuenta especial son inembargables.

**Artículo 49.- Fondo para la financiación de proyectos de desarrollo.**

El órgano regulador administrará, en forma independiente de todas sus demás actividades ordinarias, un “Fondo para la financiación de proyectos de desarrollo”, a cuyo efecto abrirá una cuenta especial. Con los recursos de esta cuenta pagará o financiará los proyectos de desarrollo adjudicados.

**Artículo 50.- Participación en los proyectos de desarrollo.**

Cualquier interesado que reúna las calificaciones para ser concesionario de servicio público telefónico podrá participar en los concursos previstos en el artículo 44.

## CAPÍTULO VIII: INTERCONEXIÓN

### TÍTULO I: PRINCIPIOS

#### **Artículo 51.- Obligatoriedad.**

La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación.

#### **Artículo 52.- Acuerdos de cooperación entre prestadores.**

Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán celebrar acuerdos entre sí para compartir edificios, sistemas, facilidades y equipos, los que previamente a su implementación deberán ser comunicados al órgano regulador. El órgano regulador los observará, en caso en que existan cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva.

#### **Artículo 53.- Responsabilidad.**

Cuando las redes de dos o más prestadores de servicios públicos estén interconectadas, frente a los clientes o usuarios de todos los prestadores, cada empresa será responsable solo por los hechos o actos originados en su red y no por los que se originen en las demás redes interconectadas.

#### **Artículo 54.- Satisfacción de la demanda.**

Los concesionarios cuyas redes se interconecten deberán proveer las facilidades de interconexión necesarias para satisfacer la demanda y su crecimiento, en forma no discriminatoria y de acuerdo a su disponibilidad. En caso en que aquél a quien se solicite una interconexión carezca de disponibilidad suficiente, el solicitante podrá proveer las facilidades

necesarias para que ella exista, las que se descontarán de los pagos futuros que deba efectuar de conformidad a lo que las partes acuerden.

**Artículo 55.- Procedimiento de desconexión.**

Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al solo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte.

**TÍTULO II:  
INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO REGULADOR**

**Artículo 56.- Libertad de negociación.**

Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el artículo 41 de la presente ley.



### **Artículo 57.- Publicación y observación.**

Celebrado un convenio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, deberá ser sometido por las partes al órgano regulador para su consideración. Simultáneamente deberá ser publicado, en sus aspectos substanciales, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, luego de lo cual cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo podrá hacer las observaciones que considere, en el plazo de treinta (30) días calendario. El órgano regulador podrá observar el convenio en el plazo de diez (10) días calendario, vencidos los cuales sin observación, se considerará aceptado en todas sus partes. Si el órgano regulador encontrara que el convenio es violatorio de las normas vigentes, lo reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento.

### **Artículo 58.- Conexión de servicios de valor agregado.**

El acceso de los prestadores de servicios de valor agregado a las redes públicas de telecomunicaciones se regirá por las normas de este capítulo que sean de aplicación.

### **Artículo 59.- Conexión de redes privadas.**

59.1. Las redes privadas no podrán conectarse entre sí por medios propios, salvo que ello fuera necesario para el cumplimiento estricto del objeto social de los titulares de ambas redes a conectar. En ese caso, el órgano regulador deberá autorizar la instalación y operación de la red de enlace.

59.2. Las redes privadas se pueden conectar a las redes públicas de telecomunicaciones, previo acuerdo de las partes sobre los términos y condiciones técnicos y económicos de tal conexión. En caso de desacuerdo, el órgano regulador fijará las condiciones de esta conexión.

### **Artículo 60.- Reglamento de interconexión**

El órgano regulador dictará un “Reglamento de interconexión”, conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de

procedimiento a que deban sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador.

## **CAPÍTULO IX: HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS**

### **Artículo 61.- Certificado de homologación.**

Todo terminal, equipo o sistema susceptible de ser conectado directa o indirectamente a una red pública de telecomunicaciones, o que utilice el dominio público radioeléctrico, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación. Quedan excluidos de la obtención del certificado de homologación los equipos destinados a ser operados en el servicio de radioaficionados.

### **Artículo 62.- Expedición del certificado de homologación.**

Se considerará que un equipo cuenta con el certificado de homologación en los siguientes casos:

- a) Cuando un concesionario de servicio público de telecomunicaciones acepte la conexión del equipo a su red, comunicándolo al órgano regulador por medio de los listados correspondientes. Esta aceptación (autohomologación) no implicará autorización para conectar el equipo a otras redes públicas.
- b) Cuando cuente con homologación expedida por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial de Numeración 1; y
- c) Cuando lo expida el órgano regulador, previa realización de las comprobaciones técnicas pertinentes por parte de un tercero especializado, nacional o extranjero, debidamente autorizado por el mismo para ello. No obstante, los equipos que estén destinados o puedan ser susceptibles de utilizar el espectro radioeléctrico deben contar con el correspondiente certificado de homologación obtenido por este procedimiento.

**Artículo 63.- Comercialización de equipos.**

Para la comercialización en el país de cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones será requisito imprescindible que cuente con el correspondiente certificado de homologación.

**CAPÍTULO X:  
ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

**Artículo 64.- Naturaleza jurídica.**

El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación.

**Artículo 65.- Normas internacionales.**

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.

**Artículo 66.- Facultades de regulación, administración y control.**

66.1. El órgano regulador, actuando de conformidad con esta ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

66.2. El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

66.3. El órgano regulador dictará un “Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico”.

**Artículo 67.- Derecho por utilización.**

67.1. A partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo.

67.2. El “Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico” definirá las formas de utilización y los métodos de cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios. Las pautas reglamentarias deberán ser generales, basarse en criterios objetivos y ser no discriminatorias.

67.3. El uso del espectro radioeléctrico para aplicaciones de investigaciones científicas y médicas (ICM) en las bandas que se atribuyan al efecto, y por equipos de baja potencia así definidos por la reglamentación, quedará exento del pago del derecho.

67.4. El valor de la unidad de reserva radioeléctrica será fijado y revisado mediante decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta motivada del Consejo Directivo del órgano regulador.

67.5. En caso de que el Poder Ejecutivo no estime conveniente la propuesta del Consejo Directivo del órgano regulador, la devolverá a éste con las observaciones pertinentes, con el objeto de que formule una nueva propuesta.

**Artículo 68.- Uso de satélites.**

El uso del espectro radioeléctrico mediante satélites de comunicaciones se rige eminentemente por el derecho internacional, sin perjuicio del sometimiento al derecho interno, en cuanto al segmento terreno se refiera.

**Artículo 69.- Estaciones de comprobación técnica de emisiones radioeléctricas y su protección.**

69.1. Para facilitar las funciones de control, vigilancia y conservación del espectro radioeléctrico, el órgano regulador tendrá la potestad de

instalar estaciones de comprobación técnica de emisiones radioeléctricas. Para el adecuado funcionamiento de las estaciones podrán establecerse imitaciones a la propiedad y al dominio sobre los predios colindantes, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos pertinentes.

69.2. A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por limitación de la propiedad y a la posesión, para la defensa del dominio público del espectro radioeléctrico y de las estaciones de comprobación técnica de emisiones, la obligación impuesta sobre los propietarios y poseedores de los predios colindantes de las instalaciones objeto de la protección, de soportar las limitaciones que se establezcan en los reglamentos pertinentes.

69.3. Los mencionados propietarios o poseedores no podrán realizar obras o modificaciones en los predios afectados, que no tengan en cuenta las limitaciones, una vez las mismas se hayan concretado por el órgano regulador de las telecomunicaciones a través del procedimiento que se establecerá en el “Reglamento general de uso del dominio público del espectro radioeléctrico”. Las limitaciones no podrán afectar nunca los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de las citadas estaciones.

69.4. Las limitaciones a las que se refieren los párrafos anteriores podrán imponerse para la protección radioeléctrica de estaciones terrenas de satélites, estaciones de radio astronomía y astrofísica y centros similares, instalaciones radioeléctricas aeronáuticas establecidas, o cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del servicio público o en virtud de acuerdos internacionales.

## **CAPÍTULO XI: SERVICIOS DE DIFUSIÓN**

### **Artículo 70.- Legislación de difusión.**

Los servicios de difusión se registrarán esencialmente por la presente ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador. Asimismo, se

regirán, en su contenido, por lo que disponga la legislación específica que regule los medios de comunicación social y por la que regule los derechos de autor, sean normas de derecho interno o resultantes de convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

**Artículo 71.- Acceso igualitario.**

Los servicios públicos de difusión, sean de radiodifusión sonora o de televisión por ondas terrestres o por satélite o de difusión por cable o de otro tipo, estarán siempre dirigidos al público en general y se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano regulador.

**Artículo 72.- Reglamento de prestación del servicio y planes técnicos de frecuencias.**

72.1. El órgano regulador aprobará los correspondientes reglamentos de Prestación del Servicio para cada modalidad de servicio de difusión. En el caso de que se trate de servicios de radiodifusión, el reglamento contendrá, asimismo, las bases técnicas para el establecimiento del correspondiente plan técnico de frecuencias.

72.2. El Poder Ejecutivo determinará el carácter de la explotación y sus objetivos en caso de explotación pública, evitando el monopolio y el abuso de posición dominante.

72.3. Los reglamentos de prestación de servicio contendrán, como mínimo, disposiciones sobre:

- a) Objeto del servicio;
- b) Naturaleza y régimen jurídico;
- c) Ambito de cobertura;
- d) Procedimiento para los concursos públicos y pliegos de condiciones; y
- e) Servicios portadores.

**Artículo 73.- Requisitos para ser concesionario de un servicio público de difusión.**

73.1. Para ser concesionario de un servicio público de difusión deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la presente ley y con aquellos requisitos específicos que reglamentariamente se determinen para prestar cada servicio.

73.2. En el caso de los Servicios públicos de Radiodifusión, se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la gestión de la empresa concesionaria.

**Artículo 74.- Cesión.**

La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones de servicios públicos de difusión, deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la presente ley.

**Artículo 75.- Puesta en funcionamiento**

75.1 Para los casos de servicios de radiodifusión, una vez adjudicada la concesión, el órgano regulador asignará la correspondiente frecuencia con sujeción a lo previsto en el “Plan técnico de frecuencias”, aprobado para el servicio objeto de la concesión. Dicha asignación deberá ser notificada al concesionario e inscrita en el correspondiente registro de frecuencias.

75.2. Con carácter previo al comienzo de la prestación de los servicios de difusión, el órgano regulador deberá comprobar que la instalación realizada se corresponde fielmente con el proyecto técnico aprobado.

**CAPÍTULO XII:  
DEL ÓRGANO REGULADOR  
DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**TÍTULO I:  
OBJETIVOS Y FACULTADES**

**Artículo 76.- Órgano regulador.**

76.1. Se crea el órgano regulador de las telecomunicaciones con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos y será inembargable.

76.2. El órgano regulador de las telecomunicaciones, que se denominará Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), tendrá su domicilio en la capital de la República y tendrá jurisdicción nacional en materia de regulación y control de las telecomunicaciones.

76.3. El órgano regulador estará sujeto a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

**Artículo 77.- Objetivos del órgano regulador.**

El órgano regulador deberá:

- a) Promover el desarrollo de las telecomunicaciones, implementando el principio del servicio universal definido por esta ley;
- b) Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- c) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan,



de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos; y

- d) Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

### **Artículo 78.- Funciones del órgano regulador.**

Son funciones del órgano regulador:

- a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente ley.
- b) Regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencial resulte perjudicial al usuario;
- c) Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- d) Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones;
- e) Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;
- f) Gestionar y administrar los recursos órbita espectro, incluida la gestión de las posiciones orbitales de los satélites de telecomunicaciones con sus respectivas bandas de frecuencias, así como las órbitas satelitales para satélites dominicanos que puedan existir y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales y con otros países;
- g) Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios;

- h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;
- i) Fijar, cuando sea necesario, las tarifas de servicios al público y los cargos de interconexión, de acuerdo con la presente ley y su reglamentación;
- j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública;
- k) Aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos;
- l) Administrar y gestionar los recursos de la CDT;
- m) Autorizar a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que así lo soliciten, a que asuman la condición de signatarios de organismos internacionales de telecomunicaciones, de conformidad a las reglas aplicables, y, en su caso, coordinar la participación no discriminatoria de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones en los organismos internacionales de telecomunicaciones;
- n) Aprobar, previa consulta y coordinación con los interesados, y administrar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones que la reglamentación establezca, otorgando plazos razonables para adecuarse a los mismos;
- o) Dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana;
- p) Elaborar especificaciones técnicas para la homologación de equipos, aparatos y sistemas de telecomunicaciones, así como

- expedir, en su caso, los correspondientes certificados de homologación;
- q) Administrar sus propios recursos;
  - r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;
  - s) Proponer al Poder Ejecutivo, mediante resolución motivada, el valor de las unidades de reserva radioeléctrica; y
  - t) Garantizar en el “Plan nacional de atribución de frecuencias” la reserva de las bandas y frecuencias necesarias para los órganos de defensa nacional.

#### **Artículo 79.- Solución de controversias y protección del usuario.**

La reglamentación establecerá los mecanismos de solución de controversias y protección al usuario por ante cuerpos colegiados a los cuales deberán acudir las partes. Las decisiones arbitrales homologadas por el órgano regulador no estarán sujetas, para ser ejecutorias, a los requisitos establecidos en los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, y sólo podrán ser apeladas ante la Suprema Corte de Justicia.

### **TÍTULO II: CONFORMACIÓN**

#### **Artículo 80.- Conformación del órgano regulador.**

80.1. El órgano regulador estará integrado por un Consejo Directivo que será la máxima autoridad del mismo, y por una Dirección Ejecutiva.

### **Artículo 81.- Consejo Directivo.**

81.1. El Consejo Directivo estará integrado por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, distribuidos de la siguiente manera: un (1) presidente con rango de Secretario de Estado; el Secretario Técnico de la Presidencia; un (1) miembro seleccionado de una terna elaborada a propuesta de las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones; un (1) miembro seleccionado de una terna elaborada a propuesta de las empresas prestadoras de servicios de difusión, disponiéndose que dos de los candidatos de esta última terna serán propuestos por las empresas de televisión con alcance nacional, y el otro a propuesta de las empresas de radiodifusión sonora y las empresas de televisión por cable; y un (1) miembro escogido directa y libremente, con calificación profesional, que velará por los derechos de los usuarios de servicios de las empresas antes mencionadas.

81.2. El Director Ejecutivo del órgano regulador será miembro del Consejo Directivo con voz pero sin voto, y fungirá como secretario del mismo.

81.3. Para la nominación de candidatos, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y de difusión deberán presentar al Secretario Técnico de la Presidencia las ternas con los candidatos que seleccionen, a propuesta conjunta de todos los prestadores. En caso de que los concesionarios de la categoría respectiva no acordaran una terna dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el cargo será cubierto en forma directa por el Poder Ejecutivo.

81.4. Con excepción del Secretario Técnico de la Presidencia, los demás miembros del Consejo Directivo durarán cuarto (4) años, y su nombramiento podrá ser renovado por los mismos procedimientos de designación.

### **Artículo 82.- Requisitos para integrar el Consejo Directivo y los Cuerpos colegiados.**

82.1. Para ser miembro del Consejo Directivo y los Cuerpos colegiados se requerirá:

- a) Ser ciudadano dominicano y en pleno ejercicio de sus derechos civiles; y
- b) Tener experiencia acreditable en algunas de las siguientes disciplinas:
  - i. En el control de prácticas anticompetitivas o en regulación de servicios públicos, preferiblemente en el mercado de telecomunicaciones;
  - ii. En la resolución de conflictos, ya sea mediante procedimientos arbitrajes, administrativos, o judiciales;
  - iii. En la economía de las empresas, preferiblemente de telecomunicaciones; o
  - iv. En la explotación o ingeniería de redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones.

82.2. El Consejo Directivo podrá fijar requisitos adicionales para ser Director Ejecutivo.

### **Artículo 83.- Impedimentos para integrar el Consejo Directivo y los Cuerpos colegiados.**

No podrán ser miembros del Consejo Directivo o de los Cuerpos colegiados, ni Director Ejecutivo del órgano regulador, las siguientes personas:

- a) Los menores de 25 años de edad;
- b) Los miembros del Congreso nacional;
- c) Los miembros activos del Poder Judicial;
- d) Los que desempeñaren cargos o empleos remunerados en cualesquiera de los organismos de Estado o de las municipalidades, ya sea por elección popular o mediante nombramiento, salvo los cargos de carácter docente;
- e) Dos (2) o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que perte-

- nezan a la misma sociedad en nombre colectivo, o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;
- f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
  - g) Las personas que estuvieren subjúdice, o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes;
  - h) Los titulares, socios, empleados o personas que tengan intereses en empresas sujetas a la facultad reglamentaria del órgano regulador, en un porcentaje que fije la reglamentación, o haberlo sido o haberlos tenido en los dos (2) años previos a la designación;
  - i) Las que presentaren las mismas causas de inhibición y recusación que las correspondientes a los miembros del Poder Judicial; o
  - j) Aquellas que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

#### **Artículo 84.- Funciones del Consejo Directivo.**

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Establecer las directrices de política general y criterios a seguir por el órgano regulador;
- b) Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;
- c) Designar y remover al Director Ejecutivo y al Auditor Interno;
- d) Aprobar los reglamentos internos relativos a la administración del órgano, y fijar las remuneraciones correspondientes. Las remuneraciones del personal del órgano regulador serán equivalentes a las de niveles decisorios semejantes del sector privado;
- e) Conocer de los recursos contra los actos administrativos dictados por cualquier funcionario del órgano regulador;

- f) Adoptar las medidas precautorias y correctivas a las que se refiere la presente ley dentro del contexto de su régimen sancionador;
- g) Actualizar los montos de los derechos, tasas, contribuciones, cánones, así como los cargos por incumplimiento previstos en la presente ley;
- h) Someter al Poder Ejecutivo para su aprobación el “Plan nacional de atribución de frecuencias”;
- i) Imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves;
- j) Aprobar la memoria anual, los estados financieros y el presupuesto anual del órgano regulador;
- k) Designar los miembros de los cuerpos colegiados para la solución de controversias y protección del usuario conforme al “Reglamento orgánico-funcional” del INDOTEL;
- l) Tomar las decisiones finales acerca de los proyectos de desarrollo y administrar el “Fondo de financiación al desarrollo de las telecomunicaciones” previsto en el Capítulo VII;
- m) Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley; y
- n) En caso de ausencia, incapacidad u otro impedimento temporal o definitivo del presidente del Consejo Directivo sus funciones serán ejercidas interinamente por el Secretario de Estado Técnico de la Presidencia.

#### **Artículo 85.- Quórum y mayoría.**

85.1. El Consejo Directivo podrá funcionar legalmente con la mitad más uno de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el presidente del Consejo Directivo.

85.2. Para tener validez legal, las decisiones del Consejo Directivo deberán adoptarse por mayoría de tres.

85.3. El Secretario Técnico de la Presidencia podrá hacerse representar por un funcionario debidamente acreditado.

### **Artículo 86.- Funciones del Presidente del Consejo Directivo.**

El Presidente tendrá las funciones siguientes:

- a) Firmar las resoluciones mediante las cuales se otorgan, amplían y revocan concesiones, licencias y permisos provisionales, en las condiciones previstas por la normativa vigente;
- b) Representar al Estado Dominicano ante los organismos internacionales de telecomunicaciones de los que forme parte la República Dominicana, asistido por la Dirección Ejecutiva del órgano regulador, a la que podrá delegarle funciones determinadas;
- c) Transmitir al órgano regulador las directrices del Gobierno respecto de las relaciones con otros países o con organismos internacionales bilaterales o multilaterales en materia de telecomunicaciones;
- d) Impartir directrices al Director Ejecutivo respecto de medidas a tomar cuando se encuentre comprometida la seguridad o lo requieran las necesidades de la defensa nacional o situaciones de emergencia oficialmente declaradas;
- e) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, con doble voto, en caso de empate, y determinar los asuntos a ser incorporados en la agenda, a partir de los que les someta el Director Ejecutivo; y
- f) Supervisar la correcta ejecución de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo.

### **Artículo 87.- Del Director Ejecutivo**

El órgano regulador tendrá un Director Ejecutivo, con las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal del órgano regulador;
- b) Ejercer, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo, la administración interna del órgano regulador;
- c) Decidir la aplicación de las sanciones leves previstas en esta ley;



- d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y
- e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo.

### **Artículo 88.- Caducidad**

88.1. Cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad mencionadas en esta ley, caducará la designación o gestión del miembro respectivo y se procederá a su reemplazo.

88.2. No obstante tal caducidad, los actos o contratos autorizados por el incapaz, antes de que fuera declarada la caducidad, no se invalidarán por esta circunstancia, ni con respecto del órgano regulador, ni con respecto a terceros.

### **Artículo 89.- Remoción**

89.1. El Poder Ejecutivo podrá remover a los miembros titulares del Consejo Directivo, así como los miembros de los cuerpos colegiados, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis (6) sesiones ordinarias al año;
- b) Cuando por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo durante seis (6) meses;
- c) Por condenación definitiva a pena criminal.

89.2. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los miembros titulares del Consejo Directivo, así como los miembros de los cuerpos colegiados, podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia por las causas previstas en los casos siguientes:

- a) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus cargos o en el caso de que, sin debida justificación, dejaren de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del Consejo Directivo; o

- b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;

89.3. La denuncia se hará al Procurador General de la República, por cualquier persona física o jurídica que demuestre un interés legal. El Procurador General de la República someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia, la cual comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria y le rinda el informe procedente dentro del más breve plazo, que no podrá exceder de quince días. Dicho informe será debidamente notificado por el Secretario de la Corte al miembro denunciado, para que éste exponga por escrito los medios de defensa que juzgue de lugar, en el término de diez (10) días a contar de la fecha de dicha notificación.

89.4. Vencido el término indicado, la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, conocerá del informe del juez comisionado y del escrito de defensa, si lo hubiere, y en el término de un mes, a más tardar, decidirá si acoge o desestima la causa de remoción invocada, decisión que no será objeto de ningún recurso y que se comunicará al Consejo Directivo para su cumplimiento en el término de los tres (3) días subsiguientes a la fecha de dicha decisión.

89.5. El procedimiento especial establecido por el presente artículo se declara libre de gastos, derechos, impuestos, costos y honorarios legales de todo género.

#### **Artículo 90.- Normas de conducta.**

90.1. Ningún funcionario o empleado del órgano regulador podrá revelar información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones. La revelación de tales informaciones será sancionada con el cese de las funciones de dicho empleado, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales en su contra.

90.2. Ningún funcionario o empleado del órgano regulador, mientras esté en ejercicio de su cargo, podrá recibir pago alguno por ningún concepto de empresas sujetas a la facultad reglamentaria del órgano

regulador. Dicha prohibición se extenderá por el período de un año posterior al abandono del cargo para los miembros del Consejo Directivo, de los cuerpos colegiados y el Director Ejecutivo.

90.3. Serán prohibidos los contactos informales o individuales entre las partes interesadas y el personal del órgano regulador, sobre temas pendientes de resolución por el ente. Esas comunicaciones deberán ser formales y accesibles a los interesados o sus representantes en casos de actos de alcance general, ya sea participando en las reuniones o conociendo las presentaciones o actas respectivas, en la forma en que lo reglamente el órgano regulador.

### TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS

#### **Artículo 91.- Resoluciones y su contenido.**

91.1. El órgano regulador tomará sus decisiones por medio de resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público. Las resoluciones de carácter general, y otras de interés público que el órgano regulador determine, deberán ser además publicadas en un periódico de amplia circulación nacional.

91.2. Las resoluciones del órgano regulador deberán estar debidamente motivadas y como mínimo contener:

- a) Descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas;
- b) Los hechos relevantes en que se fundamenta su adopción;
- c) Las normas que aplican;
- d) El interés público protegido; y
- e) El dispositivo de la resolución.

**Artículo 92.- Criterios de acción.**

92.1. Al dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos en que ella no exista.

92.2. Asimismo en sus actuaciones el órgano regulador deberá respetar el derecho de defensa de los interesados.

**Artículo 93.- Normas de alcance general.**

93.1. Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

93.2. Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el órgano regulador convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el órgano regulador. Como método de consulta alternativo, el órgano regulador podrá publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cual se dictará la norma.

**Artículo 94.- Propuestas regulatorias**

En los casos en que sea necesario ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, ello se hará sin perjuicio de la obligación de consulta y del derecho de participación, dictando el órgano regulador una resolución provisional ejecutoria. Dicha resolución se publicará y estará sujeta a observaciones por sesenta (60) días calendario, plazo en el que deberá tomarse una resolución definitiva. En ese plazo, y antes de la resolución definitiva, el órgano regulador puede modificar su propuesta regulatoria provisional.

### **Artículo 95.- Publicidad**

Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público.

### **Artículo 96.- Recursos**

96.1. Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. Tanto el Director Ejecutivo cuanto el Consejo Directivo deberán pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la interposición.

96.2. Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde dicha interposición.

96.3. Las decisiones del Consejo Directivo serán objeto de recurso jerárquico ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la forma y plazos previstos por la ley que rige la materia.

### **Artículo 97.- Motivos de impugnación.**

Los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo solo podrán basarse en las siguientes causas:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador.

**Artículo 98.- Obligatoriedad de recurso administrativo.**

La vía administrativa previa es obligatoria para los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que requieran recurrir a la vía judicial.

**Artículo 99.- Ejecutoriedad del acto administrativo.**

Los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.

**Artículo 100.- Entrega de información.**

100.1. El órgano regulador podrá solicitar a los concesionarios o licenciatarios, informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria, en los casos siguientes:

- a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios y/o licenciatarios; entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios o clientes de servicios o terceros;
- b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado; o
- c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas.

100.2. Los informes deberán ser proporcionados en los plazos razonables que se fijen en cada oportunidad, los que no podrán ser inferiores a cinco (5) días hábiles. En los casos previstos, los concesionarios o licenciatarios deberán permitir el libre acceso del órgano regulador a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma.

100.3. El órgano regulador podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las facultades que le confieren este artículo y el Artículo 30, literal g).

100.4. El órgano regulador podrá establecer los requisitos mínimos razonables que deberá reunir la contabilidad de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo, en su caso, plazos de depreciación de facilidades, equipos y sistemas. Asimismo establecerá los requisitos mínimos razonables para el suministro y conservación de la información contable, de costos, de tráficos y de operaciones que fuere estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus facultades reglamentarias.

#### **Artículo 101.- Defensa del usuario y participación.**

101.1. El órgano regulador dictará un “Reglamento general del servicio telefónico” que regule las relaciones entre los concesionarios de ese servicio y sus clientes y usuarios, garantizando sus derechos y estableciendo sus obligaciones.

101.2. El órgano regulador podrá dictar otros reglamentos para otros servicios.

101.3. Todo interesado con interés legítimo podrá requerir ser consultado y exponer su posición antes de la toma de decisiones de carácter general o particular que lo afecten, de acuerdo a las normas de procedimiento que fije el órgano regulador.

### **TÍTULO IV: RECURSOS DEL ÓRGANO REGULADOR**

#### **Artículo 102.- Recursos económicos del órgano regulador.**

102.1. El órgano regulador se financiará mediante los siguientes recursos económicos:

- a) El porcentaje establecido que le corresponda de la CDT;
- b) El derecho por uso del dominio público del espectro radioeléctrico;

- c) Los derechos que se establezcan, en su caso, en los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y licencias, de acuerdo con la reglamentación;
- d) Los rendimientos que genere su propio patrimonio;
- e) Las asignaciones presupuestarias que, en su caso, le asigne el Gobierno Central; y
- f) Lo que pueda obtener por cualquier otro concepto.

102.2. Una vez cubiertas las necesidades presupuestarias del órgano regulador, el Consejo Directivo destinará el excedente de los recursos que pudieran existir al Fondo de Desarrollo previsto en el Capítulo VII.

## **CAPÍTULO XIII: FALTAS Y SANCIONES**

### **TÍTULO I: SUJETOS**

#### **Artículo 103.- Sujetos responsables de las faltas**

Se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en la presente ley:

- a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;
- b) Quienes, aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley;  
o
- c) El usuario de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de dichos servicios, así como por su empleo en perjuicio de terceros.



## TÍTULO II: CLASIFICACIÓN

### Artículo 104.- Clasificación de las faltas administrativas

Las faltas administrativas a las disposiciones de la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

### Artículo 105.- Faltas muy graves

Constituyen faltas muy graves:

- a) La realización de prácticas restrictivas a la competencia;
- b) El uso indebido de los recursos de la CDT;
- c) La utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a las autorizadas;
- d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción;
- e) Dar facilidades a terceros para que presten servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción;
- f) La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las normas y estándares internacionales;
- g) La producción de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las reglas y normas internacionales, cuando provenga de la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o del uso de frecuencias distintas de las autorizadas;
- h) El uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red;
- i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo;

- j) La interceptación sin autorización de las telecomunicaciones no destinadas al público en general;
- k) La divulgación del contenido, existencia, publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o recepción de aquellas comunicaciones que no estén destinadas al público en general;
- l) La falta de pago de los derechos previstos en la presente ley, conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan;
- m) La instalación de aparatos o equipos no homologados que produzcan daños muy graves en las redes de telecomunicaciones o a terceros;
- n) El incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, incluyendo la falta de construcción de las instalaciones y la explotación de los servicios dentro de los plazos señalados;
- o) La negativa a cumplir con la obligación de interconexión, en los casos en que esta proceda, de acuerdo a las previsiones de la presente ley, o la reticencia en llevar a cabo las obligaciones que de ella se derivan;
- p) La aplicación, en su caso, de tarifas distintas a las autorizadas;
- q) La comisión, en el transcurso de un (1) año, de dos (2) o más infracciones graves sancionadas mediante resoluciones definitivas;  
y
- r) Cualquier otra acción de las operadoras que, a juicio del Consejo Directivo del órgano regulador, atente en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la presente ley.

#### **Artículo 106.- Faltas graves**

Constituyen faltas graves:

- a) La discriminación arbitraria entre clientes o usuarios;

- b) La utilización del dominio público del espectro radioelectrónico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas;
- c) Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización;
- d) La asociación comercial o contratación con cualquier entidad nacional o extranjera, para canalizar comunicaciones hacia o desde otros países, sin intervención de operadores debidamente autorizadas para la prestación de dichos servicios;
- e) La producción no deliberada de interferencias perjudiciales definidas como tales en las normas y estándares internacionales, incluyendo las producidas por defectos de los aparatos o equipos;
- f) La conexión de aparatos o equipos no homologados que produzcan daños graves a las redes de telecomunicaciones o a terceros;
- g) La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipo o aparatos, quedando excluidos los equipos de radioaficionados, siempre que no hayan sido adquiridos en el mercado y se destinen a este servicio;
- h) La utilización de los servicios de telecomunicaciones para fines distintos de los que se hubieran autorizado por el órgano regulador;
- i) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas;
- j) La no publicación o exposición al público de las tarifas vigentes en cada servicio;
- k) La comisión, en el plazo de un (1) año, de dos o más infracciones leves sancionadas mediante resolución definitiva;
- l) El cobro a clientes o usuarios por servicios no prestados;
- m) La comercialización de equipos de telecomunicaciones que no cuenten con el correspondiente certificado de homologación, emitido de acuerdo con las previsiones de la presente ley; y

- n) Cualquier otra acción de las operadoras que, a juicio del Consejo Directivo del órgano regulador, atente en forma notoria contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la presente ley, y no constituya infracción muy grave.

#### **Artículo 107.- Faltas leves.**

Constituyen faltas leves:

- a) La producción de interferencias no admisibles, que no sean ostensiblemente perjudiciales, definidas en las normas y estándares internacionales;
- b) La utilización o prestación indebida de los servicios que no esté considerada como falta muy grave o grave;
- c) La instalación de aparatos o equipos no homologados a las redes de telecomunicaciones;
- d) Cualquier otra acción de los prestadores que, a juicio del Consejo Directivo del órgano regulador, atente contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la presente ley, y no constituya infracción grave o muy grave.

### **TÍTULO III: SANCIONES**

#### **Artículo 108.- Cargo por incumplimiento.**

Se establece un cargo por incumplimiento (CI), equivalente al valor de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) de 1997. El órgano regulador, por resolución, actualizará el valor del CI a fin de preservar su nivel de sanción económica, utilizando los índices de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

#### **Artículo 109.- Monto de las sanciones**

109.1. La faltas consideradas muy graves serán sancionadas con un mínimo de treinta (30) y un máximo de doscientos (200) CI.

109.2. Las faltas consideradas graves, serán sancionadas con un mínimo de diez (10) CI y un máximo de treinta (30) CI. En el caso de alteración de las características de los equipos, la sanción podrá incluir la incautación de los mismos.

109.3. Las faltas consideradas leves serán sancionadas con un mínimo de dos (2) CI y un máximo de diez (10) CI.

109.4. El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción. El infractor que realice actividades sin concesión o autorización, independientemente de la sanción que se le aplique, estará obligado a pagar los derechos, tasas o cánones correspondientes, en su caso, por todo el tiempo en que operó irregularmente.

#### **Artículo 110.- Graduación y destino**

110.1. El valor de la sanción imponible dependerá:

- a) Del número de infracciones cometidas;
- b) De la reincidencia;
- c) De la repercusión social de las mismas.

110.2. Lo recaudado por concepto de cargos por incumplimiento que se perciban por aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones será destinado íntegramente al “Fondo de desarrollo” previsto en el Capítulo VII.

#### **Artículo 111.- Independencia de las acciones civiles o penales**

Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente título se aplicarán previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

## TÍTULO IV: MEDIDAS PRECAUTORIAS

### **Artículo 112.- Clausura, suspensión o incautación**

112.1. Para los casos que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos.

112.2. Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el órgano regulador hará el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando la rotura de puertas y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

112.3. En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el órgano regulador que lo detecte podrá disponer la clausura provisional y sugerir al órgano regular la solicitud judicial de incautación de los equipos.

112.4. Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del ministerio público para la realización de su cometido.

## TÍTULO V: DESTINO DE LOS BIENES INCAUTADOS

### **Artículo 113.- Incautación**

Los bienes y equipos que hayan sido incautados como producto de incautaciones y clausuras definitivas pasarán al patrimonio del órgano regulador.

### **Artículo 114.- Destino de los bienes decomisados**

114.1. Con el objeto de desarrollar servicios de telecomunicaciones en áreas o lugares donde ellos no sean prestados, el órgano regulador podrá, mediante pública subasta, vender a prestadores de servicios de telecomunicaciones o donar a entidades del sector público o a personas o entidades sin fines de lucro que lo soliciten, los bienes o equipos incautados. En todo caso, para el otorgamiento de licencia o concesión de servicios de telecomunicaciones con tales equipos, el operador o solicitante deberá garantizar el funcionamiento de los mismos.

114.2. Lo recaudado por concepto de venta de equipos incautados será destinado íntegramente al “Fondo de desarrollo” del Capítulo VII.

## **CAPÍTULO XIV: OTRAS DISPOSICIONES**

### **Artículo 115.- De la Dirección General de Telecomunicaciones.**

Se suprime la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT). Todas las referencias que se hagan a la citada Dirección General, en las normas que no hayan sido derogadas por la presente ley, se entenderán referidas a órgano regulador establecido en el Capítulo XII de esta ley, a excepción de aquellas normas a las que se refieren los dos artículos siguientes.

### **Artículo 116.- Decreto 85-93.**

116.1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, todas las referencias que se hacen en el Decreto 85-93, de fecha 28 de marzo de 1993, a la DGT y a la Comisión de Derecho de Autor, se entenderán hechas a la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA).

116.2. El patrimonio de la DGT pasa de forma íntegra al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) creado por la presente ley.

**Artículo 117.- Reglamento núm. 824.**

Todas las alusiones que se hacen en el Reglamento núm. 824, de fecha 25 de marzo de 1971 a la Dirección General de Telecomunicaciones, se entenderán hechas a la Secretaría Administrativa de la Presidencia.

**Artículo 118.- De los contratos de interconexión vigentes y del acuerdo ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).**

118.1. Las entidades prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones revisarán, dentro del plazo de un año, los contratos de interconexión suscritos entre ellas hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley, con el objeto de adaptarlos a las previsiones de la misma y su reglamento de aplicación.

118.2. Una vez revisados los contratos, los comunicarán al órgano regulador para su revisión, quien, en el caso de estimarlo necesario, podrá adoptar las medidas previstas en el Capítulo VIII, Título II de la presente ley.

118.3. Se ratifica en todas sus partes el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), para que rija, en lo que respecta a la República Dominicana, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la cual será considerada el instrumento ratificador.

**CAPÍTULO XV:  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

**Artículo 119.- Concesiones vigentes**

119.1. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el órgano regulador ajustará a sus disposiciones las concesiones vigentes, otorgando los actos correspondientes. Este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto del



alcance de las concesiones. Para aquellas concesiones que tuvieran en plazo de duración determinado, la duración del nuevo título será igual al período de tiempo que le faltare a la concesión originaria para la terminación de su plazo; para aquellas concesiones que no tuvieran un plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que se establece en el Artículo 27 de la presente ley, todo lo anterior sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo. En todos los casos, el régimen impositivo aplicable a los concesionarios deberá ser el mismo.

119.2. Hasta tanto se suscriban los nuevos contratos de concesión, se entenderán vigentes los suscritos entre el Estado y las empresas concesionarias y habilitarán a sus titulares para seguir prestando todos los servicios que, hasta el momento de la entrada en vigor de esta ley, estuvieran prestando.

#### **Artículo 120.- Rebalanceo tarifario**

120.1. Los precios al público del servicio telefónico local de la primera línea residencial deberán reflejar sus costos dentro del período transitorio o de rebalanceo tarifario, establecido por el órgano regulador mediante resolución motivada, luego de la promulgación de la presente ley.

120.2. Para fines de implantación del rebalanceo tarifario, el Poder Ejecutivo nombrará, dentro de los treinta (30) días de la fecha de promulgación de esta ley una “Comisión asesora para el rebalanceo tarifario”, adscrita al órgano regulador. Esta comisión estará compuesta por el Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá en calidad del presidente de la misma; el Secretario de Estado de Obras Públicas, quien será suplente del presidente; el Director Ejecutivo del organismo regulador, quien fungirá como Secretario Ejecutivo, y tres miembros del sector privado relacionados con el sector de telecomunicaciones, en calidad de vocales y seleccionados por el Poder Ejecutivo. Las decisiones de la comisión serán tomadas por el voto mayoritario de sus miembros, correspondiendo al voto del presidente romper cualquier empate. Esta comisión evaluará los estudios y recomendaciones presentados por la

Unión Internacional de Telecomunicaciones y, en base a las mismas, someterá, dentro de los sesenta (60) días posteriores a su incorporación, un plazo de rebalanceo tarifario, el cual deberá ejecutarse antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000).

**Artículo 121.- Instalación del órgano regulador.**

Dentro de los primeros doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, se dedicará la totalidad de lo recaudado por concepto de la CDT a la instalación del órgano regulador.

**Artículo 122.- Sistemas celulares**

La Resolución núm. 2-91, del 22 de agosto de 1991, de la DGT, relativa a “Cambios y reglamentación para el uso de los sistemas celulares en la República Dominicana”, seguirá siendo aplicada por el órgano regulador, hasta tanto el mismo dicte el reglamento que lo sustituya. Lo anterior no implicará perjuicio alguno de los derechos y licencias otorgados por la DGT a la fecha de entrada de vigencia de esta ley.

**Artículo 123.- Disposición derogatoria**

Con la promulgación de la presente ley, quedan derogadas:

- a) La Ley 118 de Telecomunicaciones, de fecha 1 de febrero de 1966; sin que ello implique desaparición inmediata de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), la cual mantendrá su existencia hasta tanto el Consejo Directivo del órgano regulador no sea designado de conformidad con las previsiones de esta ley, y fungir provisionalmente como Director Ejecutivo del nuevo órgano regulador;
- b) El Artículo 381 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992;
- c) El Decreto núm. 84-93, de fecha 28 de marzo de 1993, que aprobó el “Segundo Reglamento para la aplicación de la Ley de Derecho de Autor, para la retransmisión por cable de programas de televisión”;

- d) La Resolución núm. 1-95, de fecha 23 de enero de 1995, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC);
- e) La Resolución núm. 2-95, de fecha 23 de enero de 1995, de la SEOPC;
- f) La Resolución núm. 4-91, de fecha 29 de noviembre de 1991, de la DGT;
- g) La Resolución núm. 94-001, de fecha 2 de febrero de 1994, de la DGT;
- h) La Resolución núm. 001-94 de fecha 8 de abril de 1994, de la SEOPC;
- i) La Resolución núm. 94-003, de fecha 20 de marzo de 1994, de la DGT;
- j) La Resolución núm. 94-003/R/95-001, de fecha 7 de abril de 1995, de la DGT; y
- k) Todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Héctor Rafael Peguero Méndez**  
Presidente

**Jesús Radhamés Santana Díaz**  
Secretario Ad-Hoc

**Néstor Orlando Mazara Lorenzo**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año

mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario.

**Jesús Vásquez Martínez**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNÁNDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

LEY NÚM. 327-98

DEL 11 DE AGOSTO DE 1998  
DE CARRERA JUDICIAL;  
SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN

Y

RESOLUCIÓN NÚM. 1221  
QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE  
LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA



## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I:</b> DISPOSICIONES GENERALES. EXCLUSIONES. EXTENSIÓN GRADUAL.....	423
<b>CAPÍTULO II:</b> DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL .....	424
<b>CAPÍTULO III:</b> NORMAS ESPECIALES DE LA CARRERA JUDICIAL .....	427
<b>TÍTULO I:</b> INGRESO A LA CARRERA: CONDICIONES DE APTITUD .....	427
<b>TÍTULO II:</b> DE LA INAMOVILIDAD .....	429
<b>TÍTULO III:</b> ESCALAFÓN JUDICIAL.....	430
<b>TÍTULO IV:</b> DESIGNACIÓN DE LOS JUECES.....	431
<b>TÍTULO V:</b> ASCENSOS, TRASLADOS Y CAMBIOS.....	432
<b>TÍTULO VI:</b> EVALUACIÓN Y RENDIMIENTO DE LOS JUECES .....	433
<b>CAPÍTULO IV:</b> REMUNERACIÓN DE LOS JUECES .....	434
<b>CAPÍTULO V:</b> LICENCIAS, PERMISOS, ABANDONO DEL CARGO, VACACIONES, DÍA DEL PODER JUDICIAL .....	435

<b>CAPÍTULO VI:</b> DEBERES, DERECHOS, PROHIBICIONES E IMCOMPATIBILIDAD .....	437
<b>CAPÍTULO VII:</b> RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL .....	441
<b>TÍTULO I:</b> DERECHOS Y PRERROGATIVAS ESPECIALES DE LOS JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES.....	441
<b>TÍTULO II:</b> DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES .....	443
<b>CAPÍTULO VIII:</b>	
<b>TÍTULO I:</b> RÉGIMEN DISCIPLINARIO OBJETIVOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO .....	444
<b>TÍTULO II:</b> FALTAS Y SACIONES DISCIPLINARIAS .....	445
<b>CAPÍTULO IX:</b> DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.....	449
<b>TÍTULO I:</b> AUTORIDAD SANCIONADORA.....	449
<b>TÍTULO II:</b> RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS...	450
<b>TÍTULO III:</b> LOS MEDIOS DE PRUEBA .....	451
<b>CAPÍTULO X:</b> ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA .....	451
<b>CAPÍTULO XI:</b> DISPOSICIONES FINALES .....	454



## REGLAMENTO DE LA CARRERA JUDICIAL

### CAPÍTULO I:

De las Disposiciones Generales Definición y Principios Rectores de la Carrera Judicial Ámbito de Aplicación .....	461
---	-----

### CAPÍTULO II:

De la Dirección de Administración de la Carrera Judicial .....	462
--	-----

#### Sección Primera:

De los Órganos Superiores de la Carrera Judicial.....	462
---	-----

De la Suprema Corte de Justicia .....	462
---------------------------------------	-----

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.....	464
---	-----

#### Sección Segunda:

De los Órganos Directivos de la Carrera Judicial.....	466
---	-----

De la Dirección General de la Carrera Judicial .....	466
--	-----

De los Órganos Técnicos de la Dirección General de Carrera Judicial .....	468
---	-----

#### Sección Tercera:

De los demás Órganos Jurisdiccionales Encargados de Aplicar el Sistema de Carrera Judicial.....	470
---	-----

De Las Funciones de las Cortes de Apelación y sus Titulares y de los Órganos Jurisdiccionales Equivalentes .....	470
--	-----

De las Funciones de los Juzgados de Primera Instancia y sus Titulares y de los Órganos Jurisdiccionales Equivalentes .....	472
--	-----

De las Funciones de los Juzgados de Paz y sus Titulares y de los Órganos Jurisdiccionales Equivalentes.....	474
---	-----

#### Sección IV:

De la Inspectoría Judicial.....	474
---------------------------------	-----

De la Organización de la Inspectoría Judicial .....	475
---	-----

Objetivos y Estructura de la Inspectoría Judicial.....	475
--	-----

Del Inspector General .....	476
De la Unidad de Inspección Judicial.....	478
De las Clases, Finalidades y Principios Generales de las Visitas.....	481
<b>CAPÍTULO III:</b>	
De las Normas Especiales de la Carrera Judicial .....	485
De la Designación de los Jueces .....	485
<b>Sección Primera:</b>	
Del Ingreso a la Carrera.....	486
Condiciones de Aptitud y Procedimientos .....	486
Del Procedimiento de Ingreso por la Vía Principal .....	487
Del Registro de Elegibles .....	489
Del Procedimiento de Ingreso con Arreglo al Párrafo I del Artículo 11 de La ley.....	490
De los Concursos de Méritos para Abogados de Reconocida Competencia, Profesores Universitarios, Autores de Obras de Derecho y Ex-Magistrados.....	490
<b>Sección Segunda:</b>	
De la Provisión de los Cargos Judiciales.....	491
De Los Ascensos, Traslados y Cambios.....	491
<b>Sección Tercera:</b>	
Del Escalafón Judicial.....	493
<b>Sección Cuarta:</b>	
De la Designación de los Suplentes de Jueces de Paz.....	495
<b>Sección Quinta:</b>	
De los Informes de Gestión.....	496
<b>Sección Sexta:</b>	
De la Evaluación y el Rendimiento de los Jueces.....	497
De los Objetivos de la Evaluación .....	497

De los Derechos de Evaluación .....	497
De la Evaluación del Rendimiento de los Jueces .....	497
De la Obligación del Tribunal o del Juez Evaluador: Programación .....	498
De los Factores a Evaluar en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional .....	499
De los Factores a Evaluar para Calificar la Función Administrativa .....	499
De la Escala de Rendimiento .....	500
Del Control de la Evaluación del Desempeño.....	501
De la Entrevista de Evaluación.....	501
De las Normas Generales del Sub-Sistema de Evaluación del Desempeño .....	502
De la Suspensión y Capacitación del Juez con Calificación de Evaluación Insuficiente .....	503
Del Recurso a Favor del Juez Inconforme .....	503
De la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los Jueces .....	504
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
De la Remuneración de los Jueces .....	505
<b>CAPÍTULO V:</b>	
De las Licencias, Permisos, Abandono del Cargo, Vacaciones, Regalía Pascual, Día del Poder Judicial.....	506
De las Licencias.....	506
De la Concesión de Licencias a los Jueces de Paz .....	507
De los Permisos.....	509
Del Abandono del Cargo. Su Tipificación .....	509
De las Vacaciones.....	510

Del Bono Vacacional: Programación de las Vacaciones.....	511
De la Regalía Pascual .....	511
Del Día del Poder Judicial .....	512
De la Orden al Mérito Judicial.....	512
<b>CAPÍTULO VI:</b>	
De los Deberes, Derechos, Prohibiciones e Incompatibilidades.....	512
De los Deberes .....	512
De los Derechos .....	514
De las Prohibiciones .....	515
De las Incompatibilidades .....	516
De la Suspensión del Juez Subjúdice.....	516
<b>CAPÍTULO VII:</b>	
Del Régimen Disciplinario .....	516
De los Objetivos y Principios del Régimen Disciplinario .....	516
De las Faltas Disciplinarias y sus Sanciones .....	518
Del Incumplimiento de los Procesos Evaluatorios del Rendimiento como Falta Disciplinaria .....	519
De las Prescripciones .....	520
Autoridad Sancionadora .....	520
De la Comisión Disciplinaria.....	521
<b>CAPÍTULO VIII:</b>	
Del Procedimiento y Plazos para la Acción Disciplinaria .....	522
De los Recursos contra las Sanciones Disciplinarias .....	526
Del Reingreso del Juez al Servicio Activo.....	527
De la Inhabilitación del Juez.....	527
De la Rehabilitación del Juez o Servidor Judicial Destituido.....	528

**CAPÍTULO IX:**

De la Separación del Juez de la Carrera Judicial .....	528
De la Renuncia del Juez.....	528
De la Destitución .....	529
Del Abandono del Cargo .....	529
De la Jubilación por Antigüedad en el Servicio o por Edad Avanzada, Invalidez Absoluta, Lesión o Enfermedad y Muerte.....	529
Disposiciones Transitorias .....	529
Disposición Final.....	531

**RESOLUCIÓN NÚM. 1221, SOBRE REGLAMENTO  
DE LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA**

**TÍTULO I:**

De la misión, visión, naturaleza, objetivos y símbolos de la Escuela Nacional de la Judicatura.....	536
--	-----

**TÍTULO II:**

De la dirección y administración de la Escuela Nacional de la Judicatura.....	540
--	-----

**Sección 1:**

Del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura .....	540
---	-----

**Sección 2:**

De las sesiones del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura .....	544
--	-----

**Sección 3:**

De la Dirección de la Escuela Nacional de la Judicatura.....	545
--	-----

**Sección 4:**

De los Comités de Responsables del Sistema .....	550
--	-----

**Sección 5:**

De los Programas de Capacitación de la Escuela.....553

**Sección 6:**

Del Personal de Apoyo de la Escuela.....555

**TÍTULO III:**

De la capacitación.....555

**TÍTULO IV:**

De las Actividades Complementarias de Difusión y Extensión.....559

**TÍTULO V:**

Fortalecimiento institucional .....561

## LEY NÚM. 327-98

DEL 11 DE AGOSTO DE 1998, DE CARRERA JUDICIAL

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 63 de la Constitución Política de la República establece la Carrera Judicial y atribuye al Congreso Nacional su reglamentación, así como lo referente al régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces;

**CONSIDERANDO:** Que, para el mantenimiento del orden jurídico y de la estabilidad del régimen democrático, es imprescindible contar con un Poder Judicial independiente de los demás poderes del Estado, tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución de la República;

**CONSIDERANDO:** Que la Carrera Judicial, además de promover el fortalecimiento institucional del Poder Judicial, asegura relaciones de trabajo justas y armónicas a los jueces.

HA DADO LA SIGUIENTE  
LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES. EXCLUSIONES. EXTENSIÓN GRADUAL

**Artículo 1.-** La presente ley y sus reglamentos regulan los derechos y deberes de los magistrados del orden judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, estableciendo las normas de trabajo entre éstos, para garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia

de los mismos, así como para el establecimiento de un sistema que permita estructurar técnicamente, y sobre la base de los méritos, la carrera judicial, con exclusión de toda discriminación fundada en motivos políticos, sociales, religiosos o de cualquier otra índole.

**Artículo 2.-** Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

1. Todos aquellos funcionarios que, de acuerdo a la Constitución de la República, sus nombramientos correspondan a otro Poder del Estado.
2. Los jueces de las jurisdicciones militar y policial.

**Artículo 3<sup>1</sup>.-** (Declarado inconstitucional por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 30 de septiembre del 1998).

## CAPÍTULO II: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

**Artículo 4.-** La Suprema Corte de Justicia, como órgano de máxima autoridad dentro de la rama jurisdiccional del Estado, designará a todos los jueces del sistema judicial, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 2 de esta ley, y tendrá a su cargo la dirección del sistema de carrera judicial. En tal virtud, dictará las disposiciones administrativas referentes a los jueces, en lo que concierne al ejercicio de sus funciones y a las condiciones de remuneración, así como a todas las situaciones relacionadas con dichos servidores.

**Párrafo I.-** La Suprema Corte de Justicia podrá delegar en su Presidente la dirección del sistema de carrera judicial, en aquellos aspectos que no requieran la atención plenaria del alto tribunal.

---

1 **Antiguo Artículo 3:** Todas las disposiciones de la presente ley se aplicarán de inmediato a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo I.-** Las normas concernientes a la carrera judicial se aplicarán en forma gradual, conforme a lo establecido a la presente ley y los reglamentos, que, al efecto, dicte la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo II.-** Las disposiciones de la presente ley referentes a remuneración, capacitación, inamovilidad, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y régimen disciplinario se aplicarán a todos los miembros del Poder Judicial.



**Párrafo II.** Para la ejecución de las disposiciones de esta ley, la Suprema Corte de Justicia queda investida de los poderes necesarios para dictar las reglamentaciones que viabilicen el desarrollo de la Carrera Judicial.

**Artículo 5.-** Los órganos responsables de la organización y administración del sistema de carrera judicial, son los siguientes:

- 1) Suprema Corte de Justicia;
- 2) Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 3) Dirección General de la Carrera Judicial, adscrita a la Suprema Corte de Justicia;
- 4) Escuela Nacional de la Judicatura.

**Artículo 6.-** Se crea la Dirección General de la Carrera Judicial, que es el órgano central del sistema que instituye la presente ley.

**Artículo 7.-** Son atribuciones de la Dirección General de la Carrera Judicial, las siguientes:

- 1) Asistir a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, en la formulación de los programas, normas y políticas de la carrera judicial;
- 2) Administrar todos los procesos inherentes a la carrera judicial, desde el ingreso de los jueces, en base al mérito personal, hasta la evaluación del desempeño, así como laborar y vigilar la aplicación de sistemas técnicos que aseguren la plena vigencia de la misma;
- 3) Organizar registros y expedientes individuales para los Jueces del Poder Judicial, que contendrán su historia y datos personales; un informe anual de trabajo, cantidad de sentencias y autos dictados, así como todas las informaciones necesarias para evaluar su rendimiento y su conducta moral en la comunidad así como cualquier otro requisito establecido en el reglamento que se dicte al efecto;
- 4) Asesorar y asistir técnicamente a los organismos del Poder Judicial amparados por esta ley, así como a los de otros poderes

del Estado, en relación con las funciones respectivas que les correspondan en materia de carrera judicial;

- 5) Administrar el plan de retiro, pensiones, jubilaciones y de seguridad social del Poder Judicial;
- 6) Asistir a la Escuela Nacional de la Judicatura en la coordinación del sistema nacional de adiestramiento de funcionarios del Poder Judicial;
- 7) El manejo y administración de los recursos necesarios para el adecuado y eficaz funcionamiento de los tribunales de la República;
- 8) Las que se deriven de esta ley, así como los reglamentos y otras disposiciones legales relacionadas con la materia de su competencia;
- 9) La Dirección General de la Carrera Judicial deberá llevar un registro de elegibles, en el cual figuren los nombres de las personas que deseen ingresar a la carrera judicial, con indicación de todos los datos requeridos por la presente ley, así como cualquier otro requisito que exijan los reglamentos que al efecto dicte la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 8.-** La Dirección General de la Carrera Judicial estará a cargo de un Director nombrado por la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo I.-** No podrá ser designado Director General de la Carrera Judicial ningún abogado que se encuentre en pleno ejercicio de la profesión con bufete abierto.

**Párrafo II.-** La Suprema Corte de Justicia procederá a escoger el Director General de la Carrera Judicial de un profesional del Derecho que ejerza la docencia de la Ciencia Jurídica, de un magistrado en retiro o de un abogado que no tenga bufete abierto.

**Artículo 9.-** Para ser Director General de la Carrera Judicial, se requiere:

- 1) Ser dominicano, mayor de treinta (30) años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

- 2) Ser licenciado o doctor en Derecho, tener conocimientos técnicos y experiencia administrativa de más de cinco (5) años;
- 3) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;
- 4) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;
- 5) No estar en ejercicio de un cargo de elección popular ni de otra función que sea incompatible con el desempeño del cargo;
- 6) No haber estado ni hallarse en estado de cesación de pago;
- 7) No tener parentesco natural ni afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni con ningún miembro del alto tribunal de justicia, ni con el Procurador General de la República.

**Artículo 10.-** Es responsabilidad del Director General de la Carrera Judicial la de cumplir y hacer cumplir las atribuciones generales que esta ley y sus reglamentos ponen a su cargo.

**Párrafo.-** Las funciones y responsabilidades específicas del Director General de la Carrera Judicial, además de las previstas en esta ley y otras disposiciones, serán determinadas por un reglamento dictado al efecto por la Suprema Corte de Justicia.

### **CAPÍTULO III: NORMAS ESPECIALES DE LA CARRERA JUDICIAL**

#### **TÍTULO I: INGRESO A LA CARRERA: CONDICIONES DE APTITUD**

**Artículo 11.-** Para ingresar a la carrera judicial se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, o por naturalización, con más de diez años de haberla obtenido, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, someterse a concurso de oposición, tener por lo menos dos (2) años de haber obtenido el exequátur y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.

**Párrafo I.-** Los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez años, los profesores universitarios de alta calificación académica, autores de aportes a la bibliografía jurídica y aquellos que hayan prestado servicio en la judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años, podrán ingresar a la carrera judicial en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo II.-** Para ingresar a la carrera judicial será requisito haber aprobado los programas de capacitación teórica y práctica que dicte la Escuela Nacional de la Judicatura, salvo en los casos previstos en el párrafo anterior y lo referente a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 12.-** Para ser Juez de una Corte de Apelación, de una Corte de Trabajo, o de una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, del Tribunal Superior de Tierras o del Tribunal Contencioso-Tributario, se requiere, además de las condiciones exigidas por la Constitución y acreditar los conocimientos especializados en cada una de esas materias, estar en el ejercicio del cargo de juez de otra Corte de Apelación, o del juez de Primera Instancia o juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, estos dos últimos durante cuatro años por lo menos.

**Artículo 13.-** Para ser Juez de Primera Instancia o juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o Juez de Instrucción, se requiere haber sido egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura, además de las condiciones exigidas por la Constitución, estar en el ejercicio del cargo de juez de Primera Instancia en otro juzgado o cámara, o haber sido Juez de Paz durante dos años, y haber cumplido con los requisitos de evaluación en las funciones establecidas en los Artículos 26 y 27 de esta ley, salvo lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 11.

**Párrafo.- (TRANSITORIO).** Esta disposición, salvo en lo relativo a los requisitos constitucionales, podrá no ser tomada en consideración para la elección de los Jueces que, de conformidad a la Ley de Carrera Judicial, haga la Suprema Corte de Justicia.

## TÍTULO II: DE LA INAMOVILIDAD

**Artículo 14<sup>2</sup>.**- (Declarado inconstitucional por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 30 de septiembre del 1998).

2 **Antiguo Artículo 14:** Al designar a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará el tiempo por el cual realiza la designación, que lo será por no más de cuatro (4) años, a partir de la fecha de la misma, todo de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y lo establecido en los párrafos III y IV del Artículo 63 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 23 de la Constitución, aplicable a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los que se consideran funcionarios de elección indirecta.

**Párrafo I:** De igual forma, los jueces del orden judicial que sean designados de la Suprema Corte de Justicia, lo serán por un período de no más de cuatro (4) años, pudiendo ser confirmados en sus cargos cada vez que la Suprema Corte de Justicia haga una evaluación de los mismos.

**Párrafo II:** El Consejo Nacional de la Magistratura designará cada cuatro (4) años, de entre los dieciséis (16) Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, un bufete directivo integrado por un presidente, un primer sustituto y un segundo sustituto de presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como los presidentes de las tres cámaras que conforman ese alto Tribunal, pudiendo ser reelecto el presidente cuantas veces el Consejo Nacional de la Magistratura lo juzgue conveniente.

**Párrafo III:** Durante el tiempo de su designación, los jueces nombrados, tanto por el Consejo Nacional de la Magistratura, como los designados por la Suprema Corte de Justicia, serán inamovibles, debiendo permanecer en su cargo hasta que sea elegido su sustituto.

**Párrafo IV:** Los jueces dependientes de la Suprema Corte de Justicia serán sometidos cada cuatro (4) años a una evaluación escrita, conjuntamente con los abogados o licenciados en Derecho egresados de la Escuela Nacional de la Judicatura que aspiren a ocupar esas posiciones. Los magistrados podrán ser indefinidamente reelectos en los puestos que desempeñen.

**Párrafo V:** Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, actualmente en ejercicio, permanecerán en sus cargos en forma inamovible durante cuatro (4) años, a partir de la fecha de su designación. Los demás jueces del orden judicial, designados o no por la Suprema Corte de Justicia antes de la entrada en vigor de la presente ley, se considerarán provisionales y la Suprema Corte de Justicia procederá posteriormente a la designación de los definitivos luego de su entrada en vigencia.

### TÍTULO III: ESCALAFÓN JUDICIAL

**Artículo 15.-** Se crea el escalafón judicial, de manera que los jueces puedan, en base al mérito personal y profesional, pasar de una categoría a otra superior.

**Párrafo.-** La categoría de los funcionarios judiciales, en orden ascendente, para los fines de carrera judicial, es la siguiente:

- 1) Juez de Paz o sus equivalentes;
- 2) Juez de Primera Instancia, Juez de Instrucción, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Juez de Trabajo, Juez de Niños, Niñas y Adolescentes o sus equivalentes;
- 3) Juez de la Corte de Apelación, Juez del Tribunal Superior de Tierras, Juez del Tribunal Contencioso- Tributario, Juez de la Corte de Trabajo, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes o sus equivalentes;
- 4) Juez de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 16.-** La Carrera Judicial se inicia con las funciones de juez de paz o de instrucción, según los casos, y termina con la de Juez de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 17.-** La movilidad en la carrera judicial sólo opera por traslado o por ascenso. Se entiende por traslado la transferencia de un juez, con su mismo grado, a otra jurisdicción de igual categoría. Ascenso es la promoción de un grado a otro superior.

**Artículo 18.-** Para los traslados o ascensos se tendrán en cuenta, rigurosamente, además de las condiciones exigidas por la Constitución, el mérito personal y la antigüedad en el ejercicio de la función en la categoría o grado inferiores y, en igualdad de condiciones, se preferirá al candidato de mayor edad.

**Párrafo.-** Los traslados y los ascensos deben contar con la anuencia previa de los beneficiarios, aún en el caso previsto en el literal b) del artículo 23 de la presente ley.

## TÍTULO IV: DESIGNACIÓN DE LOS JUECES

**Artículo 19.-** Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, de acuerdo con las disposiciones del artículo 64 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

**Párrafo I.-** Al elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia, y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al presidente en caso de ausencia o impedimento.

**Párrafo II.-** Cuando se produzcan vacantes de jueces de la Suprema Corte de Justicia, se procederá a su reemplazo o sustitución de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

**Artículo 20.-** Los demás jueces de los tribunales que conforman el Poder Judicial, incluyendo sus respectivos suplentes, los pertenecientes a la jurisdicción de lo Contencioso-Tributario, serán designados por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a esta Ley de Carrera Judicial, tal y como lo dispone el artículo 67, acápite 4 de la Constitución de la República. También corresponderá a la Suprema Corte de Justicia designar a todos los funcionarios y empleados, ministeriales y otros auxiliares que dependen del Poder Judicial, y revocar sus nombramientos de acuerdo a las disposiciones de la ley.

**Párrafo I.-** En caso de que los concursos internos queden desiertos, la Dirección General de la Carrera Judicial convocará a concurso de oposición entre los abogados que reúnan los requisitos previstos por esta ley.

**Párrafo II.-** Para la recomendación de los jueces que cubrirán las plazas vacantes de jueces de Paz, de instrucción, de Primera Instancia, estará a cargo de la Corte de Apelación a que corresponda el distrito judicial.

**Párrafo III.-** Cuando se trate de vacantes de jueces de Cortes de Apelación o del Tribunal Contencioso-Tributario, corresponderán, respectivamente, a dichos tribunales.

**Párrafo IV.-** Cuando se trate de vacantes de jueces del Tribunal Superior de Tierras y de jueces de Jurisdicción Original, la recomendación corresponderá al Tribunal Superior de Tierras.

**Párrafo V.-** La Suprema Corte de Justicia, a través de la Dirección General de la Carrera Judicial, reglamentará todo lo concerniente a la organización, calificación, publicidad y otros requerimientos de los concursos.

**Párrafo VI.-** Las recomendaciones para cubrir vacantes emanadas de las cortes de tribunales, serán tomadas en consideración como un elemento dentro del sistema de concursos.

## TÍTULO V: ASCENSOS, TRASLADOS Y CAMBIOS

**Artículo 21.-** Los jueces ascenderán en el escalafón de la judicatura a la categoría inmediatamente superior, de acuerdo con previa calificación de los méritos acumulados, años en servicios, cursos de post-grado, producción bibliográfica y el resultado de la evaluación de su rendimiento.

**Artículo 22.-** La Suprema Corte de Justicia reglamentará todo lo concerniente al ascenso de los jueces.

**Artículo 23.-** Los jueces podrán ser trasladados provisional o definitivamente por la Suprema Corte de Justicia en los casos siguientes:

- 1) Por solicitarlo así el juez, si a juicio de la Suprema Corte de Justicia aquél ha acumulado mérito en el ejercicio del cargo, existe una causa justificada, el cargo al que aspira ser trasladado el juez está vacante, y si dicho traslado no es inconveniente para el servicio de la administración de justicia.



- 2) Cuando lo considera útil la Suprema Corte de Justicia, por resolución motivada que no deje lugar a dudas de que no se trata de sanción.

**Artículo 24.-** La Suprema Corte de Justicia, a solicitud de los interesados, podrá autorizar cambios entre jueces, aunque los tribunales sean diferentes y pertenezcan a distintos departamentos o distritos judiciales, siempre que con ello no perjudique al servicio de administración de justicia.

**Artículo 25.-** Los ascensos, traslados y cambios no interrumpirán el tiempo de servicio de los funcionarios para todos los fines de la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones.

## TÍTULO VI: EVALUACIÓN Y RENDIMIENTO DE LOS JUECES

**Artículo 26.-** La evaluación del rendimiento de los jueces será realizada por la Suprema Corte de Justicia para los de las Cortes de Apelación, el Tribunal Superior de Tierras y el Tribunal Superior Administrativo, y por las Cortes de Apelación para los demás jueces, con excepción de los Jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y Residentes, que serán evaluados por el Tribunal Superior de Tierras. Esta evaluación se hará anualmente.

**Artículo 27.-** Para evaluar el rendimiento de los jueces se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes elementos:

- 1) El número de sentencias pronunciadas y la cantidad de incidentes fallados en los tribunales donde ejerza sus funciones.
- 2) El número de las sentencias confirmadas, revocadas o anuladas.
- 3) El número de las audiencias celebradas por el tribunal en cada mes del año.
- 4) El número de autos dictados y el despacho de asuntos administrativos.

- 5) La duración para pronunciar las sentencias y para fallar los incidentes que se presenten al tribunal.
- 6) El conocimiento de los casos de referimientos y la solución de los mismos.
- 7) Las recusaciones formuladas y aceptadas contra el juez y el número de inhibiciones.
- 8) Las sanciones impuestas al juez.
- 9) El movimiento general de trabajo del tribunal, representado por el número de asuntos incoados mensualmente, el número de casos resueltos y en estado de sustanciación, los procesos paralizados y sus causas, el número de sentencias dictadas.
- 10) Participaciones en seminarios, congresos nacionales e internacionales.
- 11) Artículos, libros y monografías publicadas sobre temas jurídicos.
- 12) Docencia académica.

**Párrafo.-** La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces determinada por la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 28.-** El presidente de cada Cámara de la Suprema Corte de Justicia evaluará el rendimiento de los jueces de su respectiva Cámaras. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia evaluará a los presidentes de las cámaras de dicho tribunal. Este último será evaluado por sus pares.

#### **CAPÍTULO IV: REMUNERACIÓN DE LOS JUECES**

**Artículo 29.-** La Dirección General de la Carrera Judicial someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia un sistema uniforme y equitativo de remuneración para todos los integrantes de la Carrera Judicial.

**Artículo 30.-** El sistema de remuneración estará integrado principalmente por escalas graduales de sueldos, aplicables a las distintas categorías

de jueces que se determinen previamente. Cada escala o grado salarial comprenderá tipos mínimos, intermedios y máximos de remuneración, o un sueldo único, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 31.-** Para la elaboración del sistema de remuneración se tendrá en cuenta el costo de la vida, las posibilidades financieras del Estado, los niveles de remuneración de los organismos descentralizados del Estado y del sector privado, así como otros factores que puedan contribuir a dar vigencia a los principios de justicia retributiva y de igual paga por trabajos iguales.

## CAPÍTULO V: LICENCIAS, PERMISOS, ABANDONO DEL CARGO, VACACIONES, DÍA DEL PODER JUDICIAL

**Artículo 32.-** Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los jueces sujetos a la presente ley, son las siguientes:

- 1) Licencia ordinaria, sin sueldo;
- 2) Licencia por enfermedad o maternidad, con disfrute de sueldo;
- 3) Licencia para realizar estudios, investigaciones y observaciones, con disfrute de sueldo;
- 4) Licencia para atender invitaciones, con disfrute de sueldo;
- 5) Licencias extraordinarias, con o sin disfrute de sueldo.

**Artículo 33.-** La Suprema Corte de Justicia puede conceder licencias ordinarias sin disfrute de sueldo hasta por (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa, a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

**Artículo 34.-** Las licencias remuneradas por enfermedad y maternidad se rigen por las disposiciones legales vigentes sobre seguridad y asistencia social de los empleados y funcionarios públicos, y serán concedidas por la autoridad competente, previa presentación del certificado médico correspondiente.

**Artículo 35.-** Las licencias con sueldos para realizar estudios, investigaciones y observaciones, sólo podrán conferirse para recibir formación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del cargo de que es titular o en relación con los servicios a cargo del organismo al cual pertenezcan los jueces beneficiarios, con la autorización de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 36.-** Las licencias remuneradas para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, sólo se concederán por autorización de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 37.-** Son licencias extraordinarias las que, por circunstancias extraordinarias o especiales y a solicitud de parte interesada, podrá otorgar la Suprema Corte de Justicia sin disfrute de sueldo, por un período de hasta un (1) año.

**Artículo 38.-** Las licencias a los jueces de las cortes y tribunales del orden judicial serán concedidas mediante solicitud escrita que la justifique y hasta por siete días, del siguiente modo:

- 1) A los jueces de paz o su equivalente, por los jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.
- 2) A los jueces de Primera Instancia y jueces de Instrucción, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente o su equivalente.
- 3) A los Jueces del Tribunal de Tierras, residentes y de Jurisdicción Original, por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras.
- 4) A los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, del Tribunal Superior Administrativo, de las Cortes de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo I.-** Las licencias que exceden del término de siete (7) días sólo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia mediante solicitud escrita que la justifique.

**Párrafo II.-** Las licencias a que se refiere este artículo serán comunicadas a la Dirección General de la Carrera Judicial, para que de ello quede constancia en el expediente del beneficiario.

**Artículo 39.-** La ausencia del cargo por un lapso inferior a tres (3) días consecutivos, sólo se considerará como ausencia transitoria del trabajo, y como tal no sancionable disciplinariamente, cuando se haya debido a una causa fortuita o de fuerza mayor. De lo contrario, se considerará como una falta disciplinaria del juez y será sancionada conforme a la presente ley.

**Artículo 40.-** Todos los jueces y servidores judiciales de los tribunales de la República tendrán derecho a las vacaciones conforme se establece en el Artículo 56 de esta ley. Además, dichos funcionarios no laborarán los días jueves y viernes santo y 24 y 31 de diciembre, en adición de los días declarados no laborables.

**Párrafo.-** El siete de enero de cada año, se conmemorará como “DÍA DEL PODER JUDICIAL”.

## CAPÍTULO VI: DEBERES, DERECHOS, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDAD

**Artículo 41.-** son deberes de los jueces, los siguientes:

- 1) Prestar juramento de la manera siguiente:  
*“Juro respetar la Constitución y las leyes de la República, desempeñar fielmente los deberes a mi cargo, guardar el secreto de las deliberaciones y conducirme con dignidad y decoro”.*
- 2) Cumplir con las disposiciones legales sobre la declaración jurada ante Notario de la composición activa y pasiva de su patrimonio. Los miembros de la carrera judicial estarán obligados a presentar la declaración cada tres años ante la Dirección General de la Carrera Judicial, exclusivamente.
- 3) Desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo,

observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias;

- 4) Evitar los privilegios y discriminaciones por motivos de filiación política, religión, raza, sexo, condición social, parentesco y otros criterios que colidan con los derechos humanos y/o con el mérito personal.

**Artículo 42.-** Son derechos generales de todos los jueces, los siguientes:

- 1) Percibir puntualmente la remuneración que para el respectivo cargo sea fijada, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor;
- 2) Recibir capacitación adecuada a fin de mejorar el desempeño de sus funciones y poder participar en los concursos y procesos que les permitan obtener promociones y otras formas de mejoramiento dentro del servicio judicial;
- 3) Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social establecido para los servidores públicos en general;
- 4) Disfrutar anualmente de vacaciones de quince (15) días, las cuales aumentarán en razón de un día por año trabajado, sin que pueda exceder de quince (15) días laborables;
- 5) Obtener y utilizar los permisos y licencias que en su favor consagra esta ley;
- 6) Recibir el beneficio de los aumentos y reajustes de sueldos que periódicamente se determinen en atención al alza del costo de la vida y otros factores relevantes, según se consagra en la presente ley.

**Párrafo.-** Independientemente de las reglas fijadas en el Código Penal y en leyes especiales, los magistrados están protegidos contra las amenazas y ataques de cualquier naturaleza, de que puedan ser objeto en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones. El Estado debe reparar el perjuicio directo que pudieren resultar de ellos, en todos los casos no previstos por la legislación de pensiones.

**Artículo 43.-** Son derechos especiales de los jueces, una vez que ingresen a la Carrera Judicial, además de los consignados en el artículo precedente, los siguientes:

- 1) Ser ascendido por sus méritos, a otros cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades del Poder Judicial;

**Artículo 44.-** A los jueces sujetos a la presente ley les está prohibido:

- 1) Realizar actividades ajenas a sus funciones;
- 2) Abandonar o suspender sus labores sin aprobación previa de autoridad competente, salvo casos de urgencia o fuerza mayor;
- 3) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación de los servicios que le corresponden;
- 4) Exhibir, tanto en el servicio como en la vida privada, una conducta que afecte la respetabilidad y dignidad de la función judicial.
- 5) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a su investidura;
- 6) Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos por las leyes;
- 7) Obtener préstamos y contraer obligaciones, sin la previa participación por escrito a la Suprema Corte de Justicia, con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones en razón de la función judicial que desempeñen;
- 8) Obtener de manera individual concesiones o beneficios de otro de los poderes del Estado que impliquen privilegio oficial en su favor;
- 9) Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- 10) Dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter;

- 11) Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.

**Párrafo I.-** Los jueces no pueden ejercer la abogacía ni directamente ni por persona interpuesta, ni otra profesión que los distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan. Esta disposición no deroga la excepción que establece al artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas que puedan defender los jueces, pero aún en estos casos no podrán hacerlo por ante el tribunal en donde ejercen sus funciones.

**Párrafo II.-** No podrán prestar servicios en una misma jurisdicción o tribunal los cónyuges o convivientes y quienes están unidos por lazos de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

**Párrafo III.-** No podrán pertenecer a la judicatura nacional los militares activos, dirigentes y activistas políticos, ministros de algún culto religioso en función, los abogados con antecedentes penales o sancionados disciplinariamente por actos que menoscaben su debida reputación profesional.

**Artículo 45.-** Es incompatible con las funciones permanentes y remuneradas de los jueces sujetos a la presente ley:

- 1) Desempeñar otro cargo remunerado y permanente, salvo lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución;
- 2) Ser parte a la vez, de cualquier órgano o entidad del Gobierno Nacional, y no podrán pertenecer a partidos o asociaciones políticas y tampoco a organizaciones profesionales cuya afiliación no esté limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura;
- 3) Participar en la gestión o administración de actividades comerciales o económicas, en sentido que de algún modo dé lugar a una dualidad de atribuciones, derechos e intereses.
- 4) Toda manifestación de hostilidad al principio o a la forma de gobierno, así como cualquier manifestación pública incompatible con la reserva que le impone sus funciones.



**Artículo 46.-** La aceptación de un nuevo cargo remunerado, incompatible con el que se esté ejerciendo, implica la renuncia de éste.

**Artículo 47.-** Todo juez que se encontrare subjúdice cesará en el ejercicio de sus funciones, dejará de percibir el sueldo. Si fuere absuelto o descargado, quedará ipso facto reintegrado a su cargo, y se le pagarán los sueldos que había dejado de percibir. Estas disposiciones sólo son aplicables en caso de crímenes y delitos que se castiguen con pena de prisión. Se considerarán subjúdice, en caso de crimen, desde que la persona ha sido presa o se ha dictado contra ella mandamiento de conducencia; en materia correccional cuando ha sido presa o citada por el Ministerio Público por ante el tribunal correspondiente, o enviado ante su jurisdicción. La circunstancia de que la persona obtenga libertad provisional bajo fianza no cambia la condición de estar subjúdice. En este caso, la citación se hará en el término de cinco días a contar de aquel en que se hubiera presentado la querrela o la denuncia y para comparecer en el término de tres días francos.

La causa siempre se llevará por vía directa en materia correccional.

## CAPÍTULO VII: RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

### TÍTULO I: DERECHOS Y PRERROGATIVAS ESPECIALES DE LOS JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES

**Artículo 48.-** La orden al Mérito Judicial podrá ser conferida como reconocimiento a sus labores y tiempo en el ejercicio de sus funciones, a los jueces y servidores judiciales, conforme a las normas establecidas a tal efecto mediante reglamento que dictará la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 49.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Pasaportes, en relación con los jueces de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de los demás tribunales a que se refiere la presente ley y sus respectivos

cónyuges tendrán derecho al uso de pasaportes oficiales durante su permanencia en el servicio judicial.

**Artículo 50.-** Todos los jueces del orden judicial tendrán derecho a que el Estado les suministre un arma corta de cualquier calibre para su defensa personal, así como una custodia personal y familiar con carácter permanente.

**Artículo 51.-** Todos los jueces del orden judicial tendrán derecho cada cinco años, a la importación libre de gravamen de un vehículo de motor no suntuario, el cual será intransferible durante ese período.

**Párrafo.-** Este derecho se adquirirá a partir del segundo año en el servicio.

**Artículo 52.-** Los jueces y servidores judiciales de todos los tribunales del orden judicial, así como los funcionarios administrativos de alta jerarquía del Poder Judicial, tendrán derecho a placas oficiales rotuladas para el uso en los vehículos de motor a su cargo.

**Párrafo.-** La Dirección General de Impuestos Internos, previa solicitud del presidente de la Suprema Corte de Justicia, expedirá las placas a que se refiere el artículo que antecede.

**Artículo 53.-** Los jueces del orden judicial carentes de viviendas adecuadas deberán ser incluidos entre los beneficiarios de las viviendas construidas a través de los planes sociales del Gobierno Central, de conformidad a una relación presentada por la Dirección General de la Carrera Judicial.

**Artículo 54.-** Además de lo que establece el artículo anterior, los jueces y servidores judiciales gozarán de los beneficios de la previsión y seguridad social que instituirá la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo.-** El reglamento establecerá los beneficios, compensaciones, primas por antigüedad, por capacitación y eficiencia y cualesquiera otras remuneraciones especiales de los jueces.

**Artículo 55.-** Los jueces y servidores judiciales tendrán derecho irrenunciables a vacaciones, después de un año de labor ininterrumpida en

sus funciones. A este respecto, el tiempo de vacaciones será dispuesto según la escala establecida en el artículo 26 de la Ley 14-91 de fecha 20 de mayo de 1991, del Servicio Civil y Carrera Administrativa. Los jueces y servidores judiciales tendrán derecho a un bono vacacional, equivalente a un mes de sueldo, el cual será pagado antes de iniciarse las vacaciones.

## TÍTULO II: DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES

**Artículo 56.-** La Suprema Corte de Justicia queda facultada para instituir un régimen de seguridad social para los jueces y servidores judiciales, que incluya un seguro médico y un seguro de vida, cesantía voluntaria e invalidez.

**Párrafo I.-** Se establece una escala para las jubilaciones de los magistrados del orden judicial facultativa y obligatoria, según la categoría o rango, la edad, el tiempo de servicio prestado en la administración pública, la invalidez o incapacidad física para dedicarse a las labores.

**Párrafo II.-** Se declara facultativa la jubilación después de veinte (20) años de servicio de los jueces de paz y sus equivalentes a los cincuenta y cinco (55) años de edad y obligatoria a los sesenta (60) años de edad.

**Párrafo III.-** Se declara facultativa la jubilación de los jueces de Primera Instancia y sus equivalentes a los sesenta (60) años de edad y obligatoria al cumplir sesenta y cinco (65) años.

**Párrafo IV.-** Se declara facultativa la jubilación de los jueces de Corte de Apelación y sus equivalentes a los sesenta y cinco (65) años de edad y obligatoria a los setenta (70) años.

**Párrafo V.-** Se declara facultativa la jubilación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia a los setenta (70) años de edad y obligatoria a los setenta y cinco (75). La jubilación en cualquier de los casos implica que

el beneficiario percibirá el mismo sueldo que devengaba al momento de la jubilación.

**Párrafo VI.-** Todo juez de la Suprema Corte de Justicia que haya cesado por jubilación en el ejercicio de sus funciones recibirá el mismo tratamiento y distinción que los jueces en servicio y podrán ser llamados en consulta en cualquier caso por la Suprema Corte de Justicia o sus integrantes.

**Párrafo VII.-** Para los fines del presente artículo, cuando se aplique a los demás servidores del orden judicial, se tomarán en consideración las disposiciones relativas al tiempo de servicio y las condiciones físicas de los beneficiarios.

## CAPÍTULO VIII:

### TÍTULO I: RÉGIMEN DISCIPLINARIO OBJETIVOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 57.-** El régimen disciplinario tiene los objetivos siguientes:

- 1) Contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial;
- 2) Procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran en favor de los jueces;
- 3) Procurar que las faltas disciplinarias sean juzgadas y sancionadas conforme a su gravedad y en base a estrictos criterios de la legalidad, equidad y objetividad.

**Artículo 58.-** A los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos indicados, la Suprema Corte de Justicia, por vía reglamentaria, complementará las normas reguladoras de la conducta de los jueces, en materia disciplinaria y en ocasión del trabajo previsto en la presente ley.

## TÍTULO II: FALTAS Y SACIONES DISCIPLINARIAS

**Artículo 59.-** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las cortes de Apelación y en los demás tribunales.

**Párrafo .-** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución.

**Artículo 60.-** Los jueces del orden judicial sujetos a la presente ley incurrirán en falta disciplinaria si dejan de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas, si ejercen incorrectamente o en forma desviada sus derechos y prerrogativas, si desconocen las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos o incurrirán en cualesquiera de las causas de sanción disciplinaria previstas en la presente ley y sus reglamentos o en la violación de otras disposiciones sobre la materia, emanadas de autoridades competentes.

**Artículo 61.-** Los jueces que en el ejercicio de sus funciones cometan faltas o no cumplan con sus deberes y con las normas establecidas, serán administrativamente responsables y sancionados en consecuencia, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o de otra índole, resultantes de los mismos hechos u omisiones.

**Artículo 62.-** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación oral;
- 2) Amonestación escrita;
- 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días;
- 4) Destitución.

**Párrafo I.-** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio.

**Párrafo II.** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos.

**Artículo 63.**- Son faltas que dan lugar a amonestación oral, las siguientes:

- 1) Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada;
- 2) Descuidar el rendimiento y la calidad de trabajo;
- 3) Suspender las labores sin causas justificadas;
- 4) Descuidar la guarda, vigilancia y orden de los expedientes, materiales, bienes y equipos puestos bajo su cuidado;
- 5) Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a las partes en los procesos judiciales y a los abogados;
- 6) Dar trato manifiestamente descortés a los subordinados, a las autoridades superiores y al público que procure informaciones;
- 7) Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de su cargo, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente;
- 8) Cualesquiera otros hechos u omisiones menores, que, a juicio de la autoridad sancionadora, sean similares por naturaleza a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

**Artículo 64.**- Son faltas que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes:

- 1) Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de éste, por un (1) día, sin justificación;
- 2) Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables;
- 3) Cometer una segunda falta de una misma naturaleza;

Cualesquiera otros hechos u omisiones, calificables como faltas que, a juicio de autoridad sancionadora, sean similares a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

**Artículo 65.-** Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, las siguientes:

- 1) Incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencia de gravedad para los ciudadanos o el Estado;
- 2) Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público.
- 3) Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;
- 4) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencia de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- 5) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta de debido cuidado;
- 6) No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta ley;
- 7) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo;
- 8) Realizar actividades partidaristas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo;
- 9) Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones o de los deberes de otros empleados y funcionarios;
- 10) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el juez tenga conocimiento por su investidura;
- 11) Cualesquiera otros hechos u omisiones que, a juicio de la autoridad competente, sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciada en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

**Artículo 66.-** Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes:

- 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones, dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción;
- 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- 3) Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a cargo de dicho juez;
- 4) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando el juez apoderado del conocimiento de un asunto relacionado con esas personas;
- 5) Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales;
- 6) Cobrar viáticos, sueldos, o bonificaciones por servicios no realizados o no sujetos a pago, por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio;



- 7) Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial;
- 8) Ser condenado penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de libertad;
- 9) Aceptar de un gobierno extranjero cargo, función, honor o distinción de cualquier índole sin previo permiso del Gobierno Nacional;
- 10) Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad;
- 11) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días consecutivos, injustificadamente, incurriendo así en el abandono del cargo;
- 12) Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (30) días;
- 13) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes;
- 14) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.

**Párrafo.-** La persona destituida por haber cometido cualquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

## CAPÍTULO IX: DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

### TÍTULO I: AUTORIDAD SANCIONADORA

**Artículo 67.-** Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por las autoridades judiciales, en las formas y plazos respectivos según se indica a continuación:

- 1) La amonestación oral la hará en privado el tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del juez o servidor judicial en falta, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de ocurrencia de dicha falta, o de que el tribunal o superior tenga conocimiento de la misma;
- 2) La amonestación escrita, con anotación en el historial personal del juez o servidor judicial en falta, la hará el tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del juez en falta dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de ocurrencia de la mencionada falta, o de que dicho tribunal o superior jerárquico tenga conocimiento de la misma, y será comunicada por escrito a la Dirección General de Administración de la Suprema Corte de Justicia, con copia al empleado amonestado;
- 3) La suspensión sin sueldo será impuesta por escrito a cualquier juez o funcionario empleado del orden judicial o funcionario en falta, por el tribunal jerárquicamente superior, con copia al juez suspendido;
- 4) Sólo la Suprema Corte de Justicia podrá imponer la pena de destitución en los casos y circunstancias establecidas en la Ley de Organización Judicial u otras leyes especiales y en los reglamentos que, a tal efecto, dicte la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo .-** La Suprema Corte de Justicia dispondrá, mediante reglamento, todo lo relativo al régimen disciplinario y el procedimiento a seguir en la materia ante todas las jurisdicciones.

## TÍTULO II: RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

**Artículo 68.-** El juez sancionado disciplinariamente por un tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia, podrá por sí mismo o mediante el representante que él libremente escoja, interponer recurso de apelación ante el más elevado órgano judicial de la nación.

### TÍTULO III: LOS MEDIOS DE PRUEBA

**Artículo 69.-** Todos los medios de pruebas son admisibles en materia disciplinaria; y mientras no sea dictado el procedimiento a que se refiere el párrafo del artículo 67, en dicha materia serán utilizados los procedimientos vigentes en materia administrativa y judicial, en la medida en que no colidan con las disposiciones de esta ley.

### CAPÍTULO X: ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA

**Artículo 70.-** Se crea la Escuela Nacional de la Judicatura, adscrita a la Suprema Corte de Justicia, la cual tendrá a su cargo la formación y capacitación de los servidores del Poder Judicial. La Escuela Nacional de la Judicatura tiene categoría de centro de educación superior y, en consecuencia, está autorizada a expedir títulos y certificados en la rama de la administración judicial con el mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de educación superior.

**Párrafo I.-** La categoría de estudios superiores a que se refiere este artículo no implica sustitución de las escuelas universitarias. Sin embargo, con el fin de alcanzar la adecuada formación de los profesionales del Derecho y auxiliares de la Justicia, participará en la evaluación del pénsum de las carreras de Derecho y de aquellas relacionadas con su ejercicio, pudiendo recomendar, transformar o revisar dicho pénsum a través del CONES.

**Párrafo II.-** Son funciones y responsabilidades de la Escuela Nacional de la Judicatura las que se indican a continuación:

- 1) Elevar el conocimiento técnico-jurídico y cultural de los componentes de la Judicatura Nacional;
- 2) Adiestrar al personal técnico y administrativo del Poder Judicial;

- 3) Ofrecer actividades de orientación ampliación de conocimientos, tales como cursos, seminarios, disertaciones y otros eventos, relacionados con los fines de su creación;
- 4) Intercambiar experiencia y documentación con entidades similares, a fin de facilitar el mejoramiento integral de la administración de justicia;
- 5) Las demás responsabilidades que le asigne la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo III.-** La Escuela Nacional de la Judicatura estará dirigida por un Consejo Directivo integrado por:

- 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, pudiendo delegar en el primero y a falta de éste, en el segundo sustituto;
- 2) Por otro juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por ellos por un período de (4) años;
- 3) Por un Presidente de la Corte de Apelación elegido por los demás jueces presidentes de Corte de Apelación por un período de tres (3) años;
- 4) Un juez de Primera Instancia elegido por los magistrados de esa misma jerarquía, por un período de un (1) año;
- 5) Por el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana o en su lugar un miembro designado por la Junta Directiva de dicho Colegio;
- 6) Por un jurista de renombre nacional con experiencia en el quehacer docente, elegido por la Suprema Corte de Justicia, por un período de dos (2) años;

**Párrafo IV.-** Para dar ejecución a lo dispuesto en los literales 3) y 4) del párrafo anterior la Suprema Corte de Justicia reglamentará sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los jueces de Corte de Apelación y su equivalente y de Primera Instancia y su equivalente;

**Párrafo V.-** El Consejo Directivo formulará, orientará y dictará las políticas académicas generales que normarán la Escuela Nacional de la

Judicatura y determinará la organización, operación y funcionamiento de la misma. Igualmente, el Consejo Directivo, previo concurso público de antecedentes y oposición, someterá una terna a la Suprema Corte de Justicia, contentiva de los nombres de las personas que aspiran a ocupar las posiciones de director y subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura, debiendo este tribunal realizar las designaciones definitivas en atención de las siguientes condiciones y requisitos aplicables a ambos funcionarios:

- 1) Ser dominicano y tener no menos de treinta (30) años. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 2) Ser graduado de Derecho y tener cinco (5) años de experiencia académica universitaria y dos (2) años de experiencia administrativa en una institución pública o privada reconocida;
- 3) No haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes;
- 4) No tener parentesco natural ni político hasta el tercer grado, inclusive, con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni con ningún miembro del Consejo Directivo;
- 5) No podrá ser designado Director de la Escuela Nacional de la Judicatura ningún abogado que se encuentre en pleno ejercicio de la profesión con un bufete abierto;
- 6) La Suprema Corte de Justicia procederá a escoger el director de la Escuela Nacional de la Judicatura de un profesional del Derecho que ejerza la docencia de la Ciencia Jurídica, de un magistrado en retiro, o de un abogado que no tenga bufete abierto.

**Párrafo VI.-** Se elegirá además un sub-director con las mismas condiciones que el director.

**Artículo 71.-** La elección del director y sub-director de la Escuela Nacional de la Judicatura será por cuatro (4) años. El Consejo Directivo, si lo estima necesario, podrá recomendar a la Suprema Corte de Justicia la renovación del mandato por un mismo período para el director y sub-director. En caso contrario, se convocará un concurso público de antecedente y por oposición para llenar las vacantes.

**Artículo 72.-** La Escuela Nacional de la Judicatura elaborará sus reglamentos, los cuales someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 73.-** Con el fin de capacitar el personal que requiere el Poder Judicial y elevar la eficiencia de los actores del sistema judicial, la Suprema Corte de Justicia, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, proveerá los medios necesarios para institucionalizar, organizar y desarrollar las actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento de los señalados funcionarios, por lo que incluirá en su presupuesto anual los recursos necesarios para el financiamiento de la misma.

**Artículo 74.-** Para la realización de las actividades propias de su naturaleza, la Escuela Nacional de la Judicatura podrá recomendar a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la formalización de convenios con los centros educativos nacionales, públicos o privados, así como con entidades educativas, de capacitación y de asesoramiento extranjero o de instituciones internacionales que ofrezcan programas acordes con las necesidades del servicio judicial nacional.

**Artículo 75.-** Los programas, proyectos, convenios, archivos, bibliotecas y documentos de la Unidad de Capacitación de la Suprema Corte de Justicia pasarán a formar parte de la Escuela Nacional de la Judicatura, una vez que la misma entre en operación, a los fines de darle continuidad y unidad a la labor realizada por dicho departamento.

## **CAPÍTULO XI: DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 76.-** La Suprema Corte de Justicia queda facultada para determinar el número de alguaciles de estrados y ordinarios de cada tribunal, establecer normas especiales para su organización y funcionamiento, así como todo lo relativo a un régimen de supervisión que asegure el correcto ejercicio de sus funciones.

**Artículo 77.-** La Suprema Corte de Justicia queda facultada para establecer el número de Abogados de Oficio de cada tribunal, y dispondrá

todo lo necesario para organizar un sistema de asistencia legal gratuita que, de manera eficiente, garantice el derecho de defensa de las personas carentes de recursos económicos.

**Artículo 78.-** La Suprema Corte de Justicia podrá nombrar abogados asistentes de los titulares cuando la necesidad de trabajo así lo requiera. Este asistente reunirá los mismos requisitos del juez titular por la presente ley y sus reglamentos.

**Artículo 79.-** Además de los recursos asignados a la Escuela Nacional de la Judicatura en el presupuesto del Poder Judicial, la Escuela podrá también financiarse con fondos presupuestarios y extraordinarios del Estado, donaciones y aportes voluntarios que reciba de instituciones nacionales e internacionales y gobiernos extranjeros, debidamente aprobados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 80.-** Se modifican los artículos 99 y 113 de la Ley 821, de 1927 (Ley de Organización Judicial) para que se rijan por los siguientes textos:

“**Artículo 99.-** Los intérpretes judiciales serán designados por la Suprema Corte de Justicia”.

“**Artículo 113.-** Los venduteros públicos serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia”.

**Artículo 81.-** La presente ley modifica toda ley anterior o parte de ley que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Firmado: Amable Aristy Castro, Presidente, Enrique Pujals, Secretario. Rafael Octavio Silverio, Secretario.

**DADA** en Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Firmado: Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente, Carlos Alberto Gómez Pérez, Secretario ad-hoc. Néstor Orlando Mazara Lorenzo, Secretario.

**Leonel Fernández**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Firmado:  
**Leonel Fernández**



## REGLAMENTO DE LA CARRERA JUDICIAL

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente Resolución que establece el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial.

**CONSIDERANDO**, que la Constitución de la República Dominicana, en su título VI regula el Poder Judicial e instaura, dentro de él, la Carrera Judicial, que será reglamentada por la ley, así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

**CONSIDERANDO**, que en cumplimiento de este mandato constitucional se promulgó la Ley 327-98, de la Carrera Judicial, cuyo artículo 4, párrafo II, dispone que para la ejecución de sus disposiciones, la Suprema Corte de Justicia queda investida de los poderes necesarios para dictar las reglamentaciones que viabilicen el desarrollo de la Carrera Judicial.

**CONSIDERANDO**, que en ejercicio, de esta potestad reglamentaria y en cumplimiento de la Ley se dicta el presente Reglamento de la Ley de Carrera Judicial que tiene por finalidad instituir un régimen de derechos, prerrogativas, deberes, prohibiciones e incompatibilidades que regule la conducta de los jueces, y excluya toda discriminación política, social, racial, religiosa, de parentesco y de cualquier otra índole destinado a garantizar la independencia del juez en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

**CONSIDERANDO**, que esa función jurisdiccional del Estado es complementada por un soporte que condiciona su eficacia y está formado por los servidores administrativos dependientes del Poder Judicial, representados por los funcionarios y empleados que ejercen una función de apoyo a la jurisdiccional en los aspectos gerenciales, ministeriales y de auxilio a la justicia, mercedores de un régimen estatutario de carrera fundamentado en los principios, sistemas y subsistemas propios de la Carrera Judicial, que será objeto de regulación específica, mediante su propia norma reglamentaria, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que instituirá la Carrera Administrativa Judicial, como régimen estatutario de Derecho Público regulador de las relaciones de trabajo del personal administrativo y auxiliares de los tribunales y de los demás órganos de gestión de este poder jurisdiccional del Estado.

**CONSIDERANDO**, que la Constitución de la República reconoce como principios básicos del Poder Judicial el de independencia, inamovilidad y permanencia de los jueces en el cargo, y su nombramiento de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como publicidad, todo ello con el fin de mantener el orden jurídico y la estabilidad del régimen democrático.

**CONSIDERANDO**, que necesariamente estos principios generales tienen su reflejo en el sistema de Carrera Judicial, que ahora se regula.

**CONSIDERANDO**, que los organismos responsables de la administración de la Carrera Judicial ofrecen iguales oportunidades de ingreso al servicio a todos los ciudadanos que, reuniendo las condiciones legales de aptitud, demuestren su capacidad para el desempeño de las funciones jurisdiccionales. Para este efecto darán previa y adecuada pu-

blicidad a los concursos de oposición que se prevén en la ley, y actuarán con espíritu de justicia frente a los interesados.

**CONSIDERANDO**, que el ingreso, la permanencia, la movilidad, el ascenso, la capacitación y el mejoramiento del juez de carrera, tienen como únicos fundamentos el interés institucional y el mérito personal. Por lo tanto las consideraciones de índole política, religiosa, racial, social, de parentesco, de sexo, o de cualquier otra naturaleza quedan excluidas para aquellos fines.

**CONSIDERANDO**, que la viabilización de una administración de justicia eficiente y eficaz, demanda que los conocimientos teóricos que poseen quienes ingresan en la Carrera Judicial deban transferirse al ejercicio práctico de la función jurisdiccional, tal y como lo instituye todo el sistema de carrera en la Administración del Estado, y por ende que, el artículo 26 de la ley, requiere como complemento la evaluación anual del rendimiento de los jueces de cuyo resultado dependerá su estabilidad en la posición.

**CONSIDERANDO**, que se procurará la justa remuneración del trabajo, como medida general, y de manera particular se deberá fijar la misma remuneración de los cargos iguales o similares que sean desempeñados en circunstancias semejantes.

**CONSIDERANDO**, que toda sanción disciplinaria, suspensión o destitución de los jueces, requerirá una investigación previa de las imputaciones y la prueba de los hechos correspondientes. A los jueces sujetos a tales acciones disciplinarias les asiste el derecho de defensa o reclamación ante los organismos que al efecto se instituyen en la Ley y el reglamento.

**CONSIDERANDO**, que este sistema de carrera judicial es inmediatamente aplicable a todos los jueces que, a la entrada en vigor de este Reglamento, se encuentren en servicio activo ejerciendo funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de lo que se establezca más adelante.

**CONSIDERANDO**, que como bien quedó plasmado en la filosofía y los trabajos preparatorios del sistema, nuestro país demanda una

implementación paulatina del mismo, a desarrollarse en la medida en que, tanto los jueces de nuevo ingreso como aquellos en servicio activo, demuestren ante la Suprema Corte de Justicia o los demás órganos con competencia en la materia, desde el punto de vista teórico, poseer la capacidad y la aptitud requeridas para desempeñar eficientemente la función jurisdiccional que se les ha encomendado.

**CONSIDERANDO**, que de conformidad con la Constitución de la República y el espíritu y filosofía de la Ley, los jueces de la Suprema Corte de Justicia poseen el estatuto de carrera y como tales son acreedores de recibir a plenitud los derechos y las prerrogativas consagrados en la Ley y el presente Reglamento.

**CONSIDERANDO**, que los demás jueces del orden judicial sujetos a la aplicación de la Ley también serán acreedores de los derechos y prerrogativas conferidos a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, pero, tendrán un nombramiento provisional, excluyente de la inamovilidad consagrada por el artículo 63, párrafo III, de la Constitución de la República, hasta tanto no se haya operado en los mismos la evaluación satisfactoria de su rendimiento, a que se refiere el artículo 26 de la ley y, en su caso, la aprobación de los programas de capacitación teórica y práctica que dicte la Escuela Nacional de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 11, párrafo II de la Ley, y la Suprema Corte de Justicia los haya designado definitivamente, en virtud de los poderes que le confiere el artículo 67, numeral 4, de la Constitución, otorgándole así el título y estatuto de Juez de Carrera.

**CONSIDERANDO**, que a tal efecto, se establece un preciso régimen transitorio que conducirá al nombramiento definitivo, por parte de la Suprema Corte de Justicia, de aquellos jueces que lo superen o bien a su separación definitiva de la función jurisdiccional y de su pertenencia a la Carrera Judicial.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley de Organización Judicial núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa núm. 14-91 del 20 de mayo de 1991 y su Reglamento de Aplicación núm. 81-94 del 29 de marzo de 1994;

**VISTA:** La Ley de Carrera Judicial núm. 327-98, del 9 de julio de 1998;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**En uso de sus facultades legales**

**DICTA EL SIGUIENTE:**  
**REGLAMENTO DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL**

**CAPÍTULO I:**  
**De las Disposiciones Generales**  
**Definición y Principios Rectores de la**  
**Carrera Judicial Ámbito de Aplicación**

**Artículo 1.-** Este Reglamento tiene por objeto organizar los aspectos fundamentales de la Carrera Judicial, entendida como el conjunto de normas que regulan los derechos, deberes, responsabilidades, prohibiciones e incompatibilidades puestas a cargo de los jueces, como integrantes del Poder Judicial, dirigido a garantizar su poder jurisdiccional, estabilidad e independencia para así conformar una administración de justicia eficiente y eficaz, como soporte fundamental del Estado de Derecho.

**Artículo 2.-** Son principios rectores del sistema de Carrera Judicial los de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, en cuanto al ingreso en el mismo y provisión de los cargos judiciales. Los de inamovilidad, permanencia y constante capacitación, en cuanto al desempeño de cada uno de ellos. El de responsabilidad, como contrapartida de la independencia.

**Artículo 3.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento es de aplicación a los Jueces que integran el Poder Judicial.

Quedan excluidos de su ámbito todos aquellos funcionarios que, de acuerdo con la Constitución de la República, sus nombramientos corresponden a otro Poder del Estado.

**Artículo 4.-** Los titulares de los órganos superiores del Ministerio Público y de los tribunales castrenses y policiales podrán solicitar a la Suprema Corte de Justicia la formación y capacitación de sus funcionarios en la Escuela Nacional de la Judicatura, de acuerdo con las posibilidades de ésta.

**Artículo 5.-** La Carrera Administrativa Judicial, como régimen estatutario de Derecho Público regulador de las relaciones de trabajo del personal administrativo, ministeriales y auxiliares de la justicia de los tribunales y de los demás órganos administrativos de gestión del poder jurisdiccional del Estado, se regirá por su propio reglamento.

## **CAPÍTULO II: De la Dirección de Administración de la Carrera Judicial**

### **Sección Primera: De los Órganos Superiores de la Carrera Judicial**

**Artículo 6.-** Los Órganos Superiores del sistema de la Carrera Judicial son la Suprema Corte de Justicia y su Presidente.

### **De la Suprema Corte de Justicia**

**Artículo 7.-** De acuerdo con la Constitución de la República y con la Ley de Carrera Judicial corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia, como el más elevado órgano del Poder Judicial, las funciones siguientes:

- a) Dirigir el sistema de Carrera Judicial.

- b) Designar a los jueces que conforman el Poder Judicial, en los términos establecidos por la Ley y específicamente por este Reglamento.
- c) El nombramiento y la remoción de los empleados y funcionarios administrativos, ministeriales y otros auxiliares que dependan del Poder Judicial y ejercer las demás acciones y movimiento de personal relacionados con las situaciones estatutarias de dichos servidores.
- d) Dictar las reglamentaciones necesarias para viabilizar el desarrollo de la Carrera Judicial.
- e) Aprobar la política de remuneración de los jueces, el personal administrativo y de los auxiliares de la justicia.
- f) Trasladar a los jueces provisional o definitivamente.
- g) Ascender a los jueces y autorizar cambios entre ellos.
- h) Evaluar anualmente el rendimiento de los jueces de las Cortes de Apelación y de los órganos equivalentes.
- i) Conceder licencias ordinarias y extraordinarias, en los casos de su competencia.
- j) Ejercer el poder disciplinario, de acuerdo con la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.
- k) Ejercer la potestad reglamentaria necesaria para viabilizar el desarrollo de la Carrera Judicial.
- l) Aprobar el presupuesto anual del Poder Judicial.
- m) Coordinar y supervisar las labores de inspección judicial.

**Párrafo.** Independientemente de las funciones antes descritas, la Suprema Corte de Justicia tiene a su cargo ejercer las atribuciones que le confiere la Ley de Organización Judicial en lo referente a la conducta y disciplina de los jueces, y cuantas competencias le atribuya el resto del ordenamiento jurídico y específicamente la Ley de Carrera Judicial y este Reglamento, así como su ley orgánica y sus modificaciones.

## Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

**Artículo 8.-** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia es la máxima autoridad administrativa del sistema de Carrera Judicial y como tal ostentará su representación.

La Suprema Corte de Justicia en virtud del párrafo I del artículo 4 de la Ley de Carrera Judicial, podrá delegar en su Presidente la dirección y coordinación del sistema de Carrera Judicial en aquellos aspectos que no requieran la atención plenaria del Alto Tribunal, quedando a cargo de este último la supervisión general del sistema.

Los acuerdos de delegación deberán ser expresos y previos al ejercicio de la competencia delegada.

**Artículo. 9.-** Además de las competencias delegadas por la Suprema Corte de Justicia, e independientemente de las atribuciones que le confieren las leyes de Organización Judicial, de Casación, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de Autonomía Administrativa y Presupuestaria de la Suprema Corte de Justicia y cualquier otra disposición legal o reglamentaria, corresponden al Presidente las siguientes:

1. Tramitar ante la Suprema Corte de Justicia las acciones de personal referentes a los jueces, cuyo conocimiento sea de su competencia, a propuesta de la Dirección General de la Carrera Judicial.
2. Ejercer la supervisión del personal administrativo jerárquicamente bajo su dependencia.
3. Informar a la Suprema Corte de Justicia de los actos de autoridad que realice y de las sanciones disciplinarias que imponga en el ejercicio de sus funciones.
4. Velar por el mantenimiento del orden e imponer a quienes lo infrinjan las sanciones correspondientes en los casos de su competencia.
5. Promover la ejecución de las sanciones disciplinarias impuestas por la Suprema Corte de Justicia, o por él mismo cuando fuere el caso.



6. Decidir sobre las quejas por demoras o cualesquiera otras faltas en el despacho de los asuntos propios de la Suprema Corte de Justicia e informar al Pleno cuando la gravedad del caso así lo requiera.
7. Ponderar la formulación de programas, normas, políticas y estrategias de la Carrera Judicial y de la Carrera Administrativa Judicial que habrá de presentarle la Dirección General de Carrera Judicial o la Escuela Nacional de la Judicatura, para conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.
8. Velar por la fiel aplicación, en todas las fases y procesos de gestión de recursos humanos, del principio del mérito personal, como fundamento de las Carreras Judicial y Administrativa, con exclusión de los privilegios, discriminaciones por motivos de simpatía política, religiosa, raza, sexo, condición social, parentesco y cualquier otro criterio atentatorio al sistema.
9. Formular los lineamientos de la política presupuestaria de gestión de recursos humanos de la administración de justicia que servirán de base para la elaboración del presupuesto anual que, conjuntamente con los demás renglones administrativos y financieros, conformarán el Anteproyecto del Presupuesto Anual del Poder Judicial a ser incorporado en la Ley de Gastos Públicos e Ingresos de la Nación.
10. Supervisar la ejecución presupuestaria de todos los órganos sujetos a la carrera judicial y la administrativa judicial y velar por la honesta y eficiente inversión de los egresos en la gestión judicial.
11. Presentar a la Suprema Corte de Justicia un informe anual de su gestión presupuestaria en lo concerniente a la administración del personal del Poder Judicial.
12. Ejercer la suprema vigilancia y supervisión de la Dirección General de la Carrera Judicial y velar por la fiel ejecución de sus procesos técnicos y administrativos.
13. Refrendar los instructivos procesales y de orientación de los diferentes procesos y subsistemas técnicos en los cuales descansa

el desarrollo de las Carreras Judicial y Administrativa Judicial a ser emitidos por la Dirección General de la Carrera Judicial.

14. Supervisar la gestión del Director de la Inspectoría Judicial y velar por el cumplimiento de sus cometidos.
15. Cuantas otras materias le competan, de acuerdo con la Ley y específicamente con este Reglamento.

### **Sección Segunda: De los Órganos Directivos de la Carrera Judicial**

**Artículo 10.-** Los órganos directivos del sistema de Carrera Judicial son la Dirección General de la Carrera Judicial y la Escuela Nacional de la Judicatura.

**Párrafo.-** La Escuela Nacional de la Judicatura tendrá su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

### **De la Dirección General de la Carrera Judicial**

**Artículo 11.-** La Dirección General de Carrera Judicial es el órgano central y coordinador de los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial, y además de las atribuciones que le confiere el artículo 7 de la Ley de Carrera Judicial, tendrá las siguientes:

- 1) Asesorar a la Suprema Corte de Justicia, a su Presidente y a los demás órganos jurisdiccionales sujetos a la aplicación de la Ley y de este Reglamento en la aplicación de los sistemas de gestión de recursos humanos.
- 2) Elaborar los procedimientos de selección y reclutamiento de los jueces y del personal administrativo basados en el mérito personal.
- 3) Diseñar un plan de clasificación de los puestos del personal administrativo, ministeriales y auxiliares del Poder Judicial.

- 4) Presentar a la consideración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia un plan de remuneración para los cargos administrativos del Poder Judicial.
- 5) Diseñar el proceso de evaluación del rendimiento para el personal administrativo, ministerial y auxiliares del Poder Judicial.
- 6) Administrar el plan de retiros, pensiones y jubilaciones para los jueces, el personal administrativo, ministeriales y auxiliares de la justicia.
- 7) Velar por la fiel aplicación del régimen disciplinario previsto en los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial.
- 8) Preparar los instructivos procesales y de orientación de los diferentes procesos y subsistemas técnicos en los cuales descansan la Carrera Judicial y la Administrativa Judicial.
- 9) Preparar el proyecto de presupuesto anual del Poder Judicial.
- 10) Presentar a la consideración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia programas, normas, políticas y estrategias de la Carrera Judicial y de la Carrera Administrativa Judicial.

**Artículo 12.-** La Dirección General de la Carrera Judicial estará a cargo de un Director nombrado por la Suprema Corte de Justicia, a quien jerárquicamente responderá.

El Director General deberá responder por el cumplimiento de sus funciones, que desempeñará a tiempo completo, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, recibiendo directamente de éste las instrucciones concernientes a su función.

**Artículo 13.-** La Dirección General de la Carrera Judicial en la ejecución y supervisión de los procesos técnicos y operativos de la Carrera Judicial y la Administrativa Judicial, estará asistida por dos direcciones: la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial y la Dirección para Asuntos Administrativos. Ambos directores serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo I.-** El Director para Asuntos de la Carrera Judicial deberá poseer los mismos requisitos del Director General de la Carrera Judicial,

indicados en los numerales del 1 al 7 del artículo 9 de la Ley de Carrera Judicial. Además, no tener parentesco ni afinidad, hasta el cuarto grado inclusive con el Director General de la Carrera Judicial y con el Director para Asuntos Administrativo de la Carrera Judicial.

**Párrafo II.-** Para ser Director para Asuntos Administrativos de la Carrera Judicial se requiere:

Cumplir con los requisitos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 9 de la Ley de Carrera Judicial.

No tener parentesco ni afinidad, hasta el cuarto grado inclusive con el Director General de la Carrera Judicial y con el Director para Asuntos de la Carrera Judicial.

Ser graduado universitario, preferiblemente en Derecho, Administración de Empresas o Administración Pública o poseer experiencia acumulada en labores de gestión de recursos humanos equivalente, tener conocimientos técnicos y experiencia de más de cinco (5) años en el diseño y ejecución de programas de racionalización administrativa y administración de personal.

Haber desempeñado cargos en la Administración Pública o Privada o poseer conocimientos de éstas, que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de las funciones puestas a su cargo.

### De los Órganos Técnicos de la Dirección General de Carrera Judicial

**Artículo 14<sup>3</sup>.-** (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). De las

---

3 **Antiguo Artículo 14:** De cada una de las dos direcciones en que se divide la Dirección General, dependerán los órganos de asesoramiento y asistencia técnica, encargados de diseñar e implementar los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial y supervisar su ejecución, ellos son:

1. División de Estudios de Recursos Humanos.
2. División de Reclutamiento y Selección de Personal.
3. División de Evaluación del Desempeño.
4. División de Registro de Personal.

dos Direcciones en que se divide la Dirección General de la Carrera Judicial dependerán los órganos encargados de ofrecer apoyo logístico y asistencia técnica en el diseño e implementación de los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial. De la Dirección para Asuntos Administrativos dependerán los órganos de apoyo que sean requeridos para el buen funcionamiento de las dependencias jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, a juicio de la Dirección General. De la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial, como órgano asesor de la Dirección General de la Carrera Judicial responsable de diseñar, implementar y supervisar la ejecución del sistema de gestión de recursos humanos del Poder Judicial, dependen los siguientes órganos técnicos:

1. División de Estudios de Recursos Humanos.
2. División de Reclutamiento y Selección de Personal
3. División de Evaluación del Desempeño.
4. División de Registro de Personal.
5. División de Seguridad Social.

**Artículo 15<sup>4</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). Los encargados de los órganos técnicos serán designados por la Suprema Corte de Justicia mediante concursos de antecedentes y deberán reunir los requisitos consignados en el Manual de Clasificación y Valoración de Cargos del Poder Judicial

**Artículo 16<sup>5</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). La

- 
5. División de Seguridad Social.
  - 4 **Antiguo Artículo 15:** Los encargados de las divisiones técnicas serán designados por la Suprema Corte de Justicia mediante concursos de antecedentes y deberán reunir los requisitos consignados en el Manual de Clasificación y Valoración de Cargos del Poder Judicial.
  - 5 **Antiguo Artículo 16:** La estructura, funciones y procedimientos de la Dirección para Asuntos de la Carrera Administrativa Judicial, se regulará en su propia norma reglamentaria.

estructura, funciones y procedimientos de la Dirección para Asuntos Administrativos y de la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial se regularán por su propia norma reglamentaria.

**Sección Tercera:**  
**De los demás Órganos Jurisdiccionales**  
**Encargados de Aplicar el Sistema de Carrera Judicial**

**Artículo 17.-** Además de su potestad jurisdiccional, los órganos jurisdiccionales están encargados de aplicar el sistema de Carrera Judicial, y tienen en esta materia las atribuciones que les confieren la Constitución de la República y las leyes referentes al orden Judicial. De igual manera, les están específicamente encomendadas las funciones descritas en los artículos consignados más adelante.

**De Las Funciones de las Cortes de Apelación y sus Titulares**  
**y de los Órganos Jurisdiccionales Equivalentes**

**Artículo 18<sup>6</sup>.- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia).** Las Cortes

- 
- 6 **Antiguo Artículo 18:** Las Cortes de Apelación como Tribunales de segundo grado de jurisdicción tendrán las funciones y responsabilidades siguientes:
1. Tramitar y elevar, cuando fuere de lugar, ante el órgano competente, las acciones de personal de la Carrera Judicial.
  2. Velar por el fiel cumplimiento de los deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades puestas a cargo de los jueces sometidos a su jurisdicción.
  3. Hacer cumplir el régimen ético y disciplinario impuesto a los jueces de su jurisdicción.
  4. Imponer las sanciones previstas por la ley en los casos en que el juez haya contravenido las disposiciones disciplinarias.
  5. Someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias de los jueces de su jurisdicción que excedan de siete (7) días.
  6. Tramitar ante la Comisión Disciplinaria la apelación interpuesta por un Juez de su jurisdicción sancionado disciplinariamente.
  7. Conceder, luego de haberlas ponderado favorablemente, las licencias previstas por la ley a los jueces de Primera Instancia y de Instrucción, las cuales deberán ser formuladas por escrito.
  8. Tramitar ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias de los jueces de la Corte de Apelación de que se trate.

de Apelación como Tribunales de segundo grado de jurisdicción tendrán las funciones y responsabilidades siguientes:

1. Tramitar y elevar, cuando fuere de lugar, ante el órgano competente, las acciones de personal de la Carrera Judicial.
2. Velar por el fiel cumplimiento de los deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades puestas a cargo de los jueces sometidos a su jurisdicción.
3. Hacer cumplir el régimen ético y disciplinario impuesto a los jueces de su jurisdicción.
4. Imponer las sanciones previstas por la ley en los casos en que el juez haya contravenido las disposiciones disciplinarias.
5. Someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias de los jueces de su jurisdicción que excedan de siete (7) días.
6. Tramitar ante la Comisión Disciplinaria la apelación interpuesta por un Juez de su jurisdicción sancionado disciplinariamente.
7. Conceder, luego de haberlas ponderado favorablemente, las licencias previstas por la ley a los jueces de Primera Instancia y de Instrucción, las cuales deberán ser formuladas por escrito.

9. Requerir mensualmente de los jueces que integran el juzgado de Primera Instancia para fines de evaluación anual, un informe estadístico de las actividades que realizan, de acuerdo con las disposiciones del artículo 27 de la Ley.
10. Ponderar para la evaluación del juez, independientemente del factor a que se refiere el acápite I, del citado artículo 27, la magnitud, trascendencia social y complejidad jurídica de los fallos.
11. Aplicar para la evaluación final del juez la escala de rendimiento satisfactorio elaborada por la Suprema Corte de Justicia.
12. Informar al juez evaluado el resultado de su evaluación.
13. Tramitar ante la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los Jueces, la apelación incoada por el juez de su jurisdicción inconforme con su evaluación.
14. Coordinar con el Inspector General el plan anual de inspecciones.

8. Tramitar ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias de los jueces de la Corte de Apelación de que se trate.
9. Aplicar para la evaluación final del juez la escala de rendimiento satisfactorio elaborada por la Suprema Corte de Justicia.
10. Informar al juez evaluado el resultado de su evaluación.
11. Tramitar ante la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los Jueces, la apelación incoada por el juez de su jurisdicción inconforme con su evaluación.
12. Coordinar con el Inspector General el plan anual de inspecciones.

**Artículo 19.-** Las cortes de trabajo, las cortes de niños, niñas y adolescentes, los tribunales superiores de tierras, el Tribunal Contencioso-Tributario, y sus titulares, tendrán las mismas funciones y responsabilidades que las cortes de apelación ordinarias respecto a la aplicación de la ley, dentro de sus competencias de jurisdicciones especializadas que les han conferido las leyes de sus respectivas creaciones.

### **De las Funciones de los Juzgados de Primera Instancia y sus Titulares y de los Órganos Jurisdiccionales Equivalentes**

**Artículo 20<sup>7</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). Los

---

7 **Antiguo Artículo 20:** Los Juzgados de Primera Instancia como órganos de primer grado de jurisdicción tendrán las funciones y responsabilidades siguientes:

1. Velar por el fiel cumplimiento de los deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades que la ley pone a cargo de los jueces de paz.
2. Tramitar y elevar, cuando fuere de lugar, ante el órgano competente, las acciones de personal de los miembros de la Carrera Judicial, que le estén subordinados.
3. Conceder a los jueces de paz las licencias previstas por la ley, las cuales deberán ser formuladas por escrito.
4. Someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias formuladas por los jueces de paz, vía Corte de Apelación de su jurisdicción, cuando excedan de siete (7) días.



Juzgados de Primera Instancia como órganos de primer grado de jurisdicción tendrán las funciones y responsabilidades siguientes:

1. Velar por el fiel cumplimiento de los deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades que la ley pone a cargo de los jueces de paz.
2. Tramitar y elevar, cuando fuere de lugar, ante el órgano competente, las acciones de personal de los miembros de la Carrera Judicial, que le estén subordinados.
3. Conceder a los jueces de paz las licencias previstas por la ley, las cuales deberán ser formuladas por escrito.
4. Someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias formuladas por los jueces de paz, vía Corte de Apelación de su jurisdicción, cuando excedan de siete (7) días.
5. Hacer que los Jueces de paz observen debidamente el régimen ético y disciplinario.
6. Imponer a los jueces de paz las sanciones previstas por la Ley en los casos de violación de las disposiciones disciplinarias.

**Párrafo.-** Cuando los juzgados de primera instancia estén divididos en cámaras, las funciones y responsabilidades de que tratan los numerales

5. Hacer que los Jueces de paz observen debidamente el régimen ético y disciplinario.
6. Imponer a los jueces de paz las sanciones previstas por la Ley en los casos de violación de las disposiciones disciplinarias.
7. Requerir de los jueces de paz un informe estadístico mensual de las actividades que realizan y tramitarlo a la corte de apelación correspondiente para fines de evaluación.

**Párrafo.-** Cuando los juzgados de primera instancia estén divididos en cámaras, las funciones y responsabilidades de que tratan los numerales anteriores estarán a cargo de un juez coordinador, elegido por los presidentes de las mismas, por un período de seis meses.

Los períodos de mandato del Juez Coordinador serán del 1 de enero al 30 de junio, y del 1 de julio al 31 de diciembre.

Una vez elegido se comunicará dicha elección a la Dirección General de la Carrera Judicial.

anteriores estarán a cargo de un juez coordinador, elegido por los presidentes de las mismas, por un periodo de seis meses. Los periodos de mandato del Juez Coordinador serán del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre.

Una vez elegido se comunicará dicha elección a la Dirección General de la Carrera Judicial.

**Artículo 21.-** Los juzgados de instrucción, los de trabajo, los tribunales de niños, niñas y adolescentes, los tribunales de tierras de jurisdicción original, y sus titulares, tendrán las mismas funciones y responsabilidades que los juzgados de primera instancia ordinaria respecto a la aplicación de la ley, dentro de sus competencias como jurisdicciones especializadas que les han conferido las leyes de sus respectivas creaciones.

### **De las Funciones de los Juzgados de Paz y sus Titulares y de los Órganos Jurisdiccionales Equivalentes**

**Artículo 22.-** Los juzgados de paz como tribunales de menor jerarquía jurisdiccional, y donde se inicia el Escalafón Judicial, tendrán la función y responsabilidad de observar fielmente todos los deberes, prohibiciones e incompatibilidades puestas a su cargo.

**Artículo 23.-** Los juzgados de paz municipales, los juzgados especiales de tránsito, y sus titulares, tendrán las mismas funciones y responsabilidades que los juzgados de paz ordinarios respecto a la aplicación de la Ley de Carrera Judicial, dentro de sus competencias de jurisdicciones especializadas que les han conferido las leyes de sus respectivas creaciones.

### **Sección IV: De la Inspectoría Judicial**

**Artículo 24<sup>8</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). Corres-

---

8 **Antiguo Artículo 24:** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como máxima autoridad del Poder Judicial, velar por el fiel cumplimiento de los deberes y respon-

ponde a la Suprema Corte de Justicia, como máxima autoridad del Poder Judicial, velar por el fiel cumplimiento de los deberes y responsabilidades puestas a cargo de los jueces y funcionarios subalternos, así como por el fiel ejercicio de sus derechos y obligaciones, para que estos desarrollen sus funciones con la debida eficacia, honestidad, y prontitud, de manera que se garantice una correcta y justa disciplina judicial a fin de propiciar el mayor rendimiento del órgano jurisdiccional.

**Artículo 25º.- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia).** Se crea la Inspectoría Judicial como órgano dependiente de la Suprema Corte de Justicia, bajo la dirección de su Presidente, para que ejerza funciones de vigilancia en las dependencias del Poder Judicial en lo que se refiere al cumplimiento de los principios y objetivos de la Ley de Carrera Judicial y de los reglamentos de la misma, así como de la Carrera Administrativa Judicial y de otras disposiciones legales y reglamentarias concernientes al Poder Judicial emanadas del más alto Tribunal de Justicia, en interés de contribuir a una administración de justicia independiente, eficiente, oportuna e imparcial

### **De la Organización de la Inspectoría Judicial Objetivos y Estructura de la Inspectoría Judicial**

**Artículo 26.-** La Inspectoría Judicial, tiene como misión recabar y suministrar información actualizada y fiable sobre la situación de los

---

sabilidades puestas a cargo de los jueces y funcionarios subalternos, así como por el debido ejercicio de sus derechos y obligaciones, para que estos desarrollen sus funciones con la debida eficacia, honestidad, y prontitud, de manera que se garantice una correcta y justa disciplina judicial a fin de propiciar el mayor rendimiento del órgano jurisdiccional.

- 9 **Antiguo Artículo 25:** Queda instituida la Inspectoría Judicial como órgano dependiente de la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, para que ejerza funciones de vigilancia en las dependencias del Poder Judicial en cuanto al cumplimiento de los principios y objetivos de la Ley de Carrera Judicial y de los reglamentos de Carrera Judicial y de Carrera Administrativa Judicial, y de otras disposiciones legales y reglamentarias referentes al Poder Judicial emanadas del más alto Tribunal Judicial, en interés de coadyuvar hacia una administración de justicia independiente, eficaz, eficiente, oportuna e imparcial.

juzgados y cortes de apelación, vigilar el funcionamiento de los servicios de la administración de justicia, y contribuir al mejoramiento de su gestión, sin perjuicio de las competencias asignadas por la ley a las cortes de apelación.

**Párrafo I.-** A tales fines el Inspector General deberá instituir los mecanismos adecuados para obtener información continua y exacta del funcionamiento de los órganos judiciales.

**Párrafo II.-** El conocimiento de la situación de los juzgados y cortes de apelación, se propiciará a través de las visitas de inspección y de otras actuaciones.

**Párrafo III.-** La Inspectoría Judicial colaborará con los órganos jurisdiccionales, contribuyendo al mejoramiento de su gestión en términos de eficacia y eficiencia, realizando los estudios, análisis e informes que le sean encomendados.

**Párrafo IV.-** Además, le corresponde coadyuvar a la debida observancia de la disciplina judicial, detectando el comportamiento indebido de los servidores judiciales.

**Artículo 27.-** La Inspectoría Judicial estará conformada por:

1. El Inspector General.
2. Unidad de Inspección Judicial.

### **Del Inspector General**

**Artículo 28.-** El Inspector General será nombrado por la Suprema Corte de Justicia, de una terna de candidatos previamente evaluados por la Dirección General de Carrera Judicial.

**Artículo 29.-** Para ser designado Inspector General se exigen los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad dominicana, mayor de 30 años, y estar en pleno ejercicio de los derechos cívicos y políticos.

2. Ser abogado con más de 5 años de ejercicio profesional, o haber desempeñado funciones jurisdiccionales dentro del Poder Judicial por igual período.
3. Tener conocimientos y experiencia, al menos de 5 años, en técnicas de gestión y recursos humanos.

**Artículo 30<sup>10</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). No podrá ser designado Inspector General quien esté unido por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad con algún Juez de la Suprema Corte de Justicia, o con titulares de la División de Control Financiero o de cualquiera de los Órganos Técnicos de la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial.

**Artículo 31.**- El Inspector General deberá responder del cumplimiento de sus funciones que desempeñará a tiempo completo, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, recibiendo directamente de éste las instrucciones concernientes al desempeño de la Inspectoría Judicial.

**Artículo 32<sup>11</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). Corresponde al Inspector General las siguientes funciones:

- 10 **Antiguo Artículo 30:** No podrá ser designado Inspector General, quien esté unido por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad con algún juez de la Suprema Corte de Justicia, o con titulares de las divisiones de Control Financiero y Gestión de Recursos Humanos del Poder Judicial.
- 11 **Antiguo Artículo 32:** Las funciones del Inspector General serán:
  1. Coordinar con los presidentes de cortes de apelación y equivalentes el plan anual de inspecciones.
  2. Dirigir, administrar, coordinar y supervisar las diferentes unidades que conforman la Inspectoría Judicial, y decidir sobre la rotación de los inspectores judiciales.
  3. Elevar la propuesta del plan anual de inspección, a la Suprema Corte de Justicia, previa consulta con las cortes de apelación.
  4. Diseñar los programas de trabajo de las unidades de inspección, una vez aprobado el plan anual por la Suprema Corte de Justicia.
  5. Realizar personalmente aquellas actuaciones de inspección que le encomiende la Suprema Corte de Justicia o el Presidente de la Suprema Corte.
  6. Rendir cuantos informes le sean solicitados por la Suprema Corte de Justicia, o por su Presidente.

1. Coordinar con los presidentes de cortes de apelación y equivalentes el plan anual de inspecciones.
2. Dirigir, administrar, coordinar y supervisar las diferentes unidades que conforman la Inspectoría Judicial y decidir sobre la rotación de los inspectores judiciales.
3. Elevar la propuesta del plan anual de inspección a la Suprema Corte de Justicia, previa consulta con las cortes de apelación.
4. Diseñar los programas de trabajo de las unidades de inspección una vez aprobado el plan anual por la Suprema Corte de Justicia.
5. Realizar personalmente aquellas actuaciones de inspección que le encomiende la Suprema Corte de Justicia o su Presidente.
6. Rendir cuantos informes le sean solicitados por la Suprema Corte de Justicia o de su Presidente

### De la Unidad de Inspección Judicial

**Artículo 33.-** La Unidad de Inspección Judicial es el órgano que tiene a su cargo el cumplimiento de los fines de la Inspectoría Judicial en cuanto a la vigilancia, comprobación y colaboración del funcionamiento de los tribunales.

**Artículo 34.-** La Unidad de Inspección estará integrada por un cuerpo de Inspectores Judiciales, los cuales serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia en la misma forma que el Inspector General.

**Artículo 35.-** Para ser designado Inspector Judicial se exigen los siguientes requisitos:

- 1) Ser de nacionalidad dominicana, mayor de 30 años, y estar en pleno ejercicio de los derechos cívicos y políticos.
- 2) Ser abogado, con más de 3 años de ejercicio profesional, o haber desempeñado funciones jurisdiccionales dentro del Poder Judicial por igual período.

- 3) Tener conocimientos y experiencia en técnicas de gestión, recursos humanos e informática.
- 4) Haber sido nombrado por la Suprema Corte de Justicia, de una terna de candidatos previamente evaluados por la Dirección General de Carrera Judicial.

**Artículo 36.-** Los inspectores judiciales, están subordinados jerárquicamente al Inspector General.

**Artículo 37<sup>12</sup>.- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia).** Los inspectores judiciales deben guardar estricta reserva de las visitas de inspección y otras actuaciones que les sean asignadas. No podrán hacer uso o aprovecharse de las informaciones obtenidas durante el desempeño de su función.

**Párrafo.-** La interpretación y aplicación de las leyes y los reglamentos, así como las decisiones de cualquier tipo adoptadas por los jueces y funcionarios judiciales en el ejercicio de su labor jurisdiccional, no podrán ser objeto de aprobación, censura o corrección de los inspectores, con motivo o a consecuencia de actos de investigación y vigilancia realizados en ocasión de la Inspectoría Judicial

**Artículo 38<sup>13</sup>.- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia).** Las obligaciones de los Inspectores Judiciales, son las siguientes:

- 
- 12 **Antiguo Artículo 37:** Los inspectores judiciales, deben guardar estricta reserva de las visitas de inspección, y otras actuaciones que les sean asignadas. No podrán hacer uso o aprovecharse de las informaciones obtenidas durante el desempeño de su función.  
**Párrafo.-** La interpretación y aplicación de las leyes y los reglamentos, así como las decisiones de cualquier tipo adoptadas por los jueces y funcionarios judiciales en el ejercicio de su labor jurisdiccional, no podrán ser objeto de aprobación, censura o corrección, con motivo o a consecuencia de actos de investigación y vigilancia realizados en ocasión de la Inspectoría Judicial.
  - 13 **Antiguo Artículo 38:** Las obligaciones de los Inspectores Judiciales, son las siguientes:
    1. Ejercer sus funciones con absoluto respeto a los principios de relaciones interpersonales y de dignidad humana, evitando cualquier confrontación con los

- 1) Ejercer sus funciones con absoluto respeto a los principios de relaciones interpersonales y de dignidad humana, evitando cualquier confrontación con los componentes del órgano inspeccionado y fomentando la colaboración entre los mismos.
- 2) Informar a la Suprema Corte de Justicia, por vía del Inspector General, del resultado de las labores encomendadas.
- 3) Elaborar y actualizar los historiales informativos de los órganos jurisdiccionales y de los servidores judiciales.
- 4) Realizar las visitas de inspección que se les encomienden y otras actuaciones adecuadas y necesarias, que contribuyan al conocimiento puntual y continuo –sin necesidad de desplazamiento-, del estado de los órganos judiciales.
- 5) Informar a los jueces o titulares de oficinas administrativas, acerca del comportamiento irregular de los servidores judiciales dependientes jerárquicamente de los mismos.

---

componentes del órgano inspeccionado, y fomentando la colaboración entre los mismos.

2. Informar a la Suprema Corte de Justicia, por vía del Inspector General, del resultado de las labores encomendadas.
3. Elaborar y actualizar los historiales informativos de los órganos jurisdiccionales y de los servidores judiciales.
4. Realizar las visitas de inspección que se les encomienden y otras actuaciones adecuadas y necesarias, que contribuyan al conocimiento puntual y continuo –sin necesidad de desplazamiento-, del estado de los órganos judiciales.
5. Informar a los jueces o titulares de oficinas administrativas, acerca del comportamiento irregular de los servidores judiciales dependientes jerárquicamente de los mismos.
6. Examinar los informes de gestión confeccionados al cese por los jueces.
7. Colaborar con el órgano inspeccionado para mejorar la organización y gestión de los elementos, recursos y prácticas observados en el desempeño jurisdiccional, promoviendo la utilización eficaz de los procesos.
8. Tramitar e investigar las denuncias referidas al comportamiento de los servidores judiciales para comprobar si se ajusta al régimen ético y disciplinario del Poder Judicial y, en su caso, someter a la consideración del Inspector General, para su elevación a consulta al órgano sancionador competente, la valoración de una posible derivación disciplinaria.
9. Cumplir con las rotaciones que periódicamente apruebe el Inspector General.
10. Rendir cuantos informes les sean solicitados por la Suprema Corte de Justicia, y su Presidente, a través del Inspector General.



- 6) Examinar los informes de gestión confeccionados al cese por los jueces.
- 7) Colaborar con el órgano inspeccionado para mejorar la organización y gestión de los elementos, recursos y prácticas observados en el desempeño jurisdiccional, promoviendo la utilización eficaz de los procesos.
- 8) Tramitar e investigar las denuncias referentes al comportamiento de los servidores judiciales para comprobar si se ajusta al régimen ético y disciplinario del Poder Judicial y, en su caso, someter a la consideración del Inspector General, para su elevación a consulta al órgano sancionador competente, la valoración de una posible derivación disciplinaria.
- 9) Cumplir con las rotaciones que periódicamente apruebe el Inspector General.
- 10) Rendir cuantos informes les sean solicitados por la Suprema Corte de Justicia y su Presidente a través del Inspector General.

**Artículo 39.-** El Inspector General, los inspectores judiciales, los encargados de las unidades que conforman la Inspectoría Judicial, y el personal administrativo y auxiliar, estarán regulados en sus diferentes actuaciones administrativas por el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.

### **De las Clases, Finalidades y Principios Generales de las Visitas**

**Artículo 40.-** La labor de inspección se verificará por medio de visitas periódicas, que podrán ser ordinarias, extraordinarias y de conocimiento, según el caso.

**Artículo 41.-** Las visitas ordinarias de inspección a cada uno de los departamentos judiciales distribuidos en todo el país deberán realizarse por lo menos anualmente, y responderán a criterios generales de control e información.

**Artículo 42.-** Las visitas de conocimiento tendrán por objeto recabar información sobre aspectos concretos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y se practicarán cuando surja la necesidad de verificar determinados datos, analizar un área específica del órgano sujeto a inspección, o para comprobar problemas de carácter global que afecten a una pluralidad de órganos judiciales.

**Artículo 43.-** Las visitas extraordinarias son aquellas que al presentarse situaciones especiales, con o sin repercusión pública y sin estar incluidas en el plan anual de inspección, deban practicarse a la mayor brevedad. El Inspector General dispondrá las visitas extraordinarias de inspección a instancias de la Suprema Corte de Justicia o de su Presidente.

**Artículo 44<sup>14</sup>.- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia).** Las visitas tendrán por objeto:

- 1) Verificar la información que se encuentre en poder de la Inspectoría Judicial sobre la actividad de los órganos judiciales y obtener los datos necesarios para conocer su situación real.

---

14 **Antiguo Artículo 44:** Las visitas tendrán por objeto:

1. Verificar la información que se encuentre en poder de la Inspectoría Judicial sobre la actividad de los órganos judiciales y obtener los datos necesarios para conocer su situación real.
2. Verificar el grado de cumplimiento de los estándares de gestión tanto de cantidad como de calidad.
3. Comprobar el cumplimiento de los deberes de los servidores judiciales contemplados en la Ley de Organización Judicial, y en el régimen ético y disciplinario previstos en la Ley de Carrera Judicial y en este Reglamento.
4. Comprobar el cumplimiento de los principios de procedimiento, incluidos los plazos y términos procesales.
5. Observar el estado de las instalaciones judiciales, los medios técnicos de trabajo, y el clima laboral.
6. Constatar la regularidad de los libros, expedientes, materiales de trabajo, utilización de sellos de conclusiones, cuentas y otros conceptos.
7. Obtener información detallada sobre la actividad jurisdiccional que pudiera ser generadora de responsabilidad disciplinaria.
8. Efectuar un diagnóstico de la organización y el funcionamiento del órgano judicial y de la distribución y organización del trabajo, analizando las causas en caso de disfunciones, para recomendar mejoras que promuevan la efectividad en la organización y gestión de los elementos, recursos y prácticas observados en el desempeño jurisdiccional.

- 2) Verificar el grado de cumplimiento de los estándares de gestión tanto de cantidad como de calidad.
- 3) Comprobar el cumplimiento de los deberes de los servidores judiciales contemplados en la Ley de Organización Judicial y en el régimen ético y disciplinario previstos en la Ley de Carrera Judicial y en este Reglamento.
- 4) Comprobar el cumplimiento de los principios de procedimiento, incluidos los plazos y términos procesales.
- 5) Observar el estado de las instalaciones judiciales, los medios técnicos de trabajo y el clima laboral.
- 6) Constatar la regularidad de los libros, expedientes, materiales de trabajo, utilización de sellos de conclusiones, cuentas y otros conceptos.
- 7) Obtener información detallada sobre la actividad jurisdiccional que pudiera ser generadora de responsabilidad disciplinaria, sin hacer recomendaciones en este sentido.
- 8) Efectuar un diagnóstico de la organización y el funcionamiento del órgano judicial y de la distribución y organización del trabajo, analizando las causas en caso de disfunciones, para recomendar mejoras que promuevan la eficiencia en la organización y gestión de los elementos, recursos y prácticas observados en el desempeño jurisdiccional.

**Artículo 45.-** Una vez aprobado el Plan Anual de Inspección, y definido el programa de trabajo de la Unidad de Inspección, se comunicará la visita a los órganos afectados, solicitando con carácter previo la remisión de la información que se considere necesaria, recopilando la que se encuentre en poder de la Inspectoría Judicial.

**Artículo 46.-** Las inspecciones se realizarán con el profesionalismo, la exactitud, objetividad y veracidad que los asuntos ameriten, evitando entorpecer, en la medida de lo posible, la marcha normal de la actividad judicial.

**Artículo 47.-** Los servidores judiciales que presten sus funciones en el órgano inspeccionado, deberán colaborar con la Inspectoría Judicial.

**Artículo 48<sup>15</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). De cada visita de inspección, se levantará acta que será firmada por el Inspector Judicial y por el titular del órgano inspeccionado. En caso de negativa de éste se hará constar la misma.

**Párrafo I.**- Concluida la visita de inspección, el Inspector Judicial emitirá un informe claro, preciso y coherente, exento de consideraciones subjetivas, en el que se describirá la situación detectada en el órgano inspeccionado. Se analizarán las causas de posibles disfunciones y se formularán las recomendaciones necesarias para mejorar el funcionamiento del órgano judicial.

**Párrafo II.**- Este informe se elevará al Inspector General, que podrá designar a otro inspector para revisarlo o, en su defecto, disponer una nueva visita

**Artículo 49.**- El titular del órgano inspeccionado examinará también los informes de gestión confeccionados al cese de los jueces. El Inspector Judicial rendirá un informe de la situación del órgano, conforme a la memoria presentada, confrontada con las estadísticas y otras fuentes de información que estén en la Inspectoría Judicial.

**Artículo 50.**- Cuando la Suprema Corte de Justicia, como resultado de una visita de inspección, adopte medidas de apoyo, refuerzo o seguimiento de un órgano judicial, la Unidad Inspectoría velará por el cumplimiento de la misma durante el tiempo que se establezca, con el fin de valorar la evolución y el resultado de las medidas aplicadas y

---

15 **Antiguo Artículo 48:** De cada visita de inspección, se levantará acta que será firmada por el titular del órgano inspeccionado, y por el Inspector Judicial.

**Párrafo I.**- Concluida la visita de inspección, el Inspector Judicial emitirá un informe claro, preciso, sólido en sus argumentaciones y coherente, en el que se describirá la situación detectada en el órgano inspeccionado. Se analizarán las causas de posibles disfunciones, y se formularán las conclusiones extraídas junto con las recomendaciones necesarias para lograr la mejora del órgano judicial visitado.

**Párrafo II.**- Este informe se elevará al Inspector General, que podrá designar a otro inspector para revisarlo o, en su defecto, acordar una nueva visita.

emitirá informes periódicos sobre este seguimiento en situaciones de crisis.

### **CAPÍTULO III: De las Normas Especiales de la Carrera Judicial**

#### **De la Designación de los Jueces**

**Artículo 51.-** Se entiende por designación de los jueces su nombramiento para ocupar por primera vez un cargo judicial, pasando a formar parte de la Carrera Judicial, en cuyo caso se denomina ingreso en la carrera judicial, o bien el nombramiento de aquel juez que, perteneciendo ya a la citada carrera, pasa a ocupar, por cualquiera de los mecanismos regulados en la Ley de Carrera Judicial, en este Reglamento y en el de la Escuela Nacional de la Judicatura, una función distinta de la que venía desempeñando, la cual se denomina provisión de los cargos judiciales.

**Artículo 52.-** La designación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y el artículo 19 de la Ley de Carrera Judicial.

**Artículo 53.-** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en los casos de muerte, inhabilitación o renuncia de un juez de la Suprema Corte de Justicia, o cuando por cualquier otra causa se produzca una vacante en el más Alto Órgano Judicial, la Suprema Corte de Justicia someterá a la consideración del Consejo, como candidatos para cubrir las vacantes, ternas para cada vacante de jueces de cortes de apelación y sus equivalentes.

**Artículo 54.-** Los demás jueces de los tribunales que conforman el Poder Judicial, incluyendo sus respectivos suplentes, serán designados por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial y en este Reglamento.

## Sección Primera: Del Ingreso a la Carrera

### Condiciones de Aptitud y Procedimientos

**Artículo 55.-** Sin perjuicio de las condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia exige el artículo 65 de la Constitución de la República, para ingresar en la Carrera Judicial por cualquiera de las restantes categorías se requiere, además de las condiciones de aptitud establecidas en el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial, las siguientes:

1. Poseer aptitud moral y psíquica comprobadas por la Dirección General de Carrera Judicial, a través de la unidad de Reclutamiento y Selección.
2. Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas, exámenes, concursos y evaluación de expedientes personales previstos en la Ley y en este Reglamento, en la forma que se determine en la correspondiente convocatoria pública, que será aprobada por la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de la Dirección General de Carrera Judicial.
3. Aprobar los programas de capacitación teórica y práctica a que se refiere el párrafo II del artículo 11 de la Ley, salvo para el caso establecido en el párrafo I del mismo artículo.
4. Prestar ante el juez jerárquicamente superior, una vez designado, el juramento consignado en el artículo 41 de la Ley.

**Artículo 56.-** El ingreso en la Carrera Judicial se producirá, con carácter principal, por la vía señalada en el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial y, de manera excepcional, por la señalada en el párrafo I del mencionado artículo.

**En el primer caso,** el ingreso se realizará necesariamente por la categoría de Juez de Paz o sus equivalentes.

**En el segundo,** el ingreso se producirá en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia.

En todo caso, el ingreso en la Carrera Judicial respetará los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

**Artículo 57<sup>16</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). La Dirección General de Carrera Judicial, a través de los órganos competentes, realizará los correspondientes estudios sobre las necesidades de nuevo ingreso por departamento judicial y basándose en ellos, propondrá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la convocatoria de las pruebas necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, como Juez de Paz o equivalentes, conformando el Registro de Elegibles.

En otro caso, la Dirección General de Carrera Judicial, una vez el órgano jurisdiccional competente le comunique la existencia de una vacante que se haya producido en una plaza de Juez de Paz o equivalente propondrá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la ejecución del procedimiento de ingreso en la Carrera Judicial, de acuerdo con la vía que el artículo anterior denomina principal

### Del Procedimiento de Ingreso por la Vía Principal

**Artículo 58<sup>17</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). Para ingresar en la Carrera Judicial a través de este procedimiento se exige,

---

16 **Antiguo Artículo 57:** La Dirección General de Carrera Judicial, a través de sus divisiones, realizará los correspondientes estudios sobre las necesidades de nuevo ingreso por departamentos judiciales y basándose en ellos, propondrá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la convocatoria de las pruebas necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, como Juez de Paz o sus equivalentes, conformando el Registro de Elegibles.

En otro caso, la Dirección General de Carrera Judicial, una vez el órgano jurisdiccional competente le comunique la existencia de una vacante que se haya producido en una plaza de Juez de Paz o equivalente propondrá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la ejecución del procedimiento de ingreso en la Carrera Judicial, de acuerdo con la vía que el artículo anterior denomina principal.

17 **Antiguo Artículo 58:** Para ingresar en la Carrera Judicial a través de este procedimiento se exige, además de las condiciones de aptitud señaladas en el artículo 56 de este Reglamento, superar las pruebas de idoneidad y aprobar los programas de capacitación a que se refieren los apartados 3 y 4 del citado artículo.

además de las condiciones de aptitud señaladas en el artículo 55 de este Reglamento, superar las pruebas de idoneidad y aprobar los programas de capacitación a que se refieren los apartados 3 y 4 del citado artículo.

**Artículo 59.-** Las pruebas de idoneidad serán evaluadas por una Comisión de Calificación nombrada a tal efecto por la Suprema Corte de Justicia y consistirán en la superación de un concurso por oposición.

En el concurso se valorará en los aspirantes admitidos aquellos méritos que aduzcan y acrediten, en la forma que se establezca en la correspondiente escala de méritos.

En la oposición, los aspirantes expondrán ante la Comisión de Calificación, de manera verbal o escrita, los temas extraídos al azar de entre el programa que se establezca a tales fines.

Ninguna de estas pruebas será eliminatoria, sino que concluidas ambas se obtendrá la media de las dos calificaciones.

Quienes obtengan una nota media que supere la mínima establecida en la convocatoria, pasarán a realizar la segunda fase en la Escuela Nacional de la Judicatura, en la forma, condiciones y tiempo que se determine.

**Artículo 60.-** La Dirección General de Carrera Judicial, cuando se esté en cualquiera de los dos supuestos a que se refiere el artículo 56, elaborará las bases de la convocatoria, que someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente.

Estas bases constituirán las normas por las que se regirá el procedimiento de ingreso y en ellas se determinará:

1. El número de plazas que comprende la convocatoria o, en otro caso, descripción de la plaza de Juez de Paz a cubrirse, indicando en ambos casos los requisitos de idoneidad exigidos a los aspirantes.
2. La composición de la Comisión Calificadora que ha de juzgar el concurso por oposición.



3. La escala de méritos sobre la cual se juzgará el concurso.
4. El programa teórico a exigir en la oposición.

La aprobación completa de las bases de la convocatoria, con el contenido mínimo recogido en este artículo y su publicación en los periódicos de circulación nacional que se juzgue necesaria para asegurar su publicidad, serán siempre previos a la realización del procedimiento de ingreso y condición de su validez.

La Dirección General de Carrera Judicial elevará a la Suprema Corte de Justicia, para su aprobación, los instructivos necesarios de los procedimientos de ingreso.

### Del Registro de Elegibles

**Artículo 61.-** Quienes superen el procedimiento de ingreso a la Carrera Judicial por la llamada vía principal serán incluidos en el Registro de Elegibles que será presentado por el Director General de la Carrera Judicial a la Suprema Corte de Justicia, en el orden de la calificación que hubieren obtenido para cubrir las plazas de Juez de Paz o equivalente o de suplentes que se encontraren vacantes.

Aquellos que no resultaren designados quedarán formando parte del Registro de Elegibles clasificados por departamentos judiciales, a los fines de ser destinados a las diferentes plazas que vayan quedando vacantes.

El que fuera seleccionado por la Suprema Corte de Justicia, podrá renunciar a la designación, en cuyo caso deberá manifestar por escrito su deseo de que se le mantenga en el Registro de Elegibles, debiendo ocupar el último lugar de dicho Registro elaborado por el Director General de la Carrera Judicial. En caso de una segunda renuncia será definitivamente eliminado del Registro.

Los aspirantes a ingresar a la Carrera Judicial, mientras se encuentren dentro del Registro y hasta que sean nombrados para ocupar definitivamente una plaza de Juez de Paz o su equivalente, podrá ocupar la plaza de juez suplente, en la forma que se determine en este Reglamento.

**Artículo 62.-** Las recomendaciones a que se refiere el párrafo II del artículo 20 de la Ley de Carrera Judicial, deberán recaer sobre los jueces de carrera, y en los casos de jueces de paz o sus equivalentes de aquellos que figuren en el Registro de Elegibles correspondiente a su departamento.

**Del Procedimiento de Ingreso con  
Arreglo al Párrafo I del Artículo 11 de La ley:**

**De los Concursos de Méritos para Abogados de Reconocida  
Competencia, Profesores Universitarios, Autores de Obras  
de Derecho y Ex-Magistrados**

**Artículo 63.-** De conformidad con el párrafo I del artículo 11 de la Ley, podrán ingresar a la Carrera Judicial por vía de excepción en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia y mediante concurso de méritos, los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez (10) años, los profesores universitarios de alta calificación académica, los autores que hayan incrementado la bibliografía jurídica y aquellos profesionales que hayan prestado servicio en la Judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años.

**Artículo 64.-** De conformidad con los principios y objetivos del sistema de Carrera Judicial, la Suprema Corte de Justicia sólo podrá acudir a este mecanismo de ingreso en los casos en que hayan quedado desiertos los procedimientos de provisión (traslado y ascenso) de las plazas que hayan resultado vacantes en los niveles de Juez de Corte y su equivalente y Juez de Primera Instancia y su equivalente.

**Artículo 65.-** En los casos en que concurran las condiciones de que trata el artículo anterior, la Dirección General de la Carrera Judicial propondrá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, para su aprobación, las bases que han de regir el procedimiento de ingreso.

Dichas bases se ajustarán a lo previsto en el artículo 56 de este Reglamento, salvo lo dispuesto en su numeral 3.

**Artículo 66.-** Los aspirantes a ocupar una plaza de carrera a través de este procedimiento deberán cumplir con los requerimientos previstos en el artículo 55 de este Reglamento, excepto en lo referente al numeral 3.

**Artículo 67.-** Tras superar el concurso de méritos, en la forma y las condiciones que determinen las bases de la convocatoria, los candidatos postulantes serán convocados por la Suprema Corte de Justicia a una entrevista personal, en la que se debatirán los méritos aducidos y su currículo profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto la acreditación de la realidad de la formación jurídica y la capacidad para ingresar en la Carrera Judicial que se deriven de los méritos alegados.

**Artículo 68.-** Los profesionales designados como jueces de carrera en la categoría de que se trate, ingresarán de inmediato en la Carrera Judicial y como tales recibirán del Alto Tribunal de Justicia la acreditación de lugar, siendo acreedores de los derechos y prerrogativas que instituye el régimen estatutario de la Carrera Judicial, incluyendo la inamovilidad en el desempeño de sus funciones y pasando a ocupar en el Escalafón General de la Carrera Judicial el lugar que les corresponda dentro de la categoría en la que ingresen.

## **Sección Segunda: De la Provisión de los Cargos Judiciales**

### **De Los Ascensos, Traslados y Cambios**

**Artículo 69.-** De acuerdo con lo previsto en este Reglamento, los procedimientos de provisión de los cargos judiciales son el traslado y el ascenso y, excepcionalmente el cambio.

Los traslados, ascensos y cambios no interrumpirán el tiempo de servicio de los jueces involucrados para todos los fines de la Carrera Judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones.

**Artículo 70.-** Se entiende por traslado la transferencia de un juez, con su mismo grado, a otra posición de igual categoría que se encontrare vacante.

Se entiende por ascenso la designación de manera definitiva de un juez en servicio activo en otra función jurisdiccional de mayor categoría y superior en grado, con una remuneración superior a la de la posición desempeñada con anterioridad.

Se entiende por cambio la transferencia de dos o más jueces de la misma categoría y con igual régimen salarial.

A estos efectos, las diversas categorías en las que se clasifican los miembros de Carrera Judicial son las contempladas en el artículo 15 de la Ley de la Carrera Judicial y en este Reglamento.

**Artículo 71.-** De acuerdo con los principios constitucionales de inamovilidad y permanencia en el cargo, los procedimientos de provisión de los cargos judiciales son enteramente voluntarios.

**Artículo 72.-** Las vacantes que se produzcan en cada una de las categorías de jueces superiores a juez de paz y sus equivalentes se proveerán con los jueces que ocuparen el primer lugar en el Escalafón Judicial dentro de la categoría de que se trate.

A falta de éstos o cuando los existentes no reunieran las condiciones exigidas en la Ley y en este Reglamento, las vacantes se proveerán con aquellos jueces que reúnan las condiciones requeridas y estén ocupando una categoría inmediatamente inferior, siempre que lo haya solicitado.

**Artículo 73.-** Para resolver los traslados de jueces, en el supuesto de que varios aspirasen a la misma plaza, se atenderá, en primer lugar, a la especialización, si el órgano de destino lo estuviera, y a la superación de la evaluación del rendimiento y, de persistir el empate, a la antigüedad en la categoría de que se trate y si aún persistiera el empate, se resolverá a favor del candidato de mayor edad.

**Artículo 74.-** Para resolver los ascensos, se atenderá a los mismos criterios que en el artículo anterior y por igual orden, entre aquellos aspirantes que reúnan las condiciones generales para el ascenso previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley de la Carrera Judicial.

**Artículo 75.-** Corresponde a la Dirección General de Carrera Judicial proponer a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, para su aprobación, los instructivos necesarios que regulen los procedimientos de traslado y ascenso y la resolución de cuantos traslados y ascensos se lleven a cabo.

**Artículo 76.-** De conformidad con el artículo 23 de la Ley, la Suprema Corte de Justicia a solicitud de los interesados podrá autorizar cambios entre los jueces.

La petición deberá hacerse mediante instancia motivada y tramitada a través de la Dirección General de Carrera Judicial, que elevará la propuesta a la Suprema Corte de Justicia, por vía de su Presidente, para la resolución que proceda.

### Sección Tercera: Del Escalafón Judicial

**Artículo 77.-** El Escalafón Judicial representa la relación de todos los Jueces integrantes del Poder Judicial clasificados de acuerdo a su nivel jerárquico y categoría, antigüedad y méritos profesionales.

**Párrafo.-** La Dirección General de Carrera Judicial redactará y someterá para su aprobación al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, un instructivo para la aplicación del escalafón general, el que deberá ser elaborado tomando en cuenta entre otros los diferentes departamentos, distritos judiciales y jurisdicciones, conforme la ubicación territorial de los jueces.

**Artículo 78.-** La categoría de los jueces, en orden ascendente, para los fines de Carrera Judicial, es la siguiente:

1. Juez de paz o sus equivalentes.
2. Juez de primera instancia, juez de instrucción, juez del tribunal de tierras de jurisdicción original, juez de trabajo, juez de niños, niñas y adolescentes o sus equivalentes.

3. Juez de la corte de apelación, juez del tribunal superior de tierras, juez del Tribunal Contencioso Tributario, juez de la corte de trabajo, juez de la corte de niños, niñas y adolescentes o sus equivalentes.
4. Juez de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 79.-** El escalafón general de la Carrera Judicial reflejará los siguientes datos personales y profesionales:

1. Número del expediente.
2. Apellidos y nombre.
3. Fecha de nacimiento.
4. Posición que ostente, que vendrá determinada únicamente por la antigüedad en la categoría que ocupe.
5. Tiempo de servicio en la judicatura.
6. Tiempo de servicio en la categoría que ostente.
7. Tiempo de servicio como suplente en una categoría superior.
8. Tiempo de servicio en otras instituciones del Estado.
9. Especialidad.
10. Resultado de la evaluación anual.
11. Participación en seminarios, congresos nacionales e internacionales, y en las actividades de capacitación y servicios extraordinarios en la Escuela Nacional de la Judicatura.
12. Artículos, libros y monografías publicados sobre temas jurídicos.
13. Docencia académica.

**Artículo 80.-** El escalafón general de Carrera Judicial se actualizará anualmente por la Dirección General de la Carrera Judicial, con las modificaciones que se hayan ido produciendo en ese período, y lo elevará para su aprobación a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, que ordenará su publicación en el órgano de difusión de la misma.

**Artículo 81.-** Queda establecido un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación del Escalafón Judicial, dentro del cual los jueces inconformes con datos referentes a su historial de servicios incorporados a su escalafón, solicitarán a la Dirección General de Carrera Judicial las rectificaciones que aduzcan.

**Artículo 82.-** En un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección General de Carrera Judicial deberá contestar al interesado sobre la procedencia o no de la solicitud.

**Artículo 83.-** El Juez inconforme con la calificación y sitio dado en el Escalafón Judicial puede incoar un recurso de revisión por ante la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los jueces en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la Dirección General de Carrera Judicial.

#### Sección Cuarta:

#### De la Designación de los Suplentes de Jueces de Paz

**Artículo 84.-** De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Carrera Judicial, la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de designar los suplentes de todos los jueces de paz y equivalentes.

**Artículo 85.-** A los fines de aplicación del artículo anterior, la Dirección General de la Carrera Judicial, a través de la División de Reclutamiento y Selección se remitirá al Registro de Elegibles.

En los distritos judiciales donde no existiera Registro de Elegibles la Suprema Corte de Justicia procederá a la designación de los suplentes.

**Artículo 86.-** La Dirección General de Carrera Judicial elevará para su aprobación a la Suprema Corte de Justicia los instructivos para formar el Registro de Elegibles.

**Artículo 87.-** Los jueces suplentes ejercerán funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la carrera judicial pero estarán sujetos al régimen previsto en la Ley para los Jueces de Carrera, en lo que les sea aplicable.

**Artículo 88.-** En el ejercicio de sus funciones tendrán los mismos derechos y prerrogativas que sus titulares y estarán afectados por las mismas incompatibilidades y prohibiciones.

**Artículo 89.-** Los jueces suplentes en el ejercicio de las funciones del titular tendrán derecho a recibir la misma retribución que éste.

**Artículo 90.-** Los jueces suplentes estarán sujetos a las mismas causas de remoción que los titulares.

### **Sección Quinta: De los Informes de Gestión**

**Artículo 91.-** Al cesar un juez en el ejercicio de sus funciones por ser designado en otra plaza jurisdiccional mediante ascenso, traslado o cambio, de conformidad con lo previsto en este Reglamento, o al concluir su interinidad, en un plazo de diez (10) días a partir del cese de funciones en el órgano de que se trate, deberá elaborar un informe de gestión de los asuntos pendientes, consignando la fecha de su apoderamiento y el estado en que se encuentren, remitiendo copia a la Dirección General de Carrera Judicial a través de la Corte de Apelación o su equivalente.

**Párrafo.-** Copia del informe también deberá ser remitida a la Inspectoría Judicial.

**Artículo 92.-** El nuevo titular, una vez posesionado en el cargo, dispondrá de igual plazo para examinar dicho informe y si estuviere de acuerdo deberá firmarlo conjuntamente con el juez cesante.

**Artículo 93.-** Si el nuevo titular no estuviere conforme con el informe confeccionado por el juez cesante lo expondrá con la debida motivación a la Dirección General de Carrera Judicial en un plazo de diez (10) días a contar de la recepción de la copia del informe.

**Artículo 94.-** En los casos en que no se haya elaborado el informe de gestión por tratarse de otra situación administrativa diferente al ascenso, traslado o cambio, el nuevo titular, inmediatamente después de haber tomado posesión de la plaza, deberá ordenar la confección



del informe con el contenido y plazo previsto en el artículo 91 de este Reglamento.

## **Sección Sexta: De la Evaluación y el Rendimiento de los Jueces**

### **De los Objetivos de la Evaluación**

**Artículo 95.-** La calificación de servicios del juez se tendrá en cuenta, además, para la concesión de estímulos de carácter moral y económico, participación en planes de perfeccionamiento personal, en programas de bienestar social, y en general, para los movimientos propios de las diferentes acciones demandadas por la aplicación del estatuto de la función jurisdiccional.

### **De los Derechos de Evaluación**

**Artículo 96.-** La evaluación del desempeño deberá tenerse en cuenta para:

1. Determinar la permanencia o el retiro del juez.
2. El escalafón en la carrera.
3. Participar en concursos de ascenso.
4. Obtener becas y participar en cursos especiales de capacitación acorde con las funciones que cumple el Poder Judicial.
5. Participar en programas de bienestar social.
6. Conceder estímulo moral y económico.
7. Formular programas de capacitación.

### **De la Evaluación del Rendimiento de los Jueces**

**Artículo 97.-** Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán evaluados de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Carrera Judicial.

Los jueces de las cortes de apelación y sus equivalentes, serán evaluados por la Suprema Corte de Justicia y por sus pares dentro del área de su respectiva competencia, debiendo tomarse en cuenta además, la evaluación que de ellos hagan los jueces de primera instancia de los distritos judiciales correspondientes.

**Artículo 98.-** Los jueces del tribunal de tierras de jurisdicción original serán evaluados por el tribunal superior de tierras correspondiente, quienes a su vez serán evaluados por los primeros.

**Artículo 99.-** Los jueces de primera instancia y sus equivalentes, así como los jueces de paz y sus equivalentes, serán evaluados por las cortes de apelación respectivas. Para esta evaluación se tomará en cuenta la de los jueces de paz hecha por los jueces de primera instancia y la que de éstos hagan los jueces de paz de su jurisdicción.

**Artículo 100.-** Los tribunales de que trata este artículo, tienen la obligación de evaluar anualmente el rendimiento de los jueces sometidos jerárquicamente a su supervisión e inspección administrativa, dentro del campo de sus respectivas competencias.

### **De la Obligación del Tribunal o del Juez Evaluador: Programación**

**Artículo 101.-** Los tribunales y jueces están en la obligación de evaluar el desempeño de aquellos otros magistrados jerárquicamente sometidos a su supervisión e inspección administrativa, la cual deberá realizarse durante el período acordado por la Ley y de acuerdo con lo prescrito por los artículos 26 y 28 de la misma.

**Artículo 102.-** La Dirección General de Carrera Judicial a través de su división de Evaluación del Desempeño deberá, en coordinación con los presidentes de los tribunales y jueces, encargados de realizar la evaluación del desempeño, a que se refieren los artículos 26 y 28, programar anualmente la calificación del rendimiento correspondiente a los jueces sometidos a su supervisión e inspección administrativa.

## De los Factores a Evaluar en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional

**Artículo 103<sup>18</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). Los jueces encargados de la evaluación del rendimiento, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley, deberán ponderar los elementos señalados por el artículo 27 de la misma.

**Párrafo.**- Además del número de sentencias pronunciadas y la cantidad de incidentes fallados en los tribunales donde ejerzan sus funciones, a que se refiere el numeral 1) del artículo 27, en la calificación del desempeño de los jueces deberá considerarse también la complejidad, trascendencia y magnitud del caso decidido.

**Artículo 104.**- En aquellos distritos judiciales donde el juzgado de primera instancia tenga plenitud de jurisdicción, lo que obliga al juez a incursionar en diferentes ramas especializadas del derecho, los jueces de las Cortes de Apelación al evaluar el rendimiento del juez titular, deberán considerar esta situación.

## De los Factores a Evaluar para Calificar la Función Administrativa

**Artículo 105.**- Además de la evaluación a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Carrera Judicial los jueces deberán ser también evaluados en el desempeño de su función administrativa.

**Artículo 106<sup>19</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). Independen-

---

18 **Antiguo Artículo 103:** Los jueces encargados de la evaluación del rendimiento, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley, deberán ponderar los elementos señalados por el artículo 27 de la misma.

19 **Antiguo Artículo 106:** Independientemente de los factores previstos en el citado artículo 27, los jueces evaluadores deberán ponderar también los elementos siguientes:

1. Capacidad de dirección.
2. Toma de decisiones.
3. Organización y control de actividades.

dientemente de los factores previstos en el citado artículo 27, los jueces evaluadores deberán ponderar también los elementos siguientes:

1. Capacidad de dirección
2. Toma de decisiones
3. Organización y control de actividades
4. Liderazgo
5. Creatividad
6. Comunicación
7. Relaciones interpersonales
8. En la calificación del desempeño de los jueces los factores referentes al ejercicio de la función jurisdiccional de que trata el artículo 27 tendrán una puntuación total, la cual estará consignada en el instructivo correspondiente

### De la Escala de Rendimiento

**Artículo 107.-** La División de Evaluación del Desempeño preparará para someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Dirección General de Carrera Judicial, la escala de rendimiento satisfactorio a que se refiere el párrafo único del artículo 27 de

- 
4. Identificación con la organización.
  5. Liderazgo.
  6. Creatividad.
  7. Comunicación.
  8. Relaciones interpersonales.
  9. Aplicación del régimen ético y disciplinario.
  10. Acatamiento de las normas éticas y disciplinarias.
  11. Observación de los derechos, prohibiciones e incompatibilidades de la ley.
  12. Cumplimiento del proceso de evaluación previsto en la Ley.
  13. Participación en seminarios, congresos nacionales e internacionales, y en las actividades de capacitación y servicios extraordinarios en la Escuela Nacional de la Judicatura durante el período a evaluar.
  14. En la calificación del desempeño de los jueces los factores referentes al ejercicio de la función jurisdiccional de que trata el artículo 27 tendrán una puntuación total, cuyos porcentajes estarán consignados en el instructivo correspondiente.

la Ley, así como la escala referente a los factores previstos en el artículo anterior.

### Del Control de la Evaluación del Desempeño

**Artículo 108.-** Corresponde a la Dirección General de Carrera Judicial velar por la oportuna y adecuada aplicación del sistema de evaluación del desempeño y para tal efecto deberá:

- 1) Informar a los jueces evaluadores sobre las normas y procedimientos que rigen la materia.
- 2) Velar porque las evaluaciones se realicen en las fechas programadas.
- 3) Suministrar en su oportunidad los formularios y el apoyo necesarios para proceder a las evaluaciones y calificaciones.
- 4) Efectuar los promedios necesarios para obtener la calificación definitiva y notificarla al interesado.
- 5) Presentar a la Suprema Corte de Justicia a través del Presidente informes sobre los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño.

### De la Entrevista de Evaluación

**Artículo 109<sup>20</sup>.-** (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). A fin de que el juez evaluado conozca el resultado de su evaluación, la misma le será comunicada por la División de Evaluación del Desempeño.

**Artículo 110<sup>21</sup>.-** (Suprimido por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia).

20 **Antiguo Artículo 109:** Los jueces evaluadores deberán entrevistarse con el juez evaluado a fin de informarle el resultado de la evaluación, responderán a sus observaciones en forma mesurada.

21 **Antiguo Artículo 110:** La entrevista consiste en una conversación planificada que sostendrán el juez evaluador y el evaluado, con el propósito definido de que éste

## De las Normas Generales del Sub-Sistema de Evaluación del Desempeño

**Artículo 111.-** Los jueces evaluadores deberán, al calificar el desempeño de aquellos otros jueces sometidos a su supervisión e inspección administrativa, cumplir con los requerimientos siguientes:

Los medios a utilizar en cada acto evaluatorio han de referirse a los deberes y requisitos de la función jurisdiccional y administrativa puestas a cargo del juez.

Cada acto evaluatorio será realizado en forma racional, y las calificaciones a ser otorgadas deben basarse en elementos objetivos y criterios imparciales, para lo cual se tendrán en cuenta únicamente hechos concretos y situaciones bien definidas, prescindiendo de actitudes subjetivas y de posiciones discriminatorias.

Los resultados de cada evaluación deben ser consistentes, a fin de que se puedan tomar decisiones adecuadas sobre mejoramiento de la conducta, ascensos, aumento de sueldo, otorgamiento de incentivos, movimientos de personal, suspensión del servicio y otras acciones pertinentes.

Si durante el período previo a la evaluación, el juez ha estado subordinado a más de un juez superior inmediato, será evaluado por cada uno de ellos, siempre que dicha subordinación haya tenido vigencia en un lapso no inferior a seis (6) meses.

**Artículo 112.-** El personal administrativo y otros dependientes del Poder Judicial deberán participar en la evaluación del juez del cual dependen, tomando en cuenta los diferentes factores establecidos por el presente Reglamento. A este respecto la Dirección General de Carrera Judicial emitirá los instructivos correspondientes.

---

conozca los resultados de su evaluación. Esta entrevista persigue influir sobre ciertos aspectos del comportamiento del juez en el ejercicio de su función. Se realizará en privado y el evaluador guardará la más absoluta discreción de la misma.

---

### De la Suspensión y Capacitación del Juez con Calificación de Evaluación Insuficiente

**Artículo 113.-** El juez evaluado con calificación deficiente será suspendido por un período de hasta treinta días, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 65 de la Ley, fijando el término de suspensión el tribunal jerárquicamente superior.

**Artículo 114<sup>22</sup>.-** (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). En interés de dar oportunidad al juez evaluado con calificación deficiente, de mantenerse en el servicio judicial, se le concederá el derecho de cursar los programas de capacitación que al efecto prepare la Escuela Nacional de la Judicatura.

**Artículo 115.-** Cuando el Juez haya concluido satisfactoriamente la capacitación a la cual ha sido sometido, la Escuela Nacional de la Judicatura lo comunicará a la Dirección General de Carrera Judicial, anexando la calificación obtenida.

**Artículo 116.-** En el caso de que los programas de capacitación antes referidos requieran de un período mayor, el juez sancionado con la suspensión, una vez haya cesado ésta, podrá reincorporarse a sus funciones y continuar con el proceso de capacitación al cual haya sido sometido.

**Artículo 117.-** A los fines del artículo anterior, el juez cuya sanción haya cesado, deberá dirigir una instancia escrita a la Dirección General de Carrera Judicial expresándole su disposición de reincorporarse al cargo y continuar el programa de capacitación aludido.

### Del Recurso a Favor del Juez Inconforme

**Artículo 118.-** El juez inconforme con los resultados de su evaluación podrá solicitar dentro de los diez (10) días posteriores a la calificación,

---

22 **Antiguo Artículo 114:** En interés de retener en el servicio judicial al juez evaluado con calificación deficiente, éste tiene pleno derecho de cursar los programas de capacitación que al efecto prepare la Escuela Nacional de la Judicatura.

y mediante instancia escrita, la revisión de la misma por la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento.

### **De la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los Jueces**

**Artículo 119.-** Queda instituida la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los jueces, adscrita a la Suprema Corte de Justicia e integrada por tres jueces, que serán designados por la Suprema Corte de Justicia para cada caso que se presente, en interés de garantizar al máximo los procesos de evaluación de los jueces del orden judicial, de cuyos resultados dependerá el conferimiento y mantenimiento del estatuto de carrera.

**Artículo 120.-** La Comisión conocerá de las revisiones incoadas por los jueces del orden judicial que por instancia escrita sometida a su consideración manifiesten inconformidad con la evaluación anual de sus méritos y rendimientos.

**Artículo 121.-** La Comisión de que trata el artículo anterior, tendrá las funciones y responsabilidades siguientes:

1. Tramitar dentro de un plazo de quince (15) días contado a partir de su apoderamiento, por instancia escrita debidamente motivada, el recurso de revisión presentado por los jueces de las cortes de apelación y de los órganos equivalentes, inconformes con la evaluación del rendimiento de que fueran objeto por parte de la Suprema Corte de Justicia y exteriorizar su parecer al Pleno, sin que dicha opinión ligue al más elevado Tribunal de Justicia.
2. Solicitar a la Dirección General de Carrera Judicial el expediente personal del juez solicitante de la revisión, contentivo de su historial en la judicatura y datos estadísticos de su labor.
3. Conocer del recurso de revisión de la evaluación del rendimiento realizada por las cortes de apelación o sus equivalentes, por los mismos motivos consignados en el acápite anterior, pudiendo disponer para tales fines, cuando considere que la evaluación



se ha fundamentado en factores subjetivos, que otra Corte de Apelación realice la evaluación.

4. Confirmar la evaluación objeto de revisión cuando la considere realizada de conformidad con la Ley y este Reglamento.
5. Informar de su decisión al juez impetrante.

**Artículo 122.-** La Comisión Revisora de la Evaluación del Desempeño será apoderada por instancia escrita debidamente motivada y tramitada a través de la corte de apelación o equivalente de que se trate.

#### **CAPÍTULO IV: De la Remuneración de los Jueces**

**Artículo 123.-** De conformidad con el artículo 30 de la Ley, la Suprema Corte de Justicia aprobará las Escalas Graduadas de Sueldos que mediante Instructivo le someta la Dirección General de Carrera Judicial a través del Presidente.

**Artículo 124.-** Cada escala graduada de sueldo comprende un tipo mínimo, sueldos intermedios y máximo. El tipo mínimo corresponde a la remuneración actual del juez, de acuerdo a la categoría a la cual pertenezca.

**Artículo 125.-** El juez sólo podrá ser transferido del nivel salarial que ocupe al otro inmediatamente superior, dentro de la misma escala, si obtiene en la evaluación anual de su desempeño calificaciones de excelencia durante tres años consecutivos.

**Párrafo.-** Los aumentos de sueldos de los jueces con calificación de excelencia deberán hacerse de manera horizontal dentro de la escala de su respectiva categoría y en ningún caso podrán recibir la remuneración asignada a otra categoría de un nivel jerárquico superior.

**Artículo 126.-** A ningún juez podrá asignársele una remuneración inferior a la que tiene derecho, de acuerdo con las escalas de que trata el artículo 123 de este Reglamento.

**Artículo 127.-** Los sueldos de los jueces son inembargables, de conformidad con las disposiciones del artículo 580 del Código de Procedimiento Civil; no podrán ser objeto de ninguna deducción, salvo las previstas para el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, así como el Seguro Médico aprobado por la Suprema Corte de Justicia, las leyes y aquellas autorizadas expresamente por el juez.

**Artículo 128.-** Las remuneraciones a que se refiere el artículo 123 de este Reglamento sólo se fundamentan en la dotación mensual asignada por la Suprema Corte de Justicia como compensación por el ejercicio de la función jurisdiccional, excluye otros estipendios como gastos de representación, viáticos, transporte y honorarios a que tenga derecho el juez.

**Artículo 129.-** La Dirección General de Carrera Judicial deberá realizar un estudio salarial que comprenda niveles jerárquicos y escalas graduadas de sueldos para el personal administrativo y auxiliares de la Justicia del Poder Judicial.

## CAPÍTULO V:

### De las Licencias, Permisos, Abandono del Cargo, Vacaciones, Regalía Pascual, Día del Poder Judicial

#### De las Licencias

**Artículo 130.-** En relación con las licencias establecidas en los artículos 32 y siguientes de la Ley, los órganos y jueces tendrán la potestad de indagar la veracidad de la motivación de la licencia solicitada, pudiendo ordenar las investigaciones de lugar.

**Artículo 131.-** El tribunal jerárquicamente superior llevará un registro de las licencias que conceda y la Dirección General de Carrera Judicial las asentará en el expediente personal del juez.

## De la Concesión de Licencias a los Jueces de Paz

**Artículo 132.-** Cuando en materia penal un juez de paz ha sido designado para suplir a un juez de primera instancia y conocer de un caso o sustituirlo en sus labores diarias como miembro del tribunal, y ha comenzado a conocer el fondo del caso, deberá seguir conociendo del mismo hasta la decisión que culmine esa instancia.

Quien presida la Corte correspondiente, en coordinación con el Juez Coordinador y la Dirección General de Carrera Judicial, deberá proveer mediante auto a los referidos jueces sustitutos de las designaciones necesarias para cada ocasión.

Al Juez Coordinador le corresponde llevar el registro correspondiente en estos casos para evitar retrasos e inconvenientes procesales a las partes.

**Párrafo.-** El juez de paz deberá hacer constar la hora de inicio y terminación de sus labores en las actas de audiencia que les ha tocado conocer, para que una vez terminada su labor de juez sustituto pueda, si el tiempo de trabajo lo permite, retomar sus labores habituales.

Ante la ausencia transitoria del juez de paz como sustituto de juez de primera instancia, debe llamarse al juez de paz suplente correspondiente para que no haya retardo en las labores jurisdiccionales del juzgado de paz, debiendo al efecto, el suplente de juez de paz consignar también en las actas de audiencia la hora de inicio y terminación de sus labores de suplencia.

**Artículo 133.-** Todo juez en uso de las prerrogativas que le confiere el artículo 32 de la ley, al cesar el período de la licencia de la cual haya sido acreedor cuando ésta haya sido superior a los siete (7) días, deberá comunicarlo a la Dirección General de Carrera Judicial manifestando su disposición de reintegrarse al cargo.

**Artículo 134.-** En los casos de las licencias previstas por el artículo 35 de la Ley para los fines de realizar estudios, investigaciones y observaciones relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional, al término

de las mismas o próximo a vencerse el período, los jueces deberán comunicarlo a la Dirección General de Carrera Judicial manifestando su disposición de reingreso al servicio activo, acompañando el historial académico de sus estudios con una constancia de la investigación u observación de que se trate.

**Artículo 135.-** Cuando se trate de estudios de formación profesional en una especialidad del Derecho o de post-grado de un período de duración de un año o más, el juez en disfrute de licencia, contrae la obligación de prestar servicios a la judicatura nacional por un período de cinco (5) años; de lo contrario deberá reembolsar al Poder Judicial los sueldos, viáticos y otros emolumentos invertidos en sus estudios.

**Artículo 136.-** Las licencias extraordinarias sin disfrute de sueldo por período de hasta un (1) año, de que trata el artículo 37 de la Ley, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con las normas siguientes:

1. El juez solicitante debe tener acumulado un índice de calificación de su evaluación satisfactorio.
2. El expediente de historial de servicio del solicitante deberá estar exento de faltas y sanciones disciplinarias.
3. La solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Carrera Judicial, en la forma señalada en este Reglamento, que elevará la propuesta de resolución que proceda a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente.

**Párrafo.-** Esta licencia podrá ser solicitada para fines personales, así como para acceder a la solicitud de asesoría que le formulen organismos internacionales, centros de estudios superiores, o un órgano de la Administración del Estado, siempre que se trate de ocupar una posición técnica cuya designación no sea de libre nombramiento y remoción de acuerdo con la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

**Artículo 137.-** En los casos de licencias, el tiempo de duración de las mismas también será computado en la acumulación del período de antigüedad.

## De los Permisos

**Artículo 138.-** Se entiende por permiso, la dispensa oficial de asistencia al trabajo concedida al juez durante un período de hasta tres(3) días laborables.

**Artículo 139.-** Se concederán permisos con disfrute de sueldo en los casos siguientes:

- 1) Por matrimonio, tres (3) días hábiles.
- 2) Por el nacimiento de un hijo, dos (2) días hábiles.
- 3) Por muerte, enfermedad o accidente grave del cónyuge o de los padres, abuelos, hijos, nietos o hermanos del juez, el permiso podrá fluctuar entre tres (3) y cinco (5) días hábiles, según lo requiera cada caso. Si se trata de muerte ocurrida en el exterior y el juez deba trasladarse, el permiso se extenderá según las circunstancias de cada caso.

Para obtemperar a requerimientos de organismos del Estado por el tiempo que sea necesario, si el juez recibe invitación formal para comparecer ante dichos organismos con el fin de cumplir cualquier deber o gestión que sea de la competencia de los mismos.

**Párrafo I.-** Los permisos indicados en el presente artículo serán solicitados y concedidos en forma escrita.

**Párrafo II.-** Los mismos serán otorgados a los Jueces de Paz de acuerdo a lo estipulado por el presente Reglamento, y deberán ser comunicados a la Dirección General de la Carrera Judicial para que de ello quede constancia en el expediente del beneficiario.

## Del Abandono del Cargo. Su Tipificación

**Artículo 140.-** Incurrir en abandono del cargo el juez que estando en la obligación de asistir a su labor, deja de hacerlo durante tres (3) días laborables consecutivos, sin causa justificada debidamente comunicada o sin permiso de la autoridad competente, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley.

**Párrafo I.-** También incurre en abandono del cargo el juez que deja de asistir a sus labores durante tres (3) días laborables en un mismo mes, sin justificar los motivos o sin el permiso correspondiente.

**Párrafo II.-** Otras situaciones especiales en las cuales queda tipificado el abandono del cargo, son las siguientes:

1. Cuando el juez, al vencerse una suspensión, licencia, permiso o vacaciones anuales, no asiste al trabajo durante el indicado lapso de tres (3) días laborables.
2. Cuando el juez que ha de separarse definitivamente del servicio, en algunas de las formas previstas, lo hace sin haber obtenido la correspondiente autorización previa de un funcionario competente para otorgarla, faltando a su trabajo durante los tres (3) días indicados.
3. Cuando un Juez de carrera renunciante abandona su cargo durante tres (3) días laborables antes de vencerse el plazo estipulado en el acto de aceptación de la renuncia.

### De las Vacaciones

**Artículo 141.-** De conformidad con el artículo 40 de la Ley, los jueces y servidores judiciales tendrán derecho a vacaciones anuales, de acuerdo con lo establecido en la Ley, después de un año de labor ininterrumpida. El período de vacaciones será calculado en base a la escala establecida por el artículo 26 de la Ley 14-91 del 20 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de acuerdo al orden siguiente:

1. Los jueces que hayan trabajado durante un año y hasta un máximo de cinco (5) años tendrán derecho a quince (15) días de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente.
2. Los jueces que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días de vacaciones.
3. Los jueces que hayan trabajado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinte y cinco (25) días de vacaciones.

4. Los jueces que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones.

**Párrafo I.-** Las vacaciones se computarán excluyendo los días festivos y no laborables existentes en el lapso que deben cubrir, y las remuneraciones correspondientes a dicho lapso se pagarán a los beneficiarios antes de iniciarse las mismas.

**Párrafo II.-** Los jueces dispondrán lo conveniente para que los empleados de su dependencia se alternen al tomar las vacaciones, de modo que el servicio judicial no sufra demora ni perjuicio.

### **Del Bono Vacacional: Programación de las Vacaciones**

**Artículo 142<sup>23</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). La Dirección General de Carrera Judicial deberá coordinar con los jueces y supervisores administrativos la debida programación de las vacaciones de manera que la Dirección para Asuntos Administrativos, en la formulación presupuestaria, pueda efectuar las provisiones necesarias para la expedición del bono vacacional.

### **De la Regalía Pascual**

**Artículo 143.-** Los jueces y servidores judiciales que hayan servido al Poder Judicial un mínimo de tres (3) meses, dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir la regalía pascual a que se refiere la ley. Esta regalía pascual consistirá en la duodécima parte de la suma de los sueldos o salarios percibidos por el juez o servidor judicial durante el año calendario correspondiente, y deberá ser pagada en el mes de diciembre, a más tardar el día veinticuatro (24).

---

23 **Antiguo Artículo 142:** La Dirección General de Carrera Judicial deberá coordinar con los jueces y supervisores administrativos la debida programación de las vacaciones de manera que la Dirección General de Administración en la formulación presupuestaria pueda efectuar las provisiones necesarias para la expedición del bono vacacional.

## Del Día del Poder Judicial

**Artículo 144.-** Al tenor del párrafo único del artículo 40 de la Ley, el siete de enero de cada año, se conmemorará como Día del Poder Judicial celebrándose audiencias solemnes.

## De la Orden al Mérito Judicial

**Artículo 145.-** Dentro de las actividades del Día del Poder Judicial la Suprema Corte de Justicia conferirá la Orden al Mérito Judicial a jueces y servidores judiciales con más de diez años de servicio activo y que hayan sido evaluados con promedio satisfactorio por sus respectivos supervisores de acuerdo con el artículo 48 de la Ley.

**Párrafo.-** La Suprema Corte de Justicia también podrá conferir dicha orden a aquellos jueces en retiro que desempeñaron con eficiencia y honestidad una función jurisdiccional por más de diez (10) años ininterrumpidos.

**Artículo 146.-** A los fines del artículo precedente, la Dirección General de Carrera Judicial con suficiente antelación solicitará de los Presidentes de Cortes de Apelación y sus equivalentes una relación de los candidatos aptos para recibir la Orden del Mérito Judicial dentro del Departamento Judicial de que se trate.

## CAPÍTULO VI:

### De los Deberes, Derechos, Prohibiciones e Incompatibilidades

#### De los Deberes

**Artículo 147.-** Además de los deberes puestos a cargo de los jueces por el artículo 41 de la Ley, y por cualquier otro texto legal, éstos deberán observar los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos, instructivos, manuales, disposiciones y órdenes emanadas de las autoridades judiciales competentes.



2. Respetar a los demás jueces en sus actuaciones legítimas y procedentes, manteniendo los principios de independencia y discreción.
3. Dar un tratamiento cortés y considerado a los jueces superiores, compañeros y subordinados, y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público y con las partes en los procesos judiciales toda la consideración y cortesía debidas.
5. Guardar la reserva y confidencialidad que requieren los asuntos en litigios sometidos a su consideración y decisión en el ejercicio de su función jurisdiccional.
6. Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Poder Judicial, principalmente los que pertenezcan al tribunal o estén bajo su responsabilidad.
7. Rechazar las proposiciones de cohecho o soborno que reciban y denunciarlas.
8. Cumplir la jornada de trabajo, dedicando la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño íntegro y honesto de sus funciones y responsabilidades.
9. Atender debidamente las actividades de formación, adiestramiento y actualización de sus conocimientos y efectuar las prácticas y los trabajos que tales actividades conlleven, de acuerdo con la programación de la Escuela Nacional de la Judicatura.
10. Responder por el oportuno y debido manejo de los documentos, expedientes y útiles confiados al tribunal, procurar con esmero su conservación y rendir debida y oportuna cuenta de su utilización, tramitación y cuidado.
11. Poner en conocimiento del juez superior jerárquico los hechos que puedan perjudicar la imagen de la administración de justicia y desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.

12. Elaborar un informe de gestión en caso de traslado, ascenso o cambio a otra posición jurisdiccional.
13. Actuar con neutralidad político partidista en el desempeño de sus funciones.
14. Evitar la comisión de las faltas disciplinarias que se señalan en la Ley y en el presente Reglamento.
15. Ejercer con rectitud, honestidad e integridad los derechos que se les reconocen por la Constitución de la República, la Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.
16. Tener un comportamiento acorde con los principios y las normas que constituyen la esencia de los tratados de moral social, los códigos de ética profesional, los instrumentos y las vías de relaciones humanas civilizadas.
17. Promover el espíritu judicial y la institucionalidad del órgano jurisdiccional.
18. Cumplir los demás deberes que les exigen las leyes, los reglamentos y las instrucciones de las autoridades judiciales competentes.
19. Presentar regularmente los reportes de sus labores.

### De los Derechos

**Artículo 148.-** Independientemente de los derechos consagrados a favor de los jueces por el artículo 42 de la Ley, y por cualquier otra norma jurídica, éstos tendrán los derechos siguientes:

1. Disfrutar de inamovilidad en el servicio judicial, de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
2. Ser trasladado y ascendido voluntariamente a los diferentes órganos judiciales, siempre que reúna las condiciones necesarias de aptitud, de acuerdo con el sistema establecido en este Reglamento.
3. Recibir las compensaciones que tengan como base el rendimiento, la calidad del trabajo y la conducta de nivel satisfactorio,

en las formas, cuantías y épocas que permitan las posibilidades financieras del Poder Judicial.

4. Ejercer los recursos legal y reglamentariamente establecidos, en los casos de sanciones disciplinarias y otras acciones que afecten sus legítimos intereses, y que sean conocidas sus reclamaciones en los plazos y formas indicados.
5. Ser reintegrado a su cargo cuando, habiéndose declarado en situación de abandono del mismo, se haya comprobado que su inasistencia se ha debido a causa fortuita o de fuerza mayor, y se considere el hecho como una separación transitoria del trabajo.

### De las Prohibiciones

**Artículo 149.-** A los jueces sujetos a la Ley, además de las prohibiciones impuestas por el artículo 44, y por cualquier otra Ley o Reglamento, les está prohibido:

1. Dar noticias o informaciones sobre asuntos de la institución, cuando no estén facultados para hacerlo.
2. Observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad de la función jurisdiccional.
3. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por medio de personas interpuestas, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a sus cargos.
4. Prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría de asistencia a órganos públicos y privados.
5. Valerse de influencias jerárquicas para propiciar y/o conminar a relaciones íntimas y/o sentimentales con compañeros de trabajo.
6. Cometer actos lesivos a la moral o que promuevan el escándalo público en la institución o cualquiera de sus dependencias, dentro o fuera del horario normal de trabajo.

### De las Incompatibilidades

**Artículo 150.-** Además de las incompatibilidades establecidas por el artículo 45 de la Ley de Carrera Judicial, los artículos 4 y siguientes de la Ley de Organización Judicial, y cualquier otra norma legal, es incompatible con las funciones de los jueces:

1. Ejercer, participar o desempeñar funciones que conforme a la Constitución o a las leyes resulten moral o administrativamente contradictorias con las mismas.
2. Desempeñar cualquier cargo, profesión o actividad que menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del juez.

### De la Suspensión del Juez Subjúdice

**Artículo 151.-** Cuando un juez se encontrare subjúdice de acuerdo con el artículo 47 de la Ley, la Suprema Corte de Justicia dispondrá su suspensión indefinida hasta tanto el tribunal competente decida sobre el apoderamiento de que haya sido objeto.

**Artículo 152.-** En el caso de descargo o absolución del juez, éste quedará reintegrado a su cargo con los mismos derechos y prerrogativas, debiendo la Dirección General de Carrera Judicial tramitar el pago de la remuneración dejada de percibir.

**Artículo 153.-** Cuando el juez haya sido condenado, la suspensión a que se refiere el artículo 151 de este Reglamento, tendrá los mismos efectos y consecuencias jurídicas que la figura de la destitución, cuyo pronunciamiento exclusivamente compete a la Suprema Corte Justicia.

## CAPÍTULO VII: Del Régimen Disciplinario

### De los Objetivos y Principios del Régimen Disciplinario

**Artículo 154.-** Independientemente de los objetivos del Régimen Disciplinario previsto en el artículo 57 de la Ley, éste tendrá adicionalmente los siguientes:

1. Prevenir la comisión de faltas de parte de los jueces y pautar de manera clara su conducta dentro y fuera de la institución.
2. Proveer los recursos y las vías de acción necesarios para la salvaguarda de los derechos y legítimos intereses consagrados por la Ley en favor de los jueces.

**Artículo 155<sup>24</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). El poder disciplinario radica en la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial, y que se desarrolla en este Reglamento.

**Párrafo I.** Los juicios disciplinarios se celebrarán con la participación del Ministerio Público, aunque la iniciativa disciplinaria haya sido tomada por la autoridad competente.

**Párrafo II.** Si los hechos en materia disciplinaria pudieran ser constitutivos de delitos, se ordenará ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, acompañándole copia de los documentos correspondientes.

**Párrafo III.** No obstante, el inicio de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste, hasta tanto haya recaído

---

24 **Antiguo Artículo 155:** El poder disciplinario radica en la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial, y que se desarrolla en este Reglamento.

**Párrafo I.-** Los juicios disciplinarios se celebrarán sin la participación del Ministerio Público, salvo que sea éste quien haya tomado la iniciativa disciplinaria.

**Párrafo II.-** Si los hechos en materia disciplinaria pudieran ser constitutivos de delitos, se ordenará ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, acompañándole copia de los documentos correspondientes.

**Párrafo III.-** No obstante, el inicio de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste, hasta tanto haya recaído sentencia definitiva en la causa penal. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la decisión que ponga término al procedimiento penal vinculará la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer en una y otra vía.

**Párrafo IV.-** Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria por los mismos hechos, cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

sentencia definitiva en la causa penal. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la decisión que ponga término al procedimiento penal vinculará la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer en una y otra vía.

**Párrafo IV.** Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria por los mismos hechos, cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

### De las Faltas Disciplinarias y sus Sanciones

**Artículo 156.-** Las faltas cometidas por los jueces en el ejercicio de su función, en adición de las previstas en los artículos 62 y siguientes de la Ley de Carrera Judicial serán las que se contemplan en los artículos siguientes.

**Artículo 157.-** Se considerará falta sancionada con amonestación oral el uso indebido de los bienes y de las dependencias judiciales, para labores que no sean propiamente administrativas y judiciales.

**Artículo 158.-** Los otros hechos u omisiones a que se refiere el numeral 4 del artículo 64 de la Ley de Carrera Judicial y que se consideran faltas sancionadas con amonestación escrita son las siguientes:

1. La omisión de la obligación de informar sobre la comisión de una falta disciplinaria al órgano competente para su conocimiento y sanción.
2. Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria que proceda a los Secretarios Judiciales y personal auxiliar subordinado, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento de los deberes que les corresponden.
3. La obstrucción de la actividad inspectora.
4. El incumplimiento de la obligación de elaborar informe de gestión de asuntos pendientes, o verificarlo fuera del plazo.

**Artículo 159.-** Los otros hechos u omisiones a que se refiere el numeral 11 del artículo 65 de la Ley de Carrera Judicial y que se consideran faltas sancionadas con la suspensión son las siguientes:

1. La intromisión de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez.
2. Interesarse mediante cualquier clase de recomendación en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro juez.
3. El ejercicio de cualquier actividad incompatible con el cargo de juez.
4. El abuso de la condición de juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades e instituciones.
5. Recibir más de una remuneración con cargo a los fondos del Poder Judicial excepto en los casos previstos en las leyes o reglamentos.
6. Valerse de influencias jerárquicas para propiciar y/o conminar a relaciones íntimas y/o sentimentales.

**Artículo 160.-** Las faltas similares a las que se refiere el numeral 14 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial y que se consideran faltas sancionadas con la destitución, serán únicamente las establecidas en los numerales del 1 al 13 del citado artículo.

**Artículo 161.-** La reincidencia en cualquiera de las faltas conllevará la aplicación de la sanción inmediatamente superior.

**Artículo 162.-** En ningún caso constituyen faltas los actos u omisiones que al momento de cometerse no estén previstos como tales en la ley núm. 327-98 de Carrera Judicial del 11 de agosto de 1998, y sus reglamentos; ni podrá establecerse sanción alguna distinta a las previstas en la ley y los reglamentos.

### **Del Incumplimiento de los Procesos Evaluatorios del Rendimiento como Falta Disciplinaria**

**Artículo 163.-** Se instituye como responsabilidad de los titulares de los órganos colegiados a que se refieren los artículos 26 y 28 de la Ley, la promoción de la ejecución del proceso evaluatorio previsto en los

mencionados artículos, cuyo incumplimiento dará lugar a la comisión de una falta disciplinaria sancionada con la amonestación escrita e impuesta por el tribunal jerárquicamente superior.

### De las Prescripciones

**Artículo 164<sup>25</sup>.**- (Suprimido por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia).

**Artículo 165<sup>26</sup>.**- (Suprimido por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia).

### Autoridad Sancionadora

**Artículo 166<sup>27</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). Serán competentes para la imposición de sanciones:

---

25 **Antiguo Artículo 164:** El régimen de las prescripciones de faltas será como sigue:

1. Las faltas que conlleven amonestación oral prescribirán al mes.
2. Las faltas que conlleven amonestación escrita prescribirán a los dos meses.
3. Las faltas que conlleven suspensión prescribirán a los seis meses.
4. Las faltas que conlleven destitución prescribirán al año.

26 **Antiguo Artículo 165:** El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la administración tuviere conocimiento de la falta. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de la resolución que acuerde el inicio del procedimiento disciplinario.

**Párrafo.**- El plazo de prescripción volverá a correr, si el procedimiento permanece paralizado durante los plazos antes indicados por causa no imputable al juez.

27 **Antiguo Artículo 166:** Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. La Suprema Corte de Justicia, para la sanción de destitución y las de suspensión y amonestación en ocasión del recurso de apelación contra las decisiones impuestas por la Comisión Disciplinaria a los jueces de las cortes de apelación y sus equivalentes.
2. Las cortes de apelación y sus equivalentes, para las sanciones de suspensión y amonestación, por faltas cometidas por los tribunales inmediatamente inferiores en el orden jerárquico.
3. Los juzgados de primera instancia y sus equivalentes, para las sanciones de suspensión y amonestación, por faltas cometidas por los jueces de paz y sus equivalentes, salvo cuando estén divididos en cámaras, en cuyo caso, corresponderá al Juez Coordinador, quien podrá delegar la labor de inspección en otro juez de corte o en un juez de primera instancia de su jurisdicción.



- 1) La Suprema Corte de Justicia, para la sanción de destitución por las faltas previstas en el artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial y las de suspensión y amonestación en ocasión del recurso de apelación contra las decisiones impuestas por la Comisión Disciplinaria a los jueces de las cortes de apelación y sus equivalentes.
- 2) Las cortes de apelación y sus equivalentes, para las sanciones de suspensión y amonestación, por faltas cometidas por los tribunales inmediatamente inferiores en el orden jerárquico.
- 3) Los juzgados de primera instancia y sus equivalentes, para las sanciones de suspensión y amonestación, por faltas cometidas por los jueces de paz y sus equivalentes, salvo cuando estén divididos en cámara, en cuyo caso corresponderá al juez Coordinador, quien podrá delegar la labor de inspección en otro juez de corte o en un juez de primera instancia de su jurisdicción.

**Artículo 167.-** La sanción de amonestación oral en privado, se impondrá por el órgano competente, sin más trámite que la audición del juez interesado, previa sumaria de información. Las demás sanciones deberán imponerse de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo siguiente.

### De la Comisión Disciplinaria

**Artículo 168.-** La Suprema Corte de Justicia como el más elevado tribunal disciplinario del Poder Judicial e interesada en garantizar al juez las vías de derecho instituidas por la Ley de Carrera Judicial, crea la Comisión Disciplinaria compuesta por tres (3) de sus jueces, que se designará para cada caso que se presente.

**Artículo 169.-** La Comisión Disciplinaria tendrá las funciones siguientes:

- 1) Decidir la apelación del juez sancionado disciplinariamente por un tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia.

- 2) Decidir con arreglo al procedimiento establecido en este Reglamento, los expedientes disciplinarios a cargo de los jueces de las cortes de apelación y sus equivalentes, por faltas para las que estuviera señalada cualquier sanción, con exclusión de la sanción de destitución, cuyo conocimiento corresponderá en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo.-** El recurso de apelación a que se refiere este artículo se interpondrá mediante instancia escrita y motivada, dirigida por el juez sancionado por sí mismo o por un representante dentro de un plazo de quince (15) días a contar de la notificación de la decisión, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien la tramitará al Pleno a los fines de la designación de la Comisión Disciplinaria y se le notificará al juez sancionado. Dicha Comisión estudiará los alegatos del impetrante, requerirá un informe del tribunal sancionador, oír a testigos y ponderará los medios de prueba a que se refiere el artículo 69 de la Ley de la Carrera Judicial y decidirá dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de su apoderamiento.

La Comisión Disciplinaria tiene facultad para conocer del recurso de apelación referente a sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Carrera Administrativa Judicial, en la forma que reglamentariamente se determine.

## CAPÍTULO VIII: Del Procedimiento y Plazos para la Acción Disciplinaria

**Artículo 170<sup>28</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). El procedimiento disciplinario a los fines de este régimen será como sigue:

---

28 **Antiguo Artículo 170:** El procedimiento disciplinario a los fines de este régimen será como sigue:

1. El procedimiento disciplinario se podrá iniciar de oficio por decisión del órgano con facultades disciplinarias, por apoderamiento del ministerio público o por denuncia.

- 1) El procedimiento disciplinario se podrá iniciar de oficio por decisión del órgano con facultades disciplinarias, por apoderamiento del ministerio público o por denuncia.
- 2) Toda denuncia o aviso sobre el funcionamiento de la administración de justicia en general, y de la actuación de los jueces, podrá motivar el apoderamiento de la Inspectoría Judicial, a través del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de sustanciar las diligencias preliminares informativas sobre el hecho denunciado e investigar el comportamiento de los servidores judiciales, y una vez tramitadas, en un plazo no superior de treinta (30) días, se emitirá un informe por el Inspector Judicial, confirmado en su caso, por el Inspector General, en el que se someterá a la consideración del órgano competente sancionador, la conveniencia del archivo de la denuncia, o por el contrario, la apertura de un expediente disciplinario. La tramitación de las diligencias preliminares informativas se notificará al juez denunciado y al denunciante.

- 
2. Toda denuncia o aviso sobre el funcionamiento de la administración de justicia en general, y de la actuación de los jueces, podrá motivar el apoderamiento de la Inspectoría Judicial, a través del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de sustanciar las diligencias preliminares informativas sobre el hecho denunciado e investigar el comportamiento de los servidores judiciales, y una vez tramitadas, en un plazo no superior de treinta (30) días, se emitirá un informe por el Inspector Judicial, confirmado en su caso, por el Inspector General, en el que se someterá a la consideración del órgano competente sancionador, la conveniencia del archivo de la denuncia, o por el contrario, la apertura de un expediente disciplinario. La tramitación de las diligencias preliminares informativas, se notificará al juez denunciado, y al denunciante.
  3. Se solicitará del juez afectado un informe por escrito sobre el contenido del escrito de denuncia, y de las causas que, en su caso, hayan originado o que justifiquen su actuación. Con ese informe se acompañará copia documental de la totalidad o parte de la situación a que se refiera la denuncia. El informe deberá emitirse en un plazo de cinco días.
  4. Durante la sustanciación de las diligencias preliminares informativas, se podrán practicar a criterio del Inspector Judicial, con la supervisión del Inspector General, cuantas diligencias se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluida una visita de inspección al órgano jurisdiccional, emitiéndose posteriormente el informe definitivo.
  5. El Inspector General, podrá pedir ampliaciones de dicho informe, y aprobado, lo remitirá al órgano competente sancionador, para que resuelva lo procedente.

- 3) Se solicitará del juez afectado un informe por escrito sobre el contenido del escrito de denuncia y de las causas que, en su caso, hayan originado o que justifiquen su actuación. Con ese informe se acompañará copia documental de la totalidad o parte de la situación a que se refiera la denuncia. El informe deberá emitirse en un plazo de cinco días.
- 4) Durante la sustanciación de las diligencias preliminares informativas, se podrán practicar a criterio del Inspector Judicial, con la supervisión del Inspector General, cuantas diligencias se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluida una visita de inspección al órgano jurisdiccional, emitiéndose posteriormente el informe definitivo.
- 5) El Inspector General podrá pedir ampliaciones de dicho informe y aprobado, lo remitirá al órgano competente sancionador para que resuelva lo procedente.

- 
6. El órgano sancionador podrá acordar el archivo de la denuncia, ampliar las actuaciones de la Inspectoría Judicial, o la apertura del expediente disciplinario.
  7. La resolución que intervenga, se comunicará al juez afectado, que tendrá derecho a conocer en todo momento el estado de la tramitación de la denuncia. También será comunicada esta resolución a la persona que la hubiera formulado.
  8. Cuando el órgano competente, acuerde la apertura del expediente disciplinario, designará un juez sustanciador que deberá tener, al menos, igual categoría a la del juez frente al que se dirija el procedimiento para que prepare la sumaria disciplinaria correspondiente.
  9. El juez sustanciador designado practicará cuantas actuaciones y pruebas sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos, con intervención del juez afectado que podrá valerse de un abogado representante.
  10. A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el juez sustanciador designado, formulará propuestas de cargos o de archivo del procedimiento.
  11. Si se formula propuesta de cargos, se expondrán los hechos imputados, la falta presuntamente cometida y las sanciones que pudieran ser de aplicación.
  12. El pliego de cargos será notificado al juez interesado para que en el plazo de cinco (5) días pueda contestarlo verbalmente, dejando constancia documentada o por escrito.
  13. Cumplido este trámite o transcurrido el plazo fijado, se remitirá todo lo actuado a la autoridad competente sancionadora, la que fijará audiencia para conocer la propuesta de cargos y la imputación formulada contra el juez, quien podrá hacerse asistir de un abogado.

- 6) El órgano sancionador podrá acordar el archivo de la denuncia, ampliar las actuaciones de la Inspectoría Judicial o la apertura del expediente disciplinario.
- 7) La resolución que intervenga se comunicará al juez afectado, que tendrá derecho a conocer en todo momento el estado de la tramitación de la denuncia. También será comunicada esta resolución a la persona que la hubiera formulado.
- 8) Cumplido este trámite la autoridad competente sancionadora fijará audiencia para conocer de la imputación formulada contra el juez, quien podrá hacerse asistir de un abogado.
- 9) El procedimiento disciplinario se desarrollará en forma oral debidamente documentado por escrito, debiendo ser oídos en declaración el juez sometido a expediente y aquellas otras personas que puedan aportar testimonios sustanciales para la resolución.
- 10) La duración del procedimiento disciplinario no podrá exceder de Noventa (90) días.
- 11) El órgano competente sancionador dictará la resolución motivada que entienda procedente, la que será notificada al juez inte-

---

14. El procedimiento disciplinario se desarrollará en forma oral debidamente documentada por escrito, debiendo ser oídos en declaración el juez sometido a expediente, y aquellas otras personas que puedan aportar testimonios sustanciales para la resolución.

15. La duración del procedimiento disciplinario, no podrá exceder de noventa (90) días.

16. El órgano competente sancionador, dictará la resolución motivada que entienda procedente, la que será notificada al juez interesado, con advertencia de los recursos pertinentes y se anotará en el historial de servicios del juez.

17. La resolución sancionadora se ejecutará cuando se agoten los recursos previstos para impugnarla o hayan expirado los plazos para interponerlos.

18. Cuando la sanción adquiriera carácter definitivo, deberá ejecutarse en un plazo de diez (10) días. Si se dejara transcurrir este plazo, la sanción quedará sin efecto.

19. En la imposición de sanciones, los órganos sancionadores competentes, observarán la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada.

---

resado, con advertencia de los recursos pertinentes y se anotará en el historial de servicios del juez.

- 12) La resolución sancionadora se ejecutará cuando se agoten los recursos previstos para impugnarla o hayan expirado los plazos para interponerlos.
- 13) Cuando la sanción adquiera carácter definitivo deberá ejecutarse en un plazo de diez (10) días. Si se dejara transcurrir este plazo la sanción quedará sin efecto.
- 14) En la imposición de sanciones, los órganos sancionadores competentes observarán la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada”.

**Artículo 171<sup>29</sup>.**- (Modificado por la Resolución núm. 942-2004 del 9 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia). La Suprema Corte de Justicia podrá acordar la suspensión provisional del juez afectado, por un plazo máximo de noventa (90) días, cuando por la naturaleza de la imputación pudieran resultar afectadas las actividades a cargo del juez imputado.

### De los Recursos contra las Sanciones Disciplinarias

**Artículo 172.**- El juez sancionado disciplinariamente por un tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia, podrá por sí mismo o mediante representante interponer recurso de apelación según el procedimiento establecido en el párrafo del artículo 169.

**Artículo 173.**- El Juez destituido podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia la revisión de su situación disciplinaria en un plazo de diez (10) días, la cual deberá ser decidida por esta dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de su apoderamiento. La revisión procederá en los casos en que:

---

29 **Antiguo Artículo 171:** La Suprema Corte de Justicia por propia iniciativa o a propuesta del juez sustanciador, podrá acordar la suspensión provisional del juez afectado, por un plazo máximo de noventa (90) días, cuando aparezcan indicios de la comisión de falta que amerite la destitución o la suspensión.

1. La Suprema Corte haya decidido basándose en documentos declarados falsos por un tribunal competente.
2. El destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor.
3. El procesado no sea debidamente escuchado.
4. El dispositivo de la decisión de destitución contenga elementos contradictorios.

**Artículo 174.-** Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el historial de servicios del Juez sancionado, con expresión de los hechos imputados, con excepción de la sanción de amonestación oral.

**Artículo 175.-** Cuando la sanción sea la destitución, la Dirección General de Carrera Judicial, retirará del escalafón el expediente del juez destituido, y procederá a realizar los trámites oportunos para cubrir la vacante.

### Del Reingreso del Juez al Servicio Activo

**Artículo 176.-** Los jueces sancionados con la suspensión deberán reintegrarse al servicio activo una vez hayan cumplido la sanción impuesta, debiendo comunicarlo a la Dirección General de la Carrera Judicial, la que informará a su vez al tribunal o juez superior jerárquico que la impusiera.

### De la Inhabilitación del Juez

**Artículo 177.-** De conformidad con el párrafo único del artículo 66 de la Ley, la persona destituida por la Suprema Corte de Justicia por la comisión de las faltas señaladas en dicho artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa a juicio del más Alto Tribunal de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha en que la decisión se ha hecho definitiva.

### **De la Rehabilitación del Juez o Servidor Judicial Destituido**

**Artículo 178.-** El juez o servidor judicial en la situación de que trata el artículo que antecede, podrá solicitar a la Dirección General de Carrera Judicial una certificación en el sentido de que ha transcurrido el plazo de la inhabilitación para fines personales o en interés de acceder a otras posiciones de la Administración del Estado. La Dirección General de Carrera Judicial expedirá la constancia correspondiente si procediere.

## **CAPÍTULO IX:**

### **De la Separación del Juez de la Carrera Judicial**

**Artículo 179.-** La separación de un Juez de Carrera del Poder Judicial se produce por las siguientes causas:

1. Renuncia del juez.
2. Destitución del juez.
3. Abandono del cargo.
4. Jubilación.
5. Invalidez absoluta, por lesión o enfermedad.
6. Muerte.

### **De la Renuncia del Juez**

**Artículo 180.-** Todo juez que sirva una función jurisdiccional puede renunciar libremente.

**Artículo 181.-** La renuncia se produce cuando el juez manifiesta por escrito, en forma espontánea y expresa, su decisión de separarse del Poder judicial.

**Artículo 182.-** Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la comunicación correspondiente deberá establecerse la fecha en que se hará efectiva que no podrá exceder los treinta (30) días de su presentación.



**Párrafo.-** Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario renunciante podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo o continuar en su desempeño hasta la toma de posesión de su sustituto.

**Artículo 183.-** La renuncia deberá ser tramitada por ante el titular del tribunal superior inmediato.

**Artículo 184.-** La presentación o la aceptación de una renuncia no constituye obstáculo para ejercer la acción disciplinaria. Tampoco impide su continuación ni la fijación de la sanción, ni la responsabilidad civil y penal que pueda recaer sobre el juez renunciante.

### De la Destitución

**Artículo 185.-** El juez podrá ser destituido de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial.

### Del Abandono del Cargo

**Artículo 186.-** El abandono del cargo está regulado en el presente Reglamento por el artículo 140.

### De la Jubilación por Antigüedad en el Servicio o por Edad Avanzada, Invalidez Absoluta, Lesión o Enfermedad y Muerte

**Artículo 187.-** Los casos de jubilación por antigüedad en el servicio o por edad avanzada, invalidez absoluta, lesión o enfermedad y muerte están regulados en el Reglamento de Retiro, Pensiones y Jubilaciones aprobado por la Suprema Corte de Justicia.

### Disposiciones Transitorias

**Artículo 188.-** A la entrada en vigor de este Reglamento, en virtud de la Ley de Carrera Judicial los jueces de la Suprema Corte de Justicia gozan

de la plenitud del estatuto jurídico que en él se define, formando parte, con carácter definitivo, de la Carrera Judicial.

**Artículo 189.-** Desde la entrada en vigencia del presente reglamento ingresan al sistema de carrera judicial, con todas las garantías que esta condición confiere, los jueces sometidos a los procesos de evaluación y selección implementados por la Suprema Corte de Justicia, y que se encuentren en uno de los casos siguientes:

- A).- Los confirmados por la Suprema Corte de Justicia, con más de cinco años ininterrumpidos de servicios en la judicatura y que hayan recibido capacitación en la Escuela Nacional de la Judicatura.
- B).- Los que tengan más de dos años de servicios ininterrumpidos en la judicatura, y que hayan recibido un número de treinta (30) horas de capacitación en la Escuela Nacional de la Judicatura.
- C).- Aquellos que no cumplan con los demás requisitos señalados en el presente artículo, ingresarán al sistema de carrera judicial después de alcanzar dos años ininterrumpidos de servicio en la judicatura, una evaluación del desempeño satisfactoria y que hayan recibido sesenta (60) horas de capacitación impartida por la Escuela Nacional de la Judicatura.

**Párrafo.-** Todos los jueces que componen el Poder Judicial, estarán siempre sujetos al régimen disciplinario, a un proceso de capacitación continuo y a la evaluación del desempeño, a los fines de seguir disfrutando de la condición de tales.

**Artículo 190.-** A los fines de las disposiciones anteriores, la Dirección General de Carrera Judicial, en coordinación con la Escuela Nacional de la Judicatura, en un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, someterá a la Suprema Corte de Justicia el expediente individual de cada juez debidamente clasificado, a los fines de que se elabore la resolución de incorporación a la Carrera Judicial y se emita la correspondiente certificación que así lo acredita.

**Artículo 191.-** Los jueces que a la entrada en vigencia del presente reglamento no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, podrán ingresar, previa resolución de la Suprema Corte de Justicia, al sistema de carrera judicial, de manera excepcional, de conformidad con las disposiciones del párrafo II del artículo 11 de la Ley núm. 327-98 y del artículo 63 y siguientes del presente Reglamento.

**Artículo 192.-** El proceso de evaluación e ingreso definitivo de los jueces a la carrera judicial a que se refieren las letras a) y b) del artículo 189 de este Reglamento no podrá prolongarse más allá de seis (6) meses, contando desde la entrada en vigencia del presente reglamento.

**Artículo 193.-** La Dirección General de la Carrera Judicial, en el plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, someterá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, los instructivos necesarios que regulen las funciones y procedimientos de las diferentes divisiones que componen las direcciones de la Carrera Judicial, para su aprobación.

### Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor noventa (90) días a partir de la fecha. Se ordena que el presente Reglamento sea publicado en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Aníbal Suárez, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía

La presente Resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



RESOLUCIÓN NÚM. 1221,  
sobre Reglamento de la Escuela Nacional de la Judicatura

REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

REGLAMENTO DE LA  
ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente Resolución que establece el Reglamento de la Escuela Nacional de la Judicatura.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 24 de abril del año 2000, el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura integrado por su Presidente el Magistrado Dr. Jorge A. Subero Isa, y por los Magistrados Lic. Víctor José Castellanos, la Lic. Arelis Ricourt Gómez, el Lic. Claudio Aníbal Medrano, los Doctores Miguel De la Rosa y Juan Ml. Pellerano Gómez todos ellos en sus calidades de miembros y el Lic. Luis Henry Molina en su calidad de Secretario aprobó el Reglamento de la Escuela Nacional de la Judicatura;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 72 de la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998 establece “La Escuela Nacional de la Judicatura elaborará sus reglamentos, los cuales someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia”;

**CONSIDERANDO:** Que sometido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se introdujeron algunas modificaciones a dicho Reglamento;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley de Organización Judicial núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley de Carrera Judicial núm. 327-98, del 9 de julio de 1998;

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En uso de sus facultades legales

### APRUEBA EL SIGUIENTE: REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA,

#### QUE COPIADO TEXTUALMENTE DICE ASÍ:

**CONSIDERANDO:** Que es indispensable para el eficaz funcionamiento y desarrollo del Estado, la existencia de un sistema judicial que se corresponda con su alta misión, lo cual sólo será posible si cuenta con recursos humanos altamente calificados;

**CONSIDERANDO:** Que la calidad de la justicia será igual a la de quienes la administren y que para ello se requieren servidores públicos formados adecuadamente en los principios, valores, conocimientos, normas y habilidades esenciales para proveer una administración de justicia oportuna, pertinente y respetuosa de los derechos de las personas;

**CONSIDERANDO:** Que una vez instituida la Escuela Nacional de la Judicatura mediante la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, promul-

gada el 11 de agosto de 1998, se produjo un proceso de reorganización interna destinado a incorporar en su vida orgánica y en los contenidos de su política educativa las tendencias mundiales más actualizadas en materia de formación y capacitación judicial;

**CONSIDERANDO:** Que el proceso de puesta en funcionamiento de la Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana es el resultado de la evaluación hecha por los jueces de los diversos modelos de centros de capacitación judicial, lo que ha orientado la definición de planes de formación y capacitación destinados a la consolidación de un Poder Judicial propio de la forma republicana y democrática de gobierno como ha sido consagrado en el artículo 4 de la Constitución de la República;

**CONSIDERANDO:** Que la Escuela Nacional de la Judicatura tiene como objeto esencial proveer al Poder Judicial recursos humanos de alta calidad mediante la concepción y ejecución de planes de estudio sistemáticos y permanentes. Que la alta calidad en recursos humanos supone, a los fines del presente reglamento, el desarrollo efectivo de conocimientos, actitudes y destrezas que aseguren el bien común; óptima capacidad para dar respuestas pertinentes y oportunas frente a los ciudadanos, alto sentido de independencia en el Juez, y de responsabilidad pública en todos los servidores del Poder Judicial.

**CONSIDERANDO:** Que la Escuela Nacional de la Judicatura busca mantener a los jueces y demás operadores del sistema en contacto permanente con la formación de valores, conocimientos y habilidades para responder en forma pertinente, creativa y emprendedora a las exigencias de la función jurisdiccional ante una realidad sometida a continuos procesos de cambios;

**CONSIDERANDO:** Que la Escuela Nacional de la Judicatura surge sobre el compromiso de desarrollar capacidades para pensar y actuar conforme a la dignidad de los justiciables y a las exigencias de libertad, seguridad y justicia propias del estado de derecho en una nación democrática y constitucional;

**CONSIDERANDO:** Que la Escuela Nacional de la Judicatura es una de las herramientas del Poder Judicial para optimizar el sistema de administración de justicia, al velar por la excelencia del factor humano que lo compone y determinar las necesidades y falencias que puedan superarse desde el plano de la capacitación judicial;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer las normas que fijan el ámbito de la prestación del servicio que se pone a cargo de la Escuela Nacional de la Judicatura;

**VISTAS:** las disposiciones de la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, concernientes a la Escuela Nacional de la Judicatura;

**VISTO:** el artículo 72 de la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, que establece: “La Escuela Nacional de la Judicatura elaborará sus reglamentos, los cuales someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia”.

La Escuela Nacional de la Judicatura, en uso de las facultades que le confiere el artículo 72 de la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, elabora el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA

### TÍTULO I:

#### De la misión, visión, naturaleza, objetivos y símbolos de la Escuela Nacional de la Judicatura.

**Art. 1.- Misión.** La Escuela Nacional de la Judicatura es una institución adscrita a la Suprema Corte de Justicia, cuya misión es Contribuir a la excelencia de la administración de justicia, conforme a los valores de una sociedad democrática, mediante la creación de estaciones para la discusión de corrientes de pensamiento, la formación y la capacitación permanente de los servidores del Poder Judicial y de intercambio de



conocimiento con los demás integrantes de la comunidad jurídica nacional e internacional<sup>30</sup>.

**Art. 2.- Visión.** Ser escuela líder, innovadora, plural y participativa, reconocida por su excelencia académica y como centro de pensamiento, basada en un sistema abierto de educación que contribuya a la transformación de la comunidad jurídica nacional e internacional<sup>31</sup>.

**Art. 3.- Valores Institucionales:** Los valores institucionales de la Escuela Nacional de la Judicatura son<sup>32</sup>:

**Conciencia Institucional:** Supone un sentimiento de pertenencia a la institución, una actitud en cada uno de sus integrantes para armonizar sus intereses individuales con los intereses propios de la institución. Esta conciencia individual y colectiva se opone de forma inteligente a los intereses particulares y confiere preeminencia a los valores, objetivos y metas de la institución. Cada integrante de la ENJ tiene la facultad de conocer de un modo preciso y reflexivo la importancia que representa para la sociedad el trabajo realizado por nuestra institución.

**Compromiso:** El equipo humano que integra la ENJ está siempre dispuesto a dar respuesta a los retos y obligaciones que se le presentan en su labor diaria, de modo voluntario, identificados con la misión y la visión de la institución.

---

30 **Texto antiguo Resolución núm. 1221, Reglamento de la Escuela Nacional de la Judicatura: Artículo 1.- Propósito.** La Escuela Nacional de la Judicatura es una institución adscrita a la Suprema Corte de Justicia, responsable de coordinar el sistema nacional de formación y capacitación del Poder Judicial.

31 **Texto antiguo Resolución núm. 1221, Reglamento de la Escuela Nacional de la Judicatura: Artículo 2.- Misión.** La misión institucional de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) es la formación y capacitación continua de los integrantes del Poder Judicial, y formación de los recién designados y de los aspirantes a formar parte del mismo. Esto, con miras a contar con eficientes y eficaces agentes de cambios en las funciones encomendadas en el medio donde actúan.

32 **Texto antiguo Resolución núm. 1221, Reglamento de la Escuela Nacional de la Judicatura: Artículo 3.- Visión.** La Escuela Nacional de la Judicatura aspira a una mejor calidad y productividad en el desempeño de las funciones de los integrantes del Poder Judicial, contribuyendo a hacer realidad una administración de justicia que brinde respuestas adecuadas y oportunas.

**Entusiasmo:** Los integrantes de la ENJ se interesan y se involucran con emoción y fervor, en todas las acciones, para alcanzar los objetivos comunes de la institución.

**Vocación de Servicio:** Cada miembro de la ENJ se entrega de manera autentica a los planes y tareas propias de la institución; buscando satisfacer plenamente todas las expectativas de sus usuarios, la preservación de los valores que esta asume y la realización de sus metas.

**Espíritu Democrático:** Cada miembro de la ENJ está en actitud de apertura y de tolerancia a la diversidad y a la adopción de métodos participativos para la toma de decisiones.

**Creatividad:** Los miembros de la ENJ se muestran ingeniosos y colaboradores al adoptar medidas e ideas innovadoras y trascendentes que ayudan al logro de las metas de la institución.

**Integridad:** El equipo humano de la ENJ se caracteriza por su honradez, seriedad y rectitud en la ejecución de sus acciones; logrando desarrollar destrezas de pensamiento y competencias profesionales con apego y respeto a las normas éticas y a los valores que derivan de la dignidad de las personas.

**Art. 4.- Objetivos:** Conforme a los objetivos señalados en el párrafo II del artículo 70 de la Ley núm. 327-98 de la Carrera Judicial, a fin de que la Escuela Nacional de la Judicatura pueda cumplir con su misión y visión institucional, se establecen las funciones y atribuciones siguientes<sup>33</sup>:

1. La formación y capacitación de los servidores del Poder Judicial.

---

<sup>33</sup> Texto antiguo Resolución núm. 1221, Reglamento de la Escuela Nacional de la Judicatura: **Artículo 4.- Objetivos.** Conforme a los objetivos señalados en el párrafo II del artículo 70 de la Ley núm. 327-98 de la Carrera Judicial, a fin de que la Escuela Nacional de la Judicatura pueda cumplir con su misión y visión institucional, se establecen las funciones y atribuciones siguientes:

- 1) La formación continua o perfeccionamiento constante de quienes se encuentran en funciones en la estructura del Poder Judicial;
- 2) La formación de los integrantes de la estructura del Poder Judicial recién designados en sus funciones;
- 3) La formación de los aspirantes a formar parte de la estructura del Poder Judicial;

2. El intercambio de conocimiento con los integrantes de la comunidad jurídica nacional e internacional.
3. La innovación y transferencia de la mejora de gestión.

**Artículo 5.- Símbolos.** La bandera de la Escuela Nacional de la Judicatura es la del Poder Judicial, la cual tiene forma rectangular, y se compone de tres franjas horizontales, la superior color morado obispo representando la Judicatura, la intermedia color blanco representando a los abogados, y la inferior color azul copenhague, representando al ministerio público. En la esquina izquierda de la franja superior figura un recuadro que reproduce la bandera nacional y en el centro de la franja blanca, en color dorado, la balanza que simboliza la justicia.

El Logo de la Escuela Nacional de la Judicatura está conformado por la estilización de dos de las letras que componen su nombre: la E y la J. Estas dos letras figuran en mayúscula, en tipografía Garrison Kayo. La letra E aparece en color amarillo (Pantone 1235 C) y la letra J en color rojo (Pantone 187 C). Estos colores representan la sangre y el oro sobre los cuales reina la justicia.

Debajo de estas letras figura el nombre de la institución en dos líneas, “Escuela Nacional” en la primera y, “De La Judicatura” en la segunda. En ambas líneas la tipografía utilizada es OPTI Serlio, small Caps (Versalitas), justificada con un interlineado (leading) aproximado de un 30% sobre el tamaño original. Debajo del nombre de la institución y separado por una línea recta continua de color negro y de igual longitud que dicho nombre, aparece el nombre del país al que pertenece la institución: “República Dominicana”, en una sola línea y en tipografía sans serif, ITC Franklin Gothic heavy, desarrollada en Adobe Illustrator con un espacio entre palabras (track) de -25 puntos. La forma tipográfica está justificada con el nombre de la institución.

**Párrafo.- Colocación.** La bandera y el logotipo de la Escuela Nacional de la Judicatura podrán estar colocados al lado de la Bandera Nacional, en el local de la institución, así como en los lugares donde se lleven a cabo sus actividades.

**TÍTULO II:**  
**De la dirección y administración de la**  
**Escuela Nacional de la Judicatura**

**Artículo 6.-** El planeamiento, organización, administración y dirección de la Escuela Nacional de la Judicatura estará a cargo de su Consejo Directivo, el que evaluará las recomendaciones de los Comités Responsables del Sistema. Sus decisiones serán ejecutadas por la Dirección de la Escuela Nacional de la Judicatura.

**Sección 1:**  
**Del Consejo Directivo de la Escuela**  
**Nacional de la Judicatura**

**Artículo 7.- Consejo Directivo.** La dirección superior y administración de la Escuela Nacional de la Judicatura corresponde a un Consejo Directivo, instituido por la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, el cual está integrado por:

- 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, pudiendo delegar en el primero y a falta de éste, en el segundo sustituto;
- 2) Por otro juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por sus pares por un período de cuatro (4) años;
- 3) Por un Presidente de Corte de Apelación elegido por los demás jueces presidentes de Corte de Apelación por un período de tres (3) años;
- 4) Un juez de Primera Instancia elegido por los magistrados de esa misma jerarquía, por un período de un (1) año;
- 5) Por el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana o en su lugar un miembro designado por la Junta Directiva de dicho colegio;
- 6) Por un jurista de renombre nacional con experiencia en el quehacer docente, elegido por la Suprema Corte de Justicia, por un período de dos (2) años;

**Párrafo I.- Voto secreto, escrito y sellado.** El Presidente de la Corte de Apelación y el juez de Primera Instancia que formarán parte del Consejo Directivo, serán elegidos de conformidad a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 815-99 de fecha 23 de abril de 1999, que establece el Reglamento sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los presidentes de corte de apelación y sus equivalentes y los jueces de primera instancia y sus equivalentes, a fin de elegir sus representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.

**Párrafo II.- Elección de sustitutos.** Si antes de expirar el período respectivo, se produjere una vacante en alguno de los cargos de los consejeros designados, el Consejo comunicará este hecho al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que proceda a la elección del sustituto conforme a los procedimientos establecidos en la indicada Resolución núm. 815-99.

**Artículo 8.- Funciones y responsabilidades.** El Consejo Directivo formulará, orientará y dictará las políticas institucionales generales que normarán la Escuela Nacional de la Judicatura y determinará la organización, operación y funcionamiento de la misma. Para satisfacer esos fines corresponde al Consejo Directivo:

- 1) Proponer a la Suprema Corte de Justicia las ternas que le permitan al Pleno elegir al Director, al Subdirector y al Coordinador Técnico Ejecutivo;
- 2) En cuanto a la organización administrativa y presupuestaria de la Escuela:
  - a) Establecer la estructura administrativa de la Escuela y recomendar a las personas que la integren;
  - b) Proponer la contratación de los docentes;
  - c) Proponer a la Suprema Corte de Justicia el proyecto de presupuesto anual de la Escuela;
  - d) Aprobar la memoria propuesta por el Director;

- e) Proponer los contratos administrativos y privados que resulten necesarios para el buen funcionamiento de la Escuela.
- 3) En cuanto a los programas y cursos a impartir por la Escuela Nacional de la Judicatura corresponde al Consejo Directivo:
- a) Aprobar los contenidos, estructura, plan de trabajo, metodología, duración y formas de evaluación de los distintos programas de capacitación de la Escuela Nacional de la Judicatura. Los planes de formación serán establecidos por el Consejo e impartidos directamente y/o coordinados por la Escuela;
  - b) Procurar una adecuada distribución nacional de los cursos del programa de formación continua;
  - c) Determinar los cupos y vacantes para cada curso que se imparta.
- 4) Proponer la sub-contratación, de terceros, así como supervisar y evaluar las actividades específicas que le sean encargadas para la realización de trabajos de carácter docentes o administrativos de la Escuela;
- 5) Dictar las resoluciones, normas y procedimientos que estime convenientes al buen funcionamiento de la Escuela, para lo cual podrá tener en cuenta las recomendaciones oportunamente presentadas por la Dirección y los Comités de Responsables del Sistema;
- 6) Establecer el sistema de selección de los integrantes del Poder Judicial que deban asistir a escuelas o centros de capacitación judicial, congresos y otras actividades celebradas en el extranjero;
- 7) Solicitar a la Suprema Corte de Justicia a través de su Presidente y en coordinación con la Dirección General de Carrera, permisos especiales para los jueces y empleados, que por la naturaleza de las funciones ejercidas por ellos en la Escuela Nacional de la Judicatura, requieran dedicar un período de tiempo que les impida ejercer sus funciones habituales;

- 8) Participar a través del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) en la evaluación de los pensum de las carreras de Derecho y de aquellas relacionadas con su ejercicio, pudiendo recomendar, transformar o revisar dichos pensum.
- 9) El Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura podrá desarrollar cualquier otro programa que considere necesario para el buen desenvolvimiento de la Escuela Nacional de la Judicatura.

**Artículo 9.- Delegaciones expresas.** El Consejo Directivo, mediante documento formal suscrito en sesión ordinaria, podrá delegar en el Director de la Escuela las siguientes facultades:

1. Establecer la estructura administrativa de la Escuela y proponer la contratación de las personas que la integren;
2. Fiscalizar los ingresos y egresos que hacen posible el normal desenvolvimiento de la Escuela;
3. Proponer la celebración de los actos y contratos administrativos o privados que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Escuela y el debido cumplimiento de sus objetivos, sea con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado;
4. Proponer la sub-contratación de los servicios necesarios para la realización de tareas específicas de actividades docentes y/o administrativas de la Escuela;
5. Participar con el Consejo Nacional de Educación Superior en la evaluación de los pensum de las carreras de Derecho de las distintas universidades, pudiendo recomendar, transformar o revisar dicho pensum.

**Párrafo.-** Lo anterior se establece sin perjuicio de las instrucciones específicas que el Consejo Directivo imparta para el ejercicio de cualquiera de estas delegaciones.

**Sección 2:**  
**De las sesiones del Consejo Directivo de la**  
**Escuela Nacional de la Judicatura**

**Artículo 10.- Sesiones.** El Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura se reunirá en forma ordinaria o extraordinaria.

**Párrafo I.- Las sesiones ordinarias.** Se celebrarán mensualmente, en el día y hora que determine el propio Consejo y ellas se desarrollarán, en lo posible, de acuerdo a la siguiente pauta:

1. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
2. Rendición de cuentas por el Director sobre las actividades desarrolladas durante el período transcurrido desde la última reunión realizada;
3. Examen de los asuntos que requieran un pronunciamiento por parte del Consejo; y
4. Asuntos urgentes no consignados en el orden del día.

**Párrafo II.- Sesiones extraordinarias.** Las sesiones extraordinarias sólo podrán ser convocadas por el Presidente del Consejo Directivo a iniciativa propia o a solicitud de tres o más Consejeros, con indicación de las materias que se habrá de tratar y del lugar donde deberá celebrarse. En ellas se deliberará, exclusivamente, sobre los puntos señalados en la convocatoria.

La citación a sesiones extraordinarias deberá notificarse con por lo menos tres días de anticipación.

**Artículo 11.- Atribuciones del Presidente.** Corresponde al Presidente del Consejo Directivo presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias: Decidir con su voto los empates en las votaciones en cualquiera de las sesiones señaladas; suscribir los contratos propuestos por el Consejo, salvo las delegaciones a tales fines autorizadas por el Consejo Directivo.

**Artículo 12.- Voto.** El Consejo Directivo debe sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y adoptar sus acuerdos por simple mayoría de los presentes.



**Artículo 13.- Secretario.** Se desempeñará como Secretario del Consejo el Director de la Escuela, con derecho a voz no a voto.

**Artículo 14.- Responsabilidades del Secretario.** Es responsabilidad del Secretario del Consejo Directivo de la Escuela despachar oportunamente las citaciones a las sesiones ordinarias del Consejo, conjuntamente con el orden del día de la sesión, una copia del acta de la sesión anterior y las copias de los documentos relativos a las materias incluidas en la agenda, si los hubiere.

**Artículo 15.- Lugar de las sesiones.** Las sesiones del Consejo Directivo tendrán lugar en el local de la Escuela o en el que se designe expresamente en la sesión anterior.

**Artículo 16.- Acta de las sesiones.** El Secretario del Consejo Directivo se encargará de levantar el acta de cada sesión, consignando los acuerdos adoptados.

### Sección 3: De la Dirección de la Escuela Nacional de la Judicatura

**Artículo 17.- Dirección.** La Dirección de la Escuela Nacional de la Judicatura estará bajo la responsabilidad del Director de la Escuela, quien ejecutará las directrices que emanen del Consejo Directivo y estará bajo la supervisión directa del mismo y de manera particular del Presidente del Consejo Directivo de quien recibirá sus instrucciones. El Director de la Escuela Nacional de la Judicatura se apoyará para la ejecución de su labor en el Subdirector y el Coordinador Técnico Ejecutivo.

**Artículo 18.- Del Director de la Escuela Nacional de la Judicatura.** La Escuela Nacional de la Judicatura será administrada en su gestión ordinaria por un Director designado por la mayoría absoluta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las disposiciones del párrafo V del artículo 70 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, de fecha 11 de agosto de 1998, y a la Resolución dictada por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura número 0001/99, de

fecha 2 de julio de 1999, que establece el proceso de concurso público de antecedentes y oposición para elegir las ternas de los postulantes a Director y Subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura que serán presentadas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo I.- Perfil.** En cuanto al perfil del Director de la Escuela es preciso tomar en cuenta, además de las condiciones establecidas en las disposiciones del párrafo V del artículo 70 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, de fecha 11 de agosto de 1998, determinadas características particulares como antecedentes de formación, trayectoria y personalidad, al tiempo de la evaluación de los aspirantes y candidatos a ejercer el cargo.

**Párrafo II.- Incompatibilidades.** Las funciones del Director de la Escuela Nacional de la Judicatura son incompatibles con el ejercicio de cualquier otra función pública o privada, asalariada o no; con excepción de la actividad docente.

**Artículo 19.- Permanencia en el cargo.** El Director permanecerá en el cargo por un período de cuatro (4) años. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede poner término anticipado a dicho período por faltas graves, por la misma mayoría que lo eligió. Podrá ser reelecto por la misma mayoría. Para ser reelecto el Director de la Escuela por un tercer período consecutivo, y para los siguientes, deberá contarse con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sesión especialmente convocada al efecto.

**Artículo 20.- Funciones.** Al Director de la Escuela le corresponde:

1. Dirigir el funcionamiento y velar por el normal desenvolvimiento de la Escuela;
2. Dirigir y fiscalizar de modo directo e inmediato las actividades de capacitación y administrativas de la Escuela;
3. Supervisar la coordinación y participar en las reuniones de trabajo de los Comités de Responsables del Sistema, así como en las de los Coordinadores de dichos Comités pudiendo delegar en el Subdirector o en el Coordinador Técnico Ejecutivo;

4. Supervisar el seguimiento y la evaluación de resultados de las actividades desarrolladas por los Comités de Responsables del Sistema, los programas y del personal de apoyo que se vaya incorporando;
5. Ejecutar los actos y contratos administrativos o privados autorizados por el Consejo Directivo;
6. Ejercer, previa autorización del Consejo Directivo, la representación de la Escuela frente a otras instituciones y firmar los convenios de cooperación bilateral que se mencionan en los Arts. 45 y 46 del presente Reglamento;
7. Proponer al Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura:
  - a. El programa de formación continua para el personal que integra el Poder Judicial;
  - b. El programa de formación para el personal recién designado del Poder Judicial;
  - c. El programa de formación para los que aspiran ingresar al Poder Judicial;
  - d. El programa de actividades complementarias de difusión y extensión;
  - e. Los capacitadores que sea necesario contratar para la realización de los programas o cursos que deba impartir directamente la Escuela; y
  - f. La memoria anual de la Escuela Nacional de la Judicatura.
  - g. Fiscalizar el desarrollo de las actividades que la Escuela encomiende a terceros;
  - h. Proponer al Consejo Directivo, para su ponderación y conocimiento, los reglamentos, resoluciones, normas y procedimientos internos que faciliten el funcionamiento de la Escuela.
  - i. Ejercer las facultades que el Consejo Directivo le delegue y ejecutar sus acuerdos;

8. Elaborar el proyecto anual de presupuesto y presentarlo al Consejo a más tardar el día 30 de septiembre de cada año;
9. Informar al Consejo Directivo, en cada sesión ordinaria, sobre la marcha de la Escuela; y
10. Cumplir las demás funciones que le señalen los Reglamentos y el Consejo Directivo.

**Artículo.- 21.- Del Subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura.** El Director de la Escuela Nacional de la Judicatura se apoyará en lo relativo a sus funciones ordinarias tanto en materia de capacitación como administrativas en el subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura.

**Párrafo I.- Elección.** El subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura será designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las disposiciones del párrafo V del artículo 70 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial de fecha 11 de agosto de 1998, en la forma establecida por la Resolución dictada por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura número 0001/99 de fecha 2 de julio de 1999, que establece el proceso de concurso público de antecedentes y oposición para elegir las ternas del Director y Subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura que serán presentadas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo II.- Requisitos.** Para ser subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura se requieren las mismas condiciones que para ser Director. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede poner término anticipado a dicho período, por la misma mayoría que lo eligió o reelegirlo. El Subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura puede ser reelecto de la misma forma que se señala en este Reglamento para el Director. Durante el período que esté vacante el cargo de Director, éste será ocupado por el Subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura.

**Artículo- 22.- Funciones.** Son funciones del Subdirector de la Escuela asistir al Director en el desarrollo y ejecución de todas aquellas actividades y tareas que le sean delegadas por este último, tanto en el área

administrativa como en los aspectos vinculados a la capacitación, a fin de contribuir a asegurar el desenvolvimiento de las mismas.

**Párrafo.- Incompatibilidades.** Las funciones del Subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura son incompatibles con el ejercicio de cualquier otra función pública o privada, asalariada o no; con excepción de la actividad docente.

**Artículo 23.- Del Coordinador Técnico Ejecutivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.** Una vez conformada la estructura de la Escuela, eventualmente podrá designarse un Coordinador Técnico Ejecutivo que será responsable de la coordinación, seguimiento, desarrollo y buen funcionamiento de los diferentes Comités de Responsables del Sistema. La persona elegida como Coordinador Técnico se dedicará de manera exclusiva a dichas funciones, otorgándosele una licencia por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia por el período de un año, sin poder ser reelegido de forma consecutiva.

**Párrafo I.-** El Coordinador técnico ejecutivo conservará los privilegios y salarios propios de su cargo; sin que en ningún caso dicho salario sea inferior al salario devengado por el Subdirector de la Escuela. Esta disposición será efectiva durante el periodo en que el funcionario se desempeñe como Coordinador Técnico Ejecutivo.

**Párrafo II.- Elección.** El Coordinador Técnico Ejecutivo será elegido de entre los Coordinadores de los Comités Operativos de la Escuela. El mismo será designado por la Suprema Corte de Justicia, a propuesta del Consejo Directivo. Podrá tomar en cuenta la recomendación del Director.

**Artículo 24.- Funciones.** Son funciones del Coordinador Técnico Ejecutivo de la Escuela:

- a) Servir de enlace entre el Director de la Escuela y los Comités de Necesidades, Planificación, Docencia y Evaluación;
- b) Participar en la planeación, organización, coordinación y supervisión de todas las actividades de capacitación de la Escuela Nacional de la Judicatura;

- c) Podrá Participar en las reuniones de los Comités de Responsables del Sistema facilitando su coordinación general, seguimiento y supervisión;
- d) Participar en el desarrollo y la coordinación de la evaluación de los resultados de las actividades desarrolladas por los Comités de Responsables del Sistema y la Escuela en general.
- e) Las demás que le sean asignadas o delegadas por el Consejo Directivo y por el Director de la Escuela.

#### **Sección 4: De los Comités de Responsables del Sistema**

**Artículo 25.- Función y conformación de los Comités.** Forman parte de la estructura permanente de la Escuela los Comités de Responsables del Sistema, cuya función es la detección de las necesidades de capacitación para suplirlas y, el diseño, implementación y evaluación de las actividades a realizar del programa de formación continua y la asesoría en los demás programas de la Escuela. Los Comités estarán conformados por los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, que por vocación de servicio se ofrezcan a integrar la estructura de la Escuela.

**Párrafo.-** Esta actitud de compromiso, vocación de servicio y responsabilidad en las diversas formas de intervención de los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial en la estructura y actividades operativas de la Escuela será tomada en consideración y valorada por la Suprema Corte de Justicia y la Dirección General de Carrera Judicial con fines de promoción y estímulo en los procesos de evaluación del desempeño.

**Artículo 26.- Comités.** La Escuela cuenta con tres Comités de Responsables del Sistema, que son:

El Comité de Necesidades, es responsable de:

- a) La permanente detección de las necesidades reales del sistema en materia de capacitación judicial para el Programa de Formación. Continua. Necesidades que deberán priorizarse en conso-

nancia con lo expresado en el art. 33 sobre la determinación de la currícula;

- c) La especificación de los principales obstáculos o problemáticas a ser abordados a través de la capacitación del Programa de Formación Continua con miras a superarlos;
- d) La medición final del impacto de la capacitación en la administración de justicia, de conformidad a lo previsto en el art. 35 del presente Reglamento.

El Comité de Planificación es responsable de:

- a) Planificar y diseñar las actividades de capacitación del Programa de Formación Continua;
- b) Determinar los objetivos a alcanzar en los planes del Programa de Formación Continua;
- c) Planificar las mejores estrategias a seguir, para obtener un proyecto de módulo educativo que, desde la planificación, será llevado a la consideración del Comité de Docencia y Evaluación.

El Comité de Docencia y Evaluación es el responsable de velar por la adecuada implementación de las actividades de capacitación del Programa de Formación Continua.

Para ello deberá, entre otros aspectos:

- a) Proponer al Consejo Directivo, en función de los perfiles establecidos por éste, los docentes que estarán al frente de las actividades de capacitación;
- b) Brindar a dichos docentes la formación específica requerida en materia de recursos didácticos, es decir, lo que ha sido llamado la “capacitación de capacitadores”, con el fin de optimizar los procesos de transmisión de conocimientos, habilidades, valores y experiencias;
- c) Brindar apoyo y/o asesoramiento a los docentes o capacitadores durante el desarrollo de las actividades de capacitación;

- d) Realizar la evaluación del desarrollo de las actividades de capacitación en cuanto a la logística de la implementación y desenvolvimiento de los docentes;

**Artículo 27.- Ingreso a los comités.** Los Comités serán abiertos de forma tal que permitan incorporar a quienes tengan vocación por integrarlos, supeditado a su debida formación con los conocimientos y herramientas propias del Comité de Responsables del Sistema que por vocación elijan. Sin embargo, el número máximo de integrantes de cada Comité será determinado por el Consejo Directivo con la recomendación del Director, quienes tomarán en cuenta, entre otros parámetros, la opinión del Coordinador Técnico y de los Coordinadores y miembros de los Comités de Responsables del Sistema, en función a las necesidades reales en forma anual.

**Artículo 28.- Elección de los Coordinadores y Subcoordinadores.** Los miembros de cada Comité de Responsables del Sistema elegirán anualmente a sus Coordinadores y Subcoordinadores en función del compromiso y los méritos observados, y de acuerdo a los procedimientos previamente definidos en los manuales de procedimiento de los Comités de Responsables del Sistema. Los mismos podrán ser reelegidos.

Los Coordinadores de los Comités de Responsables del Sistema se apoyarán en sus funciones ordinarias en los Subcoordinadores de los Comités.

Las principales funciones y atribuciones del Coordinador son, entre otras:

1. Los Coordinadores de los Comités de Responsables del Sistema serán los facilitadores y quienes coordinarán el proceso de obtención de los resultados esperados en cada uno de los Comités;
2. Se reunirán periódicamente con la Dirección constituyéndose en la Comisión de Capacitación a fin de evaluar los avances realizados y recomendar propuestas de acción;
3. Prepararán anualmente una memoria de las actividades realizadas por su respectivos Comités.



## Sección 5: De los Programas de Capacitación de la Escuela

**Artículo 29.- Programas de capacitación.** Los programas de capacitación de la Escuela, serán tres, claramente diferenciados en función de su misión específica:

### 1. Programa de Formación Continua o Perfeccionamiento

Este programa debe responder a las necesidades de capacitación de todos los integrantes del Poder Judicial, a fin de que puedan adquirir valores, conocimientos y habilidades propias de las funciones que desempeñan, orientadas a optimizar las tareas judiciales y de administración de justicia. A través de dicho programa se podrá además brindar capacitación continua in situ y mantener canales permanentes de consultoría con los funcionarios judiciales;

**Párrafo.-** Eventualmente podrá ser designado un responsable para dirigir el programa. El mismo deberá seguir las instrucciones de la Dirección y las recomendaciones de los Comités de Responsables del Sistema.

Las funciones específicas del responsable de esta área serán:

- a) Planear, diseñar, programar y ejecutar las actividades de capacitación que contribuyan al perfeccionamiento y actualización de todo cuanto corresponda a las funciones del servicio del Poder Judicial;
- b) Dar seguimiento de las actividades mencionadas en el punto anterior;
- c) Elaborar y presentar los informes de resultados sobre las actividades;
- d) Las demás tareas que les sean asignadas por la Dirección de la Escuela;

### 2. Programa de Formación del Recién Designado

Este programa debe responder por la capacitación de los integrantes del Poder Judicial recién designados o promovidos en funciones específicas

a fin de proveerle los valores, conocimientos y habilidades propias de dichas funciones;

**Párrafo.-** Eventualmente podrá ser designado un responsable para dirigir el programa. El mismo deberá seguir las instrucciones de la Dirección y las recomendaciones de los Comités Responsables del Sistema.

Las funciones específicas del responsable de esta área serán:

- a) Planear, diseñar, programar y ejecutar las actividades de capacitación destinadas a la formación de los recién designados a ocupar cargos en la estructura del Poder Judicial;
- b) Dar seguimiento de las actividades mencionadas en el punto anterior;
- c) Elaborar y presentar los informes de resultados sobre las actividades;
- d) Las demás tareas que les sean asignadas por la Dirección de la Escuela;

### **3. Programa de Formación de Aspirantes**

Este programa es responsable de la formación general a los aspirantes a ingresar al sistema de administración de justicia, basada en los valores, conocimientos y habilidades propias de las tareas judiciales y del sistema de administración de justicia.

**Párrafo.-** Eventualmente podrá ser designado un responsable para dirigir el programa. El mismo deberá seguir las instrucciones de la Dirección y las recomendaciones de los Comités Responsables del Sistema.

Las funciones específicas del responsable de esta área serán:

1. Planear, diseñar, programar y ejecutar las actividades de capacitación destinadas a la formación de los aspirantes a ocupar cargos en la estructura del Poder Judicial;
2. Dar seguimiento de las actividades mencionadas en el punto anterior;

3. Elaborar y presentar los informes de resultados sobre las actividades;
4. Las demás tareas que les sean asignadas por la Dirección de la Escuela;

### **Sección 6: Del Personal de Apoyo de la Escuela**

**Artículo 30.- Personal de Apoyo de la Escuela.** La Escuela se apoyará en actividades que estarán bajo la responsabilidad de un personal técnico calificado y especializado, en áreas vinculadas a la administración, a la preparación de materiales de soporte educativo y a la gestión de los diferentes servicios que brinda la Escuela.

Los responsables de las actividades de apoyo, garantizarán con su labor la consecución de los resultados asignados a las respectivas áreas.

Este personal de apoyo estará bajo supervisión de la Dirección, que observará los lineamientos establecidos por el Consejo Directivo, y las recomendaciones de los Comités de Responsables del Sistema y los Responsables de los Programas de Capacitación.

### **TÍTULO III: De la capacitación**

**Artículo 31.- Destinatarios de la capacitación.** La Escuela estará dirigida a la formación y perfeccionamiento de todos cuantos integran la estructura del Poder Judicial, o aspiran a hacerlo.

**Artículo 32.- Características de la capacitación.** La formación a brindarse será integral, abordando en todo proceso de enseñanza-aprendizaje el plano de los conocimientos o información, su aplicación práctica y los aspectos afectivo-valorativos involucrados.

**Artículo 33.- Currícula o planes de estudio.** Serán definidos en función de los resultados que surjan de las actividades científico técnicas

desarrolladas en materia de capacitación judicial y de conformidad con las políticas judiciales auspiciadas por el Poder Judicial.

**Párrafo I.-** El Consejo Directivo considerará la currícula que presente a su consideración la Dirección de la Escuela y que contendrá las principales actividades a ser desarrolladas en cada uno de los programas.

**Párrafo II.-** Los planes de estudio tendrán en cuenta la cantidad de horas asignadas, en especial si se trata de capacitación continua, de manera que no interfiera con el desempeño de las funciones judiciales de los participantes.

**Artículo 34.-** La utilización de un proceso sistematizado u ordenado de capacitación. Toda actividad de capacitación que se implemente deberá estar basada en un proceso ordenado y lógico que responda fundamentalmente, a la planificación estratégica de la institución. En función de las necesidades de capacitación determinar los objetivos educacionales en un sentido integral (conocimientos, habilidades y valores) y luego diseñar las mejores estrategias educativas tendientes a lograr resultados efectivos y medibles.

**Artículo 35.-** La evaluación de los resultados obtenidos a partir de la capacitación brindada. La Escuela deberá evaluar constantemente: 1) El proceso y los resultados obtenidos durante la implementación de la capacitación judicial y 2) los resultados finales obtenidos luego de haberlos verificado mediante procedimientos objetivos científico- técnicos.

**Párrafo I.-** En el informe anual de actividades de capacitación judicial implementadas desde la Escuela deberán consignarse dichos resultados, como forma de cuantificar el impacto producido por la capacitación judicial en la mejora de la administración de justicia.

**Párrafo II.-** La Escuela deberá diseñar e implementar sistemas de seguimiento y evaluación de los resultados producidos en sus diferentes programas.

**Párrafo III.-** La Escuela deberá realizar investigaciones que contribuyan a la determinación y especificación de las verdaderas necesidades de capacitación judicial;

**Artículo 36.- Docentes.** Los docentes serán invitados a participar en las actividades de capacitación mediante un riguroso proceso de selección, que tendrá como base la utilización de perfiles que permitan al Comité de Docencia y Evaluación especificar en cada caso las características y cualidades que deberá poseer el docente.

**Párrafo I.-** Los docentes serán especialistas o expertos que deberán desempeñarse y destacarse en el ejercicio del área o temática para la que se ha convocado.

**Párrafo II.-** Todo docente deberá sin excepción recibir la formación requerida para desempeñarse como capacitador judicial, con sus particularidades y características propias, a modo de optimizar el proceso de transmisión de conocimientos, habilidades, valores y experiencias.

**Artículo 37.- Descentralización de la capacitación:** sistemas de educación a distancia y módulos educativos. Se auspiciará la utilización de sistemas de educación a distancia, a través de diferentes modalidades. Para permitir que los destinatarios de las actividades de capacitación no se ausenten de sus ámbitos de trabajo, a fin de optimizar recursos, evitar los altos costos de desplazamientos y permitir una mayor integración a sus realidades locales, con la única excepción de aquellos procesos de capacitación cuyos objetivos específicos y modalidades operativas justifiquen el traslado.

Ello implicará la preparación de los módulos con todos los materiales de soporte educativo involucrados, así como los elementos que permitan la adecuada transferencia de tecnología.

**Artículo 38.- Cantidad de participantes en las actividades de capacitación.** Deberá asignarse primordial importancia al número máximo conveniente de participantes de acuerdo a la índole de las actividades de capacitación que se desarrollen, de tal modo que se garantice la obtención de resultados efectivos en las mismas.

**Párrafo I.- Número de participantes:** Las metodologías activas y participativas propias de la capacitación judicial exigen un número limitado de participantes. Es por ello que toda vez que las actividades revistan la forma de encuentros de intercambios de experiencias entre pares el número de asistentes no superará los 30 participantes en la medida de las posibilidades. Sin embargo, las jornadas de trabajo se reiterarán las veces que resulte necesario a fin de cubrirse las solicitudes de capacitación.

**Párrafo II.-** La Escuela producirá u orientará la producción y asegurará el suministro del material didáctico necesario para el adecuado desarrollo de los programas de capacitación;

**Párrafo III.-** La Escuela podrá incorporar a las actividades de formación la utilización de sistemas digitales, computadora, redes informáticas, videoconferencias, y cualquier medio telemático que pueda apoyar los procesos de capacitación de la Escuela;

**Artículo 39.- Carácter obligatorio de las capacitaciones.** La capacitación que se brindará desde la Escuela Nacional de la Judicatura tendrá carácter obligatorio, a partir del momento de la inscripción de los participantes. La presente disposición se adopta en virtud de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su reunión del jueves 2 de Diciembre de 1999 y consignada en su acta núm. 48/99 que establece: “Constituye un alto interés para este Tribunal la participación de todos los jueces del país en las actividades organizadas por la Escuela Nacional de la Judicatura, y que en consecuencia la asistencia a las mismas es obligatoria”.

**Párrafo.-** La Suprema Corte de Justicia y la Dirección General de Carrera considerarán la asistencia de los participantes a las actividades de capacitación como uno de los elementos primordiales en las evaluaciones vinculadas a la Carrera Judicial, premiándose a quienes demuestren un genuino interés en optimizar su desarrollo y constante formación.

**Artículo 40.-** Valor de los estudios realizados y de la actividad de los miembros de los Comités Responsables del Sistema. Su vinculación al

buen desempeño y a la Carrera Judicial. La participación, asistencia y certificación de las actividades de capacitación realizadas, tanto en la Escuela como en las instituciones mencionadas en los artículos 45 y 46, así como la actividad de los responsables y operadores del sistema a través de su desempeño en los Comités, les otorgarán créditos o puntos, que oportunamente serán considerados por la Suprema Corte de Justicia y la Dirección General de Carrera, tanto en lo que respecta a las calificaciones que hacen al buen desempeño como a la carrera judicial.

**Artículo 41.-** Valor de los títulos y certificados. La Escuela Nacional de la Judicatura podrá expedir títulos y certificados para acreditar los estudios realizados conforme a la calidad de Centro de Educación Superior conferido de conformidad al art. 70 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial de fecha 11 de agosto de 1998.

**Párrafo.-** La Escuela Nacional de la Judicatura podrá otorgar el título de profesor Honorario a personalidades nacionales o extranjeras que, por sus méritos reconocidos puedan honrar el cuerpo profesoral de la Escuela con el otorgamiento de este título. De la misma manera podrá otorgar reconocimientos o distinciones a las personalidades que por su labor a favor de la institución sean merecedoras de los mismos.

#### TÍTULO IV: De las Actividades Complementarias de Difusión y Extensión

**Artículo 42.- Actividades Complementarias de Difusión y Extensión.** La Escuela Nacional de la Judicatura podrá llevar a cabo un programa que le permita realizar actividades en las cuales se involucren otros actores judiciales, entre los cuales los abogados ocupan un papel preponderante. Estas actividades están dirigidas a un público más amplio, no circunscrito al ámbito judicial. Con las que se persigue contribuir al mejoramiento de la cultura judicial de las personas que no pertenecen al Poder Judicial ni aspiran a formar parte del mismo. A través de dicho programa se podrá además:

- a) Desarrollar actividades que le permitan elevar el conocimiento técnico-jurídico y cultural;
- b) Organizar y desarrollar, por sí misma o en colaboración con otras instituciones, actividades de estudio, análisis, orientación y ampliación de conocimientos, tales como cursos, seminarios, disertaciones y otros eventos, relacionados con los fines de su creación;
- c) Diseñar e implementar mecanismos de intercambio de experiencias, conocimientos y documentación en materia jurídica y de administración judicial con entidades similares y organismos nacionales e internacionales a fin de facilitar el desarrollo integral del sistema de justicia;
- d) Elaborar por sí misma o en convenio con otras instituciones, investigaciones y estudios orientados a desarrollar y promover una gestión racional y eficiente de los recursos humanos del Poder Judicial.
- e) Diseñar, implementar y operar un sistema de información y consulta documental a través de bibliotecas, centros de documentación, videotecas y bases de datos nacionales e internacionales, etc.;
- f) Elaborar publicaciones de manuales de funciones, informes, reproducciones de artículos, ensayos o libros, boletines informativos, revistas y cualquier otro medio de difusión;
- g) Realizar concursos que promuevan el desarrollo intelectual y cultural de los integrantes del Poder Judicial;
- h) Desarrollar actividades destinadas a enriquecer los servicios que se prestarán desde la Escuela, además de las académicas descritas en los artículos precedentes.

**Párrafo.** Eventualmente podrá ser designado un responsable para dirigir el programa. El mismo deberá seguir las instrucciones de la Dirección.



Las funciones específicas del responsable de esta área serán:

- a) Planear, diseñar, programar y ejecutar las actividades complementarias destinadas a la difusión y extensión;
- b) Dar seguimiento de las actividades mencionadas en el punto anterior;
- c) Elaborar y presentar los informes de resultados sobre las actividades;

## TÍTULO V:

### Fortalecimiento institucional

**Artículo 43.- Autonomía técnica y de gestión.** El Consejo Directivo aprobará las actividades fundamentales que se desarrollarán en la Escuela Nacional de la Judicatura.

La Escuela gozará de la autonomía técnica y de gestión necesarias para cumplir sus funciones, a fin de hacer operativa la gestión y obtener los resultados esperados.

**Párrafo.-** El Consejo Directivo y la Suprema Corte de Justicia podrán requerir informes cada vez que las circunstancias así lo determinen.

**Artículo 44.- Ejecución presupuestaria.** Una vez aprobado el presupuesto para las actividades que la Escuela desarrollará durante el año calendario siguiente, la Escuela podrá, a través del Presidente del Consejo Directivo y mediante los mecanismos correspondientes aprobados por el Consejo Directivo, dar curso a la ejecución del mismo.

**Artículo 45.- Convenios con otras instituciones afines, nacionales o extranjeras.** Para la realización de las actividades propias de su naturaleza, la Suprema Corte de Justicia podrá autorizar a la Escuela Nacional de la Judicatura, formalizar convenios con los centros educativos nacionales, públicos o privados, así como entidades educativas, de capacitación y de asesoramiento extranjero o de instituciones internacionales que ofrezcan programas acordes con las necesidades del servicio judicial nacional;

**Artículo 46.- Acuerdos de cooperación con Escuelas o Centros de Capacitación Judicial del extranjero.** La Escuela Nacional de la Judicatura previa autorización de la Suprema Corte de Justicia podrá disponer la firma de acuerdos de cooperación académica con escuelas o centros de capacitación judicial del extranjero. Los mismos podrán tener entre otros objetivos: intercambios de módulos educativos, de materiales de soporte educativo – bibliográfico, documental, videos educativos, de becas, premios estímulo, así como también de cupos en las actividades de capacitación.

**Párrafo.-** La Suprema Corte de Justicia, podrá delegar en el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, mediante documento formal suscrito en sesión ordinaria, la facultad de firma de acuerdos de cooperación académica con escuelas o centros de capacitación judicial del extranjero.

Lo anterior se establece sin perjuicio de las instrucciones específicas que la Suprema Corte de Justicia imparta para el ejercicio de esa delegación específica de acuerdos de cooperación académica con escuelas o centros de capacitación judicial del extranjero.

**Artículo 47.- Donaciones y aportes voluntarios.** Además de los recursos asignados a la Escuela Nacional de la Judicatura en el presupuesto del Poder Judicial, la Escuela podrá en virtud de lo que establece el artículo 79 de la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98 del 11 de agosto de 1998 financiarse con fondos presupuestarios y extraordinarios del Estado, donaciones y aportes voluntarios que reciba de instituciones nacionales e internacionales y gobiernos extranjeros, debidamente aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para lo cual podrá solicitar opinión al Consejo Directivo.

**Artículo 48.- Orientación de la cooperación y las donaciones.** Los convenios de cooperación con otros centros de capacitación e instituciones afines y las donaciones y aportes voluntarios deberán siempre observar el espíritu, los principios y lineamientos que surgen del presente Reglamento. Para evitar que dichos convenios pudiesen afectar o alterar alguno de dichos lineamientos, el Consejo Directivo y la Suprema Corte de Justicia aprobarán los mismos.

**Artículo 49.- Coordinación de las actividades de capacitación.** La Escuela Nacional de la Judicatura deberá coordinar todas las actividades de capacitación dirigidas a los miembros del Poder Judicial sin importar quienes los sugieran y/o las financien.

**Artículo 50.- Asignación de funciones.** La Escuela Nacional de la Judicatura podrá ejecutar todas las demás responsabilidades que le asigne la Suprema Corte de Justicia.

Dado en el Salón del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil (2000).

**MANDAMOS** a que sea publicado en el Boletín Judicial para su conocimiento y cumplimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente aprobación ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



LEY NÚM. 329-98

QUE REGULA LA DONACIÓN Y LEGADO, EXTRACCIÓN,  
CONSERVACIÓN E INTERCAMBIO PARA TRASPLANTE  
DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS



## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I:</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>571</b>
A- OBJETO DE LA LEY .....	571
B- DEFINICIONES.....	571
<b>CAPÍTULO II:</b>	
<b>DEL CONSEJO NACIONAL DE TRASPLANTE .....</b>	<b>573</b>
A- PROPÓSITO .....	573
B- COMPOSICIÓN.....	574
<b>CAPÍTULO III:</b>	
<b>DEL INSTITUTO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE TRASPLANTE (INCORT) .....</b>	<b>575</b>
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
<b>DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS.....</b>	<b>577</b>
A- OBTENCIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS PROCEDENTES DE DONANTES VIVOS PARA SU ULTERIOR INJERTO O IMPLANTACIÓN EN OTRA PERSONA.....	577
B- DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS FALLECIDAS .....	579
<b>CAPÍTULO V:</b>	
<b>REQUISITOS PARA AUTORIZAR EL INJERTO O IMPLANTA- CIÓN DE ÓRGANOS HUMANOS Y GARANTIZAR DEL RECEPTOR DE ELLOS .....</b>	<b>583</b>
<b>CAPÍTULO VI:</b>	
<b>DE LAS PENALIDADES.....</b>	<b>584</b>

**CAPÍTULO VII:**

DISPOSICIONES FINALES .....	587
EXENCIONES IMPOSITIVAS .....	588
DEROGACIÓN DE LAS LEYES ANTERIORES.....	588



## LEY NÚM. 329-98

### QUE REGULA LA DONACIÓN Y LEGADO, EXTRACCIÓN, CONSERVACIÓN E INTERCAMBIO PARA TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS

#### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que un gran número de personas desarrollan enfermedades terminales por lesión irreversible de un órgano vital, sin que medicamentos o tratamientos habituales puedan detener su curso irreversible;

**CONSIDERANDO:** Que el trasplante de órganos constituye, en estos momentos, la mejor y, a menudo, la única alternativa para que un número cada día mayor de pacientes afectados por patologías que tienen en común la destrucción de un órgano vital, sin otra solución que sustituirse por un órgano sano procedente de otra persona;

**CONSIDERANDO:** Que la poca disponibilidad de órganos de donantes es la mayor limitación mundial del trasplante, por lo que la necesidad de dichos órganos supera en mucho el número de órganos donados;

**CONSIDERANDO:** Que la inducción a la donación debe estar basada en criterios formativos, educacionales y de sensibilización de la población hacia los problemas de todas las personas que precisan de un órgano para seguir viviendo o para mantener un estado de vida social normal;

**CONSIDERANDO:** Que precisar el diagnóstico de muerte cerebral, que se define como “el cese total e irreversible de todas las funciones

cerebrales”, constituye una necesidad de primer orden por sus repercusiones bioéticas sociales y jurídicas;

**CONSIDERANDO:** Que los criterios de distribución de órganos de donante de cadáver deben ser públicos y susceptibles de ser verificados, lo que deberá garantizar que los principios de justicia distributiva y equidad presidirán el reparto de todos los órganos obtenidos para trasplante;

**CONSIDERANDO:** Que en la República Dominicana existe el personal capacitado para la práctica de los procedimientos del trasplante;

**CONSIDERANDO:** Que el Estado es responsable de velar por la salud de todos sus ciudadanos, ofertándoles las mayores posibilidades de curación mediante técnicas médicas probadas y existentes;

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario crear un organismo de carácter técnico que se dedique a la coordinación de todas las actividades que se realicen sobre la donación de órganos, tejidos y trasplantes;

**CONSIDERANDO:** Que el derecho a la salud, como dimensión de una riqueza que es, además de personal, de cada individuo, es patrimonio de la humanidad, y donde el peligro de manipulaciones y especulaciones económicas, así como la garantía de un trato igual y las demás exigencias de seguridad, obligan al control de realización de trasplantes en hospitales estatales o en aquellas instituciones privadas de salud, que puedan ser acreditadas bajo control institucional de las autoridades de salud;

**CONSIDERANDO:** Que nuestro derecho positivo debe actualizarse, a fin de ofrecer el estímulo y garantías que propicien el desarrollo de los diversos programas de trasplante de órganos y tejidos, incorporando en una sola legislación sobre la materia, criterios adoptados por otros países que facilitarían la donación y legado de órganos y tejidos.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPÍTULO I:  
DISPOSICIONES GENERALES**

**A- OBJETO DE LA LEY.**

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto trazar las reglas de derecho que regirán la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplantes de órganos y tejidos humanos, con fines terapéuticos y científicos, así como los diversos aspectos relativos a estos objetivos.

**Artículo 2.-** No se podrá percibir compensación alguna por la donación de órganos. Se reglamentarán los medios para que la realización de estos procedimientos no sea, en ningún caso, gravosa para el donante vivo ni para la familia del fallecido. En ningún caso existirá compensación económica alguna para el donante, ni se exigirá al receptor precio alguno por el órgano trasplantado.

En las instituciones privadas y semiprivadas acreditadas para la realización de extracción e implantes, los costos de las intervenciones médico-quirúrgicas destinadas a la población de órganos a componentes anatómicos de seres humanos vivos, así como los de su implantación posterior, estarán sujetos a las reglamentaciones establecidas y leyes vigentes del país, de igual manera los trasplantes de cadáveres.

**B- DEFINICIONES.**

**Artículo 3.-** Para los fines de aplicación de la presente ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa;

**TRASPLANTE:** Se considera trasplante, el reemplazo, con fines terapéuticos, de órganos o componentes anatómicos de una persona por otros iguales o similares, provenientes del mismo receptor o de un donante vivo o muerto.

**DONANTE:** Significa cualquier persona que hace una donación de todo o parte de su cuerpo, o que, estando autorizada de acuerdo con

lo dispuesto por esta ley, dona el cadáver o parte de los órganos y/o tejidos de una persona declarada fallecida.

**PERSONA:** Se considera persona a todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estado o condición.

**TESTADOR:** Significa cualquier persona que dispone, para el tiempo en que ya no exista, de todos o partes de sus órganos y/o tejidos en favor de cualquier persona física o moral.

**CADÁVER:** Significa el cuerpo de una persona que ha sido declarada muerta.

**RECEPTOR:** Significa el paciente que recibe un órgano mediante trasplante.

**PARTE:** Significa cualquier órgano, tejido o elemento del cuerpo humano, tales como ojos, córnea, riñón, hueso, arteria, sangre, extremidades, corazón y otros componentes anatómicos.

**ÓRGANO:** Significa cualquiera de las partes del cuerpo del ser humano no regenerable que ejerza una función, se encuentre vascularizado y, en consecuencia, requiere restablecer la circulación en el momento de trasplante, tales como corazón, pulmón, hígado, páncreas, intestinos, riñón y extremidades, y otras estructuras que puedan quedar dentro de la definición.

**TEJIDO:** Significa parte del cuerpo que da cubierta o sostén y que no requiere el restablecer una circulación en el momento de la cirugía, tales como piel, córnea, huesos, fascia, músculo, meninges, válvulas y otras componentes anatómicas que no necesitan el restablecimiento de la circulación al momento de ser trasplantado.

**MUERTE CEREBRAL:** Significa afectación irreversible del sistema nervioso central, con pérdida de la circulación cerebral, incapacidad para el mantenimiento espontáneo de la homeostasis corporal con función cardio-circulatoria y cese de la ventilación espontánea.

**DONACIÓN O LEGADO DE PARTE, ÓRGANOS Y TEJIDOS PARA FINES DE TRASPLANTE, INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN:** Significa la donación o legado de órganos o tejidos para fines terapéuticos de reemplazo.

**ÓRGANOS PARES:** Significa órganos que el cuerpo humano posee duplicados y que la falta de uno de ellos no representa limitaciones sustanciales para la vida de la persona.

**DONANTE VIVO RELACIONADO:** Es el donante vivo relacionado familiarmente con el receptor, como son: cónyuge, el/la conviviente y los ascendientes y descendientes y parientes colaterales, hasta el segundo grado del disponente originario. En ausencia de estos vínculos deberá estar autorizado por el Consejo Nacional de Trasplante (CNT).

**DISPONENTE ORIGINARIO:** Es la persona que disponga con respecto a su propio cuerpo, y los productos del mismo.

**DISPONENTES SECUNDARIOS:** Es el cónyuge, el/la conviviente, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el cuarto grado del disponente originario, y, a la falta de los anteriores, la autoridad sanitaria competente.

**EQUIPOS DE COORDINACIÓN DE EXTRACCIÓN Y TRASPLANTE:** Se refiere al conjunto de profesionales involucrados en la coordinación, extracción e implante de órganos y tejidos y seguimiento de los pacientes trasplantados.

## **CAPÍTULO II: DEL CONSEJO NACIONAL DE TRASPLANTE**

### **A- PROPÓSITO**

**Artículo 4.-** Se crea el Consejo Nacional de Trasplante (CNT) bajo la rectoría de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Diseñar las políticas generales relacionadas con la donación y el trasplante de órganos y tejidos a nivel nacional, conforme a la política nacional de salud;
- b) Reglamentar la práctica de donación y legado, extracción, conservación e intercambio de parte, órganos y tejidos para trasplante, investigación y educación, incluidos los principios de ética fundamentales.
- c) Acreditar y/o autorizar los hospitales y demás centros de salud, públicos o privados, donde podrán efectuarse la extracción y/o trasplante de órganos y tejidos.
- d) Crear comisiones técnicas de consulta que permitan orientar las decisiones del Consejo Nacional de Trasplante.
- e) Propiciar los mecanismos pertinentes para la educación y concientización de la ciudadanía, a fin de estimular las donaciones y legados de partes, órganos y tejidos para fines de trasplante, investigación y educación.
- f) Tomar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de las finalidades perseguidas por la presente ley.
- g) Elaborar su reglamentación interna y otros aspectos no contemplados en esta ley.

## **B- COMPOSICIÓN**

**Artículo 5.-** El Consejo Nacional de Trasplante estará integrado por los siguientes miembros:

- Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo presidirá;
- Un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;
- El Decano de la facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- Un representante de la Asociación Médica Dominicana;
- Un representante de la Sanidad Militar;

- El Coordinador General del Instituto Nacional de Coordinación de Trasplante;
- El Coordinador de Trasplante de cada uno de los centros de salud públicos y privados acreditados, que se integrarán, una vez electos, los cuales serán debidamente acreditados por la institución correspondiente.

**Párrafo I.-** Cuando en una sesión del Consejo esté ausente el representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la sesión será presidida por uno de los miembros de dicho Consejo, elegido por mayoría de los votos presentes.

**Párrafo II.-** Todos los representantes ante el Consejo Nacional de Trasplante (CNT) deberán ser médicos y/o profesional de la salud en ejercicio, con especialidad en el área del trasplante de órganos y tejidos.

**Artículo 6.-** En Consejo Nacional de Trasplante se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses, y, cuantas veces sea necesario, por convocatoria de quien lo presida o por tres (3) de los miembros del Consejo, para discutir o aprobar los planes, normas o proyectos nacionales que sobre esta temática sean sugeridos. De igual manera, tomará las decisiones finales en materia de conflicto u otra disposición en la política de donación y trasplante en coordinación con la política nacional de salud. Se constituirá quórum con la mitad más uno de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos.

### **CAPÍTULO III: DEL INSTITUTO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE TRASPLANTE (INCORT)**

**Artículo 7.-** Se crea el Instituto Nacional de Coordinación de Trasplante (INCORT) como órgano ejecutor de las políticas diseñadas por el Consejo Nacional de Trasplante, el cual tendrá personalidad jurídica y funcionará como una estructura técnico-administrativa, con fondos: a) debidamente consignados en la Ley de Gastos Públicos, entregados a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; b)

del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y c) otros fondos, cuya fiscalización financiera estará a cargo de la Controlaría General de la República.

El INCORT estará a cargo de un coordinador nacional nombrado por el Consejo Nacional de Trasplante y que provendrá de los profesionales que laboran en el área de trasplante. Su estructura orgánica se regirá por un reglamento interno, que será elaborado para tales fines por el Consejo Nacional de Trasplante.

**Artículo 8.-** Serán funciones del Instituto Nacional de Coordinación de Trasplante (INCORT):

- a) Estudiar y proponer a las autoridades sanitarias normas que regularán la población e implantación de órganos y tejidos provenientes de cadáveres humanos y seres humanos, así como todo método de tratamiento, selección de pacientes que requieran trasplante de órganos y de las técnicas aplicables a los mismos.
- b) Aplicará, por decisión del Consejo Nacional de Trasplante, las normas para la acreditación de establecimientos en los que se practique la extracción o ablación y el implante de órganos y tejidos.
- c) Recomendará al Consejo Nacional de Trasplante la suspensión de una acreditación, cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones de garantías de seguridad, eficacia y calidad en el funcionamiento u otras irregularidades que determine la reglamentación.
- d) Realizará, conjuntamente con organismos oficiales o privados, actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los profesionales vinculados con donación y trasplante, persiguiendo excelencia profesional en el personal que se dedicará al ejercicio de esta disciplina.
- e) Promoverá investigaciones dirigidas a mejorar la calidad y el desarrollo de nuevas técnicas quirúrgicas para la extracción y trasplante, así como para el desarrollo de las técnicas de conservación de órganos y obtención de drogas inmunosupresoras



- y otros aspectos, particularmente en el área de la genética y el xenotrasplante.
- f) Promoverá la publicación y difusión de información actualizada, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a los profesionales en todas las áreas, para su actualización sobre esta temática.
  - g) Coordinará la extracción y asignación de órganos a nivel nacional, así como el intercambio con instituciones internacionales.
  - h) Elaborará y mantendrá un registro actualizado de la donación y el trasplante de órganos y tejidos, así como de la lista de espera de receptores potenciales, en el orden nacional y a nivel regional.
  - i) Asesorará al Consejo Nacional de Trasplante en todo lo concerniente a campañas de difusión masiva y concientización de la población respecto de la problemática de los trasplantes.

#### **CAPÍTULO IV: DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS**

##### **A- OBTENCIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS PROCEDENTES DE DONANTES VIVOS PARA SU ULTERIOR INJERTO O IMPLANTACIÓN EN OTRA PERSONA**

**Artículo 9.-** Únicamente podrá efectuarse la extracción de uno (1) de dos (2) órganos pares o de tejidos cuya remoción no implique riesgo razonablemente previsible que pueda causar la muerte, incapacidad total y permanentemente, o significativa reducción de la calidad de vida del donante.

**Artículo 10.-** La obtención de órganos y tejidos de un donante vivo, para su ulterior injerto o implicación en otra persona, podrá realizarse si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el donante sea mayor de edad, goce de plenas facultades mentales y de un estado de salud adecuado para la extracción, conforme lo establecido el artículo once (11) de la presente ley.

- b) Que el donante haya sido previamente informado de las consecuencias de su decisión y otorgue su consentimiento de forma expresa, libre, consciente y desinteresada.
- c) Que el destino de parte, órganos o tejidos extraídos, sea su trasplante a una persona determinada, relacionada familiarmente con el donante con el propósito de mejorar substancialmente su esperanza o sus condiciones de vida.
- d) Que el posible donante no se encuentre en estado de gestación.

**Párrafo.-** En ausencia de estos vínculos, toda donación debe estar autorizada expresamente por el Consejo Nacional de Trasplante.

**Artículo 11.-** El estado de salud física y mental del donante, que permita la extracción del órgano deberá ser evaluado por un equipo médico especializado, de acuerdo a un protocolo de evaluación del donante, donde se contemplen pruebas inmunológicas de histocompatibilidad y otras debidamente establecidas en el reglamento de la presente ley. Además, se le informará al interesado sobre las consecuencias previsibles de orden somático, síquico y las eventuales repercusiones que la donación pueda tener sobre su vida personal, familiar y profesional, así como sobre los beneficios que con el trasplante se espera haya de conseguir el receptor.

**Párrafo.-** El certificado médico correspondiente hará referencia al estado de salud del donante, a la información que le ha sido facilitada, a las respuestas y motivaciones libremente expresadas por el interesado y, en su caso, a cualquier indicio de presión externa sobre el mismo. Asimismo incluirá la relación nominal de los profesionales de cualquier clase que hayan colaborado en tales tareas con el médico que certifica.

**Artículo 12.-** Las inasistencias al trabajo en que incurra el donante con motivo de la extracción de cualquiera de sus órganos y/o tejidos, se considerarán justificadas, sin pérdida de sus derechos laborales. En todos los casos, el período de inasistencia deberá justificarse remitiendo al empleador el correspondiente certificado médico.

**Párrafo.-** La disminución de la capacidad física y funcional del donante con motivo de la extracción de cualquier órgano y/o tejido, no le dará derecho frente al empleador a requerir ningún tipo de indemnización ni a exigirle la modificación de sus condiciones de trabajo. Sin embargo, en el caso de que el donante vea reducida su capacidad funcional, los empleadores darán prioridad a la reubicación en funciones acordes con la nueva capacidad de los empleados u obreros que hayan sido donantes de acuerdo con los términos de esta ley.

## **B- DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS FALLECIDAS.**

**Artículo 13.-** La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá realizarse con fines terapéuticos o científicos, en el caso de que éstos no hubieran dejado constancia expresa de su oposición:

- a) Cuando el disponente originario no haya dejado constancia de su oposición en vida, para que después de su muerte se realice la extracción u otras piezas anatómicas del propio cuerpo, se realizará siempre consulta a los disponentes secundarios (según definición del artículo 3) la cual deberá ser certificada por escrito.
- b) La conformidad del interesado puede ser expresada en los documentos oficiales de identificación personal, como cédula y carnet electoral, licencia de conducir vehículos de motor y pasaporte, facilitando que, de esa forma, sea respetada siempre la voluntad del fallecido.
- c) La conformidad u oposición expresa del disponente originario a que, en caso de muerte, se le realice la extracción de órganos u otras piezas anatómicas del propio cuerpo deberá hacerse constar en la ficha de entrada del servicio de admisión del centro de salud.
- d) Cuando se trate de menores de edad o pacientes con discapacidad mental, la oposición deberá hacerse constar por quienes ostenten la patria potestad, tutela o representación legal.

**Párrafo I.-** Las personas presumiblemente sanas que fallecieren por un evento violento o como consecuencia ulterior de éste, se considerarán, asimismo, como donantes, si no consta oposición expresa del fallecido y se cumplen las disposiciones del artículo 13. A tales efectos, debe constar también la autorización del médico legista y/o forense al que corresponda el conocimiento del caso, el cual deberá concederla en aquellos casos en que la obtención de los órganos no obstaculizare la investigación del sumario por parecer debidamente justificadas las causas de la muerte.

**Párrafo II.-** Se procederá a la extracción de tejidos, autorizado por el legista, si a las seis (6) horas de certificarse su muerte los disponentes secundarios se han mantenido ausentes.

**Párrafo III.-** Después de ser diagnosticado y certificado el síndrome de muerte cerebral, si en 10 horas los disponentes secundarios se han mantenido ausentes, se procederá a la extracción de órganos, previa autorización del representante del ministerio público a quien corresponda el conocimiento del caso.

**Párrafo IV.-** Deberá garantizarse el anonimato del donante y del receptor, evitando cualquier información que relacione directamente la extracción y el ulterior injerto o implantación.

**Artículo 14.-** La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos sólo podrá realizarse en los centros sanitarios expresamente acreditados y/o autorizados para ello por el Consejo Nacional de Trasplante. Deberán reunir las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Una organización y régimen de funcionamiento interior que permita asegurar la ejecución de las operaciones de extracción de forma satisfactoria.
- b) El personal médico y los medios técnicos que permitan comprobar la muerte en la forma indicada en el artículo 18.
- c) Un local de extracción o una sala de operaciones con las condiciones de esterilidad y las instalaciones y material necesarios

para la correcta realización de las extracciones indicadas en la autorización.

- d) El personal médico con las calificaciones o especializaciones que se determinen en la autorización.
- e) Los medios necesarios para la adecuada conservación de los órganos o piezas anatómicas extraídas.
- f) La integración del centro sanitario en un sistema de intercambio que haga posible el trasplante del órgano al receptor más idóneo, según criterios que en cada momento reflejen los más eficaces progresos científicos.
- g) El personal y servicios adecuados para la restauración, conservación u otras prácticas de sanidad mortuoria.

La autorización determinará la persona a quien corresponde dar la conformidad para cada intervención de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.

**Artículo 15.-** Todos los centros sanitarios autorizados para la extracción de órganos u otras piezas anatómicas adoptarán las medidas convenientes, a fin de garantizar que todos los ciudadanos que en ellos ingresen y sus familiares tengan pleno conocimiento de la regulación sobre donación y extracción de órganos con fines terapéuticos o científicos. La información hará referencia a los principios informativos de la legislación que son los de altruismo y solidaridad humanos y respeto absoluto de la libertad, intimidad, voluntad y creencias de cualquier clase de los interesados.

**Artículo 16.-** Cuando se proceda a la extracción de órganos u otras piezas anatómicas de un fallecido en un centro sanitario acreditado a estos efectos, el facultativo a quien corresponda dar la conformidad para la intervención deberá realizar las siguientes comprobaciones:

- a) Examen de la fecha de entrada en el servicio de admisión del centro sanitario.
- b) Examen del registro especial existente en dicho centro para esta finalidad.

- c) Información sumaria sobre si el interesado hizo patente su voluntad a alguno de los profesionales que le han atendido en el centro sanitario.
- d) Examen de la documentación y pertenencias personales que el fallecido llevaba consigo.

Se informará a los familiares presentes en el centro sanitario sobre la necesidad, naturaleza y circunstancias de la extracción, así como de la consiguiente restauración, conservación o prácticas de sanidad mortuoria.

**Artículo 17.-** Los órganos para cuyo trasplante se precisa la viabilidad de los mismos podrán extraerse del cuerpo de la persona fallecida, previa comprobación de la muerte cerebral, basada en la verificación y concurrencia, durante treinta minutos, al menos, y la persistencia seis (6) horas después del comienzo del coma, de los siguientes signos:

- a) Ausencia de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia.
- b) Ausencia de respiración espontánea.
- c) Ausencia de reflejos cefálicos.
- d) Inactividad encefálica corroborada por medios técnicos y/o instrumentales adecuadas a las diversas situaciones climáticas, cuyo régimen de actualización se realizará periódicamente por el CNT.

**Párrafo .-** Los citados signos no serán suficientes ante situaciones de hipotermia inducida artificialmente.

**Artículo 18.-** Podrán realizarse extracciones de órganos en personas fallecidas en los hospitales acreditados en caso de paro cardiorrespiratorio irreversible que no respondan a maniobras de resucitación adecuada, y donde las técnicas de preservación y viabilidad de los órganos en tiempo necesario, garantice a los receptores una adecuada terapia con los implantes.

**Párrafo .-** El certificado de defunción basado en la comprobación de la muerte cerebral será suscrito por tres médicos, entre los que deberán

figurar un neurólogo o neurocirujano y el jefe del servicio de la unidad médica correspondiente o su sustituto. En aquellos casos en los que esté interviniendo la autoridad judicial, podrá figurar, asimismo, un médico forense al que le corresponda el caso.

Ninguno de los facultativos a que se refieren estos últimos artículos podrán formar parte del equipo que vaya a proceder a la obtención del órgano o efectuar el trasplante.

**Artículo 19.-** Antes de dar la conformidad para la extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos, el coordinador de trasplante a quien corresponde darla, según lo determinado en la autorización del centro, deberá verificar los siguientes enunciados:

- a) Existencia y vigencia de la autorización del centro sanitario para realizar la intervención de que se trate.
- b) Certificado de defunción, expedido conforme a lo establecido en el artículo anterior.
- c) Comprobación de que no consta oposición expresa, conforme a lo establecido en los artículos 13 y 15.
- d) Obtención de la autorización del médico legista y/o forense cuando esté interviniendo en relación con la persona fallecida y la posible obtención de los órganos no obstaculizare la posible instrucción del sumario que se esté llevando a cabo.
- e) Nombres y apellidos y demás circunstancias de los médicos que han certificado la defunción y de los que van a realizar la extracción, asegurándose que son distintos.

## **CAPÍTULO V: REQUISITOS PARA AUTORIZAR EL INJERTO O IMPLANTACION DE ÓRGANOS HUMANOS Y GARANTIZAR DEL RECEPTOR DE ELLOS.**

**Artículo 20.-** El responsable de la unidad médica en que haya de realizarse el trasplante, injerto o implantación de una parte, órgano o tejidos humanos sólo podrá dar su conformidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que existan perspectivas fundadas de mejorar substancialmente la esperanza o las condiciones de vida del receptor.
- b) Que se hayan efectuado, en los casos precisos, los estudios inmunológicos y de histocompatibilidad y los demás que deban realizarse, entre donantes y futuros receptores.
- c) Que el receptor, o sus representantes legales, padres o tutores, en caso de pacientes con discapacidad mental o menores de edad, sean cuidadosamente informados, de acuerdo con su nivel cultural y capacidad de comprensión, por uno de los médicos del equipo que vaya a realizar la intervención, sobre los estudios inmunológicos de histocompatibilidad y demás pruebas médicas y quirúrgicas realizadas o que vayan a realizarse en relación con la intervención, los posibles riesgos y las probabilidades globales de éxito de la misma.
- d) Que el receptor exprese por escrito su consentimiento para la realización del trasplante, injerto o implantación, cuando se trate de un adulto jurídicamente responsable de sus actos, o por sus representantes legales, padres o tutores en caso de pacientes con discapacidad mental o menores de edad.

El documento en que se exprese el consentimiento será también firmado por el médico que proporcionó la información y por el responsable de la unidad médica donde se realice la intervención, como prueba de su conformidad. El documento quedará archivado en el centro sanitario, facilitándose una copia al interesado y al INCORT.

Solamente podrá hacerse o realizarse el trasplante, injerto o implantación en los centros que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 14 y los demás requisitos que haya señalado el Consejo Nacional de Trasplante.

## **CAPÍTULO VI: DE LAS PENALIDADES**

**Artículo 21.-** Quedarán exentos de responsabilidad civil y/o penal, relacionada a la donación o legado, los médicos que, actuando de



acuerdo con lo dispuesto por esta ley, participen de cualquier manera en la remoción de órganos y/o tejidos, así como su implantación en el cuerpo de otro ser humano, así como aquellos que certificaren la muerte o, en funciones de patólogo forense, autorizare la remoción con anticipación a la práctica de la autopsia.

**Artículo 22.-** Cuando una persona moral, pública o privada, no esté acreditada por el Consejo Nacional de Trasplante para el ejercicio de lo establecido en la presente ley, e incurra en su participación, su director, gerente o administrador será sancionado por la violación de usurpación de funciones contempladas en el Código Penal Dominicano.

**Artículo 23.-** Se consideran crímenes y serán castigados con penas de 5 a 15 años de reclusión y multas de RD\$25,000.00 a RD\$100,000.00, los siguientes hechos:

- 1) El trasplante de órganos de seres humanos vivos a otro ser humano vivo, cuando el órgano trasplantado es no regenerable, único y esencial para la vida.
- 2) El trasplante de órgano de seres humanos vivos realizados a expensas de la anatomía de menores de edad, discapacitados o de toda otra persona que por cualquier circunstancia no haya o no esté en capacidad de expresar libremente su consentimiento.
- 3) Transfundir sangre humana, sus componentes o derivados, con características o en condiciones que provoquen su muerte, incapacidades, lesiones de consideración o el contagio de enfermedades infecto-contagiosas de gravedad.

**Artículo 24.-** La violación de cualquier disposición de la presente ley que no haya sido sancionada en forma expresa por los artículos precedentes, será castigada con pena de 10 días a 6 meses de prisión correccional o multas de RD\$500.00 a RD\$5,000.00, o ambas penas a la vez.

**Artículo 25.-** La reincidencia será sancionada con el doble de las penas impuestas, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran imponerse por aplicación de las disposiciones del Código Penal u otras leyes, o de

aquellas medidas preventivas, de seguridad o de emergencia que son contempladas en la presente ley, o de las indemnizaciones civiles que pudieran establecerse por los daños y perjuicios causados.

**Párrafo.-** La reincidencia en la comisión de infracción de carácter correccional será castigada con penas de prisión, cuando la primera infracción fuese sancionada con pena de multa, o cuando las dos primeras infracciones fuesen sancionadas con penas de multas.

**Artículo 26.-** El Consejo Nacional de Trasplante (CNT) así con el INCORT tendrán autoridad para conocer e investigar la existencia de infracciones a la presente ley dentro de sus respectivas jurisdicciones. En ese sentido, podrán actuar por propias iniciativas, a requerimiento del ministerio público o ante las denuncias que le formularen particulares. El ministerio público podrá requerir también la intervención de ellos.

**Artículo 27.-** Toda persona, grupo de personas u organización, está facultada a denunciar ante la autoridad sanitaria correspondiente cualquier infracción a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, indicando con claridad su nombre, profesión y domicilio, así como los hechos en que fundamenta su denuncia. Recibida la denuncia, la autoridad sanitaria procederá dentro de la mayor brevedad posible, y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, a realizar las investigaciones correspondientes para verificarlos o desestimarlos, registrando en actas todas sus actuaciones y comprobaciones, copias de las cuales se entregarán a la persona o institución denunciada.

**Artículo 28.-** En caso de comprobar la comisión de una infracción, la autoridad sanitaria remitirá el acta de la misma al representante del ministerio público, quien, antes de poner en movimiento la acción pública, citará a las partes involucradas, así como a las autoridades sanitarias.

**Artículo 29.-** Los juzgados de primera instancia serán los componentes para conocer de las infracciones correccionales y criminales a las impositions de esta ley y sus reglamentos. Los juzgados de paz conocerán de las contravenciones.

**Párrafo.-** Cuando los hechos constitutivos de la infracción correccional sean de naturaleza tal que permitan su regularización, el tribunal de primera instancia tendrá la facultad de suspender la ejecución de las penas de prisión que hayan dictado. Este beneficio procesal no se aplicará en caso de reincidencia.

**Artículo 30.-** El director ejecutivo, gerente o administrador de una persona moral será responsable por el cumplimiento de las prescripciones de la presente ley y sus reglamentos. Cuando se establezca que cualquier infracción a la misma es el resultado del incumplimiento de obligaciones puestas a su cargo, los tribunales podrán imponer las penas a dicha persona.

**Párrafo.-** Para su aplicación, las sanciones con multas en pesos dominicanos, serán objetos de revisión con el fin de conservar el valor real del monto de las mismas en el momento de la entrada en vigencia de esta ley.

## CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES.

**Artículo 31.-** Trasplante de médula ósea.

- a) El trasplante de médula ósea podrá efectuarse en los lugares adecuados para ello, en los centros hospitalarios que dispongan de servicios competentes de hematología y de inmunología, que conozcan las técnicas y métodos de supresión de la respuesta inmunológica del receptor y posean dispositivos de aislamiento de los enfermos que aseguren la esterilización adecuada para evitar infecciones.
- b) Los trasplantes de médula ósea se efectuarán por el equipo médico correspondiente y tras efectuar las pruebas especiales de histocompatibilidad entre donante y receptor.
- c) Dadas las características biológicas de la médula ósea, los menores de edad y discapacitados mentales pueden ser donantes, previa autorización de sus padres o tutores.

**Artículo 32.-** La autorización y la acreditación para bancos de tejidos y sus regulaciones serán concedidas por el Consejo Nacional de Trasplante, con asesoramiento del INCORT, a petición de la institución hospitalaria pública o privada interesada.

**Artículo 33.-** Lo establecido en la presente ley no será de aplicación a la utilización del semen, sangre humana y sus derivados.

**Artículo 34.-** La realización de xenoinjertos se aplicará como técnica terapéutica cuando las condiciones de seguridad estén avaladas por investigaciones y criterios científicos y resultados satisfactorios comprobados por el Consejo Nacional de Trasplante (CNT) y que la utilización de estos órganos no implique trastornos ecológicos sobre la población de los animales a utilizar.

#### **EXENCIONES IMPOSITIVAS.**

**Artículo 35.-** Quedan exentos del pago de todo impuesto:

- a) Los documentos donde se evidencien las donaciones y/o legados de órganos y tejidos al amparo de la presente ley.
- b) La importación de cualquier equipo médico, instrumentos quirúrgicos o accesorios médicos necesarios para la realización de remociones y trasplantes de órganos y tejidos, así como aquellos destinados a la conservación de los mismos.

#### **DEROGACIÓN DE LAS LEYES ANTERIORES.**

**Artículo 36.-** La presente ley modifica o deroga cualquier disposición vigente que le sea contraria, específicamente la Ley núm. 391, sobre Donación de Órganos Humanos, del 15 de diciembre de 1981 y de la Ley núm. 60-88, sobre Extracción de Córneas para Trasplante, de fecha 30 de agosto de 1988.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Héctor Rafael Peguero Méndez**  
Presidente

**Sarah Emilia Paulino de Solís**  
Secretaria

**Néstor Orlando Mazara Lorenzo,**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

**Amable Aristy Castro**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**LEONEL FERNÁNDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

**Leonel Fernández**



LEY NÚM. 341-98

QUE DEROGA LA LEY 5439, SOBRE LIBERTAD  
PROVISIONAL BAJO FIANZA, Y SUS MODIFICACIONES E  
INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL





**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que es finalidad de la ley consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana y armonizarlas con un régimen de protección a la sociedad;

**CONSIDERANDO:** Que teniendo todos los individuos el derecho a la libertad y la seguridad personal, las leyes que regulan la prisión preventiva de los individuos que deben ser juzgados deben igualmente reglamentar, de manera cuidadosa, los mecanismos que aseguren un debido proceso, así como su libertad personal, subordinándola a las garantías mínimas de la comparecencia de éste a los actos de juicio;

**CONSIDERANDO:** Que el actual sistema sobre libertad provisional bajo fianza, establecido por la Ley número 5439, del 1915, y sus modificaciones, ha sido parte importante en las distorsiones del procedimiento penal, que han provocado la dispersión de los expedientes por ante distintas instancias de manera simultánea, influyendo con ello en la lentitud de la instrucción preparatoria y en el conocimiento del fondo de los expedientes penales, lo que ha sido elemento de importancia en la acumulación de gran cantidad de procesos a cargo de presos preventivos en los recintos penitenciarios de nuestro país;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a los procedimientos establecidos por la actual legislación, resulta poco comprensible que en los casos criminales no se les atribuya a los jueces de instrucción la capacidad de apreciar la viabilidad de otorgar la libertad provisional bajo fianza a un procesado, cuando el mismo ordenamiento les permite, no sólo apreciar la gravedad del hecho para enviarlo o no a juicio, sino también la capacidad de poder suspenderle provisionalmente la prisión sin exigirle garantías, tal y como está establecido en el artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal, actualmente vigente;

**CONSIDERANDO:** Que resulta igualmente incomprensible, a la luz del procedimiento vigente, que siendo secreta la instrucción preparatoria llevada a cabo por el juez de instrucción, éste no tenga ningún control sobre los legajos de los expedientes, los cuales pueden ser trasladados a otra jurisdicción sin haber concluido sus pesquisas, con lo que se producen consecuencias contrarias al interés público y privado, tales como el retardo y entorpecimiento de los procedimientos y los riesgos de violación al secreto de la sumaria;

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad dominicana reclama la adopción de medidas legislativas que garanticen mayor seguridad a los ciudadanos y para ello es preciso rodear de mayores resguardos el procedimiento de libertad provisional bajo fianza.

**VISTO** el ordinal 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, aprobado por Resolución del Congreso Nacional número 693 del 8 de noviembre de 1977.

**VISTO** el ordinal 7 del artículo 7 de la Convención Americana, sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO 1.-** Se deroga en todas sus partes la Ley número 5439, del 11 de diciembre de 1915 (G.O. 2668) y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.-** Se modifica el Artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal (Modificado por la Ley núm. 5005, del 28-6-1911), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

**“Artículo 94.-** Después del interrogatorio, o en caso de fuga del inculpado, el juez de instrucción podrá dictar, según la gravedad del caso, mandamiento de prevención o de prisión provisional. Éste último no podrá liberarlo sino después de haber oído al procurador fiscal. En el curso de la instrucción podrá, del mismo modo, ordenar la libertad provisional bajo fianza, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el capítulo VIII de este Código: De la libertad provisional bajo fianza”.

**“Párrafo.-** En el curso de la instrucción, podrá, con la anuencia del procurador fiscal y cualquiera que fuere la naturaleza de la inculpación, suspender el mandamiento de prevención o de prisión provisional, siempre que no existieren indicios graves de la culpabilidad del procesado y a condición de que este se comprometa a presentarse todas las veces que fuere requerido en el curso del proceso y para la ejecución de la sentencia”.

**ARTÍCULO 3.-** Se modifica la letra del libro I capítulo VIII, Artículos del 113 al 126 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

### **“CAPÍTULO VIII” “DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA”**

**“Artículo 113.-** En materia correccional, la libertad provisional bajo fianza es obligatoria y será otorgada por el juez de primera instancia o corte de apelación que vaya a conocer de la acusación. El procesado será puesto en libertad tan pronto como preste fianza, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Código, lo que garantiza su obligación de presentarse todas las veces que sea requerido en el curso del proceso y para ejecución del auto o sentencia que intervenga, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley núm. 1014, del 11 de octubre de 1935 (G.O. 4840). El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato”.

**“Párrafo I.-** En materia criminal, el acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, el otorgamiento de tal libertad será facultativa, tanto en la fase de instrucción como en el juicio de fondo. Durante la instrucción preparatoria, la libertad será otorgable por el juez de instrucción o cámara de calificación correspondiente, juzgando en primera o segunda instancia, según el caso, los cuales harán uso de esta facultad durante el transcurso de la sumaria, si le es solicitada por el procesado y cuando a su juicio,

hayan razones poderosas a favor del pedimento, pudiendo aplazar, su otorgamiento hasta la terminación de las actuaciones de la instrucción preparatoria”.

**“Párrafo II.-** La cámara de calificación conformada para conocer de los recursos contra las decisiones sobre libertad provisional bajo fianza de los jueces de instrucción estará integrada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 127 de este Código. Sin embargo, en caso de que la cámara de calificación sólo conozca de apelación sobre fianza, los jueces de primera instancia y de corte de apelación que la conformen pueden conocer de la causa, en caso de envío por ante tribunal criminal”.

**“Párrafo III.-** Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el juzgado de primera instancia o corte de apelación que conozca el caso decidirá también, oído el dictamen del ministerio público acerca de este punto, si dicho inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que le siga, en el ejercicio de suprofesión, mientras esté en libertad bajo fianza”.

**“Párrafo IV.-** El juez de primera instancia o corte de apelación correspondiente, juzgado en primera o segunda instancia, según el caso que esté apoderado del fondo de una acusación criminal, sólo podrá ordenar la libertad bajo fianza del acusado, cuando éste no lo hubiere solicitado durante la realización de la instrucción preparatoria al juez de instrucción o cámara de calificación que instruyó su expediente”.

**“Párrafo V.-** En materia correccional, en casos en los cuales el procesado sea reincidente, la libertad provisional bajo fianza será facultativa y sólo otorgable por el juez de primera instancia o corte de apelación que vaya a conocer de la acusación cuando, a su juicio, hayan razones poderosas a favor del pedimento”.

**“Párrafo VI.-** En materia criminal no se otorgará libertad provisional bajo fianza a los procesados reincidentes”.

**“Párrafo VII.-** Se considerarán reincidentes, para los fines de esta ley, las personas que han sido condenadas por los tribunales del país o

de cualquiera otra nación por la comisión de crímenes o delitos de la misma naturaleza a los que se les imputan”.

**“Artículo 114.-** La libertad provisional, en los casos en que puede ser concedida, estará subordinada a la obligación de prestar fianza en los términos previstos en este Código o en leyes especiales”.

**“Párrafo I.-** Tanto el juez de instrucción como la cámara de calificación apoderada que haya ordenado la excarcelación provisional bajo fianza de los procesados, conserva el derecho de expedir nuevos mandamientos de apremio o de arresto, si nuevas y graves circunstancias hicieron necesarias tal medida y mientras no intervenga auto decisorio”.

**“Párrafo II.-** Del mismo modo, siendo facultativa la libertad provisional bajo fianza en materia criminal, la demanda puede ser reiterada ante el mismo juzgado de instrucción antes de emitir auto decisorio, pero será requisito indispensable para su concesión que el inculpado se encuentre debidamente interrogado. Toda persona puesta en libertad provisional bajo fianza estará obligada a notificar en cualquiera forma al ministerio público de la jurisdicción competente apoderada del asunto, sus cambios de domicilio y residencia. Ninguna, en estas condiciones, podrá ausentarse del territorio de la República”.

**“Artículo 115.-** En todos casos de demanda en libertad bajo fianza, será notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere y tuviese domicilio real o elección en el lugar en que tenga su asiento el juez o corte que deba conocer de la demanda, a fin de que aquellos hagan sus observaciones en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para los delitos y setenta y dos (72) horas para los crímenes, a partir del momento en que se le haya comunicado, debiendo dictarse el fallo o auto correspondiente a más tardar al término de este plazo. El monto de la fianza no podrá ser nunca inferior a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) para los delitos y de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) para los crímenes”.

**“Párrafo I.-** En caso de desfalco o fraude en contra del Estado, la fianza deberá ser igual al doble, caundo menos, de la suma desfalcada, pero

en ningún caso podrá ser menor del mínimo establecido en este Código”.

**“Párrafo II.-** En los casos de los delitos de emisión de cheques sin provisión de fondos, estafa en perjuicio de particulares y otros delitos de naturaleza económica, la fianza no podrá, en ningún caso, ser mayor del duplo de la suma envuelta ni menor del mínimo establecido por este Código, a menos que una ley especial disponga otra cosa”.

**“Párrafo III.-** No se otorgará libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de fuerzas armadas y el pillaje y la devastación pública y en casos de inculcados por crímenes previstos en leyes especiales que lo prohíban expresamente”.

**“Artículo 116.-** La fianza puede ser prestada en especie o en inmuebles o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República. La fianza en especie se constituirá mediante el depósito que de ella se haga en una colecturía de Rentas Internas o en manos del ministerio público, contra recibo del mismo; la de inmuebles, por la inscripción, en primer rango, de una hipoteca que se constituya a favor del Estado representado por el ministerio público y la de garantía, por medio del acto auténtico o bajo firma privada suscrito por el representante de la compañía de seguros que la otorgue y por el ministerio público.

“En estos tres casos se hará constar, en el acto correspondiente, el objeto del depósito, de la hipoteca o de la garantía y la sumisión del depositante, del dueño del inmueble o de la compañía garante a perder el primero de los dineros depositados y los segundos, a que sea ejecutada la garantía o la hipoteca, si el procesado no se presenta cuando sea requerido en el curso del proceso o para la ejecución del fallo; no se pondrá en libertad al procesado sino cuando se le muestre al juez la prueba de que se ha hecho el depósito, de que se ha tomado la inscripción o de que se ha otorgado la garantía”.

**“Párrafo I.-** Cuando la fianza se deposite en manos del ministerio público, éste la consignará contra recibo en manos del colector de rentas internas de su jurisdicción, quien mantendrá en caja o disponibles las especies o efectivo hasta tanto la justicia resuelva definitivamente sobre la suerte de la fianza. La misma será devuelta al interesado contra presentación de certificado del ministerio público que autorice la devolución después de finalizados los procedimientos y si la fianza no se ha declarado vencida”.

**“Párrafo II.-** En el mismo documento que garantice la libertad provisional bajo fianza, o por acto separado, el procesado estará obligado a elegir domicilio en la ciudad en donde tenga su asiento el representante del ministerio público que intervenga en el caso. Para estos fines, este funcionario se abstendrá de suscribir el contrato de fianza correspondiente hasta tanto se le demuestre el cumplimiento de esta formalidad. Esta disposición rige también para los casos de libertad provisional otorgada de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley núm. 1014, del 11 de octubre de 1935”.

**“Párrafo III.-** En el mismo domicilio de elección, podrán ser notificados al procesado, sea a requerimiento del ministerio público o de la parte civil, todos los recursos de que sea susceptible la sentencia que se rinda sobre el particular, como también la citación a comparecer por ante el tribunal que vaya a conocer de la infracción puesta a su cargo, la sentencia que declare vencida la fianza y la que decida sobre el fondo de la prevención”.

**“Párrafo IV.-** En casos de garantía hipotecaria, el valor del inmueble puesto en garantía debe ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto de la fianza. El valor del inmueble puede ser apreciado de las declaraciones hechas a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta o a la Dirección General de Catastro Nacional.

“El acto de inscripción hipotecaria será redactado por el secretario del representante del ministerio público competente e inscrito o transcrito según los casos, como cualquier otro acto hipotecario, a requerimiento del ministerio público, y el mismo estará libre de todo gravamen o

impuesto. La misma fianza se considerará prestada tan pronto como este acto sea suscrito ante el secretario mencionado. La cancelación de la hipoteca, si la fianza no ha sido declarada vencida, se operará con una simple certificación del representante del ministerio público correspondiente inscrita o transcrita según los casos. Todos los actos y contratos a que se refiere este artículo tendrán la fuerza ejecutoria prevista por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley núm. 679, del 23 de mayo de 1934)”.

**“Artículo 117.-** Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia en materia correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente; y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación. Sin embargo, todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como también por el procurador fiscal o por la parte civil, esta última por acto de alguacil notificado a más tardar en la octava de su pronunciamiento y notificación, a los interesados”.

**“Párrafo I.-** Los procuradores generales de corte podrán también recurrir en apelación contra las sentencias rendidas en materia correccional por los juzgados de primera instancia, y en materia criminal, por los juzgados de instrucción o de primera instancia. El Procurador General de la República tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recursos, las decisiones intervenidas en cualquier materia y en primer grado, por ante los juzgados de primera instancia y de instrucción. Para este efecto, el procurador fiscal ante los juzgados de primera instancia y los procuradores generales de corte que supervisan las labores de los juzgados de instrucción, así como el procesado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su pronunciamiento y notificación. Los jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en el último recurso, ordenarán



que una copia certificada de la sentencia intervenida sea anexada al proceso principal”.

**“Párrafo II.-** Cuando la parte civil no hace ninguna objeción al pedimento de libertad del procesado, el procurador fiscal y el procurador general de la corte de apelación correspondiente no estarán obligados a notificarle su recurso de apelación”.

**“Párrafo III.-** Los recursos intervenidos en esta materia serán interpuestos por declaración en la secretaría del juzgado que dictó la sentencia. Los recursos del ministerio público deberán, a pena de nulidad, ser notificados al impetrante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su declaración. La apelación de los fallos en esta materia será conocida por la corte de apelación o cámara de calificación correspondiente, según la materia, a la cual le será remitida el expediente del caso por el secretario del juzgado de primera instancia o el juzgado de instrucción a más tardar el día siguiente de interpuesto el recurso declarado”.

**“Párrafo IV.-** Recibido el expediente en la corte de apelación, ésta deberá proceder en los mismos plazos y con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 123 de este Código”.

**“Párrafo V.-** En los casos en los que, por razón de su investidura , el procesado deba acudir a una jurisdicción privilegiada, en el mismo orden las fianzas serán concedidas por la jurisdicción competente”.

**“Artículo 118.-** La libertad provisional bajo fianza cesará cuando el inculcado no se presente, las veces que fuere requerido en el curso del proceso o para la ejecución de la sentencia sin excusa legítima, cuando se dicte en su contra sentencia condenatoria a prisión o cuando el fiador lo entregue para que lo reduzcan a prisión y pida que se le cancele la fianza”.

**“Párrafo.-** La libertad provisional bajo fianza en materia criminal puede ser revocada por un nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el transcurso de la instrucción, previo dictamen en ese sentido del ministerio público. Con el nuevo

mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar nueva vez que se le conceda su libertad provisional bajo fianza una vez reducido a prisión”.

**“Artículo 119.-** Las obligaciones resultantes de la fianza cesan si el inculpado se presenta todas las veces que sea requerido en el curso del proceso y para la ejecución de la sentencia. Cuando ésta fuere dictada en primera instancia y pronunciare prisión, nueva fianza, que puede ser mayor o menor que la anterior, será necesaria para que el condenado que apele pueda seguir gozando de libertad provisional, salvo el caso de que el fiador y el juez que haya de conceder esta libertad, consientan en que continúe la primera fianza, de lo cual deberá levantarse acta”.

**“Artículo 120.-** También cesan las obligaciones resultantes de la fianza cuando el fiador entrega al procesado para que lo reduzcan a prisión y pide que se cancele aquella. La cancelación será consentida por el juez a quien se hubiere hecho entrega del procesado, con tal que sea competente de acuerdo a las disposiciones del artículo 113 de este Código”.

**“Párrafo.-** Del mismo modo, el asegurador puede presentar al afianzado por ante el ministerio público, quien levantará acta de sumisión al efecto y lo comunicará de inmediato al juez de instrucción, juez de primera instancia, corte o cámara de calificación apoderado. La cancelación de la fianza así solicitada estará libre de impuestos y de derechos de cualquier naturaleza”.

**“Artículo 121.-** El procesado está obligado a justificar su incomparecencia, por lo que si éste, sin motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse cuando fuere requerido en el curso del proceso o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida la fianza; y en tal caso, quedará perdido el derecho del depositante al valor del depósito, o autorizado el ministerio público a requerir y obtener de la compañía de seguros el pago de la suma garantizada por ella o ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento del ministerio público o de la parte civil, por el juez de primera instancia, el juez de instrucción, por la corte de

apelación o por la cámara de calificación, según que no esté en grado de apelación o que se esté en él; todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de este Código”.

**“Párrafo I.-** Antes de declarar vencida la fianza y ordenar su ejecución por falta de comparecencia del procesado, el juzgado de instrucción, juzgado de primera instancia, cámara de calificación o corte de apelación apoderado debe notificar al asegurador la no comparecencia o la imposibilidad de ejecución del mandamiento de conducencia y tomar las providencias para que el afianzado comparezca”.

**“Párrafo II.-** En todo caso, la jurisdicción apoderada de la sumaria del fondo, antes de declarar vencida la fianza, debe notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministerio público ordenará, ya sea de oficio o a petición del asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concediendo para ello un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de cuarenta y cinco (45) durante el cual se mantendrá en vigor la fianza. La fianza no podrá ser declarada vencida ni ordenada su ejecución mientras no se acuerden dichos plazos”.

**“Párrafo III.-** Los autos dictados por los jueces de instrucción y cámaras de calificación en materia criminal sobre vencimiento de fianza, así como las sentencias evacuadas por los jueces de primera instancia y cortes de apelación, en materia correccional o criminal, sobre vencimiento de fianza serán consideradas contradictorias con respecto al afianzador y en consecuencia no serán susceptibles de ser recurridas en oposición por parte del afianzador. Estas decisiones serán dictadas en dispositivo, sin tener que motivarlas cuando rechazan instancias del asegurador”.

**“Párrafo IV.-** La apelación del auto que en materia criminal declare vencida la fianza y ordenase su cancelación por no presentarse el acusado el día citado o no conducido ante su presencia por virtud de mandamiento, se hará ante la secretaría del juzgado o corte que la pronunciare”.

**“Párrafo V.-** La sentencia o auto dictado por el juez de instrucción o de primera instancia, según la materia, que declare vencida la fianza,

cuando ésta fuere prestada en forma de garantía por una compañía de seguros, podrá ser recurrida sólo sobre este punto por dicha compañía dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su pronunciamiento y notificación. El recurso intervenido no suspenderá el procedimiento siguiéndose para ello las disposiciones de la Ley 3723, del 29 de diciembre de 1953, y el artículo 343 de este Código”.

**“Párrafo VI.-** Los jueces de primera instancia y de la corte de apelación que formen parte de la cámara de calificación que conozca sólo del recurso contra la decisión de declaratoria de vencimiento de fianza, pueden conocer de la causa en caso de envío por ante el tribunal criminal”.

**“Artículo 122.-** Declarada vencida la fianza, el valor de ella pertenecerá, en caso de absolución o descargo, al Estado; y en caso de condenación, se aplicará: 1ro.: al pago de los gastos hechos por el ministerio público; 2do.: al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3ro.: al pago de las multas; 4to.: al pago de las indemnizaciones que se hubieren acordado en favor de la parte civil; 5to.: el resto pertenecerá al Estado. La atribución o distribución del valor de la fianza será hecha por el juez que haya declarado el vencimiento de ésta, sea en el mismo dispositivo o en acto separado. El mismo juez dictará inmediatamente el mandamiento de apremio o de arresto contra el procesado”.

**“Artículo 123.-** Todo pedimento en libertad provisional bajo fianza, excepto cuando el acordarla sea facultativo, deberá ser decidido en el término de cuarenta y ocho (48) horas, y su apelación en el término de setenta y dos (72) horas, so pena para el juez o jueces, de ser perseguidos por denegación de justicia”.

**“Párrafo I.-** Las decisiones dictadas por los jueces de instrucción, negando la libertad provisional bajo fianza, serán dictadas sin perjuicio a las disposiciones del Artículo 94 de este Código, que prevé la suspensión de prisión”.

**“Párrafo II.-** Una vez conformada la cámara de calificación que ha de conocer la apelación de decisiones dictadas por los jueces de instrucción sobre libertad provisional bajo fianza, ésta deberá conocer del

asunto y dictar su decisión en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, so pena para los jueces que la conforman, de ser perseguidos por denegación de justicia”.

**“Artículo 124.-** En todos los casos en que la corte de apelación o la cámara de calificación, según la materia, revoque o modifiquen las sentencias o autos del juzgado de primera instancia o del juzgado de instrucción, la ejecución de este último fallo corresponderá al procurador general de la corte de apelación correspondiente”.

**“Artículo 125.-** El procesado no excusado que, sin comparecer, le fuere declarada vencida la fianza, puede ser juzgado por evasión con arreglo a lo dispuesto por los artículos 238, 239 y 240 del Código Penal de la República Dominicana, según proceda, y en adición a los demás cargos que se encontrase al acusado”.

**“Artículo 126.-** En los casos de fianzas otorgadas en materia correccional o criminal, si durante el conocimiento del fondo interviniese sentencia que decline el expediente a la jurisdicción criminal o a los fines de ordenar instrucción suplementaria, de acuerdo a los artículos 235, 236 ó 276 de este Código, la fianza prestada por la compañía aseguradora en favor del procesado para gozar de libertad provisional conservará su vigencia hasta que la jurisdicción apoderada decida sobre el asunto”.

**ARTÍCULO 4.-** Se agrega un párrafo a letra del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

**“Párrafo.-** En caso de que el procesado se encontrase en libertad provisional bajo fianza, se procederá con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 121, 122, 125, 164 y 165 de este Código”.

**ARTÍCULO 5.-** Se modifica la letra del artículo 222 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

**“Artículo 222.-** El presidente o juez puede autorizar al acusado a que nombre a uno de sus parientes o amigos para que le ayude en su defensa”.

**“Párrafo I.-** Del mismo modo, el presidente o juez, puede de manera facultativa y en todo momento, en caso de que le fuere solicitado por el procesado, ordenar su libertad provisional bajo fianza cuando luego del depósito del expediente en la secretaría del tribunal”.

**“Párrafo II.-** Para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza sólo será requisito indispensable verificar, mediante acta levantada por el secretario, que la solicitud de fianza no hubiere sido hecha previamente en la fase de instrucción, y el mismo podrá ser decidido a partir del auto a que se refiere el artículo 228 de este Código”.

**“Párrafo III.-** Las disposiciones de los artículos 115 y 116 de este Código, concernientes al procedimiento de otorgamiento de libertad provisional bajo fianza, son comunes a los juzgados de primera instancia, siendo los plazos fijados concurrentes y simultáneos a los plazos fijados por el artículo 229 de este Código”.

**ARTÍCULO 6.-** Se agrega un párrafo a la letra del artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

**“Párrafo.-** En caso de que el procesado se encontrase en libertad provisional bajo fianza, se procederá con respecto a tal garantía con arreglo a lo dispuesto por los artículos 118, 121, 122 y 125 de este Código, siendo los plazos fijados en este punto concurrentes y simultáneos a los plazos fijados en el procedimiento de la contumacia”.

**ARTÍCULO 7.- (TRANSITORIO).** Los procedimientos de libertad bajo fianza iniciados o pendientes de solución a la fecha de publicación de la presente ley, seguirán rigiéndose por las disposiciones de la derogada Ley núm. 5439, del 11 de diciembre de 1915 y sus modificaciones. Las disposiciones del artículo 120 del Código de Procedimiento Criminal, modificadas por esta ley, se aplicarán a las personas que actualmente se

encuentran en libertad provisional bajo fianza o a las que se hubieren fijado fianza en virtud de otras leyes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

**Virgilio A. Castillo Peña**  
Vicepresidente en Funciones

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Héctor Rafael Peguero Méndez**  
Presidente

**Carlos Alberto Gómez Pérez**  
Secretario Ad-Hoc

**Néstor Orlando Mazara Lorenzo**  
Secretario

**LEONEL FERNÁNDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**



## LEY NÚM. 344-98

QUE ESTABLECE SANCIONES A LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A PLANEAR, PATROCINAR, FINANCIAR Y REALIZAR VIAJES O TRASLADOS PARA EL INGRESO O SALIDA ILEGAL DE PERSONAS, DESDE O HACIA EL TERRITORIO NACIONAL, SEAN ÉSTAS NACIONALES O EXTRANJERAS.



**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que las migraciones ilegales y masivas constituyen un fenómeno contemporáneo complejo y difícil, capaz de afectar sensiblemente tanto los intereses fundamentales de la nación, como sus relaciones con las demás naciones vecinas;

**CONSIDERANDO:** Que, en los últimos tiempos, la República Dominicana ha venido experimentando preocupantes procesos de inmigración y emigración, lo que ha determinado que un considerable número de sus nacionales residan en el exterior, a la vez que se incrementa de forma desorbitada la presencia de extranjeros ilegales en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que estos flujos migratorios, desde y hacia el territorio nacional, son organizados y estimulados por la actividad de grupos criminales, lo que genera corrupción en nuestras instituciones, pérdida de vidas humanas y de bienes, así como la vulnerabilidad creciente de los límites de nuestro territorio;

**CONSIDERANDO:** Que el funcionamiento de estas organizaciones criminales y las graves repercusiones de estos flujos migratorios ilegales en el orden económico, social y político interesan a la seguridad del país, lo que impone actuar frente a las mismas con mayor drasticidad;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Toda persona que desde el territorio nacional o el extranjero se dedique a planear, patrocinar, financiar, facilitar u organizar, por cualquier medio o forma, la realización de viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras, serán sancionadas con penas de 3 a 10 años de reclusión, y multas de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00.

**Párrafo.-** La tentativa se castigará conforme al Código Penal Dominicano y se asimilará como la tentativa misma la simulación fraudulenta de realización de viajes o transporte de personas con destino al exterior.

**Artículo 2.-** Si como resultado o en ocasión de la realización de estos viajes ilegales, se produjere la muerte de una o más personas, se impondrá a los responsables de cualquiera de las acciones castigadas en el presente artículo un pena de reclusión no menor de 20 años ni mayor de 30, y multas de RD\$25,000.00 a RD\$100.000.00, así como la obligación de indemnizar a los familiares de la víctima por concepto de daños y perjuicios.

**Artículo 3.-** Toda persona implicada en la comisión de la infracción prevista en el artículo uno (1) de la presente ley, que antes de poner en movimiento la acción pública procediere a informar a las autoridades competentes acerca de los preparativos de viajes ilegales, quedará exenta de toda responsabilidad.

**Párrafo.-** El tribunal impondrá las penas mínimas previstas en el Artículo uno (1) a todos aquellos implicados que habiéndose declarado culpables de cualquiera de las acciones castigadas por ese artículo, facilitaren el esclarecimiento de los hechos, aportando evidencias o pruebas contra los demás implicados. Las previsiones contempladas en el presente párrafo no se aplicarán en caso de reincidencia.

**Artículo 4.-** Cuando en la comisión de los hechos previstos en el artículo primero de la presente ley participen militares, policías o cualquier agente o depositario de la autoridad pública, se encontraren o no en servicio, el tribunal impondrá a éstos las penas máximas.

**Artículo 5.-** Además de las sanciones previstas en la presente ley, los tribunales impondrán el decomiso o la destrucción de las embarcaciones, vehículos o medios de transporte empleados para la ejecución de los hechos, salvo en los casos en que los mismos sean usados regularmente y en forma legal para el transporte de personas o carga. En los casos los tribunales impondrán a los propietarios de dichas embarcaciones, vehículos o medios de transporte, siempre que no estuvieren implicados directamente en la comisión de los hechos, la pena de multa de

RD\$2,000.00 a RD\$10,000.00, de conformidad con la magnitud del trasiego ilegal de personas.

**Artículo 6.-** La presente ley deroga la Ley 1587, del 11 de diciembre de 1947, y sus previsiones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones previstas en las leyes de migración, pasaportes y otras materias similares.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

**Héctor Rafael Peguero Méndez**  
Presidente

**Mirian de la Rosa de Ruiz**  
Secretaria Ad-Hoc.

**Néstor Orlando Mazara Lorenzo**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

**Amable Aristy Castro**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**LEONEL FERNÁNDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

**Leonel Fernández**

LEY NÚM. 118-99

QUE CREA EL CÓDIGO FORESTAL, DEL 30/12/1999





## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I:</b> OBJETIVOS Y DEFINICIONES.....	625
<b>CAPÍTULO II:</b> DISPOSICIONES GENERALES.....	628
<b>CAPÍTULO III:</b> ADMINISTRACIÓN FORESTAL.....	629
<b>CAPÍTULO IV:</b> PROPIEDAD FORESTAL.....	635
<b>CAPÍTULO V:</b> TERRENOS DE APTITUD FORESTAL Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.....	636
<b>CAPÍTULO VI:</b> FONDO FORESTAL.....	637
<b>CAPÍTULO VII:</b> PLANES DE MANEJO.....	639
<b>CAPÍTULO VIII:</b> ÁREAS ESPECIALES DE MANEJO.....	641
<b>CAPÍTULO IX:</b> APROVECHAMIENTO FORESTAL.....	642
<b>CAPÍTULO X:</b> COMERCIO, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES.....	643
<b>CAPÍTULO XI:</b> PROTECCIÓN FORESTAL.....	645

<b>CAPÍTULO XII:</b> INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN, Y EXTENSIÓN FORESTAL.....	648
<b>CAPÍTULO XIII:</b> INCENTIVOS FORESTALES.....	650
<b>CAPÍTULO XIV:</b> INFRACCIONES Y SANCIONES .....	652
<b>CAPÍTULO XV:</b> PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS.....	656
<b>CAPÍTULO XVI:</b> DISPOSICIONES FINALES .....	656

## LEY NÚM. 118-99

QUE CREA EL CÓDIGO FORESTAL DEL 30/12/1999,  
G. O. 10032, 23 DE DICIEMBRE DE 1999.

### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que los seres humanos constituyen el centro de las estrategias encaminadas a lograr el desarrollo sostenible, a fin de alcanzar una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza;

**CONSIDERANDO:** Que entre los acuerdos asumidos en el informe final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se establece el compromiso de los gobiernos de “fortalecer y aumentar la aptitud humana técnica y profesional, así como los conocimientos especializados y la competencia para formular políticas, planes, programas, investigaciones y proyectos de ordenación, conservación y desarrollo sustentable de todos los tipos de bosques y de los recursos derivados de los bosques y de las tierras forestales, así como de otras zonas donde se puedan sacar beneficios de los bosques”;

**CONSIDERANDO:** Que es deber esencial del Estado fomentar el desarrollo socio-económico, en armonía con la conservación del ambiente, a fin de elevar la calidad de vida y responder a las necesidades de las mayorías, para atender equitativamente a las necesidades de progreso y calidad del ambiente de las generaciones presentes y futuras;

**CONSIDERANDO:** Que la formulación y ejecución de proyectos de reforestación es de interés nacional por la existencia de suelos de aptitud forestal, desprovistos de cobertura boscosa, la necesidad de generar empleos en las áreas rurales marginadas y la prioridad de orientar la inversión a un sector de alta rentabilidad social y con capacidad para redistribuir inversiones e ingresos;

**CONSIDERANDO:** Que los bosques son indispensables para el desarrollo económico y el mantenimiento de todas las formas de vida.

**CONSIDERANDO:** Que el bosque es un bien primario y un recurso natural que entraña procesos ecológicos complejos, indispensables para sostener, mantener y garantizar el suministro de agua para el consumo humano, el desarrollo agrícola y la producción de energía eléctrica, así como para conservar el patrimonio natural de la Nación, la calidad del aire, los suelos, el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los seres humanos.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso definir, reorientar y modernizar las disposiciones y normas que intervienen en las actividades de: protección, conservación, manejo de bosques, reforestación, producción forestal y transporte de los productos forestales para estimular una mejor coordinación de las acciones de los sectores públicos y privados que garantice la participación activa y abierta de la sociedad civil;

**VISTAS LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES:**

1. Ley núm. 5856, del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, que sustituye la Ley núm. 1688, del 16 de abril del año 1948; la Ley núm. 1746, del 26 de junio del año 1948; la Ley núm. 1974, del 10 de abril del año 1949; la Ley núm. 1997, del 14 de mayo de 1949; la Ley núm. 4495, del 14 de agosto del año 1956 y la Ley núm. 4755, del 13 de septiembre del año 1957;
2. Ley núm. 426, del 1 de octubre del año 1964, que agrega dos párrafos a los Artículos 148 y 160 de la Ley núm. 5856, del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;
3. Ley núm. 414, del 25 de septiembre del año 1964, que modifica el Artículo 123 de la Ley núm. 5856, del 2 de abril del año 1962 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;

4. Ley núm. 206, del 1 de noviembre del año 1967, que adscribe la Dirección General Forestal a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;
5. Ley núm. 211, del 8 de noviembre del año 1967, que ordena el cierre de los aserraderos y establece un impuesto a las maderas importadas;
6. Ley núm. 481, del 2 de octubre del año 1969, que agrega un párrafo al Artículo 2 de la Ley núm. 206, del 1 de noviembre del año 1967;
7. Ley núm. 178, del 16 de junio del año 1971, que modifica el Artículo 3 de la Ley núm. 206, del 1 de noviembre del año 1967;
8. Ley núm. 180, del 16 de junio del año 1971, que modifica los Artículos 88 y 89 de la Ley núm. 5856, del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;
9. Ley núm. 291, del 28 de agosto del año 1985, que ordena el cierre de los aserraderos y modifica las Leyes Nos.211, del año 1967 y 705, del año 1982;
10. Ley núm. 705, del 2 de agosto del año 1982, que dispone el cierre de los aserraderos y crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;
11. Ley núm. 290, del 28 de agosto del año 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
12. Ley núm. 112, del 10 de diciembre del año 1987, que establece el Servicio Forestal Obligatorio;
13. Ley núm. 55, del 15 de junio del año 1988, que modifica la Ley núm. 290, del 28 de agosto del año 1985 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
14. Decreto núm. 2295, del Congreso Nacional, del 7 de octubre del año 1884, sobre Conservación de Bosques y Selvas;
15. Decreto núm. 81, del 17 de agosto del año 1923, que prohíbe la tumba de árboles de un lado a otro del camino;

16. Decreto núm. 4257, que prohíbe la exportación de madera preciosa manufacturada;
17. Decreto núm. 5884, del 27 de junio del año 1949, que encarga a la Secretaría de Estado de Agricultura el estudio de las especies que puedan ser adaptadas para la conservación de suelos y aguas;
18. Decreto núm. 6845, del 25 de septiembre del año 1950, que ordena a la Secretaría de Estado de Agricultura la siembra de 16 bosques nacionales;
19. Decreto núm. 8086, del año 1962, que crea la Dirección General Forestal en la Secretaría de Estado de Agricultura;
20. Decreto núm. 39, del 7 de septiembre del año 1965, que crea una Comisión para el Estudio de la Deforestación;
21. Decreto núm. 728, del 8 de diciembre del año 1966, que prohíbe la exportación de madera de procedencia nacional;
22. Decreto núm. 1509, del 24 de julio del año 1967, que prohíbe el uso de la madera como combustible industrial;
23. Decreto núm. 1044, del 8 de marzo del año 1967, que modifica la parte capital del Artículo 1 del Decreto núm. 728, del 8 de diciembre del año 1966;
24. Decreto núm. 1998, que crea las comisiones municipales encargadas de proteger la foresta;
25. Decreto núm. 3777, del 9 de junio del año 1969, que dispone que ningún permiso para corte de madera, podrá ser autorizado por la Dirección General Forestal, sino en escasos excepcionales y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo;
26. Decreto núm. 583, del 22 de enero del año 1979, que crea e integra la Comisión Maderera;
27. Decreto núm. 597, del 24 de enero del año 1979, que da poderes a la Comisión Maderera para otorgar permisos de importación de madera;

28. Decreto núm. 318, del 6 de octubre del año 1982, que crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;
29. Decreto núm. 3408, del 23 de julio del año 1982, que ordena el cierre de los aserraderos públicos y privados;
30. Decreto núm. 752, del 11 de marzo del año 1983, que modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto núm. 318 del 6 de octubre del año 1982;
31. Decreto núm. 290, de fecha 3 de junio del año 1987, que integra la Comisión Técnica Forestal;
32. Decreto núm. 226, del 5 de julio del año 1990, que prohíbe la descarga de desperdicios y desechos químicos en las corrientes de los ríos y sus afluentes;
33. Reglamento núm. 1044, del año 1934, que organiza el Cuerpo de Guardabosques y Servicio Forestal;
34. Reglamento núm. 323, del año 1939, que regula el corte de árboles de madera y la repoblación de 20 X 1;
35. Reglamento núm. 1506, del 10 de febrero de 1942, sobre la extracción de cáscara de mangle;
36. Reglamento núm. 22, del año 1986, para la aplicación de la Ley núm. 290 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
37. Reglamento núm. 658, del año 1986, para el funcionamiento orgánico de la Comisión Nacional Técnica Forestal;
38. Ley núm. 104, del 15 de marzo del año 1967, que declara de interés nacional y patriótico la campaña de reforestación permanente;
39. Ley núm. 627, del 28 de mayo del año 1977, que declara de interés nacional el uso, protección y adquisición por parte del Estado de las tierras cordilleranas;
40. Ley núm. 632, del 28 de mayo del año 1977, que prohíbe el corte de árboles en las cabeceras de los ríos y arroyos;

41. Ley núm. 295, del 28 de agosto del año 1985, que declara de interés nacional la inclusión en los programas de educación nacional la necesidad de preservar los recursos naturales del país;
42. Decreto núm. 301, del 11 de octubre del año 1978, que dispone que la Dirección General Forestal y la Dirección Nacional de Parques, deberán en lo adelante coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, y dicta otras disposiciones;
43. Decreto núm. 988, del 2 de julio del año 1979, que prohíbe de manera transitoria la exportación de Guayacán.
44. Decreto núm. 25, del 10 de enero del año 1987, que establece las áreas carboneras en todo el territorio nacional;
45. Decreto núm. 303, del 11 de junio del año 1987, que prohíbe totalmente el corte, mutilación o destrucción de los manglares en todo el territorio de la República;
46. Decreto núm. 478-89, del 11 de diciembre del año 1989, que prohíbe la extracción de madera en el bosque existente en las comunidades de El Papayo, Guayabo y Quita Espuela, municipio de Nagua;
47. Decreto núm. 221-90, del 1 de julio del año 1990, que instruye a la Dirección General Forestal a tomar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación del Artículo 49 acápites b), c) y d) de la Ley 5856, del 2 de abril del año 1962 y Ley núm. 632, del 28 de mayo del año 1977 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;
48. Decreto núm. 138-97, del 21 de marzo de 1997, mediante el cual se pone en ejecución el Plan Nacional “Quisqueya Verde”, como el inicio de un proceso que impulse la voluntad y las iniciativas gubernamentales y no gubernamentales para alcanzar el desarrollo sostenible;
49. Decreto núm. 152-98, del 29 de abril del año 1998, que crea e integra la Comisión Coordinadora del Sector “Recursos Naturales y Medio Ambiente”;



50. Decreto núm. 216-98, del año 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental.

**HA DADO LA SIGUENTE LEY:**

**CAPÍTULO I:  
OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.-** La presente ley, tiene por objeto:

- a) Establecer un marco legal y una estructura institucional, acordes con las necesidades actuales de conservación y desarrollo de los recursos forestales de la República Dominicana;
- b) Promover y normar la protección y el uso sostenible de los recursos forestales, estableciendo reglas que permitan la necesaria incorporación de la sociedad civil, como pilar fundamental en la gestión para el desarrollo y conservación de éstos;
- c) Asegurar la ordenación, conservación y el desarrollo sostenible de los bosques existentes, tanto en su calidad como en su distribución geográfica, y la recuperación de áreas actualmente desprovistas de vegetación, para garantizar sus funciones ecológicas, sociales y económicas;
- d) Promover la recuperación y desarrollo de los bosques en tierras de aptitud forestal, para que cumplan con la función de conservar suelos, aguas y diversidad biológica, además de dinamizar el desarrollo rural mediante la generación de empleos que contribuyan al aumento de los ingresos, la disminución de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida de la Nación.

**Artículo 2.-** Para los fines de aplicación de la presente ley se entenderá por:

- a) **Bosques:** Son sistemas ecológicos en los que predominan los árboles o arbustos, que han crecido espontáneamente dando paso a los diferentes procesos y relaciones ecológicas, sirven de refugio a la vida silvestre y producen madera y/o productos forestales;

- b) **Terrenos de Aptitud Forestal (TAF):** Son todos aquellos que por las condiciones ecológicas y/o funciones especiales deban dedicarse al uso forestal;
- c) **Plantaciones:** Son cultivos forestales establecidos con la finalidad de aprovechamiento racional de la madera y otros subproductos o para la protección y/o recuperación de elementos ambientales como vida silvestre, suelo y agua;
- d) **Recursos Forestales:** Bosques, plantaciones y terrenos forestales;
- e) **Plan de Manejo Forestal:** Es el conjunto de normas técnicas que regulan la planificación, el aprovechamiento, la protección, el control y la reposición de los recursos forestales, con el fin de obtener una producción permanente, de acuerdo con el principio de uso sustentable de los recursos naturales;
- f) **Aprovechamiento Forestal:** Toda acción de corta o utilización de árboles ya sea con fines maderables o para otros subproductos, extraídos de terrenos forestales públicos o privados con fines industriales o comerciales;
- g) **Sistema Agroforestal:** Es la forma de uso de la tierra que implica la combinación organizada en tiempo y espacio de especies forestales, agrícolas y pecuarias en función de lograr la sustentabilidad;
- h) **Bosques Nacionales:** Son todos los terrenos propiedad del Estado, donde existen bosques para su ulterior utilización forestal;
- i) **Patrimonio Forestal del Estado:** Son los bosques y los terrenos de aptitud forestal (TAF) que de conformidad con la legislación vigente son propiedad del Estado;
- j) **Patrimonio Forestal Privado:** Son los bosques y los terrenos de aptitud forestal (TAF), que están bajo la administración particular de acuerdo a la legislación sobre propiedad privada;
- k) **Terreno de Aptitud Forestal de Propiedad Comunal o Colectiva:** Son los pertenecientes a los municipios, asociaciones co-

- municipales, asociaciones de productores, asociaciones campesinas y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro;
- l) **Zona de Amortiguamiento:** Franja de terreno que circunda un área natural protegida, o su zona núcleo, diseñada y establecida para minimizar la presión de una población en aumento y demandante de bienes y servicios como forma de una mayor y efectiva protección. Dichas zonas quedarán definidas según las normas establecidas por la Dirección Nacional de Parques;
  - m) **Profesional Forestal Calificado:** Es un técnico/a graduado de ingeniero forestal, ingeniero agroforestal, ingeniero agrónomo con concentración en recursos forestales, dasónomo o perito forestal;
  - n) **Profesional Forestal Afín:** Es todo profesional con estudios universitarios de postgrado de más de un año en ciencias forestales y/o experiencia demostrada en el área por más de cinco años;
  - ñ) **Cuenca Hidrográfica:** Superficie terrestre delimitada por divisorias de agua y donde interaccionan factores biofísicos, sociales y económicos;
  - o) **Desarrollo Sostenible:** Es aquel desarrollo que permite la satisfacción de las necesidades de las presentes generaciones sin comprometer la habilidad del sistema (económico, social, político y ecológico) de satisfacer las necesidades de las futuras generaciones;
  - p) **Industria Forestal:** Es toda actividad de procesamiento que utilice como materia prima principal, productos y subproductos que tengan su origen directamente en el bosque, para incorporarle valor agregado, mediante su transformación parcial o total;
  - q) **Zona de Vida:** Unidad ecológica definida por asociaciones vegetales con patrones climáticos, elevación y latitud específicos;
  - r) **Árboles Dispersos:** Son aquellos que se encuentran en sitios públicos o privados y que no forman parte de un bosque o plantación.

## CAPÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 3.-** Se declara de interés nacional:

- a) Proteger los terrenos de aptitud forestal de las cuencas hidrográficas mediante la conservación, mejoramiento o establecimiento de bosques;
- b) Prevenir y combatir la erosión de los suelos;
- c) Prevenir y combatir los incendios así como las plagas y enfermedades forestales;
- d) Conservar y fomentar aquellas zonas forestales con potencial para el esparcimiento y la recreación;
- e) Priorizar el uso de especies de rápido crecimiento y alta productividad, sean éstas nativas o exóticas, siempre y cuando hayan sido sometidas a estudios previos de adaptación, procedencia, impacto ambiental y productividad;
- f) Promover la investigación dirigida al estudio de la biodiversidad en las áreas de competencia de la presente ley, en coordinación con las instituciones pertinentes;
- g) Realizar el registro de todas las tierras forestales, así como mantener actualizado el inventario forestal;
- h) Incrementar y conservar los recursos forestales, utilizándolos con el máximo beneficio social;
- i) Preparar e implementar programas de educación y capacitación forestal dirigidos a los diferentes sectores del país, con énfasis en los potenciales productores forestales;
- j) Coordinar con la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, la inclusión de la educación ambiental en los programas de educación básica y secundaria;
- k) La limitación y el control del pastoreo para la adecuada conservación y recuperación de la vegetación forestal, tanto en áreas de regeneración natural, como en las superficies plantadas;

- l) Proteger la integridad de las pequeñas muestras representativas de bosques nublados que le quedan a la República Dominicana y promover la restauración natural inducida de las áreas deforestadas, donde éstos existieron en el pasado;
- m) Proteger o restaurar los bosques protectores alrededor de todos los manantiales, cursos de los ríos y fuentes de aguas menores, zonas de altas montañas, laderas escarpadas y cimas de las sierras o cadenas de montañas, así como la creación de un cinturón verde de seguridad alrededor de todos los embalses y presas del país, en una franja no menor de 500 metros, a partir de la cota máxima de inundación.

### **CAPÍTULO III: ADMINISTRACIÓN FORESTAL**

**Artículo 4.-** Se crea una institución descentralizada del Estado, dotada de personalidad jurídica con el nombre de Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF), como organismo superior para regular todo lo relativo a los recursos forestales, el cual realizará todas las funciones de la administración forestal del Estado y será responsable de la aplicación de la presente ley y sus reglamentos.

**Párrafo I.-** El INAREF tendrá su sede principal en el Distrito Nacional, con oficinas regionales de acuerdo a las divisiones territoriales que se consideren pertinentes.

**Párrafo II.-** El INAREF asumirá las funciones y las atribuciones que hasta el momento han desempeñado la Comisión Nacional Técnica Forestal y la Dirección General Forestal.

**Párrafo III.-** El INAREF deberá ser miembro de cualquier instancia nacional para la consulta, participación y fijación de políticas ambientales.

**Artículo 5.-** Para el cumplimiento de su objetivo, corresponderá al INAREF el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Definir, formular y proponer al Poder Ejecutivo la política forestal del país;

- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente al desarrollo de los recursos forestales;
- c) Administrar el régimen forestal y mantener actualizado el registro público de la propiedad forestal, en coordinación con la Dirección General de Catastro Nacional;
- d) Administrar los incentivos creados por esta ley, así como establecer sus montos y los mecanismos de control;
- e) Definir y declarar en base a estudios socioeconómicos y técnicos vigentes, los terrenos de aptitud forestal;
- f) Conocer, aprobar, evaluar y fiscalizar los planes de manejo forestales en terrenos privados. Así como formular y ejecutar planes de trabajo relativos a protección, conservación y aprovechamiento de los recursos forestales en terrenos estatales;
- g) Autorizar y regular lo concerniente a la instalación y funcionamiento del aserrío y la industrialización de los productos y los subproductos forestales;
- h) Prestar asistencia técnica para la formulación y ejecución de planes de trabajo relativos a la protección, conservación, aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales;
- i) Procurar el mejoramiento genético de los bosques, para incrementar su productividad y evitar la introducción y propagación de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales;
- j) Mantener actualizado el inventario de los terrenos de aptitud forestal y los recursos forestales;
- k) Realizar y coordinar actividades de prevención, control y combate de incendios forestales;
- l) Coordinar con las instituciones correspondientes en lo relativo al cumplimiento de las normas sobre contaminación de los bosques;
- m) Estimular el establecimiento y manejo adecuado y sustentable de los recursos forestales;
- n) Fomentar la capacitación de los trabajadores forestales;

- ñ) Administrar los bosques nacionales;
- o) Establecer un registro de profesionales forestales autorizados para elaborar, asesorar y ejecutar Planes de Manejo Forestal;
- p) Procurar la coordinación de las acciones para el control forestal con los municipios, las asociaciones de productores forestales, las organizaciones sin fines de lucro con interés en los recursos naturales, y los representantes de comunidades;
- q) Impulsar y ejecutar programas de fomento para la inversión en el desarrollo de los recursos forestales;
- r) Regular y fomentar el manejo de los recursos forestales;
- s) Elaborar, publicar y actualizar los criterios, normas y estándares para la formulación e implementación de proyectos forestales;
- t) Conocer y aprobar los proyectos y programas forestales a implementarse en todo el territorio nacional;
- u) El Estado Dominicano fomentará el desarrollo de bosques protectores y de uso múltiple en todos los terrenos de propiedad pública en las zonas cordilleranas y establecerá igual responsabilidad para los casos de terrenos de propiedad privada que se encuentren deforestados o en proceso de degradación, en base a los incentivos que para tales fines establece la presente ley;
- v) Promover, en coordinación con los ayuntamientos, el establecimiento y manejo adecuados de la arborización urbana en el territorio nacional;
- w) Elaborar y mantener actualizado el Plan de Ordenamiento Forestal.
- x) Evaluar el impacto ambiental de las obras que se construyan en terrenos de aptitud forestal;

**Artículo 6.-** El INAREF, con carácter prioritario, dispondrá la reforestación de las siguientes áreas:

- a) Las correspondientes a los nacimientos y riberas de toda fuente de agua;

- b) Las de aptitud forestal actualmente desprovistas de bosques o plantaciones;
- c) Las destinadas a satisfacer las necesidades de productos forestales en la Nación.

**Artículo 7.-** El INAREF promoverá la propagación de especies de interés nativas y endémicas.

**Artículo 8.-** El INAREF manejará los bosques nacionales. Los trabajos silvícolas a realizar podrán hacerse por su propia competencia o mediante licitación pública.

**Artículo 9.-** El INAREF estará dirigido y orientado por un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo.

**Artículo 10.-** El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer todas las medidas pertinentes para el buen funcionamiento del instituto;
- b) Establecer la estrategia para la ejecución de la política forestal, previa aprobación del Poder Ejecutivo;
- c) Promover la base organizativa y operativa para elaborar el Inventario Forestal Nacional;
- d) Establecer y aprobar los mecanismos y normas de coordinación, programación y evaluación para la ejecución de los diferentes programas interinstitucionales, relativos a la conservación y desarrollo de los recursos forestales;
- e) Velar por la adecuada operación del INAREF, así como por el cumplimiento de los planes, programas y proyectos desarrollados para la conservación, protección y aprovechamiento de los recursos forestales;
- f) Velar por la correcta aplicación de la ley forestal, el reglamento y los incentivos establecidos por esta ley;
- g) Crear comisiones forestales regionales y zonales, para promover la participación regional en la gestión forestal;



- h) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente al desarrollo de los recursos forestales;
- i) Administrar el Fondo de Fideicomiso Forestal.

**Artículo 11.-** El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, o su representante;
- b) El Secretario Técnico de la Presidencia, o su representante;
- c) El Secretario de Estado de Agricultura, o su representante;
- d) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- e) El Administrador del Banco Agrícola, o su representante;
- f) El Director del Instituto Agrario Dominicano, o su representante;
- g) El Director Nacional de Parques, o su representante;
- h) Seis representantes de organizaciones no gubernamentales relacionadas con las actividades forestales, de los sectores universitarios, asociaciones ambientalistas, productores forestales y asociaciones de profesionales forestales.

**Párrafo.-** Los representantes de las organizaciones no gubernamentales serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo, según los procedimientos de selección establecidos en el reglamento de esta ley.

**Artículo 12.-** El Presidente será elegido mediante una terna presentada al Poder Ejecutivo por el Consejo Directivo. Esta terna estará compuesta por miembros del Consejo Directivo.

**Párrafo.-** El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y dirigir las sesiones regulares y extraordinarias del Consejo Directivo;
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos que el INAREF firme ante instituciones nacionales o internacionales, así como el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Directivo;

- c) Firmar las designaciones de los funcionarios del INAREF aprobados por el Consejo Directivo.

**Artículo 13.-** El Director Ejecutivo del INAREF será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo. Deberá ser un profesional calificado o afín. Su período de gestión será establecido en el reglamento.

**Artículo 14.-** Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejecutar todas las disposiciones emanadas del Consejo Directivo;
- b) Coordinar las actividades administrativas del INAREF y tomar las medidas que fueren oportunas para el buen desempeño de su cargo;
- c) Recomendar a las instancias superiores del instituto, todo cuanto crea conveniente para lograr con éxito los objetivos que han motivado la creación del instituto;
- d) Someter al Consejo Directivo los nombramientos de los funcionarios del INAREF, mediante concurso público de profesionales calificados interesados;
- e) Proponer al Consejo Directivo la designación del personal operativo del INAREF;
- f) Representar al INAREF ante la comunidad nacional e internacional;
- g) Establecer la base organizativa y operativa para elaborar el Inventario Forestal Nacional;
- h) Suscribir los acuerdos, pactos y contratos correspondientes a la materia forestal aprobados por el Consejo Directivo, así como emitir permisos y autorizaciones, de acuerdo a lo que establece esta ley y sus reglamentos.

**Párrafo.-** El INAREF deberá elaborar y publicar un manual de procedimientos que especifique y describa las funciones, atribuciones y limitaciones de cada uno de sus funcionarios.

**Artículo 15.-** El Director Ejecutivo del INAREF actuará como Secretario del Consejo Directivo, con derecho a voz y sin voto.

**Artículo 16.-** Para el cumplimiento de los deberes y funciones asignados en esta ley, el INAREF contará con la estructura organizativa necesaria para garantizar su operatividad.

**Artículo 17.-** El INAREF elaborará cada diez años la política que regirá el sector forestal, debiendo ser actualizada cada dos años o cuando las circunstancias así lo requieran.

**Artículo 18.-** El INAREF podrá adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 19.-** El INAREF deberá resolver cualquier petición en un plazo máximo de 60 días, a partir de la fecha en la que el solicitante haya cumplido con los requisitos reglamentarios.

#### **CAPÍTULO IV: PROPIEDAD FORESTAL**

**Artículo 20.-** Estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, todos los bosques y terrenos de aptitud forestal (TAF) cualquiera que sea su régimen de propiedad.

**Artículo 21.-** Las zonas comprendidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administradas por la Dirección General de Parques no están ni se incluyen en las disposiciones de esta ley.

**Artículo 22.-** Constituyen parte del patrimonio forestal del Estado, los árboles de especies endémicas, las especies en peligro de extinción y los árboles de valor cultural o histórico.

**Artículo 23.-** Cuando un bosque o un TAF, por sus calificados valores científicos, educacionales, históricos, o recreativos, sea declarado apto para integrar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el mismo quedará regulado por el respectivo instrumento legal.

**Artículo 24.-** El propietario o poseedor de bosques no podrá cambiarle de uso por voluntad propia, debiendo conservarlo y mejorarlo, de acuerdo a las normas técnicas que establece esta ley.

**Artículo 25.-** Los propietarios o poseedores de terrenos forestales privados que carezcan de bosques, deberán procurar su reforestación, para establecer plantación de acuerdo a los lineamientos de esta ley.

**Artículo 26.-** La extracción de materiales, los trabajos mineros, las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos en TAF, se ajustarán a las leyes y reglamentos vigentes y se coordinará con el INAREF.

## CAPÍTULO V: TERRENOS DE APTITUD FORESTAL Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD

**Artículo 27.-** La calificación de los terrenos de aptitud forestal será efectuada por el INAREF, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos de esta ley.

**Artículo 28.-** La calificación de terrenos de aptitud forestal, se debe ajustar a los objetivos y previsiones de la política de ordenamiento territorial de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) y los planes de ordenación de las cuencas en coordinación entre el INAREF y las agencias con responsabilidad en la ordenación del uso de la tierra.

**Párrafo.-** El INAREF debe realizar un ordenamiento de la superficie forestal del país, cartografiándola y caracterizándola adecuadamente, donde se establezca con precisión las zonas de bosques protectores, bosques productores y bosques de uso múltiple.

**Artículo 29.-** En caso de que el Estado declare de utilidad pública un terreno de aptitud forestal, en donde se realicen proyectos de reforestación o manejo, deberá cumplir previamente con las normas establecidas referentes a la expropiación forzosa de inmuebles, considerando en todo caso el valor actualizado de las inversiones realizadas para mejorar el recurso forestal.

**Artículo 30.-** Se establece el Registro Público de la Propiedad Forestal (RPPF), en el cual se inscribirán todas las propiedades o posesiones en terrenos de aptitud forestal.

**Artículo 31.-** Los terrenos forestales deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Forestal (RPPF), cualquiera que sea su régimen de propiedad o posesión.

**Artículo 32.-** La inscripción en el RPPF deberá realizarse a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, no importando su régimen de propiedad o posesión.

**Párrafo.-** Los actos de aprovechamiento de los recursos forestales y las transferencias y contratos que puedan efectuarse sobre dichos inmuebles, se registrarán en un plazo máximo de tres meses a contar de la fecha en que fueran realizadas estas operaciones.

**Artículo 33.-** Los dueños de propiedades forestales, no podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, hasta tanto, no sean inscritas en el Registro Público de la Propiedad Forestal.

**Artículo 34.-** El cambio de uso de terrenos cubiertos de bosques en áreas de comprobada aptitud agrícola, podrá ser autorizado por el INAREF, previo los estudios correspondientes.

## CAPÍTULO VI: FONDO FORESTAL

**Artículo 35.-** Se instituye el Fondo Forestal que será de dos tipos:

- 1) Fondo Privativo para asegurar que el INAREF reciba y se encargue de todos los ingresos que genere la administración forestal del Estado el cual manejará el INAREF para cumplir con las funciones que le asigna esta ley; y
- 2) El Fondo Fideicomiso Forestal como instrumento de financiamiento de las actividades forestales sostenibles que se regirán por lo establecido en esta ley y sus reglamentos, que será utilizado para el fomento y promoción del uso sostenible del

recurso forestal y éste será manejado por el Consejo Directivo del INAREF.

**Párrafo.-** El Fondo Forestal estará destinado a financiar programas de desarrollo forestal en lo relativo a:

- a) Conservación y manejo del recurso forestal existente;
- b) Reforestación de áreas de aptitud forestal, así como actividades de producción agroforestales;
- c) Prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales;
- d) Fomento de actividades de investigación y capacitación para beneficio de todos los agentes del sector forestal;
- e) Fomento de las actividades de extensión y promoción forestal.

**Artículo 36.-** El Fondo Forestal se constituirá con:

- a) Las asignaciones que anualmente se le otorguen en el Presupuesto Nacional;
- b) Las sumas producidas por los aprovechamientos de bosques propiedad del Estado;
- c) Las multas impuestas y demás sanciones pecuniarias, así como el importe de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados con las infracciones;
- d) El importe de los remates de productos forestales, instrumentos y maquinarias forestales decomisadas;
- e) El establecimiento de un sello para el uso postal en beneficio del INAREF cuyos valores serán determinados de mutuo acuerdo entre el Instituto Postal Dominicano y el INAREF;
- f) Las donaciones que se le hagan al Fondo;
- g) Las donaciones, préstamos y legados;
- h) Compensación por servicios ambientales;
- i) Fondos provenientes de la cooperación internacional.

**Párrafo I.-** Los recursos de los acápite a), b), c), d), e) y f) constituyen el Fondo Privativo. Los acápite g) y h) constituyen el Fondo Fideicomiso Forestal. Los fondos provenientes de la cooperación internacional se destinarán de acuerdo a los objetivos de los proyectos presentados para tales fines.

**Párrafo II.-** Para el Fondo Fideicomiso Forestal el INAREF orientará preferentemente su aplicación en proyectos forestales de desarrollo integral en las montañas y cuencas altas, así como otras áreas declaradas prioritarias por el INAREF.

**Artículo 37.-** Los procedimientos relativos a la apertura, forma de contabilidad, control y operación en general del Fondo, se establecerán en el reglamento de esta ley.

**Artículo 38.-** La madera importada en troza, madera en cualquier nivel de elaboración, playwood, y aglomerados o cualquier otro tipo de madera elaborada, pagará el impuesto correspondiente, según lo establece el Código Arancelario vigente. El Estado destinará el importe del impuesto en cuestión al Fondo Forestal creado por esta ley.

**Artículo 39.-** De los ingresos del Fondo Forestal, se destinará por lo menos el quince por ciento (15%) para financiar programas de investigación forestal, que promuevan el uso sustentable de los recursos forestales, tomando en consideración las prioridades nacionales establecidas.

**Artículo 40.-** El Poder Ejecutivo asignará anualmente, los recursos presupuestarios necesarios para dotar de la infraestructura básica, las áreas forestales declaradas prioritarias por el INAREF.

## **CAPÍTULO VII: PLANES DE MANEJO**

**Artículo 41.-** El INAREF regulará y fomentará el manejo sostenible de los recursos forestales, a través de planes de manejo. El Plan de Manejo constituye el instrumento básico para alcanzar la sostenibilidad en el uso de los recursos forestales.

**Artículo 42.-** Todo Plan de Manejo para ser conocido deberá ser elaborado por un profesional forestal con credencial acreditada ante el INAREF.

**Artículo 43.-** Queda expresamente prohibido a los funcionarios del INAREF, la participación en la formulación o ejecución de los Planes de Manejo Forestal, a excepción de lo contemplado en los artículos 45 y 51.

**Artículo 44.-** Los requisitos particulares para los Planes de Manejo, dependerán de la actividad a realizar, de la ubicación y del tamaño del área, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

**Artículo 45.-** Los propietarios de predios cuya superficie total no exceda de 6.25 hectáreas (100 tareas) podrán presentar los Planes de Manejo sin la firma de un profesional forestal.

**Artículo 46.-** El INAREF evaluará los Planes de Manejo que se le presenten, dentro de 90 días contados desde la fecha de su presentación.

**Párrafo I.-** Si se rechazare por el INAREF el Plan de Manejo sometido, se procederá de acuerdo a las previsiones contenidas en el reglamento de esta ley. Un Plan de Manejo aprobado, sólo podrá ser modificado con autorización del INAREF.

**Párrafo II.-** Todo propietario de un Plan de Manejo aprobado, deberá presentar al INAREF un plan operativo anual donde se especifiquen cada una de las actividades del plan general para el año correspondiente.

**Párrafo III.-** El INAREF realizará las inspecciones o verificaciones que considere necesarias, con relación a la elaboración y ejecución del Plan de Manejo y los planes operativos anuales.

**Párrafo IV.-** Todo Plan de Manejo deberá contar con un Regente Forestal, quien será pagado por el propietario del bosque o la plantación, para dar seguimiento y cumplimiento al Plan de Manejo, quien responderá ante el INAREF de la ejecución de dicho plan, bajo las sanciones de la ley por falsedad o negligencia.



**Párrafo V.-** Todo Regente de Plan de Manejo deberá ser un profesional forestal o afín, con credencial avalada por la Asociación de Profesionales Forestales.

## **CAPÍTULO VIII: ÁREAS ESPECIALES DE MANEJO**

**Artículo 47.-** Se consideran áreas especiales de manejo o zonas de protección, los terrenos públicos o privados que, por condiciones de suelo, potencialidad hídrica o diversidad biológica, deban ser protegidas para garantizar las funciones de los ecosistemas. Se consideran zonas de protección bajo manejo especial:

- a) Las costas marinas, los bosques costeros y otras zonas similares que se detallan en el reglamento de esta ley;
- b) Los nacimientos o fuentes de todos los ríos, lagunas, humedales, arroyos y manantiales;
- c) Las riberas de los ríos, a partir del cauce, independientemente del régimen de derecho de propiedad;
- d) En las áreas que se encuentren una o varias especies que ameriten ser preservadas;
- e) Los terrenos con pendiente superior a 40° (90%) de inclinación.

**Artículo 48.-** Se establecen como áreas especiales de manejo en TAF, las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas y cualquier otra categoría que se defina para fines de preservación y conservación de la vida silvestre.

**Párrafo.-** En los reglamentos de esta ley, se establecen los requisitos técnicos que deben cumplirse en los terrenos de aptitud forestal bajo la administración del INAREF.

**Artículo 49.-** Las actividades de reforestación y protección de los bosques en las partes media y alta de las cuencas hidrográficas del país, así como todo plan de manejo forestal que se realice en cuencas aportantes

de aprovechamiento hidráulico, serán responsabilidad del INAREF. El Instituto coordinará con las instituciones públicas y privadas pertinentes, a fin de lograr una mayor protección de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de las cuencas.

**Artículo 50.-** Los terrenos ubicados en áreas de manejo especial, que hayan sido sometidos o no al régimen forestal y que se encuentren deforestados o con problemas fitosanitarios, sus propietarios dispondrán de un plazo establecido en los reglamentos para el sometimiento voluntario a las medidas impuestas por INAREF, para lo cual se dará el apoyo necesario. En caso negativo, el INAREF podrá llevar a cabo el tratamiento apropiado con cargo al titular de la propiedad, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

## **CAPÍTULO IX: APROVECHAMIENTO FORESTAL**

**Artículo 51.-** Los bosques nacionales solamente podrán aprovecharse, si cuentan con un Plan de Manejo Forestal aprobado por el Consejo Directivo del INAREF. Con la aprobación del Plan de Manejo Forestal, se tendrá por autorizada su ejecución por todo el período contemplado en el mismo, debiendo presentar cada año un plan operativo, acorde con los reglamentos de esta ley.

**Artículo 52.-** Las plantaciones y/o sistemas agroforestales, que no excedan de 0.25 hectáreas (4 tareas) no necesitarán de Planes de Manejo para su aprovechamiento.

**Artículo 53.-** Las plantaciones forestales y sistemas agroforestales, ubicados en tierras de aptitud preferentemente forestal, establecidos con recursos propios, y sometidos a un Plan de Manejo Forestal, tendrán derecho al certificado de plantación y derecho al corte, siempre que así se le solicite al INAREF. Este constituye un permiso de corta por adelantado. En el reglamento de esta ley se definirán los procedimientos.

**Artículo 54.-** La corta de árboles de especies en peligro de extinción o cualquier árbol patrimonio cultural o histórico, solamente se podrá

autorizar en caso de enfermedad o que ponga en evidente peligro la vida de las personas. La inspección será realizada por el INAREF en coordinación con otras dependencias especializadas del Estado.

**Artículo 55.-** Cuando se trate de plantaciones de café y cacao en las que se requiera control de sombra, será competencia de los Departamentos de Café y Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, otorgar la autorización correspondiente, a menos que se trate de pinos y especies de madera preciosa, así como para la corta de árboles con otros propósitos, lo cual será competencia del INAREF.

**Artículo 56.-** Todo titular de aprovechamientos forestales llevará libros de registro del volumen de producción y venta.

**Artículo 57.-** El titular de cualquier aprovechamiento forestal está obligado a cooperar con las investigaciones y supervisiones que el INAREF realice en relación con el manejo de proyecto.

## **CAPÍTULO X: COMERCIO, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES**

**Artículo 58.-** El INAREF fomentará la industrialización de los productos y de los subproductos forestales no madereros, así promoverá el ecoturismo, la recreación, educación, investigación, proyectos verdes para la captación de recursos disponibles en la comunidad internacional y organismos especializados de conservación.

**Artículo 59.-** El INAREF autorizará la instalación de las industrias forestales que fueren necesarias, especialmente las que se dediquen a la industrialización de:

- a) Árboles derribados o dañados por catástrofes;
- b) Los árboles provenientes de proyectos con Planes de Manejo debidamente aprobados;
- c) Extracción y/o elaboración de productos y subproductos de los bosques.

**Artículo 60.-** La autorización de operación de una industria forestal, será anunciada por el INAREF en un medio de circulación nacional, previo pago de los costos de publicación por parte de los interesados, a más tardar, cinco días después de su autorización.

**Artículo 61.-** Toda industria forestal para operar deberá estar inscrita en un registro industrial que establecerá el INAREF. Las industrias existentes, al promulgar la presente ley deberán inscribirse durante el primer año.

**Artículo 62.-** El INAREF deberá desarrollar un sistema de monitoreo para compilar el flujo de informaciones relativas a productos y subproductos forestales que resulten de los Planes de Manejos.

**Artículo 63.-** El transporte de productos y subproductos forestales deberá ser controlado por el INAREF.

**Artículo 64.-** A fin de controlar el transporte de la madera desde las áreas forestales a los centros de consumo, el INAREF establecerá las estaciones de control que considere necesarias, en las diversas rutas del país.

**Artículo 65.-** Todo cargamento de madera, que de acuerdo al reglamento de esta ley no esté provisto de la certificación de transporte en el momento de su inspección, será incautado por el funcionario forestal, quien levantará el acta de la infracción y someterá a la acción de la justicia al transportador.

**Párrafo I.-** Las actas de sometimientos instrumentadas por la autoridad competente sobre violaciones a la presente ley, darán fe hasta inscripción en falsedad, cuando las mismas estén suscritas por la autoridad que las instrumente y por el infractor, en los demás casos, dichas actas darán fe hasta prueba en contrario.

**Párrafo II.-** En todo caso de delito flagrante de transporte ilegal de madera u otros productos forestales, se procederá a la incautación de los mismos según lo dispuesto en este artículo, pero el medio de transporte utilizado en la comisión del delito será devuelto a su legítimo propietario en un plazo no mayor de 48 horas.

**Artículo 66.-** Todo producto forestal que por sentencia de un tribunal competente, se declare que ha sido obtenido ilegalmente, será confiscado a favor del INAREF y el valor del producto de su venta en pública subasta por parte del INAREF ingresará al Fondo Forestal.

## **CAPÍTULO XI: PROTECCIÓN FORESTAL**

**Artículo 67.-** El INAREF tendrá un Servicio Nacional de Guardabosques, cuya función principal será velar por la protección, control y vigilancia del patrimonio forestal. El funcionamiento de este servicio nacional forestal será establecido en el reglamento de esta ley.

**Párrafo I.-** El INAREF podrá crear en coordinación con los ayuntamientos, los Consejos Municipales Forestales. La composición y atribuciones de estos consejos, se establecerán en el reglamento de esta ley.

**Párrafo II.-** El INAREF podrá nombrar inspectores forestales voluntarios, con funciones de fiscalización de aplicación de esta ley en forma honorífica, de acuerdo a un reglamento especial.

**Artículo 68.-** Se prohíbe toda actividad que pueda contribuir a producir incendios forestales, tales como:

- a) Hacer quemas, a menos que sean expresamente autorizadas por el INAREF;
- b) Dejar fogatas y tizones encendidos;
- c) Arrojar colillas o cigarrillos encendidos, y
- d) Realizar cualquier operación que pueda ser causa del origen o propagación de un incendio.

**Artículo 69.-** El INAREF dispondrá de los recursos necesarios para el establecimiento y organización de un programa permanente de prevención de incendios forestales.

**Artículo 70.-** El INAREF dictará todas las disposiciones y normas sobre el uso y control del fuego en terrenos forestales y sus colindancias.

**Artículo 71.-** El INAREF requerirá incluir dentro de los planes de protección, conservación y manejo de áreas forestales, el diseño y construcción de obras de detección y control de incendios. Exigirá además, la presencia de guardabosques y cuadrillas de obreros entrenados y/o voluntarios, dotados con el equipo apropiado para detectar y controlar los brotes de incendios.

**Artículo 72.-** Cuando por falta de aplicación de medidas adecuadas se produzca un incendio, el aprovechamiento de las maderas muertas se hará estrictamente bajo la supervisión del INAREF.

**Artículo 73.-** Las empresas que transporten o almacenen combustibles en terrenos forestales, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas, de acuerdo con los reglamentos de esta ley, para prevenir los incendios en dichas zonas.

**Artículo 74.-** En caso de incendios forestales, todas las autoridades civiles y militares, están en el deber de prestar su cooperación con los elementos adecuados de que dispongan para extinguirlos.

**Artículo 75.-** El INAREF establecerá anualmente un período de emergencia, no obstante, podrá declararlo en cualquier momento si las condiciones climáticas así lo exigen, o si se comprueba que hay peligro inminente de que se produzcan incendios forestales.

**Artículo 76.-** Desde el momento en que sea declarado un período de emergencia, quedan alertadas todas las autoridades civiles y militares destacadas en el área afectada.

**Artículo 77.-** El INAREF tomará las medidas urgentes para organizar el servicio de prevención y control de los incendios que eventualmente se produzcan.

**Artículo 78.-** Se declara de interés público la prevención, combate y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten la vegetación forestal.

**Artículo 79.-** El INAREF formulará y desarrollará Planes de Manejo Integrado de Plagas que incluya las estrategias de detección, control

y prevención en los terrenos forestales para disminuir y prevenir los daños económicos y ecológicos.

**Artículo 80.-** Los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales comunicarán al INAREF la existencia de brotes de plagas o enfermedades en sus predios.

**Artículo 81.-** Los trabajos de sanidad forestal incluyendo las cortas de saneamiento, deberán ser ejecutados por los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales bajo la supervisión del INAREF y de acuerdo al plan de manejo integrado de plagas. En caso de no efectuarlos, el INAREF los ejecutará y cobrará los honorarios correspondientes. Los trabajos de sanidad forestal en bosques del Estado se harán con cargo al Fondo Forestal.

**Artículo 82.-** El INAREF determinará qué productos de las cortas de saneamiento deberán destruirse y cuáles podrán aprovecharse. La venta de los productos quedará a beneficio de los propietarios de los predios o de los titulares del saneamiento.

**Artículo 83.-** El INAREF deberá conocer las solicitudes de importación de semillas y especies forestales, previa presentación de los estudios fitosanitarios del país de procedencia. Estas actividades serán realizadas en coordinación con el Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura.

**Artículo 84.-** Al decretarse una prohibición de corta, se precisará el período, el área y las especies afectadas y las medidas necesarias para su vigencia.

**Artículo 85.-** Los Planes de Manejo deberán contener un programa específico de protección según se establezca en los reglamentos de esta ley. El INAREF supervisará directamente el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 86.-** El INAREF, podrá cambiar cuando lo estime conveniente, las especificaciones del programa de protección, previa presentación de las modificaciones en el plan de manejo.

## CAPÍTULO XII: INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN, Y EXTENSIÓN FORESTAL

**Artículo 87.-** El INAREF promoverá y desarrollará la investigación forestal, la educación y la capacitación y establecerá e impulsará políticas y programas de participación de la población rural y urbana en todas las acciones de manejo integral, así como la conformación y orientación de la cultura forestal en todos sus niveles y colaborará con las instituciones de enseñanza en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

**Artículo 88.-** Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se crea el Centro de Investigaciones Forestales (CIF), el cual tendrá como funciones la investigación, capacitación y extensión forestal dependiente tanto administrativa como financieramente del INAREF.

**Párrafo.-** El CIF podrá crear centros experimentales forestales en coordinación con las instituciones del país.

**Artículo 89.-** El CIF tendrá un encargado y un Consejo Asesor, los cuales serán nombrados por el Consejo Directivo a recomendación de una terna propuesta por el Director Ejecutivo.

**Párrafo.-** El Director del CIF deberá ser un profesional en el área forestal y deberá contar con experiencia y formación profesional en investigación.

**Artículo 90.-** Se declara obligatoria, la inclusión en los programas de todos los niveles de la educación, de temas relacionados con la conservación y desarrollo de los recursos forestales.

**Artículo 91.-** Son funciones del Centro de Investigaciones Forestales:

- a) Promover, organizar y realizar programas integrales de investigación científica, enseñanza y desarrollo tecnológico en materia forestal, acorde con las condiciones ecológicas y socioeconómicas del país;



- b) Realizar investigaciones forestales, con énfasis en especies endémicas, nativas o naturalizadas;
- c) Promover el empleo de tecnología y especies forestales apropiadas para conservar, proteger, fomentar, restaurar o aprovechar en forma sustentable los recursos forestales del país;
- d) Capacitar técnicos y productores en las nuevas técnicas forestales, en colaboración con instituciones de enseñanza media y superior;
- e) Compilar, clasificar, publicar y difundir los resultados de los estudios e investigaciones de interés que en materia forestal se efectúen o validen en el país;
- f) Promover el intercambio de informaciones y publicaciones afines a las ciencias forestales a través de redes u organismos nacionales o extranjeros;
- g) Organizar y ejecutar campañas de promoción y ejecución sobre la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables;
- h) Brindar asesoría técnica, a las instituciones educativas superiores para la formulación y diseño de los programas de estudios forestales a nivel medio y superior;
- i) Capacitar adecuadamente a los candidatos a guardabosques, en materia técnica y fiscal.

**Artículo 92.-** La introducción de nuevas especies y variedades forestales será autorizada por el INAREF luego que el Centro de Investigación haya avalado los estudios pertinentes.

**Párrafo.-** Cuando la introducción de nuevas especies y variedades forestales sea solicitada por una persona o institución privada, ésta deberá pagar la cuota que el INAREF determine para cubrir los costos de las investigaciones necesarias.

**Artículo 93.-** Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipula la presente ley, las personas naturales o jurídicas, que emprendan, promuevan, inviertan capital o adquieran participación en actividades

concernientes a proyectos de la siguiente naturaleza, en terrenos de aptitud forestal:

- a) Proyectos forestales de uso múltiple para su ulterior aprovechamiento o proceso de transformación industrial, sujetos a Planes de Manejo aprobados por el INAREF;
- b) Cualquier proyecto que a juicio del INAREF pueda desempeñar una actividad de fomento y/o que promueva el desarrollo forestal;
- c) Agrupaciones, asociaciones y/o cooperativas de pequeños y medianos propietarios de terrenos declarados de aptitud preferentemente forestal.

**Artículo 94.-** Las personas naturales o jurídicas, que habiendo recibido los incentivos y beneficios de la presente ley no ejecutasen el Plan de Manejo o proyecto aprobado, perderán el derecho a tales beneficios e incentivos, debiendo reintegrar al Estado las sumas dejadas de pagar.

### **CAPÍTULO XIII: INCENTIVOS FORESTALES**

**Artículo 95.-** A partir de la puesta en vigencia de la presente ley, el Estado emitirá un Certificado de Retribución Fiscal Negociable (CRFN), para financiar el 80% de los gastos de capital e inversiones realizados en el establecimiento y manejo de plantaciones, manejo y protección de bosques. Este certificado será utilizado para el pago de todos los impuestos existentes.

**Párrafo I.-** El INAREF creará incentivos especiales que estarán definidos en el reglamento de esta ley, para promover la valoración de los servicios ambientales que prestan los bosques como fijación de carbono, conservación de agua y suelos, biodiversidad y mitigación de desastres naturales.

**Párrafo II.-** El INAREF deberá elaborar un programa de incentivos que identifique y priorice los tipos de bosques, las zonas o regiones y los grupos meta de cada etapa (manejo de bosques, plantaciones, pe-

queños o grandes productores, individuales o asociativos) en una base temporal que permita focalizar el programa de incentivos hacia un uso racional de los recursos.

**Párrafo III.-** Esta ley reconoce que el bosque previamente inventariado, valorado e inscrito en la Oficina Nacional de Catastro y en el Registro Público de la Propiedad Forestal, puede utilizarse como garantía hipotecaria o de crédito hasta el momento de su cosecha.

**Artículo 96.-** La bonificación establecida en el Artículo 93, se efectuará mediante la presentación al INAREF de la información correspondiente de los trabajos realizados y los gastos e inversiones incurridos durante el calendario fiscal; el INAREF comunicará lo aprobado al solicitante en un plazo no mayor de 60 días.

**Párrafo.-** El INAREF emitirá si procede, un certificado forestal negociable, que cubrirá los gastos e inversiones del ejercicio fiscal correspondiente, según lo establecido en el Artículo 93.

**Artículo 97.-** A los pequeños productores forestales, con áreas de hasta 100 tareas, además se les reconocerá la inversión a través de un certificado de plantación y derecho al corte.

**Artículo 98.-** Para el caso de pequeños productores forestales, que estén organizados en una asociación, cooperativa o federación, el CRFN se otorgará a la organización acorde al reglamento de la presente ley y ésta será solidariamente responsable ante el INAREF. También será responsable de la ejecución de las actividades establecidas en el Plan de Manejo.

**Artículo 99.-** Los propietarios de plantaciones forestales y sistemas agroforestales en terrenos forestales, sometidos a un Plan de Manejo y que no deseen acogerse a los incentivos de la presente ley, tendrán derecho a los siguientes beneficios, siempre que sean solicitados al INAREF y con el visto bueno de la Dirección General de Impuestos Internos:

- a) Exención del impuesto sobre la transferencia de la propiedad;
- b) Exención del impuesto sobre constitución de sociedades comerciales;

- c) Exención del impuesto sobre la construcción;
- d) Exención de impuestos nacionales y municipales de patente de venta de productos forestales;
- e) Certificado de plantación y derecho al corte.

**Párrafo.-** El certificado de plantación y derecho al corte, constituye un permiso de corta por adelantado cuyos procedimientos se definen en los reglamentos de esta ley.

**Artículo 100.-** Las utilidades derivadas de bosques naturales o de plantaciones, provenientes de Planes de Manejo beneficiados por la presente ley, estarán sujetas a la legislación vigente del Impuesto sobre la Renta, previstas en el Código Tributario Dominicano.

**Párrafo I.-** No se incluirán para fines del cálculo del Impuesto sobre la Renta los CRFN expedidos a Planes de Manejo aprobados formalmente, ni sus resultantes negociaciones.

**Párrafo II.-** Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta a pagar, las utilidades, rentas, ganancias de capitales o participaciones de planes de manejo aprobados, que sean aprobados por el INAREF como reinversiones en el Plan de Manejo que le dio la utilidad.

**Artículo 101.-** El INAREF fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas naturales o jurídicas, en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente ley, a través de sus dependencias especializadas, confirmando que han sido destinados a los fines para los que fueron concebidos.

#### **CAPÍTULO XIV: INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 102.-** Las violaciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por las autoridades judiciales competentes de acuerdo con las disposiciones vigentes.

**Párrafo.-** El derribe, corte, cinche, desgaje, desrame o aprovechamiento sin el permiso correspondiente de 1 a 10 árboles, será sancionado con una multa que nunca será inferior al doble del valor de los árboles afectados y será competencia de los juzgados de paz.

**Artículo 103.-** Son infracciones a la presente ley las siguientes:

- a) Aprovechar, o utilizar, derribar o destruir bosques o árboles en terreno de actitud forestal sin el debido Plan de Manejo, o del permiso correspondiente cuando se trate de lo establecido en el Artículo 52 de la presente ley;
- b) Causar intencionalmente incendio forestal en cualquier bosque de la República Dominicana;
- c) Desmontar terrenos para fines forestales y no acondicionarlos y ponerlos en producción;
- d) Causar incendio por impericia, imprevisión y negligencia;
- e) Presentar documentación falsa para fundamentar la solicitud de certificaciones y permisos;
- f) Introducir en forma ilegal material vegetativo forestal;
- g) Realizar o propiciar desmontes o invasiones de zonas de protección;
- h) Amparar productos forestales con documentación falsa;
- i) Obstaculizar o impedir las investigaciones y supervisiones que el INAREF realice de acuerdo a lo establecido en la presente ley;
- j) Transportar o procesar madera cortada ilegalmente o que no esté amparada por su certificación de transporte;
- k) Pastorear en terrenos de actitud forestal fuera de la zona, época o una carga animal que exceda la indicada por la autoridad forestal;
- l) No cumplir o interrumpir la ejecución del Plan de Manejo o lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento en grado que afecte la protección, producción o aprovechamiento, sin causa debidamente justificada y documentada ante el INAREF;

- m) No informar la existencia de plagas o enfermedades en predios forestales;
- n) Explotar sin autorización más de 100 árboles para extraer resinas, gomas y en general productos cuya obtención no implique la muerte del árbol;
- ñ) El derribe, corte, cinche, desgaje, desrame o aprovechamiento de 1 a 10 árboles dispersos o ubicados en zonas de protección sin la autorización correspondiente.

**Párrafo I.-** La autoridad judicial y administrativa competente, además de las sanciones establecidas en el presente artículo, podrá disponer de la incautación y decomiso de los productos forestales, maquinarias, equipos, vehículos de transporte, que provengan de la violación cometida o fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso.

**Párrafo II.-** La madera que el INAREF presuma ha sido cortada ilícitamente, deberá ser inventariada en el acto y en presencia del responsable de la misma, transcurridos tres días hábiles, período en el cual el dueño de la madera o su representante podrá presentar los documentos o justificaciones legales que amparen su posesión legal; el INAREF procederá a devolver la madera, si se comprueba documentalmente su legalidad. En caso de que se inicie un proceso administrativo o judicial por violación a la ley en la corta u obtención de la madera incautada, se procederá a venderla, tomando como base los listados de precios que anualmente emita el INAREF para las distintas especies de madera, en rollo y aserrada. Los ingresos de la venta se depositarán en una cuenta bancaria a la orden del INAREF. Si del proceso administrativo o judicial se demostrare la legalidad de la extracción, se devolverá el dinero a su legítimo dueño o pasará al Fondo Forestal.

**Artículo 104.-** Las violaciones a los acápite a), c), d), e), f), g), h), i) y j), del artículo precedente se sancionarán con penas de 6 meses a 2 años de prisión y con multa de 10 a 50 salarios mínimos mensuales vigentes en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.

**Artículo 105.-** La violación al acápite b) del artículo 103 de la presente ley, se castigará con el apremio corporal establecido en el Código Penal

Dominicano y con multa de 50 a 200 salarios mínimos mensuales vigente en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.

**Artículo 106.-** Las violaciones a los acápite k), l), m), n) y ñ) del artículo 103 serán sancionadas administrativamente por el INAREF con multas de 5 a 200 salarios mínimos al momento que se dicte la sentencia, los acápite k), l) y n) conllevan suspensión o cancelación de la autorización de aprovechamiento, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y de las sanciones penales.

**Artículo 107.-** Sin perjuicio de las sanciones que establecen la presente ley, todo aquel que cause un daño a los recursos forestales, en violación de la presente ley, estará obligado a repararlo e indemnizarlo de conformidad con la ley. La restauración del daño consiste en el establecimiento de la situación anterior al daño, hasta donde sea posible, y en la compensación económica que corresponda.

**Artículo 108.-** Además de las sanciones penales y civiles establecidas en la presente ley, toda persona que resulte culpable de violar las disposiciones de la presente ley, deberá participar en programas de servicios forestales y concientización preparados por el INAREF para tales fines.

**Artículo 109.-** En los casos en que el valor comercial de la madera aprovechada ilegalmente, sea superior al monto de las multas establecidas, se impondrá el pago de dos veces el valor del producto.

**Artículo 110.-** Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, y las que dispone la Ley 14-91, del 20 de mayo de 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, se impondrá a los funcionarios públicos, agentes o empleados del INAREF, la suspensión sin derecho a liquidación ni remuneración cuando cometan una de las siguientes faltas:

- a) Cuando contribuya con la aprobación de planes de manejos forestales basados en datos e informaciones fraudulentas;
- b) Cuando se preste a falsificar o falsifique documentos emitidos por el INAREF adulterando el texto original o haciendo figurar firmas no suscritas por las personas con autoridad para ello;

- c) Cuando acepte sobornos, dádivas, recompensas o prebendas por la comisión de los hechos previstos en los incisos anteriores.

**Párrafo.-** Se les impondrán multas de cincuenta (50) sueldos mínimos a los que sobornen o traten de sobornar a los funcionarios, agentes o empleados del INAREF.

**Artículo 111.-** Toda persona titular de aprovechamiento, propietario, usufructuario, poseedor, contratista, remitente, consignatario, portador, transportador, vendedor y comprador de productos forestales y de sus afines que dé cobijo, ampare, o asista a los infractores de la presente ley, será considerada cómplice y castigada con la pena inmediatamente inferior a la sanción de que se trate.

**Artículo 112.-** Cuando el INAREF a través de sus oficinas correspondientes, suspenda un Plan de Manejo, el propietario o interesado podrá solicitar la revisión de su caso ante el Consejo Directivo.

## **CAPÍTULO XV: PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS**

**Artículo 113.-** En todos los casos de libertad provisional bajo fianza por violación a la presente ley, la fianza deberá siempre presentarse en efectivo.

**Artículo 114.-** El tribunal apoderado de un sometimiento fundamentado en cualquier violación a la presente ley, deberá fijar causa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibir el sometimiento y fallar la misma dentro de los quince días de haberla conocido.

## **CAPÍTULO XVI: DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 115.-** La aplicación de la presente ley, estará a cargo del INAREF, con la cooperación de los funcionarios de su dependencia, de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y otras instituciones afines.

**Artículo 116.-** Las autoridades que correspondan estarán obligadas a ajustar en los términos de la presente ley, todas las disposiciones exis-



tentes relativas a zonas de protección, reservas forestales nacionales u otras, así como los contratos, concesiones, autorizaciones y permisos concedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

**Artículo 117.-** El Poder Ejecutivo deberá, en un plazo que no exceda de noventa (90) días, promulgar el reglamento general de la presente ley.

**Artículo 118.-** Las infracciones a la presente ley y sus reglamentos serán conocidas por el tribunal competente al lugar en que se cometió.

**Artículo 119.- (Transitorio).** Una vez creada una institución rectora del sector medio ambiente y recursos naturales el INAREF pasará a formar parte de la misma.

**Artículo 120.-** La presente ley deroga y sustituye las siguientes leyes, decretos y reglamentos:

1. Ley núm. 5856, del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, que sustituye la Ley núm. 1688, del 16 de abril del año 1948; la Ley núm. 1746, del 26 de junio del año 1948; la Ley núm. 1974, del 10 de abril del año 1949; la Ley núm. 1997, del 14 de mayo de 1949; la Ley núm. 4495, del 14 de agosto del año 1956 y la Ley núm. 4755, del 13 de septiembre del año 1957;
2. Ley núm. 426, del primero (1ro.) de octubre del año 1964, que agrega dos párrafos a los Artículos 148 y 160 de la Ley núm. 5856, del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;
3. Ley núm. 414, del 13 de septiembre del año 1964, que modifica el Artículo 123 de la Ley núm. 5856, del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;
4. Ley núm. 206, del primero (1ro.) de noviembre del año 1967, que adscribe la Dirección General Forestal a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;
5. Ley núm. 211, del 8 de noviembre del año 1967, que ordena el cierre de los aserraderos y establece un impuesto a las maderas importadas;

6. Ley núm. 481, del 2 de octubre del año 1969, que agrega un párrafo al Artículo 2 de la Ley núm. 206, del primero (1ro.) de noviembre del año 1967;
7. Ley núm. 178, del 16 de junio del año 1971, que modifica el Artículo 3 de la Ley núm. 206 del año 1967;
8. Ley núm. 180, del 16 de junio del año 1971, que modifica los Artículos 88 y 89 de la Ley núm. 5856 del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;
9. Ley núm. 627, del 28 de mayo del año 1977, que declara de interés nacional el uso, protección y adquisición por parte del Estado de la tierra cordillerana;
10. Ley núm. 291, del 28 de agosto del año 1985, que ordena el cierre de los aserraderos y modifica las Leyes Nos. 211, del año 1967 y 705 del año 1982;
11. Ley núm. 705, del 2 de agosto del año 1982, que dispone el cierre de los aserraderos y crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;
12. Ley núm. 290, del 28 de agosto del año 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
13. Ley núm. 55, del 15 de junio del año 1988, que modifica la Ley 290 del año del 28 de agosto del 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
14. Decreto núm. 2295, del Congreso Nacional, del 7 de octubre del año 1884, sobre Conservación de Bosques y Selvas;
15. Decreto núm. 81, del 17 de agosto del año 1923, que prohíbe la tumba de árboles de un lado al otro del camino;
16. Decreto núm. 4257, que prohíbe la exportación de madera preciosa manufacturada;
17. Decreto núm. 5884, del 27 de junio del año 1949, que encarga a la Secretaría de Estado de Agricultura el estudio de las especies que puedan ser adaptadas para la conservación de suelos y aguas;

18. Decreto núm. 6845, del 25 de septiembre del año 1950, que ordena a la Secretaría de Estado de Agricultura la siembra de 16 bosques nacionales;
19. Decreto núm. 8086, del año 1962, que crea la Dirección General Forestal en la Secretaría de Estado de Agricultura;
20. Decreto núm. 39, del 7 de septiembre del año 1965, que integra una comisión para el estudio del problema de la deforestación del país;
21. Decreto núm. 728, del 8 de diciembre del año 1966, que prohíbe la exportación de madera de procedencia nacional;
22. Decreto núm. 1377, del 10 de junio del año 1966, que dispuso el cierre de todos los aserraderos en el territorio nacional;
23. Decreto núm. 1509, del 24 de julio del año 1967, que prohíbe el uso de la madera como combustible industrial;
24. Decreto núm. 1044, del 8 de marzo del año 1967, que modifica el Artículo primero (1ro.) del Decreto núm. 728, del 8 de diciembre del año 1966;
25. Decreto núm. 1998, que crea las comisiones municipales encargadas de proteger la foresta;
26. Decreto núm. 3777, del 9 de junio del año 1969, que ordena que ningún permiso podrá ser autorizado salvo en los casos excepcionales y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo;
27. Decreto núm. 301, del 11 de octubre del año 1978, que dispone que la Dirección General Forestal y la Dirección Nacional de Parques, deberán en lo adelante coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, y dicta otras disposiciones;
28. Decreto núm. 583, del 22 de enero del año 1979, que crea e integra la Comisión Maderera;
29. Decreto núm. 597, del 24 de enero del año 1979, que da poderes a la Comisión Maderera para otorgar permisos de importación de maderas;

30. Decreto núm. 988, del 2 de julio del año 1979, que prohíbe de manera transitoria la exportación de Guyacán;
31. Decreto núm. 318, del 6 de octubre del año 1982, que crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;
32. Decreto núm. 3408, del 23 de julio del año 1982, que ordena el cierre inmediato de todos los aserraderos del país públicos y privados;
33. Decreto núm. 752, del 11 de octubre del año 1983, que modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto núm. 318, del 6 de octubre del año 1982;
34. Decreto núm. 290, del 3 de junio del año 1987, que integra la Comisión Técnica Forestal;
35. Decreto núm. 25, del 10 de enero del año 1987, que aprueba la zonificación de abastecimiento comercial de leña y carbón elaborada por los organismos forestales;
36. Reglamento núm. 1044, del año 1934, que organiza el Cuerpo de Guardabosques y Servicio Forestal;
37. Reglamento núm. 323, del año 1939, que regula el corte de árboles de madera y la repoblación del 20 x 1;
38. Reglamento núm. 1506, de fecha 10 de febrero de 1942, sobre la extracción de cáscara de mangle;
39. Reglamento núm. 22, del año 1986, para la aplicación de la Ley núm. 290 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
40. Reglamento núm. 658, del año 1986, para el funcionamiento orgánico de la Comisión Nacional Técnica Forestal; y cualquier otra ley, decreto, reglamento o disposiciones que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

**Héctor Rafael Peguero Méndez**  
Presidente

**Fátima del Rosario Pérez Rodolí,**  
Secretaria

**Manolo Mesa Morillo**  
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve; año 156° de la Independencia y 137° de la Restauración.

**Ramón Alburquerque,**  
Presidente

**Ginette Bournigal de Jiménez,**  
Secretaria

**Ángel Dinocrate Pérez Pérez,**  
Secretario

**LEONEL FERNÁNDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración.

**Leonel Fernández**



LEY NÚM. 20-00

SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, MODIFICADA POR  
LAS LEYES NOS. 424-2006 Y 493-2006





## CONTENIDO

<b>TÍTULO I:</b> DE LAS INVENCIONES, LOS MODELOS DE UTILIDAD Y LOS DISEÑOS INDUSTRIALES.....	670
<b>CAPÍTULO I:</b> INVENCIONES.....	670
<b>SECCIÓN I:</b> PROTECCIÓN DE LAS INVENCIONES Y DERECHO A LA PATENTE DE INVENCIÓN .....	670
<b>SECCIÓN II:</b> PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LA PATENTE .....	675
<b>SECCIÓN III:</b> DERECHOS, OBLIGACIONES Y LIMITACIONES RELATIVOS A LA PATENTE .....	683
<b>SECCIÓN IV:</b> LICENCIAS OBLIGATORIAS Y OTRAS MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPLOTACION DE LAS PATENTES .....	691
<b>CAPÍTULO II:</b> MODELOS DE UTILIDAD .....	697
<b>CAPÍTULO III:</b> DISEÑOS INDUSTRIALES .....	699
<b>SECCIÓN I:</b> PROTECCIÓN DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES.....	699
<b>SECCIÓN II:</b> ALCANCE DE LOS DERECHOS .....	701
<b>SECCIÓN III:</b> PROCEDIMIENTO DE REGISTRO .....	702

<b>SECCIÓN IV:</b> NORMAS RELATIVAS AL DISEÑO INDUSTRIAL REGISTRADO .....	704
<b>TÍTULO II:</b> DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS .....	705
<b>CAPÍTULO I:</b> DEFINICIONES .....	705
<b>CAPÍTULO II:</b> MARCAS .....	706
<b>SECCIÓN I:</b> DERECHO SOBRE LA MARCA .....	706
<b>SECCIÓN II:</b> PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA MARCA .....	711
<b>SECCIÓN III:</b> DURACIÓN Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO .....	714
<b>SECCIÓN IV:</b> DERECHOS, OBLIGACIONES Y LIMITACIONES RELATIVOS AL REGISTRO .....	716
<b>SECCIÓN V:</b> TRANSFERENCIA Y LICENCIA DE USO DE LA MARCA .....	718
<b>SECCIÓN VI:</b> TERMINACIÓN DEL REGISTRO DE LA MARCA .....	720
<b>CAPÍTULO III:</b> MARCAS COLECTIVAS .....	723
<b>CAPÍTULO IV:</b> MARCAS DE CERTIFICACIÓN .....	725
<b>CAPÍTULO V:</b> NOMBRES COMERCIALES, RÓTULOS Y EMBLEMAS .....	727
<b>SECCIÓN I:</b> NOMBRES COMERCIALES .....	727

<b>SECCIÓN II:</b>	
RÓTULOS.....	729
<b>SECCIÓN III:</b>	
EMBLEMAS.....	730
<b>SECCIÓN IV:</b>	
LEMAS COMERCIALES.....	730
<b>CAPÍTULO VI:</b>	
INDICACIONES GEOGRÁFICAS.....	731
<b>SECCIÓN I:</b>	
INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN GENERAL.....	731
<b>SECCIÓN II:</b>	
DENOMINACIONES DE ORIGEN.....	731
<b>TÍTULO III:</b>	
NORMAS COMUNES.....	735
<b>CAPÍTULO 1:</b>	
DISPOSICIONES GENERALES.....	735
<b>TÍTULO IV:</b>	
DE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	739
<b>CAPÍTULO I:</b>	
COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y REQUISITOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	739
<b>SECCIÓN I:</b>	
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	739
<b>SECCIÓN II:</b>	
DEL DIRECTORIO.....	740
<b>CAPÍTULO II:</b>	
PROCEDIMIENTOS.....	744
<b>CAPÍTULO III:</b>	
REGISTROS Y PUBLICIDAD.....	748

**CAPÍTULO IV:**

CLASIFICACIONES ..... 749

**TÍTULO V:**

DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL ..... 750

**CAPÍTULO ÚNICO:**

DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO, SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL ..... 750

**TÍTULO VI:**

DE LA COMPETENCIA DESLEAL VINCULADA A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ..... 757

**CAPÍTULO I:**

DE LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL ..... 757

**CAPÍTULO II:**

DE LAS ACCIONES POR COMPETENCIA DESLEAL ..... 760

**TÍTULO VII:**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES ..... 761

**CAPÍTULO I:**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ..... 761

**CAPÍTULO II:**

DISPOSICIONES FINALES ..... 763

## LEY NÚM. 20-00

### SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, MODIFICADA POR LAS LEYES NOS. 424-2006 Y 493-2006

#### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución núm. 2-95, del 20 de enero de 1995, la República Dominicana ratificó el Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio.

**CONSIDERANDO:** Que el Acuerdo sobre “Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio” (ADPIC) forma parte integral del Acuerdo de Marrakech.

**CONSIDERANDO:** Que la adecuación legislativa e institucional del régimen de propiedad industrial, en consonancia con el ADPIC, requiere de una nueva ley de propiedad industrial que contribuya con la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico del país.

**CONSIDERANDO:** Que debe existir una efectiva protección de los derechos de propiedad industrial, al tiempo que deben quedar claramente establecidas las obligaciones a cargo de los titulares de tales derechos, a fin de lograr un equilibrio de derechos y obligaciones que promueva el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al ADPIC el país asumió el compromiso de realizar la adecuación de su legislación a dicho Acuerdo a más tardar el día 1ro. de enero del año 2000.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**TÍTULO I:  
DE LAS INVENCIONES, LOS MODELOS DE UTILIDAD  
Y LOS DISEÑOS INDUSTRIALES**

**CAPÍTULO I:  
INVENCIONES**

**SECCIÓN I:  
PROTECCIÓN DE LAS INVENCIONES Y DERECHO  
A LA PATENTE DE INVENCIÓN**

**Artículo 1.- Definición de invención.**

Se entiende por invención toda idea, creación del intelecto humano capaz de ser aplicada en la industria que cumpla con las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley. Una invención podrá referirse a un producto o a un procedimiento.

**Artículo 2.- Materia excluida de protección por patente de invención.**

- 1) No se considera invención, y en tal virtud queda excluida de protección por patente de invención, la materia que no se adecúe a la definición del artículo 1 de la presente ley. En particular no se consideran invenciones los siguientes:
  - a) Los descubrimientos que consisten en dar a conocer algo que ya exista en la naturaleza, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
  - b) Las creaciones exclusivamente estéticas;
  - c) Los planes, principios o métodos económicos o de negocios, y los referidos a actividades puramente mentales o industriales o a materia de juego;
  - d) Las presentaciones de información;

- e) Los programas de ordenador;
  - f) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico;
  - g) Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza;
  - h) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión, de tal forma que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia;
  - i) Los productos o procedimientos ya patentados por el hecho de atribuirse un uso distinto al comprendido en la patente original.
- 2) No serán patentables, ni se publicarán las siguientes invenciones:
- a) Aquellas cuya explotación sería contraria al orden público o a la moral;
  - b) Las que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o animales, o puedan causar daños graves al medio ambiente;
  - c) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Las obtenciones vegetales serán reguladas en virtud de una ley especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3, letra b), del ADPIC.

### **Artículo 3.- Requisitos de la invención para ser patentable.**

Una invención es patentable cuando es susceptible de aplicación industrial, es novedosa y tiene nivel inventivo.

#### **Artículo 4.- Aplicación industrial.**

Una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria. A estos efectos, la expresión industria se entiende en su más amplio sentido e incluye, entre otros, la artesanía, la agricultura, la minería, la pesca y los servicios.

#### **Artículo 5.- Novedad.**

- 1) Una invención es novedosa cuando no existe previamente en el estado de la técnica.
- 2) El estado de la técnica comprende todo lo que ha sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, una divulgación oral, la comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana o, en su caso, antes de la fecha de presentación de la solicitud extranjera, cuya prioridad se reivindique conforme al artículo 135. También queda comprendido dentro del estado de la técnica el contenido de una solicitud en trámite ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, cuya fecha de presentación o, en su caso, de prioridad fuese anterior a la de la solicitud que se estuviese examinando, pero sólo en la medida en que ese contenido quede incluido en la solicitud de fecha anterior, cuando ésta fuese publicada.
- 3) Para determinar el estado de la técnica no se tendrá en cuenta lo que se hubiese divulgado dentro del año precedente a la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio inventor o su causahabiente, o de un abuso de confianza, incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos.
- 4) La divulgación resultante de una publicación hecha por una oficina de propiedad industrial dentro del procedimiento de concesión de una patente, no queda comprendida en la excep-



ción del numeral precedente, salvo que la solicitud se hubiese presentado por quien no tenía derecho a la patente, o que la publicación se hubiese hecho indebidamente.

**Artículo 6.- Nivel inventivo.**

Una invención tiene nivel inventivo si para una persona especializada o experta en la materia técnica correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

**Artículo 7.- Derecho a la patente.**

- 1) El derecho a la patente pertenece al inventor, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8 y 9. Cuando varias personas hicieran una invención conjuntamente, el derecho a la patente les pertenece en común.
- 2) El derecho a la patente puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.
- 3) Si varias personas hicieran la misma invención independientemente unas de otras, la patente se concede a la que primero presente la solicitud de patente o que reivindique la prioridad de fecha más antigua de conformidad con el artículo 135.

**Artículo 8.- Invenciones efectuadas en ejecución de un contrato.**

- 1) Cuando una invención haya sido realizada en cumplimiento o ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, el derecho a la patente por esa invención pertenece a la persona que contrató la obra o el servicio, o al empleador, según corresponda, salvo disposición contractual en contrario.
- 2) Cuando la invención tuviera un valor económico mucho mayor que el que las partes podían haber previsto razonablemente al tiempo de concluir el contrato, el inventor tiene derecho a una remuneración especial que es fijada por el tribunal competente, en defecto de acuerdo entre las partes.
- 3) Es nula cualquier disposición contractual menos favorable al inventor que las disposiciones del presente artículo.

**Artículo 9.- Invenciones efectuadas por un empleado no inventor.**

- 1) Cuando un empleado que no está obligado por su contrato de trabajo a ejercer una actividad inventiva, realiza una invención o mediante la utilización de datos o medios a los que tuviera acceso por razón de su empleo, comunicará este hecho inmediatamente a su empleador, por escrito. Si dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha en que el empleador hubiese recibido dicha comunicación o hubiese tomado conocimiento de la invención por cualquier otro medio, aplicándose la fecha más antigua, el empleador notificará por escrito al empleado su interés por la invención, ésta pertenecerá al empleador y se considerará que el derecho a la patente ha pertenecido al empleador desde el principio. En caso que el empleador no efectuara la notificación dentro del plazo establecido, el derecho a la patente pertenecerá al empleado.
- 2) En caso que el empleador notifique su interés por la invención, el empleado tendrá derecho a una remuneración equitativa teniendo en cuenta su salario y el valor económico estimado de la invención. En defecto de acuerdo entre las partes, la remuneración será fijada por el tribunal competente.
- 3) Será nula cualquier disposición contractual menos favorable al inventor que las disposiciones del presente artículo.

**Artículo 10.- Reducción de tasas para inventores.**

- 1) Cuando el solicitante de una patente es el propio inventor, y su situación económica no le permite sufragar el monto de las tasas para presentar o tramitar su solicitud o para mantener la patente concedida, podrá declarar esta circunstancia en la solicitud de patente y al tiempo de pagar las tasas anuales correspondientes. En tal caso, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, después de estudiar la situación económica del inventor solicitante, podrá establecer que dicho inventor sólo pague una parte del monto de las tasas debidas, que en ningún caso podrá ser menor al 10% del monto normal, mientras subsistan las condiciones económicas del inventor-solicitante.

- 2) Si la solicitud de patente en trámite o la patente concedida fuese transferida a una persona que no se encuentre en la situación económica referida, no se inscribirá la transferencia mientras no se acredite el pago del monto de las tasas que hubiese correspondido pagar si no se hubiese hecho la declaración indicada en el numeral 1).

## SECCIÓN II: PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LA PATENTE

### Artículo 11.- Solicitud de patente.

- 1) El solicitante de una patente puede ser una persona natural o una persona jurídica. Si el solicitante no es el inventor, la solicitud debe contener la documentación que justifique su derecho a obtener la patente.
- 2) La solicitud de patente de invención debe presentarse ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Comprenderá una instancia con los datos relativos al solicitante, al inventor y al mandatario, si lo hubiera, así como el nombre de la invención y los demás datos requeridos por esta ley y su reglamento.
- 3) La solicitud incluirá una descripción, una o más reivindicaciones, los dibujos que correspondan, un resumen, y el comprobante de pago de la tasa de presentación.
- 4) La solicitud debe indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado, o del título que se hubiese obtenido ante otra oficina de propiedad industrial, y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en la República Dominicana.
- 5) Asimismo, la solicitud deberá incluir la copia certificada de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado, o del título o certificado que se hubiese obtenido en otro país y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en la República Dominicana.

**Artículo 12.- Admisión y fecha de depósito de la solicitud.**

Se considerará como fecha de presentación de la solicitud la fecha de su presentación ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, siempre que dicha solicitud contenga al menos los siguientes elementos:

- a) La identificación del solicitante y su domicilio en la República Dominicana para efectos de notificaciones;
- b) Un documento que contenga una descripción de la invención y una o más reivindicaciones;
- c) El comprobante de pago de la tasa de presentaciones.

**Artículo 13.- Descripción.**

- 1) La descripción debe divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla.
- 2) La descripción de la invención indicará el nombre de la invención e incluirá la siguiente información:
  - a) El sector tecnológico, agrícola, científico etc., al que se refiere o al cual se aplica la invención;
  - b) La tecnología anterior conocida por el solicitante que pueda considerarse útil para la comprensión y el examen de la invención, y referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología;
  - c) Descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención, y exponer las ventajas que hubiera con respecto a la tecnología anterior;
  - d) Breve descripción de los dibujos, de haberlos;
  - e) La mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica la invención, utilizando ejemplos y referencias a los dibujos;

- f) La manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial, salvo cuando ello resulte evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención.
- 3) Cuando la invención se refiere a material biológico que no puede ser descrito de manera que la invención pueda ser ejecutada por una persona versada en la materia, y dicho material no se encuentra a disposición del público, se complementará la descripción mediante un depósito de dicho material en una institución de depósito previamente designada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.
- 4) Cuando se efectúe un depósito de material biológico para complementar la descripción, esta circunstancia se indicará en la descripción junto con el nombre y dirección de la institución de depósito, la fecha del depósito y el número de orden atribuido por la institución al depósito. También se describirá la naturaleza y características del material depositado, cuando ello fuese relevante para la divulgación de la invención.

#### **Artículo 14.- Dibujos.**

Es indispensable la presentación de dibujos cuando sean necesarios para comprender, evaluar o ejecutar la invención.

#### **Artículo 15.- Reivindicaciones.**

Las reivindicaciones definen la materia para la cual se desea protección mediante la patente. Las reivindicaciones deben ser claras y concisas, y estar enteramente sustentadas por la descripción.

#### **Artículo 16.- Resumen.**

- 1) El resumen comprenderá una síntesis de lo divulgado en la descripción, y una reseña de las reivindicaciones y los dibujos que hubieran, y en su caso incluirá la fórmula química o el dibujo que mejor caracterice a la invención. El resumen permitirá comprender lo esencial del problema técnico y de la solución aportada por la invención, así como el uso principal de la invención.

- 2) El resumen servirá para fines de información técnica y publicación, y no será utilizado para determinar o interpretar el alcance de la protección conferida por la patente.

#### **Artículo 17.- Unidad de la invención.**

Una solicitud de patente sólo puede comprender una invención, o un grupo de invenciones relacionadas entre sí de manera que conformen un único concepto inventivo.

#### **Artículo 18.- División de la solicitud.**

- 1) El solicitante puede dividir su solicitud en dos o más solicitudes fraccionarias, pero ninguna de las solicitudes fraccionarias podrá ampliar la divulgación contenida en la solicitud inicial.
- 2) Se atribuirá a cada solicitud fraccionaria la fecha de presentación de la solicitud inicial.
- 3) Cada solicitud fraccionaria devengará la tasa establecida para la presentación de una solicitud de patente, computándose como un crédito lo pagado por la solicitud inicial.

#### **Artículo 19.- Examen de forma.**

- 1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará, dentro de sesenta días de la fecha de la solicitud, si ésta cumple con los requisitos de los artículos 11 y 13 y las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- 2) En caso de observarse alguna omisión o deficiencias, se notificará al solicitante para que efectúe la corrección necesaria dentro de un plazo de dos meses, a reservas de considerarse abandonada la solicitud y archivarse de oficio. Si el solicitante no cumple con efectuar la corrección en el plazo indicado, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial hará efectivo el abandono mediante comunicación motivada.
- 3) Si se ha omitido alguno de los elementos indicados en el artículo 12, pero se subsana la omisión dentro del plazo previsto en el numeral anterior, se asignará como fecha de solicitud aquella en que se subsana la omisión.

- 4) Si la descripción hace referencia a dibujos y éstos no se han acompañado al presentar la solicitud, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que los presente. Si se subsana la omisión dentro del plazo indicado en el numeral 2), se tendrá como fecha de presentación de la solicitud aquella en que se reciban los dibujos. En caso contrario, se considerará como no hecha la referencia a los dibujos.

**Artículo 20.- Conversión de la solicitud de patente.**

- 1) El solicitante podrá pedir, antes de la publicación prevista en el artículo 21, que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad y que se tramite como tal. El solicitante de una patente de modelo de utilidad podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de invención. La petición de conversión devengará la tasa establecida.
- 2) La conversión de la solicitud sólo procederá cuando la naturaleza de la invención lo permita.

**Artículo 21.- Publicación y observaciones.**

- 1) Al cumplirse el plazo de 18 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o, cuando fuese el caso, desde la fecha de la prioridad aplicable, la solicitud quedará abierta al público para fines de información. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial publicará en su órgano oficial, a costa del interesado, un aviso que contendrá los datos y elementos establecidos en el reglamento. El solicitante podrá requerir que la publicación se haga antes del vencimiento del plazo indicado.
- 2) Cualquier persona interesada podrá presentar observaciones fundamentadas respecto a la patentabilidad de la invención objeto de la solicitud, consignando los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación de la solicitud. La observación podrá presentarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la publicación.

- 3) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará las observaciones al solicitante, quien podrá presentar los comentarios, argumentaciones o documentos que le conviniera, en un plazo de 60 días a partir del recibo de las observaciones. Las observaciones y sus comentarios deberán ser tenidos en cuenta en el examen de fondo de la solicitud.

**Artículo 22.- Examen de fondo.**

- 1) El solicitante deberá pagar la tasa de examen de fondo de la solicitud de patente, dentro del plazo de doce meses contados desde la fecha de aparición del aviso de publicación de la solicitud. Si venciera ese plazo sin haberse pagado la tasa, la solicitud caerá de pleno derecho en abandono y se archivará de oficio.
- 2) La solicitud de patente se examinará para determinar si su objeto constituye una invención conforme a los artículos 1 y 2 numeral 1), si la invención es patentable conforme al artículo 2 numeral 2) y a los artículos 3, 4, 5 y 6, y se cumple lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y, cuando fuese el caso, artículos 18 numeral 1) y 135, y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- 3) El examen podrá ser realizado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial directamente o mediante el concurso de expertos independientes o de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el marco de acuerdos internacionales, regionales o bilaterales. El costo de este examen deberá ser cubierto por la tasa prevista en el numeral 1.
- 4) El examen podrá tener en cuenta los documentos relativos a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o dentro del procedimiento previsto por el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), referidos a la misma materia reivindicada en la solicitud que se examina. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad de la invención.



- 5) En caso de no cumplirse alguno de los requisitos para la concesión de la patente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que dentro de un plazo de tres meses complete la documentación presentada, corrija, modifique o divida la solicitud o presente los comentarios o documentos que le convinieran.
- 6) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo establecido, o si a pesar de la respuesta la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial encontrara que no se satisfacen los requisitos para conceder la patente, la denegará mediante resolución fundamentada.
- 7) A efectos del examen de patentabilidad, el solicitante proporcionará, a pedido de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, con la traducción correspondiente cuando así se requiera, uno o más de los siguientes documentos relativos a una o más de las solicitudes extranjeras referidas a la misma invención que se examina:
  - a) Copia de la solicitud extranjera;
  - b) Copia de los resultados de exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a la solicitud extranjera;
  - c) Copia de la patente u otro título de protección que se hubiese concedido con base en la solicitud extranjera.
- 8) Cuando ello fuese necesario para mejor resolver una solicitud de patente o la validez de una patente concedida, la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual podrá pedir en cualquier momento al solicitante o al titular de una patente que presente los siguientes documentos relativos a una solicitud o título de protección extranjeros referido a la misma invención:
  - a) Copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese rechazado o denegado la solicitud extranjera;
  - b) Copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese revocado, anulado o invalidado la patente u otro título de protección concedido con base en la solicitud extranjera.

- 9) Si el solicitante, teniendo a su disposición la información o el documento requerido, no cumplierse con proporcionarlo dentro del plazo indicado en la notificación, que no será inferior a tres meses contado desde la fecha de la notificación, se denegará la patente.
- 10) A pedido del solicitante, o de oficio, la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual podrá suspender la tramitación de la solicitud de patente cuando algún documento que deba presentarse conforme a este artículo estuviese aún pendiente ante una autoridad extranjera.
- 11) El solicitante podrá presentar observaciones y comentarios sobre cualquier información o documento que proporcione en cumplimiento de este artículo.

#### **Artículo 23.- Concesión de la patente.**

- 1) Si el examen establecido en el artículo 22 es favorable, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial concederá la patente. Si fuera parcialmente desfavorable se otorgará el título solamente a las reivindicaciones aceptadas. Si fuera totalmente desfavorable se denegará la patente. Las decisiones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, relativas a una denegación total o parcial, se comunicará por escrito al solicitante expresando los motivos y fundamentos legales de su decisión.
- 2) Resuelta la concesión de la patente, el registro de propiedad industrial:
  - a) Inscribirá la patente en el registro correspondiente;
  - b) Entregará al solicitante un certificado de concesión y un ejemplar del documento de patente;
  - c) Expedirá a quien lo solicite un ejemplar del documento de patente, previo pago de la tasa establecida.

#### **Artículo 24.- De la publicación.**

El anuncio de la concesión de la patente se publicará a costa del interesado en el boletín oficial que editará la Oficina Nacional de la Pro-

iedad Industrial. Dicha publicación deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) El número de la patente concedida;
- b) La clase o clases en que se haya incluido la patente;
- c) El nombre y apellido, o la denominación social y la nacionalidad del solicitante y en su caso del inventor, así como su domicilio;
- d) El resumen de la invención y de las reivindicaciones;
- e) La referencia al boletín en que se hubiera hecho pública la solicitud de patente y, en su caso, las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones;
- f) La fecha de la solicitud y de la concesión; y
- g) El plazo por el que se otorgue.

**Artículo 25.- Correcciones a la patente.**

No se permitirán cambios en el texto del título de una patente, salvo para corregir errores materiales o de forma.

**Artículo 26.- Publicidad de la patente:**

Las patentes de invención otorgadas serán de público conocimiento y se extenderá copia de la documentación a quien la solicite, previo pago de las tasas establecidas. El expediente no podrá ser consultado por terceros, mientras no se efectúe la publicación prevista en el Artículo 21, salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario.

**SECCIÓN III:  
DERECHOS, OBLIGACIONES Y  
LIMITACIONES RELATIVOS A LA PATENTE**

**Artículo 27.- Plazo de la patente.**

La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana.

**Artículo 28.- Tasas anuales.**

- 1) Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deben pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año contado desde la fecha de la solicitud de patente. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por anticipado.
- 2) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para el pago de una tasa anual, mediante el pago de la sobretasa establecida. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente, según el caso, mantiene su vigencia plena.
- 3) La falta de pago de alguna de las tasas anuales de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo produce de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente, según fuese el caso.

**Artículo 29.- Derechos y protección conferidos por la patente.**

- 1) La patente confiere a su titular el derecho de excluir a terceras personas de la explotación de la invención patentada. En tal virtud, y con las limitaciones previstas en esta ley, el titular de la patente tendrá el derecho de actuar contra cualquier persona que sin su autorización realice cualquiera de los siguientes actos:
  - a) Cuando la patente se ha concedido para un producto:
    - i) Fabricar el producto;
    - ii) Ofrecer en venta, vender o utilizar el producto; importarlo o almacenarlo para alguno de estos fines.
  - b) Cuando la patente se ha concedido para un procedimiento:
    - i) Emplear el procedimiento;
    - ii) Ejecutar cualquiera de los actos indicados en el inciso a) respecto a un producto obtenido directamente de la utilización del procedimiento.
- 2) El alcance de la protección conferida por la patente está determinado por las reivindicaciones. Las reivindicaciones se inter-

pretarán a la luz de la descripción y los dibujos y, en su caso, del material biológico que se hubiese depositado.

### **Artículo 30.- Limitación y agotamiento de los derechos de la patente.**

La patente no da el derecho de impedir:

- a) Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
- b) Actos realizados exclusivamente con fines de experimentación con respecto a la invención patentada;
- c) Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;
- d) La venta, locación, uso, usufructo, la importación o cualquier modo de comercialización de un producto protegido por la patente u obtenido por el procedimiento patentado, una vez que dicho producto ha sido puesto en el comercio de cualquier país, con el consentimiento del titular o de un licenciatarario o de cualquier otra forma lícita. No se consideran puestos lícitamente los productos o los procedimientos en infracción de derecho de propiedad industrial;
- e) Actos referidos en el artículo 5to. del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;
- f) Cuando la patente proteja material biológico capaz de reproducirse, el uso de ese material como base inicial para obtener un nuevo material biológico viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido del material patentado;
- g) Aquellos usos necesarios para obtener la aprobación sanitaria y para comercializar un producto después de la expiración de la patente que lo proteja.

### **Artículo 31.- Derecho del usuario anterior de la invención.**

- 1) Los derechos conferidos por una patente no podrán hacerse valer contra una persona que de buena fe y con anterioridad a la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad de la solicitud de patente correspondiente, ya se encontraba en el país produciendo el producto o usando el procedimiento que constituye la

invención, o había efectuado preparativos efectivos y serios para realizar tal producción o uso.

- 2) Esa persona tendrá el derecho de continuar produciendo el producto o usando el procedimiento como venía haciéndolo, o de iniciar la producción o uso que había previsto. Este derecho sólo podrá cederse o transferirse con la empresa o el establecimiento en que se estuviera realizando o se hubiera previsto realizar tal producción o uso.
- 3) No será aplicable la excepción prevista en este artículo si la persona que deseara prevalerse de ella hubiera adquirido conocimiento de la invención por un acto ilícito.

### **Artículo 32.- Transferencia de la patente.**

- 1) Una patente o una solicitud de patente puede ser transferida por acto entre vivos o por vía sucesoria.
- 2) Toda transferencia relativa a una patente o a una solicitud de patente debe constar por escrito e inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La transferencia sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita. La inscripción devengará la tasa establecida.
- 3) Una patente expedida puede ser otorgada como garantía de una obligación asumida por su titular. A tales fines, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial efectuará la inscripción del privilegio en favor del acreedor, expidiendo la constancia correspondiente. Asimismo, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, al recibir las evidencias formales de la extinción de las obligaciones que originaron dicha garantía, dejará sin efecto la inscripción del privilegio. En caso de traspaso de la patente por ejecución de la garantía, el acreedor no pagado depositará la documentación correspondiente a dicha ejecución y se procederá de acuerdo a los numerales 1 y 2 del presente artículo.

### **Artículo 33.- Licencias contractuales.**

- 1) El titular o el solicitante de una patente puede conceder a terceros una o más licencias de explotación de la invención que es objeto de la patente o de la solicitud.

- 2) Todo contrato de licencia de explotación de una invención debe constar por escrito e inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La licencia sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita. La inscripción devengará la tasa establecida.
- 3) En defecto de estipulación en contrario en el contrato de licencia de explotación, son aplicables las siguientes normas:
  - a) La licencia se extiende a todos los actos indicados en el Artículo 29, numeral 1), durante toda la vigencia de la patente, en todo el territorio del país y con respecto a cualquier aplicación de la invención;
  - b) El licenciatario no puede ceder la licencia ni otorgar sublicencias;
  - c) La licencia no es exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, así como explotar la patente por sí mismo en el país;
  - d) Cuando la licencia se concediera como exclusiva, el licenciante no podrá otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, ni podrá explotar la patente por sí mismo en el país.
- 4) Los contratos de licencia no deberán contener cláusulas comerciales restrictivas que afecten la producción, comercialización o el desarrollo tecnológico del licenciatario y restrinjan la competencia, tales como condiciones exclusivas de retrocesión, las que impidan la impugnación de la validez y las que impongan licencias conjuntas obligatorias o cualquier otra conducta anti-competitiva o restrictiva de la competencia.

#### **Artículo 34.- Nulidad y caducidad de la patente.**

- 1) Serán nulas todas las patentes otorgadas en contravención a las disposiciones de la presente ley. La acción en nulidad o caducidad podrá ser ejercida por toda persona interesada. En particular, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá en cualquier tiempo, a pedido de cualquier persona interesada

o autoridad competente, declarar la nulidad de una patente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) El objeto de la patente no constituye una invención conforme a los artículos 1 y 2 numeral 1);
  - b) La patente se concedió para una invención comprendida en la prohibición del artículo 2 numeral 2) o que no cumple con las condiciones de patentabilidad previstas en los artículos 3, 4, 5 y 6;
  - c) La patente no divulga la invención de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 14;
  - d) Las reivindicaciones incluidas en la patente no cumplen los requisitos previstos en el artículo 15;
  - e) La patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial.
- 2) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial anulará una patente cuando se hubiese concedido a quien no tenía derecho a obtenerla conforme a los artículos 7, 8 ó 9. En este caso la anulación sólo puede ser pedida por la persona que alega le pertenece el derecho a la patente, y la acción prescribirá a los cinco años contados desde la concesión de la patente.
  - 3) Cuando las causales de nulidad sólo afectan a alguna reivindicación o a alguna parte de una reivindicación, la nulidad se declarará sólo con respecto a esa reivindicación o parte, según corresponda. En su caso, la nulidad podrá declararse en forma de una limitación de la reivindicación correspondiente.
  - 4) El pedido de nulidad o de anulación también podrá interponerse como defensa o en vía reconvenzional en cualquier acción por infracción relativa a la patente.
  - 5) Las patentes caducarán de pleno derecho en los siguientes casos:
    - a) Al término de su vigencia;
    - b) Por falta de pago de las tasas para mantener su vigencia. El titular tendrá un plazo de gracia de ciento ochenta (180)



días para abonar la tasa adeudada, a cuyo vencimiento se operará la caducidad.

- 6) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá declarar la caducidad de una patente en los siguientes casos:
  - a) Si transcurridos dos (2) años de concedida la primera licencia obligatoria no se llegaron a satisfacer los objetivos para los cuales fue concedida;
  - b) Cuando ello fuere necesario para proteger la salud pública, la vida humana, animal o vegetal o para evitar serios perjuicios al medio ambiente.

#### **Artículo 35.- Del recurso de reconsideración.**

- a) Sólo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que rechace o anule una patente, el cual se presentará por escrito ante la propia Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia;
- b) Analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, la oficina emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá comunicarse por escrito al recurrente;
- c) Si la resolución que emita la oficina niega la procedencia del recurso, se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en el órgano de publicidad oficial. Cuando la resolución sea favorable al recurrente se procederá en su caso, en los términos del artículo 23 de la presente ley, si correspondiere.

#### **Artículo 36.- Renuncia y limitación de la patente.**

- 1) En cualquier tiempo, mediante declaración escrita presentada a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, el titular de la patente puede renunciar a una o a varias de las reivindicaciones de la patente o a la patente en su totalidad. Asimismo, puede limitar o reducir el alcance de la patente presentando nuevas

reivindicaciones para estos efectos. Es aplicable a la limitación de la patente lo dispuesto en el artículo 135.

- 2) La renuncia o limitación surte efectos a partir de la fecha de su presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3).
- 3) Cuando aparezca inscrito con relación a la patente alguna garantía o un embargo u otra restricción de dominio a favor de una tercera persona, la renuncia sólo se admitirá, previa presentación de una declaración escrita con firma autenticada de esa persona, en virtud de la cual ella consiente en la renuncia, salvo que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial compruebe que existen circunstancias que justifiquen la admisión de la renuncia en cualquier caso.

#### **Artículo 37.- Modificación de las reivindicaciones.**

- 1) El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se modifique una o más de las reivindicaciones de la patente para reducir o limitar su alcance.
- 2) No se admitirá ninguna modificación que implique una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.
- 3) Inscrita la modificación, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial expedirá un nuevo certificado de concesión y el documento de patente con las reivindicaciones modificadas, y lo anunciará en el órgano de publicidad oficial.
- 4) La petición de modificación devengará la tasa establecida.

#### **Artículo 38.- División de la patente.**

- 1) El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se divida la patente en dos o más patentes fraccionarias. En su caso, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial dividirá el registro de la patente y expedirá nuevos certificados para cada una de las patentes fraccionarias resultantes de la división. La división se anunciará en el órgano de publicidad oficial.
- 2) El plazo de vigencia de las patentes fraccionarias se computará desde la fecha de presentación de la solicitud de la patente original.

- 3) La petición de división devengará la tasa establecida para cada patente fraccionaria que deba expedirse.

**SECCIÓN IV:  
LICENCIAS OBLIGATORIAS Y OTRAS MEDIDAS  
RELATIVAS A LA EXPLOTACION DE LAS PATENTES**

**Artículo 39.- Explotación de la patente.**

A los efectos del artículo 41 de esta ley, se entiende por explotación de una patente lo siguiente:

- a) Cuando la patente se ha concedido para un producto o para un procedimiento de obtención de un producto, el abastecimiento del mercado interno en forma razonable de cantidad, calidad y precio, mediante la producción en el país y la importación;
- b) Cuando la patente se ha concedido para un procedimiento no comprendido en el inciso a), el empleo del procedimiento en escala comercial en el país.

**Artículo 40.- Licencias obligatorias.**

- 1) Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de la patente en términos y condiciones comerciales razonables y tales intentos no hayan surtido efecto luego de transcurrido un plazo de doscientos diez (210) días, contados desde la fecha en que se solicitó la respectiva licencia, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, previa audiencia del titular, podrá expedir licencias obligatorias con relación a esa patente.

**Párrafo.-** En todo los casos que procedan, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial concederá las licencias obligatorias cuando el interesado demuestre que:

- a) Posee capacidad técnica y económica para enfrentar la explotación de que se trate. La capacidad técnica se evaluará por la autoridad competente, conforme a las normas específicas vigentes en el país, que existan en cada rama de actividad.

Por capacidad económica se entenderá la posibilidad de cumplir las obligaciones que deriven de la explotación a realizar;

- b) Cuando la patente se refiera a una materia prima a partir de la cual se pretenda desarrollar un producto final, que el solicitante pueda realizar el desarrollo del producto final por sí o por terceros en el país, salvo los casos de imposibilidad de producción en el territorio nacional.
- 2) Para determinar lo que se entiende por términos y condiciones comerciales razonables se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y el valor económico de la autorización, teniendo presente la tasa de regalías promedios para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes.

#### **Artículo 41.- Licencia obligatoria por falta de explotación.**

- 1) Transcurridos tres (3) años desde la concesión de la patente o cuatro (4) desde la presentación de la solicitud, aplicándose el plazo que venza más tarde, si la invención no ha sido explotada o cuando la explotación de ésta haya sido interrumpida durante más de un (1) año sin causa justificada, cualquier persona que tenga capacidad para explotar la invención podrá solicitar a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial le sea otorgada una licencia obligatoria de la patente en cuestión.
- 2) No se concederá una licencia obligatoria cuando se demuestre que la falta o insuficiencia de explotación se debe a un caso fortuito o de fuerza mayor, o a circunstancias que escapan a la voluntad o al control del titular de la patente y que justifican la falta o insuficiencia de la explotación. No se consideran circunstancias justificadas la falta de recursos económicos, ni la falta de viabilidad económica de la explotación.

#### **Artículo 42.- Licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas.**

Serán otorgadas licencias obligatorias cuando la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial haya determinado que el titular de la patente ha

incurrido en prácticas anticompetitivas. En estos casos, sin perjuicio de los recursos que le competan al titular de la patente, la concesión se efectuará sin necesidad de aplicar el procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 43.

A los fines de la presente ley, se considerarán prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

- a) La fijación de precios excesivos o discriminatorios de los productos patentados. En particular cuando existan ofertas de abastecimiento del mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente para el mismo producto;
- b) La falta de abastecimiento del mercado en condiciones comerciales razonables;
- c) El entorpecimiento de actividades comerciales o productivas;
- d) Todo otro acto que la legislación nacional tipifique como anti-competitivo, limitativo o restrictivo de la competencia.

#### **Artículo 43.- Solicitud y concesión de las licencias obligatorias.**

- 1) Cualquier persona interesada en obtener una licencia obligatoria deberá solicitarlo a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La solicitud deberá indicar las condiciones bajo las cuales pretende obtenerse la licencia obligatoria.
- 2) La persona que solicite una licencia obligatoria deberá acreditar haber pedido previamente al titular de la patente una licencia contractual, y que no ha podido obtenerla en las condiciones y plazos previstos en el artículo 40.

No será necesario cumplir con este requisito en caso de emergencia nacional o de extrema urgencia, o de un uso no comercial de la invención por una entidad pública. En estos casos el titular de la patente será informado sin demora de la concesión de la licencia. Tampoco será necesario cumplir con aquel requisito cuando la licencia tuviera por objeto remediar una práctica anticompetitiva.

- 3) Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al titular de la patente una solicitud de licencia obligatoria en el término de treinta (30) días, contados a partir del día de depósito de la solicitud.
- 4) El titular de la patente deberá presentar sus decires y argumentaciones en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la solicitud de licencia obligatoria. Pasado este plazo sin que el titular se haya manifestado, se considerarán como aceptadas las condiciones presentadas por el solicitante.
- 5) En caso de que el titular responda, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, previa audiencia de las partes y si ellas no se pusieran de acuerdo, fijará una remuneración razonable que recibirá el titular de la patente, la que será establecida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40.
- 6) Las decisiones referentes a la concesión de estos usos deberán ser adoptadas dentro de los ciento veinte (120) días de presentada la solicitud y las mismas serán recurribles. La sustanciación del recurso no tendrá efecto suspensivo.

**Artículo 44.- Condiciones para la concesión de las licencias obligatorias.**

- 1) Al conceder licencias obligatorias deberán ser observadas las siguientes disposiciones:
  - a) La concesión de las mismas las realizará la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial;
  - b) Serán consideradas las circunstancias propias de cada caso;
  - c) Las licencias obligatorias se extenderán a las patentes relativas a los componentes y procesos que permitan su explotación;
  - d) La concesión de estas licencias no será de carácter exclusivo;
  - e) No podrán cederse, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que la integre;

- f) Serán concedidas para abastecer principalmente el mercado interno, salvo en los casos establecidos en los artículos 41 y 46;
  - g) El titular de la patente percibirá una remuneración razonable según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización. Al determinar el importe de las remuneraciones en los casos en que las licencias obligatorias se hubieran concedido para poner remedio a prácticas anticompetitivas, se tendrá en cuenta la necesidad de corregir dichas prácticas y se podrá negar la revocación de la concesión si se estima que es probable que las condiciones que dieron lugar a esa concesión se repitan.
- 2) La persona a quien se le otorgue una licencia obligatoria debe iniciar su explotación dentro de los dos años de haberle sido otorgada la licencia.
  - 3) Cuando la patente protegiera alguna tecnología de semiconductores, sólo se concederán licencias obligatorias para un uso público no comercial, o para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia.
  - 4) Una licencia obligatoria podrá ser revocada total o parcialmente por el tribunal competente, a pedido del titular, si las circunstancias que dieron origen a la licencia hubieran dejado de existir y no fuese probable que vuelvan a surgir, siempre que tal revocación no afecte intereses legítimos del licenciatarario.
  - 5) Una licencia obligatoria podrá ser modificada por el tribunal competente, a solicitud de una parte interesada, cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen.

#### **Artículo 45.- Licencia obligatoria en caso de patentes dependientes.**

- 1) Cuando una invención reivindicada en una patente posterior no pudiera explotarse en el país sin infringir una patente anterior, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, a petición del titular de aquella patente o de su licenciatarario, o del beneficiario de una licencia obligatoria sobre esa patente, puede conceder

una licencia obligatoria respecto de la patente anterior en la medida que fuese necesario para evitar la infracción.

- 2) Sólo se concederá la licencia obligatoria cuando la invención reivindicada en la patente posterior suponga un avance técnico importante y de considerable significación económica con respecto a la invención reivindicada en la patente anterior.
- 3) Cuando se conceda una licencia obligatoria de acuerdo con el numeral 1), se podrá en las mismas circunstancias conceder una licencia obligatoria con respecto a la patente posterior, si lo solicita el titular de la patente anterior, su licenciataria, o el beneficiario de una licencia obligatoria sobre dicha patente anterior.
- 4) Una licencia obligatoria de las previstas en este artículo no puede concederse con carácter de exclusiva. Esta licencia obligatoria sólo puede ser objeto de transferencia cuando simultáneamente lo sea la patente dependiente cuya explotación industrial requiere de la licencia. La transferencia de la licencia obligatoria se sujetará a las disposiciones del artículo 32, numeral 2), en cuanto corresponda.
- 5) Son aplicables a las licencias previstas en el presente artículo las disposiciones de los artículos 43 y 44, en cuanto corresponda.

#### **Artículo 46.- Licencias de interés público.**

Por razones de interés público, y en particular, por razones de emergencia o de seguridad nacional declaradas por el Poder Ejecutivo, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, a petición de cualquier persona interesada o autoridad competente, o de oficio, dispondrá en cualquier tiempo lo siguiente:

- a) Que una invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite sea explotada por una entidad estatal o por una o más personas de derecho público o privado designadas al efecto; o
- b) Que una invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite quede abierta a la concesión de licencias de interés público, en cuyo caso la Oficina Nacional de la Propie-



dad Industrial otorgará una licencia de explotación a cualquier persona que lo solicite y tuviera capacidad para efectuar tal explotación en el país.

**Artículo 47.- Condiciones de las licencias de interés público.**

- 1) Toda licencia de interés público da lugar al pago correspondiente en favor del titular de la patente. Previa audiencia de las partes, y a falta de acuerdo, el monto y modalidades del pago son fijados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 44, literal g).
- 2) Una licencia de interés público puede referirse a la ejecución de cualesquiera de los actos referidos en el artículo 29 numeral 1).
- 3) Son aplicables a la concesión de licencias de interés público las disposiciones de los artículos 43 y 44, en cuanto corresponda.
- 4) La concesión de una licencia obligatoria por razones de interés público no menoscabará el derecho del titular de la patente a seguir explotándola.

**Artículo 48.- Revocación de la patente en caso de abuso.**

- 1) A pedido de cualquier persona interesada o de cualquier autoridad competente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial puede revocar una patente cuando se abusara de los derechos conferidos por la patente en relación con prácticas anticompetitivas o de abuso de una posición dominante en el mercado, de tal modo que afecte indebidamente a la economía nacional.
- 2) El pedido de revocación no podrá presentarse antes de transcurridos dos años contados desde la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria.

**CAPÍTULO II  
MODELOS DE UTILIDAD**

**Artículo 49.- Definición de modelo de utilidad.**

- 1) Se considera como modelo de utilidad, cualquier nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto,

herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

- 2) Los modelos de utilidad se protegen mediante la concesión de patentes.

#### **Artículo 50.- Aplicación de disposiciones sobre patentes de invención.**

Las disposiciones del Capítulo I relativas a las patentes de invención son aplicables, en cuanto corresponda, a las patentes de modelo de utilidad, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo. No es aplicable a las patentes de modelo de utilidad el artículo 28, numeral 1).

#### **Artículo 51.- Materia excluida de protección como modelo de utilidad.**

No pueden ser objeto de una patente de modelo de utilidad:

- a) Los procedimientos;
- b) Las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de cualquier otra índole; y
- c) La materia excluida de protección por patente de invención de conformidad con esta ley.

#### **Artículo 52.- Unidad de la solicitud.**

La solicitud de patente de modelo de utilidad sólo puede referirse a un objeto, sin perjuicio de que dicho objeto pueda comprender dos o más partes que funcionan como un conjunto unitario. Pueden reivindicarse varios elementos o aspectos de dicho objeto en la misma solicitud.

#### **Artículo 53.- Plazo de la patente de modelo de utilidad.**

- 1) La patente de modelo de utilidad vence a los quince años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana.

- 2) La patente de modelo de utilidad estará sujeta a tasas de mantenimiento pagaderas al quinto año y al décimo año, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Su pago se sujetará a lo dispuesto para el pago de las tasas anuales de las patentes de invención.

## CAPÍTULO III DISEÑOS INDUSTRIALES

### SECCIÓN I: PROTECCIÓN DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES

#### **Artículo 54.- Definición de diseño industrial.**

- 1) Se considerará como diseño industrial cualquier reunión de líneas o combinaciones de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.
- 2) La protección conferida a un diseño industrial en aplicación de esta ley, no excluye ni afecta la protección que pudiera corresponder al mismo diseño en virtud de otras disposiciones legales, en particular, las relativas al derecho de autor.

#### **Artículo 55.- Materia excluida.**

- 1) No se protegerá un diseño industrial cuyo aspecto esté determinado únicamente por una función técnica y no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador.
- 2) No se protegerá un diseño industrial que consista en una forma cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que lo incorpora sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante.
- 3) No se protegerá un diseño industrial que sea contrario al orden público o a la moral.

- 4) No se protegerá un diseño industrial que incorpore una marca u otro signo distintivo anteriormente protegido en el país cuyo titular tenga derecho, en virtud de dicha protección, a prohibir el uso del signo en el diseño registrado.
- 5) No se protegerá un diseño industrial que suponga un uso no autorizado de una obra protegida en el país por el derecho de autor.
- 6) No se protegerá un diseño industrial que suponga un uso indebido de alguno de los elementos que figuran en el artículo 6ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, o de distintivos, emblemas y blasones distintivos de los contemplados en el artículo 6ter, que sean de interés público como el Escudo, la Bandera y otros emblemas de la República Dominicana, a menos que medie la debida aprobación de la autoridad o institución competente.

**Artículo 56.- Derecho a la protección.**

- 1) El derecho a obtener la protección de un diseño industrial pertenece al diseñador. Si el diseño ha sido creado por dos o más personas conjuntamente, el derecho pertenece a todos en común. Este derecho puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.
- 2) Cuando el diseño industrial ha sido creado en ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, el derecho a obtener su registro pertenece a la persona que contrató la obra o el servicio, o al empleador, salvo disposiciones contractuales en contrario.
- 3) El diseñador será mencionado como tal en el registro correspondiente y en los documentos oficiales relativos al mismo a menos que, mediante declaración escrita dirigida a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, el diseñador indique que no desea ser mencionado. Será nulo cualquier pacto o convenio por el cual el autor del diseño industrial se obliga anticipadamente a efectuar tal declaración.

**Artículo 57.- Adquisición de derechos.**

La protección de un diseño industrial que cumple con las condiciones del Artículo 54 se adquiere mediante el registro, conforme a lo establecido en el presente capítulo y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**Artículo 58.- Requisitos para la protección.**

- 1) Un diseño industrial se protege si es nuevo.
- 2) Se considera nuevo un diseño industrial si no ha sido divulgado o hecho accesible al público, en ningún lugar del mundo, mediante una publicación, la comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha en que la persona que tiene derecho a obtener la protección presentará en la República Dominicana una solicitud de registro del diseño industrial o, en su caso, la fecha de la prioridad reconocida.
- 3) Para efectos de determinar la novedad no se tiene en cuenta la divulgación que hubiese ocurrido dentro de los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de registro, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el diseñador o su causahabiente, o de un abuso de confianza, incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos.
- 4) Un diseño industrial no se considera nuevo por el solo hecho de que presenta diferencias menores con otros anteriores.

**SECCIÓN II**  
**ALCANCE DE LOS DERECHOS**

**Artículo 59.- Alcance de la protección.**

- 1) La protección de un diseño industrial confiere a su titular el derecho de excluir a terceras personas de la explotación del diseño industrial. En tal virtud, y con las limitaciones previstas en esta ley, el titular tiene el derecho de actuar contra cualquier persona que, sin su autorización, fabrique, venda, ofrezca en

venta o utilice, o importe o almacene para alguno de estos fines, un producto que reproduzca o incorpore el diseño industrial protegido, o cuya apariencia dé una impresión general, igual a la del diseño industrial protegido.

- 2) La realización de uno de los actos referidos en el numeral 1) no se considera lícito por el solo hecho de que el diseño reproducido o incorporado se aplique a un tipo o género de productos distintos de los indicados en el registro del diseño protegido.

#### **Artículo 60.- Limitaciones a la protección del diseño.**

- 1) La protección de un diseño industrial no comprenderá aquellos elementos o características del diseño determinado únicamente por la realización de una función técnica, y no incorporen ningún aporte arbitrario del diseñador.
- 2) La protección de un diseño industrial no comprenderá aquellos elementos o características del diseño cuya reproducción fuese necesaria para permitir que el producto que lo incorpora sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante.

### **SECCIÓN III PROCEDIMIENTO DE REGISTRO**

#### **Artículo 61.- Calidad del solicitante.**

- 1) El solicitante del registro de un diseño industrial podrá ser una persona natural o una persona jurídica.
- 2) Si el solicitante no fuese el diseñador, la solicitud deberá indicar cómo se adquirió el derecho a obtener el registro.

#### **Artículo 62.- Solicitud de diseños múltiples.**

Podrá solicitarse el registro de dos o más diseños industriales en una misma solicitud, siempre que todos se apliquen a productos comprendidos dentro de una misma clase de la clasificación.

**Artículo 63.- Solicitud de registro.**

- 1) La solicitud de registro de un diseño industrial se presentará ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, e incluirá lo siguiente:
  - a) Un pedido de concesión del registro con los datos del solicitante y del diseñador, y los datos que pudiera prever el reglamento;
  - b) La reproducción gráfica o fotográfica del diseño industrial, pudiendo presentarse más de una vista del diseño, cuando éste fuese tridimensional; tratándose de diseños bidimensionales de material textil, papel u otro material plano, la reproducción podrá sustituirse con una muestra del producto que incorpora el diseño;
  - c) La designación de los productos a los cuales se aplicará el diseño, y de la clase y subclases de los productos;
  - d) El comprobante de pago de la tasa establecida en función del número de subclases de los productos y del número de diseños de cada producto.
- 2) El reglamento precisará el número de ejemplares y las dimensiones de las reproducciones del diseño industrial y podrá regular otros aspectos relativos a ellas. Cuando la solicitud comprendiera dos o más diseños industriales, sus respectivas reproducciones se numerarán de manera inequívoca.

**Artículo 64.- Admisión y fecha de presentación de la solicitud.**

- 1) Se considerará como fecha de presentación de la solicitud la de su recepción por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, siempre que contuviera al menos los siguientes elementos:
  - a) Una indicación expresa o implícita de que se solicita el registro de un diseño industrial;
  - b) Información suficiente para identificar al solicitante;
  - c) La reproducción gráfica o fotográfica del diseño industrial, tratándose de diseños bidimensionales de material textil, papel u otro material plano, la reproducción podrá sustituirse con una muestra del producto que incorpora el diseño.

- 2) Si la solicitud se presentara omitiendo alguno de los elementos indicados en el numeral 1), la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que subsane la omisión. Si se subsanara la omisión, se asignará como fecha de presentación de la solicitud, la fecha de recepción de los elementos omitidos. Mientras no se subsane la omisión, la solicitud se considerará como no presentada.

**Artículo 65.- Examen de la solicitud.**

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si el objeto de la solicitud constituye un diseño industrial conforme al artículo 54, si se encuentra incluido en la prohibición del artículo 55, numeral 3), y si la solicitud cumple los requisitos del artículo 58.

**Artículo 66.- Resolución y registro.**

Si se hubiesen cumplido los requisitos establecidos, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial registrará el diseño industrial, expedirá un certificado de registro que contendrá los datos incluidos en el registro correspondiente, y ordenará que se anuncie el registro en el órgano oficial.

#### SECCIÓN IV

#### NORMAS RELATIVAS AL DISEÑO INDUSTRIAL REGISTRADO

**Artículo 67.- Duración del registro.**

- 1) El registro de un diseño industrial vencerá a los cinco años, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.
- 2) El registro de un diseño industrial podrá ser prorrogado por dos períodos adicionales de cinco años cada uno, mediante el pago de la tasa de prórroga establecida.
- 3) La tasa de prórroga deberá ser pagada antes de vencer el período de vigencia que se prorroga. También podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, el registro mantendrá su vigencia plena.



**Artículo 68.- Nulidad y anulación del registro.**

- 1) A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro del diseño industrial, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro si se realizó en contravención de alguna de las disposiciones de estos capítulos.
- 2) El pedido de declaración de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvenional en cualquier acción, por infracción relativa al diseño industrial registrado.

**Artículo 69.- Aplicación de las disposiciones sobre invenciones.**

Serán aplicables a los diseños industriales las disposiciones relativas a Patentes de Invención, contenidas en los artículos 18, 23, 25, 29, numeral 1) y 2) , 30, 31, 32, 34 y 38, en cuanto corresponda.

## TÍTULO II DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS

### CAPÍTULO I DEFINICIONES

**Artículo 70.- Conceptos utilizados.**

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Marca: cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas;
- b) Marca colectiva: una marca cuya titular es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas a usar la marca;
- c) Marca de certificación: Una marca aplicada a productos o servicios de terceros, cuyas características o calidad han sido certificadas por el titular de la marca;
- d) Nombre comercial: el nombre, denominación, designación o abreviatura que identifica a una empresa o establecimiento;

- e) Rótulo: cualquier signo visible usado para identificar un local comercial determinado;
- f) Emblema: cualquier signo figurativo usado para identificar a una empresa;
- g) Signo distintivo: cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un rótulo o un emblema;
- h) Indicación geográfica: todo nombre, denominación, expresión, imagen o signo que indique directa o indirectamente, que un producto o un servicio proviene de un país, de un grupo de países, de una región, de una localidad o de un lugar determinado;
- i) Denominación de origen: una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado usada para designar un producto originario de ellos, cuya calidad, reputación u otra característica es atribuible esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluyendo los factores naturales y humanos; también se considerará como denominación de origen la constituida por una denominación que, sin ser un nombre geográfico identifica un producto como originario de un país, región o lugar;
- j) Signo distintivo notoriamente conocido: un signo distintivo conocido por el sector pertinente del público o de los círculos empresariales en el país, o en el comercio internacional, independientemente de la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido.

## CAPÍTULO II MARCAS

### SECCIÓN I DERECHO SOBRE LA MARCA

#### **Artículo 71.- Adquisición del derecho sobre la marca.**

- 1) El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro.

- 2) Tendrá prelación para obtener el registro de una marca la persona que estuviese usando la marca en el país, sin interrupción y de buena fe, desde la fecha más antigua. A estos efectos, no se tomará en cuenta un uso cuya duración hubiese sido inferior a seis meses. En caso que una marca no estuviera en uso en el país, tendrá prelación para obtener el registro a la persona que primero presente la solicitud correspondiente.
- 3) Lo dispuesto en el numeral anterior, será sin perjuicio del derecho de prioridad que pudieran invocar las partes.

**Artículo 72.- Signos considerados como marcas.**

- 1) Las marcas pueden consistir, entre otros, en palabras, denominaciones de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, letras, números, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y bandas, combinaciones y disposiciones de colores y formas tridimensionales. Pueden asimismo, consistir en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes.
- 2) Sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente ley y de otras normas aplicables, las marcas también podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que sean suficientemente arbitrarias y distintivas respecto de los productos o servicios a los cuales se apliquen, y que su empleo no sea susceptible de crear confusión con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen las marcas.

**Artículo 73.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas al signo.**

- 1) No puede ser registrado como marca un signo que esté comprendido en alguna de las prohibiciones siguientes:
  - a) Consistan de formas usuales o corrientes de los productos o de sus envases, o de formas necesarias o impuestas por la naturaleza misma del producto o del servicio de que se trate;

- b) Consistan de formas que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se apliquen;
- c) Consistan exclusivamente en un signo o una indicación que pueda servir en el comercio para calificar o para describir alguna característica de los productos o de los servicios de que se trate;
- d) Consistan exclusivamente en un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o en la usanza comercial del país, sea la designación genérica, común o usual de los productos o servicios de que se trate, o sea el nombre científico o técnico de un producto o servicio; como para diferenciarlos de los mismos productos o servicios análogos o semejantes;
- e) Consistan de un simple color aisladamente considerado;
- f) No tengan suficiente aptitud distintiva con respecto a los productos o servicios a los cuales se apliquen, como para diferenciarlos de productos o servicios análogos o semejantes;
- g) Sean contrarios a la moral o al orden público;
- h) Consistan de signos, palabras o expresiones que ridiculicen o tiendan a ridiculizar a personas, ideas, religiones o símbolos nacionales, de terceros países o de entidades internacionales;
- i) Puedan engañar a los medios comerciales o al público sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica de los productos y servicios de que se trate;
- j) Reproduzcan o imiten una denominación de origen registrada de conformidad con esta ley para los mismos productos, o para productos diferentes si hubiera riesgo de confusión sobre el origen u otras características de los productos, o un riesgo de aprovechamiento desleal del prestigio de la denominación de origen, o consistan de una indicación

geográfica que no se conforma a lo dispuesto en el artículo 72, numeral 2);

- k) Reproduzcan o imiten los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas, denominaciones o abreviaciones de denominaciones de cualquier Estado o de cualquier organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado o de la organización internacional de que se trate;
- l) Reproduzcan o imiten signos oficiales de control o de garantía adoptados por un Estado o una entidad pública, sin autorización de la autoridad competente de ese Estado;
- ll) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquier país, títulos-valores u otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general;
- m) Incluyan o reproduzcan medallas, premios, diplomas u otros elementos que hagan suponer la obtención de galardones con respecto a los productos o servicios correspondientes, salvo que tales galardones hayan sido verdaderamente acordados al solicitante del registro o a su causante y ello se acredite al tiempo de solicitar el registro;
- n) Incluyan la denominación de una variedad vegetal protegida en el país o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso fuera susceptible de causar confusión o asociación con esa variedad;
- ñ) Que sea contraria a cualquier disposición de ésta u otra ley;
- o) Sean idénticos o se asemejen, de forma que pueda inducir al público a un error, a una marca cuyo registro haya vencido y no haya sido renovado, o que se hubiese cancelado a solicitud de su titular, y que aplicada para los mismos productos o servicios, o para otros productos o servicios que por su naturaleza pudiera asociarse con aquéllos, a menos que

hubiese transcurrido un año desde la fecha del vencimiento o cancelación.

- 2) No obstante lo previsto en los incisos c), d) y e) del numeral 1), un signo podrá ser registrado como marca, cuando se constatare que por efectos de un uso constante en el país la marca ha adquirido en los medios comerciales y ante el público, suficiente carácter distintivo como para merecer protección en calidad de marca con relación a los productos o servicios a los cuales se aplica.

#### **Artículo 74.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros.**

No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar:

- a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue;
- b) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca no registrada, pero usada por un tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la marca sea para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca usada distingue;
- c) Sea idéntico o se asemeje a un nombre comercial, un rótulo o un emblema usado o registrado en el país por un tercero desde una fecha anterior, siempre que dadas las circunstancias del caso pudiese crearse confusión;
- d) Constituya la reproducción total o parcial, la imitación, la traducción o la transcripción de un signo distintivo que sea notoriamente conocido en el país por el sector pertinente del público, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales el signo se aplique, cuando su uso fuese susceptible de

- causar confusión, un riesgo de asociación con ese tercero, un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario;
- e) Afectare el derecho de la personalidad de un tercero, en especial, tratándose del nombre, firma, título, hipocorístico o retrato de una persona distinta de la que solicita el registro, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de sus descendientes o ascendientes de grado más próximo;
  - f) Afectare el derecho al nombre, a la imagen o al prestigio de una persona jurídica o de una entidad o colectividad local, regional o nacional, salvo que se acredite el consentimiento expreso de esa persona o de la autoridad competente de esa entidad o colectividad;
  - g) Infringiere un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial preexistente o se hubiese solicitado para perpetrar o consolidar actos de competencia desleal.

## SECCIÓN II PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA MARCA

### **Artículo 75.- Solicitud de registro.**

- 1) El solicitante de un registro podrá ser una persona física o una persona jurídica.
- 2) La solicitud será presentada a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial e incluirá lo siguiente:
  - a) Nombre y domicilio del solicitante;
  - b) Nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;
  - c) La denominación de la marca cuyo registro se solicita, cuando se trate de una marca nominativa;
  - d) Reproducciones de la marca cuando se trate de marcas denominativas, estilizadas, con forma, tipo o color particu-

lares, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color;

- e) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, agrupados por clases, conforme a la clasificación internacional de productos y servicios vigente, con indicación del número de cada clase;
- f) Los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los artículos 73 y 74, cuando fuese pertinente;
- g) La firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y
- h) El comprobante de pago de la tasa establecida.

#### **Artículo 76.- Fecha de presentación de la solicitud.**

- 1) Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial siempre que contuviera al menos los siguientes elementos:
  - a) Una indicación de que se solicita el registro de una marca;
  - b) La identificación del solicitante;
  - c) La denominación de la marca cuyo registro se solicita, o reproducciones de la misma cuando se trate de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color; y
  - d) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, así como la indicación de las clases a la que corresponden los productos o servicios.
- 2) Si la solicitud se presentara omitiendo alguno de los elementos indicados en el numeral anterior, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que subsane la omisión. Mientras no se subsane la omisión la solicitud se considerará como no presentada.

#### **Artículo 77.- División de la solicitud.**

- 1) El solicitante podrá dividir su solicitud en cualquier momento del trámite, a fin de separar en dos o más solicitudes los produc-



tos o servicios contenidos en la lista de la solicitud inicial. No se admitirá una división si ella implicara una ampliación de la lista de productos o servicios presentada en la solicitud inicial, pero se podrá reducir o limitar esa lista.

- 2) Cada solicitud fraccionaria conservará la fecha de presentación de la solicitud inicial y el derecho de prioridad, cuando correspondiera. A partir de la división, cada solicitud fraccionaria será independiente. La publicación de la solicitud efectuada antes de hacerse la división, surtirá efectos para cada solicitud fraccionaria.

#### **Artículo 78.- Examen de forma.**

- 1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 75, y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- 2) En caso de no haberse cumplido alguno de los requisitos del artículo 75 o de las disposiciones reglamentarias correspondientes, la oficina notificará al solicitante para que cumpla con subsanar dentro del plazo de treinta días el error u omisión, bajo pena de considerarse abandonada la solicitud y archivarse de oficio.

Si no se subsanara el error u omisión en el plazo establecido, la oficina hará efectivo el abandono.

#### **Artículo 79.- Examen de fondo.**

- 1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si la marca incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 73 y 74, inciso a). La oficina podrá examinar, con base en las informaciones a su disposición, si la marca incurre en la prohibición del artículo 74, inciso d).
- 2) En caso de que la marca estuviese comprendida en alguna de las prohibiciones referidas, la oficina notificará al solicitante, indicando las objeciones que impiden el registro y dándole un plazo de sesenta días para retirar, modificar o limitar su solicitud, o contestar las objeciones planteadas, según corresponda. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante hubiese

absuelto el trámite o si habiéndolo hecho la oficina estimase que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada.

**Artículo 80.- Publicación, oposición y expedición del certificado.**

- 1) Cumplido el examen de la solicitud, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial ordenará que se publique un aviso de solicitud del registro, a costa del solicitante, en el órgano oficial de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.
- 2) Cualquier tercero podrá interponer un recurso de oposición contra la solicitud de registro dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la publicación del aviso referido en el numeral 1).
- 3) Transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial resolverá en un solo acto la solicitud y las oposiciones que se hubiesen interpuesto, conforme al procedimiento del artículo 154. Si se resuelve conceder el registro, se expedirá al titular un certificado de registro de la marca que contendrá los datos previstos en las disposiciones reglamentarias.

**SECCIÓN III  
DURACIÓN Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO**

**Artículo 81.- Plazo del registro.**

El registro de una marca vence a los diez años, contados desde la fecha de concesión del registro.

**Artículo 82.- Renovación del registro.**

El registro de una marca puede renovarse por períodos sucesivos de diez años, contados desde la fecha de vencimiento del período precedente.

**Artículo 83.- Procedimiento de renovación del registro.**

- 1) La solicitud de renovación de un registro deberá estar acompañada de una declaración jurada, donde conste la frecuencia

y la forma del uso de la marca, así como de las evidencias de uso que determine el reglamento. La renovación de un registro se efectuará mediante el simple pago de la tasa de renovación, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de vencimiento del período precedente. La renovación también podrá hacerse dentro de un plazo de gracia de seis meses contados desde la fecha de vencimiento del registro, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido, además de la tasa de renovación correspondiente. Durante el plazo de gracia el registro de la marca mantiene su vigencia plena.

- 2) Al hacer la renovación no se puede introducir ningún cambio en la marca ni ampliar en la lista de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, pero el titular de la marca puede reducir o limitar dicha lista.
- 3) Se expedirá una certificación donde conste la inscripción de la renovación en el registro, y la misma mencionará cualquier reducción o limitación efectuada en la lista de los productos o de los servicios que la marca distingue. Luego de la expedición de dicha certificación, la oficina publicará las renovaciones en el órgano de publicidad oficial a costa del solicitante.

#### **Artículo 84.- Ampliación de los productos o servicios cubiertos.**

Para ampliar la lista de los productos o servicios distinguidos por una marca registrada es necesario efectuar un nuevo registro de la marca para los productos o servicios adicionales que se desee cubrir. Tal registro se solicitará y se tramitará de acuerdo con las disposiciones establecidas para el registro de las marcas.

#### **Artículo 85.- División del registro.**

- 1) El titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se divida el registro de la marca a fin de separar en dos o más registros los productos o servicios indicados en el registro inicial.
- 2) Efectuada la división cada registro separado será independiente, pero conservará la fecha de concesión y de vencimiento del registro inicial. Sus renovaciones se harán separadamente.

**SECCIÓN IV**  
**DERECHOS, OBLIGACIONES**  
**Y LIMITACIONES RELATIVOS AL REGISTRO**

**Artículo 86.- Derechos conferidos por el registro.**

- 1) El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos:
  - a) Aplicar, adherir o fijar de cualquier manera un signo distintivo idéntico o semejante a la marca registrada sobre productos para los cuales la marca se ha registrado, o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos, o sobre productos que han sido producidos, modificados o tratados mediante servicios para los cuales se ha registrado la marca, o que de otro modo puedan vincularse a esos servicios;
  - b) Suprimir o modificar la marca que su titular o una persona autorizada para ello hubiese aplicado, adherido o fijado sobre los productos referidos en el literal precedente;
  - c) Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros elementos análogos que reproduzcan o contengan una reproducción de la marca registrada, así como comercializar o detentar tales elementos;
  - d) Rellenar o volver a usar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que llevan la marca;
  - e) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para los mismos productos o servicios para los cuales se ha registrado la marca, o para productos o servicios diferentes cuando el uso de tal signo respecto a esos productos o servicios pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro;
  - f) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca registrada cuando tal uso pudiese inducir al público a error o confusión, o pudiese causar a su titular un daño econó-

mico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca o de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca;

- g) Usar públicamente un signo idéntico o similar a la marca, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.
- 2) Para fines de esta ley, los siguientes actos, entre otros, constituyen uso de un signo en el comercio:
- i) Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con el signo;
  - ii) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo;
  - iii) Usar el signo en publicidad, publicaciones, documentos, comunicaciones comerciales escritas u orales.

**Artículo 87.- Limitación de los derechos por uso de ciertas indicaciones.**

- 1) El titular de una marca registrada no podrá impedir que un tercero use en el comercio en relación con productos o servicios:
  - a) Su nombre o dirección, o los de sus establecimientos mercantiles;
  - b) Indicaciones o informaciones sobre las características de los productos o servicios que produce o comercializa, entre otras las referidas a su cantidad, calidad, utilización, origen geográfico o precio;
  - c) Indicaciones o informaciones sobre la disponibilidad, uso, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, en particular con relación a piezas de recambio a accesorios.
- 2) Las limitaciones indicadas en el numeral anterior se aplicarán siempre que tal uso se hiciera de buena fe, no fuese susceptible de causar un riesgo de confusión, y no constituya un acto de competencia desleal.

**Artículo 88.- Limitación de los derechos por agotamiento.**

- 1) El registro de la marca no confiere a su titular el derecho de prohibir a un tercero el uso de la marca en relación con los productos legítimamente marcados que el titular o alguna otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él hubiese introducido en el comercio, en el país o en el extranjero, a condición de que esos productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto inmediato con tales productos no hayan sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.
- 2) Se entiende que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra, una influencia decisiva con respecto a la explotación de la marca, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

**SECCIÓN V  
TRANSFERENCIA Y LICENCIA  
DE USO DE LA MARCA**

**Artículo 89.- Transferencia de la marca.**

- 1) Los derechos relativos a una marca registrada o en trámite de registro pueden ser transferidos por acto entre vivos o por vía sucesoria.
- 2) La transferencia puede hacerse independientemente de la empresa o de la parte de la empresa del titular del derecho, y con respecto a todos o a algunos de los productos o servicios que la marca distingue. Cuando la transferencia se limitara a uno o algunos de los productos o servicios, se dividirá el registro abriéndose uno nuevo a nombre del adquirente.
- 3) Una transferencia relativa a una marca registrada o en trámite de registro sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La inscripción devengará la tasa establecida.

- 4) Un lema comercial deberá ser transferido conjuntamente con el signo marcario al cual se asocia, y su vigencia estará sujeta a la del signo.
- 5) El reglamento establecerá las condiciones y documentos necesarios para la inscripción de la transferencia.

**Artículo 90.- Licencia de uso de marca.**

- 1) El titular del derecho sobre una marca puede otorgar licencia para usar la marca. Una licencia relativa a una marca registrada o en trámite de registro sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La inscripción devengará la tasa establecida.
- 2) En ausencia de estipulación en contrario, en un contrato de licencia son aplicables las siguientes normas:
  - a) El licenciatario tendrá derecho a usar la marca durante toda la vigencia del registro, incluidas sus renovaciones, en todo el territorio del país y con respecto a todos los productos o servicios para los cuales la marca ha sido registrada;
  - b) El licenciatario no podrá ceder la licencia ni otorgar sublicencias;
  - c) La licencia no será exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para usar la marca en el país, así como usar por sí mismo la marca en el país;
  - d) Cuando la licencia se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá otorgar otras licencias para el uso de la marca en el país, ni podrá usar por sí mismo la marca en el país.

**Artículo 91.- Control de calidad.**

A pedido de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, el tribunal competente podrá anular la inscripción del contrato de licencia y prohibir el uso de la marca por el licenciatario cuando, por defecto de un adecuado control de calidad o

por algún abuso de la licencia, ocurriera o pudiera ocurrir confusión, engaño o perjuicio para el público consumidor.

## SECCIÓN VI TERMINACIÓN DEL REGISTRO DE LA MARCA

### **Artículo 92.- Nulidad del registro.**

- 1) A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de la marca si éste se efectuó en contravención de alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 73 y 74.
- 2) No puede declararse la nulidad del registro de una marca por causales que han dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando las causales de nulidad sólo se dan con respecto a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán de la lista respectiva en el registro de la marca.
- 3) El pedido de declaración de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvenional en cualquier acción por infracción relativa a la marca registrada.
- 4) Una acción de nulidad fundada en el mejor derecho de un tercero para obtener el registro de la marca sólo puede ser interpuesta por la persona que reclama tal derecho.
- 5) Un pedido de nulidad fundado en una contravención del artículo 74 debe presentarse dentro de los cinco años posteriores a la fecha del registro impugnado. La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro impugnado se hubiese efectuado de mala fe, o cuando estuviese fundada en una contravención al artículo 73.

### **Artículo 93.- Cancelación del registro por falta de uso de la marca.**

- 1) A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando ésta no se hubiese usado en el país durante un período



ininterrumpido de tres años precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos tres años, contados desde la fecha del registro de la marca. No se cancelará el registro cuando existieran motivos justificados para la falta de uso.

- 2) La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también puede pedirse como defensa contra un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca o contra una acción por infracción relativa a la marca registrada. En estos casos, la cancelación será resuelta por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial al conocer de la acción de infracción correspondiente.

#### **Artículo 94.- Definición de uso de la marca.**

- 1) Se entiende que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado nacional bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la dimensión del mercado, el producto de que se trate, la naturaleza de los productos o servicios de que se trata y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización.
- 2) También constituirá uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional, o en relación con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.
- 3) El uso de una marca en una forma que difiere de la forma en que fue registrada sólo en cuanto a elementos que no alteran el carácter distintivo de la marca, no será motivo para la cancelación del registro ni disminuirá la protección que corresponda a la marca.

#### **Artículo 95.- Disposiciones relativas al uso de la marca.**

- 1) Se consideran como motivos justificados de la falta de uso de una marca los que se sustentan en hechos o circunstancias ajenos a la voluntad del titular de la marca y que éste no ha podido

evitar ni remediar. La insuficiencia de recursos económicos o técnicos para realizar una actividad productiva o comercial y la insuficiencia de demanda para el producto o servicio que la marca distingue no se consideran motivos justificados.

- 2) Al apreciar las circunstancias de la falta de uso de la marca se tendrán en cuenta los actos ya realizados por el titular con miras a su uso efectivo, siempre que ellos denoten una intención seria de poner en uso la marca y tal uso fuese inminente.
- 3) Cuando la falta de uso de una marca sólo afecta a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, la cancelación del registro se resolverá en una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquellos productos o servicios respecto de los cuales la marca no se ha usado.

#### **Artículo 96.- Prueba del uso de la marca.**

- 1) La carga de la prueba del uso de la marca corresponde al titular de la marca.
- 2) El uso de la marca se acreditará mediante cualquier prueba admitida por la ley, que demuestre que la marca se ha usado de acuerdo con lo indicado en el artículo 94.
- 3) Toda prueba de uso de una marca presentada para efectos de esta ley tendrá valor de declaración jurada, siendo el titular de la marca responsable de su veracidad.

#### **Artículo 97. Cancelación o limitación del registro a pedido del titular.**

- 1) El titular del registro de una marca puede en cualquier tiempo pedir a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cancelación de ese registro, o que se reduzca o limite la lista de productos o servicios para los cuales se hubiese registrado la marca. La petición de cancelación, reducción o limitación del registro devengará la tasa establecida.
- 2) Cuando aparezca inscrito con relación a la marca algún derecho de garantía o un embargo u otra restricción de dominio en

favor de una tercera persona, la cancelación sólo se inscribirá previa presentación de una declaración escrita con firma autenticada de esa persona, en virtud de la cual ella consiente en tal cancelación.

### CAPÍTULO III MARCAS COLECTIVAS

#### **Artículo 98.- Disposiciones aplicables.**

Las disposiciones del Capítulo II del presente título son aplicables a las marcas colectivas, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo.

#### **Artículo 99.- Solicitud de registro de la marca colectiva.**

- 1) La solicitud de registro de una marca colectiva debe indicar que la marca es una marca colectiva, y debe incluir el reglamento de empleo de la marca.
- 2) El reglamento de empleo de la marca colectiva debe precisar las características comunes o las cualidades que serán comunes a los productos o servicios para los cuales se usará la marca, las condiciones y modalidades bajo las cuales se podrá emplear la marca y las personas que tendrán derecho a utilizarla. Debe también contener disposiciones conducentes a asegurar y controlar que la marca se use conforme a su reglamento de empleo y estipular sanciones para todo uso contrario a dicho reglamento.

#### **Artículo 100.- Examen de la solicitud de registro de la marca colectiva.**

El examen de la solicitud de registro de una marca colectiva incluirá la verificación de los requisitos del artículo 99. La protección de las marcas colectivas extranjeras no podrá ser reusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el hecho de no estar establecida en la República Dominicana, o porque no se haya constituido de acuerdo a las leyes dominicanas, a menos que la marca sea contraria al orden público nacional.

**Artículo 101.- Registro y publicación de la marca colectiva.**

- 1) Las marcas colectivas serán inscritas en el registro de marcas. Se incluirá en el registro una copia del reglamento de empleo de la marca.
- 2) La publicación del registro de una marca colectiva comprenderá una breve reseña del reglamento de empleo de la marca.

**Artículo 102.- Cambios en el reglamento de empleo de la marca colectiva.**

- 1) El titular de una marca colectiva comunicará a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial todo cambio introducido en el reglamento de empleo de la marca colectiva.
- 2) Los cambios en el reglamento de empleo de la marca serán inscritos en el registro mediante el pago de la tasa establecida, y sólo surten efectos después de su inscripción.

**Artículo 103.- Licencia de la marca colectiva.**

Una marca colectiva no puede ser objeto de licencia de uso en favor de personas distintas de aquellas autorizadas a usar la marca de acuerdo con el reglamento de empleo de la marca.

**Artículo 104.- Uso de la marca colectiva.**

- 1) El titular de una marca colectiva puede usar por sí mismo la marca siempre que sea usada también por las personas que están autorizadas para hacerlo de conformidad con el reglamento de empleo de la marca.
- 2) El uso de una marca colectiva por las personas autorizadas para usarla se considera efectuado por el titular.

**Artículo 105.- Nulidad del registro de la marca colectiva.**

A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará, de conformidad con el procedimiento del artículo 154, la nulidad del registro de una marca colectiva en cualquiera de los siguientes casos:

- a) La marca fue registrada en contravención de los artículos 73 ó 74;
- b) El reglamento de empleo de la marca es contrario a la moral o al orden público.

**Artículo 106.- Cancelación del registro de la marca colectiva.**

A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará, conforme al procedimiento del artículo 154, el registro de una marca en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si durante al menos tres años, la marca no es usada y por las personas autorizadas de conformidad con el reglamento de empleo de la marca, aunque fuere usada por el titular.
- b) El titular de la marca usa o permite que se use la marca de una manera que contravenga a las disposiciones de su reglamento de empleo, o efectúa o permite que se use la marca de una manera susceptible de engañar a los medios comerciales o al público sobre el origen o cualquier otra característica de los productos o servicios para los cuales se usa la marca; procede asimismo declarar la cancelación cuando el titular tolerase tal uso ilícito o lo ignorase por falta de un control suficiente.

## CAPÍTULO IV MARCAS DE CERTIFICACIÓN

**Artículo 107.- Disposiciones aplicables.**

Las disposiciones del Capítulo II serán aplicables a las marcas de certificación, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en este capítulo. Igualmente serán aplicables los artículos 105 y 106 en cuanto se refiere a la nulidad y cancelación del registro.

**Artículo 108.- Titularidad de la marca de certificación.**

Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución nacional o extranjera, de derecho público o privado, o un organismo estatal, regional o internacional.

**Artículo 109.- Formalidades para el registro.**

- 1) La solicitud de registro de una marca de certificación debe acompañarse del reglamento de uso de la marca, que indicará los productos o servicios que podrán ser objeto de certificación por su titular y fijará las características garantizadas por la presencia de la marca y la manera en que se ejercerá el control de tales características antes y después de autorizarse el uso de la marca.
- 2) El reglamento de uso será aprobado por la autoridad administrativa que resulte competente en función del producto o servicio de que se trate, y se inscribirá junto con la marca. El reglamento de aplicación de la presente ley determinará las condiciones y requisitos que deberá satisfacer el reglamento de uso de la marca de certificación.

**Artículo 110.- Uso de la marca de certificación.**

- 1) Un titular de una marca de certificación autorizará el uso de la marca a terceros cuando se cumplan las condiciones establecidas en el reglamento de uso de la marca.
- 2) La marca de certificación no podrá usarse en relación con productos o servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

**Artículo 111.- Gravamen y transferencia de la marca de certificación.**

- 1) Una marca de certificación no podrá ser objeto de ninguna carga o gravamen, ni de embargo u otra medida cautelar o de ejecución judicial.
- 2) Una marca de certificación sólo podrá ser transferida con la entidad titular del registro. En caso de disolución o desaparición de la entidad titular, la marca de certificación podrá ser transferida a otra entidad idónea, previa autorización de la autoridad competente.

**Artículo 112.- Reserva de la marca de certificación extinguida.**

Una marca de certificación cuyo registro venciera sin ser renovado, fuese cancelado a pedido de su titular o anulado, o que dejara de usarse

por disolución o desaparición de su titular, no podrá ser usada ni registrada como signo distintivo por una persona distinta al titular durante un plazo de cinco años contados desde el vencimiento, cancelación, anulación, disolución o desaparición, según el caso.

## CAPÍTULO V NOMBRES COMERCIALES, RÓTULOS Y EMBLEMAS

### SECCIÓN I NOMBRES COMERCIALES

#### **Artículo 113.- Adquisición del derecho sobre el nombre comercial.**

- 1) El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio. El nombre comercial será protegido sin obligación de registro, forme parte o no de una marca.
- 2) El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial termina con el abandono del nombre.
- 3) Se abandona un nombre comercial cuando deja de ser usado en el comercio por su titular por más de cinco años consecutivos sin causa justificada. El abandono debe ser declarado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de esta ley.

#### **Artículo 114.- Nombres comerciales inadmisibles.**

Un nombre comercial no puede estar constituido, total o parcialmente, por una designación u otro signo que, por su índole o por el uso que pudiera hacerse de él, sea contrario a la moral o al orden público, o sea susceptible de crear confusión en los medios comerciales o entre el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades o cualquier otro aspecto relativo a la empresa o al establecimiento identificado con ese nombre comercial, o relativo a los productos o servicios que produce o comercializa.

#### **Artículo 115.- Protección del nombre comercial.**

- 1) El titular de un nombre comercial tiene derecho de actuar contra cualquier tercero que, sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos:

- a) Usar en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial;
  - b) Usar en el comercio un signo distintivo parecido al nombre comercial, cuando ello fuese susceptible de crear confusión.
- 2) Serán aplicables al nombre comercial, las disposiciones del Artículo 75 y siguientes en cuanto corresponda.

**Artículo 116.- Registro del nombre comercial.**

- 1) El titular de un nombre comercial puede registrarlo en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. El registro del nombre comercial tiene carácter declaratorio con respecto al derecho de uso exclusivo del mismo. Dicho registro producirá el efecto de establecer una presunción de buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.
- 2) El registro del nombre comercial tiene una duración de diez años y podrá ser renovado por períodos iguales consecutivos. El registro puede ser cancelado en cualquier tiempo a pedido de su titular.
- 3) El registro de un nombre comercial ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se efectuará sin perjuicio de las disposiciones relativas a la inscripción de los comerciantes y de las sociedades civiles y comerciales en los registros públicos correspondientes, y sin perjuicio de los derechos resultantes de dicha inscripción.

**Artículo 117.- Procedimiento de registro del nombre comercial.**

- 1) El registro de un nombre comercial y sus modificaciones y anulación se efectuarán siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas, en cuanto corresponda, y devengará las tasas establecidas para las marcas. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si el nombre contraviene a lo dispuesto en el artículo 114.
- 2) No será aplicable al registro del nombre comercial la clasificación de productos y servicios utilizada para las marcas.



**Artículo 118.- Transferencia del nombre comercial.**

- 1) La transferencia de una empresa o establecimiento conlleva la transferencia del nombre comercial que lo identifica, salvo pacto en contrario.
- 2) La transferencia de un nombre comercial registrado puede inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, en virtud de cualquier documento público que pruebe la transferencia. La inscripción de la transferencia se efectuará de acuerdo con el procedimiento aplicable a la transferencia de marcas, en cuanto corresponda, y devengará la tasa establecida para ese trámite.

**Artículo 119.- Cancelación del nombre comercial.**

A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro de un nombre comercial que no se conformara a lo estipulado en la presente ley.

A pedido de cualquier parte interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro del nombre comercial que se hubiese abandonado.

**Artículo 120.- Aplicación de disposiciones sobre marcas.**

El registro del nombre comercial se registrará en lo que sea aplicable y no exista una disposición específica, por lo estipulado en la presente ley para las marcas.

**SECCIÓN II  
RÓTULOS**

**Artículo 121.- Protección del rótulo.**

Un rótulo usado en un local comercial será protegido de acuerdo con las disposiciones relativas al nombre comercial, que le serán aplicables en cuanto corresponda. El rótulo podrá ser registrado de acuerdo con esas disposiciones.

### SECCIÓN III EMBLEMAS

#### **Artículo 122.- Protección del emblema.**

Un emblema usado por una empresa será protegido de acuerdo con las disposiciones relativas al nombre comercial, que le serán aplicables en cuanto corresponda. El emblema podrá ser registrado de acuerdo con esas disposiciones.

### SECCIÓN IV LEMAS COMERCIALES

#### **Artículo 123.- Registro de lema comercial.**

- 1) El derecho exclusivo para usar un lema comercial se obtendrá mediante el registro en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.
- 2) La solicitud de registro de un lema comercial deberá especificar la marca para la cual se usará.
- 3) No podrán registrarse lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares o expresiones que puedan perjudicar dichos productos o marcas.
- 4) Un lema comercial deberá ser transferido conjuntamente con el signo marcario al cual se asocia y su vigencia estará sujeta a la del signo.
- 5) El registro de un lema comercial tendrá una vigencia de 10 años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y podrá renovarse por períodos iguales mientras esté vigente la marca a la cual hace referencia.
- 6) Serán aplicables a los lemas comerciales las disposiciones pertinentes contenidas en el capítulo para las marcas.

## CAPÍTULO VI INDICACIONES GEOGRÁFICAS

### SECCIÓN I INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN GENERAL

#### **Artículo 124.- Utilización de indicaciones geográficas.**

Una indicación geográfica no puede ser usada en el comercio en relación con un producto o un servicio cuando tal indicación fuese falsa o engañosa con respecto al origen del producto o servicio, o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, calidad, procedencia, características o cualidades del producto o servicio.

#### **Artículo 125.- Indicaciones relativas al comerciante.**

Sin perjuicio de las normas de troquelado y empaques, un comerciante puede indicar su nombre y su domicilio sobre los productos que venda, aún cuando éstos provinieran de un lugar diferente, siempre que ese nombre o domicilio se presente acompañado de la indicación precisa, en caracteres suficientemente destacados, del lugar de fabricación o de producción de los productos, o de otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de los productos.

#### **Artículo 126.- Acciones contra el uso indebido de indicaciones geográficas.**

Cualquier persona interesada, y en particular los productores, fabricantes y artesanos, los consumidores y el Ministerio Público podrán actuar, individual o conjuntamente, ante las autoridades competentes para todo efecto relativo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124.

### SECCIÓN II DENOMINACIONES DE ORIGEN

#### **Artículo 127.- Registro de las denominaciones de origen.**

- 1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de denominaciones de origen, en el cual se registrarán

las denominaciones de origen nacional, a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad del país a la cual corresponde la denominación de origen, o de una persona jurídica que los agrupe, o a solicitud de alguna autoridad pública competente.

- 2) Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, o las personas jurídicas que los agrupen, así como las autoridades públicas competentes de países extranjeros, pueden registrar las denominaciones de origen extranjero que les correspondan cuando ello estuviese previsto en algún convenio o tratado del cual la República Dominicana fuese parte, o cuando en el país extranjero correspondiente se concediera reciprocidad de trato a los nacionales y residentes de la República Dominicana.

#### **Artículo 128.- Prohibiciones para el registro.**

No puede registrarse como denominación de origen un signo:

- a) Que no sea conforme a la definición del artículo 70, inciso i);
- b) Que sea contraria a las buenas costumbres o al orden público, o que pudiera inducir al público a error sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo de los respectivos productos; o
- c) Que sea la denominación común o genérica de algún producto. Se entiende como, genérica o común una denominación cuando sea considerada como tal, tanto por los conocedores de ese tipo de producto como por el público en general.

#### **Artículo 129.- Solicitud de registro de la denominación de origen.**

- 1) La solicitud de registro de una denominación de origen debe indicar:
  - a) El nombre, la dirección y la nacionalidad del solicitante o de los solicitantes y el lugar donde se encuentran sus establecimientos de producción o de fabricación;

- b) La denominación de origen cuyo registro se solicita;
  - c) El área geográfica de producción a la cual se refiere la denominación de origen;
  - d) Los productos para los cuales se usa la denominación de origen;
  - e) Una reseña de las cualidades o características esenciales de los productos para los cuales se usa la denominación de origen.
- 2) Puede solicitarse el registro de una denominación de origen acompañada del nombre genérico del producto respectivo o una expresión relacionada con ese producto, pero la protección conferida por esta ley no se extenderá al nombre genérico o expresión empleados.
- 3) La solicitud de registro de una denominación de origen deventará la tasa establecida.

**Artículo 130.- Procedimiento de registro de la denominación de origen.**

- 1) La solicitud de registro de una denominación de origen se examinará con el objetivo de verificar:
- a) Que se cumplen los requisitos del artículo 129, numeral 1), y de las disposiciones reglamentarias correspondientes;
  - b) Que la denominación cuyo registro se solicita no está incluida en ninguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 128; y
  - c) Los procedimientos relativos al examen, a la publicación de la solicitud, a la oposición y al registro de la denominación de origen se registrarán por las disposiciones aplicables al registro de las marcas, en cuanto corresponda.

**Artículo 131.- Concesión del registro de la denominación de origen.**

- 1) La resolución por la cual se concede el registro de una denominación de origen y la inscripción en el registro correspondiente indicarán:

- a) El área geográfica de producción a la cual se refiere la denominación de origen, cuyos productores, fabricantes o artesanos tendrán derecho a usar dicha denominación;
  - b) Los productos a los cuales se aplica la denominación de origen; y
  - c) Las cualidades o características esenciales de los productos a los cuales se aplicará la denominación de origen, salvo en los casos en que por la naturaleza del producto o por alguna otra circunstancia no fuese posible precisar tales características;
- 2) El registro de una denominación de origen será publicado por el órgano de publicaciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

**Artículo 132.- Duración y modificación del registro de la denominación de origen.**

- 1) El registro de una denominación de origen tiene duración indefinida.
- 2) El registro de la denominación de origen puede ser modificado en cualquier tiempo cuando cambiara alguno de los puntos referidos en el artículo 131, numeral 1). La modificación del registro devengará la tasa establecida, y se sujetará al procedimiento previsto para el registro de las denominaciones de origen, en cuanto corresponda.

**Artículo 133.- Derecho de utilización de la denominación de origen registrada.**

- 1) Una denominación de origen registrada puede ser usada, con fines comerciales para los productos indicados en el registro, únicamente por los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica indicada en el registro.

El uso de la misma por personas no autorizadas será considerado un acto de competencia desleal objeto de sanción de acuerdo con la legislación pertinente.

- 2) Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica y con relación a los productos indicados en el registro, tienen derecho a usar la denominación de origen registrada, inclusive aquellos que no estuviesen entre los que solicitaron ese registro.
- 3) Las acciones relativas al derecho de utilizar una denominación de origen registrada se ejercerán ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

**Artículo 134.- Anulación del registro de una denominación de origen.**

- 1) A solicitud de cualquiera de las personas indicadas en el artículo 126, el Registro de Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de una denominación de origen cuando se demuestre que ella está contenida en alguna de las exclusiones previstas en el artículo 128.
- 2) A solicitud de cualquiera de las personas indicadas en el artículo 126, el Registro de Propiedad Industrial cancelará el registro de una denominación de origen cuando se demuestre que las cualidades o las características indicadas en el registro con respecto a los productos designados por la denominación de origen no corresponden a las de los productos que son puestos en el comercio con tal denominación. No obstante, los interesados podrán solicitarlo nuevamente cuando consideren que se han restituido las condiciones para su protección.

**TÍTULO III  
NORMAS COMUNES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 135.- Derecho de prioridad.**

- 1) Todo derecho de prioridad previsto por un tratado que vincule a la República Dominicana se registrará por las disposiciones pertinentes de ese tratado y, supletoriamente, por las de esta ley.

- 2) Una persona que ha presentado una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, o de registro de un diseño industrial o de una marca, en un país que acuerda reciprocidad para estos efectos a las personas de nacionalidad dominicana o domiciliadas en la República Dominicana, así como su causahabiente, goza de un derecho de prioridad para solicitar en el país una patente o un registro para el mismo objeto de protección.
- 3) El derecho de prioridad dura doce meses, contados a partir de la fecha de la primera solicitud en cualquier país extranjero, tratándose de patentes de invención y de modelo de utilidad, y seis meses tratándose de registros de diseños industriales y marcas. Una solicitud presentada en la República Dominicana al amparo de un derecho de prioridad no será denegada, invalidada ni anulada por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizados por el propio solicitante o por un tercero, y estos hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de terceros respecto al objeto de esa solicitud.
- 4) La reivindicación de prioridad se hará mediante una declaración expresa que deberá depositarse junto con la solicitud de patente o de registro, o dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la solicitud. La declaración de prioridad indicará, respecto a cada solicitud cuya prioridad se invoque, el nombre del país o de la oficina en la cual se presentó la solicitud prioritaria, la fecha de presentación de esa solicitud y su número si se conoce.
- 5) Dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud debe depositarse una copia de la solicitud que origina la prioridad incluyendo, cuando fuese pertinente, la descripción, los dibujos y las reivindicaciones, certificada su conformidad por la oficina de propiedad industrial que hubiera recibido dicha solicitud y acompañada de un certificado de la fecha de presentación de la solicitud prioritaria expedida por dicha oficina, estos documentos quedan dispensados de toda legalización, y serán acompañados de la traducción correspondiente.



- 6) Para una misma solicitud de patente y, en su caso, para una misma reivindicación pueden reivindicarse prioridades múltiples o prioridades parciales, que pueden tener origen en dos o más oficinas diferentes; en tal caso, el plazo de prioridad se cuenta desde la fecha de la prioridad más antigua que se ha reivindicado y el derecho de prioridad sólo amparará a los elementos de la solicitud presentada en la República Dominicana que estuviesen contenidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad se reivindica.

### **Artículo 136.- Cotitularidad.**

- 1) La cotitularidad de solicitudes o de títulos de propiedad industrial se rige por las siguientes normas cuando no hubiese acuerdo en contrario:
  - a) La modificación, reducción, limitación o retiro de una solicitud en trámite debe hacerse en común;
  - b) Cada cotitular puede explotar o usar personalmente la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo que es objeto de la solicitud o del título de protección, pero debe compensar equitativamente a los cotitulares que no exploten o usen dicho objeto ni hayan concedido una licencia de explotación o uso del mismo. En defecto de acuerdo, la compensación será fijada por el tribunal competente;
  - c) La transferencia de la solicitud o del título de protección se hará de común acuerdo, pero cada cotitular puede ceder por separado su cuota, gozando los demás del derecho de preferencia durante un plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que el consular les notifique su intención de ceder su cuota;
  - d) Cada cotitular puede conceder a terceros una licencia no exclusiva de explotación o de uso de la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo que es objeto de la solicitud o del título de protección, pero debe compensar equitativamente a los cotitulares que no exploten dicho objeto ni hayan concedido una licencia de

- explotación o de uso del mismo. En defecto de acuerdo, la compensación será fijada por el tribunal competente;
- e) Una licencia exclusiva de explotación o de uso, sólo puede concederse con el común acuerdo de todos los titulares;
  - f) La renuncia, reducción, limitación o cancelación voluntaria, total o parcial, de un título de propiedad industrial se hará con el común acuerdo de todos los cotitulares;
  - g) Cualquier cotitular puede notificar a los demás que abandona en beneficio de ellos su cuota de la solicitud o título de propiedad industrial, quedando liberado de toda obligación frente a los demás a partir de la inscripción del abandono en el registro correspondiente o, tratándose de una solicitud, a partir de la notificación del abandono ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; la cuota abandonada se repartirá entre los cotitulares restantes en proporción a sus respectivos derechos en la solicitud o título.
- 2) Las disposiciones del derecho común sobre la copropiedad se aplicarán en lo que no estuviere previsto en el presente artículo.

### **Artículo 137.- Constitución de garantía.**

Una patente de invención o de modelo de utilidad, un registro de diseño industrial y un registro de marca podrán ser otorgados como garantía de una obligación asumida por su titular, y podrán ser objeto de embargo o de otras restricciones de dominio. Tales derechos y medidas deberán inscribirse en favor del acreedor en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, sin lo cual no surtirán efecto legal. Tales inscripciones se dejarán sin efecto cuando la parte interesada lo solicitare a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; a tal fin acompañará la solicitud con los documentos que evidencien la extinción de la obligación o el levantamiento de la medida de embargo u otra que se hubiese inscrito. La ejecución de la garantía, embargo u otra medida inscrita, se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO IV  
DE LA OFICINA NACIONAL  
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**CAPÍTULO I  
COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y REQUISITOS DE  
LOS FUNCIONARIOS DE LA OFICINA NACIONAL DE LA  
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**SECCIÓN I:  
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Artículo 138.- Creación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.**

Se crea la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, adscrita a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con autonomía técnica y con patrimonio propio. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá establecer también oficinas en otras ciudades del país.

**Artículo 139.- Atribuciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.**

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las atribuciones previstas en la presente ley relativas a la concesión, el mantenimiento y la vigencia de las Patentes de Invención y de modelos de utilidad, y de los registros de diseños industriales y de signos distintivos.

**Artículo 140.- Exenciones.**

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial estará exenta del pago de todos los impuestos nacionales, municipales, gravámenes, tasas o arbitrios que pudieran recaer sobre sus actos o negocios jurídicos que realice.

## SECCIÓN II DEL DIRECTORIO

### **Artículo 141.- Composición del Directorio.**

- 1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial funcionará bajo la dirección de un directorio, el cual estará integrado por cinco miembros: el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá, el Secretario de Estado Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Secretario de Estado de Educación y Cultura y el Director del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial.
- 2) Los miembros que integran el directorio ejecutivo tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones u organismos que representen.

### **Artículo 142.- De las atribuciones del Directorio.**

El Directorio de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Designar al Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial;
- b) Ratificar los funcionarios de la institución que serán propuestos por el director ejecutivo;
- c) Aprobar el presupuesto anual de la oficina, su programa anual, y su manual organizativo y de operaciones;
- d) Proponer al gobierno la política nacional en materia de propiedad industrial, y dictar las políticas de la oficina en concordancia con ella;
- e) Recomendar al Poder Ejecutivo las modificaciones a las leyes, que deba someter, así como las modificaciones a los reglamentos, resoluciones y demás que sean necesarios para adecuar al país a las convenciones internacionales sobre la materia;
- f) Recomendar la adhesión a tratados sobre la materia y velar por su aplicación y cumplimiento en el país;

- g) Cualquier otro asunto que interese al buen funcionamiento de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y al desarrollo y protección de la propiedad industrial en el país.

**Artículo 143.- Del Director General.**

- 1) El Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial será el representante legal de la oficina. Tendrá a su cargo la supervisión de los funcionarios de orden administrativo y técnico de dicha Oficina. Designará a los gerentes y a los directores de departamentos, al igual que los examinadores de cada departamento.
- 2) El Director General tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
  - a) Elaborar el presupuesto anual de la oficina, su programa anual y su manual organizativo y de operaciones, y ejecutar y aplicar los mismos una vez aprobados por el directorio de la oficina;
  - b) Apoyar técnicamente al directorio de la oficina en la elaboración de políticas en materia de propiedad industrial, y preparar los documentos necesarios para tales fines;
  - c) Preparar y presentar al directorio de la oficina recomendaciones para la modificación de las leyes, los reglamentos, las resoluciones y demás disposiciones de propiedad industrial del país, así como las que fueren necesarias para dar cumplimiento a los tratados que vinculen al país sobre la materia, así como preparar los documentos y propuestas para tales efectos;
  - d) Proponer al directorio de la oficina la adhesión a tratados sobre propiedad industrial, y preparar la documentación para tales efectos;
  - e) Proponer al directorio los funcionarios de la oficina para su ratificación;
  - f) Conocer y decidir, asistido por el cuerpo de asesores, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los directores de departamentos;

- g) Conceder las licencias obligatorias en los casos que proceda, previa opinión del cuerpo de asesores;
  - h) Disponer las medidas de seguridad necesarias para proteger todas aquellas informaciones o datos, que por sus características deban permanecer en condición de confidencialidad, con el objeto de prevenir divulgaciones no autorizadas.
- 3) El Director General será designado por el directorio, cada cinco años y podrá ser destituido de su cargo por causas atendibles.
- 4) Se consideran causas atendibles que justifiquen la destitución del director ejecutivo las siguientes:
- a) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de su cargo o en el caso de que, sin debida justificación dejare de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del directorio;
  - b) Cuando fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;
  - c) Por sentencia que tenga autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal. En caso de prisión quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo sustituirá el suplente.
- 5) El director general deberá tener un título universitario a nivel de licenciatura o equivalente, con un mínimo de cinco años de ejercicio en la profesión, probada experiencia sobre la materia, y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

**Artículo 144.- Los directores de departamento.**

Deberán tener un título universitario al nivel de licenciatura o equivalente, probada experiencia en la materia y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

**Artículo 145.- De los departamentos de signos distintivos y de invenciones.**

- 1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá un departamento de signos distintivos y otro de invenciones. El reglamento podrá crear otros departamentos.
- 2) Corresponde al departamento de signos distintivos intervenir en lo relativo a marcas, nombres comerciales y denominaciones de origen o geográficas.
- 3) Corresponde al departamento de invenciones intervenir en lo relativo a patentes, diseños industriales y modelos de utilidad.

**Artículo 146.- De las atribuciones de los departamentos.**

Son atribuciones de los departamentos:

- a) Conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos de su competencia;
- b) Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones que hayan expedido;
- c) Llevar los registros correspondientes en el ámbito de su competencia, estando facultadas para inscribir derecho, renovar las inscripciones y declarar su nulidad, cancelación o caducidad;
- d) Declarar el abandono de las solicitudes de registro;
- e) Autenticar o certificar las transcripciones de los documentos que emitan;
- f) Requerir a las entidades del sector público, a través del director general los datos e informaciones que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Calificar como reservados, determinados documentos sometidos a su conocimiento, en caso de que pudiera verse vulnerado el secreto industrial o comercial de cualquiera de las partes involucradas.

**Artículo 147.- Del cuerpo de asesores.**

- 1) El cuerpo de asesores será el órgano de asesoría técnica de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, y asistirá al director general en el conocimiento de los recursos interpuestos contra las decisiones tomadas por los directores de departamento;
- 2) El cuerpo de asesores estará integrado por cinco (5) miembros: el consultor jurídico de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, quien fungirá como secretario y cuatro (4) miembros, los cuales serán escogidos por el directorio a propuesta del director general. Sus miembros serán elegidos por un período de tres (3) años renovables. Las decisiones del cuerpo de asesores serán tomadas por mayoría simple, y se requiere un mínimo de tres (3) miembros para poder sesionar. El cuerpo de asesores se reunirá ordinariamente dos veces al mes y será presidido por el miembro designado por el directorio en esas funciones.
- 3) En aquellos casos en que la carga de trabajo lo amerite, se reunirán más de dos veces al mes.
- 4) Para ser miembro del cuerpo de asesores, es necesario tener un título universitario a nivel de licenciatura o equivalente y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

**CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 148.- Representación.**

- 1) Toda persona puede tramitar directamente sus solicitudes.
- 2) Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tiene su domicilio o su sede fuera de la República Dominicana, debe estar representado por un mandatario domiciliado en el país a quien se le notificarán todas las resoluciones, correspondencias, escritos y cualquier otra documentación que emane de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.



**Artículo 149.- Modificación de la solicitud.**

- 1) El solicitante puede modificar o corregir su solicitud mientras se encuentre en trámite. La modificación o corrección de la solicitud devengará la tasa establecida, salvo que se trate de simples errores formales que pueden corregirse libre de pago.
- 2) Tratándose de una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, no se admitirá la modificación o corrección si ella implica una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

**Artículo 150.- Modificación y corrección de la patente o registro.**

- 1) El titular de una patente o de un registro podrá pedir en cualquier momento que se inscriba un cambio en el nombre, domicilio u otro dato relativo al titular o que se corrija algún error relativo a la patente o al registro. El cambio o corrección tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.
- 2) Cuando el error fuese imputable a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la corrección podrá hacerse de oficio.
- 3) Tratándose de patentes, no se admitirá ningún cambio o corrección que implique una ampliación de la divulgación técnica contenida en la solicitud inicial. Tratándose de registros de marcas, no se admitirá ningún cambio o corrección que implique un cambio en la marca o una ampliación de los productos o servicios comprendidos en el registro.
- 4) Inscrito el cambio o la corrección, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial expedirá un nuevo certificado de patente o de registro y lo anunciará en el órgano oficial.
- 5) La petición de inscripción de un cambio o corrección devengará la tasa establecida, salvo cuando se hiciera para corregir un error imputable a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

**Artículo 151.- Retiro de la solicitud.**

El solicitante puede retirar su solicitud mientras se encuentre en trámite. El retiro de una solicitud no dará derecho al reembolso de las tasas que se hubiesen pagado.

**Artículo 152.- Plazos.**

Los plazos serán computados de acuerdo al derecho común.

**Artículo 153.- Prórroga de plazos.**

A petición de la parte interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial puede, en caso debidamente justificado, prorrogar prudencialmente los plazos señalados en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias para contestar una acción o responder a alguna notificación.

**Artículo 154.- Acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.**

Las acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se sustanciarán de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La acción se interpondrá, por escrito, ante el director del departamento correspondiente, quien decidirá sobre ella asistido por dos examinadores de su departamento;
- b) El director del departamento correspondiente notificará, en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo, la acción interpuesta al titular del derecho, quien lo contestará dentro del plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de la notificación;
- c) La acción será notificada por el director del departamento correspondiente, en el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recibo de la misma, a todo aquel que esté inscrito en el registro y a cualquier otra persona que tuviese algún derecho inscrito con relación al derecho de propiedad industrial objeto de la acción;
- d) La contestación del titular de un derecho será notificada a la parte que haya incoado la acción en el plazo de diez (10) días de recibida dicha notificación, para que ejerza un derecho de réplica a los argumentos del titular del derecho, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la notificación. El director del departamento correspondiente deberá dictar la resolución

debidamente motivada en el plazo de dos (2) meses a partir del vencimiento del último plazo otorgado a las partes;

- e) Cumplidos los trámites de contestación y de prueba se pasará el expediente para la decisión del director y los examinadores, y cuando la naturaleza de la demanda lo requiera, se realizarán uno o más informes técnicos;
- f) El director del departamento correspondiente deberá dictar la resolución debidamente motivada en el plazo de tres (3) meses, a partir del vencimiento del último plazo otorgado a las partes;
- g) La resolución que dicte el director de cualquiera de los departamentos deberá ser notificada a las partes, en la forma que establezca el reglamento.

#### **Artículo 155.- Intervención de terceros interesados.**

En todo procedimiento relativo a la concesión de una licencia obligatoria, la renuncia, la nulidad, la cancelación, la revocación o la expropiación de un derecho de propiedad industrial puede comparecer o hacerse representar cualquier licenciatarario inscrito y cualquier beneficiario de algún derecho de garantía, o de un embargo u otra restricción de dominio inscrita con relación al derecho de propiedad industrial objeto de la acción.

#### **Artículo 156.- Efectos de la declaración de nulidad.**

- 1) Los efectos de la declaración de nulidad de una patente o de un registro, se retrotraen a la fecha de la concesión respectiva, sin perjuicio de las condiciones o excepciones que se establezcan en la resolución que declara la nulidad.
- 2) Cuando se declare la nulidad de una patente o de un registro, respecto al cual se hubiese concedido una licencia de explotación o de uso, el licenciante estará eximido de devolver los pagos efectuados por el licenciatarario, salvo que éste no se hubiese beneficiado económicamente de la licencia.

**Artículo 157.- Apelaciones por vía administrativa.**

- 1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores.
- 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.

**Artículo 158.- De la casación.**

Las sentencias de la corte de apelación serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial, por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya o modifique.

### **CAPÍTULO III REGISTROS Y PUBLICIDAD**

**Artículo 159.- Inscripción y publicación de las resoluciones.**

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial inscribirá en el registro correspondiente y ordenará que se publiquen en el órgano oficial, las resoluciones y sentencias firmes referentes a la concesión de licencias obligatorias y licencias de interés público, y las referentes a la nulidad, revocación, expropiación, renuncia o cancelación de cualquier derecho de propiedad industrial.

**Artículo 160.- Consulta de los registros.**

- 1) Los registros de la propiedad industrial son públicos, y pueden ser consultados en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial por cualquier persona, sin costo alguno.

- 2) Cualquier persona puede obtener copias de las inscripciones de los registros, mediante el pago de la tasa establecida.

**Artículo 161.- Consulta de los expedientes.**

- 1) Cualquier persona puede consultar en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial los expedientes relativos a las solicitudes de patente o de registro que han sido publicadas.
- 2) El expediente de una solicitud de patente o de registro de diseño industrial no puede ser consultado por terceros antes de su publicación, si el solicitante no ha dado su consentimiento escrito, salvo que la persona que pide consultar el expediente demuestre que el solicitante lo ha notificado para que cese alguna actividad industrial o comercial, invocando la solicitud en trámite. Tampoco pueden ser consultadas sin consentimiento escrito del solicitante las solicitudes referidas que antes de su publicación hubiesen sido retiradas o hubiesen caído en abandono.
- 3) Cualquier persona puede obtener copias de los documentos contenidos en el expediente de una solicitud que hubiese sido publicada, mediante el pago de la tasa establecida, así como acceder al material biológico depositado.

## CAPÍTULO IV CLASIFICACIONES

**Artículo 162.- Clasificación de patentes.**

Para efectos de la clasificación por materia técnica de los documentos relativos a las patentes de invención y de modelo de utilidad, se aplicará la clasificación internacional de patentes, establecida por el Arreglo de Estrasburgo, del 24 de marzo de 1971, con sus revisiones y actualizaciones.

**Artículo 163.- Clasificación de diseños industriales.**

Para efectos de la clasificación sistemática de los diseños industriales se aplicará la clasificación internacional de dibujos y modelos industriales,

establecida por el Arreglo de Locarno, del 8 de octubre de 1968, con sus revisiones y actualizaciones.

**Artículo 164.- Clasificación de marcas.**

Para efectos de la clasificación de los productos y servicios respecto a los cuales se usarán las marcas, se aplicará la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas, establecida por el Arreglo de Niza, del 15 de junio de 1957, con sus revisiones y actualizaciones.

**Artículo 165.- Aplicaciones de las clasificaciones.**

El director de propiedad industrial podrá establecer un programa de aplicación gradual de las clasificaciones referidas en el presente capítulo, si ello fuese necesario para la clasificación o reclasificación de las invenciones y marcas inscritas en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

**TÍTULO V  
DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS  
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO,  
SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS  
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Artículo 166.- De las sanciones.**

Incurrir en prisión correccional de tres meses a dos años y multa de diez a cincuenta salarios mínimos o ambas penas quienes intencionalmente:

- a) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, en relación

- a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados;
- b) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo realice respecto a un nombre comercial, un rótulo o un emblema con las siguientes actuaciones:
    - i) Use en el comercio un signo distintivo idéntico, para un negocio idéntico o relacionado;
    - ii) Use en el comercio un signo distintivo parecido, cuando ello fuese susceptible de crear confusión;
  - c) Use en el comercio, con relación a un producto o a un servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia de ese producto o servicio o sobre la identidad del productor, fabricante o comerciante del producto o servicio;
  - d) Use en el comercio, con relación a un producto, una denominación de origen falsa o engañosa o la imitación de una denominación de origen, aún cuando se indique el verdadero origen de producto, se emplee una tradición de la denominación de origen o se use la denominación de origen acompañada de expresiones como “tipo”, “género”, “manera”, “incautación” y otras calificaciones análogas;
  - e) Continúe usando una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada o después de que la sanción administrativa impuesta por esta razón sea definitiva;
  - f) Ofrezca en venta o ponga en circulación los productos o prestar los servicios con las marcas a que se refiere la infracción anterior;
  - g) Fabrique o elabore productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;
  - h) Ofrezca en venta o ponga en circulación productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;

- i) Utilice procesos patentados, sin el consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;
- j) Ofrezca en venta, venda o utilice, importe o almacene productos que sean resultado directo de la utilización de procesos patentados, a sabiendas de que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;
- k) Reproduzca o imite diseños industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;
- l) Sin ser titular de una patente o modelo de utilidad o no gozando ya de los derechos conferidos por los mismos, se sirve en sus productos o en su propaganda de denominaciones susceptibles de inducir al público en error en cuanto a la existencia de ellos;
- ll) Oculte o suministre falsa información a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial con el objetivo de obtener una patente que no cumple con los requisitos de patentabilidad.

**Párrafo.-** La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

**Artículo 167.- De las acciones.**

- 1) La acción para la aplicación de las penas indicadas en el artículo anterior deberá ser iniciada por el titular del derecho.
- 2) Las disposiciones del derecho penal común son aplicables de manera supletoria y siempre y cuando no contradigan la presente ley.
- 3) Ninguno de los procedimientos a que diere lugar la aplicación de la presente ley, quedará sometido a la prestación de la garantía previa, establecida en el artículo 16 del Código Civil y los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones.



**Artículo 168.- Acción civil por infracción.**

- 1) El titular de un derecho protegido en virtud de la presente ley, podrá entablar acción civil ante el tribunal competente contra cualquier persona que infrinja ese derecho. También podrá actuar contra la persona que ejecute actos que manifiesten evidentemente la inminencia de una infracción.
- 2) En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares puede entablar acción contra una infracción de ese derecho sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario.

**Artículo 169.- Legitimación activa de licenciatarios.**

- 1) Un licenciatario exclusivo cuya licencia se encuentre inscrita y un licenciatario bajo una licencia obligatoria, puede entablar acción contra cualquier tercero que cometa una infracción del derecho que es objeto de la licencia. A esos efectos, el licenciatario que no tuviese mandato del titular del derecho para actuar deberá acreditar, al iniciar su acción, haber solicitado al titular que entable la acción, que ha transcurrido más de dos meses sin que el titular haya actuado. Aún antes de transcurrido este plazo, el licenciatario puede pedir que se tomen medidas precautorias conforme al artículo 174. El titular del derecho objeto de la infracción puede apersonarse en autos, en cualquier tiempo.
- 2) Todo licenciatario inscrito y todo beneficiario de algún derecho o crédito inscrito con relación al derecho infringido tiene el derecho de apersonarse en autos, en cualquier tiempo. A esos efectos, la demanda se notificará a todas las personas cuyos derechos aparezcan inscritos con relación al derecho infringido.

**Artículo 170.- Presunción de empleo del procedimiento patentado.**

- 1) A los efectos de los procedimientos civiles, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto nuevo en los términos de la presente ley, el tribunal competente podrá ordenar que el demandado que comercializa un producto idéntico pruebe que el procedimiento empleado para obtener dicho producto es diferente del procedimiento patentado. En la

presentación de pruebas en contrario se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de sus secretos comerciales y de fabricación.

- 2) En los casos previstos en este artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico producido por un tercero, sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, siempre que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo en los términos de la presente ley.

#### **Artículo 171.- Reivindicación del derecho al título de protección.**

- 1) Cuando una patente de invención, una patente de modelo de utilidad, un registro de diseño industrial o un registro de signo distintivo, se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtener la patente o el registro, la persona afectada podrá iniciar una acción de reivindicación de su derecho ante la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual a fin de que le sea transferida la solicitud en trámite o el título o registro concedido, o que se le reconozca como solicitante o titular del derecho. En la misma acción podrá demandarse la indemnización de los daños y perjuicios que se hubiesen causado.
- 2) La acción de reivindicación del derecho no puede iniciarse después de transcurrido cinco años, contados desde la fecha de concesión de la patente o del registro, o dos años contados desde la fecha en que la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo comenzó a explotarse o a usarse en el país, aplicándose el plazo que expire más tarde.

#### **Artículo 172.- Prescripción de la acción por infracción.**

La acción civil por infracción de los derechos conferidos por la presente ley, prescribe por el transcurso de dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción, o de cinco años contados desde que se cometió por última vez el acto infractor, aplicándose el plazo que venza primero.

**Artículo 173.- Medidas exigibles en acción de infracción.**

En una acción por infracción de los derechos protegidos en virtud de la presente ley, puede pedirse una o más de las siguientes medidas:

- a) La cesación de los actos que infrinjan los derechos;
- b) La indemnización de los daños y perjuicios sufridos;
- c) El embargo de los objetos resultantes de la infracción del material de publicidad que haga referencia a esos objetos y de los medios que hubiesen servido exclusivamente para cometer la infracción;
- d) La atribución en propiedad de los objetos o medios referidos en el inciso c), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios;
- e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los medios embargados en virtud de lo dispuesto en el inciso c), cuando ello fuese indispensable.

**Artículo 174.- Medidas conservatorias.**

- 1) Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial puede pedir al tribunal que ordene medidas conservatorias inmediatas, con el objeto de asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de daños y perjuicios.
- 2) El tribunal sólo ordenará medidas conservatorias cuando quien las solicite demuestre, mediante pruebas que el tribunal considere suficientes, la comisión de la infracción o su inminencia.
- 3) Las medidas conservatorias pueden pedirse antes de iniciarse la acción por infracción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. Si las medidas se ordenan antes de iniciarse la acción, ellas quedarán sin efecto si no se inicia la acción dentro de un plazo de diez (10) días, contados desde la orden.
- 4) El tribunal competente puede ordenar como medidas conservatorias las que fuesen apropiadas para asegurar la realización de la

sentencia que pudiera dictarse en la acción respectiva. Podrán ordenarse las siguientes medidas conservatorias, entre otras:

- a) La cesación inmediata de los actos que se alegan, constituyen una infracción, salvo que el demandado optare por continuar dichos actos dando una fianza o garantía que fijará el tribunal;
  - b) El embargo preventivo, el inventario o el depósito de muestras de los objetos materia de la infracción y de los medios exclusivamente destinados a realizar la infracción;
  - c) El tribunal competente debe ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para resarcir, en el caso que la decisión definitiva le sea adversa, al demandado, de los daños que se puedan ocasionar por la denuncia;
  - d) Cuando el titular de un derecho de marcas tenga motivos válidos para sospechar que se prepara una importación de mercaderías en condiciones tales que sus derechos serían menoscabados, podrá solicitar al tribunal que se ordene a las aduanas de la República, como medida precautoria, la suspensión del despacho de dichas mercaderías para libre circulación, o de la explotación de las mismas si fuere el caso.
- 5) El tribunal sólo aceptará la demanda, y adoptará medidas si el solicitante presenta, junto con la demanda y por escrito, una descripción suficientemente detallada de las mercancías, de modo que éstas puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades aduaneras.
- 6) El tribunal ordenará el depósito de una suma o una fianza no menor que tres veces el valor de la importación en cuestión, en dinero efectivo o cheque certificado, en la secretaría del tribunal que garantice los daños y perjuicios que pudiere sufrir el demandado en caso de que el demandante sucumbiera en su demanda.

**Artículo 175.- Cálculo de la indemnización de daños y perjuicios.**

Para efectos del cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, la parte correspondiente al lucro cesante que debiera repararse se calculará en función de alguno de los criterios siguientes:

- a) Según los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente si no hubiera existido la competencia del infractor;
- b) Según el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;
- c) Según el precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido.

**Párrafo.-** Toda persona que presente una demanda por infracción de derechos, será responsable por los daños y perjuicios que ocasione al presunto infractor en el caso de acciones o denuncias maliciosas o negligentes.

**TÍTULO VI  
DE LA COMPETENCIA DESLEAL VINCULADA  
A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**CAPÍTULO I  
DE LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 176.- Principios generales.**

- 1) Se considera desleal todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestos.
- 2) Para que quede constituido un acto de competencia desleal no será necesario que quien lo realice tenga la calidad de comerciante o profesional, ni que exista una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto.

- 3) Las disposiciones de este título podrán aplicarse independientemente de las disposiciones que protegen la propiedad industrial y reprimen su infracción.

**Artículo 177.- Competencia desleal relativa a elementos distintivos de la empresa.**

Constituyen actos de competencia desleal los siguientes, entre otros:

- a) Los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;
- b) Usar o propagar indicaciones o alegaciones falsas o innecesariamente injuriosas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;
- c) Usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos;
- d) Los actos que implican un aprovechamiento indebido del prestigio o de la reputación de una persona, o de la empresa o signos distintivos de un tercero;
- e) Los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión;
- f) Usar como marca, nombre comercial u otro distintivo empresarial un signo cuyo registro esté prohibido conforme al artículo 73, incisos g), h), i), j), k), l), ll), m), n) y ñ);
- g) Usar en el comercio un signo cuyo registro esté prohibido conforme al artículo 74, sin perjuicio de las disposiciones sobre infracción de los derechos sobre signos distintivos.

**Artículo 178.- Definición y condiciones para proteger un secreto.**

- 1) Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica po-

sea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero.

- 2) Un secreto empresarial se reconocerá como tal para los efectos de su protección cuando la información que la constituye:
  - a) No fuese, como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; y
  - b) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

### **Artículo 179.- Competencia desleal relativa a secretos empresariales.**

Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:

- a) Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva, resultante de una relación contractual o laboral;
- b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) en provecho propio o de un tercero o para perjudicar a dicho poseedor;
- c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;
- d) Explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);
- e) Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona, sabiendo o debiendo saber que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;
- f) Comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.

**Artículo 180.- Medios desleales de acceso a un secreto empresarial.**

Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos y prácticas honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

**Artículo 181.- Información para autorización de venta.**

- 1) Cuando el procedimiento ante una autoridad nacional competente para autorizar la comercialización o la venta de un producto farmacéutico o agroquímico que contenga un nuevo componente químico, requiriera la presentación de datos o información secretos, éstos quedarán protegidos contra su uso comercial desleal por terceros.
- 2) Los datos o información secretos referidos en el numeral anterior quedarán protegidos contra su divulgación. La divulgación podrá efectuarse por la autoridad nacional competente cuando fuere necesario para proteger al público, o cuando se hubieren adoptado medidas adecuadas para asegurar que los datos o información queden protegidos contra su uso comercial desleal por terceros.

**CAPÍTULO II  
DE LAS ACCIONES POR COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 182.- Constatación de un acto de competencia desleal.**

Sin perjuicio de cualquier otra acción, cualquier persona interesada podrá pedir al tribunal que se pronuncie sobre la licitud o ilicitud de algún acto o práctica comercial a la luz de las disposiciones de este título.

**Artículo 183.- Acción contra un acto de competencia desleal.**

- 1) Cualquier persona que se considere afectada por un acto de competencia desleal podrá iniciar acción ante la autoridad judicial competente.



- 2) Además de la persona directamente perjudicada por el acto, estará legitimado para ejercer la acción cualquier asociación, federación, sindicato u otra entidad representativa de algún sector profesional, empresarial o de los consumidores cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.

**Artículo 184.-** Prescripción de la acción por competencia desleal.

La acción por competencia desleal prescribe a los cuatro (4) años, contados desde que se cometió por última vez el acto desleal.

## TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 185.-** Solicitudes de patente en trámite.

Las solicitudes de patente de invención que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose de acuerdo con la legislación anterior, pero las patentes que se concedan a partir de esa fecha, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en esta ley, con excepción de lo relativo a la nulidad de la patente previsto en el artículo 34, para lo cual se aplicarán las disposiciones de la legislación anterior.

**Artículo 186.-** Patentes en vigencia.

- 1) Las patentes de invención concedidas de conformidad con la Ley 4994, del 26 de abril de 1911, se registrarán por las disposiciones de esa legislación, con la única excepción de lo que atañe a los aspectos tratados en los siguientes artículos de la presente ley y de las disposiciones reglamentarias correspondientes, que serán aplicables a esas patentes a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley:
  - a) El artículo 10, en lo que respecta a las tasas de mantenimiento de la patente;

- b) El artículo 28, a cuyo efecto se cobrarán las tasas anuales sólo por los años restantes de vigencia de la patente y se aplicará la escala de tasas anuales comenzando por la tasa más baja prevista en esa escala;
  - c) Los artículos 29, 30, 31, 32, 33, numerales 2) y 3), 34, numeral 5), 36, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48;
  - d) Los artículos 136, 150, 154, 155, 156, 157; y
  - e) Los artículos contenidos en los Títulos VI y VII, en lo pertinente, cuando las acciones correspondientes se iniciaran después de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.
- 2) Las patentes de invención concedidas bajo la Ley 4994, del 26 de abril de 1911 sólo durarán por el término otorgado de conformidad con dicha ley.

**Artículo 187.- Solicitudes en trámite relativas a marcas.**

Las solicitudes de registro o de renovación de marca que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose de acuerdo con la legislación anterior, pero los registros y renovaciones que se concedieran quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 188.- Registros en vigencia.**

Las marcas y otros signos distintivos registrados de conformidad con la legislación anterior, se registrarán por las disposiciones de esa legislación, con excepción de las materias tratadas en los siguientes artículos de la presente ley, de las disposiciones reglamentarias correspondientes que serán aplicables a marcas y signos distintivos a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley:

- a) Artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97;
- b) Artículos 116, 118, 119 y 120;
- c) Los artículos 150, 152, 154, 155, 156 y 157;

- d) Los artículos contenidos en los Títulos VI y VII, en lo pertinente, cuando las acciones correspondientes se iniciaren después de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

**Artículo 189.- Transitorio.**

Los conflictos sobre propiedad industrial serán conocidos por los tribunales ordinarios. A tales fines, se requerirá con carácter imprescindible la presentación de un peritaje para abocarse al conocimiento del fondo del caso correspondiente.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 190.- Reglamento.**

El Presidente de la República dictará un reglamento sobre la presente ley dentro del término de ciento veinte días, contados desde su publicación en la Gaceta Oficial.

**Artículo 191.- Monto de las tasas previstas en la ley.**

- 1) Los montos de las tasas previstas en la presente ley serán determinados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Las tasas anuales para el mantenimiento de las patentes de invención y patentes de modelo de utilidad se establecerán en escala ascendente.
- 2) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial establecerá las tarifas que corresponderán a los nuevos servicios de información que pudiera establecer.

**Artículo 192.- Derogaciones.**

Se deroga la Ley 1450, sobre Registros de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de diciembre de 1937; la Ley 4994, sobre Patentes de Invención, del 26 de abril de 1911; la Ley 2926, sobre el uso de las Botellas Vacías por la Industria Nacional, del 18 de junio de 1951, y cualquier otra disposición que sea contraria a la presente ley.

**Artículo 193.- Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil; años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque**  
Presidenta

**Ambrosina Saviñón Cáceres**  
Secretaria

**Rafael Ángel Franjul Troncoso**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

**Ramón Alburquerque**  
Presidente

**Ginette Bournigal de Jiménez,**  
Secretaria

**Ángel Dinocrate Pérez Pérez,**  
Secretario

**LEONEL FERNÁNDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

**Leonel Fernández**

